

CODEX
BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE
CIENCIAS HISTÓRICO - JURÍDICAS

CODEX
BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE
CIENCIAS HISTÓRICO - JURÍDICAS

IX

2019 - 2020



Boletín de periodicidad bianual editado y publicado por el Instituto Español de Ciencias Histórico - Jurídicas, con el patrocinio de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

Depósito Legal: CO-1459-2006

ISSN: 1695-7369

Lugar y fecha de edición: Córdoba, 2021.

© Instituto Español de Ciencias Histórico - Jurídicas

Correspondencia e intercambios:

**INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS
HISTÓRICO - JURÍDICAS. BOLETÍN CODEX
C/. DIARIO DE CÓRDOBA, 11
14002-CÓRDOBA.**

Web: estudioshistoricojuridicos.com

e-Mail: hurtadodemolina@hotmail.com

Inscrita en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento nº AC00239EG

Imprime: Departamento de Ediciones y Publicaciones Y BOP. Diputación de Córdoba.

Los trabajos y estudios que se presenten para su publicación en CODEX tendrán que ser inexcusablemente inéditos e igualmente habrán de recibirse antes del 31 de diciembre del año anterior al de su edición.

Esta publicación tiene como objetivo la difusión y divulgación del estudio e investigación científica de la Historia y el Derecho ambos relacionados, preferentemente relativa al ámbito territorial andaluz y dirigido a la comunidad científica, universitaria y educativa, interesadas en esta temática.

CODEX se encuentra valorado e incluido en el Sistema regional de información en línea para revistas científicas de América Latina, Caribe, España y Portugal (LATINDEX); en catálogos y bases de datos del C.S.T.C., del Servicio DIALNET, Biblioteca Nacional de España y bibliotecas públicas del Estado, autonómicas, municipales y universitarias, así como en universitarias de Portugal e Iberoamérica y en las web de Marcial Pons, Tiempo de Historia y en la propia de la Sociedad editora.

El Instituto y la Dirección de este Boletín no se responsabilizan de las opiniones vertidas en el mismo, por los colaboradores.

CODEX
BOLETÍN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE
CIENCIAS HISTÓRICO - JURÍDICAS
Nº IX (2019 - 2020)

- PRESIDENTE

Julián Hurtado de Molina y Delgado

- COMITÉ EDITORIAL

Director CODEX

Eduardo Mármol Bernal

Vocales

Alejandro Martínez Dhier

Universidad de Granada

Manuel A. Gahete Jurado

Real Academia de Córdoba

Mercedes Moreno Aroz

Diputación de Córdoba

José Lucena Llamas

Real Asociación Española de Cronistas Oficiales

José María Zapico Ramos

Ateneo de Córdoba

Ignacio Czeguhn de Arvelay

Universidad Libre de Berlín

CONSEJO ASESOR

Emilio Cabrera Muñoz
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Córdoba

Martin Löhnig
Facultad de Derecho
Universidad de Ratisbona (Alemania)

Antonio Sánchez Aranda
Facultad de Derecho
Universidad de Granada

Ignacio Czeguhn
Facultad de Derecho
Universidad Libre de Berlín (Alemania)

Joaquín Mellado Rodríguez
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Córdoba

Manuel Peláez del Rosal
Real Academia de la Historia

Manuel Torres Aguilar
Universidad Internacional de Andalucía

Miguel Pino Abad
Facultad de Derecho
Universidad de Córdoba

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	13
---------------------------	----

ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS.

Principales novedades en la Constitución del 78. Carmelo Casaño Salido	19
--	----

La regulación de los conflictos de intereses en el derecho marítimo de finales del siglo XIII. Una comparación. Albrecht Cordes	27
---	----

La valoración de bienes heredados sujetos a colación. Un pleito en el Juzgado de Posadas. José Manuel González Porras	65
--	----

Nuevas investigaciones sobre el Tribunal de la Inquisición de Córdoba. La Casa de la Penitencia. Julián Hurtado de Molina Delgado	73
--	----

La defensa de la Constitución democrática en circunstancias extraordinarias: El derecho de excepción en el derecho comparado y en la historia constitucional española. María Dolores Martínez Cuevas	103
--	-----

La culpa de la víctima, excluyente de la obligación de indemnizar. Consideración temporal. Rafael Mir Jordano	139
--	-----

«Calle cronista Rey Díaz»: Razones para mantener su nombre y comentario a la sentencia que así lo declaró. Manuel Peláez del Rosal	161
---	-----

El Iter Constituyente. José Peña González	169
---	-----

Influencia germánica en la cultura española. José Peña González	179
El sustrato republicano en la política contemporánea española. Miguel Á. Peña Muñoz	195
Tipificación de los delitos contra el derecho de gentes en la codificación española. Miguel Pino Abad	239
La Tribuna Forense antigua revista granadina de Tribunales y Administración. José María Rosales de Angulo	273
Las mujeres en la España franquista. La contribución de la Sección Femenina a las modificaciones en la legislación. Carmen Segorbe Herencia	307
José María Rey Díaz cronista de Córdoba. Manuel Toribio García	321
Antonio Jaén Morente y José María Rey Díaz en la Comisión Provincial de Monumentos de Córdoba (1930-1936). Manuel Toribio García	355

EFEMÉRIDES

Galdós. Córdoba. «Galdós, testigo y fedatario de la vida española» José Peña González	387
---	-----

RESEÑAS Y RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

Joachim Kummer	405
Yolanda Quesada Morillas	409

MEMORIAS

Curso 2018-2019	419
Curso 2019-2020	425
Junta de Gobierno y Consejeros	431
Normas de publicación	441

PRESENTACIÓN

Me complace presentarles este nuevo volumen Codex IX, con el que damos continuidad a esta publicación plenamente consolidada entre la comunidad científica gracias a la calidad de los trabajos publicados, lo que repercutirá en su reconocimiento internacional.

Mi incorporación como director de publicaciones se ha resuelto, gracias al señor presidente D. Julián Hurtado de Molina, que conocedor de mi profesionalidad en el mundo de la investigación y de las Artes Gráficas, me involucró en dicho proyecto.

En las circunstancias tan complicadas que a todos nos ha tocado vivir en estos periodos de confinamiento, y teniendo el listón muy alto dejado por mi antecesora doña María Isabel García Cano por su gran trabajo laborioso y profesionalidad. Ha resultado un gran reto para los autores, al impedirse el contacto entre ellos por la pandemia, hemos sido benevolentes en algunos de los trabajos, según las normas de publicación requeridas, de lo cual pido comprensión en estas circunstancias porque se ha considerado el aporte de la investigación.

Como novedad, el abogado y escritor Don Carmelo Casado Salinas, conocedor profundo de la Carta Magna, nos ofrece un estudio sobre las novedades más importantes que se obtuvieron en nuestra Constitución del 78, habiendo sido espectador directo, después de más de 40 años de la bien llamada Concordia.

De la universidad Goethe de Frankfurt am Main, el profesor Albrecht Cordes nos ofrece un interesante estudio exhaustivo y novedoso sobre el derecho marítimo a través de su historia y las diferentes leyes que existían en los puertos más importantes de tráfico marítimo desde finales del siglo XIII.

El profesor D. José Manuel González Porras, analiza en un estudio concreto sobre los bienes heredados sujetos a colación y su sentencia posterior, iniciada en el Juzgado de Posadas.

D. Julián Hurtado de Molina nos ofrece un magnífico trabajo inédito y desconocido sobre el edificio dónde se encontraba la Casa de la Penitencia Cordobesa, a través de un estudio pormenorizado sobre el Tribunal de la Inquisición con cuyas aportaciones quedan completados el estudio e investigación sobre el Tribunal inquisitorial de Córdoba.

La profesora doña Dolores Martínez Cuevas, aborda un estudio con gran trascendencia en la defensa de la Constitución democrática a través de un análisis, comparando las de diversos países con la nuestra. Un trabajo muy actual dadas las circunstancias que se están viviendo actualmente.

El abogado y ex profesor de derecho civil don Rafael Mir Jordano, nos introduce un elaborado estudio sobre la noción de culpa en su jurisprudencia a través de diversas sentencias; describiéndonos un ejemplo pormenorizado sobre una determinada demanda y su exoneración del demandado.

El profesor don Manuel Peláez del Rosal analiza una sentencia histórico-jurídica sobre la anulación de una calle de nuestra ciudad, por ser una persona con diferente signo político cómo fue don José María Rey Díaz, cronista, profesor y académico.

Son tres las publicaciones que el profesor don José Peña González colabora en este número, con unos trabajos exhaustivos como ya es habitual en él; comienza con el titulado "El Iter Constituyente", en el que analiza la situación política partir del 1977-1978, cómo punto de partida a la firma de la Constitución. El segundo, es un estudio sobre la relación Hispano-Alemana a lo largo de nuestra historia y su influencia a través del tiempo en la cultura española. Por último, en el centenario de nuestro insigne escritor don Benito Pérez Galdós, don José Peña nos adentra en su figura a través de un recorrido histórico y lo que fue su gran legado.

El profesor don Miguel Ángel Peña Muñoz, ha contribuido con un exhaustivo trabajo histórico sobre la República Española, desde su definición política a través del tiempo, tanto en sus momentos iniciales como en diferentes épocas con diferentes aportaciones y sus consecuencias priorizando preferentemente en España.

Nuestro consejero colaborador don José María Rosales de Angulo profundiza en un estudio cronológico sobre una revista granadina titulada "La Tribuna Forense" qué comenzó a editarse en los años de 1900 en adelante y en la cual quedó reflejada las cuestiones más relevantes de la vida profesional y la actividad de los abogados desde estos inicios del siglo XX.

La profesora doña Carmen Segorbe Herencia nos describe el papel que tuvo

la sección femenina en la época franquista y la repercusión social e importación a las modificaciones legislativas.

El historiador D. Manuel Toribio García nos adentra en la figura de don José María Rey Díaz y su gran trayecto cultural de mediados del siglo XX y su amistad con don Antonio Jaén Morente a quien Manuel Toribio considera su maestro. Don José María y don Antonio habían sido compañeros en la comisión Provincial de monumentos con ideas y sentimientos de amor por Córdoba.

Entre las Recensiones Bibliográficas la reseña de la profesora de la universidad de Berlín doña Yolanda Quesada Morillas sobre una publicación del profesor Kart Harter, analizando la transnacionalización del Derecho Penal en los siglos XIX y XX siendo exhaustivo y muy descriptivo sobre dicha publicación.

Espero que el lector encuentre en estas páginas informaciones interesantes ya que este es el cometido del esfuerzo y del trabajo de nuestros colaboradores. Desde estas líneas felicito a todos ellos y les ánimo a seguir con nuevas aportaciones para continuar con esta extraordinaria publicación.

De igual manera dar las gracias a la diputación Provincial de Córdoba que hace posible que esté volumen vea la luz.

Eduardo Mármol Bernal
Director CODEX

ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS

PRINCIPALES NOVEDADES EN LA CONSTITUCIÓN DEL 78

Carmelo Casaño Salido
Abogado y Escritor

Introducción: En la mayoría de los países europeos, una vez desaparecido el Antiguo Régimen, de estamentos cerrados y monarquías absolutas, empiezan a tomar carta de naturaleza las Constituciones de raíz democrática. Así sucede también en España, aunque el siglo XIX fue políticamente decepcionante y estuvo jalonado por demasiadas constituciones.

La historia del constitucionalismo español va del Estatuto de Bayona, firmado por José Bonaparte en 1808, a la vigente Constitución, sancionada por el Rey el 27 de diciembre de 1978. Entremedias hubo una docena de Constituciones, si consideramos como tales el Estatuto Real de 1834; la de la Primera República -1873-, que no pasó de ser un proyecto federal, defendido por aquellos patricios que, como Castelar, pronunciaban discursos fosforescentes con el pulgar introducido en la sisa del chaleco; la Asamblea Consultiva del dictador Primo de Rivera en 1927; y las Leyes Fundamentales del franquismo, que abarca 40 años de una férrea dictadura ajena a la soberanía popular, matriz de la democracia genuina.

Las Constituciones propiamente dichas fueron: la liberal de Cádiz de 1812, que nunca entró en vigor y a la que el ingenio arrabalero de nuestros reaccionarios bautizó con el mote «La Pepa»; la de 1837, que fue una revisión a la baja de la gaditana; la de 1845, modificación de la anterior, también a la baja; la de 1856, más abierta pero que, tras ser sancionada por las Cortes Constituyentes, no llegó a promulgarse; la de 1869, que entronizó al efímero Amadeo de Saboya; la de 1876, a cuya sombra vivieron las alternancias del «sistema canovista»; y la republicana de 1931, que quiso alinearse con las más progresistas de su época.

Todas las nombradas Constituciones, con la sola excepción de la vigente, aprobada en referéndum -con un 88,54% de votos positivos-, fueron normas, en cierto modo, partidistas, ayunas de consensos Y eso que el consenso es, según el profesor Maurice Duverger, un ideal constitucionalista pues «la mejor Constitución para un país es aquella

que no satisface plenamente a todos los grupos políticos pero que tampoco le disgusta a todos».

Ahora, al cumplirse 42 años de la Super ley que nos rige, sin ínfulas académicas, con el solo objeto de proporcionar una somera instrucción democrática a quienes, por falta de tiempo, o afición, no se atreven con textos menos divulgativos, vamos a enumerar, con breves glosas, las principales novedades que contiene la Constitución del 78, respecto a las precedentes. Lo hacemos, además, como exponente del optimismo metódico de quienes pensamos, como Condorcet, que «la felicidad, el conocimiento, las virtudes cívicas y las libertades están unidos por una cadena indisoluble».

Resumen: La historia del constitucionalismo español se inicia en 1808 con el Estatuto de Bayona, otorgado por Napoleón. Desde entonces, y hasta la actual Constitución de 1978, hubo en España dos repúblicas, dos guerras civiles, dos dictaduras y dos dinastías, amén de una decena de constituciones. La actual Carta Magna contiene varias importantes novedades respecto de las anteriores. Las más principales son:

-Establecimiento de una monarquía parlamentaria ayuna de los quehaceres propios del Gobierno.

-Aprobación por referéndum ampliamente refrendado. Circunstancia indicativa de que era la primera Constitución que no se ha hecho contra el adversario, sino a favor de una concordia nacional.

-Se configura el llamado Estado de las Autonomías que lleva consigo una fórmula muy próxima al federalismo, que en la práctica se traduce en un amplio autogobierno descentralizado y el reconocimiento de los sentimientos nacionalistas dentro del Estado español.

-Por primera vez las elecciones a las Cámaras legislativas -Congreso y Senado- se hace mediante el sistema proporcional, desterrando el mayoritario implantado por todas las constituciones precedentes.

-El conjunto de su normativa configura un Estado social de Derecho, con amplio elenco de libertades. Todo ello sometido a las resoluciones del Tribunal Constitucional que se establece como otra novedad importante.

1.- NACIONALIDADES Y REGIONES

La Constitución, reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones. Un precepto nuevo, incluso en el uso de la palabra «nacionalidades» que en sentido estricto es un neologismo, pues el diccionario de la Real Academia define nacionalidad, como «comunidad autónoma a la que en su Estatuto se le reconoce una especial entidad histórica y cultural». Resulta obvio que la transcrita acepción se incorporó después de entrar en vigor el texto constitucional. Entonces, cabe preguntarse cuál fue el sentido del término nacionalidad, cuando se introdujo en la Ley de Leyes, soliviantando a los ultras más recalcitrantes. Para ello basta con repasar los trabajos de la ponencia y los debates parlamentarios. Así alcanzamos la conclusión de que el significado de nacionalidad es, ante todo, el sentimiento de considerarse nación dentro del Estado español. Lo que concuerda con el artículo 2 que fundamenta la Constitución en «la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles».

2.- LA MONARQUÍA

Salvo, como es lógico, la Constitución republicana de 1931, en todas las otras la forma política del Estado era la monarquía, pero en la Norma Fundamental que glosamos se le añade el carácter de monarquía parlamentaria, cuyas funciones se especifican en el artículo 62, el cual excluye al soberano de los quehaceres estrictos de gobierno que le otorgaban las Constituciones monárquicas del XIX. Ahora, incluso para presidir, si lo estima oportuno, el Consejo de Ministros, solo podrá hacerlo si se lo pide el Presidente del Gobierno, que es el único que tiene la facultad de proponer a los ministros que nombra o separa el monarca. Por ello, ciertos politólogos han hablado de una república coronada. Algo que puede parecer un oxímoron: es decir, una figura retórica que dota de un nuevo sentido a dos palabras originariamente opuestas.

3.- DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES

La Constitución en sus dos primeros capítulos del Título I desgrana derechos y libertades. Instituye el principio de soberanía popular; la indiscriminación por razones de nacimiento, raza, sexo, religión y opinión. Asegura la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, el derecho al honor y a la intimidad, la libertad de expresión, de domicilio, de desplazamiento, de cátedra, de reunión, de asociación, de educación y

enseñanza, de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, de sindicación, de huelga, etc.

Junto a este amplísimo elenco de libertades, que habrían sido el sueño de un Ilustrado, enumera otros derechos que son novedad y que se entrecruzan con obligaciones públicas, como la protección a la salud, el acceso a la cultura, el aprovechamiento de los recursos naturales en un medio ambiente adecuado -ahí está implícito un no a las armas atómicas, a la contaminación química, a la muerte de los bosques-, a una vivienda digna, al pleno empleo con un salario justo, a una política de previsión y pensiones... Respecto a las pensiones el artículo 50 obliga a los poderes públicos a garantizarlas, a que sean adecuadas y a periódicamente actualizarlas. Derechos todos que, siendo aspiraciones, deben inspirar constantemente el ordenamiento jurídico y la acción política.

4.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Como garantía de los derechos fundamentales la Constitución incorpora una institución nueva en España: el Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, que incluso puede interponer recursos de inconstitucionalidad. Esa institución, cuyo origen se halla en el *ombudsman* de los países nórdicos europeos, cuando lo adoptamos solo aparecía en contadas constituciones del mundo occidental y hoy está proliferando, incluso en América latina. Aunque esta figura posee ciertas analogías con el Comisario Parlamentario del Reino Unido, el Mediador francés, el Promotor de Justicia de Portugal y el Mandatario de Zurich, una vez aprobada la ley orgánica que lo regula, con quien ofrece más consonancias el Defensor del Pueblo español es con el de Dinamarca, Noruega y, sobre todo, Suecia, gozando de unas prerrogativas de independencia, de actuación y nombramiento pariguales al *Justi-Ombusmannen* sueco, cuyo origen se remonta a 1809, cuando los españoles estábamos atareados en la guerra contra Napoleón.

El Defensor del Pueblo es independiente, sin pertenencia a partido político y sus medidas, no coercitivas, basadas en la espontaneidad y la inmediatez, lo confirman como una autoridad moral que genera confianza, lo que debe convertirlo en un acicate para el correcto funcionamiento de la Administración. Resulta curioso que una institución con semejantes características, en las encuestas de los años 90 solía aparecer tras la Corona.

5.- LA PARTICIPACIÓN DIRECTA

Destacados profesores entienden que el artículo 9 contiene la declaración de principios de todo nuestro ordenamiento jurídico. En su apartado 2 -«Corresponde a los poderes públicos promover (...) y facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social»-, incorpora un precepto casi insólito en el panorama del Derecho Constitucional. Un precepto novísimo, pues promover la participación política no puede confundirse con la participación de los electores en los comicios que periódicamente se celebran, ya que la meta de la participación directa es considerar a las personas, además de con voto para elegir a sus representantes, con voz propia para pronunciarse. No estamos ante una expresión retórica, sino ante una voluntad de que la ciudadanía pueda llevar a discusión y si es posible, a efecto, sus iniciativas. Lo que, consiguientemente está demandando una Ley Orgánica que vaya más allá de una nueva Ley de Asociaciones y que perfile cómo realizar esa participación de la que suele hablarse como una muletilla de difuso contenido que está demandando precisión.

No es una cuestión fácil pero pensamos que, en principio, podría ensayarse en el ámbito local -los municipios son las «células germinales de la democracia»- el camino que desde mediados de los años 70 han emprendido en diversos *länder* de la República Federal Alemana, en donde, amén de tener establecido con determinadas condiciones reglamentarias, la cooperación en la resolución de problemas locales y de funcionar gabinetes gratuitos de asesoramiento, toda propuesta de un ciudadano, debe ser inscrita para debate, en el Orden del día, cuando cuenta con el 20% de las personas con derecho a voto en municipios de hasta 1.000 habitantes; 15% hasta 20.000, 10% hasta 50.000 y 5% más de 50.000.

6.- EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y EL VOTO DE CENSURA

La novedad primordial de la Cata Magna, que venimos comentando en su principales novedades, está en que para acceder al Congreso de los Diputados el territorio de cada circunscripción es la provincia, según la división territorial que en 1833 fue establecida por Javier de Burgos, un afrancesado andaluz nacido en Motril. En todas las Constituciones anteriores a la vigente, la circunscripción era el distrito y los representantes populares se elegían por el sistema mayoritario que es lo usual en el Reino Unido. Pues bien, los legisladores del 78 cambiaron la mayoría por la proporcionalidad, pues sabido es que si bien el distrito, circunscripción más pequeña -todas con un número semejante de sufragistas-, acerca más el político a sus electores, en

nuestro país y, sobre todo durante la vigencia de la Constitución de 1876, propiciaba, la solidificación del caciquismo en los distritos rurales. Algo que, con poco éxito, se trató de corregir con diversas leyes electorales -1877, 1890 y 1907- que no lograron su objetivo.

Semejantes precauciones se establecieron al perfilar la responsabilidad política del Gobierno. Para evitar vacíos de poder, o continuas inestabilidades, es preceptivo que en las posibles mociones de censura, se incluya un candidato a la Presidencia del Gobierno. Por tanto, en nuestra Constitución, y por primera vez en la historia constitucional de España, el debate de la moción de censura es, al mismo tiempo, un debate de investidura. Sabia cautela que se conoce como «moción de censura constructiva» y está tomada de la Ley Fundamental de Bonn.

7.- DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD RELIGIOSA

La Declaración Universal de Derechos Humanos, se eleva en nuestra Constitución a criterio supremo para interpretar los derechos y libertades fundamentales que el texto reconoce y ampara. A dicha declaración se añaden, igualmente como novedad, y con idéntico rasgo interpretativo, los acuerdos internacionales que España ratifique.

Respecto a la libertad religiosa y la separación de Iglesia y Estado, acorde con las formulaciones, no siempre practicadas, del Concilio Vaticano II, aparece en todas las Constituciones democráticas del siglo pasado, inclusive en nuestra Constitución republicana de 1931. En este caso, la novedad consiste en que dicha separación se ve como algo normal y necesario, pero en la Segunda República tuvieron lugar duros enfrentamientos verbales tras la aprobación en el Congreso de la referida separación, Azaña la expresó con una frase retórica -«España ha dejado de ser católica»- que levantó ampollas ultramontanas y que nunca le perdonaron.

Dicha separación conlleva, además, la sujeción de los acuerdos con la Santa Sede a la Constitución pues, en este punto, el artículo 95, situado en la corriente más progresiva del Derecho Internacional Público, no ofrece dudas: «La celebración de un Tratado Internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional». Al filo de este precepto, en ocasiones, se ha pedido la revisión de los acuerdos - antiguos Concordatos- con el Vaticano, pues es indudable que los existentes fueron negociados en fechas inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de la Constitución, que es la norma de las normas.

8.- LAS GARANTÍAS DEL DETENIDO

Para diferenciar los regímenes democráticos de los dictatoriales, Churchill, honda y humorísticamente, afirmaba que si alguien llama a nuestra puerta muy de madrugada, en una democracia auténtica podemos estar seguros de que será el lechero y no un esbirro del poder, como suele ocurrir con frecuencia en las tiranías. En los regímenes de libertades toda persona tiene derecho no solo a la libertad sino a la seguridad. En consecuencia, el apartado 3 del artículo 17 de la Constitución, que carece de precedente en todo nuestro Derecho Constitucional histórico, establece, por primera vez, que cualquier detención debe de ir acompañada de garantías: ser informado de forma inmediata y comprensible de las razones de la detención, no pudiendo ser obligado a declarar y garantizándose la asistencia de abogado al detenido. Un precepto que rompe una larguísima tradición de estirpe inquisitorial sufrida por los españoles.

9.- LA CULTURA Y LA MENCIÓN DE LA JUVENTUD

En el artículo 48 encontramos una gran novedad constitucional. En él se determina, de manera explícita, que se promoverán las condiciones idóneas para la participación de la juventud en el desarrollo cultural. Esta alusión a la juventud ha originado contrapuestos comentarios: desde los que atribuyen al artículo un tufillo paternalista, hasta los que extraen la conclusión de que es un ofrecimiento demagógico, al considerar que se quiere dar a los jóvenes un derecho superior a la cultura. Creemos que la intención del legislador al nombrar expresamente a la juventud, solo quiere reconocer que ese momento de la vida es el de los proyectos generosos, las ideas incontaminadas, las esperanzas intactas, las que Ortega llamaba «tareas poéticas». Tareas culturales que, según Emerson, son más importantes que el auge de la industria o la productividad agrícola, pues la grandeza de un país se mide por la capacidad que tengan sus instituciones para formar íntegramente a la ciudadanía.

10.- EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

El capítulo III del Título VIII es el que establece la configuración territorial del Estado, en comunidades autónomas. Es, sin duda, el que ha producido mayor número de comentarios e interpretaciones, pues se trata de una gran novedad. El nombre, Estado de las Autonomías, representa una generosa fórmula de autogobierno, una profunda descentralización administrativa y

quizás, aunque con otros límites, contenga, mejor que ninguna otra fórmula, el ser plural de España. Al tratar de fijar su esencia han pensado que se trata de un cuasi federalismo, o un primer paso hacia el Estado federal. Algo que estimamos improbable pues todos los federalismos que en el mundo han sido nacieron de una voluntad de agrupación. Y no es ese nuestro caso pues cada vez está más claro que, como advierte el profesor Hobsbawn, las peores perturbaciones de la convivencia son las «etnolingüísticas».

Ahora bien, dentro de los leves retoques que precisa la Constitución, tras 42 años de satisfactoria vigencia, los principales se centran en el referido Título VIII que necesitaría una enumeración de todas las comunidades autónomas comprendidas en el Estado español; la definitiva concreción de las funciones del Senado como verdadera Cámara territorial; y perfilar mejor las competencias de los tres planos estatales: central, autonómico propiamente dicho y municipal, pues, actualmente, bastantes veces -serían numerosos los ejemplos-, se triplican las actividades con el consiguiente gasto evitable.

11.- EL GRAN SÍMBOLO DE LA CONCORDIA

Nuestra Constitución del 78, bien llamada de la Concordia, fue para el pueblo que sufrió y supo salir airoso de una dictadura larga, el símbolo de un logro muy escaso en toda nuestra agitada historia y de la verdadera emancipación individual y social. Circunstancias que no deben caer en el olvido, aunque en la vida, una vez alcanzado un cierto grado de satisfacción, se difuminan las huellas del esfuerzo que costó alumbrarla. Tanto por los sacrificios y sufrimientos pasados en un régimen que maltrataba las libertades, como por la identidad democrática de las nuevas generaciones, que no tienen conciencia vivencial y exacta de la buena herencia sociopolítica que les ha correspondido, conviene no olvidar el valor simbólico, que además de los intrínsecos, guarda la Constitución del 78. Enseñarlo a la juventud debe ser un grato menester, pues para gozar del pluralismo democrático, a la solidez de la convicción hay que unir la fortaleza del conocimiento.

LA REGULACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES EN EL DERECHO MARÍTIMO DE FINALES DEL SIGLO XIII. UNA COMPARACIÓN

CONFLICTS OF INTERESTS IN MARITIME LAW IN THE 13TH CENTURY. A COMPARISON.

Albrecht Cordes¹

Goethe-Universität Frankfurt am Main

Resumen: Casi simultáneamente, a finales del siglo XIII, se redactaron leyes marítimas en toda Europa. Esta coincidencia invita a un estudio comparativo sincrónico. El documento compara tres asuntos diferentes en diferentes niveles de abstracción: la evasión, la legislación laboral del marinero y situaciones de toma de decisiones comunes antes y durante el viaje. El resultado, como en cualquier comparación, son diferencias y similitudes: diferencias en el grado de influencia del señor (rey, duque), pero también, por ejemplo, debido a la presencia de un notario en los barcos del Mediterráneo. Más importante aún, las leyes marítimas menos influenciadas desde arriba abundan en detalles casuísticos, aparentemente producto de procesos de negociación entre las partes involucradas, incluidos los marineros que aparecen como un grupo influyente y seguro de sí mismos. A pesar de las diferencias climáticas entre Noruega y el Mediterráneo, los desafíos que plantean las características de la navegación en general se parecen mucho entre sí. Sin embargo, las soluciones difieren mucho y están llenas de variedad creativa. La ley marítima del siglo XIII se parece mucho a un laboratorio experimental gigante. Las tendencias hacia una mayor unificación e implementación de determinadas soluciones solo pertenecen al siglo siguiente.

1 cordes@jur.uni-frankfurt.de, FB Rechtswissenschaft, Universidad Goethe, D-60623 Frankfurt a. M., Alemania.

Sin ayuda, difícilmente habría sido posible incluir las fuentes dispares y lingüísticamente difíciles. Ignacio Czeg-uhn, Betina Gaedke, Aniceto Masferrer, Laura Obradors Noguera, Margarita Serna Vallejo y Josep Serrano Daura colaboraron en la búsqueda y traducción del derecho marítimo de Tortosa. El derecho marítimo medieval latino de Venecia, con sus salpicaduras italianas, fue revisado con la ayuda experta de Lisa Cordes. En Fráncfort, Anika Auer, Sonja Breustedt, Philipp Höhn, Alexander Krey, David von Mayenburg, Joachim Rückert y Michael Stolleis corrigieron o contribuyeron de otras formas valiosas. Mi más sincero agradecimiento a estos y a todos los ayudantes anónimos. Paralelamente a este ensayo, también se publicará una versión en inglés; aún no se ha determinado el lugar.

Palabra clave: Derecho marítimo medieval, historia jurídica comparada, echazón, marineros, derecho laboral, toma de decisiones a bordo.

Summary: Almost simultaneously, at the end of the 13th century, maritime laws werewritten down all around Europe. This coincidence invites to a synchroniccomparative study. Thepaper compares three different matters on varyingabstraction levels: jettison, mariner's labour law, and situations ofcommon decision building before and during the voyage. The outcome, as inany comparison, are differences and similarities – differences in thedegree of the lord's (king's, duke's) influence, but also, e.g., due tothe presence of a ship notary on Mediterranean ships. More importantly,the maritime laws less influenced from above abound with casuisticdetails, apparently products of negotiation processes between the involvedparties, including seamen who appear as an influential and self-confidentgroup. Despite the climatic differences between Norway and theMediterranean, the challenges posed by the characteristics of seafaringin general resemble one another a lot. The solutions however differgreatly and bristle with creative variety. The maritime law of the 13thcentury looks a lot like a giant experimental lab. Tendencies towards astronger unification and implementation of certain solutions only belongto the following century.

Keywords: Medieval maritime law, comparative legal history, jettison, seamen's labour law, decision making aboard.

Zusammenfassung: Fast gleichzeitig wurden am Ende des 13. Jahrhunderts rund um Europa Seerechte aufgeschrieben. Diese Koinzidenz lädt zu einemsynchronen Vergleich ein. Der Beitrag untersucht drei auf verschiedene Abstraktionsebenen liegende seerechtliche Themen, die Große Haverei, das Arbeitsrecht der Seeleute sowie Situationen der Mitbestimmung und Konsensbildung vor Beginn der Reise und an Bord. Unterschiede ergeben sich besonders aus dem Grad des Einflusses der Stadtherren, aber etwa auch durch Anwesenheit eines Schreibers auf den Schiffen im Mittelmeer. Besonders die weniger stark herrschaftlich beeinflussten Seerechtetrotzen vor einer Fülle kasuistischer Details, die sich am besten als Produkte von Aushandlungsprozessen der Beteiligten, darunter auch der selbstbewussten Seeleute, erklären lassen. Die von den Besonderheiten der Seefahrt vorgegebenen Herausforderungen ähnelten sich rings um Europa. Die Lösungen hingegen waren voll kreativer Vielfalt; das Seerecht des 13. Jahrhunderts erinnert an einen großen

Experimentierkasten. Tendenzen zueiner stärkeren Durch-setzung und weiteren Verbreitung bestimmter Lösungengehören erst der folgenden Epoche an.

Schlüsselwört: Mittelalterliches Seerecht, vergleichende Rechtsgeschichte, Abwurf, Seeleute, Arbeitsrecht der Seeleute.

ÍNDICE

- I. VENECIA, TORTOSA, OLÉRON, HAMBURGO Y BERGEN:
CINCO DERECHOS MARÍTIMOS DE FINALES DEL SIGLO XIII.
 1. LAS RAZONES DE LA ELECCIÓN DEL TIEMPO Y EL ESPACIO DE LA INVESTIGACIÓN.
 2. EL ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN EN GENERAL Y SOBRE LAS CINCO CIUDADES PORTUARIAS.
- II. COMPARACIÓN DE LAS TRES MATERIAS DE DERECHO MARÍTIMO.
 1. EL «GROBE HAVEREI».
 2. DERECHO LABORAL DE LA GENTE DE MAR.
 3. DECISIONES COLECTIVAS SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA EVALUACIÓN DE RIESGOS.
- III. LAS OPORTUNIDADES DEL DERECHO COMPARADO MEDIEVAL EN EL DERECHO MARÍTIMO Y MÁS ALLÁ.

INTRODUCCIÓN

Las cinco leyes marítimas² que se comparan en este artículo se citan a continuación de forma abreviada por nombre de lugar y número de artículo (art. 8 de Bergen, art. 16 de Oléron, etc.). Esto se refiere a las siguientes fuentes:

2 Terminología: En este artículo se entiende por derecho marítimo únicamente el derecho comercial marítimo y se excluye el derecho marítimo internacional y, en particular, el derecho de la guerra naval. Por otro lado, se incluye el derecho naval, pero se ignora la amplia diferenciación terminológica entre derecho naval y derecho marítimo (véase el título del derecho marítimo hanseático de 1614 «Der ehrbaren Hansestädte Schiffsordnung und Seerecht»). En él se regulan dos ámbitos, por un lado el ordenamiento del buque, que regula la vida a bordo y todo el derecho laboral de los marineros, y por otro el derecho mercantil marítimo, que se ocupa de la relación entre los fletadores, es decir, los comerciantes, que hacen transportar sus mercancías y pagan el flete (también conocido simplemente como «carga») por ellas, y los fletadores, es decir, los propietarios (en la zona hanseática, normalmente partenreeder, que son dueños de fracciones ideales del barco), que emplean al patrón y normalmente le hacen actuar como su agente, son ambos parte de la investigación.

- Las leyes navales latinas, *statuta navium*, emitidas para Venecia en 1255 por el Dux Raniero Zeni³.
- Las costumbres marítimas, *Consuetudines et usus maris*, redactado en catalán salvo el encabezamiento, libro 9 partida 27 de las Costums de Tortosa, ciudad portuaria del bajo Ebro, de 1272⁴.
- Los Rôles d'Oléron o Jugements de la mer, en francés antiguo, relativos a la exportación de vino de Burdeos y La Rochelle, antes de 1286⁵.
- La Ley de barcos de Hamburgo en bajo alemán, *schiprechte*, probablemente de 1292, añadida a la Ley de la ciudad de Hamburgo de 1270 como parte 13⁶.
- El derecho marítimo noruego, *farmannalogg*, parte 9 de la ley de la ciudad de Bergen del rey Magnus VI Håkonson llamada *Lagabætir*, 1276⁷.

I. VENECIA, TORTOSA, OLÉRON, HAMBURGO Y BERGEN: CINCO DE-RECHOS MARÍTIMOS DE FINALES DEL SIGLO XIII.

1. LAS RAZONES DE LA ELECCIÓN DEL TIEMPO Y EL ESPACIO DE LA INVESTIGACIÓN.

Si el leyn [...] serà en via de son viàgie e, per fortuna de temps, lo senyor del leyn e els mercaders s'acordaran que n vègien en terra, e entr éls empèndran que l leyn e ls avers sien jermans –Si el barco está en camino y a causa del mal tiempo el capitán del barco y los mercadores se ponen de acuerdo para encallarlo, y acuerdan que el barco y las mercancías sean hermanos–. Así, el derecho marítimo de Tortosa⁸ describe las condiciones

-
- 3 Edición de Riccardo Predelli/Adolfo Sacerdoti, *Gli statuti marittimi veneziani fino al 1255*, en: *Nuovo archivio veneto*, 4 (1903).
 - 4 Edición de Jesús MASSIP, *Costums de Tortosa, Barcelona 1996*, pp. 497–516; traducción al español de Ramón FOGUET, *Código de las costumbres escritas de Tortosa*, Tortosa 1912, pp. 477–500.
 - 5 Edición y traducción de Karl-Friedrich KRIEGER, *Ursprung und Wurzeln der Rôles d'Oléron (= Quellen und Darstellungen zur hansischen Geschichte N.F. Band 15)*, 1970, pp. 123–145.
 - 6 Edición y traducción de Frank EICHLER, *Das Hamburger Ordeelbook von 1270 samt Schiffrecht nach der Handschrift von Fredericus Varendorp von 1493 (Kopenhagener Codex)*, 2005, pp. 339–375.
 - 7 Edición y traducción de Rudolf MEISSNER, *Stadtrecht des Königs Magnus Hakonarson für Bergen (= Germanenrechte N. F., Nordgermanisches Recht 3)*, 1950, pp. 258–303.
 - 8 Tortosa Art. 32, Levin GOLDSCHMIDT, «Lex Rhodia und Agermanament, Der Schiffsrath, Studie zur Geschichte und Dogmatik des Europäischen Seerechts», *Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht (ZHR)*, 35 (1888) pp. 37–90 und pp. 321–395, subraya.

previas de la avería gruesa. El acuerdo descrito establece una comunidad de riesgo cuyos miembros compensan al que sacrifica su propiedad en el interés común por una parte proporcional de su pérdida. Aunque la peculiar «confraternización» entre buque y mercancía es una especialidad del derecho marítimo de Tortosa, el conflicto de intereses así regulado ocupa prácticamente todas las leyes marítimas del mundo, desde la antigüedad hasta nuestros días. Pero ¿lo regulan de la misma manera? ¿Es una solución universal o sólo un problema universal? Esta es una de las cuestiones que hacen que el estudio jurídico-histórico del derecho marítimo merezca la pena. Pero este no es el tema principal aquí. La idea de que se puede encontrar una *lex maritima* en las fuentes, que podría aparecer entonces como testigo principal para una *lex mercatoria* medieval universal y autónoma, ya ha recibido la atención que merece en otros lugares.⁹ También tiene un interés marginal la cuestión, frecuente, del origen y el destino. A menudo, las fuentes se han examinado principalmente bajo los aspectos del origen y, concretamente, de la recepción de los derechos más antiguos. El título de la encomiable disertación de Karl-Friedrich Krieger «Ursprung und Wurzeln der Rôles d'Oléron»¹⁰ (Origen y raíces de los Rôles d'Oléron) ejemplifica este tipo de cuestionamiento. La investigación de la procedencia de este tipo puede ser apasionante y también se lleva a cabo aquí de forma selectiva. Pero muchas de estas investigaciones terminan demasiado pronto, es decir, con la conclusión de que una determinada normativa tiene o no tiene su origen en tal o cual fuente antigua. El estudio de la antigüedad de los estatutos y de las normas anotadas en ellos, su origen y las influencias a las que estuvieron expuestos (¿cuánto contienen en ellos de derecho romano, italiano, germánico, escandinavo, etc.?), son temas que pueden ayudar a responder a importantes cuestiones preliminares en lo que respecta al contenido y el efecto de los estatutos en su tiempo. Pero concluir y rehuir el análisis de la ley en su momento recuerda a una cata de vinos, en la que se discuten los sitios, las añadas e incluso las etiquetas sin que nadie pruebe el vino. Por ejemplo, se conocen todo tipo de detalles sobre la exitosa historia de los Rôles d'Oléron, pero se sabe mucho menos sobre lo que se regulaba originalmente en ellos y qué normas se añadieron después y por qué. Sin embargo, la investigación sólo se vuelve interesante cuando uno se pregunta con qué respeto o creatividad el sistema jurídico receptor

9 Albrecht CORDES, «Lex Maritima? Local, Regional and Universal Maritime Law in the Middle Ages», en Wim BLOCKMANS, Mikhail KROM y Justyna WUBS-MROZEWICZ (Hgg.), *The Routledge Handbook of Maritime Trade around Europe 1300–1600, Commercial Networks and Urban Autonomy*, London, 2017, pp. 69–85; Albrecht CORDES, «Art. Lex mercatoria», *HRG*, III, 2. Aufl. (2016), pp. 890–902.

10 Karl-Friedrich KRIEGER, *Ursprung und...*

trató el derecho más antiguo, cómo, para seguir en la foto, el vino viejo se desarrolló en los odres nuevos.

Por lo tanto, en lugar de la construcción sintética de un derecho marítimo medieval común y en lugar de una sección longitudinal histórica con el fin de investigar la procedencia, se elige aquí un enfoque comparativo¹¹ diferente: una sección transversal a través del derecho marítimo europeo a finales del siglo XIII. Cinco leyes marítimas, creadas casi simultáneamente, pero con gran distancia entre sí, que regulaban problemas similares pero que, por lo demás, no tenían mucho en común, serán comparadas entre sí en el momento en que salieron de la oscuridad del período del derecho oral a la luz de la escritura. En cuatro de los cinco lugares, el derecho marítimo aquí examinado es el primero, y en Venecia al menos el primero, de una regulación escrita tan completa de la materia. Esta constelación es ideal para comparar la variedad y la creatividad de las soluciones encontradas. Se espera que la comparación con las demás leyes marítimas haga que se destaquen más claramente las características y rasgos específicos de cada una de las cinco leyes marítimas. Al mismo tiempo, será posible presentar un amplio abanico de posibles soluciones a los conflictos en un área determinada del derecho en un momento histórico concreto.

Tres subáreas del derecho del comercio marítimo y de la navegación sirven de objeto de comparación. Se eligió el derecho mercantil marítimo por tres

11 A finales de la década de los noventa, se intensificó el debate sobre la relación entre la historia del derecho y el derecho comparado. El resultado de esta disputa se examina en Phillip HELLWEGE, *A Comparative History of Insurance Law in Europe. A Research Agenda* (= Comparative Studies in the History of Insurance Law - Studien zur vergleichenden Geschichte des Versicherungsrechts 1), Berlín, 2018, p. 10f, atrás; revisado por Albrecht CORDES, «Chile und die Geschichte des Versicherungsrechts», en *Rechtsgeschichte - Legal History (Rg)*, 27 (2019), pp. 375-377. La discusión se ha tranquilizado y la armonía intradisciplinaria ha regresado en vista del desafío común de la globalización; cf. Thomas DUVE (ed.), *Simposio Historia del Derecho y Derecho Comparado, un diálogo en tiempos de transnacionalización del Derecho y de la erudición jurídica*, en *The American Journal of Comparative Law*, 66 (2018) d (<https://academic.oup.com/ajcl/issue/66/4>, consultado el 14 de enero de 2020). Los trabajos serios de historia jurídica comparada son quizás todavía demasiado escasos, pero al menos teóricamente se aceptan los enfoques comparativos (independientemente de su utilidad para la comparación jurídica moderna). En la actualidad, es especialmente la Sociedad Europea de Historia Jurídica Comparada (ESCLH), con su revista *Comparative Legal History (CLH)*, la que ha asumido la causa de la comparación; véase, por ejemplo, Thomas DUVE, «Legal traditions: a dialogue between comparative law and comparative legal history», *CLH*, 6 (2018), pp. 15-33 (<https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/2049677X.2018.1469271>, consultado el 14 de enero de 2020). Esta situación es similar a la de la historia general. Allí también se discuten de forma controvertida los métodos y los objetivos de los estudios comparativos, véase Hartmut KAELBLE, «Historischer Vergleich», en *Docupedia-Zeitgeschichte*, 2012. (http://docupedia.de/zg/kaelble_historischer_vergleich_v1_de_2012, consultado el 14 de enero de 2020) y los escritos de los protagonistas allí rastreados, desde Marc Bloch hasta Jürgen Osterhammel pasando por Heinz-Gerhard Haupt y Jürgen Kocka. Según la tipología de comparaciones de Charles Tilly (a la que se hace referencia en la nota 7 del ensayo de Kaelble), este estudio es probablemente una comparación individualizadora o, más bien, de variación.

razones. En primer lugar (y al margen del placer de tratar con los vistosos detalles de las fuentes), las normas examinadas son, como se demostrará, a menudo el resultado de procesos prácticos de negociación en las lenguas propias. La excepción es de nuevo el derecho marítimo latino de Venecia. Se trata, por tanto, de reglas sobre las que los propios destinatarios de la norma se han puesto de acuerdo. Tal vez sea un poco exagerado hablar de un derecho sin abogados, pero, aunque en todo caso en Bergen, Hamburgo y Venecia, los conocimientos de los abogados estudiados estaban disponibles en el fondo, su influencia es apenas perceptible.

En segundo lugar, es obvio que en el derecho marítimo las condiciones de la navegación desempeñan siempre un papel especial. Por un lado, los países en los que se encuentran los cinco puertos difieren en cuanto al clima, la duración de la temporada de navegación, la tecnología de construcción naval, la navegación, el armamento y la locomoción (remos y/o velas) y el número de la tripulación. Todo ello puede influir en las normas legales de navegación. Por otra parte, los creadores de los estatutos de los cinco puertos se enfrentan a tareas, decisiones pronosticadas y constelaciones de intereses similares. Debían tener en cuenta, entre otras cosas, la dependencia de las previsiones meteorológicas, la presencia de otros buques que, según la situación, podía suponer mayor seguridad o mayor peligro, las tareas de carga y descarga de mercancías y su estiba a bordo, los peligros en alta mar, la situación en los puertos extranjeros, los choques de intereses entre fletadores y armadores y entre armadores y marineros. Esto dio lugar a problemas similares de regulación. Sin embargo, no debe confundirse con la vieja idea de que la naturaleza de un problema determina una solución determinada casi por ley natural.¹² Cabe señalar de antemano que en ninguna de las numerosas constelaciones de intereses examinadas en las páginas siguientes todas las leyes marítimas examinadas llegaron a la misma solución.

Por último, se interesa por el derecho marítimo porque se caracteriza por el hecho de que muchos conflictos deben decidirse *ad hoc*, frecuentemente con la mayor premura, para no poner en peligro la continuación del viaje, y que en esta situación no se puede recurrir a una autoridad superior. La gente a bordo formaba una comunidad peligrosa por sí misma. Las peculiaridades del mar como espacio contrario a la tierra y a las formas de interacción posibles en tierra debían anticiparse en los estatutos. ¿Cómo afectó esto a la normativa legal?

12 Hans-Peter HAFERKAMP, «Art. Natur der Sache», in *HRG*, III, 2. Aufl. (2016), pp. 1844–1847.

El período (o más bien el punto) de investigación es el de finales del siglo XIII. Cuatro de los derechos marítimos se redactaron por primera vez en las dos décadas comprendidas entre 1272 y 1292, es decir, casi simultáneamente, Venecia unos años antes. La referencia a la simultaneidad aproximada de las cinco leyes marítimas tiene la función metodológica de ponerlas en pie de igualdad y no en relación de dependencia, y de situar la investigación más en el examen directo e independiente de los problemas que en la influencia mutua de las leyes marítimas (que, por supuesto, no puede descartarse por completo). En general, el final del siglo XIII es interesante por su «afán codificador».¹³

El creciente número de abogados estudiados, primero en los servicios eclesiásticos y luego cada vez más en los seculares, el aumento general de la escritura y la educación escolar, así como la solidificación de las lenguas nacionales en lenguas escritas (lo que significó una cierta emancipación del latín) son las razones por las que para muchas áreas de la historia del derecho los testimonios escritos más antiguos se remontan al siglo XIII. Lo mismo ocurre con el derecho marítimo en la Europa latina, desde la Península Ibérica hasta Escandinavia. Sólo en Italia existen leyes marítimas del siglo XII. Las leyes marítimas más antiguas proceden del Mediterráneo oriental, concretamente de los ámbitos jurídicos bizantino y árabe, y no se consideran aquí.¹⁴ La *lex Rhodia de iactu*, que también se refiere al Mediterráneo oriental por su nombre, se originó en la antigüedad y se transmitió en el libro 14,2 del Digesto.

2. EL ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN EN GENERAL Y SOBRE LAS CINCO CIUDADES PORTUARIAS.

Así, se compararán las leyes marítimas de Venecia en 1255, de Tortosa en 1272, de Oléron antes de 1286, de Hamburgo en 1292 y de Bergen en 1276, que no sólo tienen un origen geográficamente alejado, sino que también

13 Término de Sten GAGNÉR, *Studien zur Ideengeschichte der Gesetzgebung*, Stockholm-Upsala-Göteborg, 1960, p. 288 en relación con el derecho canónico. Para la historia jurídica alemana, Karl KROESCHELL, en la división de su libro de texto en tres volúmenes (vol. 1: hasta 1250, 13ª ed. 2008; vol. 2: 1250-1650, 9ª ed. 2008; vol. 3: desde 1650, 5ª ed. 2008), ve alrededor de 1250 un giro de época, que considera más drástico que la evolución de la Edad Media a la época moderna. Según esta cronología, que tiene mucho a su favor, este ensayo se sitúa, pues, al principio del periodo medio.

14 Sin embargo, es un desiderátum importante ir más allá de las fronteras del cristianismo latino en la historia del derecho marítimo. Una introducción al derecho marítimo bizantino la ofrece Günter WEIß, «Art. Seerecht I. Byzanz und östliches Mittelmeer», en *Lexikon des Mittelalters*, VII (1995), pp. 1687f. Hassan KHALILIEH ha estudiado recientemente el derecho marítimo árabe: *Islamic Law of the Sea, Freedom of Navigation and Passage Rights in Islamic Thought*, Cambridge, 2019.

difieren en cuanto a la autoridad normativa, la lengua y el contexto de transmisión. ¿Qué resultados se pueden esperar de esta comparación? Para aclarar esto, es necesario echar un vistazo al estado de la investigación sobre el derecho marítimo medieval en general y sobre las cinco leyes marítimas en particular.

La lista de obras que tratan el derecho marítimo de toda la zona que aquí se examina es corta. Consiste, en lo que respecta a la investigación genuina, en una sola entrada, aunque brillante, un ensayo de la extensión y el peso de una monografía. En 1888, Levin Goldschmidt publicó en el volumen 35 del «Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht» (ZHR), que él mismo dirigía, un ensayo con el difícil título de tres partes «Lex Rhodia und Agermanament». El Consejo del Barco. Estudio sobre la historia y la dogmática del derecho marítimo europeo¹⁵. A continuación se evalúa en detalle. Este ensayo, que no ha recibido la atención que merece debido al misterioso vocabulario del título y al tamaño, se sitúa junto a la *Universalgeschichte des Handelsrechts* de Goldschmidt¹⁶. Pues ahí Goldschmidt llegó de vez en cuando menos lejos que en la edición anterior, porque no pudo controlar el material debido a su método de trabajo meticuloso y en el doble sentido exhaustivo. No fue así en el caso del «Seewurf», para este tema limitado, su planteamiento, que pretendía ser completo, pudo llevarse a cabo realmente y se pudo trazar una sección longitudinal a través de la historia desde la antigüedad hasta el presente. El ensayo es, por tanto, importante porque sigue siendo la única prueba del enfoque universalista de Goldschmidt. Este enfoque no se refería a las declaraciones sobre los principios jurídicos de un derecho mercantil universal, sino al ámbito universal de la investigación. Goldschmidt se mantuvo atento a las diferencias entre las épocas y los espacios que se iban sucediendo.

A diferencia de muchos otros estudios de la historia de la dogmática, que siguen una institución jurídica concreta desde la antigüedad hasta la actualidad y, por tanto, descubren principalmente las continuidades entre el Digesto y el BGB, la sección lineal de Goldschmidt está abierta a la percepción de similitudes y diferencias. Esto es, por supuesto, un requisito previo para cualquier trabajo comparativo, en el que el resultado no debe ser seguro desde el principio. Al no caer en el peligro de degradar desde la prehistoria a fases posteriores, pudo descubrir constelaciones y detalles en la letra marina medieval que no tenían su

15 Levin GOLDSCHMIDT, «Lex Rhodia...

16 Levin GOLDSCHMIDT, *Universalgeschichte des Handelsrechts*, 1. Lieferung (= *Handbuch des Handelsrechts*, 1. Band: *Geschichtlich-literarische Einleitung und die Grundlehren*), 3ª ed., Stuttgart, 1891.

origen en la *Lex Rhodia* sino en otros lugares, por ejemplo, precisamente en el Agermanament catalán¹⁷. Esto explica el título del artículo.

En general, Goldschmidt tampoco reivindicaba un carácter universal del derecho marítimo, sino que distinguía entre un espacio de derecho marítimo mediterráneo, uno noreuropeo y uno europeo occidental, que denominaba «franco» y que se suponía que abarcaba la zona de distribución de los Rôles d'Oléron, es decir, además del oeste y el norte de Francia, el norte de España y, sobre todo, Gran Bretaña. En 2012, la historiadora Edda Frankot se encontró con el mismo problema en su tesis doctoral. Se pregunta si los derechos marítimos británicos deben asignarse más bien a un círculo jurídico marítimo del norte o del noroeste¹⁸. Frankot votó a favor de esta última y dividió aún más el norte de Europa entre Escandinavia y la zona hanseática. Los detalles no son de interés aquí. Lo importante es que ambos, el jurista del siglo XIX y el historiador del siglo XXI, no pudieron reconocer un ámbito jurídico uniforme, un derecho marítimo universal¹⁹.

Si no las cinco, al menos dos de las leyes marítimas mencionadas se compararon ocasionalmente entre sí, concretamente los Rôles d'Oléron con la ley marítima catalana²⁰. Pero después de Goldschmidt ningún investigador se ha atrevido a acercarse a su gran área de investigación con estudios independientes. Al menos, Götz Landwehr ha resumido en su útil resumen el estado de la investigación tanto en el Mediterráneo como en los mares exteriores de Europa. Tuvo la impresión de que el derecho marítimo se había desarrollado en muchos puertos diferentes para el respectivo comercio local y con características bastante diferentes de un lugar a otro. Sólo paulatinamente, a finales de la Edad Media, con la consolidación del tráfico marítimo, los derechos locales se unieron para formar un sistema jurídico suprarregional²¹. Esta opinión, cabe señalar, está respaldada por la contribución presentada aquí.

17 La cita del principio de este ensayo también pretende ser un homenaje a Levin Goldschmidt. El análisis de los hechos se realiza a continuación, en la nota de pie de página 43.

18 Edda FRANKOT, 'Of Laws of Ships and Shipmen'. *Medieval Maritime Law and its Practice in Urban Northern Europe*, Edinburgh 2012.

19 De otra manera lo ve Carsten JAHNKE, «Hansisches und anderes Seerecht», en Albrecht CORDES (Hg.), *Hansisches und hansestädtisches Recht* (= Hansische Studien 17), 2005, pp. 41–67.

20 Julia SCHWEITZER, *Schiffer und Schiffsmann in den Rôles d'Oléron und im Llibre del Consolat de Mar, Ein Vergleich zweier mittelalterlicher Seerechtsquellen* (= Rechtshistorische Reihe 331), 2007; Margarita SERNA VALLEJO, «La correspondencia entre los contenidos de los rôles d'Oléron y el texto más antiguo de las costumbres de mar del llibre del consolat de mar», *INITIUM, Revista catalana d'història del dret*, 20 (2015), pp. 159–204; Vitus HUBER, «Beute und Conquista», en *Die politische Ökonomie der Eroberung Neuspaniens*, 2018, pp. 65–67.

21 Götz LANDWEHR, «Art. Seerecht (Seehandelsrecht)», *HRG*, IV, 1. Aufl. 1990, pp. 1596–1614. Vgl. ferner, darauf beruhend, Albrecht CORDES, «Art. Seerecht», *Lexikon des Mittelalters* VII, 1995, p. 1688f.

El derecho marítimo veneciano, la *Statuta navium [et navigantium]*²² de 1255, es la fuente más antigua y, con 129 artículos, la más larga que se analiza aquí. También es el estatuto que lleva la letra más autoritaria. Venecia, en el apogeo de su poder a mediados del siglo XIII, estableció unas directrices tan estrictas y precisas para todos los aspectos de la navegación, incluso en los detalles, que el Estatuto de 1255 casi se parece a un reglamento policial de principios de la modernidad. Los buques se dividen en clases, para las que se establecen ciertas normas de equipamiento y un número mínimo de tripulantes. La tripulación estaba claramente clasificada según su función. En particular, todos los barcos debían llevar un escribano a bordo para registrar todos los posibles acontecimientos durante el viaje. Se sancionan numerosas infracciones con multas, de las que es destinataria la propia Serenissima, y se establecen plazos y órganos encargados de resolver los litigios y cobrar las multas. En definitiva, los viajes marítimos financiados por el sector privado en la Venecia del siglo XIII también parecen empresas en nombre de la República²³. El derecho marítimo de 1255 y su rápida sucesión de revisiones en el siglo XIV han suscitado recientemente un escaso interés académico. El último ensayo relevante data de 1962; su autor fue el experto estadounidense en Venecia Frederic C. Lane²⁴.

Los extensos *Costums de Tortosa* de 1272 contienen, casi al final, los *Consuetudines et usus maris, quibus utuntur homines dertuenses* (es decir, de Tortosa)²⁵ divididos en 43 artículos, algunos de ellos más largos. Aunque la ciudad, situada a medio camino entre Barcelona y Valencia, cerca de la

22 Ambos títulos han sobrevivido, cf. Jean-Marie PARDESSUS (ed.), *Collection de lois maritimes antérieures au XVIIIe siècle*, vol. 5, París, 1839, p. 21 fn. 6. La monumental edición en seis volúmenes de Pardessus (1828-1845) fue el trabajo de toda una vida. Comprende textos de derecho marítimo de toda Europa en la lengua de partida y, en su mayoría, también en traducción francesa, profusamente anotados en introducciones y notas a pie de página. Fue ejemplar para su época y está convenientemente accesible en línea en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k109660k/f27.item> (consultado el 14 de enero de 2020). Para Venecia 1255 ha sido sustituida por la edición de Predelli y Sacerdote mencionada en la nota 2, que difiere en el recuento porque, a diferencia de Pardessus, no cuenta las continuaciones de los artículos marcados con el título de eodem. Las rúbricas también difieren en su contenido, pero por lo demás las dos ediciones son prácticamente idénticas.

23 Esto se expresa, por ejemplo, en el artículo 28 de Venecia, que pone fin a todas las acciones de ejecución contra la gente de mar mientras está de servicio a bordo.

24 Frederic C. LANE, «Maritime Law and Administration, 1250–1350», en *Studi in onore di Amintore Fanfani*, 3, Mailand, 1962, pp. 21–50; *Venice and History, The Collected Papers of Frederic C. Lane*, Baltimore 1966, pp. 227–252; *Seerepublik Venedig*, 1980, p. 96f.

25 Edición actual de Jesus MASSIP, *Costums...* El texto en catalán antiguo, de difícil comprensión, fue traducido al castellano por Ramon FOGUET y José FOGUET MARSAL, *Código de las costumbres escritas de Tortosa*, Tortosa 1912, pp. 477-500. Sabine PHILIPP-SATTEL, *Parlar bellament en vulgar, Die Anfänge der katalanischen Schriftkultur im Mittelalter* (= *ScriptOralia* 92), Tübingen 1996, sitúa la fuente en su contexto político y lingüístico.

desembocadura del Ebro, desempeñó un papel más modesto desde el punto de vista económico, es importante por este temprano derecho marítimo catalán. Pues el derecho marítimo de Tortosa, más allá de su función en el ámbito regional, fue una de las fuentes de la colección de derecho marítimo más importante del Mediterráneo, el Llibre del Consolat de Mar de Barcelona de finales del siglo XIV²⁶. Esto se incluirá de forma selectiva en la comparación a continuación en los puntos apropiados²⁷. Levin Goldschmidt prestó especial atención a Tortosa por la inusual regulación del «Seewurf» citada al principio. Poco antes, el derecho marítimo había sido analizado en profundidad por Bienvenido Oliver²⁸.

En cuanto a su contenido, el derecho laboral de la gente de mar desempeña un papel menor en Tortosa que en las otras cuatro leyes marítimas. Por otro lado, el empleado del barco y sus múltiples tareas tienen mucho espacio. Este tema merecería un análisis más detallado, pero se excluye aquí porque los oficiales de navegación no aparecen en las tres leyes marítimas de los mares exteriores de Europa.

Los Rôles d'Oléron, que llevan el nombre de la isla atlántica situada al norte del estuario de la Gironda por razones poco claras²⁹, también se denominan

26 Sinopsis de los 40 artículos tomados de Tortosa por el Llibre del Consolat de Mar, en Bienvenido OLIVER, *Código de las costumbres de Tortosa, 3: Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, Madrid 1879, pp. La edición más reciente fue publicada por Germà COLÓN y Arcadi GARCÍA SANZ, *Llibre del Consolat de Mar*, Edició del text de la Real de Mallorca, amb les variants de tots els manuscrits coneguts, Barcelona, 2001. Esta edición, junto con la de Antonio de CAPMANY, Madrid 1791, ha sido reimpresa en Margarita SERNA VALLEJO (ed.), *Textos jurídicos marítimos medievales*, Madrid 2018, pp. 59-554, donde la editora ofrece una detallada introducción al tema y añade ediciones de los Rôles d'Oléron en las traducciones originales al francés y al español al final, ibíd. pp. 940-980.

27 Levin GOLDSCHMIDT, «Lex Rhodia...

28 Bienvenido OLIVER, *Código de las...* pp. 227-301. Recientemente, el derecho marítimo de Tortosa ha sido tratado de nuevo por Josep SERRANO DAURA, «El derecho mercantil marítimo en los Costums de Tortosa», en *La mediterrània de la Corona d'Aragó, segles XIII-XVI, VII centerari de la sentència arbitral de Torrellas, 1304-2004*, Valencia 2005, pp. 569-582.

29 Karl-Friedrich KRIEGER, *Ursprung und Wurzeln...*, pp. 119 ss. considera una confusión con otra fuente llamada ley Oliroun, que trata de la investigación de los delitos cometidos en el mar. Sin embargo, considera más probable que la isla de Oleron fuera el lugar donde se depositó la escritura original, ya que la isla se encontraba en la frontera entre las esferas de poder inglesa (Burdeos) y francesa (La Rochelle). De acuerdo, Thomas HEEBÛLL-HOLM, *Ports, Piracy and Maritime War, Piracy in the English Channel and the Atlantic*, c. 1280-c. 1330 (= *Medieval Law and Its Practice* 15), Leiden, 2013, pp. 127-134. Mirando los Rôles d'Oléron de Inglaterra, Robin WARD, *The World of the Medieval Shipmaster, Law, Business and the Sea c. 1350-c. 1450*, Woodbridge, 2009, pp. 9-26. Decepcionantemente, el capítulo «Maritime Legal Culture: Expertise and Authority» en Tom JOHNSON, *Law in Common. Legal Cultures in Late-Medieval England*, Oxford 2020, pp. 86-118, porque trata su tema desde su perspectiva puramente nacional y tampoco toma nota de la literatura no inglesa, en ambos aspectos un enfoque muy insular que no alcanza a hacer declaraciones sobre las condiciones más allá de las fronteras británicas. La información sobre los efectos prácticos de los Rôles d'Oléron en Inglaterra podría obtenerse de las numerosas peticiones de Gasuña al Parlamento de Westminster y de los primeros registros judiciales parcialmente editados (Francisque Xavier MICHEL, *Rôles Gascons*, París, 1885 y siguientes); amable referencia de Stuart Jenks.

«jugements de la mer»; ambos títulos suelen mencionarse al mismo tiempo. Esta es también la fórmula con la que terminan todos los artículos menos uno. Hay que reconocer que no se conoce un tribunal que haya emitido estas sentencias. Por lo tanto, queda abierta la cuestión de hasta qué punto los Rôles d'Oléron se basan realmente en decisiones judiciales reales. Los Rôles, como se repite a menudo en el texto de la fuente, regulan la exportación de vino de Burdeos y La Rochelle. El destino más importante era Gran Bretaña. En el siglo XIII, Aquitania pertenecía a la corona inglesa, y en Inglaterra la tradición de los Rôles d'Oléron es también la más densa. Allí, pero también en el norte de España y luego sobre todo en Flandes, donde su traducción flamenca (Vonnisse van Damme) se hizo influyente, se extendieron rápidamente en el siglo XIV. A diferencia de las leyes marítimas de Tortosa, Bergen y Hamburgo, las Rôles no se anexaron a un código más amplio, sino que circularon como un texto aislado encuadrado con otras fuentes diversas. El texto es el más breve de las cinco leyes marítimas, por lo que resulta fácil de utilizar. Esto puede haber contribuido a su éxito en las transmisiones a otras regiones. A veces se menciona a Leonor de Aquitania como la legendaria autora de los estatutos, pero ya había muerto en 1204, décadas antes de que supuestamente se redactara la ley del mar. Se desconoce quién es el responsable de la creación de este derecho marítimo más importante de los mares occidentales y del norte de Europa. Karl-Friedrich Krieger ha analizado en su tesis los Rôles d'Oléron según todas las reglas del arte y los ha editado y traducido al alemán en el apéndice según un manuscrito de principios del siglo XIV³⁰.

El Schiprecht de Hamburgo, que suele datarse en 1292³¹, consta de varios estratos. Los seis primeros artículos proceden de un estatuto de los marineros de Hamburgo-Utrecht; los sindicatos de conductores como éstos, con el mismo objetivo, eran comunes en muchas ciudades marítimas hanseáticas. Algunas de las disposiciones del derecho marítimo pueden encontrarse incluso antes, concretamente en una comunicación legal de Hamburgo a Lübeck de 1259, donde la posición legal de los patrones y marineros ya era especialmente favorable

30 Karl-Friedrich KRIEGER, *Ursprung und...*, pp.12-17 ha fechado el ms. Liber Horn en el Guildhall Archive de Londres como el manuscrito más antiguo que se conserva, texto y traducción ibid. pp. 123-145. Se puede acceder al estado de la investigación y la literatura desde 1970 a través de Gisela NAEGLE, «Art. Oléron, Seerecht von», *HRG*, IV, 2. ed. 25. lfg., 2017, pp. 144-148. La irradiación de los Rôles d'Oléron a España pertenece a los campos de investigación de Margarita Serna Vallejo, los artículos relevantes se encuentran en la bibliografía de su edición (nota 26).

31 Johann Martin LAPPENBERG (Ed.), *Die ältesten Stadt-, Schiff- und Landrechte Hamburgs, Hamburg 1845*, Neudruck Aalen, 1966, pp. CXXXVII–CXLVII und 75–86; Rolf SPRANDEL (Ed.), *Quellen zur Hanse-Geschichte* (= Ausgewählte Quellen zur deutschen Geschichte des Mittelalters, Freiherr vom Stein-Gedächtnisausgabe 36), 1982, p. 397.

en una comparación de las cinco leyes marítimas. Desde mediados de siglo, Lübeck también incluyó en su derecho municipal una normativa marítima individual. Las dos ciudades hanseáticas se complementaban con su acceso a los mares Báltico y del Norte y mantenían un estrecho intercambio, por lo que el derecho marítimo de Lübeck, recogido en la copia del canciller Albrecht von Bardewik de 1299, también se recoge aquí en algunos puntos. La versión más antigua que se conserva del derecho marítimo de Hamburgo es la del Libro Rojo de la Ciudad de 1301, que posteriormente se añadió como libro 13 al Libro de Ordeel, la famosa Ley de la Ciudad de Hamburgo de 1270. El meritorio editor de todas las leyes de la ciudad de Hamburgo, Frank Eichler, ha incluido la Ley Marítima en su edición del Libro de Órdenes, traducida y comentada³².

La ley marítima de Bergen es la parte 9 de la ley de la ciudad que, el rey noruego Magnus VI Håkonson llamó Lagabætir, mejorador de la ley, emitió para su capital Bergen en 1276. Dos años antes había promulgado leyes agrarias prácticamente idénticas para cuatro provincias de su reino. 7 de las 9 partes de la ley de la ciudad también se corresponden en gran medida con esta nueva ley del suelo. Se omitieron dos capítulos relevantes sólo para la vida en el campo, y se añadieron dos nuevos capítulos en su lugar, a saber, el código de la ciudad y, como noveno y último capítulo, el farmannalög, el derecho marítimo³³. Sólo esta historia de su creación revela la enérgica voluntad creativa real. Era un rey que se hacía notar en su reino, en su capital y también en la organización de los viajes por mar de sus súbditos. Las normas de este 9º capítulo se conocen también, en parte, por contextos contemporáneos o algo más antiguos, por lo que no todas fueron formuladas por primera vez en 1276. Pero el hecho de que ahora las posibles penas tuvieran que pagarse a medias al rey vuelve a demostrar dicha influencia. Por lo demás, Bergen representa el derecho marítimo típico de Escandinavia de un grupo de pasajeros que actúan por cuenta propia, el «hasetar»³⁴, que se somete a la disciplina a bordo y al patrón, el «styriman», sólo con el fin de organizar el viaje por mar. La traducción

32 Frank EICHLER, *Das Hamburger ...*, pp. 339-375, donde también se pueden encontrar los ensayos más antiguos sobre el tema de Götz Landwehr y Heinrich Reincke. También es útil la tesis de Carolin O'SULLIVAN, *Die Ahndung von Rechtsbrüchen der Seeleute im mittelalterlichen hamburgischen und hansischen Seerecht (1301-1482)* (= Rechtshistorische Reihe 305), 2005, supervisada por Götz Landwehr.

33 Rudolf MEISSNER, *Stadtrecht des Königs ...*, p. XIX.

34 *Ibidem*, traduce hasetar como 'compañeros de barco'. Pero la palabra tiene una carga germanística y en vista del complejo tema «cooperativo» (cf. sólo Bernd SCHILDT, «Art. Genossenschaft», *HRG*, II, 2ª ed. 2012, pp. 103-110) preposicional. Todavía habría que examinar si la relación entre los pasajeros corresponde realmente a la consolidación institucional que se piensa en una cooperativa.

y una introducción sustantiva al derecho marítimo fueron redactadas por Rudolf Meissner³⁵.

II. COMPARACIÓN DE LAS TRES MATERIAS DE DERECHO MARÍTIMO.

La navegación organizada a base de una división del trabajo da lugar a conflictos de intereses. Esto se examinará con más detalle a partir de los tres ámbitos centrales del derecho marítimo mencionados anteriormente: 1. Los casos del Gran Haverei: en caso de peligro en el mar o de ataque pirata, se hacen sacrificios en interés de la comunidad para salvar el barco de la situación de peligro o para hacerlo más rápido, se tiran las mercancías por la borda («Seewurf»), se cortan los mástiles o las cadenas del ancla. 2. El derecho al trabajo de la gente de mar³⁶, con especial referencia a la remuneración de los periodos en que no puede trabajar (enfermedad, reparaciones del buque, fin de la temporada de navegación) y de los servicios que van más allá de sus obligaciones contractuales (salvamento de personas y de restos flotantes)³⁷. 3. La toma de decisiones colectiva: las situaciones de peligro son evaluadas de forma diferente por los patrones, los armadores, los fletadores y la gente de mar:³⁸ ¿El tiempo es demasiado malo para salir de puerto seguro? ¿La cuerda de la grúa sigue siendo lo suficientemente estable como para sujetar la mercancía mientras se descarga el barco? O también, como intersección entre las áreas 1 y 3: ¿Deberían cortarse los cabos de las velas para evitar que el barco siga a la deriva hacia la costa rocosa?

Los tres temas no están en el mismo plano lógico. El «Große Haverei» es un tema clásico de la historia de los dogmas o de las instituciones, sobre el que, por

35 *Ibidem*, pp. 258-301 y XLI-XLVII. Los otros fragmentos en cuestión también están impresos por Meissner. Son el Fragmento IV del *rett* de Bjarkeyjar, la Ley de la isla de Birk, Meissner 450-457, 9 artículos, y el *farmannalæg* del Jónsbók del rey Marcos, *ibid.* pp. 459-481, 28 artículos, destinados a la recién adquirida Islandia. El libro de derecho islandés unos años más antiguo, el Grágás, también contiene derecho marítimo; Andreas HEUSLER (ed.), *Icelandic Law - The Grey Goose*, 1937. En cuanto al contenido, Max PAPPENHEIM se ocupó del derecho marítimo nórdico en toda una serie de ensayos relevantes, como «Stýrimenn und hásetar im älteren westnordischen Seeschiffahrtsrecht», en *Deutsche Islandforschung*, vol. 1, 1930, pp. 246-282, y el ya fallecido Götz Landwehr, que dejó fragmentos de una monografía sobre la historia del derecho marítimo nórdico. Se conservan en los archivos de la Universidad de Hamburgo.

36 Hoy en día en Alemania se regula en la Ley de Trabajo Marítimo de 2013, hasta finales de 2012 en la tradicional Ley de Marineros.

37 Hoy en día se regula en los artículos 574 a 587 del Código de Comercio alemán (HGB), véase concretamente el artículo 576, apartado 1, del HGB: «Si las medidas de salvamento tienen éxito, el salvador tiene derecho al pago de un salario de salvamento».

38 § El artículo 481 del HGB se refiere al contrato de carga general, uno de los contratos de transporte regulados en el HGB. «Párrafo 1: El contrato de transporte de carga general obliga al transportista a transportar las mercancías por mar hasta el lugar de destino y a entregarlas allí al destinatario. Par. 2: El cargador está obligado a pagar el flete acordado».

tanto, también tienen algo que decir muchas obras tradicionales de la historia del derecho privado. El empleo de los marineros es un tema más general, de hecho, todo un campo del derecho, que sólo puede ser discutido con sentido cuando los esclavos o los prisioneros no son obligados a trabajar a bordo. Por lo tanto, es menos universal, y apenas cabe esperar influencias antiguas. El tema se amplía aquí para incluir a los marineros nórdicos, de los que hay que hablar más bien como coempresarios que como trabajadores, porque no reciben una remuneración, sino que participan en las ganancias y pérdidas del viaje. Sin embargo, en lo que respecta al servicio a bordo, en el que deben integrarse, son tan similares a los trabajadores vinculados a instrucciones que se incluyen aquí. Por último, el tercer tema, el de los programas de desarrollo, no suele incluirse en una categoría jurídica-histórica separada. Se trata de un tema transversal y, por lo tanto, existe un solapamiento, especialmente con los aspectos de los litigios marítimos. Parecía sensato incluir este ejemplo procesal porque se habla con frecuencia del carácter procesal del derecho medieval. Así pues, se eligieron los tres ámbitos no sólo porque hay mucho material interesante para ellos en los estatutos³⁹, sino también porque es de esperar que los ámbitos de investigación, adaptados de forma diferente, se complementen entre sí para formar una perspectiva multidimensional.

1. EL «GROßE HAVEREI».

La avería grande (del árabe hawar -falta, daño-) es el sacrificio de la propiedad para salvar un barco y las mercancías de un peligro común en el mar. Si está previsto por la ley o se acuerda entre las partes de antemano, da lugar a una indemnización proporcional por los daños sufridos por el propietario de

39 Otros temas merecerían un estudio comparativo más detallado. Sin embargo, el escribano de barco, que sólo se encuentra en el Mediterráneo en el siglo XIII, es una figura interesante por sus múltiples funciones, pero también porque sus anotaciones modifican todo el entramado de pruebas sobre los acontecimientos a bordo y el resultado económico del viaje. La cuestión de la sobrecarga, situada en la tensión entre la optimización de los beneficios en función del riesgo y el aumento de la seguridad, se resuelve en todas partes, pero de formas muy diferentes. Aquí sólo aparece en la discusión de las decisiones de predicción del riesgo. La lista de ejemplos podría continuar; para el futuro estudio del derecho marítimo, se pueden nombrar muchos más elementos atractivos.

un buque o de una mercancía como consecuencia del sacrificio⁴⁰. El lanzamiento al mar es el desencadenante más conocido de la aparición de esta comunidad de riesgo: las mercancías se lanzaban por la borda para ayudar al barco a escapar del peligro y salvar a las personas, los bienes y el barco. Suele ser importante que el sacrificio sea intencionado y se haga con esa intención de rescate; las pérdidas por robo o por fuerza mayor no suelen estar incluidas en la indemnización. El principio puede parecer sencillo. Como ya se ha mencionado, se recoge en el capítulo 14,2 del Digesto y, como sugiere el nombre de *Lex Rhodia de iactu* y afirma claramente un rescripto del emperador Antonino Pío⁴¹, tiene su origen en la marinería griega. El capítulo del Digesto trata de las numerosas y complicadas constelaciones que pueden dar lugar a conflictos en el reparto naval.

Se ha debatido mucho sobre la influencia de la *Lex Rhodia* en el derecho marítimo medieval⁴². Sin embargo, la mayoría de los problemas sobre los que los juristas se rompían las cabezas en el Título 14, 2 del Digesto no se volvieron a encontrar en el derecho marítimo medieval. Por el contrario, la mayoría de las zonas navales de las leyes marítimas del siglo XIII no estaban reguladas en el derecho romano, a partir de contradicciones directas (¿Debe utilizarse el precio de compra o el precio de venta ficticio como base para el cálculo de la indemnización? ¿Se incluyen los sucesos de daños accidentales y los ataques de piratas?). La *Lex Rhodia* sigue evocando, en el mejor de los casos, un eco lejano en los estatutos del siglo XIII.

40 Esta es la interpretación habitual, como se expresa, por ejemplo, en el artículo 588 del Código de Comercio alemán. La disposición contiene la definición legal y establece una comunidad de responsabilidad entre los propietarios del buque y del combustible y las partes interesadas en la carga: #continuación# «Párrafo 1: Si el buque, el combustible, la carga o varias de estas cosas se dañan o sacrifican intencionadamente con el fin de rescatarlos de un peligro común por orden del capitán o si se incurre en gastos con este fin por orden del capitán (avería gruesa), los daños y los gastos que se produzcan serán soportados conjuntamente por las partes interesadas. Párrafo 2: La parte interesada será la parte que, en el momento de la avería gruesa, sea el propietario del buque o el propietario del combustible o que corra el riesgo de que una carga perteneciente al cargamento o una reclamación de carga perezca». - Por otro lado, se entiende por avería gruesa (art. 621 HGB a.F.) todos los costes del viaje por mar, es decir, las tasas de pilotaje, los derechos portuarios, etc. Sólo se incluían en la comunidad de riesgo en caso de acuerdo expreso previo. - El significado en Venecia, sin embargo, varía por un matiz. Allí se dice que un determinado elemento de pérdida es *non sit in varea* (art. 74) o, a la inversa, sobre otro elemento: *illud sit in avariam* (art. 77). Por lo tanto, aquí (a)vería probablemente no denota el proceso de sacrificio, sino la masa de bienes que ha crecido juntos para formar una comunidad de responsabilidad.

41 Se recoge en el Digesto (Maec. D. 14,2,9), donde el emperador reconoce la *Lex Rhodia* como derecho romano válido. Cf. sobre ello Max KASER, Rolf KNÜTEL y Sebastian LOHSSE, *Römisches Privatrecht*, 21ª ed., 2017, párr. 42.31 y, más recientemente, Jacek WIEWIÓROWSKI, *Roman Maritime Law, Maritime Legal Tradition and Modern Legal Issues* (Gdańskie studia prawnicze 3), 2019, con una serie de aportaciones interesantes y adicionales.

42 Götz LANDWEHR, «Art. Seerecht...», pp. 1601, ve similitudes entre la *Lex Rhodia* y los Rôles d'Oléron; Levin GOLDSCHMIDT, «Lex Rhodia...», pp. 342 y ss. y Karl-Friedrich KRIEGER, *Ursprung und...», pp. 82 y ss.* destacan más bien las diferencias entre ambas leyes marítimas.

Algunas cuestiones individuales deben ser consideradas con más detalle. Primero: ¿Qué peligros justifican un «Seewurf»? En Bergen (art. 8) se habla de tormentas o *valk* -término técnico para el estado de alta mar- o, en general, de peligros que hacen necesario el aligeramiento. Hamburgo (art. 22) habla simplemente de angustia, y Oléron (art. 8) de tormenta. En los mares exteriores de Europa, por tanto, sólo se tenían en cuenta los peligros naturales. En cambio, Venecia (art. 77) y Tortosa (art. 30) aplicaban las mismas reglas cuando los piratas se ponían a la vista. También actuaban en los mares occidentales y septentrionales, pero quizá eran más numerosos en el Mediterráneo. En cualquier caso, sólo existía la posibilidad de compartir el sacrificio realizado para escapar de los piratas con los compañeros de destino tras un rescate afortunado. Esto se refiere a los sacrificios voluntarios. Si, por el contrario, la huida fracasaba y el barco era asaltado, ya no se podía hablar de sacrificio voluntario. Por lo tanto, el derecho romano excluía estos daños y los imponía únicamente al propietario, de acuerdo con el principio *casum sentit dominus*. En Venecia (art. 96), esta norma se desvió y se permitió también la división de los daños por los bienes robados⁴³. Sólo en Tortosa (art. 32) se señala otro subcaso de avería gruesa: el varamiento deliberado del buque. En este caso el barco probablemente fue dañado, pero los hombres y las mercancías probablemente se salvaron⁴⁴.

¿El liderazgo del barco estaba incluido en el «Seewurf»? El «*Guidance*», *portage* en inglés, es una forma de remuneración de un marinero con una pequeña porción del espacio de carga en lugar de un salario, es decir, una suma de dinero. El propio marinero era empresario, era el caso normal en el norte. Por lo tanto, en Bergen la cuestión no está resuelta, ya que si todos los «hase-tar», a la vez marineros y comerciantes, trabajaban y participaban en los beneficios, no había razón para privilegiar a ninguno de ellos. Por el contrario, Tortosa (art. 26) sólo habla de remuneración en dinero. En Oléron y Hamburgo se privilegió el liderazgo en el caso del «Seewurf»: el marinero era

43 Tal vez esta expansión se base en la influencia bizantina, Jean-Marie PARDESSUS (ed.), *Collection...* 5, p. 53 nota 2. Dado que también se pueden encontrar rastros de la terminología griega, por ejemplo, en el derecho marítimo pisano del siglo XII, la idea no puede descartarse del todo; Stefania GIALDRONI, «Propter conversationem diversarum gentium, Migrating words and merchants in medieval Pisa», en Stefania GIALDRONI, Albrecht CORDES, Serge DAUCHY, Dave DE RUYSSCHER, Heikki PIHLAJAMÄKI (eds.), *Migrating Words, Migrating Merchants, Migrating Law, Trading Routes and the Development of Commercial Law*, Leiden/Boston 2020, pp. 28-53.

44 El hecho de que el barco encallara y sufriera daños también era una cuestión que se planteaba en el art. 9 de Oléron, pero en un contexto diferente: si esto sucedía porque el patrón se había retrasado como consecuencia de una disputa sobre el tapado de los mástiles o los cabos, entonces, aunque no se llegara al destino, se debía el flete completo. Los mercaderes estaban así motivados para no perturbar el viaje del capitán con largas discusiones.

compensado si «sus» bienes eran sacrificados, pero no estaba obligado a compensar si sus bienes llegaban a salvo. Pero sólo en Oléron (art. 8) este privilegio estaba condicionado a que el marino hubiera luchado varonilmente en el momento de necesidad, *si defent en la meer cum un homme*. En Hamburgo (art. 28) no existía tal cláusula de buena conducta, pero allí el privilegio de liderazgo tenía un alcance limitado.

¿El barco formaba parte de la comunidad de riesgo? Se practicaban dos sistemas diferentes. El sistema mediterráneo incluía al armador desde la antigüedad⁴⁵, mientras que el sistema del norte no lo hacía. Götz Landwehr ha demostrado cómo en la zona hanseática, en torno al año 1300, los dos principios chocaron entre sí y cómo el sistema del sur de Europa acabó imponiéndose también allí⁴⁶. Bergen (art. 8), en cambio, se ciñó a la norma nórdica; allí, la obligación de indemnizar surgía sólo entre las partes interesadas en la carga, y el armador corría sólo su riesgo. En las otras tres leyes marítimas examinadas, el armador debía participar en los costes del lanzamiento al mar, pero a la inversa también podía reclamar una indemnización proporcional si había sacrificado el mástil, los cabos o las anclas para salvar el barco y la carga.

¿Cuáles fueron las condiciones para el establecimiento de la comunidad de peligros? En Oléron (art. 9) el patrón tenía que convocar a los mercadores y simplemente mostrarles que había que cortar el mástil o las cuerdas. En cambio, en Hamburgo y Tortosa la comunidad de riesgo debía ser pactada, pues de lo contrario el armador debía asumir solo los costes de su operación. En Hamburgo (art. 8) la norma más antigua (el patrón asume solo el riesgo del buque) parece seguir siendo la regla. Lo contrario (riesgo asumido conjuntamente) debía ser acordado expresamente por la voluntad, por lo que era la excepción en términos de lógica lingüística (no necesariamente también en la realidad). El acuerdo podía hacerse oralmente y también durante el viaje, porque el testimonio de los presentes a bordo servía de prueba.⁴⁷

Venecia (art. 95) exige que se lance *cum consensu et voluntate majoris partis mercatorum et patronorum*, utilizando para 'lanzar' no el latín *iactare* sino

45 No parece encajar con esto que el art. 74 de Venecia para los sacrificios del patrón (corta el mástil, etc.) *seastimmt: illud non sit in varea*. Según esto, el patrón tendría que soportar solo las consecuencias de su sacrificio. Pero resulta que justo la palabra decisiva no es un añadido posterior, Jean-Marie PARDESSUS (ed.), *Collection...*, pp. 47 fn. 4.

46 Götz LANDWEHR, *Die Haverei in den mittelalterlichen deutschen Seerechtsquellen*, 1985, pp. 41–50.

47 No en el manuscrito principal utilizado por Eichler, el „Libro Rojo» de 1301, pero ciertamente en manuscritos paralelos, Frank EICHLER, *Das Hamburger...*, p.365 fn. 1639.

el verbo italiano «libellare». En Tortosa (art. 32) se describe de forma pintoresca que la comunidad de peligro puede acordarse incluso directamente ante el peligro. Entonces, navieros y comerciantes acordaron encallar el barco a propósito para evitar un peligro mayor, y decidieron en el mismo momento -¡comparen la cita inicial! - la confraternización entre barco y carga, que *l leyn e ls avers sien jermans*.

Seguir las diferencias y sus razones en detalle merecería una investigación separada que, sin embargo, podría asumir fácilmente el tamaño de una monografía propia si tomara en consideración las numerosas variantes medievales en la ley de la media general. A los efectos presentes, basta con señalar que todas las legislaciones marítimas examinadas conocen la idea de que el sacrificio de los bienes propios en el interés común puede dar lugar a reclamaciones de indemnización. Sin embargo, en el momento de su primera redacción, en la segunda mitad del siglo XIII, las cinco leyes marítimas tejen patrones diferentes en este cuerpo legal. Las reglas están formuladas de forma colorida y vívida, la riqueza de variantes es grande, demasiado grande para ser explicada de forma convincente recurriendo a una raíz o principio común. En el Oeste y en el Norte sólo se consideran los peligros causados por fenómenos naturales, en el Mediterráneo también los causados por la piratería y los robos. El barco no está incluido en el Norte, en otros puertos sólo por acuerdo expreso. Hamburgo y Oléron privilegian la parte de la carga que corresponde al marinero, pero conceden diferentes condiciones a este privilegio. En definitiva, las distintas experiencias y relaciones de poder se expresan en las distintas normativas. Al parecer, muchas reglas fueron, en la medida en que se puede decir algo al respecto, recién inventadas, posiblemente modificadas o incluso descartadas. Así pues, los desechos marinos son un campo jurídico y un área problemática que se remonta a la antigüedad, pero que experimentan cambios dinámicos en las soluciones a finales del siglo XIII.

2. DERECHO LABORAL DE LA GENTE DE MAR.

El segundo tema, la legislación laboral de los marinos, tiene demasiadas facetas para ser tratada en su totalidad aquí⁴⁸. Se señalan puntos que están regulados en varios estatutos marítimos; se prestará especial atención a la remuneración de la gente de mar. En los estatutos mencionados se encuentran

48 En cuanto a Oléron y el Llibre del Consolat de Mar, que se basa en parte en Tortosa, el tema es tratado en su totalidad por Julia SCHWEITZER, *Schiffer und Schiffsmann...*

tres tipos de marinos muy diferentes. En primer lugar, están los remeros y otros marineros de las galeras del Mediterráneo⁴⁹. Lo que el derecho marítimo de Tortosa dice sobre ellos se refiere casi sólo a la disciplina y a los castigos, los marineros fueron tratados principalmente con los instrumentos del derecho penal (Tortosa art. 1 y 2). Al menos recibían un salario, a diferencia de los esclavos, los prisioneros de guerra y los convictos, que también trabajaban en los bancos de remo. En Venecia, el caso es similar, pero con un poco más de detalle a favor de los marineros en los pagos de salarios extraordinarios. En el otro extremo de la escala están los citados «hasetar» escandinavos, marineros y al mismo tiempo coempresarios, que eran los amos y no los siervos de la empresa. Eran autónomos, participaban en los beneficios y en las pérdidas, y sólo estaban dispuestos a someterse a la disciplina de a bordo en aras de la organización del viaje por mar y, por ejemplo, para ser asignados a tareas de vigilancia y fianza (art. 23 de Bergen, al final del Código Marítimo). Entre estos dos grupos se encuentran los marinos dependientes del Atlántico, el Mar del Norte y el Báltico, obligados por las instrucciones, pero protegidos por una serie de normas que parecen bastante modernas.

En principio, los marineros eran pagados por su trabajo con dinero (salarios) o con una parte del espacio de la carga. Al parecer, el artículo 21 de Venecia estipula que los marineros son pagados exclusivamente por carga⁵⁰. En Oléron, dos artículos sucesivos hablan de ambas cosas; parece que allí los marineros no tenían que elegir, sino que se les pagaba con una combinación. Luego, en el caso del liderazgo, había otra alternativa. Los arts. 50-52 de la regulación de Venecia y el art. 18 de Oléron dejan a los marineros la opción de fletar ellos mismos su parte del espacio de carga («fretter» a diferencia del «louwerwage» del siguiente art. 19), es decir, de tomar sus propias decisiones empresariales, o de participar en el flete del barco. La siguiente frase hace hincapié en el propio riesgo de los marineros: deben fletar a tiempo

49 Aquí se podría diferenciar aún más, ya que en los barcos del Mediterráneo había, por un lado, normas sobre los pasajeros, es decir, transporte de pasajeros, que no se menciona en absoluto en el Oeste y el Norte, y, por otro lado, una serie de otros grupos de trabajadores entre los marineros ordinarios y el patrón. El escribano de la nave desempeñaba allí un papel importante (en Tortosa art. 8 y *passim*: *escriva*, en Venecia art. 41 y *passim scribanus*). En Tortosa (art. 2) se encuentra un comit de la galea, probablemente una especie de maestro remero, y Venecia exige que haya a bordo dos tamborileros, trombatores, que marcan el ritmo de los remeros (Venecia art. 22). En ambas leyes marítimas mediterráneas, además, se producen juramentos especiales de los funcionarios individuales (Tortosa art. 18, 19). En Venecia (art. 39-42) se prescriben incluso en la redacción.

50 Así, Jean-Marie PARDESSUS (ed.), *Collection...*, pp. 29 nota 5, interpreta el artículo, que es difícil de entender y probablemente trata de la orientación de un marinero que murió en el viaje: *Si aliquis marianarius morietur, patrono sit licitum intrmittere tantum de bonis illius que fuerint in nave, quantum per rationem ipsi habere pertinet de residuo quod sibi pertinet habere, et debet servire.*

para que el barco no se retrase, y si no encuentran ninguna carga, el patrón no es responsable. Hay que destacar este artículo 18 por otra razón: termina como único con las palabras «et cest la custume (en lugar de jugement) en ceo cas»-y esa es la costumbre en este caso-. Si se toma en serio esta diferencia terminológica, se podría concluir que este art. 18 es el único que no se basa en una decisión judicial. Dado que no hay más pruebas, la cuestión del contexto en el que se originan las disposiciones individuales de los Rôles d'Oléron sigue abierta por el momento.

En Hamburgo, el art. 9 regula la carga y prescribe a los marinos para su espacio de carga las mercancías típicas para el respectivo puerto de salida. Sin embargo, el caso de que el marinero no pueda cargar su parte del espacio está regulado de forma más favorable para los empleados en Hamburgo: En este caso, el patrón debe dar al marinero una parte de la carga. Al igual que las mercancías designadas como plomo, el importe de los salarios también se especifica en Hamburgo (art. 6), en función de la distancia al puerto de destino (Flandes-Noruega y Flandes-Gotlandia 12 semanas, Hamburgo-Flandes 7 semanas). Se trata de salarios mínimos, ya que, si se superan estas duraciones estándar de los viajes, hay que pagar los atrasos semanalmente. Los detalles del artículo 6 son controvertidos y difíciles de entender⁵¹. En cualquier caso, es muy posible que los marineros de Hamburgo también recibieran guía y salario.

La cuestión de cuándo se pagaron los salarios es importante, porque desde el punto de vista del patrón, las reclamaciones salariales abiertas reducían el peligro de que el marinero rompiera el contrato y se enrolara en otro barco. Además, ¿no tenía el patrón que cobrar primero los salarios de los fletes para poder pagar a los marineros? Así lo indica el art. 42 de Tortosa, que regula el orden de liquidación tras la finalización del viaje. Primero recibe el flete, luego paga a los marineros⁵², y después a los que tiene que compensar. El saldo es su beneficio. En el art. 80 de Venecia se aclara una vez más que el marino no puede abandonar el servicio prematuramente. Por otro lado, el siguiente art. 81 establece que el patrón que no paga a tiempo al marinero le debe el *duplum*, doble salario. Pero incluso en este caso, el dinero probablemente sólo fluya tras el regreso a Venecia. Por otro lado, la palabra «vorloen» se encuentra en Hamburgo. Podría significar tanto como un avance. ¿Recibió el marinero parte del salario ya al principio del viaje?

51 Frank EICHLER, *Das Hamburger ...*, pp. 345–347, lo discute detalladamente.

52 La frase «el flete es la madre de los salarios», que supuestamente implica una dependencia de los pagos salariales de los ingresos por flete, no aparece en ninguna de las cinco leyes marítimas.

De hecho, el marinero culpable según el art. 8 tenía que «vorloen sin wedderkeren», lo que presupone que ya había recibido dinero antes. La ocasión de esta sanción merece ser registrada: incapacidad para trabajar debido al mareo. Por lo tanto, el marinero era responsable de su «estómago estable».

Es de suponer, pues, que los salarios anticipados eran un adelanto, ya que, en cualquier caso, parte del dinero no se pagó al marinero hasta el final del viaje. Esto se desprende del art. 19 de Oléron, que estipula que el capitán puede retener los salarios de los marineros que desembarcan en el puerto de destino, a menos que puedan aportar otra garantía: También es una salvaguarda contra solicitudes de los marineros. Las leyes marítimas de Venecia (art. 80) y de Tortosa (art. 1) eran menos remilgadas, y se limitaban a facultar al patrón para detener o recapturar por la fuerza al marinero que intentara fugarse sin permiso⁵³. Los marineros que escapaban del servicio y se enrolaban en otro lugar eran un fenómeno tan común que se formó una expresión fija para ellos en inglés: «to jump ship». Quien se embarcaba en un puerto extranjero lo hacía, en términos modernos, por su cuenta y riesgo. Cualquiera que se viera envuelto en una pelea mientras bajaba a tierra y resultara herido no podía esperar ninguna asistencia del armador, a menos que estuviera en el camino en nombre del armador (Oléron Art. 6). También existían normas especiales sobre la comida y la bebida durante el permiso de tierra: el marinero recibía, por así decirlo, como almuerzo la comida que también habría estado disponible a bordo, pero no las bebidas.

En principio, la relación laboral no podía terminarse por ninguna de las partes mientras durara el viaje (art. 10 de Hamburgo). Esto se expresa en el reglamento mencionado, que garantizaba que el marinero permaneciera literal y figuradamente a bordo. Pero a la inversa, también se le hacía muy difícil al capitán deshacerse de un marinero desagradable. No podía hacerlo solo, sino que tenía que implicar a los demás marineros (mediante el arbitraje, art. 14 de Oléron)⁵⁴ o a los mercaderes (art. 35 de Venecia -la *maior pars mercatorum* tenía que estar de acuerdo-)⁵⁵. Esto se hizo quizás también para proteger al marinero, pero sobre todo porque su ausencia también podía convertirse en una amenaza para los demás viajeros si faltaban manos en la cubierta debido al despido.

53 En Tortosa está así regulado si el marinero huye o si roba. El robo se regula inmediatamente en el siguiente art. 2.

54 El artículo se analiza con más detalle a continuación, tras la nota 64.

55 Esta norma también se encuentra en el Llibre del Consolat de Mar, art. 92, ed. Margarita SERNA VALLEJO (ed.), *Textos jurídicos marítimos...*, p. 139. Jean-Marie PARDESSUS (ed.), *Collection...*, pp. 33 fn. 3 considera que esta obligación de los mercaderes de consentir el despido de un marinero es «droit commun», sin explicar más qué quiere decir exactamente con esto.

El inicio del viaje de vuelta es otra cuestión compleja intensamente regulada. En Bergen, había que tener en cuenta la circunstancia de que los «hasetar» podían estar en sus propios asuntos. Por ello, el art. 7 de Bergen regula detalladamente la duración del tiempo de espera y lo calcula en función de las mareas: el caso normal era esperar como máximo dos golpes de marea. Esta unidad nos recuerda que estos viajes se realizaban en los mares del norte, que dependían en gran medida de las mareas⁵⁶. Sólo en casos excepcionales, concretamente en países no cristianos, e incluso allí sólo si no había un peligro inminente, se esperaba también a las tres mareas. Se estableció un puesto para buscar al marinero fallecido.

Por el contrario, si el barco aún no estaba listo para zarpar, los marineros tenían que esperar. En Bergen, debían pagar multas al patrón y al rey por infringir la obligación de esperar (art. 9); las sanciones a las autoridades sólo se encontraban en Bergen y Venecia y eran una prueba de la influencia del rey o del dux en el derecho marítimo. Si los fletadores retrasaban el viaje por no entregar la mercancía a tiempo, los marineros recibían una cuarta parte del flete adicional adeudado (Oléron art. 22). En Hamburgo, existían normas diferenciadas en cuanto a si los marineros debían ser pagados por el tiempo de espera. Si el motivo del retraso era que el barco estaba congelado en Maarsen, no muy lejos de Utrecht (una de las normas mencionadas de los marineros de Hamburgo-Utrecht, que se generalizaron y se incorporaron al derecho marítimo), no se debía ningún salario adicional. Durante el tiempo que el patrón esperaba la carga, aún tenía que alimentar a los marineros (ambos en el art. 17 de Hamburgo). Si el patrón tenía que vender el barco para pagar la indemnización a los cargadores, el crédito salarial de los marineros tenía prioridad sobre el recurso del patrón (Tortosa art. 9; prioridad similar del crédito salarial en el art. 20 párrafo 2). Si el barco estaba tan dañado que había que venderlo y había que esperar a que lo sustituyeran, los marineros recibían el salario durante dos semanas; después de la llegada del invierno, el 11 de noviembre, seguían recibiendo el salario de una semana (art. 11 de Hamburgo). Venecia (art. 82) estipula que el flete y el salario se incrementarán en una cuarta parte -y este salario adicional también debe pagarse inmediatamente- si de *communi voluntate* se decide invernar en el extranjero. El epítome de un destino lejano aquí, y a menudo en el derecho marítimo veneciano, es la costa de Rumania.

56 El cálculo de los plazos en función de las mareas se encuentra también, por ejemplo, en la ley de la ciudad de Newcastle upon Tyne, del siglo XII, relativa a la duración máxima de los procesos judiciales entre ciudadanos y comerciantes extranjeros: *Inter burgensem et mercatorem si placitum oriatur, finiatur ante tertiam reflexionem maris*, es decir, dentro de un día y medio, citado Karl-Friedrich KRIEGER, *Ursprung und Wurzeln...*, p. 35 nota 139.

El tema del dinero sin rendimiento laboral también incluye, en términos modernos, el pago continuado de los salarios en caso de enfermedad (Oléron art. 7). Quien estaba tan enfermo que ya no podía realizar nada a bordo se quedaba en tierra, pero recibía la paga completa. Si sucumbía a la enfermedad, el derecho pasaba a sus herederos. El artículo es especialmente rico en detalles casuísticos. Son rastros del proceso de negociación que debe haber conducido al artículo. A modo de ejemplo, que todos ellos sean enumerados: El patrón no perderá tiempo, continuará el viaje y dejará al enfermo al cuidado de un mozo de a bordo o de una mujer que se contratará para ello. Al enfermo se le dará grasa o vela y también raciones de los almacenes del barco, pero debe contentarse con esto; las comidas más finas correrán de su cuenta. Dificilmente se puede dudar de que todas estas cuestiones individuales se remontan a casos reales y concretos.

Se debieron pagar salarios adicionales por los retrasos y desvíos. Pero también surgieron reclamaciones adicionales por servicios que iban más allá del trabajo para el propio barco. En efecto, el contrato de trabajo sólo obligaba a los marineros a hacer todo lo que se refería a la seguridad del viaje del barco en el que se habían enrolado. Esto incluía el deber de ayudar en caso de naufragio de su propio barco. Sólo los que se esforzaban al máximo podían esperar el apoyo del armador (Oléron art. 3). Pero la situación era diferente cuando otros barcos perdían carga o equipos: por su rescate hubo que prometer a los marineros su propio salario de salvamento. El importe dependía de la dificultad del salvamento y se calculaba como una fracción del valor de los bienes rescatados. Los factores eran, entre otros, si las mercancías estaban flotando en alta mar o atascadas en un arrecife o banco de arena, si flotaban en la dársena del puerto o eran arrastradas a la orilla, si estaban en peligro porque los buscadores podían invocar su derecho a la playa, contra el que los comerciantes siempre luchaban⁵⁷.

El art. 20 de Bergen trata del hallazgo y la recuperación de un ancla: si no se puede determinar el propietario en el siguiente puerto a pesar de la notificación del hallazgo, los marineros y los patrones, «*hasetar*» y «*styrimandr*», adquieren cada uno la mitad de la propiedad de esta. Por lo tanto, no se trata de un salvamento, sino de una oportunidad accidental de ganar dinero apropiándose de una cosa sin dueño. Si, por el contrario, el propietario se presenta y demuestra su derecho con la ayuda de dos testigos (es decir, «*selbdritt*»), puede «rescatar» el ancla de los buscadores con el pago de la mitad de su valor, «*lœysi*». La terminología y el procedimiento se corresponden con el

57 Sonja BREUSTEDT, «Art. Strandrecht», en *Hanselexikon* (<https://www.hansischergeschichtsverein.de/lexikon?buchstabe=s#anzeige>, consultado el 14 de enero de 2020).

derecho de redención en la persecución de bienes robados; no se menciona el »Bergelohn«.

Sin embargo, la comparación entre Hamburgo y Lübeck, que en realidad había recogido buena parte de las normas de Hamburgo de 1292 en su derecho marítimo de 1299, es productiva para ello⁵⁸. Pero no en este caso. Mientras que Hamburgo favorecía a los interesados en los buques y a los fletadores, es decir, a los armadores, a los patronos y también a los marineros, Lübeck estaba más del lado de los comerciantes, es decir, de los interesados en la carga y de los fletadores. Esto ya se expresó en 1259. Lübeck se había quedado con una delegación de alto rango en Hamburgo sobre la práctica legal allí, que era desventajosa para los comerciantes, pero Hamburgo se mantuvo en su punto de vista y también informó a Lübeck por escrito⁵⁹. El punto de vista más fácil de entender es el de la cuantía del »Bergelohn«.

En Hamburgo (art. 20) era una vigésima parte si la mercancía era arrastrada a la costa o a la deriva junto al buque anclado, pero un tercio completo si era rescatada en alta mar o de un arrecife o banco de arena. En cambio, Lübeck quería recompensar el salvamento en alta mar con sólo una vigésima parte, es decir, el 5% en lugar del 33%, para el salvamento en un banco de arena sólo debía haber una centésima parte, y los demás casos no se mencionaban en absoluto⁶⁰. Al parecer, los actos más sencillos de salvamento se trataban allí como un trabajo normal de marinero sin derecho a la paga de salvamento. El hecho de que el Mar del Norte sea más duro y peligroso que el Báltico puede haber influido. Pero, sobre todo, esta diferencia refleja probablemente la división del trabajo entre las dos ciudades hanseáticas posteriores. En cierto modo, Hamburgo era el puerto exterior occidental de Lübeck para el transporte de mercancías desde el Báltico hacia el oeste⁶¹. En definitiva, la gran influencia de los armadores y los marineros en el Elba es probablemente la razón por la que la ley de Hamburgo fue la que más disposiciones sobre el derecho laboral de los marineros

58 Rolf SPRANDEL (Ed.), *Quellen zur Hanse-Geschichte...*, pp. 389 y ss.; allí en las pp. 397-403 la ley marítima de Hamburgo de 1292 e inmediatamente después (pp. 404-410) el registro de la ley marítima de Lübeck iniciada por el canciller Albrecht von Bardewik siete años después.

59 *Ibidem*, pp. 394-397; y Ulrich WEIDINGER, «...nur wenn es dem Schiffer gefällt – Die Behandlung des Interessenkonflikts zwischen Verfrachtern und Befrachtern in den ältesten Seerechten Nordwesteuropas», en Brigitte KASTEN (ed.), *Tätigkeitsfelder und Erfahrungshorizonte des ländlichen Menschen in der frühmittelalterlichen Grundherrschaft (bis ca. 1000)*, Festschrift für Dieter Hägermann zum 65. Geburtstag (= VSWG Beihefte 184), 2006, pp. 307-325.

60 Art. 14 del derecho marítimo Lübecker de 1299, *Urkundenbuch der Stadt Lübeck* 2. Teil 1. Hälfte Nr. 105 S. 83-89 (85), Rolf SPRANDEL (Ed.), *Quellen zur Hanse-Geschichte...*, p. 406.

61 Ulrich WEIDINGER, «...nur wenn es dem...», p. 313.

tuvo de todas las leyes marítimas examinadas aquí. El constante tira y afloja sobre la distribución de las dificultades y beneficios de los viajes por mar y los compromisos alcanzados en el proceso se expresan una vez más en el largo catálogo de pagos por carga y descarga de buques, que obviamente se negoció punto por punto (artículo 16 de Hamburgo). En este caso, sin embargo, las partes contratantes de los marineros no eran los patrones sino los fletadores directamente. Les correspondía subir y bajar sus mercancías a bordo; sólo cuando estaban estibadas a bordo comenzaba la responsabilidad del armador.

En definitiva, en las leyes marítimas de Hamburgo y Oléron, los marinos aparecen como un grupo de trabajadores estimados y seguros de sí mismos cuyos intereses se incorporaron a las leyes marítimas en un grado significativo. Debido a que su ocupación, al igual que la de los mineros, era, por un lado, muy peligrosa y, por otro, requería una gran experiencia y habilidades especiales, los marineros de los mares occidentales y del norte estaban en una posición de negociación fuerte y respetada. Esto es particularmente evidente en la preocupación de que puedan dejar su servicio en un puerto extranjero y enrolarse en otro barco. También suelen tener voz en los conflictos de intereses y otros litigios y participan de forma diferenciada en la decisión o el arbitraje. Omitiendo algunas disposiciones individuales vistosas pero algo menos importantes⁶², esto nos lleva al tercer tema que vamos a tratar aquí.

3. DECISIONES COLECTIVAS SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA EVALUACIÓN DE RIESGOS

¿Es el barco lo suficientemente rápido como para escapar de los piratas? ¿Se convertirán los oscuros nubarrones del horizonte en una peligrosa tormenta? ¿Aguantarán las cuerdas podridas de la grúa que descarga la mercancía? El derecho marítimo regula muchas situaciones en las que se trata de prever si los peligros se materializarán y luego decidir si se corre ese riesgo. A menudo, en estos casos, los participantes en el viaje también participan en la decisión. Las numerosas situaciones de codecisión de un modo u otro llevaron a Levin Goldschmidt a dar a su citado ensayo de 1888 el

62 Sin embargo, no hay que ocultar la desigualdad de trato original de los marineros bretones y normandos (Oléron art. 17). Estos últimos reciben dos comidas al día, pero (excepto en las regiones vinícolas) sólo agua para beber. Los primeros deben contentarse con una comida pour la resoun qil ount beverage en alaunt et en venaunt - porque se les proporciona bebidas en los viajes de ida y vuelta-. El contexto muestra que se trataba de algo mejor que el agua.

subtítulo de «Der Schiffsrath» (El consejo del barco)⁶³, consejo del barco no en el sentido de institución permanente, sino de órgano decisorio convocado *ad hoc* en una serie de situaciones dadas de evaluación de riesgos. Además, también hubo casos de toma de decisiones conjuntas cuando ya había estallado una disputa y debía resolverse mientras aún estaba en alta mar o después de regresar a tierra. Este grupo se denomina aquí decisiones de resolución de litigios. Sin embargo, son más comunes las normas sobre quién decide si se asume un determinado riesgo y cuáles serán las consecuencias si el riesgo se materializa. Se denominan aquí decisiones basadas en una previsión de riesgos.

En primer lugar, las decisiones sobre la resolución de conflictos: si el conflicto ya estaba en el pasado, el sistema jurídico sólo podía reaccionar ante él. Los viajes marítimos presentan dos particularidades a este respecto. En primer lugar, cualquier disputa durante el viaje pone en peligro la cooperación, que es esencial para la supervivencia. Por lo tanto, en áreas de la seguridad común, el conflicto debía resolverse rápidamente⁶⁴. En segundo lugar, en los procesos judiciales de vuelta a tierra el testimonio de los que estaban a bordo jugó un papel decisivo⁶⁵. Porque en alta mar el barco estaba solo, y difícilmente podía haber testigos ajenos. Ambas características podían reforzar el papel de los marineros.

Los Rôles d'Oléron contienen las disposiciones más detalladas sobre la resolución de conflictos a bordo. Los artículos 12 y 14, por un lado, sitúan al capitán como juez sobre los marineros, mientras que, por otro, lo someten al arbitraje de los marineros si surge una disputa entre él y un marinero. Materialmente, también, está tan sujeto a la ley como los marineros. Existe, en efecto, una jerarquía, pero ni siquiera el marino puede transgredir sus límites. Así, el marinero debe aguantar un primer golpe del marinero con la mano o el puño, pero contra un segundo puede defenderse. Si, por el contrario, el marinero golpea primero, la pena es severa (fuerte multa de 100 sous o pérdida del puño, art. 12). El citado laudo arbitral, «la gard des mariners o la gard de la table» (art. 14) decide la reparación, la «amende», que el marinero

63 Levin GOLDSCHMIDT, «Lex Rhodia...

64 La demora en los litigios era un peligro regulado, por ejemplo, en Oléron (art. 9). Si el barco encallaba porque los mercaderes se resistían demasiado a tapar el mástil o los cabos, lo que el patrón decía que era necesario, debían el flete completo, aunque el viaje no se completara. Se trata de una excepción al principio del flete parcial, es decir, la obligación de pagar la mitad del flete si el viaje se ha iniciado pero se ha interrumpido por causa de fuerza mayor.

65 Así, el art. 13 de Bergen trata de la competencia sobre las acciones posteriores al regreso por riñas durante el viaje (se aplica el principio de la escena del crimen), y los arts. 8 y 11 de Oléron tratan de las demandas posteriores al viaje por estiba defectuosa o lanzamiento al mar superfluo, cuyo resultado depende del testimonio de los marineros.

debe pagar después de que el patrón le haya excluido de la comunidad de la comida apartando el mantel tres veces. El alcance de este laudo arbitral es notable: no vincula al patrón, pero el marinero excluido puede seguir al barco (probablemente a pie de tierra o con otro barco) y luego, al descargar, recibe los salarios que aún le habrían quedado tras la deducción del «amende» determinado por el laudo arbitral. Además, el patrón es responsable de los daños causados por la ausencia del marinero excluido, porque no se pudo emplear a un sustituto o a un suplente de la misma calidad.

Esta consecuencia legal (desplazamiento de la responsabilidad) también se encuentra en las decisiones de predicción de riesgos antes mencionadas: ¿Hay que enfrentarse a un peligro o más bien evitarlo? Si la mayoría vota por la opción más cautelosa (se tira la mercancía, no se deja el puerto seguro, no se utiliza la cuerda dudosa), hay dos posibilidades. Cualquiera de ellos actúa como la mayoría ha decidido. O la decisión no orienta directamente el comportamiento, sino que se limita a desplazar el riesgo en detrimento de la parte dispuesta a asumirlo. El patrón que decide navegar en contra de la mayoría de la tripulación corre solo el riesgo de sufrir daños por el temporal (Oléron art. 2); el comerciante que aprueba el cable de la grúa corre solo los daños si el cable se rompe (Oléron art. 10).

Las pruebas deben clasificarse en función de estas consecuencias legales. En Bergen, los primeros artículos se refieren a las decisiones tomadas al principio del viaje. La navegabilidad del barco se determina objetivamente (es navegable si sólo hay que sacar agua del casco tres veces al día)⁶⁶, pero los marineros pueden hacer caso omiso de esto y también iniciar el viaje con un barco menos denso.

Si consideran que el barco está sobrecargado y el patrón no lo hace, se someten a la decisión de los patrones de otros dos barcos en el puerto (Bergen art. 2)⁶⁷. Esto sólo era factible porque, obviamente, había suficiente tráfico en Bergen para que estos terceros se encontraran fácilmente. En Hamburgo, el problema de la sobrecarga está regulado de forma similar. Al igual que en Bergen, es principalmente responsabilidad del patrón no sobrecargar el buque (art. 23 de Hamburgo), pero si los fletadores no se oponen, el patrón no incurre en ninguna culpa por la sobrecarga. Por el contrario, si el «gude

66 Una idea desagradable, porque es agua del Mar del Norte o del Atlántico norte.

67 En Venecia, el problema de la sobrecarga estaba, en principio, regulado por las autoridades y controlado mediante marcas prescritas en los cascos de los barcos. Sólo en el caso especial de ayudar a otro barco a salir de apuros en el mar, dependía del consenso entre el capitán y la mayoría de los marineros mercantes y de los marineros el subir a bordo las mercancías de este último, aunque ello supusiera la sobrecarga del propio barco, Venecia Art. 67.

lude» le reprocha al comienzo del viaje que el barco está demasiado bajo en el agua, sólo él debe soportar los daños de un lanzamiento al mar. Estas «buenas personas» -los medievalistas piensan en los «*boni viri*», de cuyo círculo se elegían los jurados- pueden haber sido, como en Bergen, personas presentes en el puerto con experiencia en la navegación. En cuanto al orden de descarga para aliviar la sobrecarga, el principio de prioridad se aplica en Hamburgo como en Bergen (art. 2 de Bergen, art. 23 de Hamburgo). En este último artículo, la decisión orienta directamente la conducta (el buque debe ser aligerado parcialmente) y traslada la responsabilidad (si el patrón fue advertido, sólo él soportó los daños causados por el lanzamiento al mar de la mercancía sobrecargada).

Los artículos 3 y 4 de Bergen pretenden orientar directamente el comportamiento. El inicio del viaje de vuelta lo deciden los marineros entre sí (si el patrón pone el barco y es flexible en cuanto al tiempo), por mayoría «*Po at einum auki*» -aunque sea por un solo voto-, como subraya el art. 3. En el siguiente artículo se utiliza la misma redacción cuando hay una disputa sobre el destino del viaje (la situación es que el patrón ha prometido a los marineros diferentes destinos). Allí también se prevé el caso de la igualdad de los hombres-estímulo, porque entonces la suerte decide. Además, la confraternización de buques y mercancías (art. 32 de Tortosa), de la que ya se ha hablado en el capítulo dedicado a los desechos marinos, pertenece al grupo de decisiones que orientan el comportamiento. Ello se debe a que establece una comunidad de riesgo por contrato, que da lugar a reclamaciones de indemnización en caso de daños. El hecho de que el «*Seewurf*» se base de una manera u otra en el consenso de las partes implicadas ya se ha explicado anteriormente; por lo tanto, los casos mencionados allí también pertenecen al contexto de las decisiones a bordo. Hay que añadir que el consentimiento de los marineros no se encuentra en Bergen (art. 8); el artículo sólo regula el orden en el que se deben arrojar las mercancías. Este no era el caso unos años antes en el libro de derecho islandés Grágás (escrito poco antes de que Islandia se anexionara a Noruega en 1262): allí, el art. 10,2 estipulaba el mismo orden, pero se requería el consentimiento de los marineros para el «*Seewurf*»⁶⁸. Esto sugiere la posibilidad de que este consentimiento se rompiera deliberadamente en Bergen en 1272, lo que podría ser una expresión de una incipiente jerarquización de la navegación. Ya se ha señalado la influencia real en la ley municipal de Bergen.

68 Levin GOLDSCHMIDT, «Lex Rhodia...

Un caso individual espectacular en el que la minoría decide directamente también pertenece aquí. El art. 24 de Hamburgo se refiere a una sociedad naviera⁶⁹, es decir, a una comunidad de acciones fraccionarias en un buque, por lo que las acciones se expresaban siempre en potencias de dos (1/2, 1/4, 1/8, etc.). En una «partenreederei», todas las decisiones se determinaban por la mayoría (no de las personas, sino) de las acciones, con una excepción, a saber, la decisión de navegar el barco. Si la situación fuera tal que con «deme mereren dele dat schip wolde ligen laten», la minoría podría anular la mayoría. Lo que se supone que en esa situación no está del todo claro. Podría tratarse de salir a pesar de la amenaza de mal tiempo y de que el accionista minoritario esté más dispuesto a asumir riesgos. O podría tratarse de forzarlo a salir del «partenreederei» (utdroten el otro) arruinándolo mientras se pierde a sí mismo. Esto concuerda con el hecho de que el siguiente artículo 25 trata de la disputa de la «parten-reederei». Por muy relevante que sea el artículo en la práctica, y sea cual sea su intención normativa precisa, lo que lo hace único es que se justifica en el texto de la norma: «Wente men wiset io dat schip to water wart»-porque se sabe que los barcos están destinados al agua-.

Esta afirmación, que suena casi como un proverbio, es probablemente una alusión al pasaje del Digesto D. 7, 1, 12, 1. Pomponio desarrolla el mismo argumento en un contexto diferente y argumenta que el arrendatario de un barco no es responsable de la depreciación de este si se utiliza según lo previsto, porque *Navis est enim ad hoc paratur ut naviget* -El barco está construido para navegar por el agua-. No se trata de la recepción de una norma jurídica, pues es un tema diferente. Pero cabe suponer que el creador del Estatuto de Hamburgo conocía, al menos indirectamente, el Digesto. Así que parece que una minoría podría haber impuesto los peligros de un viaje arriesgado a la mayoría de los propietarios del barco y, además, también a los intereses de la carga y a toda la tripulación.

Los dos primeros artículos de los Rôles d'Oléron representan de nuevo las dos consecuencias de las decisiones basadas en la evaluación de riesgos, que se distinguen aquí. El art. 1 regula el caso de los cuerpos de socorro. Se trata de la pignoración del equipo del buque como garantía para la financiación de una reparación en un puerto extranjero.⁷⁰ Esto sólo es posible por el consejo de la nave, con el consentimiento del consejo de la nave,

69 Albrecht CORDES, „Art. Partenreederei», HRG, IV, 2. Aufl. 26. Lfg., 2017, pp. 405–408.

70 Anne-Estelle ROTHWEILER, „Art. Bodmerei», HRG, I, 2. Aufl. 2008, pp. 630–632.

como habría dicho Goldschmidt. Su frase encuentra apoyo en la expresión *counsel* utilizada por la fuente. Porque al pignorar, las partes implicadas perdían su propia seguridad: los marineros para sus reclamaciones salariales y los comerciantes para un posible recurso. Por su parte, el artículo 37 de Venecia exige que el «bodmerei» se realice *cum voluntate et concensu (sic) majoris partis* de los comerciantes y los marineros. De este modo, este consentimiento despejaba directamente el camino para la pignoración. En cambio, en el art. 2 de Oléron es cierto que también interviene el consejo del barco, esta vez por la cuestión que se acaba de examinar para Hamburgo de quién decide la navegación en caso de previsión meteorológica dudosa. El proceso de toma de decisiones se describe vívidamente⁷¹ y parece que el capitán tiene que seguir el consejo de la mayoría. Sin embargo, en la última frase, sorprendentemente resulta que el patrón puede anular el voto, pero al hacerlo asume el peligro para el barco y las mercancías. Hay que señalar de paso que aquí no fueron, como en Hamburgo, los armadores los que se quedaron en el muelle seguro, sino los que se expusieron personalmente a los peligros del mar los llamados a decidir.

Por un lado, el amplio abanico de variantes expresa una gran creatividad para las más diversas soluciones en cuanto a la participación de los grupos interesados en las decisiones importantes. Por otra parte, esta diversidad indica que los participantes en todos los puertos aquí incluidos estaban abriendo nuevos caminos. No recurrieron a modelos consagrados y a siglos de experiencia, ni reprodujeron normas antiguas. Más bien, las normas en su casuística tienen algo de experimental y tentativo: aquí se negocian las normas y luego se prueban. El equilibrio de poder fluctuaba de un puerto a otro, en un lugar había que tener más en cuenta a los marineros, en otro menos, aquí los intereses del barco estaban en el asiento del conductor, allí los intereses de la carga, y si un rey o un dux participaban en el establecimiento de las reglas, esto naturalmente dejaba su huella. A pesar de esta diversidad de resultados, prevalece la impresión del carácter equilibrador de los derechos marítimos. Hay un gran número de situaciones en las que los propietarios del barco o los propietarios de las mercancías o incluso la tripulación están implicados en decisiones en las que están en juego la vida, la integridad física y la propiedad. Recordemos el ejemplo inicial de Tortosa, en el que patrones y mercaderes debían ponerse de acuerdo sobre si el barco debía encallar o no.

71 Oléron Art. 2, Karl-Friedrich KRIEGER, *Ursprung und Wurzeln ...*, pp. 124, *Le mestre deit prendre conseil oue ses compaignouns et lour dire: «Seignurs, vous avez cest temps!» Ascuns (einige) i avera qi dirra: «Le temps nest pas bon!» Et ascuns qi dirrount: «Le temps est bel et bon!» Le mestre est tenuz de ceo accorder oue les plus des compaignouns.*

Los días del poder absoluto del capitán a bordo estaban todavía lejos en el futuro. En la actualidad, la media general del artículo 588, apartado 1, del HGB requiere una orden del maestro.

III. LAS OPORTUNIDADES DEL DERECHO COMPARADO MEDIEVAL EN EL DERECHO MARÍTIMO Y MÁS ALLÁ

¿Por qué, con qué objetivo, se comparan los historiadores del derecho? Independientemente de lo que se compare -la jurisdicción suprema en Europa a principios de la Edad Moderna, la esclavitud antigua y la servidumbre moderna temprana en Europa Central o América Latina, el derecho feudal en Gran Bretaña y en el continente, o las rentas vitalicias y los seguros de vida en Europa desde el siglo XVII., por citar sólo algunas comparaciones recientes, siempre surgirán similitudes y diferencias. ¿En qué se va a centrar? ¿Se presentará a los oyentes y lectores las diferencias o las similitudes como resultado? La respuesta no sólo depende del tema, sino también de las intenciones e intereses del que pregunta. Algunos comparan para influir en el derecho actual e inspirar a los futuros sistemas jurídicos con soluciones de la historia. Otros lo hacen para identificar influencias, dependencias genéticas o incluso familias y círculos jurídicos. Aquí, el método comparativo se utilizó principalmente para aprender de las diferencias. Al contrastar las normas de los otros puertos, las leyes marítimas individuales adquirieron un perfil más nítido. De este modo, se hace visible tanto la creatividad específica de las soluciones como el equilibrio de poder local. El objetivo de este artículo es trazar un corte transversal comparativo a través de las leyes marítimas de finales del siglo XIII para examinar la riqueza de variantes del derecho en el momento de su primera (o aproximadamente primera) redacción, en un campo del derecho que encontró diferentes respuestas a retos similares. ¿Cuáles son los resultados de esta mirada comparativa del derecho mercantil marítimo? Para resumir, hay que destacar tres puntos.

En primer lugar, llama la atención el carácter casuístico de las disposiciones de Hamburgo, Oléron y Tortosa, que pretendían conciliar intereses. La creación de normas generales destinadas a la aclaración abstracta del mayor número posible de casos futuros no era la intención de los autores de los estatutos. Todavía no se trataba de codificaciones sistemáticas que pretendían ser completas en el sentido moderno de la palabra. En este sentido, las leyes marítimas de Oléron y Hamburgo fueron aisladas, es decir, no se crearon como capítulos de un código más amplio (el derecho marítimo de Hamburgo se anexó al derecho de la ciudad sólo posteriormente). En el caso de Tortosa el caso no es tan claro, pero la posición al final de los Customs de

Tortosa y sobre todo la superscripción en latín sobre el texto *Isti sunt consuetudines et usus maris*, que por lo demás está escrito en catalán, son indicios de que el derecho marítimo catalán también fue escrito inicialmente por separado y sólo posteriormente anexado a la colección de costumbres de Tortosa. La cuestión no carece de importancia, ya que cuando se dicta un estatuto especial para un área del derecho claramente definida, como el comercio marítimo, hay muchos indicios de que los círculos directamente interesados tuvieron gran influencia en su contenido.

La situación es diferente con las dos leyes marítimas, que llevan una firma soberana. El rey noruego, que quería crear un derecho ampliamente uniforme para sus países y ciudades en una secuencia legislativa notable para el siglo XIII, dedicó el último capítulo del derecho de la ciudad al derecho marítimo. También en este caso, el derecho marítimo se destaca como una materia especial por su posición al final del código. El rey también puso su sello en el contenido de las disposiciones individuales. El derecho marítimo de Venecia representa aún más claramente otro tipo normativo. Regula de forma completa y sistemática todos los aspectos de la navegación (como única de las cinco leyes marítimas de la navegación militar además de la civil), y sobre todo los asuntos que eran importantes para la Serenísima. Esto ya se acerca al concepto de una codificación en el sentido moderno, pero se aleja de la casuística de los casos individuales de Hamburgo y Oléron. El hecho de que la redacción del derecho marítimo en Venecia y Noruega constituyera un sistema de normas fuertemente estructurado se ve respaldado también por el hecho de que sólo en estas dos leyes marítimas los artículos tienen encabezamientos, lo que no debe subestimarse. Ello se debe a que expresa la voluntad de sistematización y un poder de síntesis que apenas interviene en las tres leyes marítimas que están menos determinadas.

El carácter de las fuentes planteó un problema de presentación. Las disposiciones más o menos casuísticas del derecho marítimo se clasificaron aquí en tres complejos de hechos y se colocaron uno al lado del otro. Esto ha dado lugar a una presentación en forma de mosaico en la que las normas individuales parecen ensamblarse en una imagen general ficticia del derecho marítimo medieval. Pero esto sería un malentendido. Por razones metodológicas, está prohibido llenar un vacío en el derecho marítimo de Bergen u Oléron con detalles de Venecia o Hamburgo. Si una determinada cuestión no está resuelta en una de las leyes marítimas (en el Mediterráneo más largas, en las mares exteriores más bien cortas), hay que respetar el silencio de las fuentes.

En segundo lugar, esto sólo ocurrió a finales del siglo XIII. Ya para el siguiente siglo XIV el panorama tendría otros rasgos, especialmente en lo que se

refiere al derecho marítimo catalán y aquitano. En efecto, poco después de 1300, los Rôles d'Oléron se extendieron desde el oeste de Francia a todas las costas occidentales y septentrionales de Europa, al norte de España, al norte de Francia y a Gran Bretaña, y también, a través de Flandes, donde se tradujeron al neerlandés, a la zona hanseática, sin desplazar necesariamente por completo las reglas más antiguas de allí. Esto llevó a una situación jurídica compleja y a una coexistencia complicada, o a una mezcla igualmente complicada de normas. Más o menos al mismo tiempo, las *Costums de Tortosa* se convirtieron en un elemento de construcción del famoso *Llibre del Consolat de Mar de Barcelona y Valencia*, que a su vez regulaba la navegación en todas las partes cristianas del Mediterráneo. Se puede afirmar, por tanto, una tendencia unificadora para la Baja Edad Media, que ciertamente no progresó de forma lineal y aún no merecía el calificativo de «universal».

Pero el derecho local, las normas marítimas que diferían de un puerto a otro, era el fenómeno más antiguo, que fue sustituido por la aparición de espacios jurídicos más amplios poco después de la gran oleada de escritos del siglo XIII. Esta coalescencia de espacios legales puede haber estado relacionada principalmente con los avances en la construcción de barcos y en las técnicas de comercio, así como, lo que es más importante, con el aumento del volumen global del comercio durante la revolución comercial. Sin embargo, el aumento de la escritura y la rápida difusión de los manuscritos de las leyes marítimas más importantes, el *llibre del Consolat de Mar* en el Mediterráneo y los *Rôles d'Oléron* en el Atlántico, pueden haber contribuido a la unificación.

Debido a que el estado del derecho marítimo de finales del siglo XIII estaba congelado aquí, por así decirlo, no se pudo expresar la gran dinámica del derecho marítimo en la Baja Edad Media. Por lo tanto, hay que subrayar expresamente al menos en este punto que el derecho marítimo se modificó continuamente y se adaptó a las circunstancias cambiantes de la navegación. En particular, las leyes marítimas de Venecia y Oléron se complementaron y ampliaron con frecuencia. Tortosa formó parte del proceso de recopilación que dio lugar al *Llibre del Consolat de Mar*. Y en Lübeck, el cambio de lengua del latín al bajo alemán en la década de 1270 brindó la oportunidad de añadir, por ejemplo, que el precio de venta ficticio de las mercancías sacrificadas en el puerto de destino debía utilizarse para calcular la indemnización por daños en caso del «*Seewurf*»⁷².

72 Para Venecia Frederic C. LANE, «Maritime Law...»; para Oléron Gisela NAEGLE, «Art. Oléron,...», pp. 145f. Ejemplo de Lübeck en Albrecht CORDES, «The Language of the Law: The Lübeck Law Codes (ca. 1224–1642)», en Stefania GIARDRONI, Albrecht CORDES, Serge DAUCHY, Dave DE RUYSSCHER, Heikki PIHLAJAMÄKI (eds.), *Migrating Words, Migrating Merchants, Migrating Law, Trading Routes and the Development of Commercial Law*, Leiden/Boston 2020, pp.137–162.

En tercer y último lugar, la historia del derecho marítimo medieval podría presentarse como un todo coherente, una narración maestra, si se quiere. A veces es necesario, por ejemplo, en un artículo de enciclopedia, en un manual o en la introducción histórica de una antología de derecho actual. Los expertos tampoco deben cerrarse en banda a la hora de relacionarse con el público no académico. De lo contrario, la tarea será asumida por personas menos competentes. Muchos expertos tienen miedo de abandonar el terreno firme de su propia experiencia y aventurarse en las aguas inexploradas de una disciplina ajena. Pero si uno limita la área de estudio tanto geográfica como disciplinariamente para adaptarse a su propia experiencia, las puertas permanecen cerradas y lo desconocido es ajeno. El hecho de que la mayoría de los estudios sobre el derecho del mar se limiten a una sola región permite que el logro «universal» de Goldschmidt⁷³ destaque una vez más por su contraste. Inspirado en ello, este ensayo ha abierto al menos a medias la puerta y ha comparado el Mediterráneo latino con los mares exteriores europeos. Así, por retomar algunos puntos, se podría sacar a la luz la fuerte posición de los marineros en Hamburgo y Oléron, las diferentes estrategias de resolución de conflictos a bordo, así como para mantener unida a la tripulación hasta el final del viaje, los oficinistas del barco que sólo actuaban en el Mediterráneo, los diferentes procesos de decisión sobre el embarque a pesar del mal tiempo y las consecuencias de la influencia señorial en Venecia y Bergen. Estos son algunos de los aspectos en los que, en un siguiente paso, habría que incluir también en la comparación el derecho marítimo bizantino y el árabe.

Hay que llamar por su nombre al precio de las reducciones de las representaciones globales. Por un lado, existe el peligro de que el aspecto lingüístico se quede en el camino. Debido a su carácter internacional, el derecho marítimo es necesariamente una materia multilingüe⁷⁴. Para que esto esté siempre presente, se han insertado aquí, una y otra vez, pequeños fragmentos de las lenguas de origen. Las leyes marítimas del siglo XIII examinadas en el trabajo se redactaron en latín medio, catalán, occitano, bajo alemán y noruego. Apenas había ejemplos de una terminología general o incluso de términos

73 Vid. Levin GOLDSCHMIDT, «Lex Rhodia... Hay que destacar una vez más el enorme logro editorial de Jean-Marie PARDESSUS (ed.), *Collection...* a principios del siglo XIX.

74 Es de suponer que, con la creciente intensificación del comercio, esto se aplicaba cada vez más a la propia vida a bordo, ya que en los puertos extranjeros debió de producirse el intercambio parcial de tripulación que se menciona en los estatutos (sobre todo en el sentido de amenaza de pérdida de personas). El artículo 17 de Oléron menciona a los marineros de Bretaña y Normandía que están lejos de su casa en Burdeos.

técnicos individuales que se dieran en varias de estas lenguas, con la importante excepción de la palabra árabe «hawar», que ha pasado a formar parte de todas las lenguas europeas. Más bien, las leyes marítimas individuales desarrollaron su propia terminología distintiva. En realidad, el uso generalizado de palabras como «patrón», «marinero» o incluso «barco» no está exento de problemas debido a la posible nivelación de las diferencias, aunque pueda ser indispensable para la realización de la comparación.

Debido a las limitaciones igualitarias de la representación global, pueden perderse no sólo los detalles lingüísticos, sino también los fácticos, las peculiaridades locales y las ideas originales, es decir, aquello que hace del estudio de la Edad Media un viaje a un mundo colorido y diverso. Compárese, por ejemplo, el principio moderno de que el deudor debe ejercer la diligencia exigida en el tráfico con la concreción de este principio respecto a los deberes del marino hacia las mercancías del fletador en el capítulo 67 del Llibre del Consolat de Mar de Barcelona⁷⁵. Según esta regulación, el patrón debe hacerse responsable de los daños causados por las mordeduras de rata si no lleva un gato a bordo. En el próximo artículo se darán más detalles: si el gato muere durante el viaje, sólo puede evitar la responsabilidad si consigue inmediatamente nuevos gatos en el siguiente puerto. Pero la regla de los Customs de Tortosa de 1272, con la que se inició este ensayo, también tiene cabida aquí. La idea de que, para establecer una comunidad de riesgo en el mar, primero había que declarar que los bienes eran hermanos del barco («que l leyn e ls avers sien jermans») desapareció en el siglo siguiente, en el Llibre del Consolat de Mar.

Por lo tanto, como demuestra una vez más este hallazgo, la comparación realizada aquí fue una instantánea. La sección transversal a través de esta área del derecho, que cambia rápidamente y es casi volátil, se trazó en una fase inmediatamente posterior a la redacción de las normas investigadas. El derecho marítimo estaba en transición de una cultura jurídica oral a una escrita a finales del siglo XIII, en Italia unas décadas antes. Muchas de las normas examinadas no habían perdido la cáscara de huevo de la época de la aplicación puramente oral de la ley. Eran tan particulares y casuísticas que podían ser bien recordadas, pero mal aplicadas a otros casos no regulados. El eco de la época de la cultura jurídica oral aún resuena en ellos. Esta es una observación que, más allá de los pintorescos detalles de los gatos de a bordo y de los marineros mareados, confiere al tema aparentemente bastante especial del derecho marítimo un significado fundamental para la relación entre el derecho oral y el escrito y, por tanto, para uno de los temas más importantes de la historia jurídica medieval.

75 Margarita SERNA VALLEJO (ed.), *Textos jurídicos marítimos...*, p. 113f.

LA VALORACIÓN DE BIENES HEREDADOS SUJETOS A COLACIÓN. UN PLEITO EN EL JUZGADO DE POSADAS.

José Manuel González Porras

Catedrático de Derecho Civil.

Profesor Emérito de la Universidad de Córdoba.

*Académico Correspondiente de la Real Academia de
Jurisprudencia y Legislación.*

Resumen: En el presente trabajo me ocupo de analizar por su importancia no solamente doctrinal, con opiniones contrarias, sino por su trascendencia práctica, y que es la determinación del momento en el que debe tener lugar la valoración de los bienes que se reciben por vía sucesoria y sujetos a colación.

Es una cuestión o un problema que tiene lugar con bastante frecuencia. La colación es una de las varias operaciones sucesorias que consiste en hacer reingresar en la masa hereditaria a dividir, el importe de las donaciones hechas en vida por el ascendiente a sus descendientes. La colación es una operación particional o divisoria en el sentido de que para partir el **relictum** con la finalidad de llenar la cuota que corresponde a cada coheredero es indudable que se debe tener en cuenta lo que ha recibido antes por donación y eso es lo que llamamos colación. No es una operación divisoria en sentido estricto, pero no cabe duda de que es necesaria para que al partir demos menos del caudal común partible a los que ya han recibido algo por vía de donación.

Es de justicia que para partir debidamente los bienes hereditarios y adjudicarlos se tenga en cuenta lo que ya recibieron o tomaron antes por donación. Y eso es lo que dice nuestro Código civil en el artículo 1035 in fine cuando afirma que el heredero debe colacionar «para computarlo... en la cuenta de partición». Es de justicia que sea así pues de otra forma algunos herederos quedarían más favorecidos que otros con independencia de la voluntad del testador y causante. De manera «frívola» me atrevería a calificar el tema diciendo que se trata de llevar al Ordenamiento jurídico el criterio popular de que no se debe estar «a la tajá y a la rebaná».

En primer lugar mi agradecimiento al Dr. Hurtado de Molina por permitirme colaborar en esta Revista de indudable prestigio y con cuya participación me honro. Y lo hago con un problema de sucesiones que desde siempre fue la que más me interesó y a la que más tiempo dediqué tanto en la investigación como en la docencia y concretamente a la cuestión con la que se encabeza este artículo de Revista: el momento en el que deben valorarse los bienes heredados que están sujetos a colación y de la que se ocupó una antigua sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que para nosotros tiene la circunstancia de que el asunto se inicia en el **Juzgado de Primera Instancia de Posadas** y de ahí, tras su obligado paso por la Audiencia Provincial de Córdoba llega a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Voy a comenzar con unas breves consideraciones generales sobre la colación que es una figura –al menos para mí– de poco atractivo y nunca me llamó la atención, sin poder dejar de reconocer que es una importante situación sucesoria que tiene lugar *ex lege* cuando hay pluralidad de sucesores, «herederos forzosos», que concurren a la misma herencia del causante y alguno de ellos, en vida del fallecido recibió alguna donación o liberalidad en las circunstancias que determina el artículo 1035 del Código civil. Se trata de que en tales casos el o los herederos que ya recibieron bienes o dinero de su causante, ahora que se ha producido el fallecimiento y queda abierta la sucesión, deben aportar o llevar a la masa hereditaria lo que en su día recibieron.

Como en su momento decía el comentarista Mucius Scaevola por virtud de la colación vienen a cuenta todas las disposiciones que a título gratuito hizo el causante de la herencia a favor de personas que luego llegaron a ser sus herederos. Entonces se liquida el activo y el pasivo de esas personas con relación a su pariente premuerto para averiguar lo que de aquel habían recibido y lo que, en su caso, les queda por recibir. En una palabra –sigue diciendo el comentarista– se les completa la participación hereditaria que de antemano tienen recibida con lo que ahora puedan obtener al adquirir la condición de herederos, o se les da por entregados de tal participación, según lo ya percibido del difunto en vida de este, si es que no llegan a verse obligados a devolver lo que de más obtuvieron en dicho momento de la vida del causahabiente.

En una palabra: la colación no es otra cosa que la obligación que tienen los herederos de llevar o aportar a la masa hereditaria, una vez causada la sucesión, lo que con anterioridad ya habían recibido de su causante. Es decir: cuando concurren a la herencia varios herederos forzosos, la Ley entiende que lo que ya hubieren recibido gratuitamente de su causante cuando vivía, es en cierto modo un anticipo de lo que una vez muerto le puede y debe

corresponder y por eso al heredar se debe tener en cuenta, con respecto a los demás legitimarios lo que ya había recibido. Es una aportación al caudal relicto que se suele llamar *intelectual*. Es esa idea de anticipo lo que importa y el Legislador entiende que hay una presunción de voluntad del causante de que al haber atribuido ciertos bienes a uno de sus herederos de forma gratuita lo hizo con esa idea es que le anticipaba algo de lo que en su momento le iba a corresponder. Y eso porque la Ley desea que todos los herederos forzosos reciban lo mismo en el patrimonio relicto. Y digo que la Ley lo desea porque lo cierto es que no lo ordena y ya el Prof. DE LOS MOZOS en su importante monografía sobre la colación lo aclaraba diciendo que estamos ante una presunción y no en una orden, una voluntad del testador «más que típica, *ideal*».

De la figura jurídico-sucesoria de la colación, que se presenta con bastante frecuencia, se han dicho muchas cosas siempre referidas a la dificultad que entraña su estudio, empezando por las dudas que se plantean al admitir su presencia en el moderno Derecho sucesorio que posiblemente no tenga otras razones que el peso de la tradición histórica; su confusa terminología en el texto codificado debido a que está inspirado en las viejas Leyes de Toro y al haber aceptado, solo en parte, los criterios, más claros y acertados, del Proyecto de 1851 en el que colaboró y con acierto nuestro ilustre paisano D. Santos DE ISASA Y VALSECA y el hecho de que el Código coloque la figura en cuestión al menos en dos lugares diferentes: cuando trata de la colación como *computación* en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición y la colación como *imputación* a las legítimas. Y todo ello dificulta la tarea de interpretación. Pero se debe estudiar ya que presenta muchos e interesantes problemas.

A tales dificultades debo añadir otras que la vieja doctrina interpretativa del venerable Código civil español de 1888 ha señalado en muchas ocasiones y que aumenta su dificultad, el hecho de que la colación se regule en el articulado del Código civil en el mismo capítulo de la partición hereditaria y que algunos Autores estiman que es una mera circunstancia «topográfica», mientras que para otros permite pensar que la colación es un efecto sucesorio anterior e independiente de la partición propiamente dicha o, por el contrario, una operación integrante del resto de las que denominamos «particionales». Yo creo, siguiendo a un cierto grupo de Autores, que la colación es independiente y autónoma del resto de operaciones particionales ya que a poco que nos fijemos en qué consiste veremos que se trata de la fijación de las cuotas que a cada sucesor corresponde y tal cosa es por lógica una operación anterior a la partición propiamente dicha. La colación por lo tanto, precede siempre a la partición y *lo que se tiene en cuenta es el valor de las cosas donadas al*

tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, ex artº. 1045 del C.c.

Los problemas que presenta esta figura sucesoria son muchos y todos de importancia para los efectos particionales y, como es lógico, aquí no es el caso de entrar en ellos ya que la finalidad de estas Notas es otra sino la de comentar una sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) en un pleito que tuvo su origen -como he dicho- en el pueblo vecino de Posadas, razón por la que me llamó la atención y me llevó a elegirla para esta modesta colaboración.

De Posadas a Córdoba y de Córdoba a Madrid. Pues bien, a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo llegó un buen día el recurso de casación a la sentencia de 15 de junio de 2005, de la Sección Segunda de nuestra Audiencia Provincial (rollo 31/05) que resolvió el recurso de apelación que se había interpuesto contra la sentencia nº. 366/06 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Posadas, en autos de división judicial de la herencia causada por los cónyuges Fermín y Sara, casados en régimen de gananciales, y una hija soltera, hermana con otros seis hijos del matrimonio, llamada Clara. Los padres fallecieron bajo testamento notarial abierto y la hija y hermana intestada.

El pleito entre familiares se puede concretar en los siguientes términos: el padre (Fermín) en vida dio a sus hijos Fermín y Amalia una cantidad de dinero ganancial para que compraran una parcela de tierra rústica en Palma del Río; tierra que pasado un tiempo y antes de comenzar el pleito, fue recalificada y por tanto aumentó su valor. El padre en su testamento ordenó *que el valor de dicha parcela referido a (su) fallecimiento deberá ser colacionado por sus hijos (Fermín y Amalia) para que en la realidad sean iguales en el momento de dividirse la herencia.* La madre, que falleció después, en su testamento ordenó igualmente *que como norma de partición el dinero dado a esos hijos se colacionara en la herencia en cuanto al valor de la misma en el momento de su fallecimiento.*

La herencia causada por los padres y la hermana estaba indivisa y en el año 2003 cuatro de los hijos y hermanos iniciaron el pleito de división que correspondió al Juzgado número 1 de Posadas. El Suplico de la demanda decía: *...tener por solicitada la división judicial de las herencias... y una vez acordada la formación de inventario mande convocar a junta de herederos y, tras la práctica de las operaciones divisorias y su aprobación, se proceda a la adjudicación de los bienes hereditarios en la forma prevenida en el Código Civil.* Los actores presentaron el inventario de los bienes con inclusión de los que estimaban eran colacionables. **El Juzgado en su fallo** estimó en parte la demanda, acordó la aprobación del inventario **y en cuanto a la valoración**

de los bienes colacionables entendió como fecha la del fallecimiento de los causantes. Se solicitó aclaración de la sentencia que el Juzgado estimó y resolvió con el oportuno Auto.

Planteado el recurso de apelación, la AP de Córdoba, en la ya calendada sentencia dijo:» *Que desestimando el recurso de apelación... contra la sentencia dictada en los autos de procedimiento de división judicial de herencia 366/03 por la Sra. Juez de 1ª Instancia núm. 1 de Posadas, confirmamos dicha resolución con la aclaración que se contiene en el quinto de los fundamentos jurídicos de esta sentencia en lo relativo a la fecha de valoración de los bienes colacionables...* Es decir, la AP lo que dispone es que como los padres, en sus respectivos testamentos, ordenaron que el valor de la parcela, a los efectos de colación, debía referirse al **momento del fallecimiento**, esta y no otra será la fecha a tener en cuenta a efectos de valoración.

Los actores interpusieron **recurso de casación**, cuya representación procesal llevó la Procuradora del Colegio de Córdoba M.M.G. Se articuló en dos precisos motivos: 1) infracción de doctrina casacional en la interpretación del artº. 675 del C.c. y 2) inaplicación de la doctrina casacional en la aplicación del artº. 1045, 2º del Código civil, según redacción por Ley 11/1981, de 13 de mayo. El meollo del recurso se centraba en que **los recurrentes en casación estimaban que la AP de Córdoba incurría en un grave error** ya que, entendían, «...*comete la mayor de las desigualdades, pues ordena que una finca que es urbanizable, sea colacionada como rústica, la mitad al valor de 1982 (fecha del fallecimiento del padre) y la otra mitad al (valor) de 1996 (fecha del fallecimiento de la madre), infringiendo así la doctrina de la Sala en la aplicación del artº. 1045 del C.c. (Ver FD Primero, apartados 1º y 2º de la Sent. del TS).*

Los actores estimaban que la AP de Córdoba no aplicaba bien el espíritu del artº. 1045 del C.c., ya que su verdadero sentido es que el aumento de valor de la cosa donada se refiere al que experimenta por obra del hombre, ya que es lógico que quien mejora la tierra con su dinero y esfuerzo sea el beneficiario de su mayor valor, mientras que si el aumento de valor no se debe al trabajo personal del donatario, sino a circunstancias externas, ello debe beneficiar a todos los coherederos. Y en efecto, en este caso el aumento de valor lo causó la actuación administrativa que al recalificar la parcela, pasó de rústica a urbana. Sin embargo el TS recuerda que *a diferencia de lo que ocurre con las normas sobre imputación legitimaria, que son imperativas con la finalidad de proteger al legitimario, las normas sobre colación son voluntarias, participando de la naturaleza de la institución de heredero, de modo que si el testador puede hacer la institución de la forma que considere*

más conveniente, también resulta voluntaria la fijación de normas sobre colación o no de los bienes donados, sobre determinada valoración, distinta de la establecida en el Código civil... todo ello sin perjuicio de las legítimas que les correspondan.

Tal criterio se cierra y fundamenta con la doctrina que el Alto Tribunal sienta en el FD quinto, en relación con la jurisprudencia de la Sala al interpretar el artº. 675 del C.c, como tarea que corresponde al Juez de instancia (con cita de las SSTs de 26.4.1997; 21.1.2003; 18.7.2005; 20.12.2005; 29.9.2006; 20.11.2007 y 29.1.2008) y afirmar que como quiera que los padres testadores y causantes señalaron como fecha de valoración la del fallecimiento, debe concluirse que la mentada valoración debe referirse a aquellas fechas y no a ninguna otra **y ello porque la colación es una institución voluntaria y por ello, los testadores pueden fijar el momento de valoración de los bienes donados, de la misma forma como pueden excluirla (sic).**

Hasta aquí el fallo del Supremo. Pero no acaba de convencerme el razonamiento de la Sala sobre la fijación del *momento* de valoración de los bienes colacionables. ¿Hasta qué punto la voluntad de los testadores puede ir contra la letra y el espíritu de la norma? O dicho con otras palabras ¿los testadores pueden cambiar la regla de valoración del artº. 1045 del C.c., que expresamente dice que la valoración ha de referirse al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios? El fundamento de la colación se basa en la presunta voluntad del causante de no establecer diferencias entre sus herederos forzosos. Yo creo que ese deseo de trato igualatorio no debería ceder ante una disposición que va en contra de la Ley. El Supremo dice que si ya que si pueden dispensar de colacionar, que es lo más, pueden lo menos, que es fijar otro momento que quede al margen de circunstancias sobrevenidas. Pero yo, con escasa autoridad y desde luego mucho menos que la de la Sala 1ª del TS, digo lo siguiente: 1º. El artº. 1035, *in fine*, cuando se refiere a la finalidad de la colación dice que es para computar en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición, es decir cuando se divide la herencia; 2º. El artº. 1045 C.c, tras la reforma por Ley 11/1981, rectificó el texto anterior en el sentido de que la valoración de los bienes colacionables se hace al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, es decir, cuando se divide la herencia causada y podía haber dicho que la valoración fuera con el valor al tiempo de la donación, que era lo que decía antes y esto es significativo; 3º. Es discutible que el testador pueda ir contra una norma clara y precisa del Legislador ¿qué diferencia hay entre el texto imperativo del artº. 806 y 813, 1º del C.c. y el texto *in fine* del ap. 1º del artº. 1045 C.c.?; 4º. Recordemos que aunque siempre se hable en el proceso de una parcela de tierra, aquí lo que hubo de verdad fue la donación de una suma de dinero (el precio de la compraventa), 5º. Pienso

que lo más justo era colacionar con el valor actual de la cosa donada y no con el que tenía cuando se donó y mucho menos teniendo en cuenta el dinero dado entonces, pues se olvidarían las fluctuaciones del valor de la moneda y el criterio nominalista que consagra nuestro Ordenamiento y la jurisprudencia, si bien es cierto que el 1045 no dice nada. Pienso, con el riesgo de errar, que tras la reforma del artº. 1045 (que, por supuesto, no contempla expresamente las donaciones de dinero), razones de justicia, equidad y para evitar un enriquecimiento injusto, se debió tener en cuenta el valor adquisitivo de la cantidad donada pero traducida a monedas actuales. El valor actual y no el valor de cuando se donó. El punto es discutible y en todo caso creo que está más que en la voluntad testatoria en si se debe seguir un criterio *nominalista* o *real* cuando estamos ante donaciones de una suma de dinero y unas plus valías de la cosa adquirida con la cantidad donada sin intervención alguna de los donatarios. Otra cosa desigual y no es esa, precisamente, la finalidad de la Ley.

A mayor abundamiento nuestro Código sigue el sistema de adición contable del valor donado y tal cosa, en necesaria relación con el fenómeno de la variación del poder adquisitivo de la moneda, lleva a que sea fundamental el momento de la valoración a efectos de colación. Y tanto el Proyecto de García Goyena como el Código optan por el momento de la **partición**, que es el tiempo en que se evalúan los bienes hereditarios. Por descontado que una de las primeras premisas a tener en cuenta es la de distinguir entre el hecho de traer a la masa hereditaria común partible las donaciones que se deben tener en cuenta en la adjudicación de bienes a los herederos que sean legitimarios con la finalidad de lograr la igualdad en la partición y siempre contando con la voluntad del testador y causante y además incluir todas las donaciones tanto realizadas a legitimarios como a extraños, que es la forma de saber cuál es el importe de la legítima estricta, la de mejora y libre disposición. De esa manera y una vez determinados los tres tercios sobre la base de sumar lo relicto y lo donado, es fácil calcular la legítima individual y comprobar si las disposiciones del causante deben quedar firmes o deben variar.

Para terminar estas breves notas, opino y es el parecer de un sector mayoritario de la doctrina, que por una parte el artº. 1045 del C.c. trata exclusivamente de la colación por imputación y en cuanto al momento que el valor a colacionar es el que tengan los bienes donados al tiempo (al momento) de la partición pero en el estado que tenían al tiempo de la donación. O dicho con otras palabras: *los bienes se evaluarán hoy tal y como se recibieron entonces*. Voy a terminar con la opinión que este punto merecía al Prof. LACRUZ BERDEJO: «La actual versión del C.c. precisa

*que ha de colacionarse el valor de la cosa donada «al tiempo de la evaluación», o sea, en principio, su valor actual, y no el que tenía cuando se donó, ni menos contado en dinero de entonces. Pero la cosa se evaluará **hoy** tal y como se recibió **entonces**, esto es, en su contextura física del tiempo de la donación, y no de ahora, y por tanto sin tener en cuenta las transformaciones que haya podido experimentar desde aquel momento por obra de la naturaleza o del hombre: la construcción en el solar, la pérdida del bosque, etc...».*

Esto es así porque según lo dicho antes la colación tiene su razón de ser en la presunción *iuris tantum* de que el causante quiso que todos sus sucesos fueran tratados con el mismo rasero y de ahí que las liberalidades que hizo en vida a sus herederos forzosos, en principio, han de ser estimadas como simples anticipos de lo que en su día le deberá corresponder «mortis causa» y a mi juicio, siguiendo el criterio que creo mayoritario, a salvo que el causante elimine tal presunción, la ley ordena efectuar un justo equilibrio o una nivelación (según dicen algunos Autores) al tiempo de partir.

NUEVAS INVESTIGACIONES SOBRE
EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN DE CÓRDOBA.
LA CASA DE LA PENITENCIA.

Julián Hurtado de Molina Delgado
Consejero Numerario

Resumen: La infraestructura necesaria para el desenvolvimiento del Tribunal de la Inquisición de Córdoba, exigió la implantación de una cárcel para aquellos reos que habían de cumplir la pena de privación de libertad, en la denominada cárcel perpetua o Casa de la Penitencia.

El presente trabajo de investigación histórico-jurídica, trata de desvelar la hasta ahora desconocida ubicación y configuración del edificio que albergó dicha Casa de la Penitencia cordobesa, aportando igualmente datos sobre su desarrollo, distribución, alcaides, presos y devenir del propio edificio, completando así el conocimiento histórico de elementos concernientes a este Tribunal.

Palabras clave: Inquisición, Tribunal, Córdoba, Cárcel perpetua, Casa de la Penitencia.

NEW INVESTIGATIONS ON THE COURT OF THE INQUISITION OF CORDOVA. THE HOUSE OF PENANCE.

Summary: The infrastructure necessary for the development of the court of the Inquisition of Cordova, demanded the establishment of a jail for those inmates who had to serve the custodial sentence, in the so-called house of penance.

This historical-legal research work tries to reveal the unknown location and configuration of the building that housed said Cordovan penance house, also providing data on its development, distribution, wardens, prisoners and the future of the building itself, thus completing the historical knowledge of elements concerning the this Court.

Keywords: Inquisition, Court, Cordova, Life jail, Penance House.

INTRODUCCIÓN.

A partir del siglo VIII en la península ibérica, de cristianos y judíos, habían aparecido los musulmanes, dando lugar a la denominada España de las tres religiones, pero esa convivencia interreligiosa no fue siempre y en absoluto fácil, resultando especialmente problemática a fines del siglo XIV durante el reinado de Juan I, y en el siguiente siglo XV con el problema de los falsos conversos, que según se decía, practicaban en secreto sus propios ritos, lo que obligó a Juan II a solicitar la intervención del Papa Nicolás V, quien promulgó tres Bulas, una de las cuales puede considerarse el antecedente de la introducción de la Inquisición en Castilla, pues aunque tal disposición no llegó a ponerse en ejecución daría paso a otra Bula expedida por Pío II nombrando al primer inquisidor, que tampoco llegó a ejercer el cargo, para finalmente ser establecida a iniciativa de los Reyes Católicos, quienes con ocasión de un viaje a Sevilla y ante los problemas existentes en la ciudad andaluza con los conversos, solicitaron del Papa Sixto IV la introducción de la Inquisición, asesorados por el prior dominico de Segovia fray Tomás de Torquemada, a lo que el pontífice accedió mediante la Bula *Exigit sinceræ devotionis affectus*, de 1 de noviembre de 1478, que además concedió a los reyes la facultad de proponer los nombramientos de los inquisidores, celebrándose el primer Auto de fe en Sevilla el 6 de febrero de 1481.

Desde ese momento y para velar por la ortodoxia cristiana, fueron creados nuevos tribunales en Castilla y Andalucía, consiguiendo por su parte el rey Fernando que se implantase la Inquisición también en Aragón. Desde el reino aragonés la labor inquisitorial fue llevada a Nápoles y desde el reino castellano a los territorios americanos de la corona, donde funcionó con tres tribunales radicados en México, Lima y Cartagena de Indias.

La estructura de gobierno de la Inquisición fue piramidal, con un organismo en la cúspide, denominado Consejo de la Suprema Inquisición, o simplemente «La Suprema» presidido por un inquisidor general nombrado por el Papa a propuesta del rey, que era en definitiva otro Consejo más de los de la monarquía, constituida mediante un régimen polisindial, y cuyo Consejo por ello tenía un carácter mixto político-eclesiástico. Del mismo dependían los tribunales territoriales y locales, compuestos por inquisidores, fiscales, calificadores, receptores de bienes incautados, notarios, secretarios, comisarios, médicos, alcaides de cárceles, etc., con el agregado de un personal auxiliar externo formado por Familiares, que prestaban servicios diversos.

El proceso inquisitorial comenzaba con la acusación ante el Tribunal con la imputación de la presunta heterodoxia, herejía, desviación o pecado.

A continuación el fiscal presentaba la Clamosa o documento acusatorio, a lo que seguía el Auto de prisión con el consiguiente arresto del reo, que pasaba a la cárcel secreta para ser interrogado, sin saber por qué se le detenía, de forma que concluido el interrogatorio, el detenido ya era informado para que aceptara o rechazara los cargos y pasaba a intervenir el abogado defensor. Cuando en la práctica de los interrogatorios el reo reconocía el delito, se contradecía o realizaba una confesión parcial, se acudía al uso de la tortura.

Las sentencias podían ser incidentales o interlocutorias, por las que se decretaba las pruebas, el tormento que debía usarse en tal caso, etc., o bien las definitivas, que ponían término al proceso. Generalmente dichas sentencias eran condenatorias y muy pocas absolutorias, ya que si no existía indicios de culpabilidad se suspendía el proceso sin dictarse sentencia absolutoria.

La sentencia disponía las penas que se le imponían al condenado, entre las que se encontraban el uso del traje penitencial o sambenito, los azotes, la cárcel o la condena a galeras, y en los casos más graves de herejes no arrepentidos y a los relapsos o reincidentes en delitos graves, se le imponía la pena de muerte, que era ejecutada por los autoridades civiles a quienes el tribunal inquisitorial relajaba o entregaba al reo.

A la poderosa Inquisición de los siglos XVI y XVII siguió en el XVIII otra más decadente que aunque tolerada a regañadientes por la monarquía española ilustrada, era abiertamente criticada por los intelectuales y políticos del momento, lo que llevó a que se suscitaran proyectos de supresión de la Inquisición como los de Godoy, Jovellanos y Urquijo, que no llegaron a alcanzar sus propósitos.

A partir de la Revolución Francesa, la Inquisición española pasó a ser más un tribunal de censura de libros o folletos que difundían nuevas doctrinas y ya en el siglo XIX al producirse la invasión de la tropas napoleónicas las autoridades francesas, a pesar de su limitada y provisional competencia, decretaron el 4 de diciembre de 1808 la supresión de la Inquisición en España, aunque ya antes había dimitido el propio inquisidor general Ramón José de Arce, un afrancesado, que emigró a Francia junto a Napoleón.

Las Cortes generales reunidas en Cádiz, tras la aprobación de la Constitución de 1812, promulgaron en consecuencia de forma oficial para todo el territorio nacional el correspondiente decreto el 22 de febrero de 1813 aboliendo la Inquisición.

No obstante sería restablecida tras el real decreto de 4 de marzo de 1814 y de nuevo suprimida en el confuso periodo siguiente de alternativas absolutistas y liberales hasta que finalmente el decreto de 15 de julio de

1834 abolió definitivamente el Santo Oficio de la Inquisición, durante la regencia de María Cristina de Borbón en la minoría de su hija la futura Isabel II.

1.- LA PENA INQUISITORIAL DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CÓRDOBA.

El Tribunal de la Santa Inquisición de Córdoba, fue creado en 1482 y suprimido en 1820, aunque de forma definitiva no lo fue hasta 1834. Junto con los de Valencia y Zaragoza, fue uno de los tres primeros en instaurarse.

Su distrito quedó consolidado de manera estable en 1533 cuando se desprenden de su jurisdicción varias zonas en favor de otros tribunales, especialmente Granada y Murcia.

Del mismo modo que entre 1526 y 1533 dejaron de pertenecer a su jurisdicción el territorio del arzobispado de Granada y los obispados de Almería y Málaga así como el de Jaén y las Vicarías de Beas de Segura y el Arcipresazgo de Alcaraz.

En cuanto a la instrucción de las causas inquisitoriales, el tribunal de Córdoba, como acabamos de exponer, una vez dictada sentencia y realizado el auto de fe, cuando así se celebraba, y tras la procesión con la Cruz Verde, los condenados por el Tribunal del Santo Oficio a penas privativas de libertad, no volvían a las cárceles secretas, donde los reos habían estado de forma preventiva esperando el desarrollo y la resolución de su proceso hasta dictarse sentencia, sino que en caso de haber sido condenados a pena de privación de libertad eran llevados a la cárcel perpetua que estaba establecida en lugar distinto de la sede del Tribunal, llamado Casa de la Penitencia.

Allí además de cumplir su condena, desaparecía su aislamiento, ya que en las casas penitenciarias se permitía generalmente a los penados salir a trabajar durante el día para, con el dinero ganado, pagar su manutención o bien asistir a actividades religiosas.

En su sentencia, los inquisidores podían señalar un número exacto de meses o años de cárcel, condenar al sujeto en cuestión a cárcel perpetua o bien a cárcel perpetua irremisible. La diferencia estribaba en el número de años de la condena impuesta.¹

1 Alvarado Planas, J. y otros, *La persecución de la herejía: Del santo oficio de la Inquisición a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, en *Historia del delito y del castigo en la edad contemporánea*, Madrid, 2017, p. 233.

La realidad es que la pena de privación de libertad y reclusión en la Casa de la Penitencia, no fue habitualmente muy usada. El Tribunal de Córdoba, imponía escasamente esta reclusión en sus sentencias, como podemos apreciar documentalmente y a tenor de las noticias que nos aportan Rafael Gracia Boix, Antonio Martínez Bara o uno de mis antecesores en la labor de Cronista oficial de la ciudad, Rafael Ramírez de Arellano.²

No obstante, cuando dicha pena se imponía, conllevaba además la confiscación de todos los bienes del sentenciado así como el impedimento para que los hijos y nietos pudieran poseer o ejercer dignidades y oficios públicos. A esto se añadía la prohibición de utilizar distintivos que indicasen alguna posición social tales como llevar trajes de seda y joyas, portar armas, montar a caballo, etc. La única forma de exonerarse de estas inhabilitaciones era a través de la compra de una dispensa. Asimismo, un alto porcentaje de penas de prisión era conmutado por sanciones de carácter penitencial. Interesa además añadir que existían también las cárceles de familiares, para miembros del tribunal o presos especiales.

En todas ellas, la mejor posición socioeconómica que pudiese tener el penado hacía más llevadero el encerramiento, al poder disponer de ciertos elementos de prestigio y, sobre todo, de la tan deseada compañía que tantos presos solicitaron infructuosamente en las visitas de cárceles —y que a algunos se concedía para evitar que cayeran en la locura, sobre todo cuando se encontraban en las cárceles secretas.

La normativa de la propia Inquisición obligaba a que en teoría todas las celdas de estas cárceles fuesen unos espacios cómodos, seguros y limpios. Sin embargo, centrándonos en la realidad del día a día de la Casa de la Penitencia en Córdoba al igual que la del resto de tribunales españoles, se mostraba en toda su crudeza que no era así y en los escasos testimonios que reflejan la vida en los calabozos cordobeses, se comprueba que por una parte las cárceles secretas eran focos de enfermedades y muerte,³ en tanto que los inquisidores no llegaban a controlar la libertad vigilada de los presos de las cárceles perpetuas en la Casa de la Penitencia; del mismo modo que en la cárcel de familiares a veces no se debía encerrar al personal del Santo Oficio o que algunos miembros del tribunal mantenían relaciones sexuales con las

2 Ramírez de Arellano, R., *La Inquisición de Córdoba. Noticias curiosas para ilustrar su historia*, en Boletín Real Academia de la Historia, t. XXXVIII, MARZO 1901, P. 164.

3 Cuadro García, A.C., *Las cárceles inquisitoriales del Tribunal de Córdoba*, en Hispania, LXV/2, núm. 220, 2005, CSIC, 2005, p. 463.

mujeres reas, y que, en definitiva, amén de las reformas incoherentes, el dinero destinado al mantenimiento de los prisioneros y de sus calabozos no siempre se gastó adecuadamente y en quienes se suponía.

Pese a ello, la correspondencia entre el Tribunal de la Inquisición de Córdoba y la Suprema, refleja la preocupación por mejorar la situación de los presos, ante la evidencia de que realmente y de forma recurrente y continuada se encontraran en celdas insalubres que se caían a pedazos. Aun así, en los edificios inquisitoriales, los calabozos estaban en condiciones menos deplorables que las prisiones reales. A veces en las celdas, durante el proceso, un médico examinaba regularmente a los detenidos.

Estaba previsto un escaso presupuesto para la nutrición de los prisioneros consistente en el mejor de los casos por pan, vino, leche y carne, nunca suficiente, si bien en ocasiones los familiares podían hacer llegar a los inculcados una comida más completa y abundante cuando se trataba de preventivos o que los propios condenados se procuraban saliendo a trabajar o pedir limosna cuando de cárceles perpetuas se trataba. El detenido también en algunos casos tenía con que escribir para preparar su defensa y entretener su ocio.

En líneas generales se puede decir que los tribunales de la Inquisición contaron con edificios adecuados para el cumplimiento oficial de sus funciones procesales, pero no así para las cárceles a su cargo. En algunas de las principales ciudades de España la Inquisición utilizó castillos fortificados para la sede institucional del Tribunal. Así el correspondiente Tribunal de Zaragoza residía en Aljafería, el de Sevilla en el castillo de Triana (en 1627 se trasladó dentro de la ciudad) y el de Córdoba en el Real Alcázar.

Todo este sistema y tal generalizada y paupérrima situación cambiaba cuando tras la sentencia definitiva se imponía la pena de privación de libertad o de cárcel perpetua en la Casa de la Penitencia.

2.- LAS CÁRCELES PERPETUAS.

Los tribunales de la Inquisición, como estamos viendo, utilizaban para el cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas en ocasiones en sus sentencias, las denominadas cárceles perpetuas, celdas públicas o casas de penitencia.

En el Auto de Fe, celebrado el 3 de mayo de 1655 en Córdoba, se disponía:

«Las nueve de la mañana serían cuando los condenados a cárcel perpetua

fueron entregados al Alcaide de la Cárcel de la Penitencia, que tiene este Tribunal.»⁴

En términos generales, la situación habitual de las casas de penitencia siempre fue relativamente precaria. Nunca se dispuso de una red de penales adecuados y siempre irritaba el problema de su mantenimiento económico. Estos problemas asoman insistentemente en la documentación de los siglos XV y XVII.

En este campo se aprecia hasta una cierta dejadez y laxitud, apreciable en múltiples episodios, como el de Granada en que los presos mendigaban y andaban por la calle en busca de su sustento.

En tal situación es explicable que se produjeran fugas, aun cuando la captura subsiguiente fuese acompañada de nuevas penas. Un cierto signo de impotencia efectiva explica este estado de cosas y desde luego ofrece materiales para una historia de la picaresca carcelaria en sus diversos estamentos: negligencia, soborno, fraude, fugas, seducciones, motines de presos como el de Sevilla contra el alcaide Benavides.⁵

A los condenados a cárcel perpetua, en la práctica real se les sometía por tanto a un régimen penitenciario indulgente que cumplían en las «Casas de Penitencia», más benignas que las Secretas, como repetimos, y cuya condena prácticamente nunca llegaba a cumplirse en su totalidad.

A los que estaban en las cárceles públicas se les permitía recibir visitas de sus familiares más cercanos, de los cuales en ocasiones, como comentamos, recibían la comida de manera regular y a sus propias expensas. Según las normas inquisitoriales en las celdas públicas los presos casados, por ejemplo, podían recibir a sus cónyuges y hacer vida marital. Se les permitía a los condenados realizar labores productivas a fin de que logran ganar su sustento diario. En esto, la mayoría de investigadores parece coincidir en tal benignidad de las cárceles perpetuas de penitencia, que al ser más benévolas permitían incluso al penitenciado hacer vida normal en la ciudad aunque con la obligación de pernoctar en la cárcel, si bien es necesario expresar que estas medidas siempre se impusieron no como una providencia de gracia en sí, sino como una manera de ahorrarse el socorro alimenticio. Lógicamente también debieron influir los sobornos de los carceleros que, con míseros sa-

4 Ramírez de las Casas-Deza, L.M., *Colección de autos generales y particulares de Fe celebrados por el Tribunal de la Inquisición de Córdoba*, Córdoba, 1836, p. 202.

5 Tellechea Idígoras, J.I., *Las Cárceles inquisitoriales*, en *Historia* 16, octubre 1978, pp. 55-67.

larios, ayudaron, en parte, a que la situación de los reclusos mejorase en cierta manera.⁶

En la época de auge de la Inquisición el sentenciado no estaba colocado en celdas individuales sino compartidas, pero en la etapa de decadencia la situación cambió radicalmente debido a la poca cantidad de penados, que en esas circunstancias eran reclusos en cuartos o calabozos individuales. Ni qué decir tiene que las celdas de hombres y mujeres estaban generalmente separadas e incluso en épocas de gran masificación, se reclusos en distintos edificios de cárceles.

Las terribles penas de cárcel que aparecen en las sentencias inquisitoriales raramente se cumplían, como venimos diciendo; por eso la «cárcel perpetua» finalmente se traducían en 3 o 4 años de prisión y cuando en las sentencias se imponía: «cárcel perpetua irremisible» acaso generalmente no llegaba a 8 años. Tiempo que podía verse más reducido, para ahorrarse la manutención, si el condenado era pobre de solemnidad. Por tanto, aquellos condenados a cárcel perpetua en realidad no solían estar encerrados más de esos 3 o 4 años, pero siempre vinculados a la voluntad posterior del inquisidor, que pasado ese trienio era quien finalmente podía dar la libertad o mantener la pena carcelaria unos cuantos años más.

En suma y como venimos insistiendo, la cárcel perpetua irremisible no era un encierro eterno, como puede pensarse a priori. En realidad, en casos excepcionales llegaba pues a acumular un máximo de nueve o diez años en un particular régimen de prisión abierta para que su caso pasara a ser tenido en cuenta, como decimos, por el inquisidor, quien solía liberarlos.

Encontramos casos, como el de la sentencia del Tribunal de la Inquisición de Córdoba, en la cárcel perpetua cordobesa:

«(...) Le ynponemos pena de carçel perpetua en la Casa por Nos señalada, en la qual le mandamos esté incluso e cerrado et además desto le mandamos que traya un Abito con dos cruces, una delante e otra detrás por todos los días de su vida, (...) et que se disçipline diez viernes con los otros penitentes e que reze mientras en la dicha carçel estuviere todos los días treinta veces el Pater Noster con el Ave María e Credo e Salve Regina e ayune todos los viernes.»⁷

6 Sánchez Tostado, L.M., *Las cárceles de la Inquisición en el reino de Jaén*, en *Historia de las Prisiones en la provincia de Jaén*, Torredonjimeno, 1997, p. 6.

7 Gracia Boix, R., *Colección de documentos para la historia de la Inquisición de Córdoba*, M. de P. y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1982, p. 126.

Al respecto hay que exponer que los sambenitos, hábitos o trajes penitenciales se solían colocar en la galería del Patio de los naranjos de la mezquita catedral de Córdoba, que va desde el antiguo postigo de la leche a la puerta de Deanes, recayente a la actual calle Torrijos.

3.- LA CASA DE LA PENITENCIA DE CÓRDOBA.

Establecido el Tribunal de la Inquisición en Córdoba, las sucesivas y progresivas sentencias condenatorias a pena de cárcel perpetua, obligaban a dotar a dicho Tribunal de un edificio donde recluir a los condenados, ya que las propias normas inquisitoriales determinaban que habían de cumplir la pena en edificios distintos de la sede del Tribunal en el Real Alcázar cordobés, en el que además no existía espacio para ello, teniendo en cuenta las estancias precisas que necesitaba el Tribunal para desarrollar el proceso, las celdas de la cárcel secreta y otras dependencias inquisitoriales.

Por ello, en 1552 el Racionero de la Catedral de Córdoba Fernando Alonso de Rianza, propietario hasta entonces del inmueble, otorga en escritura pública



*Pintura oleo fachada antigua casa penitencia Inquisición Córdoba.
Autor: Rafael Hurtado de Molina Delgado.*

la imposición de un Censo en favor del Santo Oficio sobre tres casas, situadas frente al muro sur de la mezquita catedral para establecer la cárcel perpetua del Tribunal de la Inquisición de Córdoba. Firmando por su parte el representante del Tribunal inquisitorial Fernando Gutiérrez de Villalón. Censo que no fue completamente redimido hasta el año 1603. A partir de ese momento la Casa de la Penitencia queda establecida en dicho edificio, que resulta de la unión de tres antiguas casas colindantes, en la calle que actualmente se denomina como calle Corregidor Luís de la Cerda, número 3, de Córdoba.

Dicha Casa, dependiente consecuentemente del Tribunal de la Inquisición, estaba por tanto situada próxima a la Puerta del Puente y del Real Alcázar donde radicaba dicho Tribunal inquisitorial.

El vendedor de las casas que se iban a destinar a cárcel perpetua del Santo Oficio, el mencionado Fernando Alonso de Riaza, el mozo, era un personaje de relevancia religiosa y social en la Córdoba de ese tiempo. Había adquirido en concreto las tres casas en 1529 en virtud de herencia.⁸

Riaza era sobrino del también llamado Fernando Alonso de Riaza, a quien seguiría en su carrera eclesiástica. Su tío, continuando con la práctica habitual, conforme consiguió los diversos beneficios de que gozó, especialmente la tesorería y una canonjía en la catedral, aumentó la dote de sus sobrinos.

Por una parte la de sus sobrinas, las hijas de su hermana Catalina Rodríguez de Riaza y el jurado Gonzalo de Cañete. De este modo, estas sobrinas Catalina y Francisca de Cañete y Riaza pudieron casar respectivamente con el veinticuatro Alonso de Góngora y con Alonso de Armenta, alcaide de Cañete de las Torres y criado del marqués de Priego.

En cuanto a los cuatro sobrinos varones, Francisco y Diego de Cañete Riaza por una parte, habían obtenido sendas juraderías y estaban casados, el primero con Ana de Villalón, que aportaba una dote bastante considerable, y el segundo con Luisa de Angulo, hija del alcaide de Lucena, criado del marqués de Comares. Todo ello relacionaba magníficamente a la familia para medrar aún más en la Córdoba del XVI.⁹

Los otros dos sobrinos varones del tesorero, por otra, fueron el referido Fernando Alonso de Riaza el Mozo, propietario de las casas que vendió al Tribunal

8 A.H.N., Luque, 168-D.8.

9 Díaz Rodríguez, A.J., *Cardenales en miniatura: la imagen del poder a través del Clero capitular cordobés*, en Historia y Genealogía, Equipo de Investigación de Historia Social de la Edad Moderna Universidad de Córdoba, Córdoba, 2011, p. 16.

de la Inquisición de Córdoba para instalar en ellas la Cárcel o Casa de la Penitencia y Gonzalo de Cañete Riaza, ambos dedicados a la carrera eclesiástica, como hemos indicado.

A la muerte de su tío en 1502, Fernando heredó varias casas, antes de ser enviado a Roma, donde se encargaría de obtener para sí y para la familia las prebendas, dispensas y bulas necesarias. Para sí logró la tesorería, una canonjía y el cargo de protonotario apostólico que también tuviera su tío, además de una ración que resignó en su hermano Gonzalo. Para el verano de 1531 volvemos a encontrarlo en Córdoba, dotando con largueza la capellanía del Altar de San Gregorio, a la que el racionero Gonzalo de Cañete añadiría una sacristía perpetua. De modo que a su regreso a España, el protonotario Riaza parecía llamado a heredar la función de su tío y consolidar la posición de la familia por las vías usuales. Sobre todo si tenemos en cuenta que su hermano Gonzalo había muerto tempranamente en 1531. Sus intereses, empero, se centrarían a lo largo de su vida en su propia progenie. Padre al menos de un niño al que puso su mismo nombre, Fernando Alonso de Riaza y Cañete, todos sus esfuerzos se fueron en criarlo y situarlo de manera adecuada: obtuvo de Felipe II unas reales cédulas para poder dejar a su hijo como heredero hasta un monto de tres mil ducados, consiguió para él una juradería y un ventajoso matrimonio con doña Beatriz Carrillo de Sotomayor, además de una serie de arrendamientos bajo las provechosas condiciones que el cabildo imponía a sus propios miembros. Claro está que la fortuna del canónigo era superior a los dichos tres mil ducados, por lo que decidió dejar como heredera universal de sus bienes a su nieta doña Catalina de Cañete y Riaza, junto con el otro hijo que en 1572 esperaba su nuera.

El edificio que adquiere el Tribunal de la Inquisición, siendo juez del Tribunal Fernando Gutiérrez de Villalón, como ya se ha expuesto, lo es con el objetivo de situar en el mismo la Casa de la Penitencia y para ello es sometido a una importante remodelación, construyendo las necesarias dependencias, calabozos, estancias, aposentos, caballeriza, pesebrada, corral, granero, etc., para adaptarlo a las nuevas funciones.¹⁰

El primer condenado a cárcel perpetua por el tribunal de la Inquisición de Córdoba del que tenemos noticia fue Juan de Ortega, el 11 de febrero de 1491, cuando aún no se había implantado la Casa de la Penitencia en un lugar diferente al de la sede del Tribunal.¹¹

10 A. H. N., Luque, C. 168. D.26-36.

11 A. G. Simancas, Reg. Sello, leg. 149111.183.

La primera visita oficial de un inquisidor a la nueva Casa de la Penitencia, de la que tenemos constancia documental, la encontramos en la efectuada en 1569, según el Cuaderno de Visitas a los presos de esta cárcel inquisitorial, redactado con motivo de la visita del Ldo. Alonso Tamarón:

«(...) Oy sábado dos de abril, bíspera de domingo de Ramos, el Señor Inquisidor don Alonso Thamaron bisitó la Casa de Carçel Perpetua deste Sancto Offiçio y los presos della, que son Pedro Cheru, francés, y Beatriz Núñez y Leonor Rodriguez y Catalina de Armijo, reconçiliadas y Catalina de Palma y Leonor Hernández, reclusas en la dicha cárçel, y todos dixeron que cumplían bien sus penitencias y que estaban vien recogidos y procurados del Alcayde (...).»¹²

Obviamente los reclusos penitenciados, no podrían decir otra cosa, para no sufrir graves perjuicios, pero la propia observación del estado físico de los mismos y el estado de mantenimiento del edificio hablaban por sí solos.

De hecho, conforme va pasando el tiempo, parece que la relajación y el deterioro, tanto de las condiciones de estancia de los penados como de la propia situación del edificio que albergaba la cárcel perpetua, se va trasluciendo con ocasión de las sucesivas visitas del Inquisidor, como la realizada por el Ldo. Rodrigo Gutiérrez de Páramo y Gómez de Carvajal en 1578, o por la:

«Relación de las cosas que por lo que resulta de la visita, parece se deven proveer, mandar e guardar en este Sancto Offiçio de la Inquisición de Cordova», en la que de forma elocuente se indica:

«Ytem, que los Ynquisidores provean como todos los domingos y Fiestas de guardar, venga a la Cárçel perpetua algún Religioso de la Conpañia, o de otra Orden, a enseñar la Doctrina Christiana e instruir en las cosas de nuestra Sancta Fe, a los reconciliados que en ella están, porque por falta de ynstruction no tornen a caer en sus errores (...).»¹³

Otros detalles relativos a la organización de la Casa cordobesa de la Penitencia, los encontramos documentalmente en la visita realizada a dicha cárcel perpetua por el Dr. Luis de Copones, inquisidor de Madrid, en 1589, quien da cuenta de las deficientes condiciones de tal establecimiento penitenciario, de la siguiente forma:

«(...) De la Casa que la Ynquisiçion tiene tomada para Cárçel perpetua, paga cada un año al Fisco, treinta y quatro ducados de arrendamiento, y es

12 A.H.N., Secc. Inquisición, legajo 1856. Cuaderno de visitas a los presos de la Cárcel de la Inquisición de Córdoba, año 1569.

13 A.H.N., Secc. Inquisición, legajo 4724.

*tan pequeña y desacomodada, que solamente ay en ella un aposento para hombres en la casa puesta, en el qual pueden estar solamente dos o tres con estrechura, y dentro, en el cuerpo de la casa, tres aposentillos para mugeres, donde tampoco pueden caber mas de quatro o cinco, y aviendo de estar en ellas muchos mas (...) será imposible recogerse en la dicha Casa».*¹⁴

Quizás esta masificación, a causa de tan reducido espacio y del aumento de penas condenatorias en el siglo XVII, provocó que se dotase el Tribunal de una segunda Casa de la Penitencia para poder recluir al resto de los sentenciados a la pena privativa de libertad, que no podían acogerse en la Cárcel Perpetua de la calle frontera al muro de la mezquita catedral.

Vemos así, cómo en 1667 y en la entonces llamada Calleja del Arquillo del Arcediano, en el barrio o collación de San Bartolomé, de Córdoba, junto a la actual casa palacio que ocupa el Museo Taurino, en la plaza de las Bulas, residía entonces el Alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisición, Jerónimo Arias de Acevedo, quien tenía por tanto las funciones ejecutivas de mandar poner en prisión a los reos del Tribunal. Quizás por ello, desde 1640, se constata que en ella se encontraba la cárcel perpetua «auxiliar», donde posiblemente se recluyesen a penados más destacados, pues así leemos:

*«(...) Cárcel perpetua. Andrés de Morales, presbítero y Andrés de Morales, su padre (...) Cuatro mujeres presas por la Inquisición».*¹⁵

No cabe duda, que la aglomeración de presos condenados y la inadecuación de la Casa de la Penitencia, en consecuencia obligaría a destinar también otros edificios en la ciudad a cárcel perpetua, como medio de descongestionarla. Además de la casa de la calle Corregidor Luis de la Cerda, y la accesoria de la calle Arquillo del Arcediano, tenemos constancia de que en 1664, María de Vera y Valdés, viuda de Andrés de Cáceres, alquiló a la Inquisición unas casas de su propiedad para cárceles del Tribunal, aunque desconocemos por ahora si las mencionadas casas se destinaron a cárcel perpetua o quizás a cárcel secreta. Del mismo modo y en los momentos históricos de mayor confluencia de penados en cárcel perpetua, se impuso la creación de cárceles diferenciadas para hombres y mujeres, situándose la de mujeres, en la actualmente denominada casa del agua, en la calle junto al Portillo, recayente a la calle San Fernando.

14 A.H.N., Secc. Inquisición, legajo 4724, doc. nº 22.

15 Ramos Gil, M., *Casa señoriales de Córdoba*, t. II, Diputación Provincial de Córdoba, Córdoba, 2019, p. 197.

3.1. LA VIDA EN LA CÁRCEL PERPETUA DE CÓRDOBA. ALCAIDES Y PRESOS.

El desenvolvimiento cotidiano de la Casa de la Penitencia, a pesar de estar muy reglado y ajustado en virtud de las propias normas internas y de los términos del fallo de las sentencias que condenaban a los penados, era por el contrario en la práctica diaria muy alejado de estos preceptos, como venimos indicando. En el momento de dictarse el mandamiento de prisión, que el alcaide recibía y cuyo acuse de recibo firmaba, dicho alcaide registraba la entrada en el recinto carcelario, reseñando en qué estado lo recibía, y el día y hora de su ingreso, para la cuenta de la despensa.

Podemos observar algunas usanzas que se daban en la Casa de la Penitencia de Córdoba, como se aprecia en el testimonio que ofrece un testigo en un proceso, al referirse a la cárcel perpetua:

«(...) Tienen por costumbre, este testigo y otros de la dicha carçel, de decir las letanías a la ora de la salve (...)»,¹⁶ confirmando algunas prácticas diarias de los penados en la cárcel perpetua de Córdoba.

En trámite de ejecución de sentencia recaída en autos seguidos contra Martín Alonso, con fecha 28 de abril de 1511, se indica por otra parte que:

*«Los dichos Señores Inquisidores dieron Licencia al dicho Martin Alonso, espeçiero, para que dos días en la semana, martes e jueves, pueda salir de esta çiuudad a ganar de comer e negoçiar sus cosas de que toviere neçessidad (...)»*¹⁷

El endémico estado de desarreglo de la cárcel perpetua, dibujaba también un panorama de precariedad y dejadez en lo concerniente a la estancia de los condenados, de forma que en determinados casos y momentos era lógico que los presos entraran y salieran de la cárcel perpetua durante el día, cuando no se fugaban, llevando puestos sus sambenitos mientras estaban en la calle como venimos manifestando, regresando a la hora de dormir, en una situación de hecho de semilibertad, más por desidia y descuido y para evitar gastos de manutención que por benevolencia, que en suma provocaba evidente impunidad y consecuencias posteriores. Por su parte, como venimos diciendo, los penados podían recibir además visitas, disponían de alimentación que se costeaban ellos mismos con cargo a los bienes que le habían sido confiscados por el Tribunal y podían salir a trabajar, o realmente a lo que quisieran.

16 Gracia Boix, R., *Colección de documentos... op. cit.*, p. 110.

17 *Ibidem*, op. Cit. p. 127.

En términos generales por consiguiente, una de las dificultades con la que tropezó el Santo Oficio para obligar a sus condenados a cumplir la pena de prisión fue el mantenimiento de una población reclusa que en algunos momentos llegó a alcanzar un número importante de hombres y mujeres. Como es sabido, el acusado quedaba privado de sus bienes desde el momento mismo en que se iniciaba su proceso a causa de la confiscación que se practicaba de forma habitual, tanto si se trataba de un pobre mendigo, como de un adinerado judío, y a partir de aquí, el prisionero quedaba en una situación difusa y desigual, de forma que los presos ricos eran alimentados a cargo del importe y valor del secuestro de sus bienes que se incautaban en un principio con este fin, y los pobres, gracias a las limosnas y ayudas de los amigos y parientes.¹⁸

En la práctica, la lectura de los procesos produce la sensación de que hubo una gran variedad de situaciones, que iban desde la posibilidad de que un preso rico siguiera teniendo varias personas a su servicio, o la de los presos más pobres, condenados a recibir las raciones repartidas por el «dispensero» de la cárcel. En otras palabras, no existía una regla fija, y la situación de los encarcelados se complicaba cuando se trataba de dejar transcurrir la prisión consignada por el tribunal. Como es lógico, los que salían mejor parados eran aquéllos a quienes se conmutaba la pena por la de confinamiento en sus propias casas, donde podían estar seguros de recibir la ayuda de las personas cercanas. Mucho más difícil, sin embargo, parece la de aquellos que debieron permanecer en los lugares reservados como cárceles por la propia Inquisición.

Por tanto, es lógico que los inquisidores se decidieran a autorizar a los que habían sido condenados a prisión perpetua para que salieran por las calles a pedir limosna, siempre que llevaran con ellos sus sambenitos, lo que parece indicar que padecían una miseria grande.

Así en la primera mitad del siglo XVI observamos el caso del condenado Martín Alonso de Membreque, que mostró las precariedades que padecía después de haber sido procesado por el Santo Oficio cordobés, haciendo un balance de su vida en el que se encuentra, de nuevo, la «libertad» de la cárcel perpetua:

«{...} después que yo me reconcilié de mis pecados, non he fecho cosa alguna, salvo he vivido como vuen cristiano e he fecho non lejos de buen cristiano en loqual pido miçericordia a sus Reberençias de la quitada del

18 Rodríguez-Sala de Gómez Gil, M. L., *Cinco cárceles de la ciudad de México, sus cirujanos y otros personajes (1574-1820)*, Instituto Investigaciones Sociales, México, 2009. P. 161.

*abito porque entonces non estava en la cárcel perpetua salvo por la ciudad, que andava muy perdido e roto, e desnudoyo e mis fijos e muget e con la proveza e dubda, llebe alla el dicho abito que mequité por proveza e neçegidad e dubdas, que non mepordia valer».*¹⁹

Otro testimonio describe una situación similar en 1555. Este año los inquisidores de Córdoba enviaron a la Suprema una causa sustanciada en el tribunal para efectuar una consulta. En ella muestran el comportamiento de Maestre Ham en la cárcel perpetua de Córdoba:

*«Este reo, es gran borracho y perdido, y algunas vezes hablava como ayrado, satisfiço mal su testificación, y acuerdóme que temiendo no diese con sus confesiones en tierra, no lo osamos poner en tormento. Yo hasta oy sospechoso estoy del. No está en la cárcel perpetua ni lo bastan a tener en ella, sálese a emborrachar con quantos flamencos y alemanes puede hallar, y caballeros lo traen por sus casas a hazer cosas, porque es muy primo plate-ro, y con todo esto, no tiene un pan ni aun para unos çapatos, en su manera y trato, paresçe, a los que lo conversan, mas vestía que hombre, y en su arte, el rato que está sin vino, dizen que es de maravillar lo que haze, no consta de impenitencia».*²⁰

Vemos por tanto, que en la práctica, en la Casa de la Penitencia cordobesa ingresaban en mayor número sobre todo quienes eran considerados herejes y «gente de mal vivir», así como mujeres generalmente dedicadas a la prostitución, a las que se recluía en lugar separado de los hombres. Igualmente observamos que en suma los inquisidores brindaban la oportunidad de que se arrepintiesen en las celdas de la Casa de la Penitencia. Por tanto dicha casa estaba establecida para domicilio y cárcel abierta a los penitenciados, a los que el Santo Oficio condenaba a un tiempo de recogimiento.

En esta casa también vivía el Alcaide, que contaba con vivienda permanente, y tenía el encargo de vigilar a los presos que afirmaban estar dispuestos a redimirse. Generalmente, en la Casa de la Penitencia:

«havia varios Quartos, Aposentos para los penitenciados y cada uno con su puerta y llave, la que estará en poder del Portero, y solo con su licencia podrán usar de ella los presos. No podrán estos tener en sus Aposentos otros muebles que los que les ponga la Casa, y al presente se han costea-do, quales son una cama de bancos, y tablas con su colchón, y sabanas, cobertor, o manta, y almoada, una silla, una mesa, ó á lo menos una Cruz y

19 A.H.N., Inquisición, legajo 4724, doc. 3.

20 Cuadro García, A.C., *Las cárceles inquisitoriales... op. Cit.*, p. 459.

una estampa de la Virgen Santísima. Además de esto habra un baso de oja de lata, un cántaro, alcarraza para agua, una basija para labarse, un paño, toalla para enjugarse, y una percha para tener su ropa.»

En función del volumen de reclusos que habitaba la Casa de la Penitencia, hubo épocas en las que se estableció un determinado número de oficiales para el gobierno de esta casa, como alcaide, portero, tesorero, despensero y ayudante, etc.; mientras en otras estuvo reducido al alcaide y un portero.

De entre estos oficiales de la Casa, destacaba siempre el Alcaide, quien en realidad era el efectivo director del centro penitenciario, como estamos analizando.

Conocemos la identidad de un determinado número de los alcaides de la Casa de la Penitencia de Córdoba. Destacamos a Juan Fernández Savariego, que ocupaba este cargo en 1626, o bien a Andrés García de Mora, natural de Córdoba, quien en 1698 ejercía en el Tribunal como alcaide de las cárceles cordobesas de la penitencia, que entonces dirigía no solo la cárcel perpetua de la calle actualmente rotulada como Corregidor Luis de la Cerda, sino que debido a la masificación de condenados, tenía a su cargo las otras cárceles perpetuas accesorias.²¹

La situación cambia con la llegada de los postulados ilustrados y ya incluso en 1751 encontramos al alcaide Miguel de Escobar Bonrostro, que ocupó el cargo cuando la Casa de la Penitencia apenas contaba con reclusos en ella. De hecho y en virtud de un Censo que se realiza de todas las prisiones inquisitoriales del país, se ha constatado que en 1750 solo existían 3 alcaides de cárceles de penitencia, el de Córdoba, el de Granada y el de Murcia, de lo que podría deducirse que en el resto de tribunales de la Inquisición española ya no había presos que vigilar.²²

Igual ocurrió en entre 1789 y 1791, con Antonio Ruiz Paniagua, procurador de profesión, más dedicado a reparar la vieja edificación carcelaria, que a cuidar de los escasísimos condenados que habitaban la casa.

El último alcaide de la Casa de la Penitencia del Tribunal del Santo Oficio de Córdoba fue Sebastián de Almoguera Luque, natural de Córdoba, hidalgo, platero de profesión, casado con Micaela Gálvez Sánchez,²³ que con el restablecimiento de la Inquisición tras la vuelta de Fernando VII al trono y el

21 A.H.N. Inquisición, 1575. Expte. 99.

22 González de Caldas, V. ¿judíos y cristianos?. El proceso de fe Sancta Inquisitio. Universidad Sevilla, 2004, p. 390.

23 AHN. Inquisición, 1571, expte. 7.

retorno al absolutismo, fue nombrado para este cargo en 1814, ejerciendo la alcaidía de la Casa hasta la llegada del Trienio Liberal a comienzos de 1820, en que cesó al cerrarse definitivamente la cárcel cordobesa de la Penitencia.

Por el contrario continuaría el último alcaide de la cárcel secreta del Alcázar Antonio Rubio Molina al menos oficialmente, hasta el 21 de julio de 1835 en que se concluye el expediente de cesantía correspondiente.²⁴ El desempeño de sus funciones no había sido prácticamente realizado desde años antes en el Real Alcázar, puesto que por Real Orden de 23 de febrero de 1821 se concede el edificio de la antigua Inquisición para cárcel pública civil del Partido Judicial de Córdoba.

En cuanto a los penados que fueron cumpliendo condena en esta Casa de la Penitencia, a lo largo de los siglos de su existencia, ya hemos visto el prototipo de perfil social generalizado de ellos y las condenas de privación de libertad que solían serles impuestas.

No obstante a los solos efectos de aportar al menos algunas referencias representativas, a modo de muestra, veamos algunos casos de sentenciados a cárcel perpetua en la última etapa de vigencia del Tribunal del Santo Oficio de Córdoba:

Relación del Auto público de la Inquisición de esta ciudad de Córdoba, celebrado en el Real Convento de San Pablo, el domingo 13 de junio de 1723:

«(...) Estefanía del Pozo, natural de Pedrera, Vicaría de Estepa, residente en la Casa de la Penitencia de esta ciudad de Córdoba, soltera, de edad de 18 años, judaizante confesa, fue condenada a hábito y cárcel por un año.»

Manuela de Torres Montañez, natural de Sevilla, soltera, de 24 años, hija del reo número 10. Por judaizante confesa, fue condenada a hábito y cárcel irremisible.

Félix de Miranda, natural de Madrid, mercader en la villa de Rute, obispado de Córdoba, de edad 32 años, fue reconciliado con sambenito de dos aspapas y condenado en confiscación de bienes, hábito y cárcel perpetua.²⁵

La Casa de la Penitencia fue abandonada y a partir de 1820 se sacó por primera vez a subasta pública, hasta que posteriormente se convirtió en vivienda privada, como enseguida vamos a analizar.

24 A.H.N, Hacienda, 2756, expte. 1129

25 Ramírez de las Casas-Deza, L.M., *Colección de autos generales y particulares de Fe...* op. Cit. p. 202.

3.2. DESCRIPCIÓN Y DATOS DE LA CASA DE LA PENITENCIA DE CÓRDOBA.

Frente al muro sur de la mezquita catedral de Córdoba, discurre pues la calle Corregidor Luis de la Cerda, a partir del cruce con la calle de Caño Quebrado y calle Magistral González Francés, como continuación de la antigua calle Carrera del Puente, rotulada como del Cardenal González, en homenaje al que fue obispo de la diócesis cordobesa fray Ceferino González y Díaz Tuñón por acuerdo municipal de 30 de noviembre de 1884, en el que además se le declaró hijo adoptivo de Córdoba. En esta calle, denominada de antiguo y sucesivamente como calle Vallinas, Herrería, Carrera del Puente, Cardenal González y en la actualidad Corregidor Luis de la Cerda, se encuentra aún el edificio que albergó la Casa de la Penitencia del Tribunal de la Inquisición de Córdoba.

La fachada de la casa, la segunda de la calle, a partir del cruce con la calle Caño Quebrado, continúa en la actualidad con la misma configuración que tenía cuando albergó la cárcel perpetua de la Inquisición, de acuerdo con los antecedentes documentales existentes al respecto.

A la izquierda de la fachada, mirando de frente, se encuentra una robusta puerta de gran tamaño, con dos hojas, sobre un grueso escalón de mármol que queda a mayor altitud sobre el nivel del suelo que en el momento de su construcción, a causa del alineamiento y rebaje de la calle que se realizó a finales del siglo XIX. A la derecha del portón de entrada a la casa, en la parte baja de la fachada, existían dos grandes ventanas que daban luz a las habitaciones y dependencias del portero o vigilante de la Cárcel, que allí residía.

En la parte superior de la fachada, aparecen dos balcones desiguales y en medio de estos, una más pequeña ventana. Uno de los balcones es de mayor tamaño que otro, indicativo de que cada uno de ellos, así como la ventana, correspondían en principio a cada una de las tres casas que al ser adquiridas por la Inquisición en el siglo XVI pasaron a formar juntas el edificio en el que residió la Casa de la Penitencia, tal como se viene exponiendo.

La fachada carece de azotea y el cuerpo constructivo que recae a dicha fachada está formado por un tejado de tejas a dos aguas.

Traspassando el portón de madera, de inmediato y en la pared izquierda de la entrada al zaguán de la casa, que estaba cubierto por artesonado con vigas de madera y el suelo alfombrado de chino cordobés, existía según las referencias documentales, una pintura mural al fresco con una imagen mariana, bajo la cual se construyó una repisa, a modo de altar, sobre el cual se colocaban

las flores y velas que los reclusos ofrecían y ante la cual rezaban las oraciones cotidianas de costumbre y las que se cumplían por ser impuestas como penitencia, a excepción de las misas que oían en la tan cercana catedral.

De acuerdo con la planimetría del edificio, a la derecha, frente al altar se abría la puerta de la Portería, antes de llegar a la gran cancela que cerraba el interior de la casa, cuya llave poseía el portero. Dicha puerta de la portería daba acceso a dos amplias habitaciones iluminadas por las dos ventanas recayentes a la fachada, ya descritas, en las que residía el guardián o portero y en cuyas dependencias prestaba su vigilancia, saliendo cuando había de abrir el portón de madera o la cancela del portal y para realizar cualquier otro menester.

Tras la cancela de hierro, modificada en varias ocasiones, bien sustituyéndola por otra de madera o bien eliminándola y volviéndola a poner, arriba en el referido artesonado de madera del techo se abría un pequeño mirador o trampilla con una puertecita cuadrada, desde cuya abertura en sus aposentos podía ver el alcaide quien entraba o salía de la casa, pues se abría en el suelo de una de las estancias de la vivienda del mismo.

Continuaba el largo portal hasta llegar a una amplia meseta, a mano derecha de la cual comenzaba una amplia escalera que daba acceso a la vivienda del alcaide, y en la parte frontal de ese rellano se abría una gran puerta con cristalera que daba acceso al patio central de la casa y a través del mismo a las caballerizas, celdas y pequeños patios laterales, cocinas y lavaderos.

El patio, de forma irregularmente cuadrada, permitía entrar en diferentes dependencias y patios auxiliares, contaba en su parte central con un pozo de agua para el abastecimiento de la casa, que provenía de una paja de agua del cabildo de la catedral, derivada de la que tenía el mesón o posada del Sol, existente entonces en la cercana calle actualmente denominada del Magistral González Francés, en el muro oriental de la antigua mezquita alhama.

El brocal del pozo estuvo hasta el año 1912, en que la instalación de suministro de agua potable para el edificio lo dejó inservible. A la entrada del patio, en la parte izquierda, colindante con la casa contigua de la que se separaba por un alto muro, se abrían dos celdas con ventana para los penados. Al frente de la entrada al patio, en un edificio entonces de una sola planta, se encontraba una gran puerta de arco italiano, que facilitaba la entrada de los carruajes a las caballerizas y corral de la casa, así como a las letrinas, que se encontraban al fondo, cerradas dichas dependencias por una elevada pared recayente a sus espaldas al terraplén y muro de contención del río Guadalquivir, hasta que en 1882 se expropió parte de dicha zona de la casa, para

trazar la carretera y paseo de la Ribera, edificándose sin embargo otra pequeña casa justamente detrás, con entrada por dicho nuevo paseo, al que posteriormente se le rotularía con el nombre de Ronda de Isasa, en honor al jurista y político Santos Isasa.

Igualmente y a ambas partes de la galería que daba entrada a las caballerizas desde el patio central de la casa, se edificaron a cada lado dos celdas para presos, cuando el número de los reclusos era superior al que permitían las instalaciones de la casa penitencial.

Más a la derecha del frontal del patio central, se abría un pasillo descubierta que daba acceso a otro patio alargado y más pequeño donde existía otro edificio que formando parte del cuerpo de la casa, albergaba igualmente varias celdas en planta baja con ventanas al frente y a la derecha de dicho patio.

Ya en el testero derecho del patio principal se elevaba una edificación de dos plantas rematada por un torreón utilizado como despensa y granero, donde se guardaban a buen recaudo los alimentos y utensilios necesarios de la casa, si bien en las etapas en que existía saturación de reclusos, podía ser utilizada para desde su ventanal vigilarlos mientras estaban en dicho patio. Esta edificación contaba en su planta alta, además de con el mencionado torreón, con dos previas habitaciones cuya función desconocemos aunque quizás se dedicasen a pequeña dependencia donde se llevase la administración del presidio inquisitorial o bien a aposento del despensero o ayudante, cuando dichos oficios existían en la casa. A este edificio se accedía por otro pequeño patio de forma cuadrada irregular, abierto a la derecha del referido patio central, en cuya planta baja se situaban otras diferentes celdas para penados sobre las puertas de las cuales se elevaba un corredor o galería abierta en la planta alta, con baranda de armazón de madera, en cuyo patio existían otras celdas y también por tanto la puerta de acceso a las escaleras del torreón donde se ubicaba la despensa. También a tal corredor y puerta del torreón, se accedía directamente por la escalera de subida a los aposentos del alcaide que a continuación describiremos, de forma que estuviese directamente conectada con estos, para mayor control del alcaide.

Justamente a la mano derecha conforme se entraba en el patio central, en línea con la puerta de acceso, se encontraban las cocinas de varios fogones y lavadero de la casa, en la parte baja del hueco de las escaleras por las que se subía a la vivienda del alcaide. Tenemos constancia de cómo era una de las pilas para lavar la ropa, por un anuncio de prensa, que casi un siglo después de dejar de albergar la sede de la cárcel perpetua, justamente en 1912, publicaba lo siguiente:

«Se vende un pilón de piedra negra, en perfecto estado de conservación, mide un metro sesenta y dos centímetros de largo, ochenta y dos centímetros de ancho y setenta y seis de altura, así como doce de grueso en los tableros. Puede verse en la propia casa, en calle Cardenal González, 109.»²⁶

Ya hemos señalado que las estancias principales de la casa, situadas en la planta alta, con balcones y ventana recayentes a la calle, estaban destinadas al alcaide; a las que se subía por una amplia escalera hasta alcanzar una meseta en la que se abría una espaciosa puerta de madera al frente, que daba paso a la vivienda del alcaide. En la parte derecha de esta meseta se abría un gran balcón y una ventana, recayentes al patio central por encima de las cocinas y lavadero, aberturas que daban luz a la zona.

La vivienda del alcaide, en la planta alta o principal de la casa, estaba distribuida de la siguiente forma:

Un espacioso comedor, nada más traspasar la puerta de entrada a la vivienda, iluminado a la derecha por una ventana también con vistas al patio central, en cuyo lado derecho existía una puerta con acceso a una amplia y holgada cocina, en cuyo frontal se situaba un gran hogar con fogón y chimenea para la preparación de los alimentos, detrás de la cual en un lateral se abría una puerta por la que se accedía a una habitación o alhacena en la que se conservaban los productos para cocinar. La cocina tenía igualmente un balcón a su derecha, que daba al patio central.

En el referido comedor de la vivienda del alcaide y a su mano izquierda, se abrían tres puertas que daban a las alcobas o dormitorios, a su vez precedidos por correspondientes estancias destinadas a vestidores. Los dormitorios daban a la fachada exterior de la casa, con los dos balcones y ventana que se han indicado antes al describir la fachada. La puerta más situada a la izquierda del comedor, daba paso a un vestidor en el que no solo se accedía a un dormitorio, sino a dos, ya que a la izquierda del vestidor se abría una puerta por la que se entraba al dormitorio de la servidumbre iluminado por una ventana recayentes a uno de los patios pequeños.

3.3. ABOLICIÓN DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN Y SUBASTA DEL EDIFICIO DE LA CASA DE LA PENITENCIA.

Acorde con los vaivenes históricos y en base a la decadencia del absolutismo y al apogeo del liberalismo imperante en España a comienzos del siglo XIX, el Santo Oficio y por tanto sus tribunales fueron abolidos. Ya mencionamos

²⁶ Diario de Córdoba, 15 de julio de 1912, p. 5

al comienzo que las Cortes de Cádiz, tras la aprobación de la Constitución de 1812, promulgaron el decreto el 22 de febrero de 1813 aboliendo la Inquisición.

Esos vaivenes sin duda fueron fruto de los convulsos momentos socio-políticos que vivió el país. Por ello, a pesar de esta primera abolición de la Inquisición, sería restablecida en 1814 y de nuevo suprimida tras el pronunciamiento liberal del general Riego que restableció la Constitución, retornando oficialmente de nuevo en la denominada Década Ominosa, aunque muy atenuada su vigencia, hasta que finalmente una vez fallecido Fernando VII y ya en el periodo de regencia durante la minoría de edad de Isabel II, el decreto de 15 de julio de 1834 abolió definitivamente el Santo Oficio de la Inquisición, como venimos repitiendo.

Por tanto, a comienzos del XIX el cese de la actividad de los tribunales inquisitoriales y por consiguiente del Tribunal de la Inquisición de Córdoba conllevó obviamente la interrupción de detenciones, interrogatorios, incauciones, tramitación de procesos, sentencias e imposición de penas, y clausura de sus cárceles tanto de las secretas como las perpetuas.

La organización e infraestructura del Tribunal de Córdoba y sus prisiones se recompuso brevemente y de forma parcial durante el periodo de 1814 a 1820 a causa de la vuelta al sistema absolutista impulsado tras el retorno del rey Fernando. Sin embargo a partir de ese año 1820, gran parte de la sociedad española había ido evolucionando; diferentes segmentos, entre ellos un sector de la propia iglesia Católica expresaba su conformidad a los postulados liberales. En tal situación, los conceptos y fines sociales y religiosos que impulsaron siglos antes la constitución de la Inquisición y la labor de los tribunales del Santo Oficio parecían ampliamente superados, tras un dilatado periodo de decadencia durante el anterior siglo XVIII. Las cárceles inquisitoriales quedaron vacías. De hecho, el ayuntamiento cordobés de 1821, durante el Trienio Liberal, acordó trasladar a los presos comunes que ocupaban la cárcel civil situada en el edificio municipal de la plaza de la Corredera, al alcázar de los Reyes Cristianos, que había dejado de pertenecer al Tribunal del Santo Oficio como sede y que pasó a ser cárcel municipal.

Por lo tanto, la Casa de la Penitencia, objeto del presente trabajo de investigación, en la calle en aquel momento denominada de la Herrería, quedó abandonada por su último alcaide y clausurada definitivamente en 1820.

Al respecto, encontramos en la gaceta oficial de fecha 12 de mayo de 1820, una disposición del siguiente tenor:

«Ministerio de Hacienda de la Península.

Deseando el Rey, que sin pérdida de tiempo, se proceda a la venta de las fincas designadas por las Cortes en Decreto de 9 del actual, para satisfacción de la deuda pública, se ha servido S.M. mandar lo conveniente al efecto, y que se publiquen progresivamente en la Gaceta del Gobierno y en el periódico titulado El Universal, las listas comprensivas de las referidas fincas, que son las siguientes:

En la provincia de Córdoba, procedentes de la extinguida Inquisición y cuyos primeros remates se verificarán en dicha ciudad el día 2 de enero del año venidero, las siguientes:

(...) Tribunal de Córdoba

Unas Casas, nombradas de la Penitencia, situadas frente a la Iglesia Catedral, que habitaba el alcaide de dicho título»²⁷

De inmediato, la Gaceta del Gobierno publica consiguientemente en su número quince, de 21 de enero de 1821, lo siguiente:

«Lista de las fincas procedentes de la extinguida Inquisición de la ciudad de Córdoba, existentes en la propia ciudad, que por no haberse presentado postor en el remate anunciado en la Gaceta del Gobierno de 1º del presente mes de Enero para el día 9 del mismo, se ha señalado para que se verifique el 27 de él.

Una casa nombrada de la Penitencia, collación de la Santa Iglesia, núm. 59, en 72.498 reales.

Sacada a subasta dicha casa por la Administración de Bienes Nacionales».²⁸

El resultado de dicha subasta de la antigua Casa de la Penitencia, queda documentalmente constatado y posteriormente inscrito en el correspondiente Registro de la Propiedad, a partir de la creación legal de los registros de la propiedad en nuestro país, en virtud de la promulgación de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, que establecía la implantación de estos registros para la inscripción del dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles, aunque existen antecedentes, como la Real Pragmática de Carlos III de 31 de enero de 1768, por la que se organiza y regulan los Oficios o Contadurías de Hipotecas.

La primera inscripción de este inmueble, que de forma precisa y elocuente documenta y resume los antecedentes y datos de subasta y venta de dicho

²⁷ Periódico El Universal, 12 de mayo de 1820, p. 3

²⁸ Gaceta del Gobierno, nº 15, 21 de enero de 1821. p. 13

inmueble dedicado a Casa de la Penitencia del Tribunal de la Inquisición de Córdoba, tiene el siguiente tenor:

Registro de la Propiedad nº Cuatro de Córdoba. Finca registral nº 3017.

«CASA en la calle Carrera del Puente, de esta ciudad, distrito de la feligresía del Sagrario de la Santa Iglesia, llamada antes, por la Casa de la Penitencia, señalada con los números cincuenta y nueve antiguo, y ciento uno moderno.

Linda por su derecha saliendo, con la casa número siete de la misma calle, perteneciendo a don Luis Beltrán; por la izquierda con la casa número once de dicha calle, de don José Cañasveras; y por la espalda con la del número ciento tres, llamada del Río, en la calleja del Caño Quebrado, propia de doña Josefa Valero.

Está formada sobre setecientas sesenta y una varas de superficie, equivalentes a quinientos treinta y un metros y setenta y cuatro decímetros cuadrados.

Su fachada mira el Norte, y mide en dicha línea diez metros cuarenta centímetros.

La casa así denominada se componía anteriormente de tres casas, que llevaban respectivamente los números cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno.

Tiene una fuente que disfruta del agua que posee la Casa parador del Sol, número diecisiete de la calle del mismo nombre, propia de don Manuel María Reyes.

Según el documento que tengo a la vista, y el reconocimiento de los Índices de los Libros de este Registro, examinados desde la creación de la antigua Contaduría de Hipotecas, no le resulta afección de ninguna clase.

Perteneció al Tribunal de la Inquisición, y en quince de octubre de mil ochocientos veinte y uno, en virtud de las disposiciones entonces vigentes, se instruyó, para su enajenación, el correspondiente expediente y en veinticinco de marzo de mil ochocientos veintidós, don José Martínez y García, vecino de esta ciudad, la remató en siete mil doscientos cuarenta y nueve escudos, ochocientas milésimas, en que había sido apreciada y admitida la postura con beneplácito y consentimiento del Comisionado y Contador del Crédito Público, recayó en dicho postor el primer remate en doce de agosto del mismo año, el que se declaró subsistente el diez y nueve de septiembre siguiente y el licitador pagó el precio de la Casa, en cuyo estado quedó el

expediente en virtud de las circunstancias, hasta el día veinte y ocho de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco, en cuyo día don José Martínez García pidió se le diese la posesión de la Casa, lo que tuvo efecto en seis de octubre siguiente.

Dicho don José Martínez García otorgó testamento ante el escribano don Antonio de Oliarte, en que nombra juez comisario partidador a don Francisco de Paula Portocarrero y López, secretario honorario de S.M., soltero, propietario, huérfano, mayor de cincuenta años, vecino de esta ciudad; bajo cuya disposición murió el Martínez el día diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y tres, sin haberse cuidado de que se le otorgase la correspondiente escritura de venta. El Portocarrero, notando la falta de ésta, solicitó le fuese otorgada, a cuya pretensión se refirió en el día veinte y siete de julio del corriente año, disponiéndose que Portocarrero aceptara la venta en favor de la testamentaria y herederos del dicho don José Martínez y García y que se le facilitase la correspondiente primera copia para su inscripción en el Registro.

En su virtud, el Sr. Don José Antonio de Cires y Rodríguez, juez de Primera Instancia de la izquierda de esta capital, en nombre de la Nación, la vende a don José Martínez y García, y por su fallecimiento a su testamentaria y herederos, a quienes representa don Francisco de Paula Portocarrero, en siete mil doscientos cuarenta y nueve escudos, ochocientas milésimas, manifestándose que el don José Martínez y García había satisfecho dicha suma en papel del Estado y que éste quedaba obligado a la evicción y saneamiento del contrato. El don Francisco de Paula Portocarrero acepta la venta, inscribe el título de compra en favor de la testamentaria de don José Martínez García.

Todo lo referido resulta de la escritura otorgada en esta ciudad en veinte y nueve de julio último, por el expresado vendedor y comprador ante el notario, don Antonio García de Mesa, presentado ante mi Registro a las once de la mañana del siete del corriente, asiento número novecientos veinte y siete, folio doscientos trece, tomo quinto del Diario.

Exceptuada del pago del derecho hipotecario por no devengarlos los de su clase. Siendo conforme lo dicho documento al que me refiero, firma la presente en Córdoba a veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.»²⁹

29 Registro de la Propiedad nº Cuatro de Córdoba. Finca registral nº 3017.

3.4. EL EDIFICIO TRAS LA SUBASTA PÚBLICA Y CONVERSIÓN EN VIENDA PARTICULAR.

Una vez subastada y adquirida posteriormente mortis causa por los herederos del adjudicatario y adquiriente José Martínez García, el edificio de la antigua Casa de la Penitencia es vendido años después a diferentes propietarios y entre ellos Nicolás de Montis y Cordero, quien en 20 de julio de 1882 ve incurso la casa en un expediente de expropiación municipal de una parte de la misma, como consecuencia de la incautación que inicia el Ayuntamiento cordobés, que atañe a veinte casas en el trayecto que discurre entre la Cruz del Rastro y la Puerta del Puente.

El arquitecto municipal reconoce que la casa no presenta ningún deterioro en sus muros, ni mucho menos amenaza ruina, pero debido a la gran riada del río Guadalquivir ocurrida en diciembre de mil ochocientos setenta y seis, que hizo desaparecer el terraplén que desde los muros de esta y otras casas recaían hasta la orilla del río, ve la obligación de garantizar el estado de los edificios, obligando a sus propietarios a demoler parte de las mismas, las más cercanas al río, y en el caso de la antigua Casa de la Penitencia, a su muro sur trasero, que ocupaban los antiguos corrales y caballerizas, que ocupaban ciento treinta y cuatro metros con cuarenta y un decímetros.

Al mismo tiempo se efectúa esta parcial expropiación por otro fin también orientado al bien común público, como es el trazado de una nueva desviación de la carretera de Madrid a Cádiz, mediante el alzado y alineamiento del derruido terraplén en la parte que iba desde la Cruz del Rastro hasta el Puente Romano, para que por el indicado tramo y travesía discudiese esta carretera, tal como el Estado tenía iniciado, mientras que por dicha administración central se construya un muro de contención del Guadalquivir, según indica en el correspondiente oficio el ingeniero jefe de Caminos de la provincia, director de la obra de construcción de una muralla del río Guadalquivir.³⁰

Se promueve una negociación para una expropiación voluntaria de común acuerdo con los propietarios sobre la base del justiprecio fijado, que el propietario Nicolás de Montis acepta voluntariamente, de forma que las labores de demolición de dicha zona trasera de la casa comienzan el 9 de agosto de 1882. El justiprecio se fijó en mil seiscientos sesenta y una pesetas con treinta céntimos satisfechos finalmente por el Estado por la expropiación de los ciento treinta y cuatro metros y cuarenta y un decímetros como parte afectada, del total de la superficie del inmueble

30 A.H. M. Córdoba, Fomento, núm. 15, C.814/11.

La casa pierde entonces la zona que recaía al río Guadalquivir y por tanto reduce sus dimensiones hasta las que al momento actual sigue teniendo.

El 14 de mayo de 1885 se colocan los primeros faroles de gas de alumbrado público en este tramo de la calle.

Entre 1886 y 1894 la casa es arrendada residiendo en ella un tal Teodoro Velasco, que se dedicaba a gestionar arrendamientos de casas y viviendas, y en 1903 la ocupaba José Carlos Rodríguez, profesional del comercio, representante para la provincia de Córdoba de la empresa Tejas Vidal Ondulados.

Los herederos de Nicolás de Montis, en especial su hijos Nicolás, Rafael, Fernando y Juan de Montis y Vázquez y posteriormente sus nietos Montis y Soto, Montis Lara, realizan diferentes obras hasta 1914, en que se concluye el último de los pagos en que fue fraccionada la entrega del justiprecio. Del mismo modo que en 1902 se realizan las obras de alineación de la calle Cardenal González en el tramo en que se sitúa la casa.

En definitiva, los numerosos copropietarios del inmueble deciden por tanto arrendar la casa, primero a un solo arrendatario y enseguida dividiéndola en pisos y dependencias diferenciadas.

Los anuncios de prensa local de ese mismo año, nos muestran que los propietarios habían puesto en arrendamiento diferentes partes de la casa:

«8 de marzo de 1912.

Desde San Juan próximo, se arrienda la casa número 109 de calle Cardenal González, con muchas y espaciosas habitaciones, patios, cuerdas y otras condiciones propias para labradores. Puede verse todos los días de 12 a 4 de la tarde»

«27 de abril de 1912.

Desde San Juan próximo se arriendan pisos independientes en la casa de calle Cardenal González, 109. Para verlos, de 3 a 6 y para tratar sobre el arrendamiento en Realejo, 6.

«29 de abril de 1914.

*En la casa número 109 de la calle Cardenal González, se arrienda un piso interior y desde el día 24 de junio próximo el principal de dicha casa, con cómodas habitaciones. Hora para verlos, de 1 a 5 de la tarde».*³¹

31 Diario de Córdoba, 29 de abril de 1914.

Para esos años, la casa había pasado a estar señalada con el número 109 de la calle que a partir del 30 de noviembre de 1884 pasó a denominarse calle del Cardenal González, como ya se ha expresado.

En enero de 1929, el entonces propietario de la casa, Julio Aumente Ortiz, acomete una amplia remodelación del edificio que concluye en julio de ese año, para lo que promueve expediente de obras ante el Ayuntamiento de la ciudad del Califato. Dicha obra consistía en la edificación de unas habitaciones en el patio final de la casa, levantando dos plantas, ocupando la parte derecha e izquierda de la entrada a dicho patio, donde estuvieron las antiguas cuadras y corrales, cuyas dimensiones vuelven a verse reducidas, así como la división de los antiguos aposentos del alcaide de la Penitencia en la parte alta exterior o principal de la casa en dos viviendas diferentes. En suma, la obra remodela ampliamente el resto del interior del edificio, transformando las antiguas celdas en pequeñas viviendas en torno al patio central y patios laterales, contando cada una de ellas, según el proyecto, con su propia cocina y WC.³²

Tras la guerra civil, adquiere la casa Fernando Raya Baena, quien cuando la adquiere en 1941 y también después en 1954 realiza a su vez diferentes obras integrales en la casa, para continuar dedicándola a arrendamiento por pequeñas viviendas separadas, cuando ya había desaparecido cualquier vestigio de la configuración interior que tuvo la casa mientras estuvo dedicada a cárcel perpetua y Casa de la Penitencia del extinguido Tribunal de la Inquisición.

Sin duda un histórico edificio, que de estar conformado en tiempos medievales por tres viviendas unifamiliares, en las que vivieron clérigos o comerciantes, pasó a constituir un único inmueble ya en época Moderna en el que quedó residiada la Casa de la Penitencia o cárcel perpetua hasta la supresión del Tribunal de la Inquisición y ya en las últimas centurias volviendo a ser de propiedad privada destinada a viviendas, dividida en pequeños apartamentos.

En conclusión, aportamos con el presente trabajo de investigación una visión histórica y nuevos datos sobre el desenvolvimiento del Tribunal de la Inquisición de Córdoba especialmente considerado en cuanto a la imposición de la pena de privación de libertad y su cumplimiento en la denominada cárcel perpetua o Casa de la Penitencia, sobre la que se ha ofrecido este estudio.

32 A.H.M. Córdoba, Expte. obras mayores nº 367-088.

LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS: EL DERECHO DE
EXCEPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO Y EN LA HISTORIA
CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA

María Dolores Martínez Cuevas

*Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Granada*

Resumen: En este trabajo examinamos el encaje y significación que alcanza el *derecho de excepción* en nuestro ordenamiento constitucional. Para ello hemos examinado los modelos de Derecho Comparado que ha seguido España para restaurar el ordenamiento constitucional perturbado. Históricamente, será, básicamente, con las Revoluciones norteamericana y francesa cuando surge la preocupación por incorporar a la Constitución las instituciones relativas a su protección. La suspensión del *habeas corpus* como instrumento extraordinario de protección de la organización estatal se contemplará en la Constitución norteamericana de 1787, pudiéndose considerar como precedente del actual artículo 55.1 de nuestra vigente Constitución de 1978. La Constitución republicana de 1931, conservó el bosquejo de la Constitución de 1869, con determinadas alteraciones relevantes. Los instrumentos normativos más significativos de esta legislación son la Ley de Defensa de la República y la Ley de Orden Público de 1933.

Palabras clave: Defensa de la Constitución democrática. Derecho de excepción. Derecho comparado. *Martial law*. *Habeas corpus*. Historia constitucional española. Suspensión de garantías constitucionales. Estados de prevención, alarma y guerra. Leyes de Orden Público.

Title: The defence of the democratic Constitution in extraordinary circumstances: the law of exception in comparative law and in spanish constitutional history.

Abstract: In this paper we examine the appropriateness and significance of the *law of exception* in the Spanish constitutional order. For this we have examined the models of Comparative Law that Spain has followed to restore its disturbed constitutional order. Basically, historically, concern arose at the time of North American and French Revolutions of how to incorporate into the Constitution the institutions related to their protection. The suspension of *habeas corpus* as an extraordinary

instrument of protection of the state organization was considered in the American Constitution of 1787, and is thought of as a precedent of Article 55.1 of the current Spanish Constitution of 1978. The republican Constitution of 1931 conserved the outline of the Constitution of 1869, with certain relevant alterations. The most significant normative instruments of this legislation are the Law of Defence of the Republic and the Law of Public Order of 1933.

Key words: Defence of the democratic Constitution. Law of exception. Comparative law. *Martial law*. *Habeas corpus*. Spanish constitutional history. Suspension of constitutional guarantees. States of prevention, alarm and war. Public Order Laws.

ÍNDICE

- I. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS: EL DERECHO DE EXCEPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.
- II. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS: EL DERECHO DE EXCEPCIÓN EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA (1812-1939)
- III. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

I. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS: EL DERECHO DE EXCEPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

En las páginas siguientes se analiza el encaje y significación que alcanza el *derecho de excepción* en nuestro ordenamiento constitucional. Más concretamente, se trata de examinar qué es y cómo se inserta en nuestra Constitución (prevista para la normalidad, lo ordinario o lo previsible), la anormalidad, lo extraordinario y lo imprevisible. Para ello hemos examinado el modelo o modelos de Derecho Comparado que ha seguido España para restaurar el ordenamiento constitucional perturbado. Como sabemos, la cuestión del *derecho de excepción* y de la *suspensión de garantías* se enmarca en el estudio de los diferentes instrumentos de la *defensa de la Constitución* y, más en concreto, en la *defensa de la Constitución democrática*.

Aunque los múltiples significados y la diversidad de contenidos que se han ido incluyendo a lo largo del tiempo bajo el concepto de *defensa de la Constitución* producen la impresión de que estamos, precisamente, ante importantes dificultades teóricas, doctrinales, y prácticas, para elaborar una definición congruente con unas técnicas constitucionales específicas y una finalidad unívoca, lo cierto es que, en sus líneas más generales, defender la Constitución -sobre todo cuando se tiene plena conciencia del carácter democrático de la misma- implica un conjunto de preocupaciones y una serie de respuestas jurídicas, con mayor o menor grado de depuración técnica, que están presentes a lo largo de dos siglos de constitucionalismo, incluido el proceso constituyente español más reciente.

Porque si el «concepto liberal» de Constitución es el único que dará sentido al término constitucionalismo, lo cierto es que ni siempre ni en todo lugar el significado de los textos constitucionales ha sido el mismo, por tanto tampoco se podría pretender que existiera unanimidad a la hora de establecer los mecanismos capaces de protegerlos, ni siquiera sobre el mismo significado y finalidad de su salvaguardia, a lo que habría de añadirse el inevitable proceso de búsqueda de antecedentes históricos. Todo ello explica, en gran parte, el vasto panorama de instituciones que se pueden mencionar doctrinalmente cuando se trata de elaborar algún estudio mínimamente sistemático sobre la *defensa de la Constitución*, así como las imprecisiones y líneas de continuidad existentes entre ellas¹.

1 Manuel ARAGÓN REYES, «Constitucionalismo.», en José Juan GONZÁLEZ ESPINAR, (dir.), *Diccionario del sistema político español*, Madrid, Akal, 1984, pp.134-142.

Probablemente la formulación de un posible concepto unívoco de *defensa de la Constitución* resulte tan complejo en la medida en que el concepto de Constitución ni en su significado ni en su contenido ha permanecido invariable, desde las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, hasta ahora. Es posible que resulte fácil identificar su raíz común, pero, en cualquier caso, es el propio proceso de delimitación jurídica del concepto de Constitución el que permite depurar técnicas constitucionales concretas que, con este carácter, se introducen en los textos constitucionales para la salvaguardia de éstos por procedimientos jurídicamente reglados.

De este modo, quizás sea el decisivo período entre las dos guerras mundiales el más significativo a este respecto, como en tantos otros, y la polémica entre C. Schmitt y H. Kelsen un momento culminante en el proceso de «racionalización», de juridificación, de múltiples aspectos de la vida social y política de las sociedades organizadas en función de criterios democráticos representativos, y, desde luego, en el de la *defensa* de los textos constitucionales. Porque plantear la existencia de un defensor de la Constitución o encomendar su *defensa* a algún tipo de Tribunal capaz de actuar a través de procedimientos jurídicamente establecidos, no deja de tener repercusiones sobre la propia «estructura» de la Constitución que se plantea como necesitada de *defensa* y, en definitiva, sobre la organización constitucional de los diferentes poderes del Estado y, por tanto, sobre la relación de éstos con los ciudadanos².

A este respecto, los acontecimientos posteriores a la Segunda Guerra Mundial habrían permitido continuar un proceso iniciado entonces, atendiendo a hechos acaecidos de diverso tipo, de repercusión notoria e inmediata y, en algunos casos, espectacular, en las sociedades occidentales, como ha ocurrido en múltiples aspectos, de todos conocidos, reflejados en los textos constitucionales actuales y, en particular, con la regulación de los estados excepcionales en el texto de la vigente Constitución española de 1978.

Sin embargo, en ese contexto el dato decisivo seguiría siendo la delimitación jurídica del concepto de Constitución, o, como lo llama E. Aja al abordar las características del constitucionalismo actual, el hecho de que los textos constitucionales «actuales» contienen «un grado de normatividad muy superior» a los que les precedieron, lo que les ha permitido indudables «avances en la regulación estricta de instituciones y procedimientos», entre los que menciona el hecho de que en sentido amplio las Constituciones recientes incluyen

2 Carlos Miguel HERRERA, «La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución», *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, 86, 1994, pp. 221, 223 y 225.

«una regulación estricta» de los *estados excepcionales* y de la *legislación de urgencia*³.

Precisamente por ello resulta decisivo, a estas alturas, el análisis de las características precisas que hayan incorporado los textos constitucionales para delimitar tales situaciones excepcionales, así como su carácter general o individual, y las consecuencias asociadas a las mismas respecto a los elementos sustanciales que desde el art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 han definido a un texto jurídico escrito como Constitución, especialmente en lo que se refiere al núcleo básico de derechos y libertades que se pueden ver afectados, pero también en relación con la propia «estructura» del texto constitucional. No en vano ha subrayado acertadamente P. Cruz Villalón que no existe una Constitución «resistente a la situación de excepción», en otras palabras, no hay un aspecto de la Constitución que «no pueda ser temporalmente sacrificado» a la exigencia de remontar el peligro⁴.

Históricamente, será, básicamente, con las Revoluciones norteamericana y francesa cuando surge la preocupación por incorporar a la Constitución las instituciones relativas a su protección. Los revolucionarios, una vez pasada la euforia inicial, comprenden que la supervivencia de «los valores jurídicos» contenidos en la Constitución posee una evidente vertiente que va más allá de lo jurídico. Por ello, se declara al «pueblo», y no a los órganos judiciales, protector de la Constitución⁵.

Naturalmente, esta primera y «obligada vinculación al pueblo de la defensa de la Constitución» no dejó de originar después sus consecuencias jurídicas. Efectivamente, cuando las luchas «revolucionarias» decrecen, y «la ideología constitucional» es asumida, urge conseguir una figura pública cuya misión sea proteger a la Constitución de futuras agresiones, con una dimensión más jurídica que política. En otras palabras, parece «natural y lógico» que el citado órgano se relacione con el legislativo que es «el poder directamente más representativo y democrático del Estado constitucional.» Por el contrario, en Norteamérica nos encontramos con una organización social formada por colonos, «homogénea y nueva», en la que no existen conflictos sociales

3 Eliseo AJA, «Estudio Preliminar», en Ferdinand LASSALLE, *¿Qué es una Constitución?* Barcelona, Ariel, 1989, p. 8.

4 Pedro CRUZ VILLALÓN, *Estados excepcionales y suspensión de garantías*, Madrid, Tecnos, 1984.

5 Pedro de VEGA GARCÍA, «Supuestos políticos y criterios jurídicos en la defensa de la Constitución: algunas peculiaridades del ordenamiento constitucional español», en *Revista de Política Comparada*, núms. 10 y 11, año 1984, p. 411.

relevantes y se parte de que, como la Constitución no sufre ataques ni se pone en tela de juicio, no necesita ser protegida⁶.

Efectivamente, los Estados Unidos es el primer país donde la Constitución surge como ley suprema, proclamándose el principio de supremacía constitucional en el artículo VI, sección 2ª de la Constitución norteamericana de 1787⁷. De este modo, al crearse un cauce más complicado para revisar la Constitución que el seguido para cambiar la legislación ordinaria, se produce en el plano procedimental, la distinción entre «Ley Constitucional» y «ley ordinaria», convirtiéndose la Constitución en ley superior⁸.

En un momento posterior se persigue la creación de los instrumentos específicos necesarios para que la distinción entre norma jurídica «constitucional» y «ordinaria», entre «poder constituyente» y «poder constituido», logre completa eficacia jurídica. De esta forma, junto a la noción de ley suprema, surgirá la de *rigidez constitucional*. En este sentido, J. Bryce, tomando como referencia básicamente la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, elaboró su clásica diferenciación entre Constituciones rígidas y flexibles⁹.

En cualquier caso, la idea originaria del constitucionalismo norteamericano, consistente en propugnar que si la Constitución no recibe ataques no necesita defenderse, originó una clase de «utopismo constitucional mágico» que influyó, asimismo, en Europa a lo largo del siglo XIX cuando, fruto del acuerdo

6 Ibídem, p. 412.

7 Según este precepto constitucional: «Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se hagan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contra que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado», en José Luis CASCAJO CASTRO, y Manuel GARCÍA ÁLVAREZ, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, Madrid, Tecnos, 1988, p. 31.

8 Pedro de VEGA GARCÍA, «Supuestos políticos y criterios jurídicos ...», p. 406. Esta misma idea se refleja en otra obra del mismo autor: *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos, 1985. Incluso, puede consultarse esta cuestión en su trabajo «Reformaconstitucional», en José Juan GONZÁLEZ ESPINAR, (dir.), *Diccionario del sistema político español*, Madrid, Akal, 1984.

9 El «carácter específico» de las primeras radica en que «poseen una autoridad superior a la de otras leyes del Estado» y «son modificadas por procedimientos diferentes a aquellos por los que se dictan y revocan las demás leyes.» Mientras que el «mérito distintivo» de las segundas es la «elasticidad», es decir, que «pueden extenderse o adaptarse» conforme a «las circunstancias, sin que su estructura se rompa.» Refiriéndose a las Constituciones rígidas, Bryce afirmó que «la República de los Estados Unidos no sólo ha presentado al mundo moderno el más notable ejemplo de este tipo de constituciones, sino que se ha convertido, gracias a su éxito, en el modelo a imitar por las otras Repúblicas». James BRYCE, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, 1988. Estudio Preliminar de Pablo Lucas Verdú, pp. 65, 64 y 31 respectivamente. La clásica distinción de Bryce ha sido revisada, entre otros, por Alessandro PACE y Joaquín VARELA, *La rigidez de las Constituciones escritas*, en Cuadernos y Debates, nº 58. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, pp. 26-34.

del «doctrinarismo liberal», tiene lugar «la pacificación ideológica entre aristocracia y burguesía, entre monarca y pueblo.» En efecto, en Europa, hacia finales del decimonoveno siglo, la asunción del constitucionalismo por los políticos conservadores, en virtud de la construcción de la doctrina del poder neutro del Rey, condujo a aceptar, lo mismo que ocurrió en Norteamérica, que la Constitución, al no tener adversarios ni oponentes no precisaba protegerse. De este modo, «la utopía constitucional» se había logrado históricamente¹⁰.

Sin embargo, cuando ocurre «la gran conmoción política» del liberalismo, tras la I Guerra Mundial, el panorama constitucional cambia de orientación. La salvaguardia constitucional ya no se concibe en sentido abstracto, sino más bien en sentido concreto, como protección de los «valores» democráticos consagrados en la Constitución. Ello conlleva que si en los inicios del constitucionalismo actual lo que se posibilita en Europa es la garantía de «la legalidad constitucional» con los mecanismos que ofrece la política, ahora se va a tender hacia una protección de «los valores políticos» por instrumentos y vías legales. Por tanto, los medios legales de protección constitucional están sometidos a «los valores políticos» y a los fundamentos legitimadores del mecanismo constitucional¹¹.

En este contexto, de las diferencias entre la evolución norteamericana y europea y de la dificultad de deslindar el sentido «jurídico» y «político» de la protección de la Constitución, ejemplo de la continuada interrelación existente entre la política y el derecho, da muestras claramente, en la década de los años treinta, la conocida polémica entre C. Schmitt y H. Kelsen sobre el defensor de la Constitución. En realidad, tal y como expone P. de Vega, en esta controversia H. Kelsen defiende el «principio democrático», mientras

10 Pedro de VEGA GARCÍA, «Supuestos políticos y criterios jurídicos ...», p. 412.

11 *Ibidem*, pp. 412-413. Respecto a la defensa «jurídica» afirma González Casanova, que «así como la Constitución prevé su propia reforma y su propia suspensión excepcional, así también la Constitución suele prever su defensa jurídica.» En este ámbito, hace referencia a «dos tradiciones constitucionales»: la norteamericana y la francesa. La primera atribuye al «poder judicial la defensa de la Constitución mediante el juicio sobre si un derecho garantizado por ella ha sido violado y si tal violación se ha producido por una norma o un acto contrarios a la ley fundamental.» La segunda concede al «poder legislativo (es decir a las asambleas parlamentarias) el poder de decidir si una norma por ellas elaborada es contraria o no a la Constitución.» Pero, dado que tanto una como otra corriente poseen «un argumento contradictorio», el constitucionalismo actual ha incorporado una «tercera vía», consistente en atribuir a «un órgano especial la defensa jurídica de la Constitución.» En esta última «vía» destacan cuatro «modelos»: 1) «un órgano judicial supremo», es el caso de la Constitución japonesa de 1946; 2) «un órgano político» (por ejemplo en la Constitución francesa de 1946); 3) «un órgano técnico» (es el caso de la Constitución francesa de 1958) y 4) «un órgano jurídico-político constitucional» (son los Tribunales Constitucionales o de Garantías Constitucionales de la Constitución española de 1931, de la italiana de 1947, de la alemana de 1949, y de la española de 1978, entre otras). José Antonio GONZÁLEZ CASANOVA, *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Barcelona, Editorial Vicens Vives, 1980, pp. 226-227.

que C. Schmitt es partidario del «principio monárquico»¹². En tal sentido, los dos autores parten en sus obras de conceptos constitucionales sustancialmente distintos sobre la Constitución, el pueblo, el Parlamento y la Democracia.

De todos modos, un ordenamiento constitucional¹³ que ha de defender los contenidos materiales anunciados anteriormente, ha de resolver un problema básico, el de las garantías, porque como afirmaba A. Posada, el «régimen constitucional» de los derechos de la persona sufre en ocasiones alteraciones, exigidas por la coyuntura extraordinaria de la política, que precisan la interrupción de las previsiones garantistas de la Constitución. La excepcionalidad puede deberse lógicamente a un conflicto armado externo, a un conflicto violento interno, o a alteraciones serias del «orden público», y reclama como imprescindible la existencia de un trato extraordinario, anticipado y correctivo de los derechos de la persona, sobre todo de las libertades públicas, a través de un incremento en el poder ejecutivo estatal. En un régimen de este tipo, el procedimiento extraordinario de los derechos ha de ser provisional, y su aplicación ha de realizarse cumpliendo la ley¹⁴.

En definitiva, ante comportamientos perjudiciales procedentes de expresiones de oposición minoritarias al orden constitucional, la Constitución cuenta con mecanismos de defensa habitualmente adecuados tanto en sus cuerpos y fuerzas de seguridad como en su normativa criminal y en sus órganos jurisdiccionales. Sin embargo, si esos comportamientos de rechazo presentan tal envergadura que los mecanismos correctivos habituales de protección no bastan, entonces, sólo «superficialmente», se constata una quiebra de la Constitución. En el fondo, esta fractura significa una «crisis» de los propios fundamentos sobre los que la Constitución se basa. En este ámbito, contestar con una interrupción provisional del orden constitucional que se intenta proteger llega a suponer una determinación «doblemente arriesgada»¹⁵.

Llegados a este punto, es necesario a los efectos de la presente investigación recurrir al examen de las distintas instituciones que, a lo largo del tiempo, se han considerado como «modelos» capaces de posibilitar la supervivencia de las Constituciones en situaciones de crisis. En tal sentido, ante la diversidad de «institutos» relativos a *la defensa de la Constitución* en situaciones excepcionales, que se han podido observar en el análisis de los diferentes

12 Pedro de VEGA GARCÍA, «Supuestos políticos y criterios jurídicos ...», pp. 395-396.

13 Francisco MURILLO FERROL, y Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, *Ordenamiento Constitucional de España*.

14 Adolfo POSADA, *Tratado de Derecho Político*, Madrid, Librería General Victoriano Suárez, 1935, tomo II, p. 394.

15 Pedro CRUZ VILLALÓN, *Estados excepcionales y suspensión de garantías*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 22.

momentos históricos, resulta, sin duda, sumamente esclarecedor de sus posibles contenidos y de su evolución la sistematización propuesta por P. Cruz Villalón, sin olvidar los riesgos inherentes a cualquier clasificación. Al menos, de este modo, es posible discernir entre algunos arquetipos básicos, si bien los análisis doctrinales mantienen discrepancias no sólo sobre los mismos sino que, incluso, cuando existe coincidencia en las denominaciones se plantean divergencias tanto respecto a su contenido concreto como también respecto a su significación conceptual¹⁶.

Los antecedentes históricos más remotos del derecho de excepción, podríamos situarlos en el «eforato espartano»¹⁷, institución, originada en Esparta en el siglo VIII a.C. Respecto a la institución senatorial romana, fue un modelo imitado durante la Edad Media en diversos Estados italianos como, por ejemplo, en la República veneciana.

Durante el período absolutista, en Francia el Estado absoluto logró mediante «un proceso lento, pero inexorable, de centralización», el sometimiento del poder militar al poder civil¹⁸. Precisamente, se va a pasar de la probabilidad de intromisión constante y sin justificación del Estado absoluto, típica del antiguo régimen, a una perspectiva distinta de «la seguridad pública» en la revolución y el constitucionalismo, donde se garantizará, primero la libertad. Pero, en este nuevo período, a diferencia del anterior, la intromisión en el ámbito de la libertad no estará legitimada más que de manera extraordinaria y con posterioridad y en el procedimiento fijado por la ley¹⁹. En materia de orden público, el fin del método «preventivo» propio del Antiguo Régimen se produjo a raíz de la Revolución francesa de 1789. Los nuevos principios revolucionarios configuran que el orden público constitucional sea de carácter represivo y, por tanto, incompatible con los viejos principios propios del orden público no constitucional. Entre aquellos principios destacan el de «la libertad natural y civil», «el derecho natural de propiedad», con la consiguiente

16 *Ibidem*.

17 Para un estudio sobre el Estado espartano, diferenciado del Estado helénico, consúltese a Georg JELLINEK, *Teoría General del Estado*, traducción de la 2ª ed. Alemana, prólogo de Fernando de los Ríos, Buenos Aires, Albatros, 1970, p. 223.

18 El «ordenamiento del período prerrevolucionario incorporaba, por tanto, un conjunto de principios constitucionales afirmados resueltamente, al menos en parte: la concepción de que la guerra y la defensa correspondían al Estado y no a los cuerpos armados; la centralización en el supremo órgano constitucional del Estado de todos los poderes de dirección militar y la concepción técnica de la función militar misma; la articulación de una organización jerárquica de las fuerzas armadas en cuyo vértice se situaban funcionarios civiles responsables ante el rey [...]. Giuseppe de VERGOTTINI, «La supremacía del poder civil sobre el poder militar en las primeras Constituciones liberales europeas», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 2, núm. 6, septiembre-diciembre 1982, pp. 14-15.

19 José Manuel SERRANO ALBERCA, «Comentario al artículo 116 de la Constitución», en Fernando GARRIDO FALLA et alii, *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Civitas, 1985, 2ª ed, p. 1558.

«libertad de comercio» y «la libre enajenación de los bienes», «la tolerancia religiosa, la instrucción pública», y la eliminación del «privilegio» de portar armas²⁰.

En cuanto a la evolución constitucional británica, este proceso parece haber tenido, cronológica y conceptualmente, diferencias significativas, que se traducirían tanto en la aparición de instituciones específicas como en la adscripción de las características propias para algunos de ellos, básicamente debidas a las especificidades que presenta la aparición y consolidación del gobierno constitucional en Gran Bretaña. Parece lógico, por tanto, que la singularidad británica, como se le ha denominado en multitud de ocasiones, también se manifieste en el modo de entender y concretar la defensa de la Constitución, en general, y el derecho de excepción, en particular.

Efectivamente, ante la existencia de una coyuntura excepcional, se contempla en Inglaterra una normativa extraordinaria aún más flexible que en cualquier otro lugar. Ello es debido a que no se distingue entre Constitución y ley «ordinaria» y también al postulado de la soberanía parlamentaria. A diferencia de los Estados con textos constitucionales rígidos, donde la normativa de excepción pretende introducirse en una ley previa, en Inglaterra esto sólo ocurre en parte y, «con mayor lógica vital, lo excepcional de la situación jurídica depende de lo excepcional de la situación política»²¹. De ahí que en este país tuviera su origen la institución de la *martial law* (ley marcial), que implica tal grado de agitación en los órganos del Estado, y en especial de los tribunales de justicia, que se transforman en incompetentes ante esta contingencia, por lo que sólo podía actuar el poder militar²².

Por otra parte, en Gran Bretaña destaca la institución conocida como «suspensión de garantías constitucionales», que conlleva la interrupción general del disfrute de determinados derechos fundamentales²³. Su origen se remonta a 1689, cuando el Parlamento británico aprobó una ley por la que

20 Pedro CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1980, pp. 59-60. Madrid, Ed. S.M., 1980, p. 148. Estos autores hablan indistintamente de los términos «defensa del ordenamiento constitucional» y «defensa de la Constitución».

21 Manuel GARCÍA Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza Universidad Textos, 1987. 1ª reimpr. de la 1ª ed., p. 322.

22 Juan Antonio PORRES AZKONA, «La defensa extraordinaria del Estado», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 216, noviembre-diciembre, 1977, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 161-162.

23 Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «Artículo 55. La suspensión de derechos», en Oscar ALZAGA VILLAAMIL, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Madrid, Cortes Generales, Editoriales de Derecho Reunidas (EDERSA), 1996, tomo IV, pp. 578-579.

cesaba esta garantía de la libertad personal²⁴. La libertad individual se había regulado previamente en la *Habeas Corpus Act* de 1640 y en la *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679²⁵. Durante el siglo XVIII el Parlamento suspende en varias ocasiones el *habeas corpus*, mediante los denominados *Habeas Corpus Suspension Acts* o *Suspensión of Habeas Corpus Acts*. A lo largo de esta etapa, la suspensión del *habeas corpus*, unida a otras normas limitativas de otras muchas libertades, convirtieron a Inglaterra «en un verdadero estado de excepción.»²⁶ La suspensión del *habeas corpus* como instrumento extraordinario de protección de la organización estatal se contemplará en la Constitución norteamericana de 1787²⁷, pudiéndose considerar aquella institución, incluso, como precedente del artículo 55.1 de la vigente Constitución española de 1978²⁸. Además, se ha considerado también como propia del derecho de excepción otra institución, denominada «plenos poderes», que consiste en un mecanismo empleado prioritariamente en Inglaterra y Estados Unidos, con la finalidad de acumular poderes en el Gobierno debido a la fragilidad de las medidas de la *martial law*²⁹.

Centrándonos ahora en el derecho de excepción cuando se produce el nacimiento del Estado constitucional, debemos volver a insistir en la Constitución estadounidense de 17 de septiembre de 1787, primera Constitución escrita del mundo moderno, que establece la posibilidad de suspender el derecho de *habeas corpus*, recogido en el artículo 1, sección IX, párrafo 2, siempre que «la seguridad pública» lo precise, en los supuestos de «rebelión o invasión.» Respecto a la autoridad competente para declarar la suspensión del *habeas corpus*, la Constitución no establece nada. Únicamente se afir-

24 Pedro CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y ...*, pp. 249. Asimismo, Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «Comentario al artículo 55 ...», pp. 578-579.

25 A tenor del artículo I del *Habeas Corpus Amendment Act* (Ley de Modificación del Habeas Corpus) de 26 de mayo de 1679: «Cuando alguien sea portador de un *habeas corpus*, dirigido a un alguacil, carcelero o cualquier otro funcionario, a nombre de un individuo puesto bajo su custodia y dicho *habeas corpus* se presente ante esos funcionarios o se deje para ellos en la cárcel, quedarán obligados a manifestar la causa de esta detención a los tres días de la presentación (a no ser que la prisión sea motivada por traición o felonía mencionada equívocamente en la orden de prisión)», en Francisco RUBIO LLORENTE, y Mariano DARANAS PELÁEZ, *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Barcelona, Ariel Derecho, 1997, p. 261.

26 Pedro CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y ...*, pp. 249-251. Asimismo, un autor clásico español como Posada en su análisis sobre la suspensión del privilegio del «*habeas corpus*», básicamente se remite a Albert Vent DICEY. Cfr. Adolfo POSADA, *Tratado de Derecho ...*, pp. 395-396.

27 El artículo 1, sección IX, párrafo 2, de la Constitución norteamericana de 1787, dispone: «El privilegio del *habeas corpus* no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión», en José Luis CASCAJO CASTRO, y Manuel GARCÍA ÁLVAREZ, *Constituciones extranjeras ...*, p. 25.

28 Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «Comentario al artículo 55 ...», pp. 578-579.

29 Juan Antonio PORRES AZKONA, «La defensa extraordinaria ...», p. 162.

ma que el Presidente de los Estados Unidos, antes de ejercer su mandato, habrá de prometer o jurar en los siguientes términos: «Guardaré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos, empleando en ello el máximo de mis facultades.»³⁰ No obstante, el Tribunal Supremo atribuye la competencia al Congreso, pudiendo ser ejercida por el Presidente sólo cuando es autorizado para ello por esta Cámara³¹.

Como se ha comentado con anterioridad, el origen de este instituto está en Gran Bretaña, donde en 1689 el Parlamento aprobó una Ley mediante la que se suspendía temporalmente esta garantía de la libertad personal, recogida previamente en la *Habeas Corpus Act* de 1640 y la *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679³². Pero mientras que en Inglaterra esta suspensión era «un instrumento más entre cualquiera de los que el Parlamento dispusiera proveerse», en los Estados Unidos esta suspensión era «la única autorizada» por la Constitución³³.

Además de la suspensión del *habeas corpus*, el Derecho constitucional norteamericano contempla la *martial law* como otra modalidad de suspensión de los derechos individuales. Pero tanto los requisitos para su declaración como el campo de la misma han sido delimitados por la doctrina del Tribunal Supremo que podría resumirse del siguiente modo: la ley marcial es «legítima» si las circunstancias no posibilitan que esté vigente el derecho normal y ordinario, por el contrario, es «ilegítima» si la mencionada vigencia es probable. No obstante, como ocurre en Inglaterra, no existe una normativa general en cuanto a las facultades y atribuciones de los jefes militares en el supuesto de ley marcial, ni sobre el alcance de los derechos suspendidos³⁴.

30 Artículo II, sección I, párrafo 8, en José Luis CASCAJO CASTRO, y Manuel GARCÍA ÁLVAREZ, *Constituciones extranjeras ...*, p. 27.

31 Manuel GARCÍA PELAYO, *Derecho Constitucional ...*, p. 449.

32 Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «Comentario al artículo 55 ...», pp. 578-579. Asimismo, Serrano Alberca estima que «El estudio de estas instituciones excepcionales puede remontarse a la dictadura comisoria romana. Pero desde el punto de vista que adoptamos nos interesa sobre todo la evolución de las instituciones que han regulado las situaciones excepcionales en el Estado de derecho. [...] El origen histórico inmediato se encuentra en la *Martial Law* inglesa», en José Manuel SERRANO ALBERCA, «Situaciones excepcionales...», p. 1959.

33 Pedro CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y ...*, pág. 251.

34 Manuel GARCÍA PELAYO, *Derecho Constitucional ...*, pp. 449-450.

Respecto al período revolucionario francés³⁵ y en sentido admirativo, Martínez Arancón afirma que «una rápida ojeada a sus logros nos hace preguntarnos todavía, con asombro, cómo pudo conseguirse tanto en tan poco tiempo», teniendo presente también que «mientras daba a luz este mundo nuevo», conseguía «mantener a raya, con notable éxito, a los ejércitos contrarrevolucionarios», que tenían el respaldo de países europeos, manteniendo, además, «el control del interior del país, lo que no siempre resultó fácil.»³⁶

Como se señalaba anteriormente, con la nueva etapa revolucionaria francesa la puesta en práctica de la legislación penal, sobre todo la relativa a la «seguridad y tranquilidad» internas, se realiza introduciendo un conjunto de avales³⁷ que no existían durante el Antiguo Régimen. Estos avales o garantías defienden a una persona desde que es detenida hasta que es juzgada por un procedimiento neutral³⁸. Además, la Asamblea Nacional Constituyente aprueba un decreto el 23 de febrero de 1790 instando a las autoridades municipales a proclamar la *loi martiale* (ley marcial) si existe amenaza para la seguridad pública. Posteriormente, dado que las revueltas se incrementaron, se modificó este Decreto, de forma que la *loi martiale* se declararía constantemente y surtiría efectos a lo largo de toda una etapa³⁹.

Paralelamente, la Ley de 8 de julio de 1791 prevé el *état de siège* (estado de sitio), con esta última Ley, Francia se convierte en el primer Estado que ha regulado legalmente esta institución, ya que únicamente en él concurren los rasgos específicos de esta institución: el relevo del poder civil por el poder militar en todas las competencias referentes a la conservación del orden público⁴⁰. En la evolución constitucional francesa posterior a la etapa revolucionaria, se ha

35 Con carácter general sobre la historia constitucional de Francia véase: Maurice DESLANDRES, *Histoire constitutionnelle de la France de 1789 a 1870*. Tomo I: «De la fin de L'Ancien Régime a la chute del' Empire (1789-1815).» Paris, Librairie Armand Colin et Librairie du Recueil Sirey, 1932. También puede consultarse Jacques GODECHOT, *Les institutions de la France sous la Révolution et l'Empire*. Paris: Presses Universitaires de France, 1951. Para un examen específico de las instituciones excepcionales de esta etapa véase a Carl SCHMITT, «La práctica de los comisionarios del pueblo durante la Revolución francesa», en Carl SCHMITT, *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Madrid: Revista de Occidente, 1968, pp. 199-219.

36 Ana María MARTÍNEZ ARANCÓN, *La Revolución francesa en sus textos*, Madrid, Tecnos, 1989, Colección Clásicos del Pensamiento. Estudio Preliminar, p. XV.

37 Destacan los artículos 7, 8, 9 y 12 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789.

38 Pedro CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y ...*, p. 88.

39 Maximilien ROBESPIERRE, «Sobre los principios del gobierno revolucionario», en *La revolución jacobina*. Barcelona, Nexos, 1992, 1ª edición, traducción y prólogo de Jaume Fuster, pp. 127-138.

40 Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «El estado de excepción en el Derecho francés», en *Revista de Derecho Público*, nº 70. Enero-Marzo, 1978, pp. 58-59. El autor emplea la expresión «estado de excepción» en vez de «derecho de excepción».

de subrayar el significado que presenta la Constitución consular de 13 de diciembre de 1799 o del año VIII, que contempla un «*sistema alternativo*» de proclamación por el gobierno o por el poder legislativo por lo que se logra la justificación «democrática» de las medidas excepcionales adoptadas⁴¹.

En el constitucionalismo francés acaecido a lo largo del siglo XIX, cabría destacar que, pese a la fractura de los sistemas políticos, determinadas figuras continúan, es el ejemplo del «Consejo de Estado» y «de las grandes administraciones» cuya persistencia posibilita que Francia supere sin dificultades las enormes quiebras «revolucionarias». Aunque ocurran esenciales transformaciones en esta amplia etapa, se observa un determinado equilibrio en los mismos, como si obedecieran a un concreto desarrollo, consecuencia del despliegue a la hora de asumir el dominio la «clase social» imperante, y de las abundantes paradojas ocurridas en su interior hasta lograr una coherencia y empeño político más allá de su escisión en diversos grupos⁴².

De ahí que el artículo 14 de la Carta de 4 de junio de 1814, otorgada por Luis XVIII, restablezca la dinastía borbónica, concibiendo al Monarca como la autoridad superior del Estado, con la facultad de elaborar reglamentos y ordenanzas imprescindibles para que se cumpla la ley y se proteja al Estado⁴³. Se ha llegado a concebir este precepto como el precursor del artículo 48 de la Constitución alemana de 1919⁴⁴. En cuanto al Acta Adicional de 22 de abril de 1815, su artículo 66 prevé la declaración del *estado de sitio* en cualquier lugar del territorio, únicamente en el caso de que se invada el país por un ejército extranjero, o de desórdenes civiles. A pesar de que en la Constitución monárquica de 14 de agosto de 1830 no existe mención alguna al *estado de sitio*, éste se proclama en junio de 1832, siendo el propósito del go-

41 Jorge de ESTEBAN, y Luis LÓPEZ GUERRA, *El régimen constitucional español*, Barcelona, Labor, 1980, tomo I, pp. 229-230.

42 Cayetano NÚÑEZ RIVERO, «El régimen político francés», en Juan FERRANDO BADÍA (coord.), *Regímenes políticos actuales*, Madrid, Tecnos, 1985, 1ª ed, p. 319.

43 El artículo 14 estableció: «El rey es el jefe supremo del Estado, él manda las fuerzas de tierra y de mar, declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y de comercio, nombra a todos los empleos de la administración pública, y hace los reglamentos y ordenanzas para la ejecución de las leyes y la seguridad del Estado», en Jacques GODECHOT, *Les Constitutions de la France*, ..., pp. 219-220.

44 Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «El estado de excepción ...», p. 51. Según el artículo 48: «1. Si la seguridad y el orden público son gravemente perturbados o amenazados en el Imperio alemán, el presidente del Imperio puede tomar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden y de la seguridad públicas y, si es necesario, recurrir a la ayuda de la fuerza armada. Con este fin puede suspender temporalmente, en todo o en parte, los derechos fundamentales establecidos por los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153. El presidente del Imperio inmediatamente debe poner en conocimiento del Reichstag todas las medidas adoptadas en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. Estas medidas deben ser aportadas a petición del Reichstag.»

bierno no dañar «en sus derechos y libertades generales» a nadie que no estuviese implicado en el mismo, para ello se pretendió restringir normativamente la facultad de la autoridad militar tanto en sus premisas, como en su fondo⁴⁵.

Los acontecimientos revolucionarios franceses de febrero de 1848 produjeron también una serie de consecuencias en el plano constitucional y legislativo respecto al tema que nos ocupa. Ahora no se trata suspender la libertad, sino de interrumpir el ejercicio de unos específicos derechos y libertades políticos, en pro de otros específicos derechos y libertades *civiles*, que constituyen constantemente «la razón de ser del Estado» y lo que legitima su protección regular y excepcional⁴⁶. Años más tarde, durante el II Imperio francés, la Constitución de 14 de enero de 1852 otorga al Presidente de la República⁴⁷ tales poderes que nos hallamos ante una Constitución en la que ya no se necesita de una ley para declarar el *estado de sitio*, sino que basta la voluntad del Presidente, quien ostenta mayores competencias que las que le confería la Constitución precedente de 1848⁴⁸. Por el contrario, aunque durante la III República francesa las Leyes Constitucionales de 1875⁴⁹ no mencionan nada sobre el *estado de sitio*, se establecen mayores garantías: sólo puede declararse mediante una norma legal, y si las Cámaras están disueltas, el Presidente de la República no podrá, ni siquiera temporalmente, declarar el *estado de sitio*⁵⁰.

45 *Ibidem*, p. 53.

46 Pedro CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y ...*, pp. 442-443.

47 Según el art. 2 de la Constitución francesa de 1852: «El Gobierno de la República francesa es confiado por diez años al príncipe *Luis Napoleón Bonaparte*, presidente actual de la República», en Jacques GODECHOT, *Les Constitutions de la France ...*, p. 293.

48 Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «El estado de excepción ...», p. 54.

49 Las Leyes Constitucionales están compuestas por: 1º Ley de 25 de febrero de 1875, relativa a la organización de los poderes públicos. 2º Ley de 24 de febrero de 1875, relativa a la organización del Senado. 3º Ley constitucional de 16 de julio de 1875 sobre las relaciones de los poderes públicos. Estas Leyes Constitucionales se revisarían por las Leyes de 1879, 1884 y 1926, si bien ninguna de éstas últimas afecta directamente al objeto de nuestra investigación, en Jacques GODECHOT, *Les Constitutions de la France ...*, pp. 331-338.

50 Arts. 1, 2 y 3 respectivamente de la Ley de 3 de abril de 1878, en *Codes et Lois*, nº 3, ..., pág. 13. Art. 1: «El estado de sitio no puede ser declarado más que en caso de peligro inminente, resultado de una guerra extranjera o de una insurrección a mano armada. Únicamente una ley puede declarar el estado de sitio[...].» Art. 2: «En caso de aplazamiento de las Cámaras, el Presidente de la República puede declarar el estado de sitio, con la opinión del consejo de ministros; pero entonces las Cámaras se han de reunir de pleno derecho días después.» Art. 3: «En caso de disolución de la Cámara de los diputados, y hasta el entero cumplimiento de las operaciones electorales, el estado de sitio no podrá, incluso provisionalmente, ser declarado por el Presidente de la República. Sin embargo, si existe guerra extranjera, el Presidente con el parecer del consejo de ministros, podría declarar el estado de sitio en los territorios amenazados por el enemigo, con la condición de convocar los colegios electorales y de reunir a las Cámaras en el más breve plazo posible.»

En este contexto, las Constituciones europeas posteriores a 1830, incluidas dentro de lo que E. Aja denomina la tercera época del constitucionalismo⁵¹, siguieron básicamente el modelo establecido por las Constituciones francesas de ese período. Como ejemplos dispares y alejados en el tiempo entre sí, podemos señalar, a estos efectos, el Estatuto Albertino de 1848⁵² o la Constitución del Reino de Bulgaria de 1879⁵³. En todo caso, como en tantos otros aspectos de relevancia constitucional, mención aparte merece la Constitución belga de 1831, donde el ya clásico artículo 130 prohíbe suspender la Constitución en todo o en parte⁵⁴. En esta línea, el Monarca no podrá nunca proceder a la suspensión de las leyes ni exonerar por su incumplimiento. Además, el Rey proclama la guerra, comunicándolo a las Asambleas Legislativas en el momento que sea oportuno para las necesidades y defensa estatal⁵⁵.

Repasemos ahora el derecho de excepción en el constitucionalismo del período de entreguerras, puesto que la época que transcurre entre el final de la I y el comienzo de la II Guerra Mundiales (1919-1939) posee la suficiente sustantividad como para constituir una cuarta fase constitucional, calificada por E. Aja como los textos constitucionales de «la democracia inestable». En líneas generales, las principales transformaciones ocurridas en este ciclo ocasionan la extensión del sufragio universal masculino, incluso del femenino

51 Eliseo AJA, «Estudio Preliminar», ... pp. 19-22.

52 El Estatuto Albertino, de 4 de marzo de 1.848, consagra una Monarquía hereditaria y católica. En lo fundamental, el contenido de los arts. 5, 6 y 36 se asemejan al contenido de la Constitución francesa de 14 de agosto de 1830, en François Rodolphe DARESTE y Paul DARESTE, *Les Constitutions modernes*. Tomo II: Hongrie à Suisse. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1928. Quatrième édition entièrement refondue par Joseph Delpéch et Julien Laferrière, pp. 80 y 84 respectivamente.

53 Conforme al art. 4 de la Constitución búlgara de 16 de abril de 1879, en Bulgaria se proclama una «monarquía hereditaria y constitucional», en la que, a tenor del art. 11, el Rey es «el jefe supremo de todas las fuerzas armadas», no sólo «en tiempo de guerra» sino también «en tiempo de paz.» Además, el art. 43 prevé que en el supuesto de que el Estado «fuera amenazado por un peligro interno o externo» y cuando la Asamblea «no pudiera ser convocada», el Monarca estará facultado para adoptar «las ordenanzas» y «ordenar las medidas», disponiendo de «la fuerza ejecutoria de las leyes.» Estas «ordenanzas y medidas extraordinarias» habrán de ser aprobadas por la primera Asamblea nacional convocada en el menor tiempo posible. Aunque, según el art. 18, «las ordenanzas y decisiones» aprobadas por el Rey no poseen «valor», a no ser que sean respaldados por los Ministros oportunos, que «asumen toda la responsabilidad». Finalmente, se contempla en el art. 73 el *estado de sitio*, que será regulado por ley «si la Asamblea nacional está reunida», o por Decreto «emitido bajo la responsabilidad colectiva de los ministros» y que deberá ser ratificado por la Asamblea nacional. François Rodolphe DARESTE y Paul DARESTE, *Les Constitutions modernes*, ... pp. 374, 378, 375 y 381. El contenido de estos preceptos constitucionales nos recuerda, salvando las distancias, el contenido de las Leyes constitucionales de 1875.

54 Literalmente este precepto se redactó así: «La Constitución no podrá ser suspendida total ni parcialmente», en *Textos Constitucionales I. Cátedra de Derecho Político de la Universidad de Barcelona*, Barcelona, Ed. Signo, 1983, p. 91.

55 *Ibidem*, p. 82. Arts. 67 y 68.

en algunos países; la eliminación de las Asambleas elitistas; el cambio de las Monarquías reacias al parlamentarismo por Repúblicas; y, además, se amplía el modelo liberal a la Europa del Este. En cualquier caso, un rasgo inherente a este período es el ambiente crítico en que se desarrolló⁵⁶.

En esta etapa se aprobaron Constituciones como la alemana de 1919 y la austríaca de 1920, que son la base que inspiró a otras Constituciones aprobadas en la década de los veinte (Polonia, Rumania, Checoslovaquia, etc.) y de los treinta (España durante la II República). En la Constitución alemana de 1919, más conocida como la Constitución de Weimar, la «garantía» que ofrecía su artículo 48⁵⁷, consistente en que el Presidente del Reich alemán debía comunicar al Parlamento «todas las medidas adoptadas», era sencillamente evitable por el Ejecutivo, pues se posibilitaba la disolución del Parlamento alemán por parte del Presidente del Imperio⁵⁸. De hecho, el Parlamento se vio forzado en determinados momentos a asumir las decisiones del Presidente, ya que la disyuntiva era asumirlas o disolverse⁵⁹.

Además, dentro de este período, y una vez que se produce la caída del Imperio austro-húngaro tras la I Guerra Mundial, se aprueba la Constitución de Austria de 1 de octubre de 1920 (Ley-Constitucional federal por la que Austria se erige en Estado Federal)⁶⁰, como un claro exponente del control de constitucionalidad de las leyes a cargo del Tribunal de Justicia Constitucional, institución, cuyo máximo inspirador, como es conocido, fue el jurista H. Kelsen. El «modelo austríaco de control de constitucionalidad» se incluye como un factor «suplementario» dentro de una jurisdicción constitucional

56 Al respecto consúltese a Pablo LUCAS VERDU, *La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar. La teoría constitucional de Rudolf Smend*, Madrid, Tecnos, 1987.

57 Este precepto, junto al art. 16 de la Constitución francesa de 1958, son los dos «únicos supuestos» de «dictadura constitucional» en la historia constitucional. Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA y Lluís AGUILÓ LUCÍA, *Lecciones de Derecho Constitucional Español*, Valencia, Fernando Torres (ed.), 1981, p. 95.

58 Según el art. 25 de la Constitución de Weimar: «El Presidente del Reich puede disolver el Reichstag, pero sólo una vez por el mismo motivo. Las nuevas elecciones tendrán lugar como máximo el sesentavo día después de la disolución.» en François Rodolphe DARESTE y Paul DARESTE, *Les Constitutions modernes*, ... p. 64.

59 Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA y Lluís AGUILÓ LUCÍA, *Lecciones de Derecho Constitucional ...* pp. 91-100.

60 Conforme establece el art. 140.1 de la Constitución austríaca de 1920: «El Tribunal de justicia constitucional decide sobre la inconstitucionalidad de las leyes del País, a petición del gobierno federal; decide sobre la inconstitucionalidad de las leyes federales, a petición de un gobierno del País; decide de oficio, pero únicamente cuando la ley en cuestión deba decidir el elemento necesario de una sentencia del Tribunal de justicia constitucional.» en François Rodolphe DARESTE y Paul DARESTE, *Les Constitutions modernes*, ... pp. 331-335.

transmitida, en sentido amplio, del sistema constitucional de la monarquía contemplado en la Constitución de 1867⁶¹.

Por lo que se refiere a las Constituciones posteriores a la II Guerra Mundial se engloban dentro de lo que E. Aja denomina quinta fase del constitucionalismo, aludiendo con ello a los textos constitucionales aprobados en Francia (1946), Italia (1947) y Alemania (1949). En líneas generales, en este ciclo constitucional la democracia no se limita al «plano político» sino que se amplía al «económico-social», produciendo novedades constitucionales relevantes. Pero lo decisivo es que los «principios» propios de este período, desplegados por «los movimientos democráticos» de la década de los sesenta y setenta provocan modificaciones de la Constitución en países como Dinamarca, Suiza, Bélgica y Suecia, siendo incluso tomados como modelo en jóvenes democracias europeas, caso de Grecia, Portugal y España⁶².

Los textos constitucionales de esta etapa incorporan institutos característicos del «derecho de excepción», si bien esa incorporación o modificación de instituciones existentes hasta entonces en la historia constitucional se producirá también en el mundo anglosajón. Efectivamente, en este sentido, incluso en Gran Bretaña, donde no existe una Constitución formada por un único texto escrito, se constata durante el siglo XX, según M. García Pelayo, un supuesto notable de «excepcionalidad prevista». Se trata de la *Emergency Power Act* de 1920⁶³, que contempla «las huelgas ilegales.»⁶⁴ Asimismo, en este país, durante la II Guerra Mundial se aprobaron las Leyes de plenos poderes⁶⁵, denominadas *special statutory powers*. Estas poseen un límite temporal, sobresaliendo las *Emergency Powers (deference) Act*, de 1939 y 1940⁶⁶. Durante la vigencia de esta institución, el Gobierno poseía enormes

61 François Rodolphe DARESTE y Paul DARESTE, *Les Constitutions modernes*, ... pp. 294-336. Asimismo, véase Pedro CRUZ VILLALÓN, *La formación del sistema europeo ...*, pp. 232-276 dedicadas a la Constitución austríaca de 1920.

62 Eliseo AJA, «Estudio Preliminar», ... pp.25-26.

63 Esta Ley se contiene en *Halsbury's Statutes of England and Wales. Fourth Edition*. Volume 48. London, Butterworths, 1995, reissue, pp. 933-935.

64 Manuel GARCÍA PELAYO, *Derecho Constitucional ...*, p. 322.

65 En virtud de la Ley de 27 de noviembre de 1914 el Ejecutivo «recibe los poderes más amplios en cuanto a la confección de los reglamentos» con la finalidad de «asegurar la seguridad pública y la defensa del reino, puede formular todas las reglas que, a su juicio, exige el interés público: relativas a la persona, a la propiedad, al comercio, a la industria, etc.» En cualquier caso, estos reglamentos sólo servirán mientras dure la guerra.» Los plenos poderes en Inglaterra durante la I Guerra Mundial se analizan en Gaston JEZE, «L'Executif en temps de guerre», en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et a l'etranger*. Tome 34, Paris: M.Giard & E. Brière (editeurs), 1917, p. 30.

66 Juan Antonio PORRES AZKONA, «La defensa extraordinaria ...», p. 162. La primera de estas Leyes se encuentra recogida en *Public and General Act Command*. La segunda de ellas, se contiene en *Command Paper* 6162.

capacidades, y entre las disposiciones aprobadas destaca la «18 B», mediante la que se otorgan competencias al Secretario del Interior para la detención de cualquiera de quien exista «motivo racional» para considerar que forma parte de una clase concreta de «sospechosos». La persona detenida puede recurrir su detención ante «un comité consultivo» designado por el Secretario del Interior⁶⁷.

En lo que respecta al mundo anglosajón, es preciso destacar que en los Estados Unidos se aprobaron durante la II Guerra Mundial dos leyes de plenos poderes: la *First War Powers Act*, de 1941, y la *Second War Powers Act*, de 1942, pero, en opinión de Porres Azkona, el control parlamentario posterior a la aplicación de ambas leyes fue «más riguroso» en Estados Unidos que en Inglaterra⁶⁸. En este contexto, la Constitución norteamericana no incorpora métodos, ni regula casos de «suspensión temporal de los derechos individuales por situaciones de emergencia militar», lo que ha otorgado una cierta «discrecionalidad» al Ejecutivo estadounidense, provocando no sólo una extensa «suspensión de garantías» realizada por A. Lincoln en la Guerra civil norteamericana, como hemos visto anteriormente, sino también una parcial y restringida lesión de algunos derechos a lo largo de la II Guerra Mundial⁶⁹.

En cuanto a la IV y V Repúblicas francesas nos corresponde estudiar ahora las Constituciones de 1946 y 1958. En este contexto, una vez finalizada la II Guerra Mundial, en Francia se elaboró el Proyecto de Constitución de 19 de abril de 1946, que fue sustituido por la Constitución de 27 de octubre del mismo año. Esta nueva Constitución contempla únicamente la declaración de guerra, que no puede realizarse «sin un voto de la Asamblea nacional» y oyendo a priori la decisión del «Consejo de la República»⁷⁰. Incluso prevé que si se ocupa total o parcialmente el «territorio metropolitano por fuerzas extranjeras», no pueda ser adoptado ni sancionado ningún procedimiento de revisión⁷¹. Posteriormente, el artículo 7 de la Constitución se modificó por Ley de 7 de diciembre de 1954, incluyendo el *estado de sitio*. De este modo,

67 Manuel GARCÍA PELAYO, *Derecho Constitucional* ..., p. 323.

68 Juan Antonio PORRES AZKONA, «La defensa extraordinaria ...», p. 162.

69 Javier GARCÍA COTARELO, Capítulo VIII: «El régimen político de los Estados Unidos», en Juan FERRANDO BADÍA (coord.), *Regímenes políticos actuales*, ..., pp. 546-547.

70 Según el artículo 7 de la Constitución de 27 de octubre de 1946: «La guerra no puede ser declarada sin un voto de la Asamblea nacional y previa opinión del Consejo de la República», en Jacques GODECHOT, *Les Constitutions de la France* ..., p. 392.

71 Literalmente, dispuso el art. 94 de la Constitución de 27 de octubre de 1946: «En caso de ocupación de todo o parte del territorio metropolitano por fuerzas extranjeras, ningún procedimiento de revisión puede ser emprendido o proseguido», en Jacques GODECHOT, *Les Constitutions de la France* ..., p. 408.

se añadió una última frase al citado precepto constitucional en la que se manifestaba que el «estado de guerra» se proclama en los términos fijados legalmente.

La Constitución francesa de la V República, de 4 de octubre de 1958, basada, como se sabe, en un proyecto presentado por el General De Gaulle⁷², ha dado lugar a los debates más significativos en el tema que nos ocupa merced al contenido de su artículo 16, donde se prevé que, ante la presencia de determinadas circunstancias excepcionales que pongan en peligro la existencia del Estado, el Presidente de la República adoptará las actuaciones imprescindibles para este contexto extraordinario. En opinión de J. Lamarque, el reiterado precepto no es tributario de la historia, sino que se debe exclusivamente al deseo del General de Gaulle⁷³. No obstante, la mayor parte de la doctrina suele señalar como antecedente remoto del citado artículo la dictadura de la antigua República romana, y como precedentes inmediatos «las cláusulas de poderes extraordinarios» o plenos poderes, de la Constitución norteamericana, y el artículo 48 de la Constitución de Weimar, concluyendo en que no es deudora de los textos constitucionales franceses anteriores⁷⁴. En especial, según M. García Pelayo, la coyuntura francesa ha influido a la hora de incorporar este artículo dentro de la Constitución, aunque su precedente se halla en las teorías de C. Schmitt sobre «el caso excepcional», que fueron elaboradas como interpretación del artículo 48 de la Constitución alemana de 1919, bastante más cauto en su redacción que el artículo 16 de la vigente Constitución francesa⁷⁵.

Asimismo, se califica a la institución contemplada en el mencionado precepto constitucional de *dictadura constitucional*⁷⁶ e incluso de *estado de necesidad constitucional*, en palabras de G. Camus quien lo define como «las circunstancias urgentes e imprevistas» que hacen necesario, para salvar al

72 Rafael ECHEVERRÍA, *La Quinta República francesa*. Madrid, Ediciones Rialp, 1962, p. 72.

73 Jean LAMARQUE, «La théorie de la nécessité et l'article 16 de la Constitution de 1958», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, 17, Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1961, pp. 604-605.

74 Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «El estado de excepción en el Derecho francés», en *Revista de Derecho Público*, nº 71. Abril-Junio, 1978, p. 330.

75 Manuel GARCÍA PELAYO, *Derecho Constitucional* ..., p. 611.

76 La expresión «dictadura constitucional», expresión genuina de C. Friedrich, ha sido empleada por Cruz Villalón como «modelo alternativo básico al estado excepcional»; además conlleva que «ante una emergencia genéricamente descrita todos los poderes del Estado son susceptibles de quedar concentrados en una magistratura única.» Pedro CRUZ VILLALÓN, *Estados excepcionales* ..., pp. 33-34. También José Antonio GONZÁLEZ CASANOVA, *Teoría del Estado*, p. 224.

Estado, la reunión de facultades «bajo la única decisión del órgano llamado a beneficiarse.»⁷⁷ El artículo 16 de la Constitución francesa se puso en práctica en abril de 1961 por el General de Gaulle para intentar acabar con el golpe militar de Argelia, entonces colonia francesa. Aunque no todos los autores coinciden en la fecha exacta de su aplicación, parece existir acuerdo en que el 25 de abril ya estaba controlada la rebelión militar. A pesar de ello, el reiterado precepto constitucional continuó aplicándose hasta el 30 de septiembre del mismo año⁷⁸.

En la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947, el Gobierno, en supuestos de excepcional «necesidad y urgencia», puede disponer actuaciones temporales «con fuerza de ley», aunque ambas Cámaras han de convalidarlas en la misma jornada de su presentación por el Gobierno⁷⁹. Además, la Cámara Legislativa puede acusar a los miembros del Gobierno «en sesión conjunta, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.» En lo relativo al papel asignado al Presidente de la República, éste declara «el estado de guerra» si lo deciden las Asambleas Legislativas, siendo únicamente responsable de sus actos en los supuestos de «alta traición o de atentado a la Constitución». Las «acusaciones» dirigidas frente al Jefe de la República italiana o su equipo de gobierno son juzgadas por el Tribunal Constitucional italiano⁸⁰.

77 Geneviève CAMUS, *L'état de nécessité en démocratie*. Paris. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1965, p. 25.

78 Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «El estado de excepción ...», p. 339. El citado autor se decanta por el 24 de abril. Asimismo, Martínez Sospedra y Aguiló Lucía, que se refieren al 23 de abril, indican que en los sucesos del mayo francés de 1968 también quiso De Gaulle poner en práctica las medidas contenidas en el artículo 16 de la Constitución, pero debido a «la oposición» que halló no se atrevió a ello. Manuel MARTÍNEZ SOSPEDRA y Lluís AGUILÓ LUCÍA, ..., p. 96.

79 El art. 77 se redactó en los siguientes términos: «No podrá el Gobierno, sin delegación de las Cámaras, dictar decretos que tengan fuerza de ley ordinaria. Cuando en casos extraordinarios de necesidad y de urgencia el Gobierno adopte, bajo su responsabilidad, medidas provisionales con fuerza de ley, deberá presentarlas el día mismo para su conversión en ley a las Cámaras, las cuales, aun cuando estuvieren disueltas, serán debidamente convocadas y se reunirán dentro de los cinco días siguientes. Los decretos perderán todo efecto desde el principio si no quedan convertidos en leyes dentro de los sesenta días de su publicación. Las Cámaras podrán, sin embargo, regular mediante ley las relaciones jurídicas surgidas en virtud de los decretos que no hayan sido convertidos en ley.» Francisco RUBIO LLORENTE, y Mariano DARANAS PELÁEZ, *Constituciones de los Estados...*, p. 353.

80 Conforme al artículo 134 de la vigente Constitución italiana: «El Tribunal Constitucional juzgará: las disputas sobre legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones; los conflictos de atribuciones entre los Poderes del Estado y los que surjan entre el Estado y las Regiones o entre Regiones; las acusaciones entabladas contra el Presidente de la República según lo previsto en la Constitución.» (En este último párrafo la Ley Constitucional de 16 de enero de 1989, nº 1, ha suprimido la palabra «y los ministros» detrás del Presidente de la República). Francisco RUBIO LLORENTE, y Mariano DARANAS PELÁEZ, *Constituciones de los Estados...* p. 362.

En cualquier caso, la Constitución italiana declara en su artículo 11 que rechaza el conflicto armado como mecanismo de ataque a los derechos y libertades de las personas y como forma de solucionar las tensiones internacionales⁸¹. De todos modos, el artículo 13 de la Constitución de 1947 establece que en supuestos extraordinarios «de necesidad y de urgencia», que habrán de regularse restrictivamente mediante ley, la «autoridad de orden público» podrá poner en práctica actuaciones temporales que afecten a la libertad personal. Estas actuaciones las ha de conocer el juez en las cuarenta y ocho horas siguientes, y si no son respaldadas por la autoridad judicial al cabo de otras cuarenta y ocho horas, entonces aquéllas se entenderán anuladas y no tendrán ninguna consecuencia.

En lo relativo a la Ley Fundamental de Bonn⁸², de 23 de mayo de 1949, su Título X a regula el denominado «caso de defensa». Al respecto, se califica como una *sui géneris* suspensión de derechos constitucionales⁸³. En realidad, bajo esa denominación se está contemplando, según el artículo 115a, el supuesto de que el país federal sea agredido mediante «las armas» o que se encuentre «en peligro inminente» de este tipo de ataque.

Uno de los efectos que puede ocasionar esta situación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 115c, es la aprobación de una norma federal *ad hoc* con la finalidad de determinar un plazo diferente al fijado constitucionalmente para la libertad personal. En todo caso, existe un límite para que no se pueda sobrepasar el término de cuatro días, siempre que la autoridad judicial no pueda intervenir en el período de tiempo «vigente» en tiempos de tranquilidad. En circunstancias normales, la Ley Fundamental contempla un período que no puede sobrepasar a la jornada siguiente a esa detención. No obstante, sin obviar la relevancia de esta «garantía», no se regula en todas las Cartas Magnas, puesto que suele determinarse en la legislación ordinaria⁸⁴. En esta Constitución se contemplan las facultades excepcionales, la situación

81 Literalmente, este precepto dispone: «Italia repudia la guerra como instrumento de ataque a la libertad de los demás pueblos, y como medio de solución de las controversias internacionales; accede, en condiciones de igualdad con los demás Estados, a las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las naciones, y promoverá y favorecerá las organizaciones internacionales encaminadas a este fin.» Francisco RUBIO LLORENTE, y Mariano DARANAS PELÁEZ, *Constituciones de los Estados ...*, p. 344.

82 El 5 de mayo de 1955 Alemania Occidental «readquiere su independencia y soberanía, posterior a la aprobación de la Ley Fundamental de Bonn.» Ésta puede ser una de las razones por las que esta norma jurídica superior «no asuma, en realidad, el nombre de Constitución, sino el menos comprometido de Ley Fundamental (*Grundgesetz*)». Antoni ROVIRA VIÑAS, *El abuso de los derechos fundamentales*, Barcelona, Ediciones Península, 1983, pp. 193-194.

83 Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «Comentario al artículo 55 ...», p. 581.

84 Alfonso SERRANO GÓMEZ, «La detención: garantías del detenido en la Constitución española de 1978», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*, tomo XXXI, fascículo III, enero-Abril 1978, p. 550.

es sustancialmente distinta después de aprobarse la ley de 28 de junio de 1968. A partir de esta fecha, la discusión se sitúa en el estudio «de la naturaleza y alcance de los derechos», aunque existen determinadas complicaciones en la teoría⁸⁵, dado el contenido del artículo 19.2 de la Ley Fundamental, que afirma que no podrá alterarse el «contenido esencial de un derecho fundamental».

Corresponde en este momento del trabajo hacer alusión a los textos constitucionales vigentes que han sufrido algún tipo de modificación o reforma y que incorporan algún tipo de instituto relativo al *derecho de excepción*. En este sentido, se ha de mencionar la Ley Fundamental del Reino de los Países Bajos⁸⁶, que se revisó el 19 de enero de 1983, actualizada a 2002. Generalmente, según dispone su artículo 96, no se podrá declarar el «estado de guerra» sin la aprobación *a priori* de las Cámaras Legislativas. Pero no se precisará que se apruebe si ha sido imposible comunicarse con las mismas por concurrir un contexto bélico. Además, el artículo 103⁸⁷ establece que la ley regulará los supuestos en que sea oportuno para salvaguardar la protección interna o externa, declarar mediante Real Decreto «el estado de excepción», contemplándose también sus efectos. Llegados a este extremo, se prescindirá del cumplimiento de aquellos derechos contenidos en los preceptos siguientes: artículo 6, 2 (libertad religiosa); artículo 7 (libertad de expresión); artículo 8 (derecho de asociación); artículo 9 (derechos de reunión y manifestación); artículo 12, apartado 2 (inviolabilidad domiciliaria) y artículo 13 (inviolabilidad de la correspondencia). Finalmente, establece el número 4º del artículo 113 la posibilidad de aprobar disposiciones jurídicas diversas para el ordenamiento jurídico criminal en «tiempo de guerra». El párrafo 2º del artículo 103 es un artículo nuevo introducido tras la revisión constitucional de 1983, antiguo artículo 202, que aunque no permite restringir o eliminar «la libertad de prensa», no sólo alude a todos los derechos

85 Juan Antonio PORRES AZKONA, «La defensa extraordinaria ...», pp.163-164.

86 La Constitución de 1815 de los Países Bajos tuvo como «modelo» la Carta constitucional francesa de 1814. Posteriormente, se modificó en 1840 y 1848. Eliseo AJA, «Estudio Preliminar», ... p. 17.

87 Según establece el artículo 103 de la Constitución de los Países Bajos: «1. La ley determinará en qué casos procederá, para preservar la seguridad exterior o interior, proclamar mediante Real Decreto el estado de excepción, que se definirá como tal por ley, la cual regulará asimismo las consecuencias que llevarán aparejadas. En este supuesto se podrá prescindir de la observancia de los preceptos de la Ley Fundamental en materia de competencias administrativas de las provincias, municipios y autoridades de aguas; de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 6, en la medida que éste afecte al ejercicio fuera de edificios y de locales cerrados del derecho descrito en el mismo; 7, 8, 9, 12, apartado 2 y 13, así como en el artículo 113, apartados 1 y 3. Inmediatamente después de proclamarse el estado de excepción, y mientras no sea levantado por Real Decreto, los Estados Generales se pronunciarán cuantas veces lo estimen necesario acerca de la prórroga del mismo, deliberando y resolviendo con este fin en sesión conjunta.» Francisco RUBIO LLORENTE, y Mariano DARANAS PELÁEZ, *Constituciones de los Estados ...*, p. 392.

anteriormente mencionados, sino que incorpora la probabilidad de que autoridades no judiciales se hagan cargo provisionalmente de «la competencia penal» y de que además aquellas autoridades ordenen la privación de la libertad personal⁸⁸.

Algo diferente ocurre en Bélgica, donde está en vigor el denominado Texto Refundido de 17 de febrero de 1994, fruto de la Constitución originaria belga de 1831, con las modificaciones posteriores realizadas entre 1970 y 2009. En el actual Texto Refundido ya no aparece el famoso artículo 130 de la Constitución belga de 1831, donde se mencionaba que «la Constitución no puede suspenderse ni en todo ni en parte». Ahora existe un Título VIII relativo a la *revisión constitucional*, cuyo artículo 196 dispone que no podrá iniciarse ni continuarse ninguna reforma constitucional en época bélica o cuando las Asambleas Legislativas no pudiesen «reunirse libremente en el territorio federal.» Finalmente, según el artículo 197, tampoco se podrá modificar la Constitución respecto a las competencias previstas constitucionalmente para el Monarca mientras exista una regencia.

Más reciente aún es la modificación de la Constitución sueca⁸⁹, mediante Ley de 24 de noviembre de 1994, de revisión del *Instrumento de Gobierno*. Precisamente sobre la guerra existe una amplia regulación en la Constitución sueca, cuyo Capítulo XIII (artículos 1 a 13) se denomina *De la guerra y del peligro de guerra*⁹⁰. Asimismo, los artículos 13 y 14 del Capítulo II, bajo la rúbrica: *De las libertades y derechos fundamentales*, se ocupan de la posibilidad de que se restrinjan determinados derechos. Fundamentalmente, por motivaciones relativas a la protección del Estado sueco o al «orden y seguridad públicos», pueden ser limitadas la «libertad de expresión» y la de «información». Pero únicamente se fijarán restricciones a las citadas libertades cuando lo requiriesen motivos singularmente relevantes.

88 *Ibidem*, p. 392.

89 La Constitución sueca de 1809 recibió la influencia de las Constituciones norteamericana de 1787 y francesa de 1789-1791. Se modificó en 1866 y 1909 para su «adaptación progresiva al parlamentarismo y a la democracia.» Eliseo AJA, «Estudio Preliminar», ... pp. 13, 19- 20 respectivamente.

90 Francisco RUBIO LLORENTE, y Mariano DARANAS PELÁEZ, *Constituciones de los Estados...* pp. 473 y 476-478.

II. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS: EL DERECHO DE EXCEPCIÓN EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA (1812-1939)

En un país como el nuestro las fases «de más puro constitucionalismo» han sido escasas y resulta ya clásica la aseveración sobre la inexistencia de «arraigo» de nuestras Constituciones. De esta forma, como señalara en su momento J. de Esteban, hasta en las etapas de práctica restringida de los textos constitucionales, éstos no se aplicaban en todo el país, en tanto que «la Constitución solamente era respetada en las grandes ciudades, Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, La Coruña, y aún, de estas ciudades, es necesario excluir algunas, porque excepto en Madrid, casi siempre estaban suspendidas las garantías constitucionales por los capitanes generales»⁹¹.

A este respecto no se debe olvidar que nuestras Cartas Magnas «no calaron hondo», en algunos casos por «efímeras, otras por inauténticas; unas porque el recurso a la violencia utilizado por sus enemigos no dio tiempo a que pudieran arraigar» ni permitió la entrada en vigor de los mecanismos de reforma constitucional; otras porque su finalidad era tapar «las vergüenzas de una vida política más corrupta que auténtica». La historia de nuestro constitucionalismo, se nos presenta como «la trayectoria de una frustración interrumpida por momentos de esperanzas pronto disipadas». De tal modo que, en nuestro país, las quiebras del «Estado constitucional» han resultado ser extensas e intensas⁹².

En la Historia constitucional española existen dos paradojas. La primera de ellas es que la crónica del *derecho de excepción*⁹³ en nuestro Derecho Constitucional es un panorama práctico y pleno de entender aquélla, dado que revela lo habitual que ha sido la excepcionalidad⁹⁴. En parecidos términos, se entiende que los sobresaltos en la historia política española han sido tan corrientes en nuestro régimen constitucional, que no resulta descabellado

91 Jorge de ESTEBAN, Dirección y Estudio Preliminar, en Jorge de ESTEBAN, GARCÍA FERNÁNDEZ, J. y Eduardo ESPÍN TEMPLADO, *Esquemas del constitucionalismo español (1808-1976)*. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1976.

92 Francisco TOMAS y VALIENTE, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

93 Aunque Luis Sánchez Agesta en 1984 en su obra alude a los *estados de excepción*, nosotros vamos a emplear la expresión *derecho de excepción*, utilizada también por Cruz Villalón en ese mismo año.

94 Luis SANCHEZ AGESTA, Prólogo a la obra de Francisco FERNANDEZ SEGADO, *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*. Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1978, pp. XVII-XVIII.

estimar que la irregularidad y el desasosiego han resultado bastante más habituales que el propio avance de la regularidad en la Constitución⁹⁵.

La segunda contradicción radica en que en la mayoría de las ocasiones la aprobación de decisiones extraordinarias, que conllevan un recorte o rebaja de «los derechos y libertades públicos», no están diseñadas para oponerse a éstos, sino con la finalidad de garantizarlos al ser el fundamento de «un orden social y político», que se pretende amparar, ante acciones que lo ponen en peligro⁹⁶. Aunque no siempre ni en cualesquiera de los supuestos se trata de salvaguardar el sistema democrático ni los derechos y libertades, «sino simplemente las instituciones vigentes, con independencia de su orientación ideológica.»⁹⁷ En términos más específicos, nuestra crónica constitucional es la crónica de la creación de unos instrumentos y de unas organizaciones estatales especialmente impenetrables a la transformación democrática⁹⁸.

Exceptuando la Constitución de 1845, resultado de una templanza de la de 1837, el resto de las Constituciones, y sus etapas de validez, vienen anticipados por quiebras de la Constitución⁹⁹. Nuestra historia decimonónica, una vez implantado el constitucionalismo, ha de sufrir contiendas carlistas y coloniales, junto a un conjunto de «pronunciamientos, golpes revolucionarios, cantonalismos y huelgas generales revolucionarias.» Son infrecuentes los años que, en la totalidad o en algunos lugares de nuestro territorio, no se han interrumpido las *garantías constitucionales*, o proclamado el *estado de sitio*, e incluso surgido otros peligros. Los únicos períodos de auténtica normalidad se produjeron al amparo de la Constitución de 1845, sobre todo, la

95 Antonio CARRO MARTÍNEZ, «Artículo 116. Situaciones de anormalidad constitucional», en Oscar ALZAGA VILLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid: Cortes Generales, Editoriales de Derecho Reunidas (Edersa), 1998, Tomo IX, p. 258.

96 Luis SANCHEZ AGESTA, Prólogo a la obra de Francisco FERNANDEZ SEGADO, *El estado de excepción* ..., pp. XVII-XVIII.

97 Jorge de ESTEBAN, y Luis LÓPEZ GUERRA, *El régimen constitucional español*, Barcelona, Labor Universitaria, 1980, p. 228.

98 Jordi SOLÉ TURA y Eliseo AJA, *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*. Madrid, Siglo XXI, 1977, p. 4.

99 Respecto a este asunto, «en 1812, 1869 y 1931 se dotó a la Constitución de una protección consistente en regular de modo especial el proceso de reforma de la misma; en los tres casos, y de manera muy señalada en 1812 se trató de dificultar la reforma constitucional para garantizar la estabilidad de la Ley suprema [...] En sentido contrario, las Constituciones de 1837, 1845 y 1876 fueron Constituciones flexibles, pudieron ser reformadas con el simple acuerdo mayoritario de las Cortes ordinarias, sin ningún requisito o dificultad especial, ni siquiera la de una mayoría cualificada, ya que nada disponían sus respectivos textos sobre el tema en cuestión. [...] Pero al margen de estas diferencias técnicas, unas y otras Constituciones, las rígidas y las flexibles, coincidieron entre sí en un mismo y trascendental aspecto: apenas pasaron de la letra legal a la práctica real, apenas se hicieron carne social ni llegaron a tejer una red de prácticas constitucionales complementarias.» Francisco TOMAS y VALIENTE, «Los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español», en *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid: Alianza Editorial, 1989, pp. 145-146.

etapa liberal de O'Donnell (1858-1863), y el período en que se alternaron Cánovas y Sagasta (1883-1893) bajo la vigencia de la Constitución de 1876¹⁰⁰.

El panorama no varió esencialmente en el siglo siguiente. Las huelgas de los años 1901 y 1902 marcan la inquietud que va a imperar durante el reinado de Alfonso XIII. Un conjunto de factores decisivos como el anarquismo, «el terrorismo», la Semana Trágica de Barcelona en 1909, el sindicalismo combativo y la cuestión de Marruecos, ocasionan la implantación de la Dictadura militar de Miguel Primo de Rivera (1923-1930). Posteriormente, llega la II República (1931-1939) cargada de extensas huellas subversivas y copiosas suspensiones de derechos¹⁰¹.

En definitiva, en España el análisis de la Historia constitucional del *derecho de excepción* consiste más bien en una narración constitucional de nuestro país «vuelta al revés.» Aunque con el inesperado colofón de que ese «revés» dispone a veces mayor solidez y consistencia que el rostro positivo de los textos constitucionales¹⁰². Por tanto, se trataría de comprobar si a lo largo de nuestra historia constitucional, han existido o no textos constitucionales donde se hayan recogido no sólo la proclamación de derechos, sino especialmente su suspensión, haciendo hincapié en las características esenciales de esta última. También se ha examinado la legislación infraconstitucional que ha permitido la suspensión de los derechos y libertades garantizados constitucionalmente, para comprobar si esta legislación ha respetado o no los requisitos exigidos en las diversas Constituciones históricas españolas.

Dentro de nuestra Historia constitucional sobre el *derecho de excepción* se puede diferenciar un amplio ciclo en el que, junto a una figura especialmente limitativa, como es la *suspensión de garantías*, existe una experiencia no legitimada constitucionalmente: los *estados de sitio*, o *de guerra*. Esta circunstancia de manifiesta oposición entre legalidad y praxis política es superada a partir de 1869 mediante un arquetipo de *derecho de excepción* conservado apenas sin modificaciones hasta nuestros días¹⁰³.

En relación con la evolución de la suspensión de derechos y libertades en la Historia constitucional española, mencionar que durante el período comprendido entre 1812 y 1869, el *derecho de excepción* contemplado en las Constituciones históricas abarca únicamente la denominada *suspensión*

100 Antonio CARRO MARTÍNEZ, «Artículo 116 ...», p. 258.

101 *Ibidem*, pp. 258-259.

102 Luis SANCHEZ AGESTA, Prólogo a la obra de Francisco FERNANDEZ SEGADO, *El estado de excepción* ..., p. XVII.

103 Pedro CRUZ VILLALÓN, *Estados excepcionales y suspensión de garantías*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 36.

de *garantías*. A la hora de regular esta institución, las Constituciones de 1812, 1837 y 1845 tienen en común las siguientes características:

- a) La protección o defensa del aparato estatal en un contexto excepcional hace necesaria la suspensión de determinados derechos.
- b) La suspensión se ha de declarar por las Cortes; en las Constituciones de 1837 y 1845 se exige que se realice, además, mediante Ley.
- c) La suspensión ha de ser temporal, pudiendo aplicarse en todo o en parte del territorio nacional¹⁰⁴.

En todas las Constituciones se contempla la suspensión de las *garantías* que protegen la libertad personal. Además, en las Constituciones de 1837 y 1845 se prevé también la suspensión de la inviolabilidad del domicilio, así como la libertad de elección de domicilio. Desde el año 1835, convive junto a la *suspensión de garantías el estado excepcional militar*, designado opcionalmente como *estado de sitio o de guerra*, que desde entonces se perfila con los aspectos que le caracterizarían en esta época:

- a) Relevo amplio de los poderes públicos cívicos por los poderes públicos castrenses.
- b) Eventual proclamación temporal del estado de sitio o de guerra por los mandos del ejército.
- c) Total vaguedad e inconcreción respecto a las competencias de los mencionados dirigentes militares¹⁰⁵.

A partir de 1869, las Cámaras Constituyentes tuvieron el acierto de regular el *derecho de excepción* bajo una doble perspectiva:

- a) Mediante la *suspensión de garantías constitucionales* reguladas en el artículo 31 de la Constitución, que presenta novedades respecto a Constituciones anteriores.

104 Respecto a este tema, F. Tomás y Valiente manifestó que «en 1812, 1869 y 1931 se dotó a la Constitución de una protección consistente en regular de modo especial el proceso de reforma de la misma; en los tres casos, y de manera muy señalada en 1812 se trató de dificultar la reforma constitucional para garantizar la estabilidad de la Ley suprema [...] En sentido contrario, las Constituciones de 1837, 1845 y 1876 fueron Constituciones flexibles, pudieron ser reformadas con el simple acuerdo mayoritario de las Cortes ordinarias, sin ningún requisito o dificultad especial, ni siquiera la de una mayoría cualificada, ya que nada disponían sus respectivos textos sobre el tema en cuestión. [...] Pero al margen de estas diferencias técnicas, unas y otras Constituciones, las rígidas y las flexibles, coincidieron entre sí en un mismo y trascendental aspecto: apenas pasaron de la letra legal a la práctica real, apenas se hicieron carne social ni llegaron a tejer una red de prácticas constitucionales complementarias.» FRANCISCO TOMÁS y VALIENTE, «Los derechos fundamentales ...», pp. 145-146.

105 Pedro CRUZ VILLALON, *Estados excepcionales ...*, pp. 36-37.

b) Se amplía el conjunto de *garantías* que pueden ser suspendidas, ya que junto a las *garantías* anteriormente examinadas (libertad personal, inviolabilidad domiciliaria y libertad de domicilio) ahora se añaden las relativas a la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho de asociación¹⁰⁶.

Paralelamente a la interrupción temporal de estas *garantías* mediante Ley, se contempla que el lugar donde se aplique dicha suspensión se guiará, además, mientras ésta dure, por la ley de *orden público* fijada con anterioridad. En este contexto, se seguirá cumpliendo el principio de legalidad de las penas por parte de autoridades civiles y militares. El art. 31 de la Constitución de 1869 fue desarrollado por la Ley de Orden Público de 1870, que legalizó así el régimen de excepción, a través de la previsión de dos *estados excepcionales*: uno civil, el *estado de prevención y alarma*, y otro militar, el *estado de guerra*. Uno de estos estados, el civil, se identifica íntegramente con la *suspensión de garantías constitucionales*¹⁰⁷.

Sin embargo, el método de rigurosa juridicidad diseñado por la Constitución de 1869 y la Ley de Orden Público de 1870 no duraría mucho tiempo, al producirse la degeneración de la figura de *derecho de excepción* existente. Efectivamente, en virtud del artículo 17 de la Constitución de 1876 la *protección extraordinaria del Estado*, además de constitucionalizarse y legalizarse, es otorgada en gran parte al Gobierno. Aunque el *estado de guerra* es competencia de las autoridades militares, se controla por el Ejecutivo. Además, la *suspensión de garantías* o *estado de prevención* se deja en manos del Gobierno, si las Cámaras no están abiertas, y el que lo estén es voluntad de aquél. Esto último constituye una novedad de esta Constitución, rompiendo con la dinámica de la «reserva absoluta de ley» a la hora de suspender los derechos y libertades¹⁰⁸. Los derechos o *garantías* que se pueden suspender en esta Constitución siguen siendo los mismos que en la Constitución de 1869.

En cuanto a la Constitución republicana de 1931, ésta conservó el bosquejo de la Constitución de 1869, con determinadas alteraciones relevantes:

La primera de ellas consiste en que el Ejecutivo es quien, a través de Decreto, procede a la suspensión de un conjunto de *garantías* y derechos determinados, coincidentes con los examinados con anterioridad, aunque debe dar

106 Pedro CRUZ VILLALON, *El estado de sitio y ...*, pp. 401-402.

107 Francisco FERNANDEZ SEGADO, *El estado de excepción...*, pp. 98-99.

108 Pedro CRUZ VILLALON, *Estados excepcionales ...*, pág. 41. Francisco FERNANDEZ SEGADO, *El estado de excepción...*, p. 460.

cuenta a las Cortes o a la Diputación Permanente, en caso de estar aquellas disueltas.

La segunda novedad radica en que el Presidente del Gobierno puede legislar mediante Decreto, en temas en los que sean competente las Cámaras, en aquellos supuestos extraordinarios que precisen una apremiante resolución, o si así lo exige la protección y salvaguarda del régimen republicano. En la práctica, esta normativa de emergencia venía acompañada de precauciones tan severas que la convertían en raramente operativa¹⁰⁹.

Durante esta etapa republicana es de destacar también la aprobación de una legislación infraconstitucional calificada de extraordinaria que permitió, en mayor o menor medida, la suspensión de derechos y libertades proclamados constitucionalmente. Los instrumentos normativos más significativos de esta legislación son la Ley de Defensa de la República y la Ley de Orden Público. Aunque la primera de estas leyes es de 1931 fue aprobada unos meses antes de que entrase en vigor la Constitución republicana, y estuvo en vigor hasta el cierre de las Cámaras constituyentes con la jerarquía de norma constitucional¹¹⁰. En su virtud, el Ministro de la Gobernación tenía competencia para:

a) Aplazar o interrumpir aquellas «reuniones o manifestaciones públicas» de índole política, religiosa o social por temor a que el ejercicio de estos derechos y libertades pudiese alterar la normalidad y tranquilidad públicas.

b) Cerrar aquellos lugares que promuevan la comisión de una serie de conductas que se considera que, de alguna forma, atacan el sistema republicano, como propagar información que pueda perjudicar la credibilidad, el prestigio, la tranquilidad o el *orden público*; la realización de conductas violentas contra los seres humanos o los bienes materiales, por fines «religiosos, políticos o sociales», y la alabanza o el elogio de la monarquía¹¹¹.

La Ley de Orden Público de 1933¹¹² sustituyó a la anterior Ley de 1870, regulando los estados de *prevención, alarma* y *guerra*. Sin embargo, en

109 Art. 42 de la Constitución republicana de 1931.

110 En virtud del art. 6 de la Ley de Defensa de la República (L.D.R.) esta Ley empezó a regir al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Madrid: el 22 de octubre de 1931. El texto de esta Ley en Diego SEVILLA ANDRÉS, *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España (1808-1969)*. 2 vols. Madrid, Editora Nacional, 1969, pp. 199-201.

111 *Ibidem*, pp. 199-200. Art. 1 de la L.D.R.

112 Esta Ley se publicó en la Gaceta de Madrid de 30 de julio de 1933, entrando en vigor el mismo día de su publicación, a tenor de lo dispuesto en su Disposición Final 3ª. El Decreto de 18 de octubre de 1945, (B.O.E. nº 295, de 22 de octubre), modificó esta Ley que estuvo en vigor hasta la aprobación de la L.O.P. de 1959, puesto que la D.F.1ª de esta última norma derogó expresamente la L.O.P. de 1933.

sentido estricto, sólo los estados de *alarma* y de *guerra* pueden proceder a la *suspensión de las garantías constitucionales*. En cuanto al grado de discrecionalidad del Ejecutivo, hay que mencionar que para declarar las dos primeras categorías de estados será competente el Gobierno mediante Decreto. Una vez proclamado tanto el estado de *prevención* como el de *alarma*, el Ejecutivo tiene obligación de informar a las Cortes de dicha declaración.

Por otro lado, el estado de *guerra* podrá declararlo el poder civil, haciéndose cargo de la situación en este último supuesto el poder castrense. Es más, de estas circunstancias se dará cuenta rápidamente al Gobierno y a las Autoridades jerárquicamente superiores. Durante la vigencia del estado de *prevención* el Gobierno sin defender la *suspensión de las garantías constitucionales* dispondrá de una serie de competencias singulares como el control de todo tipo de publicaciones que coadyuven para proteger «ideas u opiniones políticas o sociales», la suspensión de manifestaciones o reuniones en espacios abiertos si se considera que amenazan el *orden público*, o imposibilitar el derecho de huelga. En el estado de *alarma* se prevé expresamente la suspensión de una serie de *garantías* previstas constitucionalmente: las relativas a los detenidos y presos, la inviolabilidad del domicilio, la libre emisión del pensamiento, el derecho de reunión y la libertad de asociación. Por último, durante la vigencia del estado de *guerra* el poder castrense al tomar el mando podrá adoptar no sólo idénticas medidas que la autoridad civil, sino incluso, todas las que sean imprescindibles para restaurar el orden público. Tras la publicación de la Ley de 1933, considerada la norma extraordinaria que más profunda y habitualmente se ha puesto en práctica, nuestro país experimentó «un casi constante estado de anormalidad constitucional»¹¹³.

Es significativa cómo la radical transformación que impone en nuestro tradicional sistema de fuentes la consideración de la Constitución de 1978 como norma jurídica (aspectos que ya en su momento analizó, entre otros, Pérez Royo¹¹⁴), no se traslada de la misma manera a partes significativas de nuestro ordenamiento jurídico. Así, es de destacar el hecho de que una Ley de Orden Público aprobada para la defensa del régimen constitucional instaurado por la II República pudo ser trasladada en muchos de sus preceptos, con contenidos muy similares, a la Ley de Orden Público franquista. Esta se convirtió en uno de los ejes básicos para la pervivencia del régimen anterior, consiguiendo mantenerse vigente mucho después, hasta ser finalmente derogada por la L.O. 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, sobre la

113 Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «La defensa extraordinaria de la República.» *Revista de Derecho Político*, nº 12, 1981-1982, p. 134.

114 Javier PEREZ ROYO, *Las fuentes del Derecho*, Madrid, Tecnos, 1988, 4ª ed., pp. 16-18.

que todavía tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional en su Sentencia 341/1993.

En suma, se ha afirmado que durante la vigencia del régimen republicano, las libertades públicas han contado con una rara y débil aplicación en la vida real, que contrasta con su extenso «reconocimiento constitucional». Realmente, lo significativo es que una legislación infraconstitucional pueda suponer una restricción o una suspensión de derechos y libertades proclamados constitucionalmente, por lo que se podría hablar de una especie de *mutación constitucional*, en el sentido en que D. López Garrido la ha analizado, aludiendo a las modificaciones sustantivas acaecidas en la legislación ordinaria, de tal importancia que, transmutan significativamente los esquemas y fundamentos constitucionales, sin que exista una paralela reforma de la literalidad constitucional¹¹⁵.

115 Contrapone el autor la diversa concepción de la «mutación constitucional» en el Derecho constitucional clásico y moderno. Efectivamente, durante la época clásica, se hizo hincapié en que «el factor originador de la mutación es sobre todo un cambio en la realidad social o en las prácticas políticas no escritas. No parece pensado ese concepto para cambios producidos por la legislación ordinaria.» En la actualidad, la idea de «mutación constitucional» debe ampliarse «para acoger en su seno el fenómeno producido por cambios sustanciales en la legislación ordinaria, de tal entidad principal, que transformen las estructuras constitucionales, aunque no varíe el texto literal de la Constitución.» Diego LOPEZ GARRIDO, *Terrorismo, política y derecho: la legislación antiterrorista en España, Reino Unido, RFA, Italia y Francia*. Madrid, Alianza Editorial, 1987, pp. 147 y 167-169.

III. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

1. Ante comportamientos perjudiciales procedentes de expresiones de oposición minoritarias al orden constitucional, la Constitución cuenta con mecanismos de defensa habitualmente adecuados. Si esos comportamientos de rechazo presentan tal envergadura que los mecanismos correctivos habituales de protección no bastan, entonces, se constataría superficialmente una quiebra de la Constitución.

2. Con las Revoluciones norteamericana y francesa surge la preocupación por incorporar a la Constitución las instituciones relativas a su protección. Los revolucionarios franceses, una vez pasada la euforia inicial, declaran al pueblo como protector de la Constitución. Por el contrario, en Norteamérica nos encontramos con una organización social formada por colonos, en la que no existen conflictos sociales relevantes y se parte de que, como la Constitución no sufre ataques ni se pone en tela de juicio, no necesita ser protegida, proclamándose el principio de supremacía constitucional.

3. Parece lógico que la singularidad británica, también se manifieste en el modo de entender y concretar la defensa de la Constitución y el derecho de excepción. De ahí que en este país tuviera su origen la institución de la *martial law*, donde sólo podía actuar el poder militar. Por otra parte, durante el siglo XVIII la suspensión del *habeas corpus*, unida a otras normas limitativas de otras muchas libertades, convirtieron a Inglaterra en un auténtico estado de excepción.

4. La suspensión del *habeas corpus* como instrumento extraordinario de protección de la organización estatal se contemplará en la Constitución norteamericana de 1787, pudiéndose considerar como precedente del actual artículo 55.1 CE. Además existe otra institución, denominada *plenos poderes*, que consiste en un mecanismo empleado prioritariamente en Inglaterra y Estados Unidos, con la finalidad de acumular poderes en el Gobierno debido a la fragilidad de las medidas de la *martial law*.

5. Las Constituciones posteriores a la II Guerra Mundial incorporan también institutos específicos del derecho de excepción. La Ley Fundamental de Bonn, de 1949, regula una *sui géneris* suspensión de derechos constitucionales. La Constitución italiana de 1947 dispone actuaciones temporales de los poderes públicos que pueden afectar a la libertad personal. La Constitución francesa de la V República de 1958 prevé que, ante la presencia de determinadas circunstancias excepcionales que pongan en peligro la existencia del

Estado, el Presidente de la República adoptará las actuaciones imprescindibles para remontar la excepcionalidad.

6. En la historia constitucional española existen dos paradojas. La primera de ellas es que la crónica del *derecho de excepción* es un panorama práctico y pleno de entender aquélla, dado que revela lo habitual que ha sido la excepcionalidad. La segunda contradicción radica en que en la mayoría de las ocasiones la aprobación de decisiones extraordinarias, no están diseñadas para oponerse a los derechos y libertades, sino con la finalidad de garantizarlos ante acciones que los ponen en peligro.

7. En nuestra historia decimonónica, una vez implantado el constitucionalismo, son infrecuentes los años que, en la totalidad o en algunos lugares de nuestro territorio, no se han interrumpido las *garantías constitucionales*, o proclamado el *estado de sitio*, e incluso surgido otros peligros. Los únicos períodos de auténtica normalidad se produjeron al amparo de la Constitución de 1845, sobre todo, la etapa liberal de O'Donnell (1858-1863), y el período en que se alternaron Cánovas y Sagasta (1883-1893) bajo la vigencia de la Constitución de 1876.

8. El panorama no varió esencialmente en el siglo siguiente. Las huelgas de los años 1901 y 1902 marcan la inquietud que va a imperar durante el reinado de Alfonso XIII. Un conjunto de factores decisivos como el anarquismo, el *terrorismo*, la Semana Trágica de Barcelona en 1909, el sindicalismo combativo y la cuestión de Marruecos, ocasionan la implantación de la Dictadura militar de Miguel Primo de Rivera (1923-1930). Posteriormente, llega la II República (1931-1939) cargada de extensas huellas subversivas y copiosas suspensiones de derechos.

9. Durante el período comprendido entre 1812 y 1869, el *derecho de excepción* contemplado en las Constituciones históricas abarca únicamente la denominada *suspensión de garantías*. A partir de 1869, el art. 31 de la Constitución de 1869 fue desarrollado por la Ley de Orden Público de 1870, que legalizó así el régimen de excepción, a través de la previsión de dos *estados excepcionales*: uno civil, el *estado de prevención y alarma*, y otro militar, el *estado de guerra*. Uno de estos estados, el civil, se identifica íntegramente con la *suspensión de garantías constitucionales*.

10. En cuanto a la Constitución republicana de 1931, ésta conservó el bosquejo de la Constitución de 1869, con determinadas alteraciones relevantes. Es de destacar también la aprobación de una legislación infraconstitucional calificada de extraordinaria que permitió, en mayor o menor medida, la suspensión de derechos y libertades proclamados constitucionalmente. Los instrumentos

normativos más significativos de esta legislación son la Ley de Defensa de la República y la Ley de Orden Público de 1933.

11. La Ley de Orden Público de 1933 sustituyó a la anterior Ley de 1870, regulando los estados de *prevención*, *alarma* y *guerra*, aunque en sentido estricto, sólo estos dos últimos estados pueden proceder a la *suspensión de las garantías constitucionales*. Tras la publicación de la Ley de 1933, considerada la norma extraordinaria que más profunda y habitualmente se ha puesto en práctica, nuestro país experimentó «un casi constante estado de anormalidad constitucional». Es de destacar el hecho de que una Ley de Orden Público aprobada para la defensa del régimen constitucional instaurado por la II República pudo ser trasladada en muchos de sus preceptos, con contenidos muy similares, a la Ley de Orden Público franquista. Esta se convirtió en uno de los ejes básicos para la pervivencia del régimen anterior, consiguiendo mantenerse vigente mucho después, hasta ser finalmente derogada por la L.O. 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

12. Si debemos de aprender de la historia constitucional para no repetirla, el Derecho Constitucional comparado en general y nuestro país en particular son un semillero de ingratas experiencias que nadie desea volver a experimentar. Consciente de ello, la Constitución española de 1978 regula un derecho de excepción garantista que podríamos sintetizarlo en dos principios: la suspensión de derechos y libertades y la modificación del equilibrio de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así entendido el derecho de excepción nos recuerda, *a sensu contrario*, el célebre artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como el menos conocido artículo 16 de la Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de 1791 formulada por Olympe de Gouges.

13. Un precedente importante del estado de alarma contemplado en la Constitución de 1978 es el *estado de prevención* de la Ley de Orden Público republicana de 1933, aunque a diferencia de éste último, el actual estado de alarma no prevé la suspensión de ningún derecho fundamental. El Gobierno declara el estado de alarma en todo o en parte de nuestro país si concurre cualquiera de las siguientes modificaciones peligrosas de la «normalidad» (como desastres naturales o sanitarios, y situaciones de paralización de servicios públicos todos ellos de gravedad).

LA CULPA DE LA VÍCTIMA, EXCLUYENTE
DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.
CONSIDERACIÓN TEMPORAL.

Rafael Mir Jordano
Abogado y Profesor Universitario

ÍNDICE

- IMPORTANCIA Y DESVALORIZACIÓN DE LA NOCIÓN DE CULPA.
- 1,2.- LA CULPA DE LA VÍCTIMA EXCLUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.
- 1,2,1.- EN LA JURISPRUDENCIA EX ART'S. 1.902 Y 1.905 DEL CÓDIGO CIVIL.
- 1,2,2.- EN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDAD OBJETIVA.
- II.- LA CULPA DE LA VÍCTIMA EN EL TIEMPO.
- II,1.- CULPA PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA.
- 11,1,1.- CULPA PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA Y RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO. LA ÚLTIMA Y CLARA OPORTUNIDAD.
- 11,1,2.- CULPA PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA Y EXONERACIÓN DEL DEMANDADO.
- 11,1,3.- CULPA PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA Y CREACIÓN O AUMENTO DE PELIGRO EVITABLE.
- 11,2.- CULPA DE LA VÍCTIMA CONTEMPORÁNEA.
- II,3.- CULPA DE LA VÍCTIMA POSTERIOR.
- 11,3,1.- DETERMINADA POR LA DEL AGENTE.
- 11,3,2.- COCAUSANTE DEL DAÑO.
- 11,3,3.- CULPA DE LA VÍCTIMA POSTERIOR AL EVENTO DAÑOSO.
- 11,3,3,1.- AGRAVACIÓN DE RESULTADO.
- III.- NEGATIVA DE LA VÍCTIMA A AMINORAR EL DAÑO.

INTRODUCCIÓN:

La noción de culpa, en un orden penal, está relacionada con la infracción de los deberes de cuidado. Por eso, la diferencia entre delitos culposos y dolosos -aquellos que entrañan una voluntad de caer en el terreno de lo ilícito-, con un crecimiento acelerado de los primeros, ha tenido un efecto multiplicador desde que el automóvil -causa principal de los delitos culposos-, fue teniendo un ritmo creciente, directamente relacionado con el incremento del parque de los vehículos a motor.

Los delitos culposos, además de los efectos penales, conllevan, en el ámbito civil, el derecho a indemnizar a las víctimas. Derecho del que, en un principio, estaba totalmente excluida la víctima, si había sido la causante exclusiva del evento accidental.

Esa exclusión del referido deber indemnizatorio ha ido cambiando jurisprudencialmente hasta el momento actual, en el que se está llegando a la objetivación de la culpa, que se abre paso con celeridad en la doctrina y la jurisprudencia.

El presente trabajo trata de abarcar el problema desde sus más variadas facetas, de acuerdo siempre con la doctrina jurisprudencial, emanada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

IMPORTANCIA Y DESVALORIZACIÓN DE LA NOCIÓN DE CULPA.

Es innegable la polivalencia e importancia de la noción de la culpa. Las reconoce y subraya, por ejemplo, Aurelio Menéndez: **«La noción de la culpa no es, en efecto, un concepto exclusivo del derecho civil o penal, sino que interesa de uno u otro modo a casi todas las ramas del ordenamiento jurídico. El hecho de que la perspectiva bajo la cual se trata ese concepto en cada una de esas ramas no sea -y acaso tampoco deba de ser- necesariamente coincidente, nada aduce, a nuestro juicio, contra la consideración de la idea de culpa como una de las nociones centrales de la teoría general del derecho».**

Los civilistas, sin negar ni desconocer la relevancia de la culpa en sede de responsabilidad civil, propugnan o constatan su devaluación. Según Alfonso de Cossio, **«el Derecho civil moderno tiende a plantear el problema en unos términos muy diferentes a los que dan nacimiento a la responsabilidad penal, porque no se trata tanto de imputar a una persona un hecho dañoso como de determinar cuál sea el patrimonio que en ultimo termino habrá de soportar sus consecuencias dañosas, y así, más que de una imputación personal, se trata aquí de una imputación patrimonial, y la teoría de la responsabilidad se convierte en una simple teoría de la distribución de los riesgos, de las consecuencias económicas derivadas de un hecho determinado, y la idea de culpa pasa a ser tan solo uno de los criterios, entre otros muchos, que habrán de servir de base para llevar acabo esta distribución de una manera justa».**

Para Díez-Picazo, **«Es evidente la erosión que han ido experimentando todos los pilares de la teoría de la responsabilidad construidos de acuerdo con los postulados de la codificación: la culpa, el ilícito y la causalidad.**

El primero se enraiza indudablemente con la culpa y, precisamente por ello, los autores de las últimas décadas han podido enunciar, como una línea progresiva, el tránsito de la llamada responsabilidad subjetiva a la responsabilidad objetiva o sin culpa, sustituyendo la idea de imprudencia o negligencia por las reglas de la inversión de la carga de la prueba expedientes paliativos o por la llamada teoría del riesgo. Sin embargo, parece que las cosas no se han detenido ahí.

Y es que como recientemente ha escrito Jordano Fraga, con **«vehemencia se ha puesto de manifiesto la insuficiencia del sistema de la responsabilidad civil basado en la culpa en una sociedad industrial y tecnificada como la actual. De tal modo que el consolidarse del desarrollo industrial (que hace venir a menos la necesidad de protección de la industria), la vigencia de un amplio sistema de aseguración y un mayor sentido de solidaridad social, han conducido a una fractura del sistema unitario de la**

responsabilidad civil, de manera que el criterio de la culpa es tendencialmente sustituido por criterio de imputación objetiva de la responsabilidad.

El originario unitarismo del sistema de la responsabilidad civil sobre el principio de la culpa se rompe y el ámbito de la culpa se restringe progresivamente.

1.2. LA CULPA DE LA VÍCTIMA EXCLUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

1.2.1. EN LA JURISPRUDENCIA EX ARTS. 1.902 Y 1.905 DEL CÓDIGO CIVIL.

Como es sabido, la jurisprudencia creada en aplicación del Artº. 1.902 del Código Civil, que literalmente establece la obligación de reparar el daño causado interviniendo culpa o negligencia del agente, ha seguido un progreso de objetivación que se inició con la famosa sentencia de 10 de Julio de 1.943 (R. 856), creador del criterio «probabilidad de culpa» y del mecanismo de la inversión de la carga de la prueba. Expresión esta, objetivación, que hay que utilizar con las matizaciones que propone Jaime Santos Briz:»... **responsabilidad por riesgo no es concepto sinónimo de responsabilidad objetiva: esta última se acerca mucho más que aquella al concepto arcaico y anacrónico de responsabilidad por el resultado. En cambio, la responsabilidad por riesgo presupone en su base y en sus consecuencias una actuación voluntaria, que es precisamente su fundamento. De ahí que no pueda decirse que esta responsabilidad sea objetiva, pues la voluntad es su motor, que al producir consecuencias nocivas dentro de la esfera de riesgos del responsable para los derechos ajenos, ha actuado en forma anormal, con desprecio de esos derechos que deben ser respetados. Cabe todo ello dentro de un concepto más amplio de la culpa civil, no reducido exclusivamente al que nos da el artículo 1.104 del Código civil, pero sin llegar por ello a hablar de una culpa social, sino manteniéndonos dentro de la culpa individual».**

Proceso de objetivación cuyos primeros veinte años se resumen y se explican en una sentencia muy interesante en su tiempo, y aun hoy, de la que fue ponente Francisco Bonet Ramón: Sentencia de 9 de Abril de 1.963 (R. 1964). Proceso que puede leerse en varias exposiciones breves o extensas pero casi siempre valiosas o interesantes.

Pues bien, desde antes de iniciarse este proceso y desde su inicio hasta hoy mismo, siempre ha considerado la jurisprudencia de la Sala Primera del Supremo la culpa de la víctima excluyente de la obligación de indemnizar.

Así, ya podía leerse en la muy antigua sentencia de 7 de Enero de 1.903 que **«si el mal producido no dimana de actos u omisiones de tercero, no alcanza a este la obligación de repararlo, aunque tales actos u omisiones sean imprudentes o ilícitos, y mucho menos cuando se justifica que el daño tiene por causa inmediata la propia imprudencia del perjudicado».**

La sentencia de 16 de Junio de 1.905 afirmaba que la obligación de reparar el daño causado impuesta por el Artº. 1.902 del Código Civil, no procede **«cuando el daño se únicamente imputable a quien lo recibió en su persona o en sus bienes».** En el mismo año y en la misma línea, se encuentra la sentencia de 23 de Diciembre de 1.905.

La sentencia de 21 de Diciembre de 1.910 proclama la culpa de la víctima como justa causa de exención de responsabilidad.

La sentencia de 23 de Junio de 1.924 rechaza un recurso sin grandes alardes doctrinales, pero por apreciar la culpa víctima.

La sentencia de 12 de Diciembre de 1.928 configura la culpa de la víctima como rompedora del nexo causal al afirmar que **«falta la relación de causa efecto, si el perjuicio se produce por un acto del mismo perjudicado imputable».**

Tras la sentencia de 27 de Diciembre de 1.928, siguen en la misma línea las sentencias de 27 de Octubre de 1.931 (R. 1221). La conocida y citada sentencia de 10 de Julio de 1.943, (R. 856), hizo sus afirmaciones dogmáticas creadoras por vía de **obiter dicta**, pues lo decisivo en el recurso fue la negación de la trascendencia de la culpa de la víctima que cometió infracciones del Código de Circulación, pero de escasa relevancia **per se** y en el proceso causal.

La sentencia de 24 de Mayo de 1.947 (R. 631 bis) propugna acertadamente que en caso de concurrencia de imprudencia por parte del causante y de la víctima es obligado graduar la del uno y la del otro, para concluir que siendo preponderante la del primero e indudable la del segundo, la indemnización de este debe reducirse.

La sentencia de 4 de Mayo de 1.950 (R. 995) estima que si la culpa de la víctima es la causa eficiente del evento dañoso, procede la absolución de los demandados.

A la culpa de la víctima como excluyente de la obligación de indemnizar, dándose determinados requisitos, se refieren las sentencias de 25 de Marzo de 1.954 (R. 1001), la de 7 de Mayo de 1.955 (R. 1567), la de 16 de Febrero de 1.957 (R. 712), la de 14 de Octubre de 1.957 (R.2865), la de 6 de Febrero de 1.958 (R. 577), la citada de 9 de Abril de 1.963...; la de 10 de Mayo de 1.963 (R. 2510)

propugna que la culpa de la víctima de rango inferior a la del agente, produce el efecto de aminorar la indemnización, reafirmando la de 24 de Mayo de 1.963 (R. 2824) que la compensación parcial es posible. La sentencia de 26 de Junio de 1.964 (R. 3687) expone los antecedentes históricos de la culpa de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad y la de 9 de Diciembre de 1.964 examina la culpa de la víctima cuando concurre con otra mínima del agente. La sentencia de 25 de Junio de 1.965 (R. 3681) contempla el supuesto en que la culpa de la víctima por su gravedad eclipsa la de las demás «a las cuales la sentencia recurrida no les otorga categoría de causas adecuadas».

En fin tratan de la culpa de la víctima excluyente de la obligación de indemnizar otras muchas sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, como las de 28 de Abril de 1.966, y la de 3 de Mayo de 1.967.

Por aquellas fechas publico Juan Latour Brotons su trabajo «La culpa del perjudicado».

Y en este trabajo afirmaba que había **«venido siendo axiomático en la Doctrina Penal el principio de la no admisión de la compensación en supuesto de concurrencia de culpas de agente y perjudicado, y así lo ha venido pregonando la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en reiteradas sentencias (24 de Julio y 19 de Septiembre de 1.939, 7 de Febrero de 1.941, 2 de Febrero de 1.943, 11 de Enero de 1.945 y 29 de Septiembre de 1.960, entre otras)»**. Estimaba aplicable íntegramente la doctrina creada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo a la responsabilidad civil derivada de la existencia de delito o falta, tanto si se ejercita dentro del proceso penal o se reserva para su ulterior ejercicio.

En la sentencia de 2 de Febrero de 1.976, como escribe Ricardo de Ángel Yagüe, el Supremo, con abundante cita de resoluciones del propio Tribunal, **«viene a distinguir entre supuestos en que existe culpa exclusiva de la víctima y aquellos en que hay concurrencia de su culpa con la de otro sujeto. Consecuencia de la primera hipótesis es la no responsabilidad del aparente agente; en la segunda hay lugar a una compensación de culpas, que se traduce en disminución del alcance o cuantía de la reparación: el agente responde de menor medida que si no hubiera mediado culpa de la víctima»**.

Por vía jurisprudencial se ha llegado aquí al mismo resultado que en otros lugares ha querido obtener el legislador, como por ejemplo, en Puerto Rico donde el Art. 1.802 de su Código Civil, que corresponde a nuestro Art. 1.902, fue adicionado en 1.956 con un segundo párrafo que dispone lo siguiente: «La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de indemnización».

En la Sentencia de 27 de Enero de 1.983 (R. 392), de la que fue Ponente Santos Briz, se casa la sentencia recurrida para llegar a la absolución del conductor de camión que en maniobra evasiva llegó incluso a detenerlo, no evitando que un motorista se estrellase contra él. Clara la culpa de la víctima, se funda la absolución en la ausencia de culpa del conductor del camión, pero no obstante, se hace un reproche, muy junto por cierto, a lo que puede llegar a ser simple responsabilidad por el resultado.

Del mismo ponente es la sentencia de 31 de Mayo de 1.983 (R. 2953) en la que se aprecia culpa de la víctima, peatón que cruza inesperadamente irrumpiendo en la trayectoria del vehículo, y se reafirma como cuestión de derecho la calificación de la acción, a efectos de casación.

La sentencia de 12 de Julio de 1.984 (R. 3942), con ponencia de Beltrán de Heredia, no estima la existencia de culpa de la víctima, pero sí, que la apreciación de culpa en el perjudicado requiere tener en cuenta todas las circunstancias del caso.

Si se aprecia la culpa de la víctima, y por cierto de forma muy interesante, en la sentencia de 12 de Diciembre de 1.984 (R. 6039). Se declara exento de responsabilidad tanto al conductor como al empresario del Ferrocarril Metropolitano, aún admitiendo como hipótesis con bastante escepticismo, que la persona que cayó inopinadamente delante del tren no quisiera suicidarse. Interesante, porque se aprecia la conducta culposa por el simple enjuiciamiento externo del comportamiento, rehuendo muy sagazmente el siempre peligroso camino de la voluntad y de las intenciones.

Se resalta en esta resolución que sigue siendo principio básico el culpabilístico, para la atribución de responsabilidad en sede de Art. 1.902, y la importancia que tiene la previsibilidad e inevitabilidad de cara al juicio del agente.

Se aprecia culpa de la víctima en la conducta de menores, tema sobre el que me propongo volver en el futuro, en las sentencias de 25 de Mayo de 1.985 (R. 2812) y de 17 de Julio de 1.986 (R. 4571).

También contempla la culpa exoneradora de un menor la sentencia de 16 de Diciembre de 1.988 (R. 9469). El menor se produjo su desgracia escalando un poste con el primer hueco a más de 2,5 metros de distancia de altura desde el suelo, despreciando las dramáticas advertencias de letreros.

De 1.989, podemos citar la sentencia de 17 de Mayo y de 29 de Septiembre (R. 3371 y R. 6388), que tienen en coma, la apreciación de la culpa de la víctima en dos trabajadores (uno de alto rango) que imprudentemente

provocaron su propia muerte, pronunciamiento que podría llevar a tratar de la imprudencia profesional.

Siendo de la Sala P del Tribunal Supremo la jurisprudencia que acaba de resumirse, basten como botones de muestra de la doctrina de la Sala Tercera, las de 26 de Septiembre de 1.985 y la de 1 de Octubre del mismo alto (R. 4452 y R. 4605). En ambas, se reconoce que la imprudencia concurrente de la víctima puede, por la entidad preeminente o menor de su aportación causal al resultado, excluir o rebajar la imprudencia del agente.

En lo que respecta a la responsabilidad que establece para el poseedor de un animal el Art. 1.905 del Código Civil, puede aceptarse su carácter objetivo con la sentencia del T.S. de 28 de Abril de 1.983 (R. 2195), que cita las de 19 de Octubre de 1.909, 23 de Diciembre de 1.952, 3 de Abril de 1.957, y 23 de Enero de 1.933.

Pues bien, no hay -la menor duda, por el propio tenor literal del precepto, que la responsabilidad que establece cesa cuando el daño se debiere a culpa del que lo hubiese sufrido.

1,2,2.- EN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

La más conocida y sin duda utilizada de estas normas, es el Art. 1 del Texto Refundido de la Ley 122/62 de 24 de Diciembre que regula la responsabilidad del conductor de vehículos de motor; precepto que establece como excepciones a la obligación de indemnizar por los daños ocasionados con motivo de la circulación, la fuerza mayor y la culpa o negligencia del perjudicado.

Sorprendentemente, y excitando nuestra curiosidad, la Ley de 29 de Abril de 1.964 y el Reglamento de 22 de Julio de 1.967, que regulan la responsabilidad del explotador de energía nuclear, creador del riesgo de tal naturaleza, establecen como causal de exoneración la exclusiva culpa o negligencia del perjudicado (Artº. 45.2 de la Ley).

En el Artº. 33.5 de la Ley de Caza de 4 de Abril de 1.970 se establece que todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza excepto si medio exclusiva culpa o negligencia del perjudicado, siguiendo el Art. 35 del Reglamento, en lo que respecta a la fuerza mayor en la línea del Art. 1 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, puesto que en tal concepto no se incluyen los defectos, roturas o fallo de las armas de caza y sus mecanismos o municiones.

En el Art. 25 de la Ley 26/1984 de 19 de Julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios, se preceptúa que **«el consumidor y el usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen, salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deba responder civilmente».**

La Ley 50/80 de contrato de seguro, **«aún cuando esta regulando una materia ajena en principio a la responsabilidad civil objetiva, sin embargo utiliza técnicas propias de tal sistema. La regulación del Artº. 76 de dicho texto, relativa a la acción directa del perjudicado frente a la Compañía, indica como causa posible de excepción la culpa exclusiva del perjudicado, junto con las demás excepciones personales que el asegurado tenga contra dicho perjudicado».**

Permítaseme que aquí, por vía de inciso, señale y recuerde la conexión de la responsabilidad objetiva con el seguro obligatorio, puesta de relieve por algunos autores y negada por otros, en determinados supuestos con acierto.

Así, Alfonso de Cossio escribía que **«todos los supuestos de responsabilidad objetiva (...) presentan la común característica de ir vinculados a un sistema de seguro obligatorio, lo que hace que los riesgos se repartan y compensen entre toda la comunidad, perdiendo así toda sombra de sanción penal la indemnización de daños y perjuicios».**

Aunque es cierto que hay supuestos de responsabilidad objetiva desconectados del seguro obligatorio, como la del poseedor de animales del Art.1.905 del Código Civil, resulta innegable la conexión indicada entre responsabilidad objetiva y seguro obligatorio y la apreciación de que por esta vía y por la de casi única defensa de -culpa exclusiva de la víctima- las compañías de seguros, que ocupan la mayoría de las veces la posición de demandados en juicios o procesos instados para lograr indemnizaciones de daños por responsabilidad civil, se establece una comunicación tan frecuente como importante entre el Derecho Mercantil y la responsabilidad civil. A través del contrato de seguro y de la acción directa.

Aunque más cercana a la enajenación y el dolo que a la culpa exclusiva de la víctima, conviene consignar aquí la exclusión de responsabilidad contemplada en el Art. 9 del Reglamento de Seguro Obligatorio de viajeros aprobado por R.D. de 22 de Diciembre de 1.989, **Ng 1.575/89: «la protección del seguro no alcanzará a los asegurados que provoquen los accidentes en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o estimulantes o mediante la comisión de actos dolosos».**

Visto queda que, sea cual fuere la degradación de la culpa como elemento de atribución de responsabilidad, de la obligación de indemnizar, o la necesaria convivencia de este elemento con otros elementos de atribución, la culpa de la víctima ha sido desde antiguo, y sigue siendo al presente, el mejor argumento defensivo frente a pretensiones discutibles de resarcimiento, ya se formulen en el terreno de la responsabilidad por culpa o de la responsabilidad objetiva, atenuada o no. Incluso ha llegado a alinearse con los motivos de oposición a la ejecución autorizados en los Arts. 1.464 y 1.467 de la L.E.C., por imperio de los Arts. 8 y 18º de la Ley 122/1962 de 24 de Diciembre, sobre Uso y Circulación de vehículos de motor, Texto Refundido de 1.968.

Siempre será útil prestar atención a tan importante argumento defensivo, tantas veces posibilitado por el desarrollo de los hechos, e interesante será la consideración de cualquier faceta de tan complejo fenómeno, como la temporal que a continuación se expone.

II. LA CULPA DE LA VÍCTIMA EN EL TIEMPO.

La culpa de la víctima puede preceder, acompañar o seguir a la del agente, esto es, puede ser anterior, contemporánea y posterior. Como las distintas circunstancias temporales tienen influencia en el nexo causal y, por tanto, en la responsabilidad, seguidamente se estudian conforme el orden cronológico apuntado, que es también metodológico.

II.1. CULPA PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA.

«Es evidente que cuando las dos culpas se han sucedido en el tiempo se debe, para apreciar la segunda, tener en cuenta la situación creada por la primera».

Así pues, en el supuesto de culpa precedente de la víctima, habrá que considerar si, por ella, la atmósfera que el agente encuentra o en la que irrumpe es especialmente propicia a la aparición del accidente; si esta oportunidad dañosa eso debe ser conocida por aquél y, en definitiva, las posibilidades de acción o de omisión de que dispuso el demandado, para evitar el siniestro.

11.1.1.- CULPA PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA Y RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO. LA ÚLTIMA Y CLARA OPORTUNIDAD.

Con el fin de moderar el rigor de la tradicional doctrina británica de que la víctima perdía todo derecho a resarcimiento al incurrir en culpa, fuera cual fuese su

alcance, fue enunciada en 1.842 la regla «last clear chance», también conocida por «last opportunity», relacionada precisamente con las posibilidades de evitación del daño, no obstante la negligencia del perjudicado.

Según la regla, si el agente pudo evitar el daño aprovechando una clara y última oportunidad de resolver la situación peligrosa creada por culpa de la víctima, y no lo hizo, incurrió en culpa, aunque su conducta fuese normal, siempre que pudiera haber conocido la existencia del peligro.

Herederos apunta que la regla entraña «una mayor exigencia de precaución».

Y Mazeaud advierte, muy certeramente, que la regla no hace otra cosa que preguntar quien ha sido la causa esencial del accidente y de atribuirle la responsabilidad del daño. Mazeaud reduciéndola a la simple categoría de regla practica para la indagación del nexos causal, la considero de interés para nosotros, puesto que cualquier medio de operar en ese oscuro ámbito de la causa ha de ser aprovechado.

Sin embargo, a pesar de su utilidad, no ha sido nunca aplicada, al menos consciente y racionalmente, entre nosotros. No es solo que no se la haya jamás formulada ante o por los Tribunales, que al fin y al cabo esto importa poco; es que nunca se ha operado con la norma lógica que la regla implica, quizás por desconocimiento de la regla misma (poco disculpable, dada su antigüedad), y más probablemente, por esa evidente falta de finura en la investigación causal de los accidentes que nos caracteriza.

Puede citarse, no obstante, algún caso en el que si bien la norma lógica pudo y debió tener su imperio, y no lo tuvo, se llegó al menos a vislumbrarla al respecto, el contemplado en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 1.948 (R. 953).

En una parada del Metropolitano de Madrid, quien luego resulto víctima, salió de uno de los trenes, para facilitar la salida de otros viajeros. Cuando ya había sonado el silbato anunciador de la partida del tren, pugnó por entrar en el mismo, y quedó aprisionado de una pierna por la puerta corredera. Salió el tren y se adentro en el túnel, y como la víctima no pudiera desasirse, ni sujetarse y mantener el equilibrio, fue arrastrada, arrojada a la vía y luego, por fin, atropellada por el tren, y muerta.

A la demanda de indemnización de los herederos, opuso la compañía transportista que el accidente tuvo su causa y su origen en la imprudencia del viajero, que después de haber sonado el silbato quiso penetrar en el coche con la puerta cerrándose e iniciando el tren su marcha.

Frente a las sentencias absolutorias del juzgador de instancia y de la Audiencia Territorial se alzó el recurso de casación de los demandantes basado, para lo que aquí interesa en que **«la culpa de la víctima al entrar indebidamente en el coche después de sonar el silbato, aunque se considere probada en la sentencia, no elimina la culpa de la Compañía Metropolitano de Madrid por la actuación posterior de sus empleados, abiertamente contraria a las instrucciones de servicios que tiene dictadas».**

Se añade que la **«culpa inicial, no puede eximir en modo alguno al Jefe de tren (...) de cumplir con su segundo deber y de la culpa y responsabilidad subsiguientes que de su infracción se deriven: observar desde su puerta abierta el cierre de las demás y no cerrar la primera ni dar la señal de salida hasta comprobar que el cierre de todas se hizo sin novedad ni accidente».**

El Tribunal Supremo desestimo el recurso, expresando en el ultimo considerando de su sentencia **«que los motivos primero y segundo del recurso alegan respectivamente la infracción del Art. 1.902 del Código Civil y de la doctrina de la Sentencia de esta Sala de 31 de Mayo de 1.932 entendiendo que la primera imprudencia de la víctima solo eximiría de la responsabilidad por los daños causados por el aprisionamiento de aquella por el cierre de las puertas, pero no por su muerte que pudo evitarse si exante después de tal sujeción por las puertas el Jefe de tren hubiera cumplidos sus deberes, pero es evidente que esta hipótesis es completamente opuesta de lo que declara la sentencia recurrida, sin que haya sido eficazmente atacada...»**

La desestimación del recurso tiene motivaciones formales (la propia base de partida de los razonamientos del tribunal, de que la determinación de la causa de unos daños materiales es cuestión de hecho), pero sobre todo se explica por un confuso entendimiento del nexo causal que a punto estuvo de desvelar el recurrente, al referirse a las posibilidades de evitación del accidente, que indudablemente tuvo el jefe de tren con posterioridad a la imprudencia era en verdad solo causa de los daños del aprisionamiento, pero no del arrastre y muerte subsiguientes. Quizá, quiero creerlo, si en vez de poner el acento en las instrucciones de servicio que imponían al jefe de tren el deber de observar el cierre de las puertas aún después de haber sonado el silbato, hubiera hecho el recurrente aplicación de la norma lógica de la regla inglesa, y hubiera subrayado la clara y última oportunidad que el jefe de tren tuvo de evitar el siniestro y que el aprovechamiento de aquella le era impuesto por simple exigencia de elemental cautela contenida o no, en circulares internas, habría sido otra la suerte del recurso. Quizás habríamos tenido ya un valioso precedente de aplicación de la regla en nuestro Derecho.

A mi entender, es difícil imaginar un caso que más claramente demande la efectividad de la regla, que mas claramente demuestre que con su aplicación se puede llegar a una buena inteligencia del problema causal, a la mejor solución en los supuestos en los que hubo una primera culpa de la víctima que no obstante su importancia, dejo un cauce abierto para la evitación del daño, una clara y última oportunidad... a cuyo aprovechamiento prudente el Derecho ha de inducir, condenando como culpable esencial a quien no la aprovecho.

Pudiera pensarse que al defender la aplicación de la regla interpretativa inglesa, se defiende la obligación de prever las conductas culposas ajenas, criterio que, si patrocinado en ocasiones por nuestro Tribunal Supremo (Cfr. ad exemplum sentencia de 14 de Febrero de 1.941), ha sido rechazado en otras sentencias de las dos jurisdicciones (SS. de 16 y 23 de Febrero de 1.963 de la Sala 2ª; S. de 9 de Abril de 1.963 de la Sala Primera), que han declarado la inexistencia de un deber de previsibilidad de las conductas culpables ajenas, conforme al principio de la confianza.

El deber de previsión que se exige, en la regla, al agente es posterior al acto culposo de la víctima; no se refiere a la conducta en sí, sino a las consecuencias de la misma, al daño en suma. **«En definitiva, escribe Morcos, el sistema anglo-americano se reduce al principio de que no hay el deber de prever la negligencia de otro, sino solamente el de prevenir las consecuencias de las negligencias que se han producido y de las cuales se ha tenido conocimiento y podido evitar los efectos dañosos».** Negligencias conocidas o susceptibles de haberlo sido, añadido.

Volviendo al supuesto más arriba estudiado, para clarificar lo que acabo de escribir, diríamos que no es que el jefe de tren tuviera la obligación de prever **ex ante** que el viajero pugnara por entrar en el tren después de haber sonado el silbato, y de evitar las lesiones que pudieran causarle tal pugna. Su deber de previsión, situado **ex post** con relación al acto imprudente de intentar entrar en el vagón inoportunamente, ha de referirse a las consecuencias, previsibles y evitables, de tal acto consumado.

No se trata por otra parte, del **quantum** del daño. No variarían las deducciones obtenidas del análisis del caso, aún en el supuesto de que hubieran sido muy graves -la muerte, incluso- los resultados del primer acto culpable, el de la víctima; en modo alguno cabría hacerlos pesar sobre el agente, el jefe de tren del supuesto.

Baste decir, para terminar la referencia a la regla de la última oportunidad, que la prueba de la misma incumbe siempre al reclamante, la víctima o su heredero. Y que, tratándose, como se trata, de lo que podía haber no ocurrido, la prueba más

frecuente habrá de ser la de presunciones; dicho de otra manera: razonamientos, más que hechos. Y si se me permitiese afinar más la paradoja, diría que razonamientos acerca de hechos que no ocurrieron (los que habrían evitado el daño), partiendo de hechos que ocurrieron (los que determinaron el daño).

11,1,2.- CULPA PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA Y EXONERACIÓN DEL DEMANDADO.

Dentro de la contemplación temporal de la culpa de la víctima, en la que esta es la primera o, en todo caso, precede a la del agente, hemos examinado hasta aquí supuestos en los que su característica sobresaliente es la evitabilidad del daño. En esta perspectiva apenas si puede hablarse con rigor de un nexo de causalidad entre las dos conductas, pues precisamente lo que caracteriza a la segunda es que se produce en libertad casi completa, en circunstancias en que las opciones son varias.

Mas puede ocurrir que la precedente culpa de la víctima determine la posterior conducta del agente, ocasionador a su vez del daño. Entonces, la acción u omisión del demandado aparecerá como mera consecuencia *inevitable* de la culpa de la víctima; aquel, una vez acaecida la primera acción negligente, no tiene opción, no puede dejar de obrar, de manera que cause a su vez el daño del imprudente.

Siempre que el acto dañante del demandado haya sido *enteramente* consecuencia de la primera culpa de la víctima, estará exento el autor de responsabilidad. No tanto porque pueda hacer valer frente al reclamante su propia culpa como causa de justificación, sino por cuanto su obrar forzado, inevitable, no podrá ser calificado de culposo: inevitabilidad y culpabilidad se excluyen.

Aún en el supuesto en que el agente haya incurrido con su conducta en la infracción de un precepto reglamentario que prohíbe o exige una determinada conducta, no podrá hablarse de conducta culposa nada más que en un sentido formal y abstracto, es decir, dejando al margen las circunstancias de tiempo y lugar del caso concreto. Circunstancias que, como es bien sabido, son preeminentes en la valoración de una conducta que se quiere tachar de culposa.

Ahora bien, la manifiesta claridad de estos principios en el estadio de la mera teoría, se empañará bastante en la confrontación del supuesto concreto, pues no será fácil para el demandado, en la mayoría de los casos, demostrar que la precedente culpa de la víctima le forzó a obrar conculcando determinadas normas reglamentarias o sencillamente de prudencia, tal como hizo.

11,1,3.- CULPA PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA Y CREACIÓN O AUMENTO DE PELIGRO EVITABLE.

En situación fronteriza con la anterior esta la presente hipótesis. Pero ambas son perfectamente distinguibles, no obstante, su indicada cercanía y su indudable semejanza.

Si la víctima crea una situación de riesgo grave donde no la había, o aumenta el que era normal hasta hacerlo inminente, y esta circunstancia se produce de forma muy ostensible y con suficiente antelación respecto al agente, este no podrá liberarse de la pretensión de resarcimiento, si efectivamente el daño se realiza, alegando la culpa de la víctima.

Se diferencia esta hipótesis de la precedente en que en esta el deber de previsión se relaciona con la propia conducta futura de la víctima y no, con las consecuencias de un acto ya consumado. Conducta futura anunciada ostensiblemente -repito- por la anterior.

Si quien conduce un vehículo, descubre con tiempo que el peatón, que gesticula en el centro de la calzada, es un loco o un borracho, habrá de prever que si el vehículo continua veloz y le pasa cerca, el anormal se interponga bruscamente en su trayectoria, con el desatentado animo de detenerlo, golpearlo o torearlo, por ejemplo. Aquí, si, puede hallarse una excepción al principio de la confianza, a la inexistencia de un deber de prever culpas ajenas. Excepción -quizás la única- que, como tal, ha de aplicarse muy estrictamente, con el máximo rigor.

Por esto, no podrá ampararse en ella quien siendo y estando normal, cometi6, no obstante, una loca estupidez, ya que esta no tuvo por qu6 ser prevista por el demandado.

F6ciles previsibilidad y evitabilidad son, pues, las caracter6sticas dominantes de esta coyuntura.

11.2.- CULPA DE LA VÍCTIMA CONTEMPORÁNEA.

De la circunstancia temporal de la contemporaneidad, exclusivamente considerada, no cabe deducir peculiaridad alguna. A las culpas de agente y víctima contempor6nea podr6 aplicarse cuanto se dice de la concurrencia de culpas en general.

Mas no quiere esto decir que el caso normal sea el de la contemporaneidad exacta, ya que dif6cilmente se comprobar6 tan rigurosa coincidencia, si se apura el an6lisis de los hechos. Lo corriente ser6 que una de las dos culpas

concurrentes haya precedido a la otra, aunque sea un lapso de tiempo apenas perceptible; pero si ese breve lapso no permite establecer nexo de causalidad entre las dos culpas, o radicar en el alguna posibilidad de previsión o evitación del daño, a fin de cuentas se tendrá mas o menos expresamente a las culpas, al valorarlas, por contemporáneas.

En suma, así se hará cuando la culpa de víctima y demandado no sean susceptibles de encaje en ninguno de los hipotéticos supuestos que se han examinado hasta aquí o que se examinaran seguidamente.

II,3.- CULPA DE LA VÍCTIMA POSTERIOR.

11,3,1.- DETERMINADA POR LA DEL AGENTE.

Aun determinando de modo inmediato su propio daño, puede ser intrascendente la conducta de la víctima, a la hora de atribuir responsabilidades, si a su vez fue causada por la precedente culpa del demandado.

Bien se califique aquella conducta de simple causa aparente (Morcos. Pas. 287), bien porque se estime que su relación con el daño es solo nexo de causalidad material y no, jurídica, lo cierto es que nadie duda en quitarle toda relevancia, ni en hacer plena imputación del resarcimiento al causante directo de la acción dañosa, e indirecto del propio daño.

En perspectiva adecuada podrá afirmarse casi siempre, previamente a la condena de resarcimiento, que la conducta de la víctima ha sido adoptada con absoluta falta de libertad no para adoptar otra, sino de seguir un comportamiento normal y cuidadoso. Habrá, pues, por parte de la víctima una indiscutible inevitabilidad de un hacer dañoso, cuando no, del mismo daño.

Normalmente si la conducta de la víctima ha sido causada por la del actor, es porque este ha creado una situación de extremado inminente peligro para la víctima, en cuyo lugar cualquiera otra persona hubiera podido obrar como aquella lo hizo.

Creo que precisamente por esto, solo puede hablarse en este supuesto de culpa de la víctima de una manera muy apresurada; no hay culpa cuando no hay discrepancia entre el comportamiento que se valora el que se atribuye abstractamente, como posible a una persona normal colocada hipotéticamente, en la misma situación en que la víctima se vio comprometida. Conviene insistir en que lo auténticamente definidor de la trascendencia de la situación de peligro creada por el demandado, no será el haber forzado a la víctima a la precisa conducta que originó al daño, sino el haberla privado de libertad para conducirse prudentemente.

Así, si ante la inminencia de un choque que va a producirse por la culpa del conductor del vehículo, son de prever consecuencias gravísimas, y el pasajero se arroja en marcha, antes de producirse el siniestro, no podrá afirmarse que el viajero no tuvo otra opción, o que cualquiera otra persona se habría arrojado igualmente, de haber estado en su lugar. Evidentemente el viajero tuvo la opción de permanecer en el vehículo y quizás otra persona lo hubiera hecho, no obstante lo cual, del viajero que se arrojó y se dañó al hacerlo, solo cobra decir que aparentemente causó su daño, que la verdadera causa del mismo fue la torpe maniobra que hizo inminente el choque, y que al autor de ella habrá que imputar el resultado resarcimiento.

Al resolver caso parecido al que acabamos de suponer, el T.S. estimo que no cabía entender fuera imputable al actor el hecho de resultar lesionado al tirarse del vehículo en el momento en que se producía el vuelco, determinante también de lesiones a otros viajeros que permanecieron en el coche (S. 24 de Marzo de 1.953), si bien esta (llama apreciación no nos parece concluyente. Lo decisivo no será la comparación del resultado de la conducta de la víctima con el producido o podido producir por una conducta distinta. Decisiva será la valoración del peligro creado por la culpa del demandado, la gravedad de aquella y la inminencia del daño; la falta de libertad, en suma, de la víctima para conducirse con cautela.

Por ello, si no hay proporción entre la entidad del peligro y «distancia» al darte y la conducta de la víctima, de manera que esta aparezca como exagerada, no será posible quitarle relevancia; funcionara como causa de exoneración o de minoración de la responsabilidad, según sea la desproporción.

Si en una situación de peligro leve, la víctima se expone a un daño grave con su conducta, y este daño efectivamente se produce, el demandado podrá culpar a la víctima y pretender su exoneración en gran o total medida. Si el viajero se arroja a un barranco cuando el vehículo iba a chocar a velocidad muy reducida con un débil obstáculo, no podrá decirse que su conducta fue causada por la del demandado, aun siendo la culpa de este el origen del choque.

De otra parte, como decía, no será esencial que quien no adopta la decisión extrema de la víctima resulte también dañado. Así, por ejemplo, si quien se arroja ante la inminencia del choque aparatoso y presumiblemente grave, resulta dañado y quien no lo hace resulta indemne por uno de esos azares inexplicables que a veces suceden en los siniestros, no por ello dejará de estar justificada aquella acción dañosa por la situación de peligro.

Solo resta añadir, para finalizar el análisis del presente supuesto de culpa posterior de la víctima, que ha sido recogida en alguna ocasión por la jurisdicción

penal (Cf. S. del T.S. de 25 de Enero de 1.964, citada más arriba) la intrascendencia de la culpa de la víctima.

11,3,2.- COCAUSANTE DEL DAÑO.

Puede sostenerse la existencia de un deber general de evitar el daño, incluso el propio; de obviar el peligro, aun cuando hay sido creado por culpa ajena. Quien infringe ese deber y coopera a la realización del peligro, a su concreción en daño, incurre en culpa. Culpable será la víctima que conoció el peligro, previo el daño y, no obstante, se arriesgó a sufrirlo, y lo sufrió efectivamente, si bien esta culpa no funcionará como motivo de exoneración total respecto al primer culpable, a quien creó la situación de peligro.

La hipótesis, en su perspectiva temporal, comprende dos culpas concurrentes en la realización del daño, una de las cuales -la de la víctima- es claramente posterior.

En realidad, agente y víctima pudieron y debieron prever el accidente y tuvieron en su mano la posibilidad de evitarlo. El primero, omitiendo la conducta creadora del peligro; la segunda, atemperando su proceder al peligro notado, aun a costa de sacrificar un acto correcto per se, pero arriesgado al insertarse en la situación de peligro preexistente.

El peatón se dispone a cruzar la calzada por lugar adecuado y en tiempo oportuno, si percibe la aproximación de un vehículo que manifiestamente va proseguir su carrera, anunciando ostensiblemente su propósito, con señales acústicas, por ejemplo, sin que por su velocidad, no disminuida, pueda pensarse que vaya a detenerse para respetar la prioridad ajena, debe desistir de su intención. Si el peatón la mantiene obstinada y peligrosamente, y al cruzar la calzada resulta atropellado, podrá evidentemente demandar al conductor reprochándole su culpa notoria, pero habrá de soportar igual reproche y minoración del resarcimiento en cierta medida. La medida en que su culpa haya concurrido a la producción del daño.

Ni que decir tiene que ningún parentesco une a este deber de evitación del accidente con la obligación de prever culpas ajenas, normalmente insostenible como tenemos expuesto, ya que previsión y conocimiento son términos que difieren, tanto como los de probabilidad y certeza. No es que el perjudicado tuviera que prever el peligro, es que conoció la situación de riesgo y, no obstante, se adentro en ella imprudentemente.

En el supuesto no es dable contemplar nexo de causalidad entre las dos culpas sucesivas, pero si entre cada una de ellas y el resultado dañoso.

Quizás no sea ocioso señalar en este punto que no tienen por qué ser simultáneas o inmediatamente sucesivas, dos culpas, la del agente y la de la víctima, para ser compensadas, o ser estimadas. Las dos culpas pueden estar distanciadas en el tiempo, incluso por un lapso muy considerable. Entre las culpas de la pirotecnia que descuido los accesos a un depósito de explosivos y la del niño que accedió a ellos y resultó lesionado, pueden mediar meses.

11.3.3.- CULPA DE LA VÍCTIMA POSTERIOR AL EVENTO DAÑOSO.

Normalmente las consecuencias de un evento dañoso siguen realizándose aun después de consumarse los actos que desencadenaron las fuerzas físicas productoras de aquel, y más allá de la paralización de estas mismas fuerzas. Si en el evento ha resultado lesionada una persona, por ejemplo, no será extraño que las propias lesiones desarrollen su proceso causal: fracturas, pérdidas de sangre, shock... Solamente en el final de este proceso podrá situarse ideal y certeramente la culminación de las consecuencias dañosas.

Pero aun delimitándolo así, en su última frontera, cabe afirmar que la culpa de la víctima puede ser posterior al evento dañoso. Tal ocurrirá cuando la víctima agrava el resultado, o cuando impide la disminución de las consecuencias lesivas, hipótesis ambas no demasiado raras en la casuística de la vida practica y, desde luego, en modo alguno ajenas a la doctrina legal o científica.

11,3,3,1.- AGRAVACIÓN DE RESULTADO

No se ha dudado en calificar de culposa la conducta de la víctima que agrava el daño, imputable al agente, extendiéndolo en cantidad o calidad, ni en atribuirle efectos moderadores del resarcimiento. Tampoco en advertir inmediatamente que la configuración jurídica de la hipótesis es bien distinta a la de la concurrencia de culpas.

Así, Loup afirma que cuando un daño ha sido causado por culpa de una persona y la culpa de la víctima -por ejemplo, rehusar cuidados- lo agrava, no hay culpa común propiamente dicha, sino dos faltas distintas; al autor responderá del daño normal, la víctima del sobreañadido.

En parecido sentido, Forchielli estima que «mientras el supuesto de hecho de la agravación implica la posibilidad de distinguir (al menos por cuotas ideales) el daño causado por cada autor de modo que se adeude, con absoluta coherencia y equidad distributiva, cada grupo de daños a los respectivos autores y coautores,

el concepto de concurso de causas en sentido técnico presupone, por el contrario, la imposibilidad de trazar una meta línea divisoria entre los daños causados por un autor y los daños causados por otro».

Si se prescinde idealmente del autor del daño, circunscribiéndolo a su auténtico papel de *conditio sine qua non* de la agravación, se podrá observar al perjudicado, al realizar los actos que la originan, actuando sobre su propio daño, más *culpable contra sí mismo* que en ningún otro supuesto de convergencia de culpas, notoriamente fuera del área de típica eficacia de aquella «culpa original».

Esta constatación puede efectivamente aclarar la distinción del supuesto con el de estricta concurrencia y, al propio tiempo, la razón por la que la propia víctima ha de arrastrar la cuota de daño extraordinario, en cuanto se percibe la distancia que separa a esta de la primera culpa.

Según Griva, el deber de la solidaridad social impone el «*neminem laedere*» no solo en su alcance inmediato, sino también mediatamente, no solo en el sentido de prevenir la actividad lesiva de la persona y de los bienes de otros, sino igualmente en el sentido de no agravar las consecuencias patrimoniales de la responsabilidad ajena ya existente.

El deber así justificado, de evitar, no agravar o aminorar el daño propio ha sido expresamente establecido en el párrafo 2º del Artº. 1.227 del C.C. italiano y en el 254 del B.G.B. El primero prescribe que el resarcimiento no es debido por los daños que el acreedor habría podido evitar usando de la ordinaria diligencia, y el segundo, que incurre en culpa, moderadora de la indemnización, quien omite evitar o aminorar el daño. Evidentemente el problema está en conocer hasta donde es exigible este peculiar deber de diligencia, y cuando es la propia conducta de la víctima, y solo ella, la que ocasiona la agravación.

Piénsese que normalmente la conducta del dañado no se produce en el vacío, aislada de otras circunstancias y de conductas ajenas, sino inmersa en aquellas y entrecruzada con estas.

Si consideramos la hipótesis más corriente de agravación esto es, el descuido en la curación de lesiones producidas por otro, fácilmente se imagina la dificultad de deslindar las consecuencias del propio descuido, de las que son imputables a quién vigila, realiza o dirige la curación, a quien fabrica o expende los medicamentos, a quien materialmente los aplica, etc.

Aun sin acudir a estos datos externos, de no tan fácil comprobación en sus deficiencias como pudiera pensarse, podrá converger la negligencia del lesionado con debilidades orgánicas suyas que dificulten, retrasen o incluso imposibiliten una curación normal, y produzcan la apariencia de una agravación culposa.

Como cualquiera de estas circunstancias puede incidir en el caso de agravación debe procurarse el máximo cuidado en la investigación del mismo, pues sería totalmente injusto y contrario al fundamento mismo de la minoración de resarcimiento por agravación culposa, que la víctima sufriese las consecuencias de circunstancias ajenas a su persona o, al menos, a su voluntad responsable.

III.- NEGATIVA DE LA VÍCTIMA A AMINORAR EL DAÑO.

Innato en toda persona el deseo de conseguir y salvaguardar el propio bien, es impensable el supuesto que literalmente expresa el título que precede en su obligado esquematismo. Nadie querrá mantener la cuantía de su propio daño en un grado superior a otro menos oneroso y fácilmente accesible.

Más como también es humano el temor al riesgo, ya no será impensable la hipótesis de que alguien mantenga las proporciones de su daño, aún graves, si para degradarlo ha de correr un riesgo. Posible es, incluso, que alguien prefiera un daño cierto y grave a un riesgo incierto y menos grave.

Evidentemente no se podrá consentir que la víctima deseche un riesgo leve, mantenga con ello un daño, y que pretenda frente al agente el resarcimiento -del perjuicio fácilmente destructible. También, que no se podrá obligar a la víctima a que asuma un riesgo grave o que realice una conducta heroica para hacer desaparecer el daño en beneficio del autor del mismo.

Es aquí, pues entre estas dos situaciones límite donde se plantea, en toda su dificultad, el problema de delimitar el deber de diligencia de la víctima.

En realidad creo que aun circunscribiendo el tema al caso más frecuente e interesante de las lesiones personales, es prácticamente imposible establecer criterios dogmáticos de valor permanente, no tanto por la diversidad de circunstancias humanas que puede darse, sino especialmente porque la valoración del riesgo de una operación quirúrgica o de un tratamiento médico dados, es vertiginosamente mudable en los presentes tiempos de progreso continuo y de descubrimientos científicos incesantes.

Por ello, no me parece decisivo en el caso de intervención quirúrgica, la referencia al tipo de anestesia necesaria, pues sabido es que tipos que comportaban un gran porcentaje de riesgo hace muy pocos años, hoy son prácticamente inocuos e incluso en un mismo momento, operaciones que en determinado país o en cierta región son azarosas por la falta de material apropiado o de personas con preparación suficiente para realizarlas con garantía de éxito, son perfectamente normales en otros lugares.

No creo pues aprovechables las reglas prácticas que a veces se han propuesto. Pienso que desgraciadamente habrá que remitirse para cada caso a la ponderada valoración del riesgo o sufrimiento que habría de afrontar o soportar el lesionado y, de otra parte, de la entidad del daño, teniéndose en cuenta que si la desproporción entre este y aquellos no es muy marcada, no podrá colocarse a la víctima en la cerrada alternativa de violentar su voluntad o de arrostrar su perjuicio.

Si una incapacidad que implique un resarcimiento muy crecido puede hacerse desaparecer mediante una operación quirúrgica, y esta conlleva riesgo importante o padecimiento serio, la víctima que se niegue a ser operada, no incurre en culpa ni rompe con su negativa el nexo causal entre el acto culpable inicial y la incapacidad, y el autor habrá de ser condenado a la total indemnización. No puede olvidarse que al enfrentar quebrantos patrimoniales y derechos personalísimos, estos han de tener preeminencia incluso en los casos simplemente dudosos.

«CALLE CRONISTA REY DÍAZ»:

RAZONES PARA MANTENER SU NOMBRE Y COMENTARIO

A LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DECLARÓ

Manuel Peláez del Rosal

*Catedrático de Derecho Procesal y
Miembro Colaborador del Instituto Español de
Ciencias Histórico-Jurídicas*

El 25 de junio de 1965 el ayuntamiento de Córdoba, en sesión plenaria, acordó por unanimidad rotular en el Barrio de Santa Rosa una calle al cronista de la ciudad don José María Rey Díaz¹, con el nombre de «Cronista Rey Díaz», fallecido dos años antes, cuando tenía 71 de edad. Se tributaba de esta justa forma, podría parecerlo, pero no era así, un rendido recuerdo para el futuro a quien desde 1922 había desempeñado fecundamente este cargo honorífico, ignorándose en aquellas calendas que otro ayuntamiento, el de 2018, en sesión ordinaria de 13 de febrero, adoptase el acuerdo de su despojo, ciertamente por una victoria pírrica, a saber por mayoría de 15 votos en contra de los Grupos Municipales Socialista (7), Ganemos Córdoba (4) e IU, LV-CA (4), y 11 votos a favor del Grupo Municipal Popular, y 2 abstenciones de los Grupos Municipales Ciudadanos-Córdoba (1) y Mixto (1).

La propuesta en cuestión consistía ahora en el cambio de la calle de un «franquista», José María Rey Díaz, por el de otra persona de signo distinto, el Librero Rogelio Luque, lamentablemente fusilado por los *nacionales* en el año 1936, que sería el nuevo título de la vía, (en cumplimiento del acuerdo de «cambio de nomenclatura de las calles de nuestra ciudad rotuladas con el nombre de personas que están relacionadas con el golpe de estado contra la República de 18 de julio de 1936 y con la implantación, institucionalización y desarrollo del régimen dictatorial franquista»), dejando a salvo el Colegio Público del mismo nombre, entiendo que por no ser de su competencia el cambio.

1 Cfr. Peláez del Rosal, M., «*El cronista de Córdoba Don José María Rey Díaz (1891-1963) y su polémica dimisión*», en *Córdoba en Mayo*, núm. 60, Córdoba 2016, págs. 40-46; y Toribio García, M., «José María Rey Díaz, cronista de tiempos tristes (1891-1963)», en *Académicos en el recuerdo* (Coords. J. M. Escobar Camacho, y F. S. Márquez Cruz), Córdoba, 2017, vol. 1, págs. 253-288.

No vamos a entrar en el rifirrafe que se armó en el pleno municipal en el que se debatió el «politizado» asunto, con la concurrencia de un desagradecido respetable, sino en los argumentos jurídicos que sirvieron de base al juez ante el que se presentó la demanda contradictoria pretendiendo que se revocara el antiguo acuerdo.

Los munícipes ciertamente estaban sugestionados, sí, por la información de 13 de diciembre anterior, facilitada por una Comisión Municipal, nada imparcial, a tenor de sus componentes, de la denominada Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, como si esta expresión no fuera redundante, ya que no conozco ninguna memoria que no sea histórica, y sobre todo porque la memoria pertenece únicamente a la voluntad individual. Es una potencia del alma. Veamos.

La razón o argumento que fue determinante en 1965 para la designación de la calle «Cronista Rey Díaz» no fue otro que el locativo o topográfico, pues en el año 1955 había sido creado un grupo escolar en el sitio de la Huerta Nueva que recibió el nombre de «Cronista Rey Díaz», y posteriormente careciendo la vía de nombre concreto, fue designada así por proximidad o referencia con el mencionado centro educativo. Como si existiendo una iglesia la calle adyacente hubiera sido llamada «Calle de la Iglesia», o como la ubicación de determinados profesionales gremiales en el Antiguo Régimen, que dieron origen a las calles de los «Zapateros», de los «Herreros», de los «Tundidores», y similares. Es decir, el Ayuntamiento de la ciudad terció en el asunto de la denominación de la calle por encontrarse en ella el referido colegio, no siendo argumento el honorífico, lo que le hubiera honrado, sino el nimio o insignificante de expresar así a lo que el común del público venía llamando con este nombre como la vía de acceso a aquél. El acuerdo decía textualmente: «Por el tiempo que ha estado sin más construcciones que la del Grupo Escolar «Cronista Rey Díaz» ha originado que, como punto de referencia para localizar el paraje, se diga: «donde está el Grupo Escolar Cronista Rey Díaz», pasando luego a ser, por corrupción del lenguaje, o por acortamiento de palabras, tan usual en el vulgo dicho tramo de calle «Cronista Rey Díaz», como si de verdad fuese su nombre». El acuerdo a mayor *inri* insistía finalmente que con «su adopción... acabaríamos con el confusionismo que produciría seguir llamándola con otro nombre y dejar abandonado éste que encaja mal con la palabra estadística que quiere decir orden y de esto se trata». Y para terminar de redondear la disquisición, la demanda en la que se deducía la pretensión de mantenimiento del nombre usual, que expresaba en sus antecedentes de hechos, concluía que las razones que abundaron en la denominación eran «mucho más inmediatas, de orden práctico, social y de constatación de un estado de cosas que reflejaba la realidad cotidiana en el lenguaje del pueblo llano». Ningún motivo político, ni ideológico, pues.

El Ayuntamiento de Córdoba no ha sido a lo largo de su historia muy indulgente con la rotulación de calles a sus cronistas. Tan solo el cronista Maraver y el cronista Salcedo Hierro han sido beneficiados con este honor viario por razón de su oficio. Otros cronistas ha habido que sí tienen reconocido el recuerdo de su nombre, pero no por este hecho, el del cargo u oficio de cronista, sino por la propia personalidad de los rememorados. Tales son los casos del patricio Francisco de Borja Pavón, del gaditano Teodomiro Ramírez de Arellano, y más recientemente del arabista Castejón y Martínez de Arizala, siéndole negado todavía a Rafael Ramírez de Arellano y Díaz de Morales, hijo de Teodomiro, y al madrileño José Valverde Madrid (nombrado cronista en 14 de mayo de 1967), estos dos últimos fallecidos en el siglo XX.

En el caso que nos concierne habría que escudriñar no en el nombre de la calle dedicada a José María Rey Díaz, como cronista, sino en el del colegio con ese apelativo, que sobrepuso aquella condición, la de cronista, a la de profesor, docente, académico o archivero, que hubiera sido más adecuada y en consonancia con su prolífera actividad. En la denominación del Colegio, en la que debió hacer la propuesta la Administración Educativa al tiempo de su creación, o el claustro de profesores, primó sobre todas las facetas del personaje la de cronista, aunque hubiese sido más coherente la de profesor o pedagogo, pues entre su producción intelectual figura un libro que debería ser manual obligatorio en todos los centros de la capital: el titulado «Historia de Córdoba contada a los niños» (Córdoba 1930 y 1999).

Soslayando, sin embargo, esta tesis que no entra en el debate, vayamos al *quid* de la cuestión jurisdiccional suscitada entre la hija del cronista José María Rey Díaz y el Ayuntamiento de Córdoba en el año 2018.

Los medios de información han detectado que había en España más de 1.178 calles y plazas, repartidas entre más de 637 municipios, dedicadas a destacadas figuras del llamado «franquismo», que por aplicación de la Ley de la Memoria Histórica han cambiado de nombre, con más o menos asentimiento o conformidad. En algunos casos con poca fortuna como la que en Chamartín (Madrid) sustituyó la nomenclatura de «Plaza de Arriba España» por la de «Plaza de la Charca Verde», o el de «Arco de la Victoria» por «Arco de la Memoria», con base en su pareja eufonía y porque el arco dispara la flecha de la memoria, sin pretender alcanzar una diana, manteniéndose como flotando en el aire del infinito imaginario colectivo. En otros supuestos, convertidos en *casus belli*, como el que comentamos, los juzgados y tribunales han tumbado las propuestas al no encontrar vínculos entre el antiguo nomenclátor y la dictadura, en aplicación de unas leyes que tratan de codificar la anacronía, alterando el orden cronológico de los sucesos y negando la

historia, simplemente por *postureo* sentimentaloides de demócratas repentinos, como si se tratara, ésta sí, de una nueva normalidad.

Dejando aparte también la pretensión del Ayuntamiento recurrido sobre la pertinencia de la posible inadmisibilidad del recurso respecto a su objeto inicial, el ser «un acto de trámite no susceptible de impugnación autónoma» (se refiere al acuerdo de 13 de febrero de 2018 del Pleno del Ayuntamiento por el que se aprobó el dictamen de la Comisión de la Memoria Histórica, en el extremo del cambio de la denominación de la nomenclatura de la «Calle Cronista Rey Díaz», por cuanto, entendemos, referido a su potencial ejecutabilidad, aún no llevada entonces a cabo), el juzgador cogiendo al toro por los cuernos, que es una forma directa de no esquivarlo, concluye decantándose por su irrelevancia o alcance, quiso decir, por su accesoriedad, o conexión, dada su acumulación con el acuerdo posterior de 10 de diciembre del mismo año de la Junta de Gobierno Local, por el que se aprobó el cambio de nombre de «Calle Cronista Rey Díaz», por el de «Calle Librero Rogelio Luque», sin duda recurrible por definitivo, pendiente de su inmediata ejecución de no haberse impugnado.

Satiriza el juzgador sibilamente, acto seguido, respecto al argumento también municipal sobre «la libertad» del Ayuntamiento al cambio discrecional del nombre de las vías públicas, declarando que «a priori» sí que la tiene, aunque debió decir «derecho», o «competencia», en lugar de «libertad», para concluir que de lo que se trata, precisando los límites de la controversia, es «si puede acordar esa modificación...al amparo o en aplicación del art. 32 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, o sea, considerando que el nombre de «Cronista Rey Díaz» es un símbolo contrario a la Memoria Democrática de Andalucía», precepto derivado o relacionado con el art. 15 de la Ley estatal 52/2007, de 26 de diciembre, que dispone que «Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura...».

Centrando, pues, su fundamentación, el juzgador afirma que la clave del juicio de legalidad propio del proceso o recurso contencioso administrativo radica en «si existe o no motivación suficiente y adecuada de que el nombre «Cronista Rey Díaz», supone, en sí mismo, una conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron el régimen dictatorial». «Y para el juzgador, por lo que a continuación expone -dice- no la hay».

En primer lugar, porque la propia denominación de la «Calle Cronista Rey Díaz» viene referida a la condición del nominado como cronista oficial de la ciudad, además de cronista honorario de la Provincia, como queda constatado en la Ficha de Trabajo sobre Simbología de la Comisión Municipal de la Memoria Histórica, aportada a los autos, que el juzgador casi transcribe literalmente en su totalidad. Es más la dedicación de la calle se acordó por el Ayuntamiento en 1965, abundando en este aspecto, por el papel relevante que como cronista oficial, amén de las otras responsabilidades, tuvo el Sr. Rey Díaz en la vida cultural de Córdoba». «Y/o, -concluye- porque estaba asentada popularmente dicha denominación», en referencia a ser la calle aledaña al Colegio «Cronista Rey Díaz» y ser así conocida de esta guisa por la vecindad.

En segundo lugar, porque el acuerdo municipal de 1965, nada tuvo que ver, en su adopción, explícita o implícitamente, con móviles políticos o ideológicos, ni mucho menos que con el nombre del Sr. Rey Díaz «se identifique en la conciencia colectiva un símbolo contrario a la Memoria Histórica de Andalucía».

En tercer lugar porque, aunque «formara parte, como funcionario, de la Comisión o Junta Gestora Municipal de Córdoba en diversos períodos entre septiembre de 1936 y junio de 1938, no lo convierte en alguien que, al margen de sus ideas políticas... fuera especialmente afecto o militante con la sublevación militar o el franquismo», ni porque otras circunstancias que concurren en el personaje, fueran «verdaderamente reveladoras de la simbología apreciada».

De aquí que la fundamentación jurídica del juzgador concluya que la resolución discutida –el nombre de Cronista Rey Díaz en la ciudad de Córdoba- ni se precisa, ni se vislumbra suficientemente que sea un elemento simbólico contrario a la Memoria Histórica.

De toda la argumentación expresada hemos de destacar la escueta motivación que consideramos sobrada y bastante, formulada en una sola línea por el juzgador, a saber, que la denominación de la Calle Cronista Rey Díaz «estaba asentada popularmente», único elemento que fue tenido en cuenta al tiempo de ser acordada su rotulación por el Ayuntamiento en razón del espacio viario innominado pero próximo al Colegio «Cronista Rey Díaz».

No menos misterioso que el proceso es el juicio, como hemos expresado en otro lugar². Yo diría que más. Porque el juicio y su normativa, los razonamientos

2 «Proceso, enjuiciamiento y juicio». Contestación al discurso de ingreso como académico numerario de D. Diego Medina Morales: «Justicia y justeza (el *sum cuique tribuere* o el arte de atribuir «lo suyo»)» en BRAC (Boletín de la Real Academia de Córdoba) nº 170 (en prensa).

que hay que aplicar para obtener el juicio, la sentencia, es tema más peliagudo que el desarrollo del proceso. La sentencia es el producto final, el que se impone imperativamente, porque a su cumplimiento y a su obediencia todos estamos obligados. La cuestión no es baladí. Con el enjuiciamiento, que no es el juicio, sino el camino que hay que transitar, tras el proceso, para alcanzarlo, el juez, ese tercero en discordia «inter partes» se las ve y se las desea para concretar el ordenamiento, para decir el derecho, para juzgar, que no otra cosa quíerese decir con la palabra jurisdicción. *luris-dictio*. El carismático enjuiciamiento y el juicio que lo trasciende, al que hay que volver, como expresaba el sabio Carnelutti³, no son abstracciones, sino realidades, cuyo interno, es de la competencia del juez, no como funcionario, sino como ser dotado de «auctoritas», prerrogativa esencial de la jurisdicción. El juicio jurisdiccional, con base en la actividad enjuiciatoria, constituye, pues, un acto complejo en el que el verdadero protagonista que es el juez interacciona los juicios lógicos, con los históricos y los críticos, mediante los cuales se averiguan los significados posibles de la norma aplicable, la subsunción de los hechos en ella, convirtiendo en presente lo pasado, interpretándolos y valorándolos⁴. Se dice por ello que el juez crea Derecho y que sus sentencias son irrevocables. Este es el enigma, la servidumbre del Derecho, determinarlo en libertad mediante el juicio en el caso concreto, más allá de la boca que pronuncia las palabras de la ley, en histórica expresión. El juez del caso, pues, ha indagado el espíritu de la ley y lo ha plasmarlo –eso sí, escuetamente- en su sentencia. Ésta es su grandeza.

La demanda judicial deduciendo su acción⁵ fue interpuesta por doña Josefina Rey Vázquez de la Torre, hija de don José María Rey Díaz, en su condición de parte legítima, el día 26 de diciembre de 2018, y la sentencia recayó el 27 de noviembre de 2019, no siendo apelada por el Ayuntamiento recurrido, por ser injustificados los juicios de valor que hizo el Comisionado, carentes de rigor jurídico y discriminatorios.

El juez de instancia no dio lugar a la especial imposición de las costas, al entender que en el supuesto litigioso concurrían «dudas suficientes» (por cierto, no expresadas) para no cargarlas sobre el litigante vencido, que es tanto como decir que la materia es controvertida, como ha declarado en otro pleito similar otro juzgador.

Cada juez es un mundo dicho sea de paso.

3 Carnelutti, G., «Torniamo al giudizio», en *Rivista di diritto processuale.*, Milán, 1949, pp. 165 ss.

4 Serra Domínguez, M., «El juicio jurisdiccional», en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, pp. 71-83.

5 Peláez del Rosal, M., «Acción», en *GER (Gran Enciclopedia Rialp)*, Madrid 1971, vol. I, pp. 108-111.

Pero conexas y concurrentes la denominación de la calle con la del Colegio, y siendo ambas cuestiones diversas, es obvio que el recurrido vencido o quien esté legitimado, y entre ellos el propio Colegio, pudo y puede impugnar su denominación postulando un cambio de nombre, al estar la segunda rotulación imprejuzgada. Entiendo que el resultado de producirse esta nueva reclamación, por cierto, deducida formalmente por varios colectivos en el año 2017 (**Ustea, el Movimiento Andaluz de Defensa de la Escuela Pública y el Foro por la Memoria Histórica de Córdoba**) ante la Administración Educativa, no tendría mejor suerte, porque para cambiar el nombre del Colegio, es de todo punto necesario, quitar al renombrado Cronista Rey Díaz, el cargo de Cronista Oficial de la Ciudad para el que fue nombrado en el año 1922, con carácter vitalicio, y, por sus méritos profesionales, y para ello instruirle un expediente y considerarlo incurso en una causa de remoción, en mi opinión de imposible aplicación por no infringir norma alguna, por inexistente, si nos atenemos al momento en que se produjo la designación municipal. Habría que hacer, en suma, una disección forense entre el oficio de cronista, concedido de por vida, y para siempre, y la personalidad de su titular. Encaje de bolillos procesal indisoluble, indivisible e imperecedero.

Quede este comentario analítico jurisprudencial como paradigma de quien ha sido en la memoria de Córdoba el cronista que más tiempo ha ejercido su oficio, y al que se le dedicó una calle que sigue estando ajustada a la vigente Ordenanza de la denominación y rotulación de vías urbanas aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba el 17 de enero de 2008. Ésta establece que las calles y demás espacios públicos llevarán el nombre que el Ayuntamiento haya acordado, que se hayan consolidado por el uso popular, y prioritariamente en cuanto a los nombres personales, la de los hijos ilustres de Córdoba, como lo fue don José María Rey Díaz, cuya obra como cronista fue suficiente y meritoria.

EL ITER CONSTITUYENTE.¹

José Peña González
Consejero Numerario

Es decir el camino recorrido por la clase política española desde la apertura de las Cortes hasta la promulgación de la Constitución. 18 meses que se abren el día 15 de junio de 1977 y se cierran el 29 de diciembre de 1978 con la publicación en el BOE de la nueva Constitución Española.² En realidad este camino constituyente no es sino el desarrollo de la Ley para la Reforma Política auténtica piedra angular y punto de partida de lo que conocemos genéricamente bajo el rotulo de Transición Española.

La importancia de este periodo estriba en que durante el mismo se diseña el mapa político español que estará en vigor desde 1977 hasta el 16 de mayo de 2016 en que se configura un nuevo mapa caracterizado por la aparición de nuevas fuerzas políticas que rompen el bipartidismo político vigente de forma más o menos pura durante cuarenta años.³ Se acaba con el esquema definido por Giovanni Sartori como modelo pluripartidista con tendencia al bipartidismo. La aparición de Podemos y Ciudadanos con representación a nivel nacional transforma la situación política española de un sistema bipartidista en un sistema de clara diferenciación ideológica en dos bloques integrados cada uno por varios partidos más o menos afines. Téngase en cuenta para valorar la importancia del cambio experimentado que uno de estos partidos es constituyente. Me refiero a Podemos que al haber obtenido más de cincuenta diputados tiene acceso directo al Tribunal Constitucional, cuestión hasta ahora reservada en exclusiva al Partido Socialista y al Partido Popular.⁴

El periodo que analizamos, es decir 1977-78, va a marcar decisivamente la situación política española tras la muerte de Franco. Y viene precedida de

-
- 1 Reproducción casi literal de la conferencia pronunciada en el Centro Riojano de Madrid el día 29 de enero de 2019 con motivo de la presentación en la capital de España del Instituto Español de Ciencias Histórico Jurídico
 - 2 La publicación se hace en castellano, catalán, euskera, gallego, valenciano y balear.
 - 3 Curiosamente se reproduce el problema planteado en 1917, en su centenario.
 - 4 A tenor de lo establecido en el Art. 32. Uno. C) de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.

una amplia y novedosa normativa jurídica, apoyada en la Ley para la Reforma Política, verdadera piedra básica para el tránsito del franquismo a la democracia, como ya he señalado.⁵

Esta normativa es fundamental para facilitar el cambio político. Se trata de cinco Reales Decretos que se inician con el RD 12/1977 de 8 de febrero sobre legalización y reconocimiento de los partidos políticos, seguido del RD 20 /1977 de 18 de marzo sobre normas electorales, el RD 24/1977 de 1 de abril sobre la libertad de expresión, el RD 679/1977 de 15 de abril convocando elecciones generales por sufragio universal libre y directo para el 15 de junio de 1977 y el RD 1603/1977 de 5 de julio convocando las Cortes surgidas de las elecciones del 15 de junio para el 22 de julio de 1977.⁶ Alguno de ellos como el RD 20/77 de 18 de marzo servirían de base para la legislación, ya en periodo constitucional, de la normativa electoral contenida en la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General.⁷

El punto de partida de este largo proceso serán las elecciones del 15-6-1977. Convocadas Por Real Decreto 679/1977 de 15 de abril, como he señalado, según las previsiones de la LRP y el sistema electoral establecido por el Decreto Ley 20/1977 de 18 de marzo. Fue negociado por la Comisión de los Nueve.⁸ Se puede decir que su aceptación fue el primer fruto de lo que más adelante se conocería como el Consenso. El Decreto fue obra de Juan Alfonso Santamaría y Miguel Herrero.⁹

En el citado Decreto se oculta su carácter constituyente para no incurrir en las iras del llamado Bunker aunque así era entendido por todos. Forma parte

5 Ley 1/1977 de 4 de enero.

6 Por cierto casi coinciden con la fecha elegida por los constituyentes republicanos de 1931 que fijaron el 14 de julio en homenaje a la revolución francesa

7 La recoge prácticamente en su integridad salvo la regulación de las elecciones autonómicas y las europeas, al ser supuestos que el año 1977 no podían aun estar contemplados.

8 Estaba integrada por Valentín Paz Andrade, Jordi Pujol, Joaquín Satrustegui, Antón Canyellas, Felipe González, Enrique Tierno, Francisco Fernández Ordóñez, Julio Jáuregui y Santiago Carrillo. En ocasiones llegaron a ser once, al incorporarse con el visto bueno de todos, los líderes de las grandes centrales sindicales, CC.OO y UGT, Camacho y Redondo.

9 «La Comisión de los nueve» inicio sus negociaciones con el Gobierno el día 11 de enero de 1977. En ella estaban representados los representantes de las nacionalidades históricas integradas en el llamado Bloque Galeuzca. Empezaron a actuar cronológicamente coincidiendo con la llamada «Semana Trágica o Semana Negra de la Transición», es decir la del 23 al 28 de enero de 1977 con el secuestro por parte de los Grapo de Antonio Oriol, Presidente del Consejo de Estado, y el Teniente General Villaescusa, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, ambos liberados por la policía el 17 de diciembre de 1977; la semana del crimen de Atocha, con la matanza de abogados laboristas de ideología comunista, la extrema tensión callejera, la abundancia de huelgas, etc. Es decir un ambiente muy tenso poco propicio para una negociación política de gran calado como se iba a desarrollar en España.

de lo que en el argot político se entendía como «Convenciones apócrifas», siguiendo la denominación que les adjudico el eminente jurista alemán Carl Schmitt.¹⁰

El reconocimiento de los partidos políticos provocó la aparición de ininidad de ellos. Téngase en cuenta que tras la aprobación de la LRP solicitaron su legalización de inmediato 19 fuerzas políticas con líderes tan conocidos por la opinión pública como Gil Robles, Blas Piñar, Fernández Cuesta, Girón Ruiz de Velasco, Solís y Suárez, Silva Muñoz y Osorio, Cantarero del Castillo, Ruiz Jiménez, Tierno Galván, Felipe González, Santiago Carrillo, por no citar sino a los más representativos.¹¹ Para sobrevivir necesitan presentarse como coaliciones. El ejemplo más claro es la UCD, un conglomerado de quince partidos que tras las elecciones acabarían integrados en un partido único.¹²

Por un Real Decreto 1603/1977 de 5 de julio se convocan las Cortes de la Monarquía Española para el día 22 de julio. Son Presididas por el Rey y va refrendado por el Presidente Antonio Hernández Gil. (Novedad incluida en el organigrama parlamentario español por la LRP al amparo de lo establecido en el art. 2º. Punto 6 de la Ley. Cargo de nombramiento regio, sin legitimidad democrática y compatible con la existencia de unos presidentes democráticos del Congreso y Senado). D. Antonio fue incluido en la lista de Senadores Reales, al amparo de lo establecido en el art. 2º, apartado 3 de la Ley para la Reforma Política junto a destacadas personalidades de la vida política económica y cultural de España.¹³ El nombramiento de Hernández Gil lleva implícita la simultaneidad y compatibilidad entre la Presidencia de las Cortes y la del Consejo del Reino.¹⁴

10 Se entiende por tales aquellas cuestiones cuyo significado final todos los agentes políticos conocen y entienden aunque ninguno la haga públicos por temor a sus consecuencias. Es una cuestión muy extendida en el juego de la política

11 Véase Sánchez Navarro, Angel «La Transición española en sus documentos». CEPC. Madrid, 1998. Págs. 143 y ss.

12 Partido acaudillado por Adolfo Suárez que con anterioridad había participado junto a José Solís Ruiz en la formación de Unión del Pueblo Español, surgido al amparo de la Ley de Asociaciones. La coalición de la Unión de Centro Democrático fue firmada por Leopoldo Calvo Sotelo el 3 de mayo de 1977. Se da la circunstancia que Suárez había defendido ante las Cortes franquistas el proyecto de Ley de Asociaciones Políticas el día 9 de junio de 1976 ,contemplado en el proyecto de Reforma Política propiciado por Fraga, en su condición de Ministro Secretario General del Movimiento en el Gobierno Arias .

13 Fueron nombrados el 15 de junio de 1977 y refrendados por el vicepresidente de las Cortes Españolas José Finat y Escrivá de Romani, Conde de Mayalde al estar vacante la Presidencia por dimisión de Torcuato Fernández Miranda.

14 Véase en extenso en Peña González, José: «Monarquía, Transición y Constitución». Ed. Dykinson. Madrid, 2008. Pág. 105.

Hay que tener en cuenta que las futuras y primeras Cortes de la Monarquía toman posesión cuando aún subsisten las Cortes franquistas que han sido prorrogadas por Fernández Miranda¹⁵ hasta el 30 de junio de 1977. «Anomalía parlamentaria» le llama Hernández Gil. En teoría y durante 15 días coexistieron y convivieron dos legislativos de distinta legitimidad política.

Los principales rasgos generales de este camino constituyente, amén de los ya citados, los siguientes: En primer lugar y desde el punto de vista procedimental el hecho que la reforma se lleve a cabo en una Asamblea Bicameral tal y como recoge el párrafo 2º del Artículo 3 de la LRP. Estamos ante un caso insólito, con el único precedente, al menos desde nuestro conocimiento, de la Constitución del Zaire.

En segundo lugar conviene destacar el gran protagonismo que la Ley atribuye al Rey de España. En cuatro de los cinco artículos de que consta de le incluye.¹⁶ Este protagonismo del Rey es tanto más destacable en cuanto implicaba dos cuestiones. En primer lugar que el monarca se ponía al frente de las tesis reformistas. Y en segundo lugar y más importante porque una vez llevada a cabo la operación reformista, el Rey vería muy limitadas sus competencias. Este proceso de autolimitación, necesario e inexcusable en la configuración de un estado democrático, es un rasgo que honra a su titular.¹⁷ De hecho la monarquía católica social y representativa que Juan Carlos había jurado tanto el día de su aprobación por las Cortes franquistas como sucesor de Franco a título de Rey cuando se cumplieran las previsiones sucesorias, hecho que tuvo lugar el 22 de julio de 1969, como en el acto de su proclamación como Rey el 22 de noviembre de 1975 por el Consejo de Regencia y con Franco de cuerpo presente. Esta monarquía de la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado y de la Ley Orgánica del Estado, en realidad solo estuvo en vigor del 22 de noviembre de 1975 al 4 de enero de 1977 en que entra en vigor la Ley para la Reforma Política que auto limitaba los grandes poderes que Juan Carlos hereda de Franco.

A destacar igualmente la supremacía de la ley como expresión de la voluntad soberana del pueblo con claras resonancias del art. 6º de la

15 La prorroga la acuerda el 15 de enero de 1976.

16 Art. 1º-3, Art. 2º -3 y 6, Art. 3 -3 y Art. 5.

17 En extenso véase Peña González, José: «La Ley para la Reforma Política» en «Una Ley para la Transición». Simposio celebrado en Burgos los días 28 de febrero y uno de marzo de 2002. Burgos 2003. Págs 161 y ss. Y «La Ley para la Reforma Política como factor legitimador del cambio». En Libro-Homenaje al Profesor Íñigo Cavero Lataillade, Valencia 2005. Págs. 449-65. En este libro he asumido también la dirección y coordinación.

Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y con un evidente eco russoniano. Asimismo el principio de vinculación de todos los órganos del Estado respecto a la inviolabilidad de los derechos fundamentales.¹⁸

También merece la pena destacarse la larga duración del proceso constituyente que abre esta Ley. Frente a los cinco meses de la de 1876 o 1931, en este caso el iter constituyente se prolongó durante 18 meses.

La verdad es que la situación era muy diferente y que puso a prueba la capacidad de las fuerzas políticas hegemónicas en ese momento para llegar a acuerdos. Es lo que se conoce como «consenso», es decir la suma de muchas renunciaciones por ambas partes. Un ejercicio de realismo político y sentido común que tanto se echa en falta en los tiempos actuales y permitió resolver pacíficamente uno de los temas más complicados desde el punto de vista de la convivencia con el que se enfrenta el primer Gobierno Suárez cuando pone en marcha la convocatoria electoral prevista en la Ley para la Reforma Política.

Me refiero a la constitución de las Mesas del Congreso y el Senado. Es sabido que tras las elecciones hay que constituir la llamada Mesa de Edad y así aparece en los Reglamentos de todas las Cámaras democráticas. Es decir hasta tanto se constituyen los diferentes grupos en función de sus resultados electorales, hay que constituir una Mesa integrada por los electos de más edad como Presidente y más joven como Secretario. Ante ellos presentaran sus credenciales los diputados electos y en este momento toman posesión de su escaño. Pues bien aquí tenemos el primer escollo que fue felizmente resuelto por la voluntad de concordia de los dos partidos mayoritarios de las Cámaras.¹⁹ Es decir la UCD y el PSOE.

La mesa de edad del Congreso recaía de acuerdo con el Reglamento en Dolores Ibárruri y Rafael Alberti. Para evitar su presidencia se acuerda crear

18 Ciertamente en la Ley, dada su brevedad, no aparece una relación explícita, pero desde el primer momento se entendió que eran los que constituían el catálogo de las Declaraciones de Derechos vigentes en el mundo occidental, y que España ratificaría poco después de la entrada en vigor de esta Ley. Tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, ratificados por España el 13 de abril de 1977, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado en la misma fecha. Asimismo el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de Roma de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, así como la Carta Social Europea de Turín de 18 de octubre de 1961, ratificado por nuestra patria el 29 de abril de 1980. Cuando más tarde, ya en el texto constitucional se incluya en el párrafo segundo del art. 10 CE como cláusula de garantía para interpretar los derechos fundamentales y las libertades públicas, los pactos internacionales suscritos por España, tendrá como consecuencia inmediata que adquiere valor interno la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

19 Personas muy vinculadas a la guerra civil cuya presencia reabría malos recuerdos en amplios sectores.

la figura también inédita de un presidente provisional que recae en el primer diputado que presente el acta. Fue Modesto Fraile diputado de la UCD por Segovia. Los dos comunistas son vicepresidentes y los dos diputados más jóvenes secretarios de la mesa. Recayó en Andrés Eguibar y Josep Pernau (Psoe y Psc respectivamente)

Para el Senado igual. Presidente provisional Rafael Calvo Ortega, senador electo por Segovia, y vicepresidentes Manuel Irujo del PNV y Justo Martínez Amutio, un histórico del Psoe. Como secretarios los más jóvenes. Miguel Cabrera Bazán de la UCD y Juan José Laborda del PSOE.²⁰

El 13 de julio se constituye la Mesa provisional del Congreso, siendo elegido Presidente Fernando Álvarez de Miranda (UCD), y Vicepresidentes Jesús Esperabé de Arteaga (UCD) y Luis Gómez Llorente (PSOE). Como Secretarios son elegidos José Luis Ruiz Navarro (UCD) Francisco Soler Valero (UCD) y Pablo Castellano y Rafael Escuredo, ambos PSOE. Como es patente la distribución de puestos se realiza entre las dos grandes formaciones que controlan con gran diferencia la Cámara. Esta mesa provisional da paso el 18 de octubre a la definitiva: Se acuerda ampliar de dos a cuatro las vicepresidencias. Se incorporan dos vicepresidentes. D^a Victoria Fernández España por AP, y D. Ignacio Gallego por el PC.

En cuanto al Senado se repite la misma operación. La Mesa de edad cede el paso a la Provisional, en la que ya todos sus miembros, igual que en el Congreso son electos. Se elige como Presidente a Antonio Fontan (UCD) y como Vicepresidentes a Juan Carlos Guerra Zunzunegui (UCD) y Ramón Rubial (PSOE). Los Secretarios serán Víctor Carrascosa y Jaime del Burgo ambos de la UCD y José Federico de Carvajal y Martínez Bjorkman por el PSOE. Esta mesa queda como definitiva por asentimiento de la Cámara. La elección se hace por el modelo continental. Es decir preside uno del grupo mayoritario frente al modelo inglés de un Speaker neutral elegido por consenso de los partidos y con carácter indefinido. (Creación inglesa de 1377, utilizando para ello la estrategia electoral conocida técnicamente en el derecho constitucional inglés con el nombre de la Procura de elección. Esto en los Comunes. En la de los Lores el Presidente es el Lord Canciller, título del reino y ministro de Justicia en el gobierno inglés. En USA el Vicepresidente del Gobierno es Presidente del Senado.

20 El hecho de que los dos presidentes provisionales fuesen electos por Segovia se explica por su proximidad con Madrid, la existencia de buena comunicación por autopista y el reducido número de municipios lo que permitía la transmisión de los resultados electorales con más brevedad que en otras provincias, v.g. Toledo.

Desde el primer momento diputados y senadores fueron conscientes que las cuestiones reglamentarias son muy importantes y el Presidente es el que interpreta. La labor interpretativa del Profesor Hernández Gil fue impecable y así lo reconocieron todos los grupos. Señalar que para evitar suspicacias se acordó no establecer fórmula de juramento o promesa a la hora de tomar posesión.

A partir de este momento y ya constituidas formalmente las cámaras el juego político pasa a los grupos parlamentarios. En el Congreso se exigían 9 diputados para constituirse... Ello deja fuera a Tierno (con 6) y Arzallus (con 8). Por ello no pudieron estar en la ponencia constitucional.²¹

Ha llegado el momento de poner en marcha el proceso constituyente. Una vez más hay que acudir a la Ley para la Reforma Política, que señala que para el caso de la Iniciativa constitucional, y según el Art. 3 de la LRP, corresponde al Gobierno, al Congreso o al Rey. Tanto PSOE como el PC rechazan la iniciativa gubernativa. Suárez presenta un borrador elaborado por Lavilla y Herrero que es rechazado. El Gobierno propone una Comisión de expertos, que también es rechazada por el PSOE. Entonces se acuerda que sea el Congreso el que designa la ponencia en base a los grupos parlamentarios.

Se constituye la Comisión Constitucional que preside Emilio Atard de la UCD con dos vicepresidentes uno del PSOE y otro UCD y dos secretarios también UCD y PSOE. Se eligen los ponentes: Herrero y José Pedro Pérez Llorca con 17 votos. Cisneros, Peces Barba, Roca y Solé Tura con 16 y Fraga con 2.²² Luis Carandell haciendo un juego de palabras pudo escribir sobre «Los locos de Atard». Esta Comisión en momentos difíciles estableció la técnica de las «mayorías mecánicas», es decir el pacto UCD y AP que superaban por dos votos al resto de las minorías presente en la misma. (19 contra 17). Quedan excluidos de la ponencia el Grupo Mixto y el vasco.²³ Para Raúl Morodo fue un grave error político.²⁴ Empiezan a trabajar inmediatamente recluyéndose primero en el parador de Sigüenza y más tarde en el de Gredos.

21 Aunque Tierno sería el autor del Preámbulo de la Constitución y el PNV estaría representado en la Ponencia por Miguel Roca.

22 A señalar que el PSOE al que correspondían dos miembros en la Ponencia renunció a uno que se atribuye a Miguel Roca.

23 La Ponencia constitucional fue elegida el día 2 de agosto.

24 Véase «Comentario a las Leyes Políticas. Edersa. Madrid 1983. Tomo I. Pág. 5

Los ponentes acuerdan un pacto de confidencialidad. Se rompe porque la revista Cuadernos para el Dialogo publica el borrador en noviembre y también el País. El día 6 de marzo Peces Barba a consecuencia de ello abandona temporalmente la Ponencia²⁵, aunque a petición de sus compañeros se reintegró más tarde a la misma.²⁶ Sin embargo el autor de la filtración fue Pablo Castellanos.

Por cierto esta misma Revista en su número 269 de 24 de junio de 1978 publicara un relato detallado de todas las reuniones extraparlamentarias que se celebran para sacar al texto del estancamiento en que se haya, acordándose una serie de reuniones fuera del Congreso y presididas por Abril Martorell y Alfonso Guerra. La primera de ellas tuvo lugar en el Restaurante de José Luis enfrente del Bernabéu el día 22 de mayo. De ellas queda excluido AP por lo que Silva Muñoz abandona la Comisión Constitucional el día 23.²⁷

Tres grandes temas: La Corona, las libertades públicas y las nacionalidades históricas. Entregan el borrador el 23 de diciembre de 1977. Se publica en el BOE el 5 de enero. Art. En el País muy crítico de Marías.

El día 5 de mayo se inicia las sesiones en la Comisión Constitucional. Son 36 Miembros (UCD y AP 19, el resto 17.) Se empieza a hablar de mayoría mecánica. El texto se paraliza.

Fernando Abril y Alfonso Guerra celebran una cena en José Luis de Rafael Salgado (el conocido popularmente como «la pecera») el día 22 de mayo. Se aprueban de una tacada 25 art. Del 26 al 50. Aquí empieza en serio el consenso. Un agrónomo y un perito llevan el timón de la nave constitucional. Queda eliminado Landelino²⁸. Siguen las reuniones secretas que son negadas por sus autores. El 9 de junio un fotógrafo de El País les sorprende a la salida del despacho de Peces Barba. No le queda más remedio que reconocer el hecho anómalo de que la Constitución se está desarrollando en sede

25 Por discrepancias en el tema de la enseñanza y de las autonomías fundamentalmente, aunque particularmente molesto por no respetarse la confidencialidad por parte de un compañero de partido.

26 Sobre el funcionamiento de la Ponencia véase Garrido Falla, Fernando: «La elaboración de la Constitución Española: Recuerdos personales». En «Papeles y Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas». Madrid 1998. Pág. 69 y ss. El profesor Garrido Falla fue uno de los tres letrados de Cortes que asesoraron a la Ponencia Constitucional así como a la Comisión Mixta Congreso-Senado

27 También abandona el PNV aunque se reincorporan el 6 de junio. Por su parte Fraga se incorpora a la Comisión Constitucional el día 29 de mayo a su regreso de los Estados Unidos.

28 A nivel de partido tendría consecuencias en la cohesión interna de la UCD.

extraparlamentaria. La última reunión secreta es el 12 de junio en el despacho de Pérez Llorca²⁹. Se adelanta mucho en la redacción definitiva del texto.

El 31 octubre votación final tendrá lugar la votación del texto por ambas cámaras y por separado sobre el dictamen elaborado por la Comisión Mixta Congreso-Senado³⁰. Dicha Comisión³¹ estuvo integrada por cuatro Diputados del Congreso, los señores Roca, Guerra, Solé Tura y Pérez Llorca; y cuatro Senadores Abril Martorell, Jiménez Blanco, Ramón Fernández y Vida Soria. Son miembros natos de la misma el Presidente de las Cortes Generales D. Antonio Hernández Gil, y los Presidentes del Congreso D. Fernando Álvarez de Miranda y del Senado D. Antonio Fontan.

La votación nominal arroja el siguiente resultado: Diputados presentes 345 sobre un total de 350. Ausentes 5. Votos a favor 325, Votos en contra 6³², Abstenciones 14.

En cuanto al Senado el resultado fue el siguiente: Miembros 248. Presentes 239, Ausentes 9, Votos a favor 226, votos en contra 5 y abstenciones 8.³³

Congreso 345 dip. 5 ausentes. 325 a favor. 6 en contra (Letamendia EE Silva, Fernández de la Mora, Jarabo Paya, Martínez Emperador y Pedro Mendizábal. Todo de AP) 14 abstenciones Entre ellos Álvaro la Puerta y Licinio de la fuente. Y 7 del PNV. Tb Heribert Barrera de ERC

Senado: 248. Ausentes 9. A favor 226. En contra 5 (Almirante Gamboa. Tb. Xirinach y Bandrés) Se abstienen 8. No asisten Marías ni Fernández-Miranda. A continuación se convoca el Referéndum para el día 6 de diciembre.

29 Lamentablemente cuando escribo estas líneas -día 7 de marzo de 2019- se hace publico el fallecimiento del ponente constitucional Sr. Pérez Llorca cuyo papel en el debate de la constitución fue decisivo por su gran conocimiento del derecho y su extraordinaria habilidad para el debate y búsqueda del consenso por lo que era conocido entre sus compañeros con el sobrenombre de «el zorro plateado».

30 Contemplada en el párrafo 2º del Art. 3 de la Ley para la Reforma Política.

31 Constituida el día 11 de octubre de 1978

32 Votaron en contra Francisco Letamendia (EE), Gonzalo Fernández de la Mora, Alberto Jarabo Paya, José Martínez Emperador, Pedro de Mendizábal y Federico Silva Muñoz, todos ellos de Alianza Popular. Se abstienen José Elorriaga, Pedro Sodupe, Marcos Vizcaya, Íñigo Aguirre, Gerardo Bujanda, Xavier Arzallus y José Angel Cuerda todos ellos del PNV; Licinio de la Fuente, Modesto Piñeiro y Álvaro Lapuerta de AP; Joaquín Arana y Pedro Morales del Grupo Mixto; Jesús Aizpún de la UCD y Heribert Barrera de ERC.

33 Los senadores que votaron en contra fueron: Ramón Bajo y Juan Mari Bandres del Grupo Vasco; Fidel Carazo independiente por Soria; Manuel Gamboa senador real integrado en el Grupo Mixto al igual que Luis Maria Xirinacs. Se abstuvieron Rosendo Audet, Luis Díez Alegría, Manuel de Irujo, Gregorio Monreal, Ignacio Oregui, Juan Ignacio Uría y Federico Zabala. Llama la atención el voto en contra del Almirante Gamboa y las abstenciones de otros dos senadores reales. Y sorprendió la ausencia de dos senadores reales muy significados: Torcuato Fernández Miranda y Julián Marías.

Sobre un total de Electores de 26.500.000 fueron afirmativos 17.800.000 que representaban el 58 por ciento del electorado. El 27 de diciembre el Rey firma la Constitución y se publica el texto en el BOE el día 29 de diciembre de 1978, en castellano, catalán, vascuence, balear, gallego y valenciano.³⁴

En el día que pronunció esta conferencia, el 29 de enero de 2019, transcurridos más de cuarenta años de su promulgación, la sociedad española ha evolucionado mucho y en el orden político parte de la cultura política que la Constitución instaure, ha quedado lamentablemente obsoleta, por lo que el tema de su posible reforma está de actualidad. Personalmente creo que procede la misma aunque las circunstancias políticas del momento quizá aconsejen retrasar la reforma.

34 Por precaución y para evitar bromas se retrasa la publicación un día para que no coincidiera con la festividad de los santos inocentes.

INFLUENCIA GERMÁNICA EN LA CULTURA ESPAÑOLA.¹

José Peña González
Consejero Numerario

Resumen: Las presentes líneas pretenden exponer las relaciones fecundas y largas en el tiempo de dos grandes países: Alemania y España unidas por infinidad de rasgos comunes y mantenidas a lo largo de la historia. Una «vividura» rica en acontecimientos y con incidencias tanto políticas como culturales. He llevado a cabo un recorrido casi cinematográfico a través de una historia secular pero haciendo especial hincapié en tres momentos claves. El primero en lo que se ha llamado históricamente «el fecho del imperio», la pretensión del Rey Alfonso X el Sabio, cuyo centenario se cumple precisamente el próximo año, de ostentar la corona imperial por su vinculación familiar con los Staufen a través de su madre Beatriz de Suabia. La segunda cala en la figura de Carlos de Habsburgo, nieto de los Reyes Católicos y de Maximiliano de Austria que hereda las coronas de sus abuelos y se transforma en el hombre mas poderoso del mundo, imponiendo el estilo español en toda Europa y en todos los planos. Por ultimo Julián Sanz del Río que importa a España desde Alemania la filosofía krausista y pondrá la semilla de la mayor empresa cultural de España de todos los tiempos: La Institución Libre de Enseñanza. Con el se hace visible en España la influencia de Alemania en el ámbito de la cultura.

Palabras claves: Cultura - Política - Historia - Alemania - España - Alfonso X - Carlos I - Julián Sanz del Río.

ALEMANIA.

Influencia germánica en la cultura española.¹

La relación hispano alemana es una constante en la relación de ambos países a lo largo de su historia, reiterado a lo largo del tiempo aunque como es

1 El presente texto recoge casi literalmente la conferencia pronunciada en Córdoba por invitación del Instituto Español de Ciencias Histórico-Jurídicas en el Centro del Bailío con motivo de la apertura de curso el día 9 de octubre del 2019. Una vez revisada la transcripción he añadido algunas notas para una mejor comprensión del mismo

lógico con diferente grado de intensidad, pero recurrente siempre. Si nos sumergimos en la profundidad de la historia serán los pueblos germánicos los que ponen fin a la romanización y al poder de Roma en la península ibérica. Los primeros pueblos germánicos que invadieron la Hispania fueron los suevos, vándalos y alanos que procedentes de las Galias entran a principios del siglo V, pero cuya influencia fue muy efímera. Años más tarde y con un carácter muy distinto se realiza la penetración visigoda. Como señaló Pérez Bustamante los visigodos no entraron como una horda lanzada a la conquista ni como un pueblo en busca de botín. El caudillo visigodo Ataulfo que mantenía buenas relaciones con Roma hasta el punto de haber contraído matrimonio con Gala Placidia, hermana del Emperador Honorio², ocupó Cataluña estableciendo en Barcelona la capital de su reino. Lamentablemente su asesinato impide la consolidación de la alianza con Roma para mantener el Imperio y su sucesor Sigerico lleva a cabo una política hostil a Roma y sienta las bases del nacionalismo visigótico en Hispania. Con Ataulfo a la cabeza, como primer rey y fundador de la dinastía visigoda,³ «los germanos aportan a la historia española nuevos elementos sociales y políticos que se agregan a la vieja base cultural hispanorromana, para dar una espléndida civilización a la Edad Media».⁴ La dinastía visigoda se mantiene en España hasta el año 711 en que tiene lugar la invasión árabe y la muerte del último Rey visigodo.⁵ Para Levi-Provencal la derrota germánica en España sorprendió en toda la cristiandad por su rapidez y facilidad.

El poderío germánico en España encuentra en Leovigildo el máximo exponente de la grandeza visigoda.⁶ Establece la capitalidad de su reino en Toledo, facilita los matrimonios entre romanos y godos hasta entonces prohibidos y llevo a cabo una amplia tarea legislativa facilitando las compilaciones ya iniciada por Alarico sobre la base del derecho romano.⁷ Pero será su hijo

2 El enlace tuvo lugar en Narbona y con él Ataulfo aspiraba a unir el pueblo romano y el visigodo. Nació un hijo, al que se le puso el nombre de Teodosio en homenaje a su abuelo, el emperador romano, pero que murió poco después.

3 Reino del 412 al 415

4 Pérez Bustamante, Ciriaco: «Compendio de Historia de España». Ed. Atlas. 7ª Ed. Madrid, 1962. Pág. 86

5 Se trata de Rodrigo que perece en la batalla del Guadalete, según Sánchez Albornoz el 23 de julio del 711. Sobre el lugar exacto de la batalla no hay unanimidad entre los historiadores. Y sobre las circunstancias de la invasión hay una bella leyenda de las relaciones y engaños de Rodrigo con Florinda llamada La Cava, hija del Conde Don Julián, gobernador godo de Ceuta, que ofendido con el rey facilita la entrada de Tarik y Muza en la península a través de Gibraltar.

6 Reina del 568 al 586, sucediendo a su hermano Liuva I y sucediéndole su hijo Recaredo. Antes de acceder al trono Leovigildo ostentaba el título de Duque de Toledo. Curiosamente este mismo título fue usado en algunas ocasiones por Alfonso XIII durante su exilio.

7 El año 500 Alarico ha decretado la llamada Lex Romana Wisigothorum también llamado Código de Eurico o Breviario de Aniano muy alabado por García Gallo. Años más tarde Recesvinto redacta el Liber Iudicum conocido más tarde como el Fuero Juzgo

Recaredo, que reina del 586 al 601, quien acaba con las luchas religiosas entre cristianos y arrianos tan cruentas en el reinado de su padre e impone en cristianismo como religión oficial del reino en el año 589 durante el III Concilio de Toledo.⁸ A partir de este momento la religión va a jugar un papel importantísimo en la vida política, social y cultural de España.⁹ Surge una conciencia nacional basada en la identificación entre español y católico, que aporta una unidad nacional apoyada en la religión como una idea-madre en el imaginario hispánico que se mantiene hasta nuestros días. Religión cristiana como ingrediente espiritual y monarquía nacional como elemento político van a ser un tándem esencial en las vivencias hispánicas. Lamentablemente cuando se ha atentado contra el mismo ha dado lugar a trágicos episodios en la historia patria. Debemos pues a dos monarcas godos el establecimiento de los dos pilares fundamentales de la vida española: religión y monarquía.¹⁰ En su Historia de los Heterodoxos Españoles, Don Marcelino alaba y destaca el papel decisivo jugado en España por Leovigildo «hombre de altos pensamientos» y por Recaredo que «logra la unidad total, política, cultural, religiosa e incluso racial» en todo su reino.¹¹ Para el polígrafo cántabro a ambos se les debe la unidad política y la supremacía cristiana, ejes diamantinos de la historia española.¹²

La invasión islámica acaba con el reino visigodo de España y se abre un dilatado espacio histórico que dio lugar a una brillante civilización que tuvo

-
- 8 Recuérdese que Hermenegildo, hijo de Leovigildo y gobernador de la Bética, ha asumido la dirección de los cristianos, en parte por la influencia de San Leandro, Obispo de Sevilla, y ha levantado bandera contra su padre que lo envía a Tarragona y ordena su decapitación.
- 9 Recuérdese a estos efectos las palabras de Menéndez Pelayo en el famoso brindis del Retiro el 30 de mayo de 1881. Como es sabido y con motivo del bicentenario de la muerte de D. Pedro Calderón de la Barca, se celebra en Madrid un congreso internacional con la presencia de brillantes profesores franceses, italiano, portugueses, españoles y especialmente alemanes que eran los promotores del evento. En el Restaurante La Persa, más conocido como La Perla, en el madrileño parque del Retiro se celebró una cena con brindis final. En el mismo se levanta la copa por los grandes de la cultura alemana, especialmente Goethe y Schiller por parte del profesor Farestench. Sin invitación previa, Don Marcelino Menéndez Pelayo se levanta y formula un brindis que se hizo famoso y que provocó reacciones a favor y en contra en toda la prensa europea. Para más detalle: Peña González, José: »Don Marcelino Menéndez Pelayo. Un intelectual entre dos fuegos.«. F.U.E. Madrid, 2016. Págs. 33 y ss.
- 10 En este sentido conviene señalar los dos primeros párrafos del famoso brindis: «Brindo en primer lugar por la fe católica, apostólica y romana, que en siete siglos de lucha nos hizo reconquistar el suelo patrio... Brindo en segundo lugar por la Monarquía Española, cristiana en la esencia y democrática en la forma...». Por cierto en el discurso hablo de la «barbarie germánica» como responsable directo de la herejía luterana, lo que provocó la reacción airada del profesor Hugo Schuchard.
- 11 Véase Menéndez Pelayo: Historia de los Heterodoxos. Libro I, Cap. III. Págs. 338 y ss. Ed. De Sánchez Reyes. Santander, 1946
- 12 Véase Peña González, José. Op. Cit. Pág. 161

en Córdoba su máximo exponente. Como señala Pérez Bustamante: «Es famosísimo el pasaje de la monja alemana Hroswitta que desde el monasterio de Gandersheim llamaba a Córdoba <ornamento del mundo>».¹³

La caída del reino visigótico hará posible el surgimiento de la monarquía asturiana, del reino de León y el condado de Castilla. Pero en la península ya ha echado raíces la concepción unitarista de la monarquía visigótica y que andando los años se enfrentara a la concepción federalista impulsada por el reino de Aragón. Desde entonces ambas concepciones se han disputado la estructura territorial del poder en la vida española con claro predominio temporal de la teoría unitarista visigótica frente a la federalista.¹⁴

Mientras los árabes van tomando posesión de Hispania, en Francia una joven dinastía toma el poder con Pipino de Heristal (687-714)¹⁵, cuyo hijo bastardo Carlos Martel detiene en Poitiers,¹⁶ al ejército árabe que desde España pretende expandirse por Europa. Carlos Martel da nombre a la nueva dinastía que inaugura su hijo Pipino el Breve el año 752.¹⁷ Será su nieto Carlomagno (768-814) el que lleva a cabo una gran tarea política y militar para reconstruir el Imperio Romano, llegando a conquistar Sajonia y Baviera y poniendo las bases del Imperio Germánico, al ser proclamado Emperador el año 800 por el Papa León III y reconocido como Emperador de Occidente por Bizancio el año 812.¹⁸ Bajo su reinado tiene lugar un gran florecimiento cultural, acogiendo en su corte las cabezas más brillantes de la cultura europea del momento al mismo tiempo que asume la influencia bizantina.¹⁹

Simultáneamente y tras la muerte de su hijo Ludovico Pío (714-840) el año 843 se desgaja el imperio carolingio pasando la Germania a Luis el Germánico e inaugurándose con su persona el Imperio Alemán.²⁰

13 Op. Cit. Pág. 113.

14 Desde el punto de vista cultural la etapa visigoda contó con figuras de la talla de San Isidoro, autor de «Las Etimologías», calificado como un pasmoso alarde de erudición, y su hermano San Leandro, obispo de Sevilla que jugó un papel decisivo en la conversión al cristianismo.

15 El más sobresaliente de los llamados «mayordomos de palacio» que acaba con la dinastía merovingia dando paso a la dinastía carolingia.

16 El año 732

17 La dinastía carolingia se mantiene en el poder hasta el año 987 en el que el rey Luis V es depuesto por Hugo Capeto, iniciando una nueva dinastía que permanecerá en el poder hasta 1328 en que es sustituida por la dinastía Valois.

18 Curiosamente fracasa en su intento de conquistar España al ser derrotado por los vascos en el paso de Roncesvalles el año 778.

19 Es el caso de Alcuino, Eginardo, Rabano Mauro, Teodulfo, etc.

20 Primero con la casa de Francona que dio paso más tarde a la casa de Sajonia.

Carlomagno resucita la idea imperial y sitúa a la antigua Germania en el centro de la política europea. A partir de ahora la idea de Imperio como heredera de Roma estará siempre presente en Alemania y todos los monarcas de la naciente Europa aspirarán al cetro imperial. Los hijos de Carlomagno al dividir su imperio van a poner las bases de tres países claves en Europa: Francia, Alemania e Italia.²¹ En el caso de España el monarca que por herencia familiar recoge la idea carolingia del Imperio es Alfonso X.

Al mismo tiempo tiene lugar un debate ideológico trascendental sobre el concepto del poder entre el Pontificado y el Imperio, la supremacía del poder espiritual o el temporal, de un elevado nivel intelectual que preside la Edad Media.²² Como he escrito en otro lugar «las relaciones entre ambos poderes siguen una línea fluctuante que se inicia con la doctrina de <las dos espaldas> del Papa Gelasio I.²³ El análisis detallado de esta gran confrontación intelectual en Sabine,²⁴ Gierke,²⁵ Holstein²⁶ y Getell entre otros.²⁷

Como he señalado al principio la relación Alemania-España es muy temprana y muy duradera aunque obviamente con distinto nivel e intensidad. En un rápido recorrido por nuestra historia y en su relación con Alemania nos encontramos en primer lugar con la pretensión imperial de Alfonso X, mas tarde la corona imperial en un nieto de los Reyes Católicos nacido en Gante y seguido de la corona en la cabeza de un español nacido en Burgos, también nieto de los Reyes Católicos.²⁸ Después el predominio de lo que el gran Spengler llama «el siglo español»²⁹ ese siglo de gigantes que se abre con Colon el 1492 y termina con Cervantes el 1605, cuando la corte española marcaba tendencia en Europa en todos los planos de la vida. El final de la dinastía de los Austrias españoles coincide con la pretensión del archiduque

21 Francia será para Carlos el Calvo, Alemania para Luis el Germánico e Italia para Lotario

22 Añádanse las confrontaciones bélicas entre los papas y los emperadores alemanes conocidas como la lucha de las investiduras

23 Peña González, José: «Derecho y Constitución». Ed. Dykinson. Madrid, 2003. Págs. 115 y ss.

24 Véase: «Historia de las Ideas Políticas». F.C.E. México 1963. Págs. 137-217

25 Véase: «Teorías Políticas de la Edad Media». Ed. Huelmul. Buenos Aires, 1963. Págs. 95 y ss

26 Véase: «Historia de la Filosofía Política». I.E.P. Madrid, 1953. Págs.103 y ss.

27 Véase: «Historia de las Ideas Políticas». Editora Nacional. México, 1979. Págs.177-207

28 Me refiero a Carlos y Fernando los hijos de Juan de Castilla y Felipe de Austria, nietos de los Reyes Católicos y del emperador Maximiliano de Austria y María de Borgoña.

29 Un protagonismo que se extiende a todos los niveles, político, militar cultural e incluso en el ámbito de la moda. Rafael García Serrano en su espléndida Introducción al Catálogo de La Moda Española en el siglo de Oro lo ha destacado como expresión de lo que llama «el rico adorno y la imperial grandeza». Véase Op. Cit. Museo de Santa Cruz. Toledo 2015. Pág. 13.

Leopoldo a la corona española tras la muerte de Carlos II el año 1700, dando lugar a la llamada Guerra de Sucesión y estableciéndose en España la dinastía borbónica³⁰. Durante la centuria decimonónica la influencia es palpable en muchos terrenos. En el plano cultural Alemania estará presente en la Institución Libre de Enseñanza, a la que me referiré más detenidamente, políticamente en las consecuencias del llamado Telegrama de Ems³¹, que serviría de excusa a Bismarck para declarar la guerra a Napoleón III, derrotar a Francia en Sedan y proclamar el I Reich, abriendo paso al papel determinante de la universidad alemana sobre la europea en general y muy especialmente en la española y sustituyendo al influjo francés³², la polémica entre germanófilos y francófilos entre la clase política e intelectual de España con motivo de la guerra europea³³, el protagonismo alemán en la formación de la llamada Generación del 14³⁴ o las relaciones con Alemania durante la República³⁵ y la guerra civil española de todos conocidas. Pode-

30 Aquí surgiría la distinción, aun vigente y reactualizada en Cataluña entre «Maulets» o austracistas y «Botifleurs» o felpistas

31 De trascendental importancia para la constitución del Imperio Alemán y la consolidación de la vieja aspiración del reconocimiento de la nación alemana. Indirectamente España jugaría un papel fundamental en esta cuestión aunque de forma indirecta. Ems es un balneario cerca de Coblenza y lugar de descanso de la aristocracia prusiana. El año 1870 vacante el trono de España por la expulsión en 1869 de Isabel II, el General Prim ha contactado con el rey de Prusia ofreciendo el trono de España a Leopoldo Hohenzollern-Sigmaringen. Napoleón III se opone a ello temiendo que Francia se viera cercada por la misma dinastía en Prusia y España. El embajador francés en Berlín Vincent Benedetti pide al Rey Guillermo haga público su negativa a esta candidatura por no ser del agrado del Emperador Napoleón III. El Rey Guillermo envía un telegrama a Bismarck poniéndole al corriente de esta entrevista el día 13 de julio de 1870. El llamado Canciller de hierro ve la oportunidad de atacar a Francia reivindicando la autonomía política de Prusia. El 19 de julio de 1870 declara la guerra a Francia por su intromisión en los asuntos internos de Prusia. El mariscal Moltke derrota a los franceses en Sedan y se firma en Versalles el reconocimiento de Alemania como imperio mientras Napoleón es destronado. A partir de aquí la historia de Europa da un giro muy significativo. El estudio detallado de esta guerra en Javier Rubio: «España y la guerra de 1870». 3 vols, Biblioteca Diplomática Española. Madrid, 1989.

32 Es evidente a partir del último tercio del siglo XIX. Gerber influye en los dos grandes maestros de la época, Santamaría de Paredes y Enrique Gil y Robles. Ya en el siglo XX y por influencia de la ILE que lleva a cabo espléndidas traducciones, las obras de Jellineck, Kelsen, Heller, y Schmitt son conocidas en la universidad española. Véase Peña González: «Derecho y Constitución». Ed. Dykinson. Madrid, 2003. Pág. 56 y ss.

33 A destacar por su importancia la conferencia pronunciada por Manuel Azaña en el Ateneo de Madrid el 25 de mayo de 1917 con el significativo título «Los motivos de la germanofilia», publicado más tarde en Madrid por la Imprenta Helénica el año 1917. El año 1914 decretada la neutralidad española por el Gobierno Dato, un sector del liberalismo español se pronuncia a favor de la participación española junto a Inglaterra y Francia. Destaca un artículo del Conde de Romanones con el significativo título de «Neutralidades que matan». Entre los conservadores destacan a favor de Alemania, Maura y también curiosamente los tres Nobel de España: Echegaray, Ramón y Cajal y Benavente.

34 Sobre el tema de esta generación hay una amplísima bibliografía. Personalmente he participado en una obra colectiva («Una generación con nombre de guerra: 1914». Valencia, 2016) con un trabajo sobre «Los intelectuales de la Generación del 14». Págs. 41 y ss.

mos llegar a la actualidad reconociendo el influjo de la Ley de Bonn en la actual constitución española, especialmente visibles en la llamada Cuestión de Confianza del Art. 112, la cuestión de Censura del Art.113 directamente inspirada en el Art. 67 alemán.³⁶

Por problemas de tiempo me limitaré a destacar lo que creo han sido los momentos culminantes de esta relación. En mi opinión son tres: El llamado <fecho del Imperio> del Rey Sabio, el papel del Cesar Carlos y la influencia ideológica de Krause a través de Julián Sanz del Río en la Institución Libre de Enseñanza y toda la obra desarrollada por la misma de modo especial a través de la JAE (Junta de Ampliación de Estudios).³⁷

La primacía cronológica corresponde al siglo XIII con Alfonso X el Sabio. El prestigio del Imperio y el rango del Emperador como máxima autoridad de Occidente, heredero de las glorias romanas y una especie de Rey de Reyes hace que los monarcas europeos aspiren al trono imperial. Por lo que nos atañe como españoles nos encontramos que en la relación entre el reino de Castilla y Alemania va a encontrar en la figura de Alfonso X el Sabio, el rey que aspira a ocupar el trono imperial.

Como señala el Profesor Pérez Bustamente durante la Edad Media española se va desarrollando un concepto de idea imperial que «es el complemento de la lucha por la unidad nacional» que tiene desde el lado castellano Fernando III y desde el catalano aragonés Ramón Berenguer IV y Doña Petronila.³⁸ Sin embargo la idea imperial es específicamente leonesa y castellana frente al carácter más ocasional en Navarra y Aragón. Pero esta idea imperial está

35 No se ha destacado bastante el influjo alemán en la Constitución de 1931. En ella la II República pretendía resolver un viejo contencioso sobre la distribución territorial del poder en la península derivado de la forma de constituirse el estado español sobre la base de las llamadas «uniones personales», técnica consistente en la unión de los distintos reinos y territorios sobre el único vínculo de la persona del Rey. Como he escrito en otro lugar: «A la hora de definir el nuevo tipo de estado la Comisión aceptó el criterio formulado por el profesor Miguel de las Cuevas quien propuso el nombre de Estado Integral como termino superador de los conceptos, en su opinión ya inservibles, de Estado Unitario y Estado Federal. El Estado Integral suponía una vía media entre ambos. Hernández Lafuente ha puesto de relieve la influencia de Hugo Preuss y Hans Kelsen y el precedente de la Constitución de Weimar entre los constituyentes españoles, influjo reconocido por el propio Presidente de la Comisión Constitucional Profesor Jiménez de Asua (Vide: «Proceso Histórico de la Constitución de la República Española». Ed. Reus, Madrid, 1932. Pág. 56)», Vide Peña González: «Derecho y Constitución». Op. Cit. Pág. 223

36 El Profesor Santiago Varela demostró con rotundidad la influencia alemana en nuestra actual constitución, junto a la francesa, italiana, holandesa sueca y portuguesa. Vide: «La Constitución Española en el marco del Derecho Constitucional Comparado». En *Lecturas sobre la Constitución Española*. Uned, Madrid, 1978. Vol. I. Págs. 13-30. También en Peña González, José: «Monarquía, Transición y Constitución». Ed. Dykinson. Madrid, 2008. Págs. 369 y ss.

37 Inicia su andadura el año 1909.

38 Véase: Op. Cit. Pág. 190

limitada al territorio peninsular.³⁹ La aspiración imperial en Alemania da lugar a lo que la historiografía denomina como el «Fecho del Imperio» es decir la pretensión que Alfonso X mantenía sobre la corona imperial alemana.⁴⁰

Esta pretensión se basa en su condición de hijo de Beatriz de Suabia, Princesa alemana, hija del duque de Suabia⁴¹ reconocido como Emperador de Alemania.⁴² En el interregno se abre la sucesión disputándose la corona Alfonso X y Ricardo de Cornualles. Los Papas Urbano IV y Clemente IV, verdaderos árbitros de la cuestión, dirigen esta controversia. En este dilatado tiempo muere Ricardo de Cornualles pero Gregorio X se opone a la candidatura del rey de Castilla y entrega el trono a Rodolfo de Habsburgo con quien se inicia una dinastía que reina en Alemania hasta 1918.⁴³

Alfonso sueña con reconstruir el viejo imperio romano recristianizado y para ello empieza a allegar los recursos económicos necesarios para sobornar a los grandes electores en cuyas manos estaba la elección del futuro emperador.⁴⁴ Alfonso convoca Cortes para allegar fondos con los que convencer tanto al Papa como a los electores. Al final todo fue en vano y Gregorio X acabo con sus pretensiones y vació de contenido el «fecho del imperio». Alfonso fracaso en su sueño imperial pero dejo una importantísima obra en el orden jurídico⁴⁵ y poético,⁴⁶ dando un gran impulso a la Escuela de Traducto-

39 Varios monarcas asumen el titulo de emperador. Es el caso de Alfonso III, Ramiro III y especialmente Alfonso VII. Véase Hufer: «La idea imperial española». Madrid, 1933

40 Era el hijo primogénito de Fernando III Rey de Castilla y León y de Beatriz de Suabia. Había nacido el año 1221 en Toledo y accede al trono a la muerte de su padre el 1252. Estaba casado con Violante de Aragón, hija de Jaime el Conquistador. Fueron padres, entre otros, de los Infantes de la Cerda, Fernando y Alfonso, y Sancho que no los reconoció como herederos y ocupo el trono. Alfonso muere en Sevilla el año 1284 y está enterrado junto a su padre en la catedral hispalense.

41 Beatriz de Suabia nacida en Nuremberg el año 1205 y muerta en Toro el 1235. Hija de Felipe, duque de Suabia y Rey de Romanos y de Irene Ángelo, hija de Isaac II Ángel, Emperador de Constantinopla. Había contraído matrimonio en la catedral de Burgos con Alfonso el 30 de noviembre de 1219. Era por línea paterna miembro de la casa real de Hohenstaufen y por la materna del Emperador de Bizancio, títulos más que suficientes para legitimar la pretensión Alfonsina del «fecho del imperio».

42 Se trata de Conrado IV que reina de 1250 a 1254. A su muerte se abre el llamado Interregno que dura hasta 1273 en el que accede al trono imperial Rodolfo I de Habsburgo.

43 Curiosamente la pretensión Alfonsina se apoyaba en la propuesta que le formulan el año 1256, una delegación gibelina que le visita en Soria y le propone su candidatura, según ha demostrado el Profesor Monterde García.

44 Eran los Arzobispos de Colonia, Maguncia y Treveris, el Conde Palatino del Rhin, el Rey de Bohemia, el Marques de Brandeburgo y el Duque de Sajonia. Como ha recordado Henry Pirenne eran las finanzas internacionales las que respaldaban la candidatura ganadora. El sistema electoral quedo regulado en la llamada Bula de Oro de 1356. Allí se confirma que el heredero del Imperio llevaría el titulo de Rey de Romanos y podía ser propuesto por el Emperador o por acuerdo del Colegio de Electores.

res de Toledo, foco intelectual y modelo de convivencia civilizada entre distintas razas y nacionalidades, como destaca Menéndez Pelayo.⁴⁷ El profesor Pérez Martín tiene un profundo artículo sobre la idea imperial en el Rey Sabio.⁴⁸

El segundo punto a destacar en el ámbito de las relaciones hispano-alemanas tiene lugar en el siglo XVI y lo protagoniza un alemán nacido en Gante el año 1500 y españolizado al cien por cien quien ceñirá sobre sus sienes simultáneamente la corona imperial y la española. Se trata de Carlos de Austria, I de España y V de Alemania en su doble condición de nieto de los Reyes Católicos y de Maximiliano de Austria.⁴⁹ Reúne en su persona cuatro herencias: la de sus abuelos paternos Maximiliano y María de Borgoña.⁵⁰ Por parte española de su abuelo Fernando el Católico y de su abuela Isabel la Católica.⁵¹ Nadie había tenido nunca un imperio tan extenso.

Estamos ante una compleja personalidad nacional y extranjera que jugó un papel determinante tanto en España como en Europa. Ateniéndonos al tema que nos ocupa nos limitaremos al análisis de su política con relación al Imperio.⁵² En el plano internacional el rasgo distintivo es su rivalidad con Francisco I de Francia, también en su día aspirante al Imperio. Carlos recu-

45 El Fuero Real, el Especulo y Las Partidas

46 Las Cantigas

47 La ciudad de Toledo a partir de su conquista el 1085 se transforma en un foco cultural de primera magnitud, gracias al apoyo de Alfonso VI, conquistador de la ciudad, casado con Zaida hija del rey Almutamid de Sevilla. En ella se vierten primero al latín y luego con Alfonso X al romance las grandes obras griegas y árabes

48 Vide: Pérez Martín, Antonio: «Alfonso X, un emperador para la historia»

49 Es el hijo primogénito de Felipe el Hermoso y Juana la Loca nacido en Gante y muerto en Yuste.

50 Por Maximiliano los dominios de la Casa de Austria y por María de Borgoña los Países Bajos, Artois, el Franco Condado y los posibles derechos al ducado de Borgoña como heredero de Carlos el Temerario, el último gran señor feudal de Francia.

51 De Fernando los estados de la corona de Aragón (Aragón, Valencia, Cataluña y Baleares) y sus dominios italianos (Nápoles, Sicilia y Cerdeña). De Isabel el reino de Castilla y el de Navarra, además de sus posesiones africanas y sus dominios americanos recién descubiertos por Colón.

52 Como Rey de España destaca su lucha contra los Comuneros a los que derrota en Villalar el año 1521 en una rebelión municipal en defensa de las libertades castellanas y de gran trasfondo político, magníficamente analizados por Maravall Casesnoves («Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna». Madrid 1970) y Joseph Pérez («La revolución de las Comunidades de Castilla: 1520-1524». Madrid, 1979). Con una problemática de índole más específicamente social estalla en Valencia el movimiento conocido como Las Germanias y Mallorca donde los payeses se levantan contra la nobleza insular y que ha sido ampliamente estudiado por Eulalia Duran («Les Germanies als països catalans» Barcelona, 1982), y Ricardo García Cárcel («Las Germanias de Valencia» Barcelona, 1975).

Villalar es la rebelión del reino de Castilla mientras las Germanias es la revuelta del reino de Aragón. Gran parte de estos problemas se inician como reacción contra el sequito de flamencos que acompañan a Carlos y que acaparan los mejores cargos eclesiásticos y políticos de España. Sirva como botón de muestra el nombramiento de Adriano de Utrech como Primado de España y desde Toledo su ascenso al solio pontificio como Adriano VI.

pera la vieja idea carolingia de la monarquía universal como dirigente de la universitas cristiana frente al concepto soberanista de clara inspiración bodiniana del Rey Francisco.⁵³ La pugna entre ambos monarcas se resuelve en principio a favor de Carlos aunque como recuerda Pérez Bustamante «no logro vencer definitivamente a su rival, y Francia, pasado este momento crítico y el subsiguiente de las guerras religiosas, disputa claramente a España el predominio en la política europea que habrá de alcanzar en el siglo XVII».⁵⁴ La elección imperial a favor de Carlos venia propiciada por el testamento de su abuelo Maximiliano y la ayuda financiera prestada por los Fugger y los Welser para comprar a los electores. Con Francisco I mantuvo cuatro guerras en las que se disputaban la hegemonía europea.⁵⁵

Por lo que respecta a Alemania el gran problema del Cesar Carlos el tema de la reforma religiosa propugnada por Martín Lutero⁵⁶ y a la que se opuso tajantemente el Emperador en defensa de la religión cristiana. El tema tiene muy interesantes visiones que no es el momento de exponer pero que afectan a la vida política cultural y económica de Alemania en principio y por su influencia al resto de Europa, destacando por lo que a España se refiere la recepción del erasmismo.⁵⁷ Campeón del catolicismo no logro ver su triunfo y cansado decide abdicar nombrando Rey de Romanos a su hermano Fernando⁵⁸ y cediendo Flandes, Bravante y los reinos de España y las Indias a su hijo Felipe.⁵⁹

53 Especialmente visible en «Los seis libros de la República» de Juan Bodino, escrita el 1576 como respuesta intelectual a «La Francogalia» de 1533, la obra de Francis Hotman, que era un ataque frontal a la institución monárquica. Bodino refuerza en su obra el poder absoluto de la monarquía francesa que alcanzara su cenit con Luis XIV.

54 Pérez Bustamante. Op. Cit. Pág. 240.

55 Carlos fue proclamado Rey de Romanos el 23 de octubre de 1520 en Aquisgrán. El 26 de octubre de ese año fue reconocido como Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico y el 24 de febrero de 1530 tiene lugar la solemne coronación en Bolonia por parte del Papa Clemente VII.

56 Nacido en Eisleban de humilde familia, estudiante en Erfurt, profesor en Wittemberg, marcha a Roma el 1510 como comisionado de la Orden Agustina para recoger las Indulgencias con las que el Papa pretendía financiar las obras de San Pedro. Lutero protesta clavando en las puertas de la Iglesia de Wittemberg las noventa y cinco tesis contra las mismas el día 31 de octubre de 1517. Condenado por León X por la bula Exurge Domine ordeno la quema de sus escritos. En Alemania esta decisión no fue respetada y Carlos por iniciativa del elector Federico de Sajonia, protector de Lutero, le invito a que defendiese sus tesis en la llamada Dieta de Worms y renunciase a las mismas volviendo al redil cristiano. Ante su negativa Carlos dicta la proscricción imperial y la quema de sus escritos. Aquí se inicia oficialmente el protestantismo, nombre con el que será conocido esta disidencia del cristianismo.

57 Véase Bataillon, Marcel: «Erasmus y España». FCE. México, 1986

58 Fernando nacido en Burgos es archiduque de Austria desde 1521, Rey de Romanos desde 1530 y Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico desde 1556.

59 El emperador se retira a Cuacos de Yuste donde muere el 1558. Termina aquí un reinado que se inicia en España el año de su llegada desde Flandes el 1516. El heredero Felipe es el primogénito de su matrimonio con su prima Isabel de Portugal. En Cuacos llega a reconocer a Juan de Austria como hijo natural habido de una relación con Bárbara de Blomberg.

La obra política de Carlos es importante como ha puesto de relieve el profesor Fernández Álvarez⁶⁰. Detuvo el avance turco en Viena, llevo a cabo una gran expansión en el nuevo continente y propicio la primera vuelta al mundo con Magallanes y Elcano, incorporando las islas Filipinas y las Marianas. Coincide su vida con hombres de la talla de Francisco I de Francia, Martín Lutero, Enrique VIII de Inglaterra y varios papas destacando Paulo III⁶¹. Junto a su hijo Felipe II vivió uno de los momentos culminantes del espíritu humano, que conocemos con el nombre de la Edad de Oro de la cultura española en todas las ramas del saber y la creación artística.

La tercera cala importantísima en el ámbito de las relaciones entre Alemania y España, viene dada en mi opinión, en la influencia de Krause en la obra de Julián Sanz del Río y su repercusión en la creación de la mayor empresa intelectual de la historia de España: La Institución Libre de Enseñanza. Esta influencia está siendo cada día más valorada por la crítica más solvente superando la muy negativa opinión de Menéndez Pelayo sobre el krausismo.⁶²

El introductor de la filosofía krausista en España es Julián Sanz del Río (1814-1869)⁶³ que cursa sus primeros estudios en Córdoba⁶⁴ para terminar en Madrid como Doctor en Leyes el año 1844. El ministro Pedro Gómez de la Serna le concede una beca para estudiar en Alemania durante dos años, trasladándose a la Universidad de Heidelberg, el mayor reducto krausista de la Universidad alemana, tras su paso por París donde conoce a Víctor Cousin y Bruselas en

60 Sus trabajos sobre Carlos V son fundamentales dentro de la amplísima bibliografía que hay sobre el tema. Entre ellos destacan «La España del Emperador Carlos V. 1500-1558». Volumen 20 de la Historia de España de Menéndez Pidal. Madrid, 1966 y «Carlos v. El Cesar y el hombre». Madrid, 1999.

61 En 1545 convoco a instancias del Emperador un Concilio ecuménico para frenar el avance del protestantismo. Se celebró en Trento y con grandes interrupciones dura hasta 1563. Fijo la posición de la Iglesia de Roma en temas dogmáticos y disciplinarios y dio las pautas para la Contrarreforma Católica frente a la Reforma Protestante.

62 En carta a su padre del 30 de mayo de 1874 para justificar su abandono de la Universidad Central y su traslado a Valladolid para proseguir sus estudios, escribe: «Tú no comprenderás alguna de estas cosas porque no conoces a Salmerón ni sabes que el krausismo es una especie de masonería en la que los unos se protegen a los otros y en la que una vez entras tarde o nunca se sale. No creas que esto son tonterías ni extravagancias; esto es cosa sabida por todo el mundo». Véase Peña González, José: «Menéndez Pelayo: Un intelectual entre dos fuegos». F.U.E. Madrid, 2016. Pág. 19. Menéndez Pelayo se despacha a gusto contra los krausistas en su Historia de los Heterodoxos especialmente el Tomo Sexto.

63 Nacido en Torrearevalo (Soria) de familia muy humilde hasta el punto que Abellán dice que de niño trabajó como pastor. En 1824 muere el padre y su madre lo envía a su tío Fermín prebendado de la catedral de Córdoba estudiando en el seminario de San Pelagio y más tarde en Granada y Toledo y en 1840 se traslada a Madrid donde en su recién inaugurada Universidad, recién trasladada de Alcalá y con el nombre de Central se gradúa de Doctor en Leyes el año 1840.

64 Su estancia en San Pelagio y su expediente en ese seminario cordobés en Castillejo Gorraiz, Miguel «El fundador del krausismo español. Etapa andaluza». 2ª ed. Córdoba, 1992. Págs. 329 y ss.

que se entrevista con Heinrich Ahrens.⁶⁵ A su regreso de Alemania se le ofrece una cátedra a la que renuncia por no considerarse suficientemente preparado, retirándose a Illescas con frecuentes visitas a Madrid en la casa de Simón Santos Lerin donde se forja el primer grupo krausista de España bajo su dirección intelectual. Doctor en Derecho Civil y Canónico obtiene la licenciatura en Filosofía y el doctorado y ocupando la cátedra de Ampliación de la Filosofía que a partir de entonces la tribuna del krausismo en la universidad española.⁶⁶ En 1857 pronuncia el Discurso de Apertura de curso de la Universidad Central y en 1860 se publican dos obras fundamentales en el pensamiento de Sanz del Río y de gran influencia en el krausismo: «El Ideal de la Humanidad para la vida» y «Sistema de la Filosofía Metafísica». En 1867 fue expedientado en la llamada primera cuestión universitaria por el ministro Orovio, junto a su gran amigo Fernando de Castro y Nicolás Salmerón.⁶⁷ Tras la llamada revolución de septiembre fueron repuestos.⁶⁸ En 1869 fallece negándose a recibir los últimos sacramentos y estando enterrado en el cementerio civil de Madrid.

La importancia de la obra de Sanz del Río es evidente aunque durante un tiempo se le critico por su admiración por Krause, tenido por un filósofo de segundo orden en la brillante nómina de la filosofía alemana. En la actualidad se le considera una de las más influyentes cabezas del pensamiento alemán y con ello se destaca la acertada elección que hizo Sanz del Río al elegirlo frente a Hegel y los idealistas alemanes por ejemplo.⁶⁹

65 El Heidelberg ejerce la docencia Herman Leonhardi, yerno de Krause, Karl Röder, Gervinus, Schlosser y Georg Weber en cuya casa estuvo hospedado. Véase Abellán, José Luís: «Historia Crítica del Pensamiento Español». Ed. Espasa. Vol. IV. Madrid, 1984. Págs. 418 y ss. La obra de Ahrens la conoce bien por la traducción que ha llevado a cabo su buen amigo Navarro Zamorano, yerno de Joaquín María López, que la tradujo con el título de «Derecho Natural». Véase Andrino Hernández, Manuel: «Navarro Zamorano y los orígenes del krausismo en España» REP. (n.e.) nº 53 Madrid, 1986. Págs. 71 y ss.

66 Su tesis doctoral en Filosofía es «La cuestión de la filosofía novísima», defendida el año 1856, el mismo en el que contrae matrimonio con Manuela Jiménez de Illescas, que fallece el 1859

67 Tras la publicación por Castelar del famoso artículo El Rasgo, es expulsado de la Universidad junto al Rector de la misma, Profesor Montalbán que es sustituido por el marqués de Zafra. Todo ello dio lugar a la fuerte represión llevada a cabo en la llamada Noche de San Daniel el 10 de abril de 1865, que costó la vida al ministro de Fomento Don Antonio Alcalá Galiano en la mesa del Consejo de Ministros tras una fuerte discusión con González Bravo, el antaño Ibrahim Clarete de El Guirigary que deviene de revolucionario de entonces a súper reaccionario de ahora. Alcalá Galiano es sustituido por Orovio que dicta el Decreto de 22 de enero de 1867 expulsando de sus cátedras a quienes explicaran doctrinas erróneas en el orden religioso o político. Véase mi biografía ya citada sobre Antonio Alcalá Galiano

68 A Sanz del Río se le ofreció el Rectorado de la Central que rechazó a favor de Fernando de Castro y aceptando el Decanato de la Facultad de Filosofía.

69 Entre nosotros Sanz del Río ha sido hasta fechas muy recientes severamente juzgado en el orden personal y filosófico. Sin embargo Unamuno sacó una lanza por él y el krausismo en su obra «Del sentimiento trágico de la vida».

El krausismo, en opinión de José Luís Abellán ⁷⁰, «venía a constituir la más sólida fundamentación filosófica que el credo liberal encontró en nuestro país;»⁷¹ opinión que comparte con autores como Ángel del Río y Juan Luís Alborg, añadiendo que «Liberalismo y krausismo se implican mutuamente, dándose el caso de que aquel alcanza en este su máxima expresión filosófica y política.⁷² Lo que es particularmente destacable si como afirmaba con rotundidad Antonio Alcalá Galiano⁷³ el término es de clara progenie hispánica. Abellán recoge la opinión de Peter Landau sobre la vigencia e importancia del krausismo apoyándose en el valor de «solidaridad» como clave de su doctrina.⁷⁴

A su vez el krausismo jugaría un papel fundamental en la reforma universitaria especialmente en la Ley Moyano de 1857, muy influido por el Discurso inaugural del curso 1857-58 pronunciado por Sanz del Río en la Universidad Central.⁷⁵

Abellán ve lógica la elección de la filosofía krausista por parte de Sanz del Río frente a Hegel y Schelling por las afinidades del krausismo con la idiosincracia cultural y religiosa española del momento.⁷⁶ La versión española del krausismo alemán está contenida en la principal obra de Sanz del Río, «El ideal de la Humanidad. En ella se analiza el racionalismo armónico y la creencia en el necesario progreso moral de la sociedad, el sentido Ético de las conductas personales, la solidaridad y la ejemplaridad como normas de vida.⁷⁷

70 Véase los tomos IV y V de su ya citada obra «Historia Crítica del Pensamiento Español» fundamental para el conocimiento de la historia intelectual de España. Muy importante también la obra de Teresa Rodríguez de Lecea especialmente «El krausismo español como filosofía práctica». Rev. Sistema nº 49. Madrid, 1982. No hace falta añadir que la bibliografía sobre el krausismo y especialmente su gran obra, la ILE, cuenta con una amplia y exquisita bibliografía.

71 Véase Op. Cit. Tomo IV. Pág. 394

72 Id. Ib. Pág. 394

73 Véase Alcalá Galiano, Antonio: «Orígenes del liberalismo español». En «Obras Escogidas». B.A.E. Vol. II. Madrid, 1955. Pág. 440 Defiende el origen español del término y como he escrito en otro lugar «levanta partida de nacimiento de la palabra liberal en el Cádiz de las Cortes de donde se difundió a Francia, a Inglaterra y a otros pueblos... Agustín de Arguelles utiliza el término liberal en contraposición a servil... y posiblemente fuera en el diario El Español donde por primera vez se utilizara la expresión liberal por escrito y con significado político». Véase Peña González, José: «Historia Política del Constitucionalismo español». Madrid, 1995. 1ª ed. Págs. 16-17

74 Krause (Eisenberg 1781-Munich 1832) forma parte del llamado idealismo alemán como Fichte, Schelling y Hegel, todos ellos interpretes y continuadores de Kant. Estudio en Jena y no consiguió nunca el reconocimiento académico que se merecía en parte por la enemistad de las logias masónicas siendo expulsado de la orden. Padre de familia numerosa murió agobiado por las dificultades económicas y por la decepción que sufrió de parte de sus colegas universitarios.

75 Véase Mariano y José Luís Peset: «La Universidad española (siglos XVIII y XIX)». Madrid, 1974

76 Tesis que empieza en los años sesenta a ser aceptada en la universidad española frente al posicionamiento negativo de épocas anteriores que tiene su fundamento en la crítica de Menéndez Pelayo.

77 López Morillas, Juan: «El krausismo español». F.C.E. Méjico 1956. Posiblemente la mejor síntesis sobre el tema.

La influencia de Sanz del Río en la vida intelectual española es inmensa. Es visible en los llamados «Demócratas de Cátedra»⁷⁸ que adoptan abiertamente la cultura germánica frente a la francesa y como consecuencia de la llamada segunda cuestión universitaria y de la mano de Francisco Giner de los Ríos pondrán en marcha la Institución Libre de Enseñanza.⁷⁹ Concebida en principio como centro de enseñanza superior, pasa más tarde a la enseñanza primaria y secundaria, abandonando su intento de transformarse en Universidad Privada.⁸⁰ Su fundador y primer Presidente fue el ya citado Giner de los Ríos, quien dicta sus Estatutos desde el castillo de Santa Catalina en Cádiz donde le ha confinado el Ministro Orovio. Un Real Decreto de 16 de agosto de 1876 aprueba los Estatutos Fundacionales de la Institución que tenía como raíces fundamentales la doctrina krausista y «las creencias radical-liberales de la revolución de 1868». El papel de Giner,⁸¹ el gran discípulo de Sanz del Río, es fundamental.⁸² A principios de siglo se funda la Junta de Ampliación de Estudios⁸³ que permite mediante becas enviar alumnos españoles a universidades extranjeras, así como la Residencia de Estudiantes.⁸⁴

78 Son principalmente Manuel Ruiz de Quevedo, Nicolás Salmerón, Francisco de Paula Canalejas, Tomas de Tapia, Segismundo Moret, Fernando de los Ríos Portilla. Eduardo Chao, Moreno Nieto, Gumersindo de Azcarate y especialmente Francisco Giner.

79 Como he escrito en otro lugar «La gran empresa cultural de la Restauración española es la Institución Libre de Enseñanza, que aunque nacida en 1876, extiende su influencia hasta 1931. Abarca pues dos reinados, los de Alfonso XII y Alfonso XIII, la Regencia de María Cristina y la Dictadura Primorriverista, amén de ser en cierto modo el crisol en que se funden las élites que harán posible la II República española». Véase Peña González, José: «Historia Política...» Op. Cit. Pág. 284

80 Contamos con una amplísima bibliografía sobre la ILE destacando la obra de Cacho Viu y Jiménez Landi.

81 Francisco Giner de los Ríos había nacido en Ronda el año 1839 y muere en Madrid el 1915. Estudio en Granada doctorándose en Derecho por la Central el año 1863. Aquí conoce a Julián Sanz del Río. En 1866 obtiene la cátedra de Filosofía del Derecho en la Central, de la que es desposeído por Orovio el 1875 y confinado a Cádiz. Allí fundara la Institución Libre de Enseñanza. Es autor de una obra inmensa en cantidad y variada y riquísima en calidad. Psicología, Derecho y Literatura están presentes en ella en los 21 volúmenes que integran sus obras completas.

82 Como se ha señalado Giner «poseía las dotes fundamentales del reformador social: capacidad de organización, la de conseguir dinero (La Institución siempre fue pobre), la de elaborar peticiones y programas permaneciendo siempre en bastidores» como ha puesto de relieve Raymond Carr. Le sucede Manuel Bartolomé Cossío, el descubridor de El Greco y aglutinan una de las nóminas más brillantes de la historia intelectual de España. Giner es un educador nato. «Sócrates moderno» le llama Castillejo. Manuel Azaña le retrata como «el espectáculo de la razón en perpetuo ejercicio de análisis». (Véase OO.CC. México 1966-68. Vol. III. Pág. 815.

83 En 1907 y presidida nominalmente por D. Santiago Ramón y Cajal

84 La Junta conocida como la JAE fue dirigida por José de Castillejo, como Secretario y la Residencia por Alberto Jiménez Fraud.

En 1910 se funda el Centro de Estudios Históricos en el que trabajan Menéndez Pidal, Sánchez Albornoz y Américo Castro.

Pero la influencia de Sanz del Río también es visible en la llamada generación de los Regeneracionistas integrada por Joaquín Costa⁸⁵, Macías Picavea, Isern, Julio Senador, Luis Moroto y especialmente Lucas Mallada, autor de su famosa obra «Los males de la Patria» que da carta de naturaleza al pesimismo hispánico englobado bajo el llamado «Problema de España».

La siguiente Generación conocida como la del 98 sufre también el influjo krausista en este caso de la mano de Giner. Unamuno, Baroja, Azorín y Valle-Inclán admiran al «Sócrates Moderno». Viven lo que Silvela llama en un gran artículo «España sin pulso» y por parte de Ganivet, parafraseando a San Agustín, se renuncia a Europa.⁸⁶ Pero en esta época la influencia alemana es palpable y Nietzsche y Shopenhauer están ya entre nosotros.

Pero donde la influencia alemana, vía Sanz del Río y la ILE son más visibles es en la llamada Generación del 14.⁸⁷ La integran las mejores cabezas de la inteligencia española encabezadas por Ortega y Gasset, todos ellos universitarios y todos formados en la universidad alemana salvo Azaña, el «príncipe de nuestros francófilos» educado en la cultura francesa. Todos ellos repudian la España vigente como los hombres del 98 pero reafirman la España posible. Entienden que deben participar en política para lo que fundan la Agrupación de Intelectuales al Servicio de la República, un formidable grupo de presión cuya gestión se agota tras la aprobación de la Constitución de 1931 y acaba disolviéndose el 13 de octubre de 1933.⁸⁸ Estamos probablemente ante la más egregia generación de intelectuales españoles de todos los tiempos.

El fin de la República y en los tres años de guerra civil la presencia alemana en la vida española es bien visible. También en los primeros años del régimen de Franco hasta el triunfo aliado en la segunda guerra mundial. Después y tras la proclamación de la República Federal Alemana las relaciones fueron discretas subsistiendo la admiración de la intelectualidad española hacia la

85 Su lema de Escuela y Despensa como solución a los males de España y su crítica al caciquismo como la única constitución real de nuestra patria hacen del León de Grau un personaje fundamental.

86 *Noli foras ire. In interiore Hispaniae hábitat veritas.* No hay que europeizarnos sino al contrario hay que españolizar a Europa.

87 Le dio este nombre Lorenzo Luzuriaga en un artículo publicado en la revista bonaerense «Realidad» en la crítica que hace de la primera edición de las OO.CC de Ortega, al ser el año 1914 cuando se publica el primer libro del filósofo: «Las Meditaciones del Quijote».

88 El poeta Antonio Machado es su Presidente de Honor y José Ortega y Gasset, Gregorio Marañón y Ramón Pérez de Ayala sus fundadores.

cultura alemana. La mejor prueba de ello es la invitación que recibe Ortega y Gasset el año 1950 para hablar en la semidestruida Universidad Libre de Berlín donde el filósofo madrileño pronuncia una conferencia con el significativo título «Europa meditatione quaedam».

Es evidente que la relación entre nuestros dos países ha sido fecunda y ha dado espléndidos frutos.

EL SUSTRATO REPUBLICANO
EN LA POLÍTICA CONTEMPORÁNEA ESPAÑOLA
THE REPUBLICAN SUBSTRATE
IN CONTEMPORARY SPANISH POLITICS

Miguel Á. Peña Muñoz
Consejero Colaborador

Resumen: España es el único país europeo en el que en el siglo XX se produjo una restauración monárquica. Aunque no existe ningún partido de ámbito nacional que en su denominación haga alusión al republicanismo, no es menos cierto que en España hay un republicanismo político y social presente en la vida política, y que en los últimos meses haya hecho, unido a los escándalos que afectan al anterior monarca, que haya estado presente en los debates parlamentarios actuales.

En el presente trabajo realizamos un recorrido histórico por el republicanismo español, al que dividimos en tres etapas que a groso modo vienen a coincidir con los siglos XIX, XX y XXI. A través de este viaje por el tiempo pretendemos encontrar los elementos que conforman el republicanismo español, y que configuran un sustrato ideológico de la política española y que reaparece en los momentos críticos de la historia contemporánea española.

Palabras clave: República, Republicanismo, Federalismo, Democracia, España.

Abstract: Spain is the only European country in which a monarchical restoration took place in the 20th century. Although there is no national party that alludes to republicanism in its name, it is no less true that in Spain there is a political and social republicanism present in political life.

A republicanism that, with the scandals of the previous monarch, is present in current parliamentary debates since a few months.

This article carries out a historical journey through Spanish republicanism divided into three stages that roughly coincide with the 19th, 20th and 21st centuries. Through this time travel we intend to find the elements that establish Spanish republicanism, generators of

an ideological substrate of Spanish politics that reappears at critical moments in contemporary Spanish history.

Key words: Republic, Republicanism, Federalism, Democracy, Spain

SUMARIO:

Introducción.

1. ¿Qué es República?. Aclarando términos.
2. Primera ola del republicanismo: el federalismo del siglo XIX.
3. Segunda ola del republicanismo: republicanismo diverso.
4. Tercera ola del republicanismo: republicanismo en el siglo XXI.
5. Conclusiones

INTRODUCCIÓN

En abril de 2015 fue la última vez, a fecha en la que se escriben estas líneas, en la que el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) preguntó sobre la monarquía. En los últimos años una serie de situaciones han colocado a la monarquía española en una situación de exposición inaudita en las últimas décadas. Esta exposición de la monarquía puede llevar al cuestionamiento de la propia institución, o lo que es lo mismo que España pudiera cambiar de forma de gobierno no como un horizonte lejano sino como una posibilidad, si bien no inmediata sí, plausible.

En el presente trabajo pretendemos realizar un recorrido histórico por el republicanismo español, conocer su origen, evolución y características.

1. ¿QUÉ ES REPÚBLICA? ACLARANDO TÉRMINOS.

En alguna ocasión en conversaciones, redes sociales o reuniones ha podido surgir sobre la cuestión republicana una reflexión del siguiente tipo: «Cuidado con esto de la República, porque Estados Unidos es una república de derechas, y yo quiero una de izquierdas». Una variante de esto es la de recordar que los republicanos en EEUU representan a la derecha política de dicho país. Por ello entendemos que lo primero que debemos hacer es aclarar varios términos.

Hoy por hoy, empezando por los libros de texto, se presenta a la república como simplemente una forma de gobierno caracterizada básicamente por el hecho de no tener un rey en la jefatura del Estado. La máxima magistratura no es hereditaria sino que cualquier ciudadano puede alcanzar la máxima autoridad. Esta reducción de la república a una forma de gobierno la hace compatible efectivamente con planteamientos políticos de derechas y de izquierdas. Incluso separa república y democracia haciendo posible la existencia de república y dictadura (la Alemania de Hitler podría servir de ejemplo) y de la monarquía con formas democráticas.

Sin embargo, esta limitación de la república como una mera forma de gobierno es muy limitada.

La República representó un concepto, un modelo de sociedad basado en la igualdad política. Esta premisa trae implícita tres conclusiones;

- a) La necesidad del sufragio universal, o si queremos ampliar el marco, la organización democrática de la sociedad.
- b) La igualdad de acceso a cualquier magistratura del estado, esto implica la eliminación de la herencia como acceso a la jefatura del estado; esto es, la forma de estado antidinástica.
- c) Para garantizar la participación del conjunto de los ciudadanos, estos deben tener garantizado un sustento mínimo. Una persona cuya primera preocupación es si comerá hoy no se preocupa de los asuntos políticos, dejando a quien tiene más fortuna la gestión de la *Res pública*. En consecuencia, para garantizar la igualdad política hay que establecer una redistribución de la riqueza, o dicho en vocabulario actual, deben existir unos derechos sociales.

Entenderíamos como movimiento republicano al defensor de la República como proyecto social, que es el que da continuidad histórica al proyecto republicano español. También han habido sectores que han apostado por la república no como un proyecto de transformación social sino como una forma de gobierno, pero estos sectores han sido realidades puntuales vinculadas temporalmente a las dos experiencias de régimen republicano.

En el presente trabajo vamos a dividir la historia del movimiento republicano español en tres etapas u olas; la primera comprendería el conjunto del siglo XIX alcanzando su cenit en 1873 con la Primera República; el segundo ocuparía el siglo XX, con siendo un movimiento más plural que se materializaría en la Segunda República, y que de una forma más simbólica que de otra cosa se prolongaría hasta 1977 durante el exilio.

Finalmente la tercera ola comenzaría en los últimos años del siglo XX y llegaría hasta nuestros días.

2. PRIMERA OLA DEL REPUBLICANISMO: EL FEDERALISMO DEL SIGLO XIX

Es fácil pensar, por nuestra cercanía geográfica y cultural, que el republicanismo español esté influenciado por el hecho republicano francés. Francia es un país vecino, potencia política de primer orden en el concierto europeo durante siglos y con una influencia cultural sobre el conjunto de Europa desde el s. XVII hasta adentrado el s. XX. Con estas credenciales es lógico pensar que la influencia de Francia como ejemplo de republicanismo influya en España, máxime cuando ambos estados hemos compartido dinastía reinante. Todo ello es cierto, pero no es toda la realidad.

Para empezar, si tomamos el conjunto del siglo XIX (1801-1900), Francia sólo tuvo 37 años de régimen republicano. Si tenemos en cuenta que el momento álgido del republicanismo español fue 1873, esta cifra queda reducida a 10 años. Si tomamos como referencia la proclamación de la Primera República francesa (1792) con la ya citada española de 1873, la experiencia republicana francesa fue de diecinueve frente a sesenta y dos años dinásticos (bonapartismo, legitimismo, orleanismo y bonapartismo otra vez) en el mismo periodo. Queremos decir con esto, que el republicanismo francés - aunque con más experiencia que el español evidentemente- no era algo tan obvio, de hecho la Tercera República francesa (1870-1940) no estuvo consolidada hasta casi una década después de su proclamación, momento en el que la primera ola del republicanismo español ya había implosionado.

Sin embargo, solemos no tener presente que había otro país, que si bien más lejano cultural y geográficamente que Francia, que sí tenía una República consolidada. Para cuando en España se proclamó la Primera República en 1873, Estados Unidos tenía una experiencia continuada desde 1787 (fecha de la proclamación de su Constitución) de ochenta y seis años, que alcanza los noventa y siete años si tomamos como referencia la Declaración de la Independencia.

2.1. APORTACIÓN JACOBINA

Las repúblicas americana y francesa tienen una misma base filosófica; esto es, la Ilustración. Si bien las condiciones de ambos países hará que sus repúblicas tengan desarrollos distintos. Así en Francia cobraron fuerza las

pretensiones equitativas basadas en la redistribución de la riqueza esbozando la transformación igualitarias de la sociedad.

Ya en 1789 el bloque revolucionario francés se fracturó en torno a las subsistencias; mientras un sector mayoritario de la Asamblea Nacional estableció la ley marcial para luchar contra los motines de subsistencia, a la par que excluían a los sectores populares de la ciudadanía activa y de la Guardia Nacional. Sin embargo, la minoría jacobina defendía el derecho a la subsistencia, como consecuencia del derecho de sufragio universal (y en consecuencia la participación de la Guardia Nacional). En el fondo se estaba planteado las diferencias entre el liberalismo y el republicanismo. El primero basado en la libertad de mercado y, basándose en Montesquieu y en el modelo británico, era partidario de la monarquía parlamentaria, dónde el parlamento debía ser elegido en base al sufragio censitario, ya que se entendía que los derechos políticos sólo debían de ser tenidos por los hombres libres (entendiendo el trabajo asalariado como una servidumbre). Sin embargo, el jacobinismo partía no de Montesquieu sino de Rousseau y de su idea del *Contrato Social*, que implicaba que las leyes no era legítimas no estaban basadas en el consentimiento, en consecuencia el derecho al voto se convierte en un derecho vinculado a la persona como ciudadano y no a la tenencia de riqueza. La idea de igualdad política implica que todas las magistraturas debían ser electas y cualquier ciudadano elegible -esto es, la forma republicana del Estado-. Pero para garantizar la posibilidad de participación política a todos los ciudadanos, estos debían de tener garantizado el derecho a la subsistencia, o lo que es lo mismo el deber de la República de garantizar que nadie sea tan pobre como para tener que venderse a otro hombre ni nadie tan rico como para comprar a otro hombre. Estos tres elementos, a los que podemos definir de forma más amplia como derechos democráticos, forma republicana del estado y derechos sociales conforman el ideario del jacobinismo. El jacobinismo quería alcanzar la igualdad política extendiendo el derecho a la propiedad a las capas populares. Sin embargo, surgirá ya en la Revolución Francesa quienes nieguen que la propiedad sea un derecho sino un robo, y planteen la igualdad perfecta; es decir, crear una sociedad económicamente igualitaria. Es el caso de Babeuf, el germen de las corrientes socialistas del siglo XIX, que deben de ser entendidas como escuelas económicas dentro del movimiento político republicano. Todos estos elementos sociales estarán presente en el republicanismo español del siglo XIX.

2.2. APORTACIÓN JEFFERSONIANA

Sin embargo, en el caso de EEUU el proceso de configuración de su republicanismo va por otros derroteros. La Revolución Americana comenzó

como un mero motín contra impuestos que degenera en un levantamiento que las torpezas de la Corona británica convierten en una sedición independentista tras la Declaración de Independencia de 1776. Pero las Trece Colonias insurrectas no tenían una conciencia nacional común por ello sus instituciones (Congreso y su ejército) utilizan la denominación de continental. Podríamos decir que su conciencia nacional sería la propia colonia, convertida en estado a partir de 1776, de ahí el nombre del nuevo país; Estados Unidos de América. Cuando en 1787 se establezca la Constitución de los EEUU va a surgir un problema que no se resolverá definitivamente hasta la Guerra de Secesión (1861-1865) sobre el reparto de competencias entre los Estados (cuyas asambleas había sido el Poder revolucionario) y la Unión/República (necesaria para garantizar los logros revolucionarios). En la primera década dos posturas se enfrentan al respecto la que reivindicaba más poder para la Federación (los dos primeros presidentes; Washington y Adams) y quienes -influidos por las ideas democráticas procedentes de la Francia revolucionaria- defendían la soberanía de los estados federados, quienes -como acabamos de señalar- habían sido el poder revolucionario. Este segundo posicionamiento estaba representado por quien había sido embajador de EEUU en la Francia revolucionaria y tercer presidente de los EEUU, Thomas Jefferson, lo que hará que durante las décadas siguientes se impusiera esta postura. Sólo la combinación del desarrollo industrial del norte, la expansión hacia el oeste y la emigración desde Europa confluirán en la necesidad de una República fuerte (infraestructuras y seguridad) y una identidad nacional americana en el norte y oeste, mientras en el sur agrícola se conservó la idea de soberanía de los estados federados. Estos terminaron confederados frente al norte industrial. Esta es la verdadera cara de la guerra civil americana, aunque en el imaginario colectivo haya quedado la idea de una guerra entre esclavistas y antiesclavistas. Un proceso que comparte ciertas características y cronologías con los procesos de unificación italiano y alemán, de hecho como ocurrió en el caso italiano (Piamonte) y alemán (Prusia) también fue el norte industrial quien asumió e impuso («a sangre e hierro») su concepto nacional a las zonas no industriales. Como veremos en España se podría haber vivido un desarrollo similar durante el Sexenio Revolucionario español coetáneo a dichos procesos.

2.3. LA CONFIGURACIÓN DEL REPUBLICANISMO ESPAÑOL

En opinión Karl Marx al contrario de lo que ocurría en Francia, donde las revoluciones se producían en pocos días, en España las revoluciones poseían un ciclo de años, como mínimo de tres. Estas opiniones, escritas al calor de

la revolución de 1854, hacían referencia a las Cortes de Cádiz, Trienio Liberal, periodo de las regencias y el propio Bienio Progresista que acaba de inaugurarse. Luego vendrían el Sexenio Revolucionario y ya en el siglo XX la Segunda República¹.

El germen del republicanismo español debemos situarlo en el Trienio Liberal, no porque existiera como tal, sino porque de ese periodo son las dinámicas y los símbolos del futuro republicanismo² y lo más importante, de la frustración revolucionaria -surgida de la reacción realista- será lo que hará surgir personalidades que retornadas del exilio, tras la muerte de Fernando VII, vendrán ya como republicanas.

En el primer periodo revolucionario (1810-1814) el liberalismo se había materializado en una Constitución monárquica y en el deseo del retorno al trono de Fernando VII. Sin embargo, que este monarca al retornar reinstaurase el absolutismo terminó generando que en un sector del liberalismo español surgiese una corriente cada vez más crítica con el monarca y más claro defensor de la soberanía nacional, que se materializaría en el segundo periodo revolucionario, el Trienio Liberal (1820-1823). Valga como ejemplo de este espíritu prerrepblicano la canción *Trágala*. Este sector exaltado o veinteañista, que tenía como su líder a Rafael Riego, militar que había reinstaurado la Constitución de 1812 en 1820, llegarían al gobierno en 1822.

Fernando VII recurrió a la Santa Alianza en 1823. Los Cien Mil hijos de San Luis invadieron España poniendo fin a la segunda experiencia revolucionaria. La represión dirigida contra los liberales se saldó con la ejecución de Riego y con el exilio de los diputados veinteañistas.

1 ARMESILLA, Santiago; *El marxismo y la cuestión nacional española*. El Viejo Topo. Barcelona. 2017, pp. 59 y ss.

2 El símbolo más evidente que surgió en es periodo fue el Himno de Riego, que ejerció de himno nacional oficioso en el propio Trienio Liberal, así como durante los dos periodos republicanos, por ello se le conoce también como himno de la república.

En otro orden de cosas, en 1820 se cumplían tres siglos del inicio de la revuelta comunera castellana que duró hasta 1522. Así parece tener cierta lógica -máxime si tenemos en cuenta el ambiente romántico de la época- que, a medida que la pugna entre los constitucionalistas y la Corona iba aumentando, los revolucionarios buscasen referencias históricas de otro momento dónde la nación española se enfrentase a la Corona. La revuelta comunera ofrecía ese antecedente, así que los liberales más exaltados empezaron a utilizar el color morado (más allá de lo exacto o no de este color) del pendón de Castilla -emblema de los comuneros- como símbolo propio. Así el color morado fue resignificándose hasta llegar a ser el símbolo del republicanismo español, generando una nueva enseña nacional que lo incorporaba ya en la segunda ola del republicanismo, y que fue la bandera oficial de la Segunda República.

Tampoco podemos olvidar otra simbología musical nacida en el periodo abiertamente crítica con la Corona como la canción del *Trágala*.

Durante la década de 1820 el absolutismo se fractura en dos tendencias; una en el gobierno, con Fernando VII al frente, que realizara/mantendrá una serie de reformas (como por ejemplo no reinstaurar la Inquisición). Sin embargo, su hermano y heredero, el Infante Carlos María Isidro, encabezaba la corriente absolutista de los apostólicos opuestos a cualquier reforma; defensores de la tradición. Ante esta situación el rey, que había dejado embarazada a su esposa-sobrina, María Cristina de Borbón, abolió la Ley Sálica, que impedía el acceso al trono a las mujeres y sus descendientes, y de esa forma apartaba de la corona a su hermano y a los apostólicos. Pero esto supuso, a la muerte de Fernando VII, el estallido de una guerra dinástica entre el sector reformista que reconocía a la niña Isabel II, que no tenía aún tres años, y a su madre-prima María Cristina de Borbón como Regente, con los partidarios del tío de ambas Carlos María Isidro de Borbón, quienes pasaron a llamarse carlistas.

Los cristinos sabedores de su debilidad frente a los carlistas buscaron un acuerdo con el liberalismo, permitiendo el retorno a los exiliados del Trienio Liberal.



Ilustración 1: La República Española ante el mundo. Ilustración de La Flaca. Se observa la presencia reconocible de la bandera de los EEUU, ese momento ya una república casi centenaria.

Algunos de los exiliados retornaban a España con ideas que ya no podemos llamar liberales sino abiertamente republicanas; sería el caso de Ramón Xaudaró «el Marat de Barcelona» quien publica en 1832 las *Bases de una constitución política o principios fundamentales de un sistema republicano*. Esta propuesta republicana plantea la creación de una república federal conformada por distintos estados, con una cámara llamada Estados Federados. Se pretendía facilitar la participación directa de la ciudadanía frente al peligro de despotismo de un poder central. Idea que nos puede llevar a recordar la tradición *jeffersoniana* estadounidense.

Idea que había aparecido con anterioridad. Durante la primera revolución española el ilustrado asturiano Álvaro Flórez Estrada es quien, en 1811, un año antes de la proclamación de la primera Constitución española, había realizado una propuesta de *Constitución para la nación española presentada a la Junta Suprema de España e Indias*. Este texto aunque monárquico proponía un sistema parlamentario organizado por un legislativo o Congreso Nacional así como juntas y congresos provinciales, que podían contar con sus propios ejércitos, entre otros objetivos para evitar el retorno centralista despótico. Los congresos provinciales podrían llegar a vetar leyes dictadas por el Rey y podrían, en caso de vacío de poder, declararse soberanas³.

Frente al centralismo que con los siglos había ido configurando el trono hispánico, se contraponía la idea de federalismo como mecanismo de control democrático del Estado. El federalismo, de esa forma no aparece para solucionar un problema territorial sino como un ejercicio democrático de empoderamiento de la ciudadanía, reproduciendo en España el debate que, en otro contexto, se había dado en EEUU en la década de 1790.

Volviendo al retorno del exilio en la década de 1830, otros exiliados retornaban con ideas republicanas pero incorporando ideas de los socialismos utópicos franceses que forman parte de la familia republicana. Sería el caso de los diputados andaluces Joaquín Abreu, gaditano, introductor de la escuela socialista fourierista en España o el cordobés Francisco Díaz-Morales y Bernuy uno de los introductores del socialismo sansimonista.

Así se está configurando los elementos que conformarán al republicanismo español como la síntesis de las tradiciones republicanas jacobina y jeffersoniana. Si debiéramos sintetizarlo, el concepto de democracia pasa

3 <https://www.nortes.me/2020/07/09/el-revolucionario-asturiano-que-imagino-unos-estados-unidos-de-espana/>

por la igualdad política, que implica la forma de estado republicana y los derechos sociales y un empoderamiento del pueblo ejercido directamente a través de los municipios en un proceso ascendente de federalismo. Este concepto configurará el republicanismo de la primera ola, pero terminará suponiendo su disgregación posterior, pero a partir de ese momento se convertirá en un sustrato ideológico que aglutina aún en el presente a las distintas ramas políticas surgidas de la disgregación.

A lo largo del siglo XIX estos conceptos; democracia, república, derechos sociales y federación irán de la mano. Los primeros pasos del movimiento obrero, ya en la Cataluña de 1830, están vinculados al republicanismo naciente. Cuando en 1849, al calor de la Revolución francesa de 1848 y la consiguiente Segunda República gala, surja en España el Partido Democrático será este el que aglutine a esta alianza de conceptos. Son evidentes las relaciones de militantes demócratas en la huelga general barcelonesa de 1855 así como en los levantamientos jornaleros de Arahál-Utrera (1857) y en la «Revolución del Pan y el Queso» del centro de Andalucía en 1861.

El socialista fourierista, y posterior diputado republicano federal, Fernando Garrido lo dirá en 1870 que *«Desde aquella época (década de 1850) el socialismo fue republicano, y el socialista este partido sin que bastasen nunca los esfuerzos de los economistas de la escuela individualista a quitarle este carácter que aun conservan»*⁴

Es más en esas fechas se produce también en este ámbito el que está llamado a ser el primer manifiesto feminista en España. Publicado en el periódico fourierista gaditano *Pensil de Iberia* fundado por Josefa Zapata y Margarita Pérez de Celis, y en cuyas páginas escribirán desde Pi i Margall a Fernando Garrido entre otros republicanos, se publicará en 1857 el título *La mujer y la sociedad*⁵ firmado bajo seudónimo como Rosa Marina, de la que se desconoce su identidad real.

Para esas fechas el mapa político español había vuelto más complejo. Hacia 1860, el carlismo había sido derrotado en dos ocasiones militarmente, pero seguía sin darse por vencido. En el liberalismo existían tres partidos; el moderado resultante del acuerdo entre los absolutistas reformistas y liberales en torno al Estatuto Real de 1834 primero y de la Constitución de 1845 después. Contrarios a la ampliación de derechos políticos, era partidarios de

4 GARRIDO, Fernando; *Historia de las clases trabajadoras. Vol. 4. El trabajador asociado*. Zero. Alcorta. 1970, p. 126

5 MARINA, Rosa; *La mujer y la sociedad*. Labio Asesino. Jaén. 2019. Edición facsimil.

la soberanía compartida Corona/Cortes, lo que implicaba la concentración de poder en Madrid, o dicho de otra forma el estado centralista. El liberalismo progresista tenía su origen en los sectores liberales que oponiéndose al pacto de 1834 defendían la soberanía nacional, aunque habían terminado por asumir el sufragio censitario -si bien más amplio que el defendido por los moderados-. Entre ambos partidos se situaba la Unión Liberal. En el extremo izquierdo estaba el partido democrático que defendía el sufragio universal, ampliación del derecho de asociación, acompañado por la forma de estado republicana, los derechos sociales y el federalismo.

2.4. SEXENIO REVOLUCIONARIO

En la década de los sesenta la política avanza a hacia una crisis final de régimen. En 1868, la monarquía isabelina se sostenía en la camarilla de la Reina y en el partido moderado. Los partidos Unión Liberal, el progresista y el democrático se alían en una coalición revolucionaria, que encabezada por militares unionistas y progresistas (Serrano, Topete y Prim) adoptará como programa unos mínimos demócratas (sufragio universal y ampliación del derecho de asociación). Con la batalla de Alcolea se resuelve el triunfo de la Revolución. El nuevo contexto somete al partido democrático a una contradicción que provocará un mes después de Alcolea la ruptura del partido en dos; de un lado, demócratas que entendían la democracia como el sufragio universal y ampliación del derecho de asociación, eran compatibles con la monarquía. Otro sector de demócratas no renunciaban a su programa de máximos y entendían que la democracia (ampliación de derechos políticos), la forma de estado republicana, los derechos sociales y el empoderamiento del pueblo (federalismo) era un todo que no se podía separar. El fondo del problema es la asimilación de la República con la transformación social y la monarquía con el mantenimiento del orden social. El primero de la mano de una descentralización del poder y el segundo con la centralización del poder en el Gobierno.

Tras el asesinato del Presidente Prim (1870) los cimbrios (apodo de los demócratas monárquicos) se fusionarán con un sector del progresismo en el Partido Demócrata Radical, siendo el principal aval del reinado de Amadeo I (1870-1873).

Por otro lado tenemos al Partido Demócrata Republicano Federal. Para el republicanismo federal la revolución no había llegado a su fin. El 4 de diciembre de 1868, esto es poco más de dos meses después de la batalla de Alcolea, el republicanismo federal iniciaba un levantamiento jornalero encabezado

por Fermín Salvochea en Cádiz -dónde había comenzado la revolución en septiembre- con el objetivo de aplicar el programa federal.

La Revolución se había gestado, como en las ocasiones anteriores desde 1808, con la creación de juntas provinciales. Estas juntas y los Voluntarios de la Libertad eran el músculo de la Revolución. El Gobierno provisional promulgó la abolición de las juntas provinciales, esto es la recentralización del estado. Este debilitamiento del poder revolucionario unido a que las Cortes constituyentes establecieran que España seguiría siendo una monarquía, llevó al republicanismo a articularse territorial en mayo-junio de 1869 a través de una serie de pactos (de Tortosa para los antiguos territorios de la Corona de Aragón; de Córdoba que agrupaba a Andalucía, Extremadura y Murcia; de Valladolid para ambas Castillas; de La Coruña para Galicia y Asturias y de Eibar para los territorios vasconavarros), con ello se trataba de reforzar el poder desde abajo. Durante la asamblea del sur (junio de 1869) la prensa cordobesa temía el inicio de un nuevo levantamiento como el de diciembre. Sin embargo, el levantamiento no se produjo hasta poco después de cumplirse el primer aniversario de la revolución, y supuso la destitución de ayuntamientos republicanos como el cordobés⁶.

En paralelo se estaba produciendo el desarrollo del internacionalismo en España. La ampliación del derecho de asociación permitió aflorar múltiples sociedades obreras, unas surgidas de nuevas y otra que no era sino la legalización de sociedades obreras clandestinas durante el periodo isabelino. Estas sociedades se desarrollaban bajo el impulso de los demócratas republicanos federales. En el otoño de 1868, en la España del triunfo revolucionario y de este florecer de obrerismo, llega a España Giuseppe Fanelli, quien trata de expandir las ideas de la Primera Internacional, fundada en 1864. Para la Navidad de 1869 ya existía un grupo internacionalista en Madrid.

Debemos entender que ser internacionalista no sólo no era incompatible con ser republicano federal. Hoy, con una visión caricaturesca de las ideologías, puede que nos cueste trabajo entender que en ese momento ser anarquista y republicano no era incompatible sino todo lo contrario. Las distintas tendencias socialistas (incluidas las internacionalistas) se entendían como distintas escuelas económicas dentro de un mismo movimiento político republicano.

6 PEÑA MUÑOZ, Miguel Ángel; «De demócrata republicano al socialismo anarquista. El movimiento obrero cordobés en el Sexenio Revolucionario». Texto inédito que reproduce la conferencia pronunciada el 26 de septiembre de 2018 en el Aula Magna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba en el marco de las II Jornadas de Historia Democrática del Instituto Español de Ciencias Histórico-Jurídicas celebradas por el 150 aniversario de la Batalla de Alcolea.

Cómo había ocurrido en Francia entre 1791 y 1792 todo parecía indicar que el establecimiento de la monarquía constitucional (y democrática) de Amadeo I había supuesto el final de la Revolución, dejando una facción republicana a su izquierda. La monarquía constitucional representaría el mantenimiento del orden social (que no impedía la existencia de sendas guerras -la insurrección cubana y la tercera carlistada-) frente al republicanismo que suponía la intención de transformación social. Esta percepción vendría a agravarse con los sucesos que se vivirían en Francia, y que tendrían su equivalente en España dos años después.

En el verano de 1870 estalla una guerra entre el Segundo Imperio Francés y una alianza de estados alemanes encabezados por Prusia; es la Guerra franco-prusiana. En el mes de septiembre, en la batalla de Sedán, el emperador francés Napoleón III cae preso de los prusianos. Esto es aprovechado por el republicanismo francés para proclamar la República. Sin embargo, las elecciones celebradas a final de ese año dan una victoria electoral a los monárquicos. Pero estos están divididos en dos tendencias -sin contar a los bonapartistas que no se recuperan de la derrota de Sedán- los legitimistas, partidarios de la rama borbónica descendiente de Luis XIV y de Luis XVI, contrarios a los principios de la Revolución y que habían sido derrocados en 1830; y la rama orleanista, descendiente del hermano de Luis XIV, Felipe de Orleans, cuyo descendiente homónimo y apodado *Felipe Igualdad* había simpatizado con la Revolución, e incluso votó a favor de la ejecución del ex rey Luis Capeto en 1792. El hijo de *Igualdad*, Luis Felipe de Orleans -padre a su vez de Antonio de Orleans, candidato al trono español de la Unión Liberal en 1870- había sido rey constitucional de Francia entre 1830 y 1848. El bloqueo mutuo de las ramas monárquicas reaccionaria y liberal mantuvo la forma republicana a corto plazo (o eso parecía). Sin embargo, en París, en marzo siguiente el republicanismo popular estableció un gobierno propio llamado la Comuna de París (1871). La Comuna de París, cuyo emblema era la bandera roja surgida de la Revolución de 1789 contra los motines populares, se convierte en el primero gobierno obrero de la historia. Dos repúblicas; una popular, obrera y socialista, con sede en el Hôtel de Ville de París y la otra propietaria y en manos de monárquicos pero bajo forma republicana y con sede en el Palacio de Versalles, vivirán un conflicto que se resolverá de forma sangrienta en el mes de mayo. «*La république de la justice et du travail*» será el anhelo de los comuneros. La Internacional será acusada de estar detrás de la Comuna, se empezaba a construir a partir de ahí un elemento que se prolongará durante décadas, y podríamos decir que en España hasta la actualidad, la acusación al obrerismo de antipatriota. La Comuna, y con ella el republicanismo socialista, fue derrotado -y masacrado- por una República de las clases propietarias.

Nos hemos detenido en el desarrollo de los acontecimientos franceses pues, por un lado influyen, y hasta cierto punto son equivalentes, al desarrollo de los acontecimientos en España.

Tras la experiencia parisina los sectores conservadores españoles empiezan a prestar atención a La Internacional, tratando de criminalizarla e ilegalizarla. Esto genera un fuerte debate, ya que precisamente uno de los logros de la Revolución de 1868 había sido la ampliación del derecho de asociación. Dicho de otra forma, la ilegalización de la Internacional supondría una involución contra los principios que sustentaron al Septiembre de 1868. En esta ocasión se salvaguardaron los logros de la Revolución y la Internacional siguió siendo legal.

2.5. PRIMERA REPÚBLICA

Pero esto nos sitúa ante la contradicción básica de aquella revolución española; consistente en el querer desligar democracia y derechos sociales. Había una dualidad entre una *realpolitik* que había llevado a la monarquía constitucional y un proyecto utópico y polisémico que era la República.

La situación empezó a precipitarse a partir de febrero de 1873. El 10 de febrero el rey Amadeo I abdica, y la *realpolitik* del momento fuerza a desembocar en la forma republicana del Estado. Ello implica que personas que hasta el día 10 habían sido monárquicos el día 11 fueran republicanos; y esto a su vez forzaba a la necesidad de definir la hasta ahora polisémica República, que ya no era un horizonte sino una realidad.

El debate se situará formalmente entre una república unitaria o una república federal; pero el debate profundo no era exactamente ese. La república unitaria implicaba la concentración del poder en el gobierno, por lo tanto el alejamiento del poder del pueblo, y en consecuencia de esto, el impedimento de lograr derechos sociales, y por consiguiente que no se transformase España. Por contra, como ya dijimos más adelante la república federal significaba la democracia directa y por consiguiente la transformación de la sociedad de una forma igualitaria.

Las elecciones fueron boicoteadas por todos los partidos salvo el republicano. Este dio una victoria abrumadora al republicanismo, que no obstante quedaba fracturado. La decisión de las Cortes constituyentes de establecer la República Federal en junio de 1873, condujo a la dimisión del Presidente Figueras, y su sustitución por Pi i Margall.

Pero no estaba resuelto el problema. Proclamada la República Federal había dos posibles vías para llevarla a cabo; de arriba a abajo, esto es que las Cortes

elaborase una constitución formal y esta se ejecutase institucionalmente con posterioridad, un proceso dirigido desde Madrid; o que desde los ayuntamientos se fuese creando la constitución material que institucionalizase la República desde la periferia. Es lógico pensar, que las elecciones municipales de julio serían cruciales. Justo en ese momento empiezan a proclamarse cantones en el Levante y en Andalucía. Comenzaba la revolución cantonalista. Pi i Margall dimitía y era sustituido por Salmerón, quien semanas después dejaba el cargo para no tener que firmar penas de muerte, arribando al gobierno Castelar. En esa segunda mitad de 1873 el republicanismo popular era combatido por una República que intentaba integrar a los sectores poseedores. Mientras, igual que había ocurrido en el París comunero, se acusó a la Internacional de estar detrás de la revuelta cantonalista. La República española caminaba hacia el autoritarismo, aunque eso suponía involucrar con respecto a la Revolución de 1868 en derechos democráticos.

Rechazada la gestión de Castelar por las Cortes, estas fueron tomadas por el ejército estableciéndose una dictadura en la persona del General Serrano. Las organizaciones obreras fueron prohibidas y con ello el republicanismo de la primera ola se disgregaba.

Si más arriba hablamos como la configuración nacional de Italia, Alemania y EEUU, ocurridas en las mismas fechas que el Sexenio Revolucionario español, habían sido encabezadas y desarrolladas por la zona más industrializada de la nación, en España, dónde en nuestra opinión podía haber tenido igual desarrollo, este proceso se frustró. Siguiendo esta lógica le hubiera tocado a Cataluña jugar el papel que habían tenido Piamonte, Prusia o los estados del norte de EEUU, en la configuración nacional, y de hecho en el periodo hay tres jefes del gobierno catalanes (Prim, Figueras y Pi i Margall), ha sido la única vez en toda la contemporaneidad⁷. La frustración por el fracaso del proyecto la construcción de una España republicana federal, llevó a la consolidación de un sistema de poder concentrado en Madrid y que negaba la diversidad española y construía un concepto de nación conformado por el catolicismo, lo castellano y lo monárquico. Que se implanta como concepto nacional en el régimen de la Restauración surgido a partir del golpe de estado de diciembre de 1874, que reinstauró a los borbones en el trono en la persona de Alfonso XII.

7 Es extraña esta circunstancia, dado el peso democrático, económico y político de Cataluña es significativo que en toda la edad contemporánea España sólo haya tenido tres mandatarios catalanes, y los tres durante el periodo histórico conocido como Sexenio Revolucionario. Cabe preguntarse por esa anomalía y que relación tiene con que el concepto nación hegemónico en España, al contrario de lo comentado en los casos alemán, italiano y estadounidense, no se configurase desde la región más industrial sino sobre la herencia de una monarquía católica uniformizadora.

2.6. LA IMPLOSIÓN DEL FEDERALISMO

Lo que antaño fue el partido democrático dejaba ahora una dispersión del que surgían tres familias políticas; por un lado, el republicanismo partícipe de la primera experiencia republicana española, pero a su vez dividido en diversas corrientes surgidas de la gestión de los distintos líderes de 1873, y no bien avenidos. Por otro lado, el republicanismo popular -igual que estaba ocurriendo en Francia y Europa- rompe sus vínculos con el republicanismo. Ese republicanismo obrerista conforma ahora el movimiento socialista, bien anarquista o marxista, que se reivindica como proyecto obrero la sociedad socialista mientras acusa al republicanismo de ser una corriente burguesa, y por lo tanto adversaria.

Finalmente, en Cataluña el triunfo del concepto centralista y castellano de España llevó a los republicanos federales de Valentí Amiral a participar del naciente catalanismo, que adoptaba una formulación accidentalista en cuanto a la forma de estado. En su transversalidad el catalanismo agrupaba a antiguos republicanos federales, pero también carlistas, además de personas que por lo demás coincidían con el régimen de la Restauración⁸.

El republicanismo puro o clásico a su vez quedó dividido en base a la gestión que los distintos líderes habían realizado en la experiencia republicana. Se ha planteado como una división de personalismos, pero tal vez eso supone supervalorar al liderazgo e infravalorar a la base. Obviamente aquellos liderazgos habían surgido en 1873 habían surgido sobre las distintas opciones para gestionar aquella coyuntura, y esas formas de gestionar eran respaldadas por distintos sectores. Esas distintas formas imprimieron carácter, así se consolidaron bases y liderazgos por décadas.

Emilio Castelar encabezó el Partido Demócrata Posibilista (también llamado Republicano Histórico) en 1876; en ese mismo año el ex cimbrío Manuel Ruiz Zorrilla y Nicolás Salmerón organizaron el Partido Reformista Republicano, de este partido se escindiría Ruiz Zorrilla creando el Partido Republicano Progresista en 1880. A partir de este último año Francesc Pi i Margall impulsó la reorganización del Partido Republicano Federal, que en torno a 1883, realizó distintas asambleas por las distintas regiones españolas para estructurarse. Finalmente, Salmerón creó el Partido Republicano Centralista en 1887. Cómo podemos observar la atomización del republicanismo clásico era manifiesta.

8 DOMÈNECH, Xavier; *Haz de naciones. El estado y la plurinacionalidad en España (1830-2017)*. Península. Barcelona. 2020, p. 92

Si nos situamos en el cambio de siglo se sigue manifestando esta división, si bien el hecho biológico de la progresiva desaparición de sus líderes (Ruiz Zorrilla falleció en 1895, Castelar en 1899 y Pi i Margall en 1901) irá dando pie a una simplificación del escenario con la entrada de una nueva generación de jóvenes republicanos.

Hacia 1900 los dos principales partidos republicanos eran el federal y el republicano progresista. El posibilista hacía una década, tras el establecimiento del sufragio universal, que se había integrado en el sistema al adherirse al Partido Liberal de Sagasta.

Salmerón quedaba como líder histórico del republicanismo clásico, con intentos de armar una propuesta unitaria del republicanismo, primero con Fusión Republicana y a partir de 1903 con Unión Republicana.

Los socialismos (anarquista y marxista), el catalanismo y el republicanismo eran movimientos políticos diferenciados y opuestos. Sin embargo, lo que hasta 1873 había sido un proyecto político (el federalismo) ahora se convertía en un sustrato ideológico, que en los momentos clave y críticos de la historia de España, actúa como pegamento de los distintos proyectos políticos surgidos de él y que en condiciones de distensión no poseen relaciones entre sí. Y España, en el primer tercio del siglo iba camino de momento claves.

3. SEGUNDA OLA DEL REPUBLICANISMO: REPUBLICANISMO DIVERSO.

La segunda ola del republicanismo español se va a desarrollar en las cuatro primeras décadas del siglo XX, aunque tendrá una prórroga en forma de institucionalidad exiliada durante las décadas de la dictadura.

Por lo tanto, exceptuando el periodo del exilio, el contexto internacional transcurre entre la *belle époque* y la era de las catástrofes. Por consiguiente, el desarrollo de esta segunda ola del republicanismo transcurre por dos épocas bien diferentes, y que van a afectar a su evolución y final. Si bien, la era de las catástrofes podemos dividirla en este caso en dos periodos distintos separados por la proclamación del régimen republicano, el cual estará afectado, desde 1933 por el auge del fascismo.

En resumen, dividiremos este apartado en cuatro periodos distintos; anterior a 1909 prácticamente coincidente con la *belle époque*; entre 1909 y 1931 coincidente con la crisis del régimen de la Restauración y de la monarquía borbónica; y de 1931 a 1939, la Segunda República; a la que habría que añadir el exilio hasta 1977.

3.1. BELLE ÉPOQUE Y LA CRISIS DEL RÉGIMEN DE LA RESTAURACIÓN LA REORGANIZACIÓN DE LAS FAMILIAS FEDERALISTAS (HASTA 1909)

La *belle époque*, que coincide con la era del imperio de Hobsbamw (1875-1914), es el periodo en el se desarrollan los estados-nación basados en los nacionalismos que junto al imperialismo terminarán desembocando en la Guerra de 1914. En paralelo es el mismo tiempo de existencia de la Segunda Internacional (1889-1914) con el desarrollo de un movimiento obrero basado en la tendencia socialdemócrata (que aunque basada en el marxismo influye otras corrientes socialistas), esta tendencia se siente descendiente de las ideas de la Revolución Francesa, por lo que tenemos un nexo común con el republicanismo, algo que se verá también en España. La otra gran tendencia obrera, hegemónica en España, será el anarquismo, cuyos métodos, en concreto su interés por la educación racionalista, enlaza a los libertarios con la tradición republicana.

El gran modelo de para el republicanismo español será la Tercera República Francesa (1870-1940), régimen que habiendo surgido de una forma pretendidamente interina se consolidó casi una década después de su proclamación por el desgaste enfrentamiento mutuo de las tendencias monárquicas que impidió el retorno del trono, y así mismo, la derrota del republicanismo insurreccional que supuso el fin de la Comuna de París. Ese republicanismo obrerista será el origen del movimiento socialista en sus distintas variantes en Francia, más adelante también servirá de modelo la República de Weimar alemana, proclamada en 1918.

Este periodo coincide en España con el apogeo del régimen de la Restauración y los primeros años de la crisis del mismo a partir del Desastre de 1898.

Como dijimos más arriba, la primera ola del republicanismo español termina, después de la derrota del federalismo en 1873, dando lugar a tres grandes familias; un republicanismo clásico, los socialismos y los regionalismos.

A) LA RECONFIGURACIÓN DEL REPUBLICANISMO POLÍTICO

Ya hemos visto la diversidad del republicanismo clásico en los finales del siglo XIX, y como en el cambio de siglo iba desapareciendo la generación de la Primera República. El único superviviente de los presidentes republicanos, Nicolás Salmerón, consigue unificar al republicanismo a partir de 1903 en Unión Republicana. Los dos principales focos del republicanismo clásico serán Cataluña y Valencia. Sin embargo, esta iniciativa entró en crisis y el

republicanismo clásico acabó iniciando una nueva fase del en su partidismo. En 1906, Salmerón impulsa la inclusión de Unión Republicana en Solidaridad Catalana. Esta apuesta por una alianza entre el republicanismo y el catalanismo generó la ruptura del primero.

En Cataluña surge un republicanismo anticatalanista que se organiza en el Partido Republicano Radical liderado por Alejandro Lerroux en 1908. En ese mismo año en Valencia surge el Partido Unión Republicana Autonomista liderado por el escritor Vicente Blasco Ibáñez. Otro antiguo miembro de Unión Republicana, Melquiades Álvarez, organizaría en 1912 el Partido Reformista, del que formaban parte intelectuales como Ortega y Gasset, Pérez Galdós, Fernando de los Ríos o Manuel Azaña.

Republicanismo clásico así se organizaba en unos partidos de nuevo cuño, mientras el Partido Republicano Federal, fundado en 1883 por Pi i Margall, desaparecía en 1910.

B) LAS RELACIONES DEL REPUBLICANISMO BURGUÉS Y EL MOVIMIENTO OBRERO: LA CONJUNCIÓN REPUBLICANO-SOCIALISTA.

Desde el final del Sexenio Revolucionario se había ido configurado el movimiento obrero socialista. En España tendrán presencia las tendencias protagonistas de la ruptura de la Asociación Internacional de Trabajadores (AIT). El internacionalismo hasta 1874 se había desarrollado dentro del republicanismo, como ya dijimos más arriba no era incompatible ser internacionalista con ser republicano federal. Pero la ruptura de ambas tendencias internacionalistas generó la creación de dos internacionales distintas con su representación en España; así la Federación de la Región Española será la representante bakuninista en España y la Nueva Federación Madrileña será la marxista.

Pero el conflicto cantonalista fue una lucha de clases dentro del republicanismo español, que supuso la victoria militar del republicanismo burgués (defensor en mayor o menor medida del derecho de propiedad y del orden social) sobre el republicanismo popular, influido por diversas escuelas socialistas. El costo de este conflicto fue muy alto, no sólo la ruptura de lo que había sido el republicanismo hasta ese momento, con la consiguiente emancipación política obrera en proyectos socialistas, sino las propias contradicciones y dispersión del republicanismo burgués que hemos descrito más arriba.

Como parte de la represión anticantonalista se produjo la ilegalización de las organizaciones socialistas por parte de la Primera República (1874). Este

conflicto manifiesto tenía su equivalente en el plano internacional con la represión de la Comuna de París (1871). Así las cosas, el internacionalismo vive justo en ese momento (1870-1872) el debate sobre el papel del Estado en la revolución, germen de la división entre el anarquismo bakuninista y la escuela marxista. Pero en cualquier caso, ambas tendencias suponen un salto cualitativo. Hasta ese momento, la República representaba la forma de organización del Estado en defensa de la clase trabajadora. La experiencia de la Comuna -y en España del cantonalismo- constataba que más allá de la forma de gobierno el Estado -fuese monárquico o republicano- este era un instrumento en manos de la burguesía para controlar -y llegado el caso reprimir- a la clase obrera. Hasta aquí el camino conjunto de ambos socialismos internacionalistas. El marxismo planteaba que el Estado era un instrumento de la clase dominante, por ello la Revolución proletaria debía pasar necesariamente por hacerse con el control del Estado en su conjunto -no sólo del poder ejecutivo- para que la clase trabajadora utilizase al Estado como un instrumento al servicio de la clase obrera; esto es lo que se ha denominado «dictadura del proletariado». El bakuninismo por contra va a entender que todo Estado es opresivo y por consiguiente contrario a la libertad. En consecuencia, la Revolución, en vez de tomar el poder del Estado, debía consistir en suprimir al propio Estado, de ahí que también se le llame anarquismo.

En España la presencia de ambas tendencias tendrá distinta presencia geográfica; así el anarquismo mayoritario se asentará en Cataluña y en Andalucía occidental, zonas dónde el republicanismo federal más a la izquierda había tenido presencia. El marxismo sin embargo quedó limitado en principio a Madrid.

Una vez disuelta la internacional marxista en 1876 esta tendencia entendió que debían organizar a la clase obrera en partidos propios. Hasta ese momento las escuelas socialistas habían sido tendencias económicas dentro del republicanismo, pero llegada a la conclusión que más allá de la forma de gobierno el Estado en manos de la burguesía (aunque fuese republicana) no iba a suponer la emancipación de la clase obrera, esta debía organizarse separadamente en sus propios partidos de clase. Esto en España se materializó cuando se fundó sobre la base de la antigua Federación Madrileña y de la Sociedad de Tipógrafos de dicha ciudad el Partido Socialista Obrero Español el 2 de mayo de 1879.

Dos años después el gobierno liberal volvió a permitir la legalización de las organizaciones obreras, lo que dio pie a los anarquistas a organizarse en la Federación de Trabajadores Españoles, aunque sufrirían la represión del caso de la «Mano Negra». El PSOE por su parte fundó, al igual que ocurría en sus homólogos europeos, un sindicato, la Unión General de Trabajadores (UGT) con presencia en Madrid, Vizcaya, Asturias y demás zonas mineras del país.

Los distintos republicanismos partidistas -que sí tenían presencia institucional- tendrán una pugna con las distintas tendencias obreras; tanto la más moderada del PSOE como la más extrema de algunos sectores del anarquismo que llegaban al uso de acciones terroristas.

El punto de inflexión para todos fue 1909. En ese año los sueños imperialistas de algunos sectores de la oligarquía española desembocaron en una guerra en Marruecos. Dado el hecho de que los sectores pudientes podían librarse de ir a la guerra pagando al Estado, la tropa que iba a arriesgar su vida era procedente en exclusiva de los sectores trabajadores; esto a su vez degeneró en el estallido de un motín en Barcelona que ha pasado a la historia como la Semana Trágica, en dónde se manifestó el antimilitarismo y anticlericalismo de la clase trabajadora barcelonesa. A pesar de los discursos incendiarios y anticlericales que desde años atrás estaban desarrollando el republicanismo radical de Lerroux, la represión se centró contra el movimiento anarquista y en concreto con su labor cultural y educativa. Se fusiló al maestro anarquista Francesc Ferrer i Guardia como principal responsable de los sucesos acaecidos.

Esta situación modificó las estrategias de anarquistas, socialistas y republicanos. El anarquismo catalán impulsó la creación de una estrategia anarcosindicalista con la creación en 1911 de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), inspirada en el sindicalismo revolucionario europeo. Por otro lado, las distintas facciones republicanas y el PSOE buscaron una alianza electoral de carácter antioligárquico. Así el partido obrero se aliaba a los partidos del republicanismo pequeño-burgués, contra la alianza oligárquica en la que sustentaba la monarquía y la Restauración. El sustrato del federalismo del siglo XIX actuaba de pegamento.

Esa alianza electoral fue la Conjunción republicano-socialista, que con distintas formulaciones se mantendrían hasta 1919, y permitiría al PSOE la primera representación institucional en las Cortes en 1910.

C) CRISIS DE RÉGIMEN Y LOS REGIONALISMOS

El régimen político de la Restauración vivía una crisis desde 1898. La derrota frente a EEUU con la pérdida de los territorios de ultramar, unidos a la desaparición física de los líderes del sistema sin un recambio claro llevó a una situación de inestabilidad, en dónde la emergencia del movimiento obrero de un lado, del catalanismo y demás regionalismo de otro, unido a la pretensión africanista del frustrado imperialismo/nacionalismo español llevaba al régimen a una necesidad de reformas que era incapaz de llevar a cabo.

El pacto del turno se rompió y en 1917 se vivió una crisis política sin precedentes, y que abría la agonía del régimen que obligaba a los distintos actores sociales y políticos a una definición. Un ejemplo de ello será el catalanismo.

El catalanismo surge con respuesta al carácter centralista del Estado liberal español de la Restauración, basado en la concentración del poder en Madrid y que daba una dimensión castellana del poder del estado en una tradición que arrancaba de la época de los Austrias y que se había visto reforzada con los Borbones. La mayor parte del siglo XIX había sido una pugna entre una alianza de la monarquía y los sectores moderados del liberalismo por construir un estado desde esas mismas premisas, y una alternativa que basada en la federación implicaba descentralización del poder, forma de gobierno republicana y por reformas sociales. Pero al mismo tiempo de esta propuesta republicana federal existía una propuesta tradicionalista que pasaba por una monarquía católica, foral y regentada por la rama carlista.

El triunfo alfonsino de 1874 supone la derrota de ambas alternativas como propuestas de país y supondrá la implosión de ese primer republicanismo, pero otro tanto ocurrió con el carlismo o tradicionalismo. Esto va a convertir a los antiguos antagonistas en aliados en Cataluña.

Frente al carácter centralista del régimen de la Restauración en Cataluña surge una alianza que engloba a antiguos republicanos federales, antiguos carlistas y a liberales, que aún siendo afines al régimen de la Restauración, discrepaba del centralismo. Se configura así un movimiento social transversal a partir de 1880 llamado catalanismo, y que se convertirá un sujeto político a través de la creación de la *Lliga Regionalista*. Ya vimos cómo la alianza del catalanismo con Unión Republicana supondrá la ruptura de esta última. El catalanismo logrará un éxito cuando el Estado reconozca en 1913 cierto autogobierno a través de la *Mancomunitat Catalana*, lo que sirvió de ejemplo en otros territorios, pero que sin embargo, agudizaba la crisis del propio régimen al cuestionar el concepto de Nación española sobre el que pivotaba el régimen.

En 1917 fue el catalanismo el que promovió la creación de la Asamblea de Parlamentarios que pretendía encaminar a España hacia una nueva constitución. Sin embargo, la agitación obrera de los años siguientes acabó con la transversalidad del catalanismo original. Así la Lliga, representante de la burguesía catalana, colaboró en la oligarquía del resto de España en la defensa del sistema político y del orden, llegando a tener a su líder Francesc Cambó como líder como ministro. Sin embargo, empiezan a aparecer un catalanismo republicano (Partit Republicà Català en 1917 y Estat Català en 1922).

En otros territorios como Galicia, Andalucía o Valencia se irán configurando sus propios regionalismos sobre las bases dejadas por el republicanismo federal del siglo XIX. Así, la Asamblea de Ronda del andalucismo, tomará como referencia la Constitución de Antequera de 1883 elaborada por los republicanos federales andaluces.

Un caso aparte es el vasco, donde el nacionalismo vasco entronca y mantiene ciertos vínculos afectivos con el carlismo. Valga como ejemplo simbólico y esclarecedor los dos lemas; si el carlista es «Dios, Patria, Fueros y Rey» el *jeltzale* es «Dios y Leyes antiguas».

3.2. LA SEGUNDA REPÚBLICA

La crisis de la Restauración terminó con un golpe de Estado militar del Capitán General de Cataluña, general Miguel Primo de Rivera, apoyado por el propio monarca Alfonso XIII. Durante siete años el general gobernó en España bajo el formato de una dictadura monárquica que emulaba la alianza de la monarquía italiana con el fascismo.

El dictador reprimió al republicanismo, al obrerismo anarquista y comunista - con los socialistas tuvo una alianza durante cierto tiempo- y los distintos regionalismos.

A) PACTO DE SAN SEBASTIÁN Y SU RUPTURA

En enero de 1930, el respaldo al dictador disminuía entre la propia oligarquía española provocando la dimisión del dictador. El Rey trataba de volver a la normalidad institucional de la Restauración en lo que se conoce como la Dictablanda. Pero en agosto de 1930, se produce el Pacto de San Sebastián que agrupaba a cuatro familias políticas españolas. El núcleo principal serían los partidos del republicanismo clásico, el más veterano de ellos el Partido Radical de Lerroux, junto a otros de reciente creación como Acción Republicana de Manuel Azaña, que recogía la herencia del Partido Reformista, y el Partido Radical Socialista, una escisión del lerroxismo. Participaban del pacto también el catalanismo republicano y el galleguismo; contaba también con el recientemente fundado Derecha Liberal Republicana, creado por políticos que habían sido monárquicos pero que el apoyo del Rey a la dictadura los había convertido en antidinásticos. Finalmente, se incorporaron al Pacto los socialistas.

Este Pacto será la base de la alianza electoral que derrote en abril de 1931 a las candidaturas monárquicas en las principales ciudades españolas, proclamando la Segunda República el 14 de abril de 1931.

Una vez celebradas las elecciones legislativas en junio de 1931 el bloque del Pacto de San Sebastián se fracturó; mientras Azaña lideró al grueso del Pacto (socialistas, radical-socialistas y galleguistas) en un Gobierno reformista, el Partido Radical de Lerroux optó por convertirse en la oposición, si antaño había sido un partido con cierto discurso obrerista y anticlerical ahora se establecía como la derecha constitucional del régimen.

En la derecha fuera del régimen se produce un periodo de confusión. Habrá sectores que apoyen a los radicales dentro del régimen, otros impulsados desde la Iglesia adoptan una postura accidentalista y confesional, otros una reacción monárquica en sus variantes alfonsina o carlista -con estrategias golpistas desde muy pronto- y opciones fascistas puras.

Mientras desde el movimiento obrero anarquistas y los comunistas -estos muy minoritarios- ven insuficiente el proyecto reformista que representa la República.

Este es el marco político en el que transcurren los primeros dos años de la Segunda República, pero todo empezará a tener una viraje a partir de enero de 1933 por dos motivos, uno de política nacional y otro internacional.

En ese mes se producen los Sucesos de Casas Viejas que, al igual que había ocurrido en 1874, alejan al republicanismo clásico del obrerismo hasta el punto que el Gobierno republicano-socialista termina cayendo como consecuencia de la brecha abierta, en la que PSOE asume una actitud basada en la solidaridad de clase.

Esta dispersión de las organizaciones copartícipes del sustrato federalista conllevará la derrota de las izquierdas en noviembre de 1933, momento en que el contexto político e histórico fuerza a una recomposición del sustrato federalista.

B) RECOMPOSICIÓN DEL SUSTRATO FEDERALISTA EN FORMA DE ANTIFASCISMO: EL FRENTE POPULAR.

Las organizaciones del sustrato federalista no habían sido capaces de priorizar lo que les unía en un momento que el contexto europeo cercaba a las democracias por el auge de los fascismos, y es que en enero de 1933 los nazis llegaron al gobierno en Alemania dentro de la propia legalidad republicana, y desde ella, en cuestión de menos de medio año, desmontaron la República de Weimar y la transformaron en el Tercer Reich.

El ascenso del nazismo supuso un ejemplo a las derechas europeas. El nazismo -y por extensión los fascismos- se verá como el freno a las pretensiones

democráticas de reformas sociales y políticas, así como al bolchevismo. Ello incluso desde culturas políticas liberales, que verían a los fascistas como el dique de contención de los intereses del pueblo trabajador. Además ofrecía a los movimientos de derechas el método, esto es utilizar las vías democráticas para desmontar dicho sistema: utilizar la democracia para destruir la democracia, como habían hecho entre febrero y julio los nazis con la República de Weimar. En España, 1933 es el año de la unificación de dos grupúsculos fascistas en la Falange Española de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista; es también el año que la accidentalista y sobre todo católica CEDA -invitada por los nazis a su congreso en ese mismo año- sean el partido más votado en España.

Este hecho hacen saltar las alarmas. Con la Segunda República construida con la alemana de Weimar como modelo, y con unas derechas inspiradas por ejemplo nazi, el desmontaje desde dentro de la República española era una posibilidad plausible, máxime cuando en Austria, un partido afín a la CEDA estaba llevando a cabo el desmontaje desde dentro de otra democracia republicana de entreguerras.

Así las cosas, el PSOE anunció una huelga general en caso de que la CEDA llegara al Gobierno. El Presidente de la República entregó el gobierno a la derecha constitucional, el Partido Radical, quien era el tercer partido de España, lo que forzaba a una dependencia constante de los católicos de CEDA, y en consecuencia a unas políticas reaccionarias.

En 1934 sobrevolaba en Europa el fantasma del ejemplo nazi en Alemania; por ello, el apoyo parlamentario de la CEDA al gobierno, y las actuaciones europeas no hacían sino contribuir a esa sensación.

La destitución de los ayuntamientos (de la izquierda obrera) por parte de Salazar Alonso y el conflicto en torno a la ley agraria de la *Generalitat* catalana, son claves para entender que cuando en octubre la CEDA pase a tener ministros esto provoque la reacción de la izquierda obrera con la convocatoria de una huelga general.

Los sucesos de octubre de 1934 se tienen como un antecedente de la guerra (incluso el revisionismo neofranquista lo plantea como el inicio del propio conflicto); sin embargo, no es un caso exclusivo español. Unos meses antes, en febrero de 1934, ante el desmontaje de la república austriaca por parte del fascismo católico en el gobierno, la socialdemocracia, con el apoyo comunista, se sublevó contra el canciller Dollfuss; y en esos mismos días, ante una intentona ultraderechista en Francia, los socialistas y los comunistas salieron en defensa de la democracia republicana.

En el ambiente de toda Europa lo que estaba en juego era la defensa de la democracia burguesa frente al fascismo, defensa que era asumida por el movimiento obrero. En España, ese contexto llevaba a que nuevamente el sustrato federal actuase de pegamento entre las familias surgidas de él. La manifestación más palpable de ello fue la proclamación del *Estat Catalá* por parte del presidente de la Generalitat catalana Lluís Companys coincidiendo con la huelga general de octubre de 1934. Lejos de, como se ha afirmado en los últimos años en los extremos de ambos bandos del *procés catalán*, aquella proclama fuese una declaración de independencia, sino, como reflejó la prensa en su momento⁹, la reorientación federal de la Segunda República.

La represión puesta en marcha en ese momento conformó el antifascismo en el sustrato federal, con una reflexión que se situó en todo el espacio, desde el obrerismo a los regionalismos, de entender que lo que se jugaban, más allá de su programa doctrinal propio, era unos valores a través de los que aquel podría desarrollarse.

Ya en 1932 el PCE había salido en defensa de la República, de la que era crítico, frente a la Sanjurjada. Este cambio lo fueron haciendo todas las organizaciones obreras en esos años y no sólo en España, ya hemos visto los casos de Austria y Francia. En 1935, con buena parte de Europa bajo regímenes fascista o asimilables, la Internacional Comunista lanzó la idea del frente popular, esto es alianzas antifascistas que agrupasen al movimiento obrero y a los sectores pequeñoburgueses demócratas. Esta idea del momento en España encajaba con todo el espacio, que de una forma u otra procedía del republicanismo federal del siglo XIX, y que por lo tanto compartían sustrato. Había excepciones por supuesto.

Varios partidos republicanos -el más destacado era el Partido Radical- en base a su antiobrerismo o por su anticatalanismo representan una vía cada vez más estrecha entre la contradicción de los dos proyectos que se basan en los sustratos históricos de España que emergen en los momentos críticos de la nación; el federalismo y el tradicionalismo.

La otra excepción en el Partido Nacionalista Vasco (PNV) que emparentado con el carlismo, se presentó a las elecciones en 1931 aliados con estos, llegando a redactar de forma conjunta un estatuto de autonomía vasconavarro (Estatuto de Estella) en 1931, rechazado por su confesionalismo por la República. Esto supuso la ruptura de la alianza; ya que mientras los carlistas,

9 Así consta por ejemplo en el número del 7 de octubre de 1934 del diario ABC <https://www.abc.es/archivo/periodicos/abc-madrid-19341007.html>

ahora llamados tradicionalistas, iban a confrontar con la República como tal, los *jeltzales* priorizaron la posibilidad de alcanzar un autogobierno vasco dentro de la República a su confesionalismo. Esta postura pragmática del nacionalismo vasco le llevaba a 1936 a ser objetivamente un aliado del bloque federal antifascista frente al bloque tradicionalista fascista con el que a priori debía tener más afinidad por origen.

Cuando el 17 de julio de 1936 se produzca el golpe de estado militar en España toda la sociedad española, y por consiguiente sus actores políticos y sociales, deberá posesionarse en defensa de la democracia republicana o de la reacción en forma de fascismo.

Todo el bloque federal/antifascista (incluimos desde este momento al PNV en él) se unirá frente al peligro -ya materializado- del golpismo bloque de la reaccionario/fascista. En ambos bloques se vivirán contradicciones, pero sólo nos ocuparemos de las bloque federal/antifascista.

La primera de esas contradicciones que duraría aproximadamente un día será la que se viva entre el 17 al 19 de julio, dónde el republicanismo clásico -el gobierno estaba integrado en exclusiva por este- se negaba a entregar armas a las organizaciones obreras, quienes las pedían. Se trataba de la confianza en que las instituciones republicanas tenían capacidad propia de enfrentar al golpe; más en profundidad se trataba de mantener el orden social y político republicano burgués.



Ilustración 2: Cartel de Josep Renau, en el que podemos observar el vínculo que el PCE establece entre las dos repúblicas españolas y la victoria del bloque antifascistas.

Demostrada la incapacidad de la institucionalidad de la república burguesa para enfrentar al fascismo, finalmente se entregan armas a las organizaciones obreras, surgen así las milicias populares, y con ellas actuaciones revolucionarias en todo lo amplio que pueda entenderse (desde la propia creación de las milicias, de colectivizaciones, hasta la violencia contra los señalados como fascistas).

La entrega de armas a las organizaciones obreras suponía la superación por los hechos de la contradicción del bloque mencionada anteriormente, y su reformulación en la contradicción entre hacer la «guerra y la revolución» o «ganar la guerra y después la revolución». Para un sector del bloque federal/ antifascista (anarquistas, trotskistas y parte de los socialistas) guerra debía consistir no sólo en la derrota del fascismo sino en la realización de la revolución obrera. Para otro sector (comunistas, republicanismo clásico, catalanismo y parte del socialismo) esas actuaciones ponían en riesgo a la coalición antifascista que era una alianza interclasista; por lo tanto, debería ganarse la guerra -lo cual suponía ya de por sí actuaciones revolucionarias, pero circunscritas contra el fascismo-, y una vez ganada la guerra sería el momento de hacer la revolución. Con esta contracción se convivió entre julio de 1936 hasta mayo de 1937, momento en el que los «Sucesos de Barcelona» pusieron fin a las experiencias revolucionarias de la *Rosa de foc*

La tercera contradicción se empieza a gestar en ese momento pero no aflorará hasta el último año de la Guerra de España, y especialmente en el momento posterior al desenlace de la Batalla del Ebro (1938). Se trataba sobre la prolongación o no de la guerra española a la espera de la inminente guerra europea que se percibía en el horizonte suponiendo que esta implicaría el fin del abandono al que las democracias burguesas habían sometido a la España republicana, mientras los fascismos europeos apoyaban descaradamente a los golpistas. Pero rascando algo más en el fondo se había configurado un anticomunismo republicano. Aunque el debate era transversal, el hecho del que PCE fuera el principal defensor de la continuación de la guerra, y que cada vez tuviera más influencia en el Ejército Popular de la República, generó una coalición anticomunista dentro del bloque federal-antifascista. Los acontecimientos se precipitan en febrero de 1939, cuando con Cataluña perdida para la República, Francia y Gran Bretaña reconocen al gobierno de Franco. En consecuencia, Manuel Azaña, presidente de la República abandona España, y ante el empeño del presidente del gobierno español, el socialista Juan Negrín, de continuar con la Guerra, apoyado por los comunistas y la URSS, se produce un golpe de estado de militares profesionales apoyados por el republicanos clásicos, parte de los socialistas y de los anarquistas. La Junta golpista encabezada por el coronel Segismundo Casado pretendía alcanzar una «paz honrosa» con los fascistas, pero los franquistas no estaban interesados en ella. Así se precipitó el desastre en marzo de 1939 para los miles de republicanos que trataban de salir de España para salvar sus vidas.

El republicanismo derrotado militarmente por el fascismo iniciaba una larga travesía, que suponía el fin en una larga agonía del republicanismo de la segunda ola.

3.3. REPUBLICANISMO: DERROTA, EXILIO Y CLAUDICACIÓN

Al igual como ocurrirá poco tiempo después en los países ocupados por la Alemania nazi, la derrota militar de la República no supuso la desaparición de su orden institucional, sino el traslado de estas (Presidencia de la República, Gobierno, Cortes, *Generalitat*, gobiernos vasco y gallego) al exilio en una manifestación que tenía una diversa manifestación; por un lado, el simbolismo de ser la institucionalidad legítima frente a la ilegitimidad fascista; y por otro lado, la esperanza de una pronta restitución de la legalidad republicana a España.

Este esquema era válido mientras duró la Segunda Guerra Mundial y mientras se sufría la represión de fascismo y se luchaba contra él dentro y fuera de España. Sin embargo, a partir de 1945 la situación cambió. La alianza de potencias e ideológica que había derrotado al nazifascismo se resquebrajaba. Derrotado el fascismo había un abanico de ideologías (socialdemocracia, demócrata, liberal, etc.) que eran a la par antifascistas y anticomunistas. Este conflicto, que en términos geopolíticos enfrentaba a dos bloques de países encabezados uno por las potencias anglosajonas -especialmente EEUU- y el otro por la URSS, se manifestaba en España de una forma muy peculiar políticamente.

Por su anticomunismo, el franquismo se convertía en un aliado potencial de las potencias anglosajonas, que percibían la caída de Franco como el establecimiento real de un gobierno pro soviético¹⁰. Esto dejaba sin margen al espectro político de ese campo que podía ser a la par antifascista y anticomunista. Además alejaba la posibilidad de retorno de la legalidad republicana a España, con lo que las instituciones en el exilio, además de no ser reconocidas internacionalmente -excepto por México¹¹-, no poseían ninguna funcionalidad sino la testimonial. Por otro lado, el sector prietista del PSOE trató de alcanzar un acuerdo con sectores monárquicos en 1947 para instaurar un régimen tipo británico en España, vía que se frustró por el acuerdo de Franco y el Conde Barcelona que supuso una paz entre el pretendiente al trono y el Caudillo¹².

10 Véase en este sentido varias de las citas recogidas en GARCÉS, Joan; *Soberanos e intervenidos. Estrategias globales, americanos y españoles*. Siglo XXI. Madrid. 1996, p. 64-66

11 Los países socialistas de la Europa del Este (incluida la URSS) terminaron por reconocer al régimen franquista de facto desde los años sesenta, a principios de los setenta hubo acuerdos comerciales, si bien hasta 1977 no hubo unas relaciones diplomáticas oficiales.

12 GARCÉS, Joan; *op. cit.*, p. 156-157

Desde el exilio los restos del republicanismo partidista, esto es Izquierda Republicana y Unión Republicana, se fusionaban en la Alianza Republicana Democrática Española (ARDE) en 1959.

En el interior la lucha antifranquista recaía en fundamentalmente en el PCE. Un PCE que a partir de 1956 teorizaba la «reconciliación nacional» que pretendía una alianza demócrata más allá de los límites del Frente Popular, tratando de convertir en aliados a sectores (especialmente cristianos) que veinte años atrás podían estar en la trinchera de enfrente pero ahora se oponían o al menos podía disentir del franquismo. Esto fue llevando al PCE, sin renunciar a su republicanismo, a priorizar el logro de un régimen de libertades por encima de la forma de gobierno, en busca de alianza con sectores monárquicos contrarios al franquismo. No en vano en la Junta Democrática, alianza impulsada por el PCE en 1974, se encontraran diversos grupos de izquierdas con monárquicos juanistas y carlistas.

La muerte del dictador en 1975 va a suponer también el final de la segunda ola del republicanismo español. La muerte del dictador supone reinstauración de la forma de estado monárquica. No de la legitimidad dinástica que correspondía a Juan de Borbón, sino de una nueva monarquía surgida de la institucionalidad nacida del golpe de estado de 1936. En junio de 1976, el ímpetu de la oposición unido a la propia necesidad del capitalismo español, lleva a la monarquía a impulsar un proceso de reforma del régimen franquista para homologarlo al resto de Europa occidental.

Toda la oposición -exceptuando la armada¹³- se aglutinó en la *platajunta*. La pretendida unidad de la oposición desapareció cuando el PSOE (y los partidos situados a su derecha) fueron legalizados, mientras el PCE -partido que había sostenido la lucha antifranquista- quedaba en la clandestinidad. Para ser legalizado el PCE hubo de renunciar a la República y los símbolos de la misma. Dicha renuncia se hacía además simbólicamente en el aniversario de la proclamación de la Segunda República; era el 14 de abril de 1977.

Los partidos declaradamente republicanos quedaban excluidos de las elecciones generales de 1977. Sin republicanismo partidista en las elecciones, con un PCE forzado a aceptar la monarquía para poder concurrir, sólo el PSOE mantuvo de forma testimonial la reivindicación republicana en un debate constitucional, que como explicaría posteriormente Adolfo Suárez incluyó

13 Nos referimos a las organizaciones que utilizaban el terrorismo como método de lucha antifranquista, esto es ETA (en sus variantes) y GRAPO.

el debate sobre la forma de estado para evitar un referéndum que hubiera perdido la monarquía¹⁴.

Tras la elecciones de junio de 1977, las instituciones republicanas en el exilio se disolvían, de esa forma los restos de la Segunda República aceptaban el resultado de la soberanía popular expresada en aquellas elecciones. La única institución republicana que fue reconocida sería la *Generalitat*, lo que no excluía que fuese una asamblea de parlamentarios catalanes de las Cortes surgidas en junio de 1977 quieren, en paralelo al proceso constituyente, fuesen dando forma a la nueva autonomía catalana. En base a la nueva constitucionalidad, se eligió una nueva *Generalitat* que no recayó en la republicana ERC sino en la alianza derechista Convergencia i Unió, expirando la segunda ola del republicanismo español.

4. TERCERA OLA DEL REPUBLICANISMO: REPUBLICANISMO EN EL SIGLO XXI.

El resurgir el republicanismo en la España reciente es, tal vez un caso único. La Segunda Guerra Mundial dejó sentenciado el mapa de Europa en lo que se refiere a la forma de gobierno. Las repúblicas anteriores al conflicto (Suiza, Francia, Portugal, la URSS, Alemania, etc.) se consolidaron tras la conflagración; allí dónde la monarquías habían sido partícipes del fascismo (Italia, Yugoslavia, Bulgaria, Rumanía, Albania, etc. -y de forma más tardía Grecia-) las coronas fueron sustituidas por repúblicas; allí dónde las monarquías tenían una tradición parlamentaria y se alinearon enfrentaron a un fascismo extranjero (Reino Unido, países escandinavos y los del futuro Benelux) la monarquía sobrevivió.

Incluso la implosión del bloque socialista del este a finales de los ochenta no implicó un retorno de las monarquías en dichos países, incluso en el caso peculiar de Bulgaria en dónde el ex rey se convirtió en primer ministro.

4.1. FIESTA DEL PCE DE 1996: REPUBLICANISMO DEL PCE

En España el proceso es muy peculiar. Franco nombró a Juan Carlos I rey, por lo que la legitimidad del monarca no provenía de la legitimidad histórica dinástica. Eso era (y es) un elemento con el que carga la monarquía española,

14 Véase dichas declaraciones de Adolfo Suárez en <https://www.youtube.com/watch?v=V5huzjdBju4>

en dónde se trató de vincular al trono como el impulsor del proceso político que trajo la democracia y que paró el golpe del 23 de febrero de 1981, apareciendo como el salvador de la democracia en España.

La Transición se basó en un acuerdo entre los sectores procedentes del franquismo y los del antifranquismo, en el que estos aceptaba determinadas instituciones procedentes del franquismo -entre otras la monarquía- a cambio de que aquellos aceptaban la democratización de las instituciones políticas, la descentralización y un amplio abanico de derechos sociales incluidos en la Carta Magna. En eso, básicamente consistía el pacto social y constitucional español.

El 14 de septiembre de 1996, Julio Anguita se dirige a los asistentes al acto central de la Fiesta del Partido Comunista de España y afirma: «*Nuestra forma de Estado es la República. El PCE es republicano*»¹⁵.

El entonces secretario general del PCE recuerda que la Constitución fue un pacto dónde los comunistas -y la izquierda en general- aceptó la forma de gobierno y de estado a cambio de la constitucionalización y aplicación de los derechos sociales (trabajo, vivienda, educación, pensiones, planificación de la economía, etc.)

En la argumentación de Julio Anguita, la aprobación del Tratado de Maastricht implicaban una serie de políticas que negaban la posibilidad de garantizar esos derechos sociales. En consecuencia, lo que se anuncia en la Fiesta del PCE de 1996, es que esta organización entiende que la derecha social y política de España ha roto el pacto constitucional, y en consecuencia el PCE ya no se vincula a él recuperando la propuesta republicana y federal para España.

4.2. MEMORIALISMO Y MOVIMIENTO REPUBLICANO.

Pero en un país donde el republicanismo había sido perseguido y denostado durante 40 años, además desaparecido política, social y hasta simbólicamente durante otros veinte años más; la propuesta del PCE se quedaba prácticamente en un anuncio testimonial, ya que después de casi 60 años de la finalización de la Guerra de España había que construir el movimiento republicano desde prácticamente la nada.

15 El discurso de Julio Anguita en la Fiesta del PCE puede escucharse en <https://www.youtube.com/watch?v=Ljm2f9XLNpE>, en concreto la declaración republicana del PCE a aparece en 6'36" a 8'00"

Así junto al un republicanismo icónico (básicamente la visualización de la bandera tricolor en actos políticos y movilizaciones sociales), vamos a asistir en la década siguiente a la necesidad de la recuperación de la memoria y valores republicanos y por otro lado, a construir un movimiento republicano para el siglo XXI.

En la década de los noventa llegan a la edad cívica la generación nacida en la década de los setenta. Una generación que carecía de recuerdos de la dictadura y que había crecido en democracia. Lejos de los miedos de las generaciones anteriores que habían propiciado los pactos de la Transición, esta generación (nietos y biznietos de los represaliados republicanos por el franquismo) no comprende que una democracia, ya consolidada después de más veinte años, mantuviera a los defensores de la democracia republicana en fosas comunes. En el año 2000 se lleva a cabo la exhumación de la primera fosa de la guerra civil, fue en Priaranza del Bierzo (León) y supuso la creación de la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica (ARMH), dos años después surgía el Foro por la Memoria -con vinculación con el PCE-, y en los años siguientes las asociaciones memorialistas se extendieron por toda España.

Hay que aclarar en ese punto que el movimiento memorialista no es republicano *per se*. Una parte del memorialismo -lo que podríamos llamar memoria del dolor- básicamente se delimita a la recuperación de los cadáveres por parte de los familiares, sin más mayor pretensión que la humanitaria; pero no es menos cierto, que una parte del movimiento memorialista entiende que no basta con recuperar los restos humanos sino las luchas y los valores, y aquí es dónde entronca con el republicanismo del siglo XXI, en la necesidad de, para configurar un republicanismo del siglo XXI, rehabilitar la memoria democrática de la Segunda República y los valores del republicanismo español. Además, el movimiento memorialista termina por poner en el punto de mira las insuficiencias del proceso de Transición, y determinadas limitaciones que este tuvo, cuestión sobre la que volveremos posteriormente.

El año 2000 fue también el momento en que Julio Anguita dejó la política profesional y retornó a su labor docente. Junto a esto su militancia política evolucionó hacia la reflexión sobre determinados aspectos de la política española; entre los que estaba la elaboración de la propuesta republicana. Así se implicara en el desarrollo de la asociación Unidad Cívica por la República; organización que su manifiesto fundacional establece:

«Nos proponemos desarrollar con nuestra acción, el significado de la República frente a la monarquía:

- *La organización republicana de la sociedad, establece una política económica, cultural y social, fundamentada en los derechos, deberes e intereses de todos los ciudadanos.*
- *La «cultura republicana», basada en la Libertad, Igualdad y Fraternidad, permite de forma pacífica a la sociedad civil, efectuar los cambios estructurales que eliminan el estancamiento, la involución y la corrupción que históricamente han estado presentes en nuestra sociedad.*
- *Los irrenunciables derechos de los ciudadanos en cuanto a la consecución de una renta mínima digna, frente a la penuria económica, laboral impuesta por el neoliberalismo a la sociedad.*
- *El derecho de la sociedad a la cultura, mediante instrucción pública, laica, obligatoria, democrática y científica.*
- *El derecho a una sanidad pública de calidad y para todos los ciudadanos.*
- *Acabar con cualquier tipo de discriminación, sea esta racial, religiosa, sexual o por cualquier otra causa diferencial, tanto en la vida laboral como en la social.*
- *Denunciar el abuso manifiesto de los medios de comunicación que condicionan la libertad de expresión, y por lo tanto la organización libre de la sociedad.*
- *Es primordial para el patrimonio de los pueblos de la Península Ibérica, el respeto a los idiomas y lenguas propias, así con el aporte enriquecedor producido por la convivencia y el mestizaje.»¹⁶*

En 2006, coincidiendo con el aniversario de la proclamación de la Segunda República, nació el diario digital "laRepublica.es", que pretendía ser un medio de comunicación que pudiese articular un movimiento y discurso republicano frente a los más media vinculados al régimen monárquico.

Al año siguiente, se articuló una propuesta institucional que apostaba por la Tercera República. El 26 de julio de ese año, el diputado Antonio Romero, de Izquierda Unida, presentaba una moción en el Parlamento Andaluz de la mano de once municipios con alcaldía de esta formación en la que se

¹⁶ Véase <http://www.unidadcivicaporlarepublica.es/index.php/nosotros>

pedía: «un nuevo escenario político, jurídico, de procedimiento, situando la lucha democrática por la República en la agenda política, social e institucional del presente», «movimiento cívico y político de carácter convergente y unitario en todos los niveles organizativos», pasando «de las palabras a los hechos, impulsando un movimiento real, de futuro». Los once ayuntamientos fundadores de la Red de Ayuntamiento por la Tercera República fueron los sevillanos; Casariche, Marinaleda, Puebla de Cazalla y Pedrera; los cordobeses Almodóvar del Río y Espejo; los granadinos Benalúa y Víznar, el gaditano Alcalá del Valle y el malagueño Humilladero. Hacia 2018 esta Red estaba constituida casi por una cincuentena de municipios en nueve comunidades autónomas (Andalucía, Asturias, Castilla La Mancha, Castilla León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Comunidad de Madrid, Navarra y País Vasco). En 2009 por otro lado, se creó la *Xarxa de Càrrecs Públics de Catalunya per la III República* (Red de Cargos Públicos de Cataluña por la Tercera República).

Al cumplirse los treinta años de su aprobación del PCE, partido constituyente, aprobaba en diciembre de 2008¹⁷, una resolución en el que se desvinculaba de la Constitución, desarrollando la idea expresada, ya en 1996, de los incumplimientos de pacto constituyente. Eran además los primeros momentos de una crisis económica, que aunque anunciada desde hacía algún tiempo, estalló en septiembre de 2008.

4.3. LUSTRO DE LA INDIGNACIÓN (2010-2015) Y SUS CONSECUENCIAS.

En mayo de 2010, como consecuencia de la crisis económica iniciada en Wall Street en septiembre 2008, el gobierno socialista del España llevó a cabo una política de recortes, que junto a la inhabilitación del juez Baltasar Garzón -al pretender investigar los crímenes del franquismo-, y la sentencia sobre el nuevo *Estatut* catalán (todo ocurrido en un escaso mes y medio), significa el inicio de una crisis del sistema político surgido de la Transición. Esta crisis de régimen venía definida por la constatación de la ruptura del «pacto social constitucional» -como ya había anunciado Anguita casi tres lustros atrás- para una parte significativa de la sociedad española; los límites en términos de memoria y la ruptura del pacto territorial.

17 ROMERO, Antonio; *Por qué no me callo. Cartas políticas*. Del planeta rojo Ediciones. Málaga, 2009, p. 151-154

Los recortes anunciados en mayo de 2010 por el Gobierno abrió un periodo de indignación y movilización social que duraría cinco años; en septiembre de 2010 se vivía una huelga general, a la que sucedería el 15M y las acampadas de los indignados en mayo-junio de 2011, las movilizaciones antidesahucios, las movilizaciones de las mareas verdes (educativa) y blanca (sanitaria), el movimiento de los yayosflautas; las movilizaciones del IES Luis Vives de Valencia (Primavera valenciana de febrero de 2012), las marchas mineras y jornaleras del verano de 2012, las huelgas generales de marzo y noviembre de 2012; la Marcha por la Dignidad de marzo de 2014, las concentraciones republicanas tras la abdicación de Juan Carlos I en junio de 2014; y finalmente el traslado de toda esa indignación a las instituciones, especialmente los ayuntamientos en mayo de 2015, con la consiguiente desmovilización social y encauzamiento institucional.

Todo este proceso de movilizaciones coincide en el tiempo con una saga de corruptelas que terminan por afectar también a la Familia Real; a lo que se sumará el escándalo del safari a Botsuana en plena crisis por parte del monarca (abril de 2012), lo que le acarreará su abdicación poco más de dos años después.

En todo este contexto empieza a hablarse de crisis de régimen y se desarrolla una fuerte crítica al relato oficial sobre la Transición. Confluyen las críticas al sistema político por los recortes, la falta de representatividad («no nos representan») de la clase política, la connivencia de esta con las élites económicas, la corrupción con las limitaciones democráticas entre las que está la crítica del movimiento memorialista.

Tal vez las siguientes palabras de Emilio Silva, fundador de la ARMH, puedan ayudar a entender el vínculo entre con el memorialismo: *«Porque los que nos quieren decir es que en 1978 (...) habíamos llegado a la mejor de las democracias posibles. ¿Y qué es lo que oculta detrás? Lo que está ocultando detrás esa ley es esa memoria, la memoria de alguien como mi abuelo, es la misma memoria que quienes se atrevieron a irse a las cárceles siendo insumisos, que quienes han luchado o levantado la voz para denunciar la violencia de género, quienes han perfeccionado y mejorado ese principio de democracia que tuvimos en los años sesenta en los años setenta. Y ese es el truco. El truco es «vamos a cortar aquí, nos vamos a hacer un autohomenaje la generación que hicimos la transición, vamos a ver si reedificamos el mito de los años setenta y nos vamos a dejar fuera a todos los movimientos*

sociales, a todas las luchas política, laborales, feministas, que han perfeccionado ese proceso»¹⁸

En 2010, el sociólogo Armando Fernández Steinko publicaba el libro *Izquierda y republicanismo. El salto a la refundación*¹⁹, prologado por Julio Anguita, en lo que pretendía abrir un debate en el que el proyecto republicano se convirtiera en el eje sobre la que armar una propuesta de país. En esta misma línea, el PCE celebra en noviembre de 2010 su Conferencia Republicana, dónde se elaboraba la propuesta de República para España. En ese mismo año, el Secretario General de dicho partido, José Luis Centella, publicaba *Construir el socialismo en el siglo XXI. Alternativa a la dictadura del capital*, donde incluía como uno de los aspectos de la construcción de la alternativa a la República, afirmándose que «cuando se plantea el objetivo de conquistar la III República se hace siendo conscientes de que la República no es otra cosa que el marco económico, social, político, cultural e institucional que los ciudadanos y ciudadanas se dotan libremente para afrontar los problemas y sus soluciones. Por lo tanto, el proyecto republicano no deber ser encasillado en función de la terminología referida a espacios en el espectro político. Tenemos que darle a la palabra República una entidad de propuesta que la haga más accesible y llamativa. La República es la reforma económica, social, política, ideológica y de nuevos valores a la situación real»²⁰. Esto está escrito antes del 15M, tras la huelga general y en los mismos días en los que las cuarenta empresas más importantes de España se reunían en Moncloa con el presidente Rodríguez Zapatero para exigir, entre otras cuestiones, el retraso de la edad de jubilación.

El 15M y el movimiento indignado (re)descubrirá las argumentaciones de Julio Anguita, que realizaba como dirigente comunista y de Izquierda Unida en los años noventa, y era admirado por sus análisis «proféticos». Se producía un doble fenómeno, por un lado, el septuagenario Julio Anguita se convertía en un referente para el joven movimiento, pero lo hacía desligado simbólicamente de las organizaciones de las que era portavoz cuando pronunció aquellos análisis.

18 Estas palabras de Emilio Silva están pronunciadas en 2020 haciendo referencia a la nueva ley de memoria en debate (y en concreto la fijación de la fecha de homenaje a las víctimas del franquismo en el día en el que se aprobó la Constitución de 1978 por la Cortes), pero el significado profundo nos ilumina de esa retroalimentación del 15M y el memorialismo. Para la cita véase entre el minuto 1h08' al 1h40' <https://www.youtube.com/watch?v=b1RZy-JWePU&t=1008s>

19 FERNÁNDEZ STEINKO, Armando; *Izquierda y republicanismo. El salto a la refundación*. AKAL, Madrid, 2010.

20 CENTELLA GÓMEZ, José Luis; *Construir socialismo en el siglo XXI. Alternativa a la dictadura del capital*. PCE. Madrid. 2010, p 92 y 93

En la intensa actividad intelectual que llevó el ex dirigente comunista, en 2013 publicó un libro sobre su propuesta republicana para el siglo XXI en el libro *Conversaciones sobre la III República*²¹, prologado por el joven economista, activista del 15M, en ese momento diputado en Cortes por Izquierda Unida, Alberto Garzón.

Un año después el mencionado diputado -y hoy ministro- escribió *La Tercera República. Construyamos ya la sociedad que necesita España* exponiendo la necesidad de un proceso constituyente republicano, donde afirmaba «*Hemos aprendido también que para poner en marcha un proceso que desemboque en la Tercera República necesitamos luchar activamente en el plano ideológico, pero también que tenemos que estar en el conflicto político. No nos valen los grandes líderes o las vanguardias que nos dicen lo que tenemos que pensar o hacer. Aquí hay que estar en el conflicto, es decir, en los desahucios y en las manifestaciones. Solo así podemos convertir lo que es la sensación de injusticia en un verdadero compromiso político.*»²²

Este texto está publicado en el mismo mes que abdicó Juan Carlos I, con las consiguientes concentraciones republicanas ese mismo día.

Nos podemos hacer una idea de cómo, junto a la movilización popular en base a la defensa de los derechos sociales y de una crítica al régimen político, se estaba desarrollando una teorización sobre la actualización de la propuesta republicana, de la mano, mayoritariamente de militantes del PCE.

Pero el año de la publicación del libro de Alberto Garzón aparecía una nueva formación política que se reclamaba representante de la indignación, se trata de Podemos. La nueva formación liderada por el profesor universitario Pablo Iglesias Turrión se situaba doctrinalmente en el populismo de Laclau, y en consecuencia trataba de situar el debate en aquellos elementos de «sentido común», es decir, aceptados socialmente, pero que se veían afectados por las políticas de recortes. Este punto de liquidez frente a la solidez doctrinal del PCE/IU marcará el conflicto entre el clásico comunismo español y el nuevo populismo patrio en los dos primeros años de vida de la organización morada.

Un ejemplo de esto que estamos hablando es precisamente la forma de estado, cuestión sobre la que Podemos no se posicionará.

21 ANGUITA, Julio y REINA, Carmen; *Conversaciones sobre la III República*. El Páramo, Córdoba, 2013

22 GARZÓN ESPINOSA, Alberto; *La Tercera República. Construyamos ya la sociedad que necesita España*, Ediciones Península. Barcelona. 2014, p. 218-219

En el mismo año del libro de Garzón, Iglesias publicaba un libro titulado *Disputar la democracia. Política para tiempos de crisis* en él reproduce su discurso en el Parlamento Europeo del 30 de junio de 2014 en el que decía: «Nuestros pueblos no son menores de edad, ni colonias de ningún fondo de inversiones, no conquistaron la libertad para entregársela a una oligarquía financiera. No son términos abstractos, señorías, todos ustedes conocen bien el problema. Es escandalosa la facilidad con que se mueven aquí los lobbies al servicio de grandes corporaciones así como las puertas giratorias que convierten a los representantes de la ciudadanía en millonarios a sueldo de las grandes empresas. Hay que decirlo alto y claro: esta manera de funcionar hurta la soberanía de los pueblos, atenta contra la democracia y convierte a los representantes políticos en casta»²³.

Es fácil ver el sustrato común jacobino en los discursos comunista y podemita, pero mientras el comunista apostaba claramente por una propuesta republicana incluso elaborada teóricamente, Podemos situaba un discurso, que no propuesta elaborada, en la palabra de «sentido común» democracia.

4.4. LA ARTICULACIÓN DEL MOVIMIENTO REPUBLICANO

Pero mientras el ciclo de movilizaciones caía; e Izquierda Unida y Podemos se enrocaban en un debate sobre la confluencia y los ayuntamientos del cambio; mientras se acrecentaba el conflicto plurinacional en Cataluña, un *procés* que debía concluir con la independencia de una república catalana; el movimiento republicano empieza un proceso de articulación.

El 18 de julio de 2016 las plataformas republicanas existentes en Málaga y Sevilla, junto a la Unidad Cívica por la República de Granada convocaron en Humilladero (Málaga) un encuentro de colectivos republicanos de Andalucía para el 5 de noviembre de ese año, de allí surgió la Coordinadora de Andalucía de Organizaciones Republicanas «Andalucía Republicana», que celebraría un nuevo encuentro un año después en Córdoba.

A su vez, Andalucía Republicana, junto a la Junta Republicana de Izquierdas de Navarra y la Unidad Cívica por la República convocarían un Encuentro Republicano Estatal en noviembre de 2018 en Madrid. Este evento, que ha celebrado hasta la fecha otras dos ediciones más está compuesta por treinta y tres organizaciones (partidos, asociaciones memorialistas, fundaciones,

23 IGLESIAS, Pablo; *Disputar la democracia. Política para tiempos de crisis*. Akal. Madrid. 2014, p. 182

medios de comunicación alternativos, etc.²⁴) de ámbito nacional y multitud de ámbitos autonómicos y provinciales.

4.5. SITUACIÓN EN 2020

Para tratar el punto en el que el republicanismo se encuentra en 2020 debemos hacer una mirada a la situación política desde 2015, año en el que se celebran unas elecciones generales dónde el sistema político vive su mayor crisis institucional hasta la fecha. El partido más votado, el PP, no encontraba apoyos para acceder al Gobierno, lo que llevó al segundo partido, el PSOE, a buscar un acuerdo -numéricamente insuficiente- con la derecha liberal, Ciudadanos, despreciando el apoyo de las izquierdas podemita y comunista, así como las organizaciones nacionalistas. Explicándolo de otra forma; en España en ese momento se viven tres salidas a la crisis política del llamado «régimen del 78»; la continuista del PP, que carente de fuerza propia y en un callejón ya que todo pacto implicaba la necesidad de reformas, y con ello la renuncia a la propia continuidad; dos, el reformismo, aceptación del sistema político pero valorando la necesidad de reformas políticas e incluso institucionales, representadas por PSOE y Ciudadanos era, también una vía insuficiente, y que además tenía un difícil equilibrio entre los dos componentes. Finalmente estaba la rupturista, o mejor aún las rupturistas, que desde una perspectiva nacional, Podemos y sus confluencias e Izquierda Unida, o desde un planteamiento nacionalista manifestaba la limitación del régimen político para dar respuesta a las necesidades de la sociedad del momento. Una alianza de este bloque con el PSOE sí daban los números. Era además una alianza basada en el sustrato federalista que arranca del s.XIX y vinculada por la herencia del antifascismo desde 1936.

La inviabilidad de esta alianza es la que ha degenerado en un bloqueo institucional en dos capítulos, el de 2016 y el de 2019.

Tras unas elecciones en 2016, con una alianza electoral de Podemos e Izquierda Unida denominada Unidos Podemos, el mapa político se mantuvo, sólo que esta vez una alianza de PP y Ciudadanos, con la abstención en la investidura del PSOE -con una fortísima crisis interna en el curso 2016/2017, con destitución del líder por las baronías incluida- y con el apoyo puntual del PNV, daba cierta estabilidad aparente, en una línea de continuísmo del régimen, pero dónde el *procés* catalán llegaba a unos niveles de crisis institucional que hacía insostenible la situación.

24 <http://encuentroestatalporlarepublica.blogspot.com/p/organizaciones-inscritas.html>

Como acabamos de decir, el líder socialista Pedro Sánchez fue destituido por las baronías por negarse a apoyar con la abstención en la investidura al PP. Abocado el PSOE a un congreso extraordinario para 2017, Sánchez se presentó con un discurso en el que llamaba a las bases a enfrentarse a las baronías. En ese proceso debemos entender también que en el PSOE se colase el debate republicano en dicho congreso. Una enmienda de las Juventudes Socialistas, que pedía un referéndum sobre la forma de estado obtuvo una victoria clara (98 síes frente a 68 noes), finalmente, tras una negociación de más de dos horas, la enmienda fue retirada a cambio de que el PSOE incluyera que posee unos «valores republicanos»²⁵. Al final quedaba en una definición testimonial, pero inexistente hasta el momento.

En mayo de 2018, la sentencia del caso Gurtel, hará que se promueva una moción de censura. Dicha moción es un hito, no sólo por salir victoriosa, sino porque supuso una alianza parlamentaria de todo el sustrato federalista y antifascista del que venimos hablando en todo el artículo. Era la alianza entre un PSOE reformista con todo el espectro rupturista. Pero era también el momento en el que la vía continuista quedaba totalmente imposibilitada, lo que dará pie a la aparición de una vía involucionista de sustrato tradicionalista con Vox como expresión política.

Es junto en ese momento cuando tenemos la primera reivindicación expresamente republicana de Podemos, cuando en el contexto de un debate sobre el protocolo en la Fiesta Nacional de 2018, Pablo Iglesias se manifiesta al respecto de la República al decir: «Al rey no le ha elegido nadie. Menos patriotismo de protocolo, Menos patriotismo de protocolo, más patriotismo social que se llama República»²⁶



Ilustración 3: Cartel anunciador de las concentraciones republicanas del 18 de octubre de 2020

25 https://www.elespanol.com/espana/politica/20170617/224478034_0.html

26 <https://www.europapress.es/nacional/noticia-iglesias-rey-no-le-elegido-nadie-menos-patriotismo-protocolomas-patriotismo-social-llama-republica-20181014150039.html>

Situándonos ya en el actual año de 2020, con escándalos diversos que afectan al rey emérito, quien ha abandonado España estableciéndose en Emiratos Árabes Unidos, el debate republicano político parece reaparecer en la agenda política.

En respuesta a esta situación, el 18 de octubre de 2020, el Encuentro Estatal por la República convocaba concentraciones en diversas ciudades españolas.

En el debate político de este último año ha dado lugar a no sólo por los rifirrafes que se han dado en el Congreso de los Diputados entre ministros de Unidos Podemos y los partidos de derechas; sino porque Podemos al celebrar su tercera Asamblea sí ha introducido, por primera vez la cuestión republicana en sus documentos en los siguientes términos «*Desde el protagonismo popular, seguimos apostando por poner en el eje central de la construcción política la sostenibilidad de la vida. Como proyecto histórico, nos sigue guiando la construcción de una república plurinacional y solidaria que reparta de manera equitativa las ventajas de vivir juntos y juntas, y que defiendan las diferencias que nos enriquecen*»²⁷.

Izquierda Unida que también celebra su XII Asamblea a caballo entre 2020 y 2021, también tiene presente la cuestión republicana en sus debates; pero al contrario que en Podemos, no como una tesis de sus planteamientos políticos, sino que el propio documento político a debate se titula *Avanzando hacia la República. Una IU para un nuevo país*. En este sentido la organización de raíz comunista sitúa el republicanismo como su principal eje estratégico.

En los días en los que se está escribiendo este texto este espacio político conformado por Unidas Podemos y sus confluencias catalana y gallega ha celebrado el 5 de diciembre el Encuentro Confederal del Cambio «Caminando Juntas» dónde el vicepresidente del Gobierno y líder de este espacio político Pablo Iglesias ha expresado que «*La idea de un estado centralista, uniforme y neoliberal, ha fracasado. Ha fracasado históricamente y ha fracasado también en las urnas. Se abre paso una agenda de defensa de los servicios públicos, de los derechos laborales y sociales; de lo común; de la fraternidad de los pueblos del estado; de la Res publica. Esa agenda es por definición republicana. Si algo ha puesto sobre la mesa la pandemia es la necesidad de consolidar y defender lo común y lo público. Quiero dirigirme para finalizar a los jóvenes de nuestras organizaciones (...) a todas las personas jóvenes que trabajan y militan en nuestras organizaciones. Creo que*

27 https://podemos.info/wp-content/uploads/2020/06/2020_06_Documento_politico_Podemos.pdf p.30

avanzar en ese horizonte republicano se traduce en una tarea muy clara para vosotros y vosotras; esa tarea no es defender al gobierno de coalición, ni siquiera defender lo que hace Unidas Podemos en el gobierno de coalición. Esa tarea es construir una nueva identidad y un movimiento republicano de futuro que nos haga avanzar hacia esa nueva República que va a ser una realidad en nuestra Patria mucho más temprano que tarde. La República debe tener memoria, pero ninguna nostalgia. República es ante todo juventud, feminismo y futuro»²⁸

El PSOE también tiene previsto la celebración de su cuadragésimo congreso federal en 2021, y habrá que ver si no reproduce la situación del congreso anterior ya mencionado más arriba, y cómo resuelve el aparato del partido en esta ocasión ese debate, ya que está manteniendo un discurso basado en la separación de la institución monárquica (y con ello del actual monarca Felipe VI) de la figura de Juan Carlos de Borbón.

5. Conclusiones

Probablemente sea España el único país, al menos en Europa, dónde a día de hoy se debata la forma de estado; y esto genera también el que sea el único país europeo dónde el debate de fondo -o los clichés- se mantienen de una forma muy similar al siglo XIX. Es constante la afirmación de que la Corona garantiza la estabilidad del país. Se hace esta afirmación haciendo una mirada hacia las dos experiencias republicanas. Pero se hace omitiendo tres aspectos; el primero que las dos experiencias republicanas fueron finadas no por vías democráticas sino por golpes de estado militares. Segunda, como consecuencia de lo anterior, esto lo que nos lleva a manifestar es la existencia de un concepto de nación española (conformado desde la creación de la monarquía autoritaria y absoluta) que se percibe así misma como única y, que como consecuencia, no concibe que la Nación pueda ir por otros derroteros diferentes; llegados a este punto suelen aparecer el ruido de sables de los sectores que no pueden concebir que haya una voluntad democrática que supere su concepto nacional. Y la tercera, es lo que podríamos llamar la excepcionalidad española, es decir, establecer un paralelismo de estabilidad monárquica que implique vincular a la república con desorden/caos o como mínimo inestabilidad supone la necesidad de omitir las experiencias de la mayoría de los países europeos (Francia, Alemania, Italia, Portugal, etc.)

28 Discurso pronunciado por Pablo Iglesias Turrión en el Encuentro Confederado del Cambio «Caminando Juntas»<https://www.youtube.com/watch?v=fZ9FncWcEk>

La consideración anterior, que recuerda a las argumentaciones del siglo XIX, implica a su vez un republicanismo que mantiene fuertes herencias del siglo XIX. Es una constante del republicanismo español la defensa de la democracia -que conlleva la forma de gobierno antidinástica-, los derechos sociales y laborales, también los derechos de las mujeres, y, por supuesto, el federalismo.

En definitiva, estamos ante un planteamiento de igualdad política de la ciudadanía. El federalismo ya comentamos que surge como un mecanismo de descentralización del poder político hacia la periferia, que obviamente, conlleva hacerse eco de los rasgos culturales, socio-económicos de la periferia.

Hoy no existe en España un republicanismo partidista de ámbito español -el único partido con representación en Cortes que se denomina republicano es ERC-; sí existe, desde 1996, un republicanismo político vinculado a partidos de izquierdas (especialmente comunista). Podemos decir que existe también un sentimiento republicano social en una tendencia creciente en la última década²⁹, pero el movimiento social republicano organizado es débil.

Hoy estamos ante una situación donde el republicanismo se percibe como un movimiento de izquierdas, pero donde la derecha política y social actual ha establecido un discurso de defensa de la monarquía que puede perjudicar a esta. Ya que como institucionalidad vigente debe mantener una imparcialidad política. Si sectores de la sociedad española perciben que de una forma u otra esta imparcialidad se pierde o se vuelve difusa podremos asistir a una situación incómoda para el trono.

En cualquier caso, el republicanismo constituye un sujeto/sustrato político de nuestra historia contemporánea que la recorre por completo, y que sigue siendo un debate abierto en la sociedad española.

29 A falta de datos del Centro de Investigaciones Sociológicas, que lleva desde abril de 2015 sin preguntar sobre la monarquía, en octubre de 2020 la Plataforma de Medidos Independientes, que agrupa a 16 medios de comunicación, encargaron y publicaron una encuesta donde el 40'9% de los encuestados se mostraba partidario de la República frente a un 34'9% de partidarios de la monarquía. Véase <https://www.publico.es/politica/encuesta-monarquia-40-9-encuestados-apoyaria-republica-referendum-frente-34-9-votaria-monarquia.html>

TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES EN LA CODIFICACIÓN ESPAÑOLA.

CLASSIFICATION OF CRIMES AGAINST THE RIGHT OF PEOPLE IN SPANISH CODING.

Miguel Pino Abad
Consejero Numerario

Resumen: Nuestros Códigos penales decimonónicos fueron pioneros en la tipificación de los atentados perpetrados contra los monarcas o representantes de otras naciones que se hallasen oficialmente en España, sus inmunidades y domicilios. Ese hecho provocó encendidos enfrentamientos en las Cortes durante la discusión del Proyecto de 1821, que desembocó en el Código de 1822. Un elevado número de diputados no entendía como se estaba concediendo una especial protección a esos representantes extranjeros cuando no existía reciprocidad para los nuestros cuando se encontraban en el exterior. Décadas más tarde, los principales comentaristas del Código penal de 1848 siguieron insistiendo en la misma idea. Pese a todas esas críticas, nuestros primeros códigos allanaron el camino y permitieron que el de 1870 se convirtiera en referente para otros textos internacionales de su época.

Abstract: Our nineteenth-century criminal codes were pioneers in the classification of the attacks perpetrated against monarchs or representatives of other nations that were officially in Spain, their immunities and addresses. This fact provoked fiery confrontations in the Courts during the discussion of the 1821 Bill, which led to the 1822 Code. A large number of deputies did not understand how special protection was being granted to these foreign representatives when there was no reciprocity for ours when they were outside. Decades later, the leading commentators on the 1848 Penal Code continued to insist on the same idea. Despite all these criticisms, our first codes paved the way and allowed that of 1870 to become a reference for other international texts of its time.

Palabras clave: Derecho de gentes, códigos españoles, tipificación.

Keywords: People's Law, Spanish codes, classification.

Sumario: Introducción. Discusión en Cortes del Proyecto de Código criminal de 1821. Los proyectos posteriores. El Código penal de 1848. El Código penal de 1870. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

A la hora de acometer el análisis de esta cuestión conviene traer a colación palabras como las de Andrés Bello, político y humanista, quien definió a principios del siglo XIX al Derecho de gentes como «la colección de leyes o reglas generales de conducta que las naciones deben observar entre si para su seguridad y bienestar común»¹. Por su parte, décadas más tarde, Alejandro Groizard, quien fuera ministro, entre otras, de la cartera de Gracia y Justicia, recordó que «las naciones viven dentro de la civilización moderna una vida de íntima relación regulada por el derecho de gentes. Todo lo que tienda a destruir esa fecunda armonía es censurable y puede llegar a ser punible. Las naciones tienen una doble y alta representación en el Jefe supremo del Estado y en sus agentes acreditados. Cuando el jefe de un Estado reside en un país extraño y allí se atenta a su vida o a su persona, es herido y lastimado en ella el sentimiento nacional. Una cosa análoga, aunque en menor escala, sucede con los representantes diplomáticos»².

En principio, los delitos contra el derecho de gentes englobaban cuatro supuestos fundamentales: El homicidio de monarcas extranjeros residentes en España; el atentado de hecho contra sus personas; la violación de inmunidad personal o de domicilio de persona real extranjera o representante de otra potencia residente en España y, finalmente, la piratería.

Esta última se dividía, a su vez, en activa y pasiva. La primera era la ejercida por los piratas y la segunda por quienes les auxiliaban y entregaban los barcos. Se dividía también en simple y cualificada. Esta última se producía cuando se apresaba una embarcación al abordaje o haciéndole fuego; la que estaba acompañada de homicidio, castración o cualquier mutilación voluntaria; la realizada con abuso deshonesto de personas de ambos sexos, menores de doce años o mayores privadas de sentido o razón y la ejercida con violencia

1 Andrés BELLO, Principios de Derecho de gentes, Madrid, 1844, p. 11.

2 Alejandro GROIZARD, El Código penal de 1870, concordado y comentado, Salamanca, 1891, vol. III, p. 98 y 99.

e intimidación. Finalmente, se hallaba la perpetrada dejando alguna persona sin medios de salvarse. Para los efectos del castigo, se consideraba cualificada la piratería del capitán o patrón del barco, cualquiera que ella fuese, por razón de las personas, aunque no por cualidad de las cosas. Por exclusión, piratería simple era la no estaba acompañada de ninguna de las circunstancias referidas.

La piratería se castigaba no solo cuando se ejercía contra españoles, sino también cuando se hacía contra súbditos de naciones, que no se hallasen en guerra contra España. Quienes residían en domicilio español y traficaban con piratas conocidos eran castigados como cómplices³.

DISCUSIÓN EN CORTES DEL PROYECTO DE CÓDIGO CRIMINAL DE 1821.

Corresponde a continuación que analicemos la regulación de estos delitos en los diferentes códigos penales decimonónicos, comenzando por el referido proyecto que desembocó en el texto de 1822. El mismo dedicó el capítulo segundo del título también segundo (de los delitos contra la seguridad exterior del Estado) a los delitos contra el derecho de gentes⁴.

Concretamente, en el artículo 262 se dispuso: «Toda persona que hallándose en España conspirare directamente a destruir o trastornar la Constitución política de la nación o de hecho o por escrito excitare directamente a los súbditos de ella a la rebelión, sufrirá una prisión de uno a tres años. Si incurrieren en este delito un funcionario público o un eclesiástico secular o regular ejerciendo su ministerio, sufrirán, además, la pérdida de empleos, sueldos y honores y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico»⁵.

3 Juan Domingo de ARAMBURU Y ARREGUI, *Instituciones de Derecho penal español, arregladas al Código reformado el 30 de junio de 1850*, Oviedo, 1860, pp. 172 a 175.

4 Acertadamente, Manuel Ángel BERMEJO CASTRILLO, «Delitos contra la seguridad exterior del Estado», *Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española, (parte especial)*, Aniceto Masferrer (ed.), Pamplona, 2020, p. 330 indica que «se integraba una serie de delitos que, por afectar a los soberanos o miembros de la realeza, jefes de Estado, embajadores y representantes diplomáticos extranjeros, o a ciudadanos de otra nacionalidad residentes o transeúntes en España, o por suponer una violación de las fronteras o la jurisdicción de otros países o de los tratados o acuerdos firmados con ellos por España, así como por concernir a actividades de piratería, comportaban una grave amenaza para la estabilidad del derecho y las relaciones internacionales».

5 Art. 262 del proyecto de Código criminal y art. 259 del Código penal de 1822. Con detalle, Isabel RAMOS VÁZQUEZ, «Las penas privativas de libertad en los códigos decimonónicos españoles, con especial atención a su influencia francesa», en *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)*, Pamplona, 2017, pp. 647-694.

El artículo fue objeto de encendido debate en la sesión del Congreso de 14 de enero de 1822⁶. José María Calatrava, miembro destacado de la comisión redactora del proyecto, informó que la Universidad de Valladolid consideró muy suaves las penas que se imponían respecto de las hostilidades contra aliados o neutrales, conspiración contra la Constitución de otra nación y violación de salvo conducto, tregua o tratado. Por su parte, la Audiencia de Extremadura propuso que, en lugar de «toda persona», se dijese «todo extranjero», mientras que la de Madrid también estimó que era moderadísima la pena. A ello contestó el jurista extremeño que el tribunal madrileño incurrió en una equivocación, ya que sería muy leve si se tratara de la Constitución de España, pero aquí se refería a la de otra nación.

Siguiendo con los comentarios a este artículo, El Ateneo aseveró que este capítulo no debía ocupar un lugar en el Código porque no lo tenía casi ninguna de las demás naciones, ni comprendía todos los casos que podían ser incluidos en él, añadiendo que, de todos modos, debía suprimirse el artículo 262 porque era igual su contenido al del 191. Calatrava replicó que lejos de pensar la comisión como El Ateneo, creyó que este capítulo era uno de los más dignos de ocupar un lugar en el Código, aunque otras naciones no tuviesen un capítulo especial de delitos contra el derecho de gentes. Faltaba, por ejemplo, en el francés, pese a ser considerado un código moderno, pero no en las leyes inglesas. Concluyó defendiendo que una nación justa no podía dejar impunes delitos como éstos, aunque las demás no procedieran del mismo modo y convendría que «los españoles demos un testimonio público de lo escrupulosos que somos en respetar los derechos de todas las naciones, así como sabremos hacer respetar los nuestros». Seguidamente, se aprobó este artículo 262⁷.

El siguiente artículo del proyecto decía así: «Toda persona que en España injuriase de palabra o por escrito a las augustas personas de los monarcas o jefes supremos de otras naciones, será castigada con arreglo a las disposiciones comunes de este código sobre injurias»⁸.

El Tribunal Supremo propuso que la pena fuese conforme a la que, en iguales casos, tenía impuesta las otras potencias. Pero Calatrava se mostró partidario

6 Manuel TORRES AGUILAR, *Génesis parlamentaria del Código penal de 1822*, Messina, 2008, p. 228.

7 *Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura extraordinaria 1821-1822, sesión de 14 de enero de 1822*, pp. 1807-1808; Manuel DE RIVERA DELGADO, *El criterio legal en los delitos políticos*, Madrid, 1873, p. 105.

8 Art. 263 del proyecto de Código criminal y 260 del Código penal de 1822.

de que ésta no fuese la regla para los españoles y que se debía prescindir de lo que otros hiciesen. Por su parte, el Colegio de Madrid supuso que se hablaba de naciones amigas, porque respecto de las enemigas cualquier ataque había de estimarse lícito. El Ateneo, a su vez, propuso la supresión de este artículo, puesto que, no imponiéndose más pena que la común de infamia, se comprendía en el título de éstas, y no se consideraba como infracción del derecho de gentes. Quedó aprobado el artículo 263 en los términos antes indicados⁹.

En lo atinente al 264, se dijo: «Los dos artículos precedentes deben entenderse sin perjuicio de los derechos de la guerra respecto de potencias enemigas y no comprenden tampoco las operaciones diplomáticas dirigidas por el Gobierno»¹⁰.

Calatrava recordó que El Ateneo reprodujo lo que ya dijo en artículo anterior. El Colegio de Cádiz quiso que se explicase mejor la excepción que se hacía en este artículo, relativa a los derechos de la guerra y a las operaciones diplomáticas.

Martínez de la Rosa intervino para decir que se oponía a este artículo porque le parecía que se hacía una excepción, que no era conveniente ni guardaba la necesaria analogía con otras disposiciones de las Cortes. Apuntó que ya en el artículo anterior la comisión había propuesto que se castigase toda injuria que se hiciera a las personas de los monarcas o jefes supremos de otras naciones, dando así un testimonio de que debía respetarse a los que ejercían la suprema autoridad, donde quiera que fuese y preguntó «¿qué necesidad o qué conveniencia hay en poner en este artículo una excepción, expresando que el artículo anterior haya de entenderse sin perjuicio de los derechos de la guerra?». Defendió que todas las leyes de una nación debían guardar cierta consonancia con su forma de gobierno y siendo el de España una Monarquía moderada hereditaria, tenía que inculcarse la idea de que los errores no los cometían los monarcas, sino sus ministros. No halló, por tanto, ningún caso que pudiera

9 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura extraordinaria 1821-1822, sesión de 14 de enero de 1822, p. 1808. Sobre la misma debe consultarse, Aniceto MASFERRER: «La pena de infamia en la codificación española», *Ius Fugit*, 7 (1998), pp. 123-176. También del mismo autor: *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal española en el marco del Ius Commune*, Madrid, 2001, pp. 380-385 y en *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*, Jaén, 2003, pp. 162-172. Más recientemente, en su trabajo conjunto con Emilia INESTA PASTOR: «Tradición e influencias extranjeras en la clasificación de las penas en los códigos españoles decimonónicos», en *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador*, Pamplona, 2017. En lo que atañe a la pena de infamia en el Código Penal de 1822 debe verse en p. 515.

10 Art. 264 del proyecto y art. 261 del Código penal de 1822.

servir de excepción a la regla general que prohibía injuriar a los monarcas o jefes supremos de otras naciones. Agregó que ni siquiera el estado de guerra con una potencia podía autorizar para injuriar a la persona de su monarca.

Por su parte, el diputado Vadillo dijo que, si la comisión hubiera previsto que se había de impugnar este artículo, tal vez habría sido más circunspecta en poner los dos anteriores, porque el que ahora discutían era el complemento de aquéllos. Recordó que por este artículo se autorizaba, aparentemente, injuriar a las personas de los monarcas o jefes supremos de las naciones en los casos de guerra, pero aclaró que no era así, por lo que invitó al resto de diputados a que leyese bien el artículo para comprobar que en ningún caso se autorizaban las injurias y lanzó la siguiente pregunta: «¿quiere esto decir que cuando haya una guerra sea lícito injuriar a los jefes supremos de aquellas naciones a quienes se haga?». En su opinión, la respuesta era obvia, ya que lo que se quería decir era que habría la libertad necesaria para censurar las operaciones de aquella potencia y podría llegar el caso de que esa censura fuera necesaria, porque esto influía en la opinión pública.

Martínez de la Rosa volvió a intervenir para decir que el artículo que impugnó era una excepción del precedente, pues hablaba de injuriar a las personas de los monarcas, no de su gobierno ni la injusticia de sus agresiones, y concluyó que, aun en los casos de guerra, no había derecho para injuriar al monarca de la correspondiente nación.

El diputado Sánchez Salvador también juzgó que era superfluo el artículo porque en tiempo de guerra no había quien reclamase contra tales injusticias, aunque no debían permitirse. Encontró defectuoso que solo se prohibiera injuriar a las personas de los monarcas y jefes supremos de las naciones, pues había otras que aún lo necesitaban más. Se refirió a los prisioneros de guerra, a quienes se insultaba y, por tanto, se les debía dar una salvaguardia, respetando su desgracia. A ellos había de dirigirse más bien la protección porque a los que estaban en altos puestos no llegaban las injurias.

Nuevamente, Vadillo hizo uso de la palabra para opinar que, en cuanto a los prisioneros, se expresara que, en caso de guerra, debía ser lícito censurar operaciones de un gobierno que acaso no lo sería en tiempo de paz.

A renglón seguido, fue el turno del Conde de Toreno, quien, en la misma línea que Sánchez Salvador, abogó por la supresión de este artículo, al calificarlo de absolutamente inútil. Es más, señaló que no debía tratarse en el Código penal lo que pertenecía al derecho de gentes.

Ante las intervenciones previas, Calatrava aseguró que la comisión no tendría inconveniente en suprimir este artículo, con tal de que se suprimieran

los dos precedentes porque creía que era un deber suyo arreglarse a lo determinado por las Cortes y, por ello, copió literalmente estos artículos de la ley de libertad de imprenta, en la cual, por primera vez, se imponía una pena al que tratara de subvertir la Constitución de otro Estado y al que injuriase a las personas de los monarcas o jefes supremos de las naciones extranjeras.

También se mostró partidario de la supresión de este precepto el diputado Gareli. Destacó que en él se hablaba de la preservación de los derechos de guerra y relaciones diplomáticas, que eran de la Nación y como tales imprescriptibles, pero nada tenían que ver con los individuos, de los que se trató en los dos artículos anteriores, y a quienes parecía que se les quería preservar en ciertos casos el derecho de injuriar, negado en dichos artículos.

En cambio, el diputado Sancho defendió que, una vez aprobados los dos artículos anteriores, era absolutamente necesario mantener éste, aunque aclaró que el 262 no se debió aprobar en la parte que trataba de escritos, porque no se podía comprender como en una Nación libre era delito escribir un papel desaprobando el gobierno de un tirano.

De forma similar, el diputado La Santa también expresó que, aprobado el artículo 262, no podía dejar de aprobarse el 264 y preguntó qué solución debía adoptarse en el supuesto de que viniese un ejército extranjero y nos combatiera diciendo que nuestra Constitución no era ningún género de gobierno. Ante esa tesitura, consideró que había de adoptarse una excepción al artículo 262 y, por tanto, la comisión procedió con toda la circunspección posible poniendo el precepto con la generalidad que estaba.

Finalmente, Puigblanch sostuvo, de forma análoga, que el artículo había de aprobarse, lo mismo que se hizo con los dos anteriores en la ley sobre libertad de imprenta, ya que por ellos no solo se declaraba delito de sedición el promover un levantamiento del pueblo o de particulares contra el Gobierno constituido en España, sino que, dando a la voz sedición una latitud que jamás había tenido, se comprendía también el levantamiento a que pudiera darse lugar contra un Gobierno extranjero, sin distinción de si era justo o tiránico.

Concluidas las intervenciones, se acordó aprobar el artículo 264 sin alteración alguna¹¹, por lo que se dio lectura al artículo 265, donde se decía: «El que conspirare directamente y de hecho contra la vida de un embajador,

11 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura 1821-1822, sesión de 14 de enero de 1822, pp. 1808-1812.12 Art. 265 del proyecto y 262 del C. P. de 1822.

ministro plenipotenciario o residente, cónsul o encargado de negocios de una corte extranjera cerca del gobierno español, después de reconocido y admitido por éste, y sabiendo el carácter de la persona, sufrirá la pena de muerte, aunque no llegue a consumir el atentado»¹².

El Tribunal Supremo propuso que la pena fuese recíproca, según expuso en su informe sobre el artículo 263, añadiendo que no se igualase a los embajadores, ministros, encargados y cónsules porque era diferente su carácter. Por su parte, el Colegio de Madrid repitió que era diferente la tentativa de la consumación, mientras que El Ateneo citó una ley inglesa, que calificaba a este delito tan extraordinario que dejaba su pena al arbitrio del juez. Dijo que, si esto no bastaba para que se variase el tenor del artículo, se debían distinguir las violencias contra los embajadores y ministros de las que se hicieran a los cónsules, quienes eran más agentes de comercio que representantes del Gobierno.

A estas observaciones, Calatrava respondió que, si la pena de este delito se dejase al arbitrio de los jueces como en Inglaterra, la comisión no podía estar de acuerdo, pero en lo relativo a que no se igualasen los cónsules con los embajadores y ministros, reconocía la opinión del Tribunal Supremo y de El Ateneo, por lo que podría suprimirse en el artículo la palabra «cónsules», como así se hizo cuando se aprobó el artículo¹³.

El siguiente, 266, decía: «El que cometiere alguna violencia, ultraje o injuria contra las personas mencionadas en el artículo anterior y con igual conocimiento, sufrirá una prisión de cuatro meses a dos años, sin perjuicio de la pena que merezca la injuria, ultraje o violencia, según las disposiciones comunes de este código»¹⁴.

Tanto la Audiencia de Sevilla como el Tribunal Supremo propusieron también que la pena fuese recíproca, mientras que El Ateneo reprodujo lo mismo que hemos dicho para el artículo anterior.

Comenzado el debate parlamentario, el diputado Milla preguntó si los miembros de la comisión habían tenido presente los tratados que existían con las demás potencias, y el modo como se castigaba al que cometía iguales delitos contra nuestros embajadores en el extranjero, porque debía existir reciprocidad, pues, de lo contrario, no había de agravarse la pena, como aquí se proponía, con cuatro meses a dos años de prisión, sin perjuicio de la que correspondiera al ultraje o injuria que se hiciese.

13 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura de 1821-1822, sesión de 15 de enero de 1822, nº 112, p. 1814.

14 Art. 266 del proyecto y 263 del C. P. de 1822.

Calatrava le respondió que la comisión no había tenido presente los tratados, ni creyó que hubiese necesidad de esto, pues siguió el principio «de que nosotros, prescindiendo de lo que hacen otras naciones, debemos dar una prueba de que somos justos y un ejemplo para que reine igual justicia entre todos». Sin más intervenciones se aprobó el artículo¹⁵.

Art. 267: «Los delitos mencionados en los dos artículos precedentes se reputarán como delitos comunes en los casos de que los reos hubieren procedido sin conocimiento del carácter de dichas personas»¹⁶.

Informó Calatrava que no se habían hecho observaciones por los informantes¹⁷ y el artículo fue aprobado sin discusión.

Art. 268: «Los ministros de justicia o cualesquiera funcionarios públicos que violaren los derechos, prerrogativas o inmunidad real o personal de los embajadores o ministros públicos extranjeros, o de sus casas, familia o comitiva, serán condenados a dar satisfacción pública o privada, según haya sido la violación, y se les suspenderá de empleo y sueldo por uno a tres años»¹⁸.

El Ateneo fue el único que hizo observación acerca de este artículo. Dijo que la generalidad con que estaba concebido podía generar reclamaciones de agentes diplomáticos y a que se viesen perplejos los jueces cuando tuviesen que proceder por demandas civiles o criminales comunes, en cuyos casos, agregó, que se sujetaban a las leyes del país y gozaban del derecho de extranjería, a no ser que en los tratados se estipulase otra cosa. Añadió que, si se querían comprender en el código los delitos privados, debían clasificarse todos para evitar la arbitrariedad y la impunidad.

Calatrava respondió que la comisión lo único que hizo fue proponer penas contra los que violasen los derechos, prerrogativas o inmunidad real o personal que en el reino correspondían a los embajadores o ministros extranjeros. De forma que, lo que en el reino no estuviese concedido a los ministros extranjeros como inmunidad o prerrogativa de su carácter, aunque lo violase el juez, no se comprendía en este artículo porque al Código penal no competía expresar cuáles eran estas prerrogativas e inmunidades.

15 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura de 1821-1822, sesión de 15 de enero de 1822, p. 1814.

16 Art. 267 del proyecto y 264 del C. P. de 1822.

17 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura de 1821-1822, sesión de 15 de enero de 1822, p. 1814.

18 Art. 268 del proyecto y 265 del C. P. de 1822.

El diputado Marcial López solicitó que después de las palabras «derechos, prerrogativas o inmunidad real o personal» se añadiese «públicamente reconocidos en los ministros, etc.» porque ya había antecedentes de arterías y mañas de que se habían valido para reclamar y usar de derechos que les competían, habiendo necesitado los jueces «desplegar toda la firmeza de su carácter para no acceder a pretensiones injustas y fomentadoras de la impunidad».

Gareli, en cambio, se opuso a la pretensión de Marcial López, al estimar que eso no podía quedar reflejado en el Código penal, al preguntar «¿cómo ha de prescribir éste las prerrogativas, inmunidades y demás exenciones concedidas a los embajadores?». En su opinión, esta materia era propia del derecho de gentes y la base principal era la reciprocidad, por lo que se negaba o concedía según lo que se hiciese en los respectivos países. Apostilló que la declaración de las prerrogativas o inmunidades pertenecía a la parte administrativa o al derecho público y nada tenía que ver con el Código criminal.

Calatrava intervino para afirmar que Gareli no había comprendido bien la observación de Marcial López, ya que éste no pretendió que se expresasen las prerrogativas e inmunidades de los embajadores extranjeros, sino que se limitase la disposición del artículo a aquellos derechos o prerrogativas reconocidas por la Nación a estos ministros e indicó que, raíz de esas intervenciones, el artículo quedaría redactado en los siguientes términos: «Los ministros de justicia o cualesquiera funcionarios públicos que violaren los derechos, prerrogativas o inmunidad Real o personal, reconocidos por las leyes del Reino a los embajadores, etc.». Así se aprobó¹⁹.

Art. 269: «Cualquier persona que violare el salvoconducto otorgado en tiempo de guerra por el Gobierno o por otra autoridad legítima en su nombre, a algún súbdito de la potencia o potencias enemigas, sufrirá una prisión de tres meses a un año, y una multa igual a la cuarta parte del valor de los daños y perjuicios que causare, además de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida»²⁰.

Calatrava informó al Congreso que no había más observación que la de El Ateneo, reducida a que no se incluyera este artículo en el Código penal. En el caso de que se estimara que sí debía conservarse, era del parecer de que la pena fuese la recíproca y que se aumentara la indemnización de perjuicios respecto del súbdito agraviado. Respondió Calatrava que la comisión consideraba

19 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura de 1821-1822, sesión de 15 de enero de 1822, pp. 1814-1815.

20 Art. 269 del proyecto y 266 del C. P. de 1822. En este último se agregó la expresión «potencias neutrales».

esta acción como un delito grave, que podía comprometer la seguridad del Estado de una manera muy notable y que, por tanto, los mismos principios que sirvieron de regla para aprobar los artículos anteriores habían de aplicarse en este caso. En cuanto a que faltaba la pena de indemnización de perjuicios respecto del agraviado, se equivocaba El Ateneo, porque las Cortes tenían declarado en el artículo 95 que en todo delito, además de la pena principal, se impondría a los reos la indemnización de perjuicios y el resarcimiento de daños, tanto respecto de la causa pública como de los particulares.

Seguidamente, se refirió al informe de la Audiencia de Madrid, que subrayó que en el artículo se encontraba una doctrina sólida y que nada más justo que la religiosidad y respeto con que debía mirarse el salvoconducto concedido por el Gobierno en tiempo de guerra al súbdito de una potencia enemiga, lo mismo que la tregua, armisticio y capitulación celebrada con el enemigo, de que trataba el artículo siguiente.

Principiado el debate en el Congreso, el diputado Sancho advirtió que encontraba una terrible dificultad en la aprobación de este artículo porque la última parte del mismo trataba del delito que se cometía matando a la persona, robándola, etc., y proponía que sufriera el agresor la pena que el Código señalaba a aquel delito. De manera que la pena que se impondría al que violase el salvoconducto era la que señalaba este artículo. Agregó que en tiempo de guerra podían ocurrir dos casos: primero, que hubiera parte de la Nación donde no se hiciese la guerra; y otro, que hubiera zona en que sí se hiciese y donde el Gobierno podía dar al súbdito de una nación extranjera, con la cual se estuviese en guerra, un salvoconducto. Se mostró a favor de que se aplicase esta pena en el distrito donde se hiciese la guerra; pero no si esto se hacía de manera que quedara revocada la parte de la ordenanza que señalaba la pena del que violaba el salvoconducto dado por el general, esto es la de muerte, y no podía ser menor de ningún modo.

Calatrava le aclaró que la comisión del Código penal no había intentado comprender ni en éste ni en ninguno de los artículos del proyecto los delitos militares, puesto que, como acordaron las Cortes a propuesta de la misma comisión, estaban reservados a la autoridad y jurisdicción militar. Aquí se propuso sólo una disposición contra los reos sujetos a la jurisdicción ordinaria, que eran los que debían ser juzgados con arreglo a este Código.

Seguidamente, Sánchez Salvador propuso que, en lugar de decir «súbdito de potencia o potencias enemigas», debería decirse «súbdito o súbditos de potencia o potencias enemigas o neutrales» porque también se daban los salvoconductos a los extranjeros neutrales. En cuanto a la otra parte del artículo solicitó que se dijera «por cualquier otra violencia cometida contra la

persona o personas» para que no se creyese que, además de la pena que ya tenía señalada, se le impusiera otra nueva por la misma violencia, porque podía haber diferentes violencias.

Calatrava recomendó a Salvador que hiciese la adición para que la comisión la examinase, pero en cuanto a la violencia contra la persona, debía tener presente que no se proponía pena, sino por la violación del salvoconducto legal, advirtiéndose expresamente que era sin perjuicio de la que mereciera el reo por la violencia que hubiere cometido. Sin más debate, el artículo fue aprobado²¹.

Art. 270: «El que a sabiendas violare tregua o armisticio celebrado con el enemigo y publicado en forma, sufrirá una reclusión o prisión de seis meses a dos años y pagará una multa igual a la cuarta parte del valor de los daños que hubiere causado, sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida. Las propias penas sufrirá el que violare en igual forma algún tratado de paz, de alianza o de comercio, vigente entre España y cualquiera otra potencia»²².

Calatrava informó que también fue El Ateneo el único que hizo observación sobre este artículo, en el sentido de que, si no se adoptaba la pena recíproca, este delito merecía la de muerte. A ello respondió el jurista extremeño que la violación de los tratados no podía castigarse con una pena igual y que debía ser con arreglo a los tratados mismos. Así, la comisión reconoció que no se debía castigar con una misma pena todas las infracciones de tratados, pero creyó que no había otro arbitrio para remediar esta desigualdad que fijar un *mínimum* y *máximum*, para que los jueces hicieran la aplicación más proporcionada, además de que la multa que se proponía de una parte del valor del daño era, tal vez, el mejor medio para arreglar la pena al delito. En lo relativo a que se estableciera la de muerte en este caso, la comisión estimó que era muy desproporcionada y que no debía adoptarse.

El diputado Milla impugnó este artículo, alegando que no encontraba en él la claridad que abundaba en los otros. Así, en la primera parte se hablaba de la violación de las treguas o armisticios, esto es, de la interrupción de hostilidades bajo ciertas condiciones que se establecieran entre las dos partes contratantes. Indicó que si la disposición de esta ley se refería solamente a

21 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura de 1821-1822, sesión de 15 de enero de 1822, pp. 1815-1818.

22 Art. 270 del proyecto y 267 del C.P. de 1822. En este último se agregó el párrafo «Lo dispuesto en éste y en el precedente artículo debe entenderse sin perjuicio de lo que con respecto a los militares prescriban sus ordenanzas y reglamentos».

los artículos subsidiarios o accesorios del armisticio, estaría conforme con los miembros de la comisión, pero si aludía a todos los casos y se extendía a los que violasen directamente el armisticio, rompiendo las hostilidades, entonces debía distinguirse varios casos. En su opinión, considerada aisladamente la pena de seis meses a dos años de prisión, era sumamente suave, pero agregada a la pena de homicidio, le parecía rigurosa y, unida al pago de una multa del valor de la cuarta parte del daño que causó, era sumamente cruel. En resumidas cuentas, defendió la necesidad de que se fijara una graduación para salir de la dificultad y poder aplicar la ley, por lo que debía devolverse este artículo a la comisión, para que, especificando los diversos casos que podían ocurrir en la violación de las treguas, estableciera la graduación correspondiente de los diferentes delitos.

Frente a ello, Calatrava aseguró que había pocos artículos en que se hallaba una graduación más exacta de la pena. La pena pecuniaria, impuesta de esta manera, era la que más exactamente se acomodaba a la gravedad del delito, porque guardaba una proporción con el valor de los perjuicios causados y, además, la adición propuesta al final del artículo, esto es, que esta pena fuese sin perjuicio de cualquiera otra que mereciera el reo por la violencia cometida, servía para contestar a todas las objeciones formuladas por el diputado Milla.

Al objeto de despejar las dificultades que generaba el precepto, el diputado Ramonet propuso que se dijera «el que a sabiendas obrare contra tregua o armisticio, etc.» quitando el verbo «violar».

Gil de Linares defendió la eliminación de la expresión «armisticio celebrado con el enemigo» porque el armisticio es una supresión de hostilidades y la suspensión es siempre con el enemigo. También estimó preciso quitar «y publicado en forma» porque «en forma» generaba la obligación de averiguar si se habían observado o no las formalidades del armisticio. Siendo eso así, el proceso versaría más sobre estas solemnidades que si se habían quebrantado o no y como las formalidades no estaban determinadas por ninguna ley, sino solo por el uso y las circunstancias, sería esta expresión motivo de dudas.

Calatrava estimó de escasa relevancia la expresión «celebrado con el enemigo», por lo que la comisión no pondría impedimento en que se conservase o no. Distinta situación se daba respecto a «publicado en forma» porque debía haber precedido publicación en forma para que el violador incurriese en la pena y los jueces deberían entrar en este examen porque si no se había publicado formalmente la tregua o armisticio, de modo que existiera obligación de observarlo y llegara a noticia del infractor, nunca se consideraría a éste como auténtico delincuente.

Tras la discusión, el artículo fue aprobado²³.

Art. 271: «Los piratas y los que en el mar o en las costas o puertos robaren o se apropiaren algunos efectos de buque extranjero que haya naufragado o arribado con averías, serán castigados respectivamente con arreglo al capítulo 1º, título 3º de la 2ª parte»²⁴.

Una vez más, sólo El Ateneo hizo una observación, reducida a que el pirata mereciese más pena que el que robaba o se apropiaba de los restos de un naufragio y más que el ladrón con violencia. También dijo que estos delitos eran más propios de las ordenanzas de marina y corso, pero que, si se conservaban en el Código, debían expresarse las penas de los cooperadores del pirata y el modo con que habían de distribuirse la presa entre las mujeres e hijos de los que morían en el combate y contribuían a la rendición de aquél.

Calatrava mostró su conformidad con que el pirata mereciese más pena que los otros reos citados. Por ello, se señalaba la de trabajos perpetuos en el capítulo a que se refería este artículo. En cuanto a la necesidad de que se declarase la que se había de imponer a los auxiliadores, la comisión creyó que no existía, porque estaba ya declarada en el título preliminar respecto de todos los cómplices, auxiliadores y receptadores. Finalmente, acerca de que se expresase el modo con que habían de distribuir las presas, estimó la comisión que esto era muy impropio del Código penal, que no establecía tampoco que hubiesen de ser repartidas entre los aprehensores.

Echevarría estimó que el artículo estaba redactado en términos demasiados genéricos, porque no distinguía entre costas desiertas y de mar ancho. Cualquiera que encontrara en una costa desierta o en medio del mar algunos efectos de un buque extranjero y recogiera los efectos que nadaban sobre las olas, no cometía ningún robo. Pero si se dijera que el que se apropiare los efectos de un buque extranjero naufragado en el mar o costas bajo tiro de cañón, entonces, apuntó, sí estaría bien redactado el precepto.

Rovira, por su parte, preguntó si la aprobación de este artículo impedía que se hiciesen algunas observaciones cuando se tratase del artículo en que se hablaba de la aplicación de las penas y si se podría poner después de buque las palabras «extranjero o nacional» porque si se daba esta protección a los buques extranjeros, debía acordarse igualmente para los nacionales.

23 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura de 1821-1822, sesión de 15 de enero de 1822, pp. 1818-1819.

24 Art. 271 del proyecto y 268 del C. P. de 1822.

Calatrava respondió que los robos hechos a buques españoles naufragados estaban comprendidos ya entre los demás robos. Ahora sólo se trataba de lo relativo a los delitos contra el derecho de gentes. De forma que el que sustraía efectos de un buque nacional cometía un robo, que debía ser castigado por las leyes como cualquier otro, pero que el que robaba efectos de un buque extranjero violaba el derecho de gentes.

Se aprobó el artículo 271²⁵.

Art. 272: «Los ministros de justicia o cualesquiera funcionarios públicos que sin autorización legítima entraren de mano armada en territorio extranjero, aunque sea con el fin de prender o perseguir a algún malhechor súbdito de España, que se haya refugiado en aquel país, sufrirán la pena de suspensión de empleo y sueldo por uno a tres años»²⁶.

Sánchez Salvador recomendó que se cambiara la redacción del artículo en el sentido de que se dijera que siempre que cualquiera funcionario público, entrando en territorio extranjero de mano armada, provocase la guerra, sería condenado como traidor y condenado a muerte. En su opinión, ésta sería una salvaguarda que debería adoptarse. De no ser así, se daría lugar a que un jefe que fuera servil, con el objeto de atraer la guerra a España, provocase a los extranjeros entrando en su país.

Vadillo le aclaró que la comisión no hablaba aquí de una hostilidad, sólo del caso en que un funcionario público, traspasando los límites de su jurisdicción, entrase en territorio extranjero con cualquier pretexto, aunque fuese para perseguir un malhechor. Recordó que esto sucedía muy comúnmente con los países limítrofes y, por ello, la comisión trató de precaverlo.

Tras esa breve discusión, se aprobó el artículo²⁷.

Art. 273: «Todos los que delinquieren contra las personas, honra o propiedades de los extranjeros domiciliados o transeúntes en España, serán castigados como si delinquieren contra españoles, aunque esté declarada la guerra contra la nación a que pertenezca el extranjero»²⁸.

25 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura de 1821-1822, sesión de 15 de enero de 1822, pp. 1819-1820.

26 Art. 272 del proyecto y 269 del C. P. de 1822.

27 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura de 1821-1822, sesión de 15 de enero de 1822, p. 1820.

28 Art. 273 del proyecto y 270 del C. P. de 1822. En este último se agregó «compréndase en esta disposición los prisioneros de guerra, los cuales están igualmente bajo la protección de las leyes, salvos los derechos de represalias, y lo que exija de las autoridades la seguridad pública».

Este artículo se aprobó sin discusión²⁹.

Art. 274: «El funcionario público, de cualquier clase, que fuera de los casos y términos prescritos en el artículo 136 del título preliminar, entregare o hiciere entregar a otro gobierno la persona de un extranjero residente en España, perderá su empleo y no podrá volver a obtener otro alguno»³⁰.

El diputado La Santa expresó que la pena que se imponía por este artículo al que entregase una persona que no debía a una nación extranjera no era proporcionada al mal que podía sufrir la víctima ni a la Nación. De hecho, el perjuicio que se podía provocar a la nación era tan grande, que la colocaría en una guerra. Por todo ello, concluyó diciendo que la pérdida de empleo y la inhabilitación³¹ para obtener otro a la persona que cometiese este delito era pena poco proporcionada al daño que causaba y que, en suma, se debía imponer otra mayor. Si se tratara de un particular que procediera por ignorancia, estaría bien, pero tratándose de un funcionario público, en quien no se suponía esta ignorancia, le parecía demasiado leve.

De forma similar, Puigblanch indicó que la pena de privación de oficio que contenía este artículo contra el funcionario público que entregase a un refugiado en el territorio español era tan moderada que, lejos de que se consiguiera con ella el objeto que se propuso la comisión, generaría un efecto contrario. Recordó que toda pena debía ser proporcionada al delito, el cual era tanto mayor tratándose del daño que se irrogaba a un tercero y que el funcionario público que entregaba a un refugiado hacía agravio a la nación que lo había acogido.

Calatrava le replicó aseverando que la comisión propuso una pena proporcionada, aunque no podía demostrar que lo fuese efectivamente y no era pena tan leve para un funcionario público la privación de empleo y la inhabilitación perpetua para

29 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura de 1821-1822, sesión de 15 de enero de 1822, p. 1820.

30 Art. 274 del proyecto y 271 del C. P. de 1822. En este último se agregó «y sufrirá además una prisión de uno a cuatro años; pero si a la persona entregada se le impusiera la pena de muerte de resultas de la entrega, el funcionario público que la hubiere hecho ilegalmente será deportado».

31 En relación a las penas privativas de derechos e inhabilitantes en el Código penal de 1822, Emilia IÑESTA PASTOR y Aniceto MASFERRER afirman en «Tradición e influencias extranjeras en la clasificación de las penas en los códigos españoles decimonónicos», en *La codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)*, Pamplona, 2017, p. 515 que «la historiografía ha destacado la influencia de la tradición jurídica, incorporándose un elemento proveniente fundamentalmente del Código penal francés, a saber, la frecuente aplicación de inhabilitaciones y suspensiones con carácter accesorio, aunque en menor medida que en la Codificación francesa y –por influencia de ésta– en la alemana. Más detalladamente, en MASFERRER: *La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición europea y anglosajona. Especial consideración a los Derechos francés, alemán, español, inglés y norteamericano*, Madrid, 2009 y del mismo autor «Las penas privativas de derechos en la Codificación decimonónica. Tradición e influencias extranjeras en la regulación de las penas de inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública: un análisis comparado del caso español», en *La codificación penal española*, pp. 763 y 766.

obtener otro³². Además, la comisión no creía que este delito fuese de los que merecieran pena corporal, atendiendo a la clase de personas de que se trataba y a la dificultad de cometer este delito. Respecto a la otra observación, la comisión hablaba de la entrega de cualquier extranjero residente en España. No se trataba sólo del domiciliado. El transeúnte, así como el domiciliado, ambos residían en España y, por consiguiente, tanto delito perpetraba el que entregaba un extranjero transeúnte como el que lo hacía con el domiciliado en España.

A renglón seguido, el diputado Cavaleri manifestó que en este artículo se hacía distinción de dos clases de personas: transeúnte y establecido en España. En cualquier caso, fuese uno u otro, cuando un Gobierno extranjero exigía con violencia a una persona que residía en otro país, eso era una prueba de que tenía un gran interés en castigarla. Añadió que, además de la pena que proponía el artículo, el funcionario público que entregase indebidamente a un gobierno extranjero cualquier persona debía sufrir la pena que en el país extranjero se le hiciese padecer a la persona entregada.

Asimismo, Ochoa apuntó que le parecía muy suave la pena que se señalaba en este artículo. En su opinión, el Congreso no debía tener inconveniente en determinar que se impusiera una pena mayor y, en ciertos casos, el último suplicio. De otro modo, no quedaba suficientemente garantizada la ley de asilo.

Tras la discusión, se aprobó el artículo³³.

Art. 275: «El funcionario público que confiscare o secuestrare o hiciere confiscar o secuestrar la propiedad particular de un extranjero residente o no residente en España, aunque no sea a título de represalias en tiempo de guerra con la nación respectiva, será suspendido de empleo y sueldo por uno a tres años; pero no se entenderá esta disposición respecto de la confiscación o secuestro de las propiedades pertenecientes al gobierno que se halle en guerra con España o a los auxiliares del mismo»³⁴.

32 La influencia de Jeremy BENTHAM parece evidente sobre esta cuestión. El autor inglés la defendía porque, ante la amenaza de que el funcionario se viese despojado de él «tanto mejor se le puede sujetar». Decía que su sueldo es un medio de responsabilidad y la pérdida de él es una pena de que no puede escapar aun cuando pueda librarse de todas las demás. Al respecto, su obra *Tratados de legislación civil y penal* (traducción Ramón Salas), Madrid, 1822, tomo III, p. 159.

33 *Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura de 1821-1822, sesión de 15 de enero de 1822, pp. 1820-1822.*

34 Art. 275 del proyecto y 272 del C. P. de 1822. Sorprende que se hablase de confiscación cuando dicha pena ya fue abolida en el artículo 304 de la Constitución de 1812. Todo ello, pese a que, como dijo en su día José ANTÓN ONECA: «Historia del Código Penal de 1822», *Anuario de Derecho Penal*, 18 (1965), el Código penal de 1822 fue «un Código nuevo, no una recopilación de las leyes en que se pensó en la época de Carlos III, una obra de los doceañistas que rigieron el Gobierno en la primera parte del régimen constitucional»

Calatrava afirmó que no había objeciones. Tan sólo El Ateneo propuso que se aumentase esta pena con la indemnización de los perjuicios, pero era porque no había tenido presente que en el título preliminar estaba ya determinado que se hiciese siempre esta indemnización³⁵.

Art. 276: «Los capitanes, maestros y pilotos de buques españoles que compraren negros en las costas de África y los introdujeran en algún puerto de las Españas o fueran aprehendidos con ellos a bordo de su embarcación perderán ésta y se aplicará su importe como multa y sufrirán además la pena de diez años de obras públicas. Iguales penas sufrirán los capitanes, maestros y pilotos de buques extranjeros que hicieren igual introducción en algún puerto de la monarquía. En cualquiera de los casos de este artículo, los negros de dicha clase que se hallaren o introdujeran serán declarados libres»³⁶.

El Colegio de Abogados de Barcelona propuso que se extendiera esta disposición a todos los españoles que traficasen en buques nacionales o extranjeros. La Audiencia de Extremadura dijo que se impusiera a los traficantes la pena de infamia, pero la comisión creyó que no podría hacerse esto sin establecer una pena inútil y chocar con la opinión pública, que no calificaba de infames tales actos. Por el contrario, el Colegio de Abogados de Madrid opinó que era muy dura la pena y que bastaría la pérdida del buque y su carga. El Ateneo expuso que la resolución en que se fundaba este artículo fueron las circunstancias del momento y que por ciertas reflexiones políticas no debía ocupar lugar en este Código.

La comisión estimó que no había necesidad de aumentar las penas y, por esto, no se conformó con la opinión del Colegio de Barcelona. Así, Calatrava recordó que en la legislatura anterior formuló el Conde de Toreno una proposición para que se ampliara las penas de este delito y las Cortes creyeron que no había necesidad de ello. Tampoco convino la comisión con el Colegio de Madrid en que fuese severa la pena impuesta y que bastaría la pérdida del buque y de la carga, pues, de este modo, los principales delincuentes quedarían sin castigo y sería muy débil el freno para contener un tráfico tan abominable.

35 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura de 1821-1822, sesión de 15 de enero de 1822, p. 1822.

36 Art. 276 del proyecto y 273 del C. P. de 1822. En este último se agregó «a cada uno se aplicarán cien duros, si alcanzare para ello la mitad del valor del buque; y si no, se les distribuirá dicha cantidad a prorrata. Los que compren negros bozales de los así introducidos contra la disposición de este artículo, sabiendo su ilegal introducción, los perderán también, quedando libres los negros, y pagarán una multa igual al precio que hubieren dado por ellos, de la cual se aplicará la mitad a la persona comprada». Estos artículos son objeto de comentario por BERMEJO CASTRILLO: «Delitos contra la seguridad exterior», pp. 330 a 335.

El diputado Dolarea preguntó si el comercio de esclavos, como contrario a la naturaleza, estaba ya prohibido por alguna ley. Calatrava le contestó que sí. Concretamente, por una real cédula de 1816, consiguiente a un tratado con los ingleses y, por ello, las Cortes consideraron que no había necesidad de establecer nuevas penas y demás disposiciones.

Alaman, por su parte, mostró su discrepancia al hecho de que se castigara por igual al capitán del buque, maestre y piloto. Dijo que, de ninguna manera se opondría a que se impusiera esta pena al capitán del buque, pero sí a los otros dos, porque de ellos nada dependía. Que recayese sobre los armadores de los buques era muy justo, porque el castigo de este crimen debía imponerse sobre quien proyectó y mandó la expedición, pero los demás no tenían igual culpa. En caso de que sí se les considerase responsables por haber concurrido a la expedición, era necesario castigar también a los marineros. Propuso, en suma, que se limitara la pena al capitán del buque y a los armadores.

Antonio García apostilló que, aunque en este artículo solamente se señalaban penas a los capitanes, maestros y pilotos de buques que compraban e introducían negros en algún puerto de España, no por eso quedaban excluidos de las mismas los demás autores de este delito, enumerados en el artículo 14 del título preliminar.

Rovira manifestó la conveniencia de que se redactase el artículo con mayor claridad. En primer lugar, se decía que los capitanes, maestros y pilotos que compraren negros en las costas de África y los introdujeran en algún puerto de las Españas o fueran aprehendidos con ellos a bordo de su embarcación, etc. Pero, advirtió el diputado que podía suceder que un capitán tuviese un esclavo de nuestras provincias ultramarinas y que, trayéndolo a España en su embarcación, fuese encontrado por los que la registrasen. En este caso, según el sentido literal del artículo, parecía que aquel capitán debía ser castigado.

Seguidamente, formuló otra observación. También podía acaecer que un armador dispusiera una expedición a la costa de África con diverso designio que el de hacer este comercio y que el capitán, maestre y piloto, abusando de la confianza que de ellos se había hecho, comprasen negros; que fuese aprehendida la embarcación y, por consiguiente, decomisada.

Vadillo le respondió que los términos en que estaba extendido el artículo demostraban claramente que no se hablaba en él de los hechos esclavos con anterioridad a la ley, quienes podían venir en estas embarcaciones y entrar en España como si no hubiera tal prohibición. Esto es, que solo comprendía a

aquellos que fueron esclavizados después de la ley porque si no se le daría fuerza retroactiva.

Respecto a la segunda observación, afirmó que, si se aceptara la excepción que pretendía Rovira, se daría lugar a que se cometieran enormes abusos, pues con el pretexto de ir con otro objeto a África, se seguiría cargando de esclavos, quedando el dueño del buque siempre a cubierto, porque diría que habría ido la embarcación contra su voluntad. Por esta razón, si hubiere algún exceso por parte de los encargados del buque, también debía pagarle el dueño de éste por haber elegido personas que no debían merecer o no habían correspondido a la confianza que de ellas se había hecho. Al objeto de impedir que continuase este infame tráfico sin conocimiento de los propietarios de embarcaciones, se castigaba a todos y, principalmente, al dueño del buque, que había de perderlo.

Por último, Romero Alpuente recordó que las penas impuestas eran perder el buque en que se hiciese el tráfico y la de obras públicas. Respecto a esta última, mostró su conformidad para castigar a los capitanes, maestros y pilotos españoles del buque aprehendido. También le pareció aceptable la pérdida del buque, porque vulneraron una ley que debían conocer. En cambio, se mostró disconforme con la posibilidad de que se castigase también a los extranjeros con la pérdida del buque, que ninguna noticia tenían de esta disposición. Era necesario, pues, que se hiciese una excepción para los extranjeros.

El artículo se votó por partes y fue aprobado³⁷.

Finalmente, se mandaron pasar a la comisión las siguientes adiciones a los artículos de este capítulo: De Sánchez Salvador «que entre los artículos 262 y 263 o en otro lugar se ponga uno que diga: los prisioneros de guerra de cualquier nación estarán bajo la protección de las leyes de este Código, salvo el derecho de represalia y a los exigiere la seguridad pública»; de Sancho al artículo 269: «entiéndase lo dispuesto en este artículo sin perjuicio de lo que disponga la ordenanza respecto de salvoconducto»; de Sánchez Salvador al mismo artículo 269, «súbditos de la potencia o potencias enemigas o neutras»; de Cavaleri al artículo 274: «que sin perjuicio de que el funcionario que entregue un extranjero al Gobierno extranjero que lo reclama, sufra la privación perpetua de su empleo por el hecho de haberlo entregado, deberá sufrir otra igual a la que sufra la persona entregada»; de Alaman, La Llave y

37 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura de 1821-1822, sesión de 15 de enero de 1822, pp. 1822-1824.

Milla al principio del artículo 276: «Los armadores, capitanes, etc. Igual pena se impondrá a los armadores que residiendo en la Monarquía española hagan los gastos de armamento de buques extranjeros para este comercio» y, por último, de La Llave y Milla al mismo artículo «que de la venta del buque negrero se distribuya una parte a los que éste conducía en clase de esclavos a fin de que se restituyan a su país o se establezcan donde les parezca»³⁸.

LOS PROYECTOS POSTERIORES.

La mención de los delitos contra el derecho de gentes desapareció en el proyecto de Código Criminal de 1830, donde nada se decía al respecto en el título 6º titulado «De los delitos que se cometen contra la seguridad del Estado»³⁹.

Tampoco recibió esta denominación en el proyecto de 1831, cuya paternidad correspondió a Pedro Sainz de Andino, aunque sí encontramos un título específico a esta cuestión. Se trata del 4º, dentro del libro II bajo la rúbrica «De los delitos cometidos contra los soberanos extranjeros en territorio español o contra sus embajadores y ministros que los representan»⁴⁰. Concretamente, dedicó al asunto los artículos 313 a 318.

En este sentido, se afirmó en el primero de ellos que «toda persona que en territorio español tramase conspiraciones contra un soberano extranjero y provocare sus vasallos y súbditos a la rebelión, será extrañado del Reino por el tiempo de cinco a diez años y si fuere extranjero no podrá volver a él».

Mientras que en el resto se dispuso que:

Art. 314: «La tentativa que en territorio español se haga contra la vida o persona de cualquier soberano extranjero, se castigará con la pena de muerte».

Art. 315: «Asimismo se impondrá la pena de muerte a los que atentaren contra la vida o las personas de los embajadores, ministros plenipotenciarios, residentes o encargados de negocios de las potencias extranjeras que estén acreditados y reconocidos cerca de la Corte de España».

38 Diario de Sesiones del Congreso, serie histórica, legislatura de 1821-1822, sesión de 15 de enero de 1822, p. 1824.

39 Juan Francisco LASSO GAITE, Crónica de la Codificación española, Madrid, 1970, V. Codificación penal, volumen II, p. 147.

40 LASSO GAITE, Crónica, V. Codificación penal, volumen II, p. 235. Precisamente este autor destaca en el volumen I, p. 207 «lo minucioso que fue este proyecto en los delitos contra la seguridad exterior del Estado».

Art. 316: «El funcionario público que en el ejercicio de sus atribuciones, violare a sabiendas el domicilio de un soberano extranjero, residente en España o de sus representantes, será castigado conforme al artículo 309, cual si hubiera violado el territorio propio del soberano ofendido».

Art. 317: «Por todo ultraje, desacato, violencia e injuria que se cometa contra un soberano extranjero residente en España o contra sus representantes, acreditados y reconocidos, sabiendo su calidad, se impondrá el máximo de la pena que la ley prefije por el mismo delito cometido contra un español, con el aumento de una tercera parte en tiempo o en cantidad».

Art. 318: «Por cualquiera violación que se haga a sabiendas de las prerrogativas, exenciones e inmunidades, de que por las disposiciones generales de derecho o por tratados particulares con sus respectivas potencias, estén en goce y posesión los embajadores y ministros respectivos de los gobiernos extranjeros, se dará por el autor de ella una satisfacción al ministro ofendido, ejecutándose pública o privadamente según haya sido el agravio y con arreglo a las circunstancias de éste y al carácter, rango o jerarquía del funcionario público que haya cometido la violación, se ele suspenderá de su empleo por tiempo de dos meses a un año».

Por su parte, en el Proyecto de Código criminal de 1834, redactado para revisar el anterior de Sainz de Andino, tampoco encontramos una mención específica a los delitos contra el derecho de gentes. Tan sólo en el título 3º del libro II «De los delitos contra la seguridad interior del Estado» se recoge en su artículo 134 «los que de cualquier manera hayan influido directamente para que otra potencia declare la guerra y la haga a España, serán condenados a muerte y confiscados sus bienes» y añade el 135 «pero si la guerra no se llegase a verificar, la pena será de deportación perpetua»⁴¹.

CÓDIGO PENAL DE 1848.

Desde la regulación en el Código de 1822 y los infructuosos proyectos posteriores, los delitos contra el derecho de gentes no volvieron a ser tratados hasta que se celebró la sesión de la Comisión General de Codificación de 12 de junio de 1845, donde destacó la intervención de Luzuriaga, quien apuntó que sobre la redacción inicial de Joaquín Francisco Pacheco se habían introducido algunos cambios. Textualmente afirmó «como la Comisión habrá

41 LASSO GAITE, Crónica, V. Codificación penal, volumen II, p. 407. Previamente se había ocupado de esta cuestión en volumen I, p. 219; BERMEJO CABRERO, «Delitos contra la seguridad exterior», p. 334.

observado, en los delitos contra la independencia del Estado ha comprendido el Sr. Pacheco los hechos que se cometen hostilizando de hecho al país o auxiliando al enemigo. Respecto de los delitos contra la seguridad exterior, comprende el Sr. Pacheco aquellos hechos que sin haber llegado a un estado de guerra pueden provocarla y poner en peligro el país. Yo creo que ha faltado el Sr. Pacheco algunas veces a este propósito y ha resultado, por eso, confusión. Por consiguiente, la división la comprendo yo en los términos que la Comisión oír a y si se aprueba haremos después la aplicación»⁴².

En la discusión del proyecto de Código merece destacar la intervención del marqués de Miraflores durante la sesión del Senado de 16 de febrero de 1848. Por un lado, se refirió a la propuesta hecha por el Gobierno para la publicación del Código y, de otra, la lenidad del proyecto que se estaba examinando. Respecto a este segundo asunto, reprodujo el contenido de los artículos 154 y 155 del proyecto, dedicados a la regulación de los delitos contra el derecho de gentes. En el primero de ellos se decía «El que matare a un monarca extranjero residente en España será castigado con la pena de muerte. Cualquier otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal», mientras que el 155 agregaba que «el que violare la inmunidad personal o el domicilio de una persona real extranjera residente en España o de un representante de otra potencia será castigado con la pena de prisión correccional». Advirtió que en todos los demás casos respecto de los soberanos extranjeros no se castigaba con la pena de muerte ningún otro delito⁴³.

Finalmente, el Código de 1848 dedicó a la cuestión el capítulo III, del título II (delitos contra la independencia y seguridad exterior del Estado) del libro II, con lo que volvió a tener para el legislador la entidad suficiente como para contar con un apartado específico, como ya sucedió en el anterior Código de 1822.

Como es bien sabido, este Código refleja la ideología moderada dominante, lo que supuso una concepción retributiva y ejemplar de las penas, especialmente severas en materia de defensa de la religión y de sus bases socioeconómicas⁴⁴. En este sentido, conviene recordar su filiación respecto al Código criminal brasileño. En palabras de Bravo Lira, los codificadores

42 Palabras recogidas por LASSO GAITE, Crónica, V. Codificación penal, volumen I, p. 290.

43 Diario de Sesiones de Cortes. Senado, sesión de 16 de febrero de 1848, nº 32, p. 504.

44 María Paz ALONSO ROMERO y Antonio Manuel HESPANHA: «Les peines dans les pays ibériques (XVII-XIX siècles)», Recueils de la Société Jean Bodin, 57 (1989), p. 200.

españoles, «después de examinar los códigos europeos y americanos, convinieron en tomar como base el de Brasil. Si el código imperial brasileño no fue sino una reelaboración corregida y aumentada del austriaco, el español no fue más que una versión revisada del brasileño, pero no impidió que se consultara la legislación y jurisprudencia castellana, de suerte que se declarase que el código era puramente español»⁴⁵.

El ministro de Gracia y Justicia presentó en el Senado el correspondiente proyecto de ley por el que se pedía autorización para publicar el futuro Código penal. Su discusión se desarrolló en esta Cámara entre el 14 y el 16 de febrero de 1848⁴⁶.

Gómez de la Serna y Montalbán destacaron que esta clasificación de delitos únicamente se encontraba en nuestro Código y que, sin duda, podría haberse omitido, comprendiendo en otros capítulos las disposiciones a que daba lugar. Se consideraban como delitos contra el derecho de gentes, el homicidio de un monarca extranjero, cometido en España; la violación de las inmunidades de un príncipe residente también aquí y las de los enviados de las potencias extranjeras. Por último, también la piratería⁴⁷.

Como señaló Pacheco, se comprendieron algunos delitos que se podían cometer contra soberanos, personas reales y representantes extranjeros residentes en España y todo lo atinente al crimen de piratería. En su opinión, el primero de estos dos órdenes se debió incluir en el capítulo anterior. Si los ultrajes hechos a un soberano extranjero eran delitos de orden especial y merecían ser castigados en una forma distinta que los ultrajes comunes, esto no podía depender sino de que comprometieran la paz y acarrearan perjuicios exteriores al Estado.

Respecto a la piratería concibió bien que se formase un orden especial porque era un crimen contra todas las naciones y, por supuesto, contra el derecho de gentes⁴⁸.

45 Así lo hizo SEIJAS LOZANO. Véase Diario de Sesiones del Congreso, 79, 10 de marzo de 1848, Madrid, 1848. Bernardino BRAVO LIRA: «La fortuna del Código penal español de 1848. Historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano», Anuario de Historia del Derecho Español, 74, 2004, p. 45.

46 Emilia IÑESTA PASTOR: El Código Penal español de 1848, Valencia, 2011, p. 147 y ss. Por su parte, la discusión en el Congreso se inició el 10 de marzo de 1848 y concluyó el 16 de mismo mes. Lo que, como dice esta autora en p. 166, no deja de ser sorprendente que se dedicaran tan solo seis sesiones «en una materia tan importante como era el Código Penal».

47 Pedro GÓMEZ DE LA SERNA y Juan Manuel MONTALBÁN, Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica, Madrid, 1861, tomo III, p. 224.

48 Joaquín Francisco PACHECO, El Código Penal concordado y comentado, Madrid, 1856, tomo II, p. 102.

En su comentario al artículo 154⁴⁹ señaló que el homicidio en una persona particular se castigaba con las penas de reclusión temporal hasta la muerte, según las circunstancias que le caracterizasen, pero que la ley había querido, a pesar de todo, que la muerte de un soberano extraño se calificase como un crimen mayor y, por tanto, la castigaba con la pena capital hasta el punto de que quedó igualada con la muerte del rey de España o la de su sucesor inmediato.

Lo mismo expresó respecto a la segunda parte del artículo. Los atentados de hecho contra esos propios monarcas extraños se castigaban con la cadena temporal, es decir, la misma pena que se imponía por iguales ultrajes a los monarcas españoles.

Sin embargo, el autor que seguimos subrayó la falta de reciprocidad en otros textos europeos. Hasta tal extremo eso fue así que «nosotros consideramos un monarca extranjero casi como a nuestro monarca mismo; si éste saliera de España y viajase en otra nación de Europa, no sería considerado para el punto en cuestión sino como un mero particular. Esto ni es justo ni decoroso para nosotros. Nuestra opinión hubiera sido seguir en este particular la práctica de los demás códigos. Si desgraciadamente llegara a suceder, la cualidad de la persona muerta u ofendida sería de por sí una circunstancia agravante, que los tribunales tendrían en cuenta para la imposición del debido castigo»⁵⁰.

Otro de los autores de la época, Nicolás de Paso, estimó que condenar como delito contra la seguridad exterior del Estado el homicidio de un monarca extranjero residente en España y el atentado contra su persona emanaba de que por tales actos podían sobrevenir rupturas entre la nación del ofendido y España. Añadió que para estimar este acto era necesario que tuviese lugar dentro de nuestro territorio, ya que si acontecía en otro distinto, aunque el culpable fuese español, estaba sujeto a las leyes penales de aquel país en que delinquirió. El atentado había de ser de hecho contra la persona del monarca para estimarse como delito contra el derecho de gentes. Ya que si fuera de palabra o contra otra cosa que no fuese su persona, por ejemplo contra la propiedad, entonces la acción o sería una injuria o un robo, etc., con circunstancias agravantes, pero castigado con las penas generales señaladas para estos delitos. Concluyó fijando su atención en la expresión «cualquier atentado», por lo que, aunque las lesiones

49 Art. 154 del Código penal de 1848.

50 GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, Elementos del Derecho civil y penal, tomo III, p. 224.

corporales provocadas fueran livianas, que en un particular se perseguían como una falta, en estos casos se reprimían como un delito grave⁵¹.

Por su parte, en el artículo 155 se dispuso que: «El que violare la inmunidad personal o el domicilio de una persona real extranjera residente en España, o de un representante de otra potencia será castigado con la pena de prisión correccional»⁵².

En su comentario dijo Pacheco que el respeto a los representantes extranjeros era, en efecto, una de las ideas que llamamos derecho de gentes. Aun los pueblos más bárbaros de todas las edades lo habían admitido y consagrado, pues, si no fuese así, no podría haber relaciones entre los Estados. Hizo hincapié en que el artículo no se limitó a proteger a los expresados representantes, sino también a cualquier persona real extranjera, residente en España. Esta parte de la disposición, más vaga e indefinida, y sin concordancia en los códigos extraños, le pareció más criticable, ya que no se sabía con exactitud que debía estimarse por persona real. Agregó que «seguro que el legislador no pensó en los reyes a quienes dedicó el artículo previo. Eran, pues, los príncipes reales, los individuos de las familias soberanas, etc.» y se preguntó «¿hasta qué grados?, ¿Dentro de qué esfera y de qué condiciones?, ¿cómo se distinguirán los casos en que viajen de incógnito o como particulares de aquellos otros en que lo hagan como príncipes?»⁵³. Se trataba de interrogantes que no respondió el legislador y que podían generar una notable incertidumbre sobre este tema.

Más dudas advirtieron en su comentario a este precepto Gómez de la Serna y Montalbán, pues, en su opinión, no se entendía por violación la entrada en la residencia de estas personas, ni la aseguración o arresto de ellas en aquellos casos extraordinarios que prescribían las leyes internacionales y exigían los principios de justicia⁵⁴.

También destacables fueron las opiniones de García Goyena y Aguirre que pusieron de relieve las graves consecuencias que este delito pudiera ocasionar al país, así como la importancia de la ofensa que se suponía hecha a la nación a cuya cabeza o jefe se privaba de la vida. Esos eran los motivos que justificaban la imposición de la última pena, aunque no concurrieran las circunstancias que

51 Nicolás PASO Y DELGADO, *Nociones del Derecho penal español, así común como excepcional*, Granada, 1848, pp. 329 y 330.

52 Art. 155 del Código penal de 1848. Su equivalente se encontraba en el artículo 265 del Código penal de 1822.

53 PACHECO, *El Código penal*, tomo II, pp. 105 y 106.

54 GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *Elementos del Derecho civil y penal*, tomo III, p. 225.

tenía presentes la ley para la imposición de la misma en el delito de homicidio. De forma parecida a Pacheco estimaron que no debía aplicarse la disposición expuesta cuando el monarca a quien se mató viajase de incógnito y el delincuente ignorase la calidad de su persona, pero sí a los jefes de repúblicas que se encontrasen en España ejerciendo la representación de sus Estados⁵⁵.

Siguiendo con nuestro recorrido por las opiniones de los autores de esa época, nos centramos ahora en Tomás María Vizmanos y Cirilo Álvarez Martínez, quienes recordaron que los artículos 154 y 155 no existían en ningún código extranjero conocido, lo que suponía que la muerte dada a un monarca extranjero sería castigada simplemente como un homicidio con circunstancias agravantes. Por tanto, no comprendían por qué los españoles debíamos dar más protección a los reyes y enviados de otra potencia que la que en los demás países se dispensaba a nuestros reyes y embajadores⁵⁶.

El siguiente precepto se ocupó del delito de piratería cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se hallase en guerra con España, lo cual sería castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo a la de muerte⁵⁷.

Como vemos, en este artículo 156 no se penaba la piratería cometida contra súbditos de otra nación que se hallase en guerra con España porque el derecho de gentes consideraba lícito causar al enemigo el mayor daño posible por tierra y mar, aun apoderándose de sus bienes. Por ello, fue habitual la expedición de las llamadas patentes de corso⁵⁸.

Por lo demás, incurrían en la pena de cadena perpetua a muerte los que cometían el delito siempre que: hubieran apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndole fuego; el crimen fuere acompañado de homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos 341 y 342; o de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II, título 10 de este libro; los piratas hubiesen dejado algunas personas sin medios de salvarse y, en todo caso, el capitán o patrón piratas⁵⁹.

En su comentario, Pacheco definía a la piratería como «un crimen bajo y feroz. Es el robo, es el latrocinio del bandolero, más en mayor escala y con

55 Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos, Madrid, 1845, vol. V, p. 220.

56 Tomás María de VIZMANOS y Cirilo ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Comentarios al nuevo Código penal, Madrid, 1848, tomo II, pp. 76 y 77.

57 Art. 156 del Código penal de 1848.

58 GARCÍA GOYENA Y AGUIRRE, Febrero o librería de jueces, vol. V, p. 221.

59 Art. 157 del Código penal de 1848. Su antecedente fue el artículo 268 del Código penal de 1822.

todo el aumento de males y peligros que trae naturalmente el elemento donde se emprende y ejecuta. La depredación es su principal objeto; pero las violencias de toda especie y la muerte misma son su acompañamiento necesario. El cañón y el abordaje, indispensables medios de su obra; los desiertos del mar, teatro de sus proezas, nos indican bien todo lo que en ese ejercicio debe haber de bárbaro, de desalmado, de horroroso». Respecto al artículo 156 subrayó que había señalado una pena general al delito de piratería, donde quiera que se cometiere, pero no había sido tan absoluto al designar las personas contra las cuales se cometía. Tan sólo se limitó el legislador a declararla como tal cuando recaía en españoles o súbditos de una potencia que no se hallase en guerra con España. Cuando la piratería se ejercía en daño de extranjeros que eran entonces enemigos nuestros, la ley nada indicaba y, por tanto, no quiso reconocer como delito semejante acción. En su opinión, los motivos de esto eran evidentes: «no hemos de ir nosotros a asegurar los mares en provecho de nuestros enemigos. Con razón, pues, limita la ley su acción a los actos que nos damnifican a nosotros propios o a quienes están con nosotros en natural y pacífica armonía»⁶⁰.

Por su parte, Gómez de la Serna y Montalbán dijeron que el delito de piratería era uno de los más odiosos que se podían cometer, pues con él se atacaba a la seguridad de las personas, paralizaba la navegación y entorpecía las transacciones mercantiles. Advirtieron, como Pacheco, que no tenía señalada pena cuando se cometía contra los extranjeros que se hallasen en guerra con España. Limitación que todas las legislaciones tenían adoptada y que se fundaba en el principio de que era lícito hostilizar al enemigo por tierra y por mar, no sólo con ejércitos regulares, sino también con fuerzas capitaneadas por particulares⁶¹.

Seguidamente, en el artículo 158 del Código se dispuso que «las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare a piratas la embarcación a cuyo bordo fuere»⁶².

Una vez más acudimos al parecer de Pacheco, quien aseveró que el precepto daba a entender que quienes entregasen a piratas las embarcaciones en que se hallasen, serían castigados con las penas que en dichos artículos se señalaban, pero el caso era que esas penas no fueron las mismas en un artículo que en el otro. Mientras que el 156 las establecía en tres categorías; el 157 solo en dos, de forma que se generaba la duda sobre cuál era

60 PACHECO, El Código penal concordado, tomo II, pp. 114-117.

61 GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, Elementos del Derecho civil y penal, tomo III, p. 225.

62 Art. 158 del Código penal de 1848.

aplicable. Así, preguntaba, «quien entregaba o vendía su buque ¿sería castigado con la cadena temporal en su grado máximo a la muerte o con la cadena perpetua a la muerte misma? Algo que no quedó aclarado en la disposición»⁶³.

Por último, el artículo 159 indicó que «el que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos será castigado como su cómplice»⁶⁴.

La principal incertidumbre que se desprendía de la lectura del precepto era saber qué había que entender por traficar con piratas. Desde luego, traficar con ellos era comprarles por mayor o en cantidades de importancia lo que hubiesen robado. También venderles armas y municiones como medios necesarios para sus crímenes o suministrarles víveres en partidas considerables cuando fuera plenamente voluntario⁶⁵.

En realidad, algunos autores estimaron que el principio en que descansaba la ley era muy justo porque el tráfico con piratas conocidos equivalía a prestarles un auxilio indirecto⁶⁶. Por tanto, el que traficaba con piratas, auxiliaba sus depredaciones y les animaba en sus planes, debía, pues, ser castigado como su cómplice⁶⁷.

CÓDIGO PENAL DE 1870.

Es sabido que en la sesión de 30 de mayo de 1870 fue presentado a las Cortes Constituyentes por el ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos, el proyecto de ley sobre reforma del Código Penal. En su dictamen, la Comisión nombrada al efecto manifestó que «después de la revolución de septiembre y de los cambios radicales que introdujo en nuestra organización social y política, consignados en la Constitución de 1869, debían y deben sufrir reformas trascendentales todas nuestras leyes, todos nuestros Códigos y uno de los que más reclaman estas reformas es el Código Penal»⁶⁸.

63 PACHECO, El Código penal concordado, tomo II, p. 118.

64 Art. 159 del Código penal de 1848.

65 PACHECO, El Código penal, tomo II, p. 119.

66 VIZMANOS Y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Comentarios al Código penal, tomo II, p. 81.

67 José VICENTE Y CARAVANTES, Código penal reformado, comentado novísimamente, precedido de una breve reseña histórica del Derecho Penal de España y seguido de tablas sinópticas en que por medio de una combinación nueva y en extremo sencilla, clara y compendiosa, se exponen todas las diversas aplicaciones de penas en los diferentes casos que ofrece cada delito, Madrid, 1851, p. 287. También sobre la regulación en el Código de 1848 debe verse BERMEJO CASTRILLO, «Delitos contra la seguridad exterior», pp. 335 a 338.

68 Código penal reformado, con notas y los discursos pronunciados en las Cortes Constituyentes, al discutirse el Proyecto presentado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, Madrid, 1870, p. 1.

Dentro de esta línea de cambios, hemos de destacar que la piratería dejó de estar integrada en el capítulo de los delitos contra el derecho de gentes y pasó a uno nuevo, el 4º.

El artículo 153 fue el primero dedicado a esta materia, disponiendo que «el que matare a un monarca o jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo a muerte. El que produjere lesiones graves a las mismas personas será castigado con la pena de reclusión temporal y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves. En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores»⁶⁹.

A diferencia del Código de 1848, que no encontró una regulación parecida en otros códigos de su época, el de 1870 sí que sirvió de referente para otras naciones extranjeras⁷⁰.

Como apuntábamos líneas atrás, en los códigos previos el delito previsto solo podía cometerse tratándose de un monarca. Los jefes de las Repúblicas no estaban comprendidos en el tenor literal de la ley, a pesar de que, con no menos derechos que aquéllos, llevaban la representación de sus naciones.

Tras la entrada en vigor del nuevo Código, dentro de su círculo de imputación estuvieron comprendidos por igual quienes atentaban contra los monarcas extranjeros, que los que lo hacían contra los jefes de las Repúblicas. La causa de la protección especial que aquí encontraban las personas a que el artículo se refería no era consecuencia del carácter sagrado del poder que ejercían, sino de las consideraciones debidas al pueblo o Estado cuya representación ostentaban.

Además, las penas que se imponían se diferenciaban de las señaladas para los delitos de lesa majestad. En efecto, al que mataba al rey de España, se le imponía, según el artículo 157, la pena de reclusión perpetua a muerte y al que mataba a un rey extranjero o al jefe de otro Estado era castigado, según el texto que comentamos, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo a muerte. La misma diferencia en la graduación de los castigos existía entre los demás atentados de que podrían ser víctimas el rey de España o los jefes de otros Estados residentes en nuestro territorio.

69 Art. 153 del Código Penal de 1870.

70 Se refirió al Código prusiano (art. 78); Código portugués (art. 159); Código sueco (art. 27) y Código italiano (art. 176).

Se distinguió, por otra parte, entre las lesiones graves y leves y las demás clases de atentados. Para aquéllas la pena era la reclusión temporal; para éstas, es decir, para las lesiones leves y los demás atentados no comprendidos expresamente en los dos párrafos primeros del artículo, la pena era la prisión mayor.

Los actos que penaba habían de consistir en vías de hecho. Para las injurias y calumnias contra los monarcas extranjeros y los jefes de otros Estados había en el Código otros artículos que aplicar. El agravio, para ser justiciable, había de ser real, esto es, consistir en un atentado específico⁷¹.

El que violare la inmunidad personal o el domicilio de un monarca o del jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial o el de un representante de otra potencia, era castigado con la pena de prisión correccional.

Cuando los delitos comprendidos tanto en este artículo como en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que correspondían las personas ofendidas se imponía al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones del Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial⁷².

De forma que a la suprema representación de un Estado extranjero, que asumía en sí todo monarca o jefe de una potencia residente en nuestro territorio, no solo se faltaba atentando contra su persona, procediendo a vías de hecho, sino que también se faltaba violando su inmunidad personal o domicilio. Para que la incriminación procediera era necesario que el monarca o jefe de otro Estado estuviese en España con carácter oficial. Los agravios que se causaren a esta clase de personas cuando carecían de este carácter o viajaban de incógnito estaban reprimidos por las disposiciones generales que protegían a las demás personas.

Análogamente, estaban los representantes de otras naciones reconocidos oficialmente en nuestro país. La prisión correccional era la pena que se imponía lo mismo al que violaba la inmunidad o el domicilio del monarca extranjero, que al que violaba la inmunidad o el domicilio de un embajador o de cualquier representante de una potencia, oficialmente reconocido⁷³.

71 GROIZARD, El Código penal de 1870, vol. III, pp. 101-103.

72 Art. 154 del Código Penal de 1870.

73 GROIZARD, El Código penal de 1870, vol. III, pp. 105 y 106. Sobre esta materia en el Código de 1870 debe consultarse también BERMEJO CASTRILLO, «Delitos contra la seguridad exterior», pp. 338 a 341.

Ya en el siglo XX destacó el proyecto de reforma del Código penal de 1911, donde el título I «Delitos contra la seguridad del Estado», dentro del libro II, evolucionó, como sostuvo Lasso Gaité, «del sentido de seguridad exterior y delitos de traición que contempla con preferencia el Código, a dar mayor extensión y relieve a los delitos contra la integridad de la patria o contra sus símbolos y representación que debía tener entonces más entidad real que las luchas entre países europeos que llenaron buena parte del siglo»⁷⁴.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ROMERO, María Paz y ESPAÑA, Antonio Manuel, «Les peines dans les pays ibériques (XVII-XIX siècles)», *Recueils de la Société Jean Bodin*, 57 (1989)

ANTÓN ONECA: «Historia del Código Penal de 1822», *Anuario de Derecho Penal*, 18 (1965).

ARAMBURU Y ARREGUI, Juan Domingo de, *Instituciones de Derecho penal español, arregladas al Código reformado el 30 de junio de 1850*, Oviedo, 1860.

BELLO, Andrés, *Principios de Derecho de gentes*, Madrid, 1844.

BENTHAM, Jeremy, *Tratados de legislación civil y penal* (traducción Ramón Salas), Madrid, 1822.

BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, «Delitos contra la seguridad exterior del Estado», *Tradicón e influencias extranjeras en la Codificación penal española, parte especial*, Aniceto Masferrer (ed.), Pamplona, 2020.

BRAVO LIRA, Bernardino, «La fortuna del Código penal español de 1848. Historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 74 (2004).

GARCÍA GOYENA, Florencio y AGUIRRE, Joaquín, *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, Madrid, 1845.

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro y MONTALBÁN, Juan Manuel, *Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica*, Madrid, 1861.

74 LASSO GAITE, Crónica, 5, vol. I, pp. 611 y 612.

GROIZARD, Alejandro, *El Código penal de 1870, concordado y comentado*, Salamanca, 1891.

IÑESTA PASTOR, Emilia, *El Código Penal español de 1848*, Valencia, 2011.

LASSO GAITE, Juan Francisco, *Crónica de la Codificación española*, Madrid, 1970, V. Codificación penal.

MASFERRER, Aniceto, «La pena de infamia en la codificación española», *Ius Fugit*, 7 (1998).

- *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal española en el marco del Ius Commune*, Madrid, 2001.

- *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*, Jaén, 2003.

- *La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición europea y anglosajona. Especial consideración a los Derechos frances, alemán, español, inglés y norteamericano*, Madrid, 2009.

- «Las penas privativas de derechos en la Codificación decimonónica. Tradición e influencias extranjeras en la regulación de las penas de inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública: un análisis comparado del caso español», en *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador*, Pamplona, 2017.

MASFERRER, Aniceto e IÑESTA PASTOR, Emilia, «Tradición e influencias extranjeras en la clasificación de las penas en los códigos españoles decimonónicos», en *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador*, Pamplona, 2017.

PACHECO, Juan Francisco, *El Código Penal concordado y comentado*, Madrid, 1856.

PASO Y DELGADO, Nicolás, *Nociones del Derecho penal español, así común como excepcional*, Granada, 1848.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, «Las penas privativas de libertad en los códigos decimonónicos españoles, con especial atención a su influencia francesa», en *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)*, Pamplona, 2017.

RIVERA DELGADO, Manuel de, *El criterio legal en los delitos políticos*, Madrid, 1873.

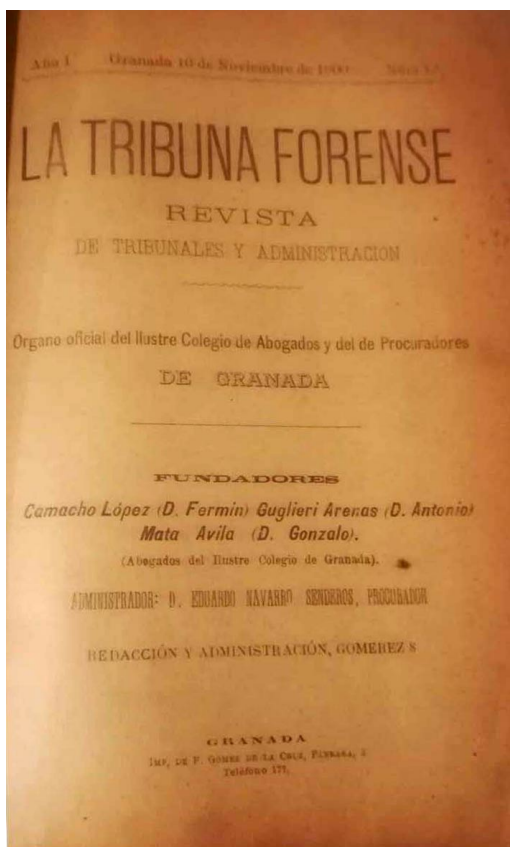
TORRES AGUILAR, Manuel, *Génesis parlamentaria del Código penal de 1822*, Messina, 2008.

VICENTE Y CARAVANTES, José, *Código penal reformado, comentado novísimamente, precedido de una breve reseña histórica del Derecho Penal de España y seguido de tablas sinópticas en que por medio de una combinación nueva y en extremo sencilla, clara y compendiosa, se exponen todas las diversas aplicaciones de penas en los diferentes casos que ofrece cada delito*, Madrid, 1851.

VIZMANOS, Tomás María de y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Cirilo, *Comentarios al nuevo Código penal*, Madrid, 1848.

LA TRIBUNA FORENSE
ANTIGUA REVISTA GRANADINA
DE TRIBUNALES Y ADMINISTRACIÓN

José María Rosales de Angulo
Consejero Colaborador



El día 10 de noviembre de 1900, aparece el número uno de **La Tribuna Forense**, Revista de Tribunales y Administración, Órgano Oficial del Ilustre Colegio de Abogados y de Procuradores de Granada. Así reza en su portada que indica además que son sus fundadores Don Fermín Camacho López, Don Antonio Guglieri Arenas y Don Gonzalo Mata Ávila, abogados del Ilustre Colegio de

Granada, y su administrador Don Eduardo Navarro Senderos, procurador, ubicándose la redacción y administración en Gomérez 8, y confeccionándose en la imprenta de F. Gómez de la Cruz, Párraga 5, teléfono 177.

La revista **La Tribuna Forense** era una solemne desconocida hasta la fecha, no habiendo sido citada en los libros colegiales editados ni en otros artículos ni publicaciones. Constituyó un 'descubrimiento' del autor de estas líneas en una afamada y antigua librería de viejo del casco histórico de Madrid. Se encuentra encuadernada en un tomo comprendiendo los veinte primeros números, desde noviembre de 1900 hasta mayo de 1901. Tras la oportuna información, el libro fue adquirido por el propio Colegio de Abogados, obrando en su sede acompañando a otros textos históricos.

La Tribuna Forense constituye la primera, que se conozca hasta la fecha, revista oficial de la abogacía granadina, junto a otras instituciones, en concreto el Colegio de Procuradores.

En 1909 apareció la **Gaceta Jurídica**, Órgano Oficial del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, como revista quincenal, publicándose 25 números, todos ellos en 1909, a cargo de los colegiados Francisco L. Hidalgo y José Martínez de Federico, abonando el colegio la suma de 25 pesetas mensuales para su confección y edición. Su portada reza:

Gaceta Jurídica. *Revista de Derecho, Sociología y administración. Órgano Defensor de los Intereses de la Clase de Abogados. Directores Propietarios: Francisco L. Hidalgo y José Martínez de Federico. Oficina: Elvira 50. Imprenta de F. Gómez de la Cruz, Gracia 5.*

La **Gaceta Jurídica** es citada por Victoria Fernández en su obra '500 años de Abogacía en Granada' de 2006, señalando además que en 1956 se puso en marcha un nuevo órgano de información colegial que, con más o menos dificultades, tuvo cierta continuidad en el tiempo.

La llamada **Revista de Jurisprudencia** inició su larga andadura en 1947, recogiendo la llamada jurisprudencia local, Audiencia Territorial, Audiencia Provincial y Juzgados, confeccionada por colegiados, sin ofrecer otra información, constituyendo en su consecuencia un recopilatorio con reseñas de sentencias de los citados órganos jurisdiccionales, que fue sustituida por la llamada **Revista Jurídica de Andalucía**, con igual contenido de resoluciones judiciales, en el ámbito de la comunidad autónoma, editada por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Luego vendrían, a nivel granadino, las revistas colegiales denominadas **Sin la venia**, 1987-1995, **Plaza Nueva**, 1995-2002, y **Testigo de Cargo** a continuación y hasta la fecha actual.

Todas las revistas citadas, con sus características de órgano oficial del Colegio de Abogados de Granada, son legítimas sucesoras de **La Tribuna Forense**, la primera en su género, que se conozca hasta hoy.

FOTOS DE LAS PORTADAS DE LA REVISTAS.

El Colegio de Abogados de Granada de 1900.

El número de colegiados de 1910 ascendía a la suma de 474 de los cuales 230 eran ejercientes y 244 no ejercientes. No debía ser grande la diferencia diez años antes, sólo unos cuantos menos, manteniéndose la tradición de un importante censo de colegiados sin ejercicio que se nutría de otras profesiones jurídicas, licenciados con actividades no jurídicas y los jubilados.

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Granada del año 1900 tenía la siguiente composición:

DECANO:	José Martos de la Fuente
DIPUTADO 1º:	Eusebio Sánchez Reina
DIPUTADO 2º:	Antonio Díaz Domínguez
DIPUTADO 3º:	José Uceda Núñez
DIPUTADO 4º:	Felipe Campos de los Reyes
TESORERO:	Agustín Rodríguez Aguilera
SECRETARIO:	Miguel López Sáez

Veamos brevemente los personajes.

EL DECANO. José Martos de la Fuente.

El Decano de 1900 era José Martos de la Fuente (1859-1935). Fue Decano en tres períodos, 1900-1904, 1919-1922 y 1928-1932. Había sido Secretario en 1892, Diputado 3º en 1896-1897, Diputado 2º en 1898-1899 y, posteriormente Diputado 1º en 1904-1905 y en 1926-1927. O sea, tenía una amplia experiencia colegial cuando estrenaba su primer mandato de Decano en 1900. Se había incorporado en 1881 y residía en Sacristía de San Matías 12 en 1896 y en Carrera del Genil 10 en 1906.

Había nacido en Málaga, hijo de abogado, y estudiado en Granada, tanto la secundaria como la carrera de Derecho. Se casó con Concepción González Aurioloz y tuvo tres hijos, Miguel, Aurora y Concepción.

Fue primero Profesor Auxiliar y luego Catedrático de la Universidad de Granada, de Derecho Procesal desde 1890 y de Derecho Civil desde 1893, y Decano de la Facultad de Derecho de 1919 a 1922. Había pertenecido al Ateneo y fue Presidente de la Caja de Previsión Social.

Fue Académico Numerario en 1877 y Académico Profesor en 1878. Había ostentado los cargos de Secretario, Censor y era el Presidente de la Academia de Jurisprudencia en 1931. En la Lista Colegial de 1906 figura como Vocal de la Junta Administrativa del Monte Pío.

Ni que decir tiene que igualmente era político. Conservador, fue Diputado Provincial en 1895, Diputado por Alhama en 1896 e incluso Senador por la Universidad en 1923 (Archivo Histórico del Congreso de Diputados).

Entre sus obras, '*La extradición*', '*Memoria de la Academia de Jurisprudencia de Granada de 1881*', '*Programa de Derecho Civil común y foral de 1927*' y el discurso de apertura de Curso de la Universidad de Granada de 1927 titulado '*La Universidad española hasta el siglo XVIII y sus rasgos característicos*'.

Siendo José Martos de la Fuente Presidente de la Academia de Jurisprudencia de Granada, en 1931, le entregó al Notario de Granada Antonio Moscoso Ávila el único y original documento histórico de la Academia que obraba en su poder, el llamado *Libro de Actas de Sesiones Privadas* que comprende las actas desde 1877 a 1886. Su dación se produce por las circunstancias concurrentes, dada la convulsa época que transcurría, para su preservación y custodia. Sobre 1994, Antonio Moscoso Martos, hijo del notario, se lo entregó a Eduardo Roca Roca, Presidente de la Academia, con el comentario que lo había ha-



Cuadro de José Martos de la Fuente como Decano de la Facultad de Derecho 1919-1922.

llado entre 'papeles antiguos' de su padre. Eduardo Roca lo remitió en 2004, con carta explicativa, al Presidente de la Academia, Luis de Angulo Rodríguez, quedándose desde entonces custodiado en las dependencias colegiales, sede de la Academia.

EL DIPUTADO 1º. Eusebio Sánchez Reina

CUADRO DEL DECANO EUSEBIO SÁNCHEZ REINA

Eusebio Sánchez Reina (1849-1918) que era el Diputado 1º en 1900, había sido Diputado 5º en 1885-86 y en 1894-95, Diputado 1º en 1893 y volvió al mismo cargo durante el trienio 1900-03, Diputado 2º en 1896-97 y en 1906-11, también dos veces en cada puesto y, desde luego, Decano, en 1892 y en 1898-99. Tenía pues un largo bagaje colegial cuando se inicia el siglo XX y aparece La Tribuna Forense. Se había incorporado al Colegio en 1873 y en 1896 tenía su despacho en Nueva de San Antón 7.

Los Sánchez Reina constituyen una afamada estirpe de juristas granadinos con aficiones culturales, además de los aspectos jurídicos, como las teatrales y literarias.

Eusebio Sánchez Reina nació en Tíjola (Almería) el 19 de enero de 1849 y falleció en Granada el 25 de octubre de 1918.

Doctor en Derecho Civil y Canónico por la Universidad de Granada en 1876, fue Profesor Auxiliar de la Facultad de Derecho de dicha universidad desde 1876 hasta 1880 en que ganó la plaza de catedrático supernumerario. En 1884 obtuvo en propiedad la Cátedra de Historia General del Derecho Español de la universidad granadina, que desempeñó hasta su muerte. Fue el primer Catedrático de Historia del Derecho de nuestra Universidad tras la implantación de la Cátedra por R. D. de 1883. Pronunció el Discurso de Apertura del Curso 1903-1904 de la Universidad de Granada con el título '*La cuestión social*'.

Entre sus cargos destacan los de Decano de la Facultad de Derecho, 1913 y 1918, Censor, Vicepresidente 2º de la Academia de Jurisprudencia de Granada en 1877 y luego Presidente, así como Académico Profesor en 1887, -Academia Jurídico Filosófica de Granada- se llamaba entonces. En la Lista Colegial de 1906 figura como Vocal de la Junta Administrativa del Monte Pío.

Políticamente conservador, fue Concejal, Diputado Provincial, Senador en 1908, miembro del Liceo de Granada y Presidente del Ateneo además de Decano.

En 1892, como Decano, instó a los abogados granadinos para que se presentaran a senadores o diputados e influir en lo posible a efectos de que se

ampliaron las dependencias del Colegio, como consecuencia de las obras de remodelación de la Chancillería y la recién creada la Audiencia Provincial. En esta importante tarea intervinieron los letrados Melchor Almagro Díaz, los hermanos Rodríguez Bolívar y, especialmente, Felipe Sánchez Román. Se consiguió el objetivo y las ampliadas dependencias, por fin dignas, fueron sede del Ilustre Colegio de Abogados de Granada y permanecieron como tal más de un siglo.

José Gómez Sánchez Reina, su nieto, independientemente de abogado, fue fecundo escritor, poeta y autor teatral. Fue Bibliotecario del Colegio de 1949 a 1953, Diputado 2º de 1959 a 1966, y 1º de 1969 a 1974. Estuvo muy vinculado a las instituciones culturales de la ciudad y a los medios periodísticos; incluso en 1935 era el Redactor Jefe de la revista granadina 'Amanecer' que dirigía el insigne periodista José Antonio Mesa. En 1981 fue nombrado Colegado de Honor. Es elegido Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en 1985 y su discurso de ingreso se tituló 'La Ley en la literatura universal'. Su poesía sobre la Toga del Abogado, que recitaba año tras año a los postres de la comida del Hotel Alhambra Palace en las Fiestas Colegiales de Santa Teresa, constituía una tradición de obligado cumplimiento que le era exigida por los compañeros y que declamaba con fervor y maestría acumulando aplausos al finalizar por parte de todos los asistentes, e iniciaba siempre con las palabras: 'no vengo preparado'.



Foto de Eusebio Sánchez Reina.

No obstante del bolsillo sacaba unas cuartillas y acometía su declamación. En 1984 el Colegio de Abogados editó una selección de su poesía que, evidentemente, contenía 'Nuestra Toga'.

EL DIPUTADO 2º. Antonio Díaz Domínguez

El Diputado 2º de 1900 era Antonio Díaz Domínguez, que había sido Secretario en 1894, Diputado 4º en 1896 y Diputado 3º en 1898 y luego fue Diputado 2º en la Junta de 1904. Se incorporó al Colegio en 1887 y figura su domicilio en San Matías 4 en 1896, Cárcel Baja 35 en 1906 y Carrera del Genil 53 en 1911.

Antonio Díaz Domínguez, motrileño de 1853, se licenció en Medicina y luego en Derecho, miembro del Liceo granadino, fue Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Granada, Abogado del Estado, Académico, Profesor y Censor de la Academia de

Jurisprudencia de Granada, y autor de varios tratados jurídicos, como '*La justicia popular como institución política, histórica y jurídica*' de 1888, '*El sufragio universal*', también de 1888, '*Tratado elemental de Derecho Mercantil*' de 1908, '*El origen de la sociedad*' y '*Fundamento racional del Derecho de propiedad*'. Asimismo, '*Derecho Mercantil, adaptado al Programa de Oposiciones a Registros de la Propiedad*' de 1926.

EL DIPUTADO 3º. José Uceda Núñez

El Diputado 3º era José Uceda Núñez que había sido Diputado 5º en 1892 y Diputado 4º en 1893. En la Lista Colegial de 1885 se dice que se incorporó en 1869 con residencia en Santa Escolástica 13; en 1896 tenía el número 7 de colegiado y su domicilio profesional en Santo Domingo 12. En 1911 ya era el colegiado ejerciente número 1 con domicilio en San Gil 5.

EL DIPUTADO 4º. Felipe Campos de los Reyes.

Diputado 4º era Felipe Campos de los Reyes que había sido Secretario en 1896 y Tesorero en 1898. Colegiado en 1887 y domiciliado en Cuchilleros 13 en 1896, figurando ya como no ejerciente en la Lista Oficial de 1906 y en las siguientes listas, incluida la de 1949-1950.

Felipe Campos de los Reyes fue Catedrático de Derecho Mercantil, Hermano Mayor de la Cofradía de Santa María de la Alhambra y autor del Discurso leído en la solemne apertura del Curso 1886-1887 de la Facultad de Derecho del Sacromonte de Granada, haciendo un panegírico sobre el Derecho Romano. Es autor igualmente del '*Estudio del sistema transitorio planteado por el Código Civil español*' de 1894.

EL TESORERO. Agustín Rodríguez Aguilera.

CUADRO DEL DECANO AGUSTÍN RODRÍGUEZ AGUILERA

El nuevo cargo de Tesorero para 1900 fue ocupado por Agustín Rodríguez Aguilera (1864-1946) que fue Decano de 1906 a 1912 y de 1916 a 1917. En 1898-1899 había sido Secretario y luego fue Diputado 4º en 1902, Diputado 3º en 1904, Diputado 2º en 1912-1916, 1922-1924 y Diputado 1º en 1918-1922.

Motrileño, de tendencias reformistas, propietario agrícola y vinculado al mundo de las azucareras, fue Concejal en 1892, Catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica

Forense o Derecho Administrativo, Diputado Provincial y Diputado por Granada en 1923 por el Partido Reformista (Archivo Histórico del Congreso de Diputados).

En la Biblioteca del Hospital Real de la Universidad de Granada se conserva, bajo la referencia BHR/c 038-014 (25), el Discurso que pronunció con motivo de la Apertura del Curso 1898-99 en el Colegio Seminario de Teólogos y Juristas del Sacromonte.

Urgente necesidad de reformar nuestro Derecho procesal. Discurso inaugural leído en la solemne apertura del curso académico de 1898 a 1899 en el insigne colegio Seminario de Teólogos y Juristas del Sacro-Monte de Granada. Granada, Imprenta Guevara, 1898.

Como abogado, fue acusador particular del caso de la muerte por disparos de arma de fuego de la tiple Emilia Portillo, ocurrido en una pensión del centro de Granada en 1912, resultando herido su marido que con la Compañía Artística en la que actuaban celebraban representaciones en el Teatro Cervantes. El tema fue muy comentado por la prensa local y nacional y el entierro de la tiple constituyó un acontecimiento popular asistiendo miles de personas tras el coche fúnebre que efectuó parada a las puertas del Teatro, en donde se produjo un fuerte y emotivo aplauso antes de continuar su lúgubre andadura hacia el Cementerio de San José.

Agustín Rodríguez Aguilera fue una de las personalidades asistentes al famoso acto de inauguración de la escultura homenaje a Ángel Ganivet, orquestado por el Centro Artístico, que se ubicó en la Plaza del Tomate y que ocurrió el día 3 de octubre de 1921. Y allí sigue el monumento conmemorativo.

Agustín Rodríguez Aguilera fue alumno en la Universidad Central. Se conserva su expediente académico y parte de su tesis doctoral (*'La familia y su*

fundamento', de 1884). Doctor en Derecho por la Universidad de Granada. En 1889 fue nombrado Auxiliar supernumerario gratuito de la Facultad de Derecho de la universidad granadina, Auxiliar numerario de la misma facultad desde 1895 hasta el 30 de octubre de 1933 en que cesó por haber sido nombrado catedrático numerario de la Universidad de Murcia (*Archivo Histórico de la Universidad de Granada*, Legajo 693-24, Libro 1917, Libro 1918 y Libro 2336).

EL SECRETARIO. Miguel López Sáez

Y, por fin, el cargo de Secretario lo ostentaba Miguel López Sáez de Balluerca que luego fue Tesorero en 1902 y Diputado 4º en 1904. Se había incorporado al Colegio en 1883 con domicilio en Lavadero de la Cruz 3 en 1896 e Imprenta 2 en 1906.

Miguel López Sáez de Balluerca (1859-1934), granadino, del Partido Liberal, fue concejal y alcalde interino del Ayuntamiento de Granada; además de abogado se dedicó al mundo empresarial e incluso taurino, vinculado a las sociedades azucareras e inmobiliarias que construyeron la Gran Vía.

LOS FUNDADORES.

Veamos ahora los fundadores de **La Tribuna Forense**, los abogados del Ilustre Colegio de Granada Don Fermín Camacho López, Don Antonio Guglieri Arenas y Don Gonzalo Mata Ávila.

Fermín Camacho López.

CUADRO DEL DECANO FERMÍN CAMACHO LÓPEZ

Fermín Camacho López (1876-1956) fue Decano en 1918-1919, en el conculso 1936 y, luego, de 1945 a 1951. Además de fundador de **La Tribuna Forense** en 1900 ostentó los siguientes cargos colegiales: Secretario de 1902 a 1906, Diputado 4º de 1906 a 1910, Diputado 3º de 1910 a 1914 y Diputado 1º en 1914-1918 y 1922-1924. Se incorporó al Colegio en 1895. Su domicilio consta en Gomérez 8 en 1906 y en todas las Listas del Colegio posteriores. Se colegió en Madrid en 1925.

Se casó el 12 de marzo de 1896 con Blanca Medina Peña y tuvo tres hijos: Ana (casada con Ramón Salgado Cos-Gayón), Fermín (casado con Mercedes Evangelista de Vera) y Blanca (casada con Francisco Javier García Gozálviz).

Fue Diputado por Granada en 1919 (Archivo Histórico del Congreso de Diputados).

Fue distinguido por el Ministerio de Justicia con la Cruz Distinguida de 1ª Clase de San Raimundo de Peñafort, conforme la Orden de 4 de noviembre de 1945.

El 27 de diciembre de 1947, siendo Decano Fermín Camacho López y Secretario Accidental Luis de Angulo Montes, se promulgaron los Estatutos del Colegio que en 1976 estaban aún vigentes.

Es abuelo de Fermín Camacho Evangelista, Catedrático de Derecho Romano, que también fue Decano de la Facultad de Derecho, Concejal de Cultura del Ayuntamiento de Granada, Censor y Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de 2004 a 2014.

Antonio Guglieri Arenas.

Antonio Guglieri Arenas, el segundo fundador de la revista, se había colegiado en 1893; tenía su domicilio en Carrera de Darro 29 en 1896 y en Santa Ana 6 en 1906 y 1911. No consta que ostentara cargos en la Junta de Gobierno del Colegio.

Gonzalo Mata Ávila.

Gonzalo Mata Ávila, el tercer fundador de **La Tribuna Forense**, se incorporó en 1897 y tuvo su residencia en Toril 19 y en San Matías 2 en 1911. Fue Vocal de la Junta Administrativa del Montepío en 1906. Tampoco existe constancia de ocupar otros cargos colegiales. Debió ser un buen estudiante, del Colegio de Santo Tomás, pues consta con diversas 'menciones honoríficas' en variadas asignaturas, según consta en la «*Memoria acerca del Estado del Instituto de Segunda Enseñanza de la Provincia de Granada durante el año escolar de 1882 a 1883*», conservada en la Biblioteca del Hospital Real de la Universidad de Granada.

1900 EN ESPAÑA Y EN GRANADA.

En España, la jefatura del Estado era desempeñada por María Cristina de Habsburgo-Lorena en calidad de regente de su hijo, Alfonso XIII de Borbón, quien desde el mismo momento de su nacimiento en mayo de 1886 fue rey, ya que su padre Alfonso XII había fallecido cinco meses antes. La regencia

estuvo vigente durante su minoría de edad, hasta que, en mayo de 1902 cuando cumplió los dieciséis años de edad y juró la Constitución de 1876, inició su reinado personal que se prolongó hasta el 14 de abril de 1931, fecha en que tuvo que marchar al exilio al haberse proclamado la Segunda República.

'En cualquier caso España llega al cambio de siglo con muchas asignaturas pendientes', en palabras de Antonio Fernández García, coordinador de una monumental obra denominada *Los fundamentos de la España liberal (1834-1900). La sociedad, la economía y las formas de vida*, publicado por Espasa-Calpe en 1997, tomo XXXIII de la Historia de España de Menéndez Pidal. Como resumen de este periodo, estudiado por un total de 18 profesores, Fernández García señaló: *'España es un país rezagado, pero dinámico'*. Y citó algunos ejemplos del atraso de España frente a otros países europeos. De este modo, nuestro país apenas alcanzaba en 1900 el 40% de personas alfabetizadas frente al 80% de Francia o el 90% del Reino Unido, mientras la mortalidad infantil española se elevaba a 172 niños por cada 1.000 nacidos frente a los 146 fallecimientos registrados en Inglaterra o los 96 en Suecia.

«Entre 1900 y 1936, la sociedad española experimentó un intenso proceso de cambio liderado por la sociedad urbana, que se reflejó, por ejemplo, en el crecimiento demográfico, la reducción de las tasas de analfabetismo, la transformación de los mercados laborales, la consolidación de los partidos y sindicatos o la elevación de los niveles de vida. Este desarrollo acelerado supuso un foco de problemas y preocupaciones para las autoridades municipales y estatales, pero también de oportunidades para la aparición y consolidación de nuevos negocios, de nuevas industrias y mercados laborales, que emplearon a miles de personas conforme los nuevos servicios de transporte, comunicaciones, infraestructuras y servicios se expandían para hacer posible la moderna vida urbana. La multiplicación de viajeros y mercancías por la red ferroviaria y la de carreteras, así como de la circulación de la información a través de las redes postal, telefónica y telefónica fueron la expresión de la intensificación de las relaciones económicas y sociales registradas durante el primer tercio del siglo XX. De la misma manera, la aparición de la electricidad y el motor de explosión permitieron la constitución de sistemas de transporte público y privado, que posibilitaron la ampliación espacial de las principales ciudades del país. En definitiva, este crecimiento del espacio urbano fue imprescindible para acoger a una población en continuo crecimiento por los movimientos migratorios interiores y el descenso de la tasa de mortalidad, atraídos por el creciente dinamismo

de la economía urbana, tanto en su vertiente industrial como de servicios.»

Así se indica en la introducción de la obra colectiva *'La sociedad urbana en España 1900-1936. Redes impulsoras de la modernidad'*, publicado por Los Libros de la Catarata en 2017.

Editada por Sílex en 1997, Álvaro Salvador escribió una obra titulada *'Granada 1900'*. A ella hay que remitirse para conocer la ciudad y su entorno a principios de siglo. En la descripción de la obra se dice:

'El final y principio de siglo en Granada enmarca una época de transformaciones importantes que variaron la ciudad tanto en su interior como en sus gentes. Todos los cambios fueron llegando de manera definitiva con los avances industriales y de transportes, como las azucareras, el ferrocarril, los tranvías y, como no, los automóviles.'

Ni que decir tiene que los periódicos constituyen pruebas indelebles de los hechos ocurridos; de ahí que las portadas o primeras páginas sean absolutamente significativas. Así fueron las portadas de *El Defensor de Granada*, *El Heraldito Granadino* y *La Publicidad* del día 1 de enero de 1900.

Hemeroteca Digital. Biblioteca Nacional de España.

hemerotecadigital.bne.es

Portadas de los periódicos de Madrid: *El Globo*, *El Imparcial*, *Diario de Avisos*.

De los libros *Crónica de España* y *Crónica del Siglo XX*, de Plaza & Janés, se pueden reproducir las dos páginas de enero de 1900.

LA TRIBUNA FORENSE ANTIGUA GRANADINA DE TRIBUNALES Y ADMINISTRACIÓN

Diario independiente.

Francisco y Propietario Luis Seo de Lucena. OFICINAS: Reyes Católicos, 8. TELÉFONO, 10.

Primera edición del Lunes 1.º de Enero de 1900.

Núm. 11.713.

EL LIBRO DE...

La reforma de Hacienda... El libro de...

La reforma de Hacienda...

El libro de... La reforma de Hacienda...

Miscelánea...

En el Ayuntamiento... Miscelánea...

Para viajes...

Para viajes... Farmacia Moderna...

Farmacia Moderna...

Farmacia Moderna... Consultoría médica gratuita...

Consultoría médica gratuita...

Consultoría médica gratuita... Mil pesetas...

Mil pesetas...

Mil pesetas... Se vende...

Se vende...

Se vende... ORDENOS...

ORDENOS...

ORDENOS... El Eco de la Moda...

El Eco de la Moda...

El Eco de la Moda... Centro Consultivo Escolar...

Academias y Sociadas...

Academias y Sociadas... Sección religiosa...

Sección religiosa...

Sección religiosa... Gatos para hur...

Gatos para hur...

Gatos para hur... Vacatiempo...

Vacatiempo...

Vacatiempo... Para viajes...

Para viajes...

Para viajes... Farmacia Moderna...

Farmacia Moderna...

Farmacia Moderna... Consultoría médica gratuita...

Consultoría médica gratuita...

Consultoría médica gratuita... Mil pesetas...

Mil pesetas...

Mil pesetas... Se vende...

Se vende...

Se vende... ORDENOS...

ORDENOS...

ORDENOS... El Eco de la Moda...

El Eco de la Moda...

El Eco de la Moda... Centro Consultivo Escolar...

Centro Consultivo Escolar... Carrera de Granada...

Compañía General de Electricidad...

Compañía General de Electricidad... CAFE DEL LEON...

CAFE DEL LEON...

CAFE DEL LEON... TELEGRAMAS...

TELEGRAMAS...

TELEGRAMAS... El Polo...

El Polo...

El Polo... El Triunfo...

El Triunfo...

El Triunfo... Demisio...

Demisio...

Demisio... Espectáculos...

Espectáculos...

Espectáculos... Teatro principal...

Teatro principal...

Teatro principal... Carrera de Granada...

Carrera de Granada...

Carrera de Granada... Centro Consultivo Escolar...

Centro Consultivo Escolar...

Centro Consultivo Escolar... El Eco de la Moda...

El Eco de la Moda...

El Eco de la Moda... Anarquistas condenados...

Anarquistas condenados... Portada de 'El Defensor de Granada'...

Portada de 'El Defensor de Granada' de 1 de Enero de 1900.

Año XX

Lunes 1.º de Enero de 1900

Núm. 489

LA TRIBUNA

DIARIO DE AVISOS NOTICIAS Y TELEGRAMAS. EGO FIEL DE LA OPINION Y VERDADERO DEFENSOR DE LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES DE GRANADA Y SU PROVINCIA

Table with columns: PUESTOS DE DESCRIPCION, PAIS DESTINADO, and various numerical data.

DIRECCION Y ADMINISTRACION PROPIETARIO. FERNANDO GOMEZ DE LA CRUZ. OFICINAS E IMPRENTA. Ferreras, 5 y Ponceañales, 2 triplicado.

Table titled 'PRECIOS DE INSCRIPCIONES' with columns for 'PAIS DESTINADO' and 'PRECIO'.

ENFERMOS DEL ESTOMAGO E INTESTINALES. PERLA ESTOMACAL. Da R. Hernández Medina. C/ALTA REALES.

Gran depósito de Bordados EN CAJAS, MANTELERIA y ropa blanca de todas clases.

EL PARAISO MERCANTIL. REPOSICION SIN COMPETENCIA.

CONSULTA MEDICA. BOTICA DE LA COMPANIA. Horas de consulta de 1 a 3.

EN EL AYUNTAMIENTO. Expediente en enfermedad de la matriz, vieta y saneamiento.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. López.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Granadati al día. La misa de acción.

Teatro Isabel la Católica. En la función celebrada ayer tarde en el primer de nuestros teatros...

La guerra en el Transvaal. Londres.—Ha subido el nivel del río Tugela.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Verificación selección de cuerpos para las vacantes que resultaban por fallecimiento de Sr. García.

Portada de "La Publicidad" de 1 de enero de 1900

LA REVISTA

NÚMERO UNO.

El número uno de La Tribuna Forense está fechado a 10 de noviembre de 1900 con el siguiente sumario:

- I. Derecho procesal.
- II. Congreso Hispano Americano.
- III. Sección legislativa.
- IV Jurisprudencia. Civil. Hipotecaria.
- V Audiencia de Granada. Sala de lo civil. Señalamientos para la próxima decena. Entrada de pleitos.
- VI. Noticias.
- VII. Concursos y oposiciones.

En la contraportada indicaba que la revista se publicaba los días diez, veinte y treinta de cada mes, 'en 16 páginas de texto por lo menos'. Los precios de suscripción eran los siguientes: en Granada (trimestre), 2,25 pesetas; en los demás puntos (trimestre), 2,50 pesetas. Asimismo se indicaba:

Consultas. *Establecemos un centro encargado de dar dictamen sobre los puntos de derecho y administración que se propongan. Honorarios cinco pesetas para los suscriptores y diez para los no suscriptores. Anuncios, precios convencionales.*

El apartado Derecho Procesal contenía un artículo que se titulaba:

1. *Incapacidad de la mujer casada para el ejercicio de la acción penal.*
2. *La mujer casada ¿puede querellarse de injurias contra su marido?*
3. *Doctrina establecida por el Tribunal Supremo.*

Firmaba el estudio Primitivo González del Alba, Presidente de la Audiencia Provincial de Granada.

El llamado Congreso Hispano Americano se celebró en Oviedo en octubre de 1900 y se reseñan las nueve proposiciones que presentaron los catedráticos de la Universidad de Oviedo, todas ellas tendentes a unificar materias en temas de enseñanza y de colaboración entre España y los países iberoamericanos. Entre los firmantes se encuentran Leopoldo Alas y Melquiades Álvarez.

En la llamada Sección Legislativa se transcribe el Real Decreto de veinte y nueve de octubre de 1900 sobre el Registro de Actos de Últimas Voluntades. Se inicia con el siguiente texto:

«En atención a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo a decretar lo siguiente...».

En Jurisprudencia, bajo el epígrafe Civil, se efectúan las reseñas sobre tres asuntos, del Tribunal Supremo, uno de competencia y domicilio, otro sobre nulidad de posesión y un tercero relativo a un recurso sobre validez de elecciones. En el apartado hipotecario se efectúa un resumen sobre una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado. En Audiencia de Granada, Sala de lo Civil, se trata de una sentencia sobre honorarios, entendiéndose que no deben incluirse en las tasaciones de costas, en actos de conciliación y juicios verbales, los honorarios del letrado, por ser meramente potestativo valerse de abogado y procurador en dichos supuestos, ni en otros casos como, por ejemplo, la asistencia letrada a la práctica de pruebas en el juicio ordinario. Concluye el artículo con una información que señala que abogados del colegio han sugerido la idea de celebrar una junta a tales efectos y elevar una exposición al Ministro de Gracia y Justicia para que dicte una disposición que venga a poner fin a la diversidad que reina en esta materia.

En 'Señalamientos para la decena próxima' se relacionan los atinentes a la Sala de lo Civil y a la Audiencia Provincial, especificando los nombres de los litigantes, los letrados y procuradores y el secretario, así como la procedencia y el tema. Por ejemplo:

Motril. Contra Antonio Delgado Pérez, por disparo y lesiones. Abogado, Sr. Escobosa; procurador, Sr. Casado; secretario, Sr. Caro.

En la Sección de Noticias se da cuenta de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha enviado a la Comisión de Códigos la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para 'ponerla de acuerdo con el Código'. Se informa que ha sido nombrado Magistrado de la Audiencia de Málaga a Don Luis Villarrazo González, ex juez del Campillo de Granada, que por el fallecimiento de Don Diego García Alix (q. e. p. d.) ha sido nombrado magistrado de esta Audiencia Don Crispulo Martínez Pozo y Angulo, Fiscal de Ciudad Real, y que ha sido jubilado Don José Marceliano González, Juez de primera instancia que fue durante varios años del distrito del Sagrario y que actualmente era Magistrado de la Audiencia de Jaén.

En el último apartado de la revista, Concursos y Oposiciones, se indica que se ha de proveer por oposición la notaría vacante en Viana, distrito notarial

de Estella, Colegio Notarial de Pamplona, como igualmente que se encuentra vacante una Escribanía de actuaciones en el juzgado de primera instancia de Requena, y otra en el de San Mateo, que deben proveerse interinamente, debiendo los aspirantes dirigir sus instancias documentadas al Ministro de Gracia y Justicia o al Presidente de la Audiencia de Valencia, según el caso.

NÚMERO DOS.

El segundo número se inicia con un artículo de Antonio Guglieri Arenas titulado '*La nueva legislación*', y le sigue la Sección Legislativa, en donde se transcribe la primera parte del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

En el apartado Jurisprudencia se relaciona una sentencia del Supremo sobre patente de invención y dos resoluciones de la Dirección General del Registro y del Notariado, en la sección hipotecaria. Asimismo se reseñan tres sentencias de la Audiencia de Granada, Sala de lo Civil, continuando con la relación de señalamientos para la decena próxima.

Hay un nuevo apartado llamado Sección Bibliográfica en donde se hace una reseña del libro '*Enjuiciamiento económico-administrativo y contencioso-administrativo*', de los Señores Tavira y Santos, Abogados del Estado, y Teón, Registrador.

La Sección de Noticias contempla quince anuncios variados. Entre ellos, la celebración de la apertura del curso en la Real Academia de Jurisprudencia de Madrid, con el discurso inaugural del ex Ministro de Hacienda Sr. Villaverde, sobre «*La cuestión social y el derecho civil*», manifestando en sus conclusiones que '*las instituciones civiles, como familia, tutela, sucesiones, derechos reales, contratación, no podrán vivir nunca bajo la exclusiva reglamentación del estado: descansarán, por el contrario, mientras la humanidad exista, sobre dos grandes principios jurídicos, que son a la vez grandes fuerzas sociales, formando como los ejes del derecho privado: la libertad y la propiedad individuales, inseparables de la sociedad, incompatibles con el socialismo*'.

Con cinco informaciones sobre Concursos y Oposiciones se termina el número dos de **La Revista Forense**.

NÚMERO TRES.

'*La prescripción de honorarios*' es el título del trabajo de Antonio Guglieri Arenas en las primeras páginas del tercer número de la revista.

La Sección Legislativa contempla la segunda y última parte del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños. Y seguidamente la sección Jurisprudencia contempla dos sentencias, una sobre competencia y otra sobre servidumbre, en el ámbito civil, y tres en el criminal, sobre competencia, legítima defensa y quebrantamiento de forma, todas ellas de nuestro máximo órgano jurisdiccional. Tras una resolución hipotecaria, se relacionan los señalamientos de la Sala de lo Civil y Audiencia de Granada.

De los 23 apartados de la Sección de Noticias es de resaltar la elección como académico de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Felipe Sánchez Román, a la sazón catedrático de Derecho Civil de la Universidad Central y senador por la Universidad de Granada. Añade la noticia:

'El Sr. Sánchez Román va a la Academia por el voto unánime de todos los académicos, los cuales han dado una prueba evidente de que en aquella docta corporación no se entra por la puerta de la política, sino por la de la ciencia y el trabajo, únicos medios que ha utilizado el Sr. Sánchez Román para llegar a los altos puestos que hoy ocupa.'

Felipe Sánchez Román (1850-1916), natural de Valladolid, es nombrado catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Granada en 1876, colegiándose inmediatamente tras su incorporación. Fue un gran civilista, político liberal, miembro de la masonería y ostentó diversos cargos, como Consejero de Instrucción Pública, Subsecretario de Gracia y Justicia, Fiscal del Tribunal Supremo o Ministro de Estado en 1905. En varias ocasiones había sido Diputado a Cortes y, desde 1883, ya destinado como Catedrático en Madrid, senador por la Universidad de Granada. Colaboró estrechamente con su Colegio granadino e hizo las gestiones necesarias para ampliar la sede de los abogados en el edificio de la Real Chancillería, consiguiendo a tales efectos dependencias nuevas, con tres habitaciones más, una para secretaría y archivo, otra para despacho decanal y otra para la biblioteca, que se sumaban a las existentes de salón de actos, sala de togas y despacho. Prácticamente permanecieron así hasta la instalación del Colegio en su primera sede propia, enfrente de la Chancillería, en Plaza de Santa Ana 5, inaugurada en 1980. También nos lo cuenta Victoria Fernández en su obra citada.

Y, Felipe Sánchez Román, abogado y catedrático, fue elegido Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada en 1878, sustituyendo a Melchor Almagro Díaz, cargo que ostentó hasta 1882 que fue destinado a Madrid, siendo artífice de la vinculación o hermanamiento con la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y de abrir la

Academia a las profesiones jurídicas y a la sociedad en general, en una etapa dorada para la institución. En 1998, Eduardo Roca Roca, Catedrático de Derecho Administrativo y Presidente de la Academia granadina escribió un opúsculo sobre Felipe Sánchez Román y su Presidencia académica, que fue publicado como Separata de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

Continuando en nuestra Revista La Tribuna Forense, con cuatro notas sobre Concursos y Oposiciones concluye su número tres.

NÚMERO CUATRO.

Se inicia el número con un trabajo titulado '*Derecho Internacional. Distinción entre el público y privado. Opiniones de los tratadistas. Marcada influencia de esta cuestión en la de la unificación de aquel derecho*'. Lo suscribe Antonio Serra y Morant, Relator de la Audiencia de Granada.

Antonio Serra y Morant fue abogado, relator de la Audiencia de Granada, Secretario de Sala de dicha Audiencia y posteriormente del Tribunal Supremo, y autor de variadas obras, '*La Casa de la Paz*', entre otras. Existe también una publicación con sus discursos. Resulta que fue uno de los españoles nominados al Premio Nóbel de Literatura una vez en 1914 y al de la Paz 3 veces en 1914, 1915 y 1926 sin conseguirlo. El otro granadino nominado fue don Andrés Manjón.

En la Sección Legislativa se da cuenta de un Proyecto de Ley, del crédito agrícola cultural, artículos uno al quince, y del crédito agrícola territorial, artículos dieciséis al veinticuatro, firmado por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Joaquín Sánchez de Toca.

A continuación se hace mención a dos resoluciones hipotecarias y a dos asuntos de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada y, como en las anteriores revistas, se explicitan los señalamientos para la próxima decena. La sección de noticias contempla diez apartados y cuatro apuntes en Concursos y Oposiciones, sin destacar ninguno de ellos.

NÚMERO CINCO.

Del ya citado Congreso Hispano-Americano se ofrece en esta revista las llamadas '*Soluciones Jurídicas*', sobre dos temas de alto interés, el arbitraje y la deseada armonización legislativa en los países de Iberoamérica. Firma el laudatorio artículo Andrés Camprodón.

Cuatro reseñas jurisprudenciales del Tribunal Supremo se exponen en el apartado llamado Jurisprudencia; una sobre concurso de acreedores, otra sobre letras de cambio, otra sobre incidente de nulidad y una última sobre lesiones por sífilis. Y dos civiles de la Audiencia de Granada. Le sigue la ya tradicional relación de señalamientos para la decena próxima, la entrada de pleitos durante la decena última y, como novedad, las Causas de Jurado que han de verse en el próximo cuatrimestre. Los temas son los siguientes: robo, asesinato, homicidio, injurias, violación, robo con homicidio, falsedad, incendio, usurpación de estado civil, publicación clandestina, parricidio, malversación e infanticidio.

De diecisiete sueltos se compone la Sección de Noticias y de cuatro la de Concursos y Oposiciones, informando de las vacantes de registros o notarías y plazas de escribano.

NÚMERO SEIS.

El artículo que inicia la revista seis tiene el siguiente título: '*De la Responsabilidad Civil. I. Diferencias entre la responsabilidad criminal y la civil. II. Precedentes histórico-legales. III. Clasificación científica de la responsabilidad civil en los delitos. IV. Opiniones sobre su extensión y alcance. V. Conclusiones*', y termina con la palabra entre paréntesis 'continuará'. El trabajo está firmado por Primitivo González del Alba, Presidente de la Audiencia Provincial de Granada.

Hay un segundo trabajo doctrinal suscrito por Ernesto Vilaregut llamado '*Nombramientos de amigables componedores*'. Criticando la lentitud y burocracia de los procedimientos, aboga el autor por el arbitraje, especialmente encomendado a letrados, que permita rapidez y economía en los procedimientos.

El siguiente asunto que encara la revista es el difícil problema del Monte Pío. Sin firma, se inicia con el siguiente párrafo:

«Hace tiempo venía notándose en la organización del Colegio de Abogados un vacío de verdadera trascendencia producido por la falta de una institución que en dependencia con aquel tuviera a su cargo el socorro y auxilio de los desgraciados abogados impedidos para el trabajo, y de las familias de los colegiales que a su muerte no pudieron dejar asegurada subsistencia».

Informa que a la última Junta de Gobierno, renovada en junio, 'le ha tocado la honra de ser la ejecutora de tan grandioso pensamiento'. Desglosa seguidamente el contenido de los Estatutos y desvela que gozarán de los

beneficios del Monte Pío los colegiales y sus familias, pasado un año de su inscripción, que se encuentren en los siguientes casos, acreditar verdadera necesidad por enfermedad, edad avanzadísima o causa análoga, los hijos y viudas que se encuentren en aflictiva situación, los hijos varones hasta los veinte años y las hembras hasta que tomen estado. Los socorros podrán ser por una sola vez, diaria o periódicamente, y además podrá atenderse al modesto funeral y entierro de los colegiales que fallezcan sin recursos. Causarán baja y perderán el derecho al socorro los socios que sufran condena por una serie de artículos del Código Penal.

Distinción aparte merece el apartado de los recursos del Monte Pío. Divide sus fondos en capital y rentas. El capital se formará con las cantidades que donen los colegiales, la suma que cada año entregue el Colegio, las donaciones y legados, las cuotas extraordinarias que vote la Junta General, la cantidad de 50 pesetas que abonará el Decano y las de 25 pesetas de cada miembro de la Junta de Gobierno al tomar posesión de sus cargos, la cuota de entrada de 24 pesetas al ingresar como socio, la cuota extraordinaria de cinco pesetas que entregará cada colegial el día de Santa Teresa al asistir a la función en su honor, las cuotas mensuales de los socios a razón de dos pesetas cada uno, el cinco por ciento de las juras que se hagan efectivas en las causas criminales de oficio y el diez por ciento de los ingresos que produzcan las consultas de derecho que se hagan al Colegio.

Se establece que el capital no podrá emplearse en las atenciones del Monte Pío y sí sus rentas, usando aquel en préstamos con hipoteca, bienes o efectos públicos, que se depositarán en el Banco de España.

Termina la información sobre el Monte Pío con el siguiente párrafo:

«Como se ve el pensamiento no puede ser más hermoso. Si los señores Colegiales secundan los esfuerzos de la Junta, el Monte Pío tendrá una vida próspera; y desde aquí excitamos a todos a su inscripción, único medio de que se realice tan noble empresa».

El asunto del 'Monte Pío' no constituía ninguna novedad. Ya los Estatutos de 1726 recogen en sus Capítulos 25 a 29 la función social de los abogados para atender las necesidades de compañeros y familiares en penosas situaciones, en asuntos sobre entierros, limosnas, misas y socorros. Veamos sus artículos XXVI y XXIX.

«XXVI. Del mismo asunto.

Si algún abogado de los que murieren fuere tan pobre, que no dejare bienes para costear su entierro, ni parientes, que lo pudieran hacer, informado el Decano de esta urgente necesidad, procurará socorrer-

la, librando, con intervención de los dos primeros Diputados, lo que le pareciere preciso para un entierro decente».

«XXIX. De los Socorros de Abogados y de sus viudas.

Si algún Abogado del Colegio enfermase, o fuese preso, se dará luego noticia al Decano, para que disponga se le visite, favorezca, y patrocine en su trabajo: y si fuere tal, que le ponga en necesidad, se informará al Decano, y constándole ser urgente, le podrá socorrer con intervención de los dos Diputados primeros, o librando en el Tesorero si hubiese caudales, o en su defecto, tomando providencia conveniente: todo lo cual se entienda asimismo en las viudas, y huérfanas de los Abogados Congregantes, de suerte que se les atienda, patrocine y socorra, en el modo, y con la prudencia posible».

Y, en 1778, el día 6 de enero, el Decano Antonio López del Rincón convoca a la Junta de Gobierno a efectos de cumplir la Disposición de S. M. del pasado mes de diciembre por la que aprobaba el establecimiento en Granada de un 'Monte Pío en favor de viudas y pupilos de letrados', procediendo a nombrar a Francisco Julián Serrano, que más adelante sería elegido Decano, como secretario del Monte Pío, entidad que debía de ajustarse a las normas establecidas en el Colegio de Madrid. Según Eladio de Lapresa, que informa de esta cuestión en su libro sobre la historia colegial, debió extinguirse con la ocupación napoleónica, recibiendo nuestro Colegio una invitación del Colegio de Ciudad Real, en 1839, para 'formar una asociación de abogados que organizaran un Monte Pío', constituyéndose en Madrid una 'Sociedad de Socorros Mutuos de los Jurisconsultos', cuyos Estatutos se reciben en Granada en 1841, acordando la Junta General, celebrada el día 15 de febrero, nombrar la Comisión de Distrito de Granada, conforme al artículo 43 de dicha norma.

También Victoria Fernández, en '500 Años de Abogacía en Granada' nos cuenta vicisitudes de los abogados pobres, de penurias de letrados y sus familias, incluidas las ocasionadas por epidemias, de actuaciones de Decanos y miembros de la Junta de Gobierno para intentar paliar estos problemas, y de la creación de un Monte Pío, como iniciativa de Carlos III, para aquellos profesionales que 'padecieran alguna enfermedad que les imposibilitase para el ejercicio de su tarea, y no tengan otro modo de mantenerse con decencia, como también para costear los gastos de entierro de abogados pobres'. O sea, históricamente se ha visto la necesidad de atender los problemas de los abogados, enfermos o pobres, y de sus familias, incluyendo los propios gastos de entierro, constituyendo estas penosas cuestiones uno de los grandes temas de preocupación de los

letrados y de su Colegio, de todos los Colegios, no debiendo obviarlas ni minimizarlas.

Volviendo a nuestra Revista Número Seis, la Sección Legislativa transcribe un Real Decreto, de 21 de diciembre de 1900, que establece que los concesionarios de ferrocarriles y tranvías sólo pueden ser los ciudadanos y sociedades españolas con domicilio permanente en España. La sección de Jurisprudencia se limita a una resolución hipotecaria y a una sentencia civil de la Audiencia granadina, siguiendo la lista de señalamientos y entrada de pleitos. Tres noticias en su sección y dos en Concursos y Oposiciones cierran el presente número.

NÚMERO SIETE.

La continuación del trabajo '*De la responsabilidad civil*' abre la revista número siete continuando con un artículo, firmado por José García Fernández, llamado '*Costumbre ilegal*', criticando en los procedimientos penales las lecturas de las declaraciones de los acusados cuando no coinciden con las efectuadas en el juicio oral.

Se informa a continuación de la Ley sobre abono de prisión preventiva y se comentan una sentencia del Tribunal Supremo sobre administración judicial y otras dos penales, sobre atentado e injurias, respectivamente. A una resolución en materia hipotecaria le sigue los clásicos señalamientos de la Sala de lo Civil y la Audiencia Provincial, así como la entrada de pleitos durante la decena última. La Sección de Noticias contempla nueve avisos y variadas vacantes de escribanías y notarías en Concursos y Oposiciones.

NÚMERO OCHO.

'*La prescripción de cinco años (artículo 1966 del Código Civil)*' de Manuel Portela Valladares, y '*La profilaxis del delito*' de José García Romero de Tejada, Juez de Instrucción de Madrid, son los trabajos doctrinales de éste número.

Manuel Portela Valladares nació en Pontevedra en 1867. Fue Decano del Colegio de Abogados de Pontevedra y en 1898 consiguió plaza como registrador de la propiedad en Madrid a donde se trasladó. De ideología liberal y centrista, fue Gobernador Civil de Barcelona en 1910, Fiscal del Tribunal Supremo en 1912 y Ministro de Fomento durante el reinado de Alfonso XIII en 1923. En 1924 fundó en Vigo un diario, *El Pueblo Gallego*.

Masón, perteneció a las logias Fénix y Liberación y promovió la formación de la Gran Logia del Nordeste, de la que sería Gran Maestre. En 1935 fue nombrado Gobernador General de Cataluña y seguidamente Ministro de la Gobernación. Llegó a ser Presidente del Consejo de Ministros durante la Segunda República Española en 1935-36. Falleció en el exilio en Bandol, Francia, el 29 de abril de 1952.

José García Romero de Tejada era juez y fiscal y tratadista en asuntos de Derecho Penal.

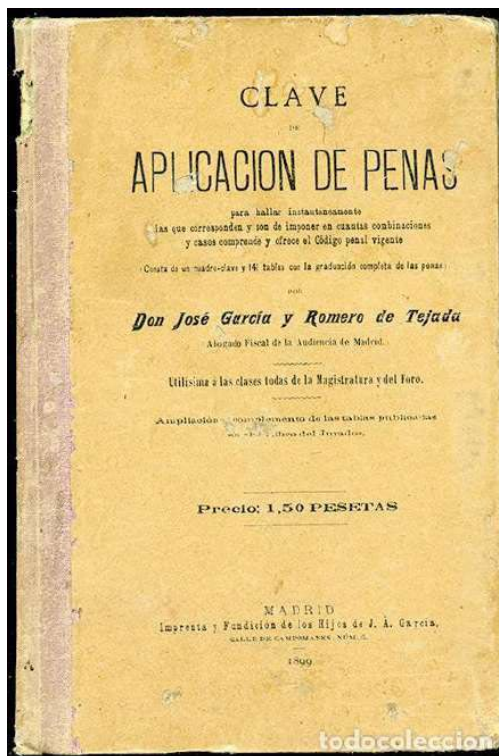
Hay relacionadas en la revista, a continuación, una resolución de carácter hipotecario, de la Dirección General, y del Tribunal Supremo, noticia sobre una sentencia relativa a la capacidad del mandatario. Y se inaugura en esta revista el apartado Consultas siendo las dos que se plantean contestadas por Gonzalo Mata y Ávila, uno de los tres fundadores de **La Revista Forense**.

Sólo una reseña de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada, los señalamientos tanto de la Sala de lo Civil como de la Audiencia Provincial y la entrada de pleitos continúan seguidamente con ocho anuncios en la Sección de Noticias y la relación de vacantes de registros de la propiedad en Concursos y Oposiciones.

NÚMERO NUEVE.

Con el título '*La Miseria, circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal*' comienza la revista nueve firmando el trabajo Manuel Conrotte.

Manuel Conrotte fue un erudito, historiador, jurista, traductor, ateneísta y autor de un número considerable de libros ('*España y los países musulmanes durante el ministerio de Floridablanca*', '*La intervención de España en la independencia*



de los Estados Unidos de la América del Norte, *'Notas mejicanas'*, *'El delito de espionaje'*, *'Cuestiones jurídicas relacionadas con la ley sobre accidentes del trabajo'* o *'Manual de Derecho internacional para uso de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada'*).

Las reseñas de la jurisprudencia del Supremo, en materia civil, tratan de un asunto de competencia y compraventa, otro de anotación preventiva y otro sobre el recibimiento a prueba. En materia penal se da cuenta de una sentencia sobre competencia, y en hipotecario se reseña la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de diciembre de 1900. De la Audiencia de Granada se reseña sentencias sobre indemnización de perjuicios y abandono de mercancías, a lo que sigue la tradicional relación de señalamientos.

Se informa de la Junta General obligatoria de los abogados, conforme al artículo 64 de los Estatutos, celebrada el domingo día 20 bajo la presidencia del Decano José Martos de la Fuente, con asistencia de la junta de gobierno y un buen número de colegiales. Se dio cuenta de la gestión del año destacando, como nota más saliente, la creación del Monte Pío, encomiando el trabajo realizado por los señores Sánchez Reina y Angulo. Se aprobaron por unanimidad los presupuestos para el año 1901 así como las cuentas de ingresos y gastos. Se solicitó que ningún abogado que no se encuentre dado de alta en la matrícula industrial y al corriente en el pago de cuota que ejerza la profesión, contestando el Decano que se envía la oportuna lista a los tribunales al comenzar el año y la relación de altas y bajas al fin de cada trimestre. Se trataron otros asuntos de menor interés y se levantó la sesión.

Con doce noticias en su Sección y, en Concursos y Oposiciones, información de vacantes de escribanías, registros y notarías, concluye el número.

NÚMERO DIEZ.

El artículo doctrinal se titula *'Registro de actos de últimas voluntades'* siendo su autor Adrián Margarit, que era notario y fue fundador, con el doctor Andreu, de la Sociedad Urbanizadora del Tibidabo de su ciudad, Barcelona, cuyo Ayuntamiento le dedicó una calle.

La Sección Legislativa contempla un Real Decreto sobre las excedencias de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, firmado por la regente María Cristina y el Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elio, de 9 de enero de 1901, una Real Orden Circular instando a la aplicación de la Ley de 17 de los corrientes, sobre el abono de la

prisión preventiva a los procesados, y un Decreto de Indulto que la regente concede con motivo del casamiento de su hija María de las Mercedes, Princesa de Asturias.

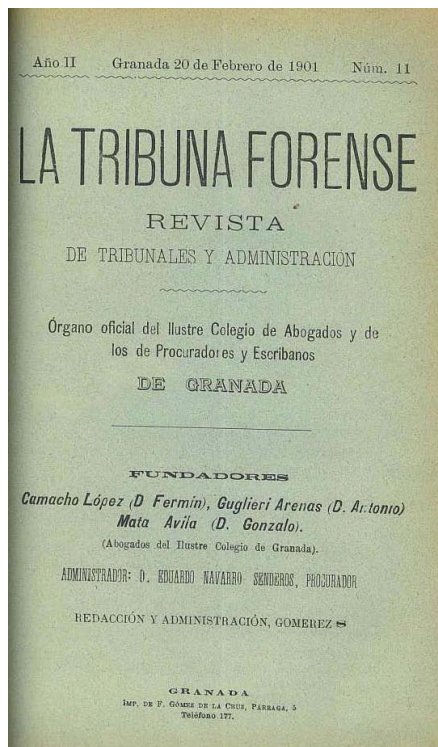
Sobre legado y quiebra tratan las dos sentencias civiles y sobre falsificación de documento público la penal que se reseñan del Tribunal Supremo, y otra sobre administración de bienes dictada por la Sala de lo Civil y de la Audiencia de Granada. Los próximos señalamientos y la entrada de pleitos completan este apartado. Y cinco anuncios en la Sección de Noticias ponen fin al número diez de la revista.

NÚMERO ONCE.

El número once, año II, de **La Tribuna Forense** se edita el día 20 de febrero de 1901.

Antonio Serra y Morant, abogado y Relator de la Audiencia de Granada, autor también del trabajo doctrinal sobre '*El Derecho internacional*' publicado en la revista número cuatro, firma el artículo titulado '*Derecho Internacional Privado*', que tiene en los siguientes apartados: '*Su carácter en Roma. Distinta consideración jurídica de sus ciudadanos enfrente de aquellos que no tenían esta condición. Escritores principales. Influencia del cristianismo*'.

La Sección Legislativa se hace eco de un Real Decreto sobre los Secretarios Judiciales de Audiencias y de otro sobre el indulto o de prófugos y desertores, un problema sobre herederos testamentario se resuelve tras la oportuna consulta, en su específico apartado, dos sentencias del Tribunal Supremo en materia criminal, otra de asunto hipotecario, concluyendo con la Sección de Noticias, previa reseña de los señalamientos de la Sala de lo Civil y de la Audiencia Provincial.



NÚMERO DOCE.

Con importantes novedades aparece el número doce de **La Tribuna Forense** el 10 de marzo de 1901. Cambia el subtítulo: ahora se llama '*Revista Jurídico-Administrativa y del Notariado, dedicado a la defensa en lo judicial de los intereses de las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén*', continuaba llamándose '*Órgano Oficial del Ilustre Colegio de Abogados de Granada y de los de Procuradores y Escribanos*', y señala como Director Propietario al Doctor Don Gonzalo Mata y Ávila, abogado del Ilustre Colegio de Granada.

Su primera página informa de los cambios a los lectores y muestra su intención de ampliar, con aumento de secciones, el contenido de la revista, editando un boletín de legislación por separado, anunciando igualmente la intención de 'publicar fotograbados con retratos de las personalidades más salientes del foro granadino y notas biográficas de las mismas'.

De nuevo José García Fernández escribe la Sección Doctrinal, con el título 'Corrección y castigo de los hijos no emancipados', anunciando su continuación. En Consultas, el Dr. Mata responde a un heredero respecto a actuaciones de un albacea testamentario, y en la llamada Revista de Tribunales, se comenta un Auto de la Audiencia sobre asunto mercantil, a lo que sigue la información respecto a la entrada de pleitos.

Nuevos apartados complementan la revista; en el llamado Bibliografía Jurídica, dice el editor que se publicará en esta

sección reseña de 'los libros de los que se nos remita un ejemplar y de los que recibamos dos ejemplares se hará un estudio especial'. Y comenta la obra '*Estudios sobre el sistema transitorio planteado por el actual Código*

SUMARIO

I.—Derecho Internacional privado, por Antonio Serra y Morant
II.—Sección Legislativa.—Secretarías de Audiencia.—El indulto de prófugos.
III.—Jurisprudencia.—Criminal.—Hipotecaria.
IV.—Audiencia de Granada.—Señalamientos para la próxima decena.—Entrada de pleitos.
V.—Noticias.

LA TRIBUNA FORENSE

Se publica los días 10, 20 y 30 de cada mes, en 16 páginas de texto por lo menos.

BIBLIOTECA DE LA «TRIBUNA FORENSE»
Leyes—Reglamentos—Jurisprudencia.
Se publicarán las reclamaciones que se nos dirijan, siempre que sean justas, fundadas y que se responda de su autenticidad.
De cada obra que se remita a la Dirección un ejemplar, se publicará un estudio en la sección correspondiente—No se devuelven los originales.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Granada (trimestre)	2 25 ptas.
En los demás puntos (trimestre)	2 50 "

El pago de la suscripción se hará por adelantado.
Las de fuera de Granada se pagarán girando el importe a la orden del Administrador de LA TRIBUNA FORENSE.

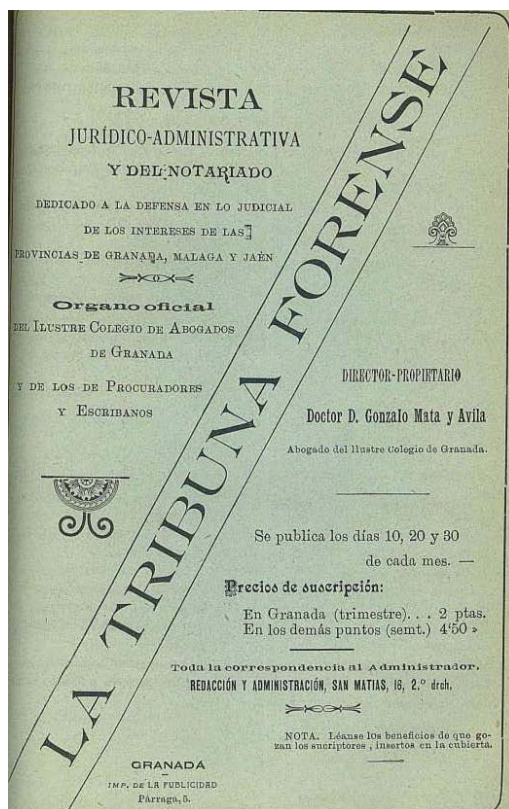
Consultas.—Establecemos un centro encargado de dar dictamen sobre los puntos de Derecho y Administración que se propongan.—Honorarios, 5 ptas. para los suscriptores y 10 para los no suscriptores.
Anuncios, precios convencionales.

Civil», del Doctor Don Felipe Campos de los Reyes, Notario del Colegio de Granada.

En la llamada Sección Notarial se hace referencia a las oposiciones convocadas en el distrito, informando sobre la composición del tribunal y la relación de los ciento setenta y ocho opositores aspirantes, y en la Sección de Procuradores, se transcriben los nuevos Estatutos de dicho colegio. Finaliza la revista con noticias de registros y notarías en Concursos y Oposiciones, y con tres esquelas en la Sección de Noticias.

NÚMERO TRECE.

En esta edición se concluye el artículo de José García Fernández sobre '*La corrección y castigo de los hijos no emancipados*', seguido de otro estudio sobre el Derecho Internacional que firma Antonio Serra y Morant, colaborador en otros números, todo ello en la Sección Doctrinal. En la Administrativa el Doctor Mata trata sobre la transmisión de censos. Le sigue la relación de causas, la Bibliografía Jurídica, con



sendos párrafos dedicados a los libros sobre la '*Integración de algunas materias de Derecho Civil*', de Don Manuel María Puga, Juez de Primera Instancia de Ciudad Real, y el '*Sistema del Derecho catalán actual*', por el Doctor Don Arturo Corbellá, notario de Reus. Noticias sobre el personal de notarías y registros se indican seguidamente y completa el ejemplar la continuación de los Estatutos del Colegio de Procuradores de Granada y siete sueltos en la Sección de Noticias.

NÚMERO CATORCE.

La Sección Doctrinal contempla tres escritos, el primero con la continuación de 'Derecho Internacional' de Antonio Serra Morant; el segundo que suscribe en el propio Gonzalo Mata y Ávila se titula 'Materia Interdictal' y el tercero, con la firma de El Licenciado Verdades, se denomina 'Tipos de toga y tipos de curia'. En éste, se tributa una feroz crítica al «abogado de malos pleitos».

«Buscón de litigios, que brujulea sin cesar, que no tiene un cuarto, pero engaña con apariencias de rico, que está al descubierto de la contribución, porque vive a salto de mata, cuando no mata de un salto el bolsillo de los clientes incautos, poseen unas mangas tan anchas como sus tragaderas y unas tragaderas tan elásticas como su conciencia, polilla judicial, leguleyo falsario y mercachifle del título profesional o microbio abogado»;

En fin una serie de lindezas para un personaje, con vieja tradición en nuestra literatura, también en la llamada picaresca, aquí y en otros países, que mucho daño ha hecho a la abogacía.

Modesto Barcia Lago, Decano Emérito del Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra, erudito escritor, pronunció su Discurso de Ingreso en la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación en 2011 denominado 'Jueces y Abogados. Sátira de la Justicia y de los juristas', realizando un documentado recorrido histórico, con citas del antiguo Egipto y, especialmente de Grecia y Roma, así como con referencias a otras culturas, de-

La Tribuna Forense

establece, en beneficio exclusivo de sus suscriptores de fuera de esta capital un servicio de información y gestión *gratuita* y *adita* de cuantos asuntos puedan tener relación con la administración de justicia. Cumplimiento de exhortos, averiguación de datos en Juzgados y Tribunales, presentación de documentos, informes, solicitudes, etc., etc. y cuanto tenga relación en lo judicial con la profesión del suscriptor.

Estos servicios deben solicitarse del Administrador
San Matias, 2.º derh.

ANUARIO de Granada 1901
(50.000 señas)

**Indispensable para los comerciantes,
industriales y empleados en todas las oficinas
escritorios y despachos**

Además de un número incalculable de noticias sobre asuntos de interés provincial, estadísticas, extractos de leyes y reglamentos, contiene las señas de las personas más conocidas de Granada y los pueblos de la provincia, con sus nombres, apellidos y domicilios, agrupadas por profesiones y colocadas por orden alfabético.

Listas completas del Personal oficial que sirve todas las dependencias públicas en la provincia de Granada.

Relación y detalle de todos los servicios públicos,

Ferrocarriles, Telégrafos, Teléfonos, Correos, Coches de punto.
Diligencias, Galeras y mensajerías, Cosarios, Empresas de alumbrado,
Alhóndiga y Mercados, Mataderos, Limpieza pública,
Incendios, Aguas y darros, Cementerios, Bagajes, etc.
Establecimientos de Enseñanza, Beneficencia y Sanidad,
Corporaciones y Sociedades.

Tarifas del Timbre, de Consumos, de Cédulas personales, etc.
Arancel de los Juzgados, Arbitrios municipales, etc.

Presupuestos del Ayuntamiento y de la Diputación.—Descripción de la provincia.—Último censo de población.—Divisiones territoriales del Arzobispado, de la Audiencia, militar, judicial, electorales, etc.

Esta obra es la más completa que, de su genero y con caracter regional, se publica en España. No hay persona, cualquiera que sea su posición social, que no necesite consultarla alguna vez.—Un tomo de 1.000 páginas. Precio, 5 pesetas. Se vende en la Administración de «El Defensor», Reyes Católicos, 8, principal.

teniéndose lógicamente en nuestro país, en muy diferentes épocas, en donde comparecen Alfonso X El Sabio, el Arcipreste de Hita, Mateo Alemán, Lope de Vega, Cervantes y, por supuesto, Quevedo, entre otros muchos autores, que tratan de temas de Justicia, de 'operadores jurídicos', de pleitos, de sus señorías y de abogados, en definitiva de todo el mundo judicial y sus profesionales protagonistas, destacando las sátiras que durante siglos han sido objeto, muchas veces con razón y, otras, sin ella. La conclusión de todo ello constituye una enconada defensa de la Ley y la Razón, de la Paz, la Libertad, el Derecho y la Justicia.

Las secciones habituales, sin que quepa destacar ninguna noticia, la siguiente entrega de los Estatutos del Colegio de Procuradores y ocho notas variadas completan el número catorce.

NÚMERO QUINCE.

José García Fernández repite en la Sección Doctrinal con '*Unas palabras sobre los actos de conciliación*'. Antonio Beltrán Morente firma un artículo llamado '*Literatura jurídico-notarial*'. En Bibliografía Jurídica se da cuenta de la publicación del tomo tercero de '*El código civil y la Jurisprudencia*' de Díaz Guijarro. El procurador Enrique Cano Fernández escribe sobre su profesión, la absoluta necesidad de dicha función y de su labor profesional con crítica hacia posturas contra la existencia misma del procurador, problemática también debatida en aquella época.

Las tradicionales secciones, entrada de pleitos, turno de causas, concursos y oposiciones, cinco noticias y un pésame a la familia del abogado José Robles Pozo, recientemente fallecido, completan el contenido de **La Tribuna Forense** número quince.

NÚMERO DIECISEIS.

Fechada a veinte de abril de 1901, la segunda parte de la '*Literatura jurídico-notarial*' de Antonio Beltrán Morente, notario de Adra, inicia este número. Gonzalo Mata y Ávila contesta a dos consultas en materia civil y luego comenta una sentencia de la Audiencia Territorial, de asunto procedimental, continuando con otra entrega de los Estatutos de los procuradores y los habituales apartados de concursos y oposiciones, turnos y sección de noticias. En Bibliografía Jurídica se citan los títulos de varias obras y sus autores, en nuestro idioma y también en italiano, inglés y francés, no procediendo destacar ningún particular.

NÚMERO DIECISIETE.

Seguimos con la tercera parte de la '*Literatura jurídico-notarial*', de Antonio Beltrán Morente, siguiendo con la '*Ineficacia de la dote obligatoria*', de nuestro Gonzalo Mata y Ávila, en el inicio de la revista. Los turnos de causas, los asuntos de juzgados y entrada de pleitos siguen a continuación, con otra entrega de los Estatutos del Colegio de Procuradores. Movimiento de Personal se llama la sección que le sigue, tratando de nombramientos y traslados de jueces y magistrados, registradores y notarios. Los títulos y sus autores de dos obras en Bibliografía Jurídica, '*Prontuario de Sociología*' de G. Palante y '*Práctica Notarial*', de Juan Cama y Cirés, y con nueve apuntes en la Sección de Noticias se acaba el presente ejemplar.

NÚMERO DIECIOCHO.

La Tribuna Forense comienza, en su Sección Doctrinal, con la primera parte del artículo denominado '*De las órdenes religiosas*' que firma el conocido Antonio Serra y Morant, con los siguientes apartados: Su consideración ante el derecho canónico, civil y político, y Controversias y cuestiones de actualidad. El texto constituye un panegírico en defensa de dichas instituciones.

En la Sección Notarial refiere el editor que se debate en dichos profesionales un problema, defendiendo unos la implantación de una demarcación única para cada notaría, determinándose la competencia del notario por el domicilio de los otorgantes, frente a aquellos que defienden el sistema actual, es decir, la libertad en los otorgantes para elegir fedatario. Reservándose su opinión, transcribe el escrito remitido al Ministro de Gracia y Justicia por notarios defensores de la primera tesis.

El Licenciado Verdades vuelve a la carga en '*Tipos de toga y tipos de curia*', con el título '*El picapleitos*'. Dice:

«No suelta la chistera, aunque va sucio y casi andrajoso. No vive, sino que bulle, corre, busca, molesta, husmea; son abogados del tanto por ciento. Su ocupación primera es leer en los periódicos los sucesos del día, visitar en la prisión antes que nadie a los protagonistas de los delitos que se cometen y ofrecerles humildemente sus servicios por cantidades insignificantes. Son la polilla de la toga, el orín que la corrompe, el granuja que la prostituye. Son el mosquito jurídico que molesta, un cínife impertinente e insoportable que hay que deshacerse de él».

La entrada de pleitos en Audiencia y Juzgados, vacantes y Movimiento de Personal con nueve Noticias así como la última entrega de los Estatutos de los procuradores completan la revista.

NÚMERO DIECINUEVE.

La conclusión del estudio '*De las órdenes religiosas*', de Serra y Morant, inicia el número al que le sigue una circular del Fiscal del Tribunal Supremo en donde Juan Montilla, que la firma, realiza una serie de consideraciones, haciendo una llamada al orden constitucional vigente, y entre otros detalles, se expresa así:

«Como regla general de conducta bastará que el Ministerio Fiscal no vea en el procesado y en su digno defensor adversarios a quienes hay que convencer. Al Ministerio Fiscal incumbe más alta misión: fuera de toda lucha de escuela y extraño a todo pugilato de amor propio, debe cuidarse sólo de hacer oír el lenguaje sereno de la razón y de la ley, que es contrario a todo linaje de odios y apasionamientos».

Con noticias sobre notarías vacantes, movimiento de personal, entrada de pleitos y, en Bibliografía Jurídica, tres notas sobre los libros, '*La responsabilidad ante el parlamento*', de Don Miguel Jiménez Aquino, '*El Jurado en España*', de Don Víctor Navarro, y '*Las asociaciones obreras en España*', memoria premiada por el Ateneo, se complementa la revista que termina con la Sección de Noticias, con catorce informaciones variadas y sin una especial enjundia.

NÚMERO VEINTE.

El último número de la revista de la que tenemos constancia tiene fecha de treinta de mayo de 1901. El artículo doctrinal se denomina '*Las costas*' y lo suscribe un habitual columnista, José García Fernández. Seguidamente el notario de Adra, Antonio Beltrán Morente, otro habitual, escribe sobre '*El recurso contra las calificaciones de los registradores*', terminando la Sección con la conclusión de la Circular aludida del Fiscal del Tribunal Supremo.

Los turnos de causas, la entrada de pleitos en la Audiencia y el movimiento de personal, habituales informaciones de **La Tribuna Forense**, anteceden a la Sección de Noticias, con cinco sueltos, reseñando uno de ellos:

«Han sido nombrados consultores del Excmo. Ayuntamiento de esta capital el ilustrado catedrático de esta Universidad y Decano de este Ilustre Colegio

de Abogados, Doctor Don José Martos de la Fuente, y el Sr. Don Antonio Díaz Domínguez, abogado del estado excedente y diputado de la Junta de este colegio. Nuestra enhorabuena a los dos y al Ayuntamiento por su acertada elección».

.....

Hasta aquí **La Tribuna Forense**. Sin mayores profundidades, hay que entender que quedan reflejadas variadas cuestiones de la vida profesional y de la actividad de los abogados, y de su Colegio, en este inicio del siglo XX.

La gran diferencia existente entre los colegiados 'prestigiosos', los 'normales', por decirlo así, y los 'picapleitos' o 'abogados de malos pleitos', en terminología del Licenciado Verdades, es abismal y estos tres arquetipos de personajes conforman un mosaico que refleja la profesión, y, de camino, la sociedad en la que se vive.

El gran asunto del Monte Pío, que ya se recoge estatutariamente en 1726 y que, obvio es, viene de un tiempo muy anterior, igualmente refleja un gravísimo problema social, pero también de la abogacía. Mucho pobre, muchas viudas, demasiados huérfanos que atender, por necesidades económicas o de enfermedad. Nunca puede el abogado caer enfermo, siempre se ha dicho. Y el entierro, otro problema.

Por otro lado, quedan anotadas las vicisitudes de diversas profesiones jurídicas. Los movimientos de personal, las vacantes de notarías y registros, o en juzgados y tribunales, o las variadas noticias, nos muestran un día a día y una actividad profesional, de diversos operadores jurídicos, diríamos hoy, que podemos perfectamente reconocer y valorar en justa medida.

Los problemas 'jurídicos' quedan debidamente relacionados al analizar la Sección Doctrinal. Los artículos y estudios de los temas expuestos nos ofrecen un panorama de aspectos legales que preocupan y afectan, unos por novedosos, otros por discutibles. Pero todo eso no es nuevo.

En fin, todo ello es la Abogacía. Y **La Tribuna Forense** su primera revista oficial, que se sepa hasta el momento, del histórico Ilustre Colegio de Abogados de Granada.

LAS MUJERES EN LA ESPAÑA FRANQUISTA.
LA CONTRIBUCIÓN DE LA SECCIÓN FEMENINA A LAS
MODIFICACIONES EN LA LEGISLACIÓN.¹

Carmen Segorbe Herencia²
Universidad de Córdoba

Resumen: En este estudio se pretende exponer que la Sección Femenina de Falange, más tarde del Movimiento de Franco fue algo más que un grupo de señoritas cosiendo y discutiendo sobre recetas de cocina y la longitud de la ropa de las gimnastas. Impondrían a las mujeres los valores del llamado Nuevo Estado, el ideal de madre y esposa representado en "La perfecta casada" de Fray Luís de León y que las componentes estaban muy lejos de cumplir. Eran independientes, viajaba, estudiaban y su estilo de vida las alejaba del resto de la sociedad presentando, como el régimen mismo, numerosas contradicciones. Asimismo harían gala de un profundo pragmatismo durante toda su existencia y contribuirían, como veremos, a la modificación de la legislación, resultando un avance, aunque muy tímido, pero de gran repercusión social.

Palabras clave: Nuevo Estado, Sección Femenina, Modernidad, Contradicciones, Valores tradicionales,

WOMEN IN FRANCO'S SPAIN. THE CONTRIBUTION OF THE
FEMALE SECTION TO CHANGES IN THE LEGISLATION

This study aims to show that the Feminine Section of the Falange, later the Franco Movement, was more than a group of young ladies sewing and discussing cooking recipes and the length of gymnasts' clothing. They would impose on women the values of the so-called New State, the ideal of mother and wife represented in The Perfect Married by Fray Luis de León and that the components were far from fulfilling. They were independent, traveled, studied and their lifestyle distanced them from the rest of society, presenting, like the regime itself, many contradictions. They would also display a deep pragmatism throughout their existence and would contribute, as we will see, to the modification of the legislation, resulting in an advance, although very timid, but with great social repercussion.

-
- 1 Este trabajo pertenece a nuestro proyecto de tesis doctoral titulado La Sección Femenina de Falange. Entre la modernidad y la reacción.
 - 2 Equipo de Investigación HUN 808. Regulación Social e Instituciones.

KEY WORDS: New State, Women's Section, Modernity, Contradictions, Traditional values

INTRODUCCIÓN.

Con el alzamiento nacional de 1936 y la posterior victoria de los sublevados contra la II República, se instaura la época de Franco, marco espacio-temporal de nuestra más reciente Historia en que se encuadra este estudio, época con entidad propia, en la que el varón ocupaba el centro de la organización social y en estado de dependencia se situaba la mujer. Este sistema patriarcal se caracterizaba por la separación de roles, ya desde la infancia, de manera que los niños se educaban a la manera militar y las niñas recibían una educación acorde con el papel reservado para ellas, es decir el hogar. De este modo, fue la SF la que proporcionó el hilo transmisor de los valores que se querían implantar. Se responsabilizó así de la educación social, política, religiosa, doméstica y moral de todas las mujeres a lo largo de su dilatada andadura.³

En la España franquista, se derogó todos los derechos de igualdad obtenidos por las mujeres durante la II República, aunque esto es cuanto menos matizable.⁴ De esta forma, se abolió la Ley de Matrimonio Civil y de Divorcio, restableciendo el Código Civil de 1899. La legislación protectora de la familia, era de todo punto discriminatoria en materia laboral, en especial con las mujeres casadas. Si la II República supuso la conquistas jurídicas, políticas y sociales, así como de derechos imprescindibles para que la condición de ciudadanas fuera completa, el régimen empleó toda su fuerza, que era mucha, para impedir que las mujeres actuaran en las mismas condiciones que los hombres en todos los aspectos de la vida que no estuvieran relacionados con la religión, el hogar y la cuna. Aquí hallamos a la SF, con su cabeza visible la Delegada Nacional, Pilar Primo de Rivera, y lo que era un ideal de feminidad, acabó por implantarse por Decreto-Ley.

Franco se había servido de la doctrina falangista como medio de agrupar a los partidos de derechas, lo que le canjearía apoyos incondicionales. Con el Decreto de Unificación de 1937, observamos ya una de las paradojas antes

3 K. Richmond. *Mujeres en el fascismo español*, Madrid, Alianza, 2004 p. 65.

4 La Ley republicana era discriminatoria en materia laboral en relación con las mujeres. El Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927 prohibía el trabajo nocturno, así como la realización de trabajos peligrosos e insalubres. Igualmente, el Reglamento de 1900 prohíbe cualquier clase de trabajo aunque revista carácter literario o artístico ejecutado en espectáculo público que afecte a las mujeres menores de dieciocho años y al varón de dieciséis, entendiéndose que la inocencia femenina se conserva más tiempo que la del hombre.

citada. Existía una pugna entre las facciones para elegir al sucesor de José Antonio Primo de Rivera. Pilar era legitimista y, por ello, partidaria de Hedilla, pero cuando ambos sucumbieron en las redes de la Unificación, Franco asumió el mando. Tanto ella como Dionisio Ridruejo, acudieron al dictador para protestar, con resultado negativo y por consejo de Serrano Suñer aceptó la Unificación como medio de imponer su inacabada Revolución Falangista. Dio consignas a sus afiliadas para que la aceptasen sin rechistar ya pese a los cambios que tal Unificación planteaba, temía que, ante la desunión, el enemigo se infiltrase. Dicho Decreto acabó por convertirse en un motivo de celebración, como se refleja:

"La Regidora Provincial de Cultura manifiesta se reciben de diversos pueblos noticias de haber celebrado con arreglo a las normas recibidas, la Fiesta de la Unificación y Semana Santa, dando pruebas de verdadero fervor por alguno de ellos, como Pueblonuevo, que estableció diversos turnos de vela al Santísimo el Viernes Santo."⁵

La Falange se convirtió, a partir de ahí, en el partido único y oficial, mientras Franco, pensamos que jamás tuvo en su mente llevar a cabo tal Revolución, pero la propaganda que tal hecho le brindó fue determinante, siendo el fruto de una lealtad incondicional, así como una obediencia ciega que le hicieron "él caudillo," es decir, el líder político y espiritual. La Sección Femenina de Falange, pasó a ser del Movimiento de Franco, encargada de la formación de las mujeres en unos valores tradicionalistas.

Esta formación, tuvo sus luces y sus sombras. Las luces que creemos más destacadas por el avance que supuso, fueron las referidas a la legislación y a los derechos de las mujeres. En el terreno socio-profesional, pretendieron corregir las diferencias que directamente las perjudicaba. Para ese fin se creó el Servicio de Asesoría Jurídica, dirigido en un primer momento por Pilar Romeo, más tarde por Carmen Salinas y Aurora Huber, participando varones en el asesoramiento, como es el caso de Evelio Reillo.

La igualdad era ya recogida en el Fuero de los Españoles durante la Contienda Civil, pero en realidad no dejaba de ser papel mojado. Los Derechos se establecían como Leyes Fundamentales contemplando, asimismo, el voto de las mujeres, participando de forma directa y activa en el orden público pudiendo ser elegidas para cualquier cargo. Teóricamente, esta igualdad estaba también citada en el Fuero del Trabajo de 1893, pero el estado civil y el sexo operaban negativamente con relación a la supuesta igualdad jurídica, debido

5 A.H.P.CO. Sección Femenina, leg nº 4849, año 1946, acta nº 26

a las limitaciones en las actuaciones y decisiones impuestas a las mujeres, en especial a las casadas, así como a la discriminación existente en el estado patriarcal como era el franquista. Esta posibilidad, si es que la hubo, se diluye tras la contienda, quedando las mujeres apartadas de la vida pública.⁶

Para la consecución de los objetivos propuestos, nos hemos servido de fuentes primarias o documentales, destacando los fondos del Archivo Provincial De Córdoba, A.H.P.CO, así como fuentes secundarias o bibliográficas especializadas. Esto se ha completado con revistas editadas por la propia organización con son Consigna y Teresa, lo que ha proporcionado una información contrastada y crítica, seguida de las bases de datos que serán útiles para futuras investigaciones.

Asimismo, hemos respetado la manera que ellas denominaban a sus colaboradoras y militantes, ya que consideraban que era una organización eminentemente femenina, pero no cuestionaban el papel del varón, de tal forma que el tratamiento era: las mandos, las jefes, las enlaces... Hemos respetado, de igual manera las mayúsculas empleadas en sus escritos, referentes a cargos, días señalados, autoridades, departamentos, cargos...

Y CONTINÚA LA REVOLUCIÓN FALANGISTA. SI ES QUE COMENZÓ ALGUNA VEZ (1945-1959)

A la altura de 1945, la SF podía darse por satisfecha. El país se recuperaba de la terrible guerra y sus programas habían dado óptimos resultados. De esta manera, su tarea se centró más ampliamente en labores asistenciales, apartando de algún modo el intervencionismo en el adiestramiento de las mujeres al ideal del Régimen, aunque nunca se olvidó de ello. En este clima de optimismo, existía una preocupación por el futuro de la formación, ya que afloraba una conciencia de que su doctrina política vivía anclada en el pasado. La idea de "Unidad de destino en lo universal" falangista, hizo ganar al dictador numerosos apoyos, pero pensamos que jamás estuvo en su mente impulsar la Revolución Falangista. A partir de 1946, advertían que el estilo y la retórica que las definía, empezaba a no sintonizar con la dirección del Estado franquista. Las mandos notaban que el espíritu que había inundado los años difíciles, tanto de la contienda como de la posguerra y que había inundado sus programas, se iba desvaneciendo.

Aunque la separación de las doctrinas joseantonianas de los programas de la SF era impensable, se impuso el pragmatismo, cuando en 1945 Franco se desvincula del Eje en un maquillaje del Régimen, y así, de su pasado fascista,

6 L. FALCÓ, *Mujer y sociedad*, cit, pg. 54.

presentando de cara al exterior al Movimiento Nacional como un partido de Estado de amplia base. Pilar Primo De Rivera, lo aceptó, así como prestó su apoyo a la Ley de Sucesión de 1947 y, teniendo en cuenta el carácter no monárquico de la organización, reflejamos el grado adaptativo que presentaba, o pragmático, quizá inocencia pero, de no ser así ¿se hubiera mantenido la formación en tan dilatado tiempo?

Esta organización participaba de las tendencias reformadoras que Ruiz Giménez pretendía introducir en las aulas cuando se hallaba al frente del Ministerio de Educación desde 1951. De esta manera, organizaba actividades intelectuales por medio de su rama femenina del SEU, estando a favor de la dinamización del Movimiento Nacional y no pudiendo continuar su política sin las reformas. Pero el temor de que los acontecimientos de 1954 que hicieron caer en desgracia al SEU⁷ inclinaran a Franco a apoyar a otros sectores, comprometiendo así su papel dentro del mismo hizo que, otra vez, se impusiera el pragmatismo y viraran hacia el dictador para preservar su estabilidad en el Régimen.

La esperanza para la SF vino de la mano de Luís Arrese, sustituto de Fernández Cuesta, siendo el encargado de reescribir los Estatutos y redactar las Nuevas Leyes Fundamentales. En los 24 puntos se "Obviaba el pasado fascista, hacía hincapié en la naturaleza católica del Estado, su unidad y la primacía de la Familia."⁸ Además, la propuesta de la Ley Orgánica del Movimiento y la Ley del Organización del Movimiento, favorecerían considerablemente el Movimiento Nacional, incluso tras la muerte del dictador y, por consiguiente, a esta organización. Estas medidas, no fueron aprobadas finalmente, seguidas de una mudanza del Gobierno en la que desaparecerían algunos falangistas, incluido Arrese, así como José Antonio Girón y Velasco como Ministro de Trabajo, presagio de que se avecinaban cambios económicos y

7 En 1954, el SEU organizó una manifestación en protesta por la visita de la Reina Isabel de Inglaterra a Gibraltar, saldándose con la detención de estudiantes y la reacción de estos que se consideraban los legítimos representantes del sentimiento patriótico. Representaban el ala más progresista dentro del Sindicato de Estudiantes y, a su vez, aislados del Estado por motivo de la protesta. Otro suceso fue la organización de un congreso de jóvenes escritores universitarios que alarmaría a la dirección del SEU, sospechando que en él pudieran infiltrarse comunistas. Ruiz Giménez dio su aprobación, asimismo aprobó un foro de planificación que se convirtió en foro de oposición. Jordana dimitió en señal de protesta y, aunque su sucesor lo prohibió, ya era demasiado tarde. De este modo, los estudiantes propusieron una corporación democrática alternativa al SEU, seguida de una enérgica protesta de los partidarios de este Sindicato. Los sucesos de la Facultad de Derecho en la que fue herido un falangista fueron tan violentos que las autoridades clausuraron temporalmente la Universidad de Madrid, se suspendieron dos artículos del Fuero de los Españoles, deteniendo a todas las personas vinculadas a la organización del citado congreso, dimitió el Decano y el Rector de la Universidad de Madrid, así como Ruiz Giménez y el Secretario General Del Movimiento Fernández Cuesta. Se ponía así fin a la experiencia reformista.

8 K. RICHMOND. Mujeres en el fascismo español, cit., p. 105.

sociales. La respuesta de la SF ante tal mutación sería, de un lado desligarse del Movimiento y convertirse a una asociación apolítica y de otro, ser solamente una organización profesional y educativa. La propuesta que triunfó sería la de modernizar su estructura pero, como sabemos, tal modernización no será fácil ya que basculaban en la idea de imponer la Revolución Falangista, de forma que una minoría selecta dirigiría a una población obligada a recibir sus enseñanzas.

El logro que creemos más destacado, en un intento de adaptarse a los tiempos, es su contribución a la Ley de Derechos Políticos, Profesionales y del Trabajo, y que dejase de considerar a las mujeres como seres frágiles y desvalidos. La pregunta que nos sugiere es si realmente lo creían o pretendían asegurar su protagonismo en una sociedad que estaba experimentando un proceso de transformaciones socio-económicas. En cualquier caso, en 22 de julio de 1961, se promulga dicha Ley que, como veremos, supuso un adelanto de lo que ocurriría en 1978.

Siendo así los hechos, para la aprobación de tal Ley, fue determinante la actuación de la SF, acudiendo su Delegada Nacional a determinados organismos para expresar que a las mujeres se les exigía igual titulación y esfuerzo que al varón, así los derechos deberían ser los mismos. Esto no fue bien acogido, resultando necesarios numerosos intentos. La SF, resolvió el problema de una vez por todas formando una Junta para tal efecto, con vistas a la preparación del trámite legal y la aprobación de dicha Ley. En su presentación a Cortes votaron a favor el 85% por lo que el proyecto cristalizó. La Ley aprobada limitaba a las mujeres en la carrera jurídica, quedando anulada por otra Ley Presentada por Pilar Primo de Rivera que, como sabemos, era uno de los escasos miembros femeninos en dichas Cortes. Fue aprobada el 28 de diciembre de 1966.

Paynes,⁹ en su obra *La España de Franco*, expone,⁹ que en las transformaciones que experimentó el país, el 600 tuvo un protagonismo relevante. Esto quiere decir que, las mejoras económicas favorecieron el poder adquisitivo, vital para las transformaciones que nos hemos referido. Esas mejoras trajeron consigo la incorporación de la mujer al mercado laboral en mayor medida, aunque Cristina Borderías en su trabajo titulado *Entre Líneas*, establece que las mayores tasas de empleo femenino se sitúan entere los años 50-60, disminuyendo solo en épocas de crisis. Nuestra experiencia, tras analizar los expedientes de Magistratura Del trabajo para los años 1940-57 del A.H.P.CO, establece que eran escasos los pleitos entablados por mujeres, lo que nos

9 S. PAYNES. *La España de Franco*, Londres, s.e, 1967, pp. 36-38.

lleva a pensar que pudiera deberse a su condición femenina y, por ello, el temor a enfrentarse con los hombres, común en la época o el trabajo remunerado en ellas era una cuestión de necesidad, siendo la función doméstica el estado deseable, por lo que accedían al mercado laboral un menor número de mujeres. Pero, como decimos, la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, llevó a la SF a la necesidad de plantearse apoyar las reformas legislativas y laborales que lo haría posible, sin cuestionar jamás su relación con el Régimen y sus fundamentos.

Otro terreno de lucha fue el de Legislación Familiar. En 1973 el Código Penal dictaminaba lo siguiente: la pérdida de la nacionalidad española por un matrimonio con un extranjero; la patria potestad que convertía al marido en señor y juez de cuanto hacía la mujer; licencia marital que otorgaba al marido poder decidir sobre la propiedad de la mujer; existían otras disposiciones más duras sobre las viudas y la herencia de los hijos, así como si esta estaba embarazada en el momento de la defunción del marido.

En 1975, para retomar esta legislación, la SF preparó un proyecto de Ley que sería aprobado en Cortes ese año. Ahora bien, tenemos constancia de que la Asociación de Mujeres Juristas ya actuaba para la transformación de la legislación que, junto con Mercedes Formica,¹⁰ antigua militante de la organización estudiada, pidieron a la Delegada Nacional Pilar Primo De Rivera que se sumara a la iniciativa, lo cual rechazó, incorporándose solo en momentos posteriores cuando ya estaba parte del camino recorrido y, por haber pertenecido Mercedes Formica al Gabinete Jurídico de esta formación fue interpretado propagandísticamente como un éxito de la SF. Ella insistiría siempre que su participación fue a título individual junto a la mencionada Asociación. Otra pregunta que nos sugiere con relación a este aspecto es si la SF se adjudicó un protagonismo que no le pertenecía.

Creemos que estamos en condiciones de responder a la cuestión antes expuesta ya que el anclaje al pasado se reveló en el Consejo Nacional de 1952,¹¹ así como la necesidad de una renovación. Dentro de las filas hubo

10 Fundadora de la Sección Femenina junto con Carmen y Pilar Primo De Rivera; las primas de estas Inés y Dolores, así como María Luisa Aramburun. Mercedes Formica militaba en el Sindicato Español Universitario.

11 Hubo un total de veintisiete Consejos Nacionales, comenzando en Salamanca en 1937 donde se gestarían las bases de lo que sería la organización. Aunque no tuvieron sede fija, las tierras castellanas fueron escogidas por el significado que tenía para ellas por ser la tierra de St^a Teresa y de Isabel la Católica. En principio fueron anuales, en ellos participaban todas las provincias a través de las Delegadas enviadas que presentaban sus propuestas. Debido a la situación de penuria, se celebraron cada dos años y solo acudían las provincias invitadas. En ellos, con una apretada agenda de trabajo, las Delegadas presentaban sus ponencias sobre los diferentes problemas y las posibles soluciones. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Crónica de la Sección Femenina*, Madrid, Nueva Andadura, 1992, p. 24.

una separación de posturas en las que se distinguía un ala progresista encabezada por Mercedes Formica que en esos momentos era la directora del Instituto de Estudios Políticos y otra más conservadora defensora del discurso de la Guerra Civil. A ella y al papel destacado que desempeñaron las Editoras del Departamento de Prensa y Propaganda que ya tenían otra amplitud de miras, se debe tal logro. Observamos por los documentos consultados que la contribución de la SF a la modificación del Código Civil y a la legislación familiar, está más que justificada. De igual modo importantes para los cambios de la SF y de la sociedad en general, fueron los mandos que trabajaron la SF-SEU, rama femenina del Sindicato Español Universitario, estando informadas de las novedades que acontecían en la sociedad

Esta organización, participaba de una manera muy activa en la vida política, introduciéndose en numerosos organismos de Gobierno. Destacamos su presencia en los mismos a través de comisiones, o en los Ministerios donde tuvo representantes. De igual manera participó en la Secretaría General Del Movimiento; la Diputación de Madrid; en el Cuerpo Superior De Estudios De Defensa Nacional; en la Asociación de Teatro Infantil y Juvenil; en la Comisión Católica Española De La Infancia. Llegó a formar parte de Organismos Internacionales como la UNESCO; La Conferencia Europea de Agricultura; La Unión Internacional De Organismos Familiares; La UNICEF; promovieron a mujeres a las concejalías femeninas, incluso a alcaldías. Solo con este aspecto se podría realizar un estudio, solo diremos que no carecieron de algunos logros, siendo los más relevantes en el plano social, así como en la integración de la mujer en la vida pública, como refleja la documentación:

"Presidencia. La Delegada da comienzo la junta comunicando que el domingo 24 se efectuarán las elecciones para el Consejo Nacional del Movimiento. Comunica la importancia de estas elecciones abiertas y por tanto la necesidad que tienen todas de votar. Se presentan Felipe Solís Ruíz; J.A. Zarazza Aguzante y Emilio Morilla Aguilar, que cada una es libre de votar a quien considere que es útil a la Falange."¹²

"Presidencia. Expone que el principal motivo de la Junta, es para tratar sobre la nueva constitución de los equipos de acción política. Se han aprobado los estatutos del Movimiento."¹³

"Presidencia. Da cuenta que las pasadas elecciones para concejales y consejeros del Movimiento, han resultado elegidas en la provincia: 6 concejales

12 A.H.P.CO. Sección Femenina, Ig nº 4849, año 1964, acta nº 3.

13 Ibidem., año 1970, acta nº 13.

por el tercio de representación familiar; 2 por el tercio sindical; 5 por el de entidades y 30 consejeros locales del Movimiento por los 3/3 siendo un total de 43 mujeres elegidas."¹⁴

"La Delegada Provincial da cuenta del escrito recibido por Pilar sobre la orientación política actual del nuevo Gobierno del Estado. Trata de la conveniencia de tomar parte en las elecciones municipales, viendo quien es la persona más idónea."¹⁵

"Sobre la campaña de elecciones, se informa que han sido proclamadas: 12 mujeres del tercio familiar, siendo elegida una sola; por el tercio de entidades se proclaman 3, no sabiendo hasta el momento cuantas elegidas habrá; de consejeros locales del Movimiento se proclaman 12 mujeres, siendo elegidas 6. El % de votantes de la provincia, ha sido elevado gracias a la labor de la SF, por medio de la comunicación, invitando a la mujer a participar en las elecciones."¹⁶

Destacaríamos un aspecto de vital importancia por la repercusión social que tuvo. Nos referimos a la labor de la Hermandad de Ciudad y Campo ¹⁷que fue un vínculo de unión con la Organización Sindical, manifestando, de este modo, una de las muchas ambigüedades de esta organización, comparándose de este modo con los hombres. Estas enlaces organizaban programas de asistencia social a las mujeres trabajadoras y, como analizamos, tuvieron mucho que ver en lo que más tarde sería la Ley de Igualdad Laboral de 1961. El camino fue difícil, encontrándonos en ese sentido como los empresarios no las dejaban hacer su trabajo de enlaces, o tomaban represalias contra ellas, encontrando tal situación desde momentos muy tempranos de la formación:

La Regidora Provincial de la Hermandad de Ciudad y Campo, hace constar que al hablar con varias divulgadoras y decir que les daban pocos partes sociales, estas le contestaban que en los pueblos está muy difícil el parte

14 Idem., año 1971, acta nº 1.

15 Idem., año 1973, acta nº 5.

16 Idem., año 1973, acta nº 8.

17 La labor de esta Hermandad ayudar a las mujeres rurales en el cuidado de los hijos, así en la alfabetización, además de conseguir unos ingresos complementarios con actividades como la sericultura, el cultivo de un pequeño huerto. En ese sentido en la obra de M^o. T. GALLEGÓ MÉNDEZ, *Mujer, falange y franquismo*, Madrid, Taurus, 1983. p. 65, expone que con ello se pretendía que la mujer extenuada, con jornadas de sol a sol, se dedicara en sus ratos de ocio al cultivo de la seda o del huerto, todo sin salir del hogar y sin remunerar. Aún siendo esto verdad, nos parece algo exagerado, ya que enseñaron técnicas de cultivo y de recuperación de la artesanía local, organizando exposiciones y ocupándose de la posterior comercialización. Fraudes hubo, pero también ayudó la dinamización de la economía de los pueblos.

social, teniendo miedo de que los empresarios les tomen antipatía por ello, por ser ellas las que están descubriendo a todos. Les ha dicho que envíen todas las denuncias que sean necesarias, tanto de los empresarios como de los sindicatos; estos últimos ni les dan normas ni las ayudan en nada.¹⁸

"La Auxiliar Provincial de la Hermandad de Ciudad y Campo, ha recibido de La Nacional dos comunicados, uno para las camaradas que estén a las ordenes de ese Departamento de Sindicatos, que se pongan al corriente de los textos de Leyes Sociales que fueron explicados en el cursillo de Divulgadoras, ya que la labor sindical que se va a desarrollar bajo su Dirección, será muy intensa. La otra es diciendo que escriben de La Nacional a Asesoría Jurídica para que les ayuden en todo lo referente a las Leyes Sociales. Las enlaces están enteradas ya de los textos y la Asesoría Jurídica está incondicionalmente a su entera disposición."¹⁹

"La Regidora Provincial de la Hermandad de Ciudad y Campo, ha recibido las cartas circulares sobre las Leyes Sindicales para que sean mandadas a las Divulgadoras, enlaces sindicales, visitadoras y Regidoras de la Hermandad, con el fin de que envíen una estadística de la labor realizada respecto a los premios de natalidad. La Jefe del Departamento Nacional, envía un comunicado de organización, regulando las relaciones entre la SF del Movimiento y el Sindicato."²⁰

"La Regidora Provincial de la Hermandad de Ciudad y Campo expone que, acompañada de la Auxiliar del Departamento fue a la Delegación del Trabajo con el fin de denunciar a un patrono que no admitía a ninguna muchacha que envía la colocación obrera."²¹

Podríamos continuar, pero solo diremos que la labor de las enlaces fue ardua constituyendo un primer paso para lo que acontecería más tarde con relación al trabajo remunerado de las mujeres. De cualquier manera, la idea de que la mujer volviera "a la fábrica y al taller."²² Contaba con la oposición de los sectores católicos. La contradicción que mencionamos, en cuanto a la preocupación de estas mujeres por trabajo femenino, se intentó conciliar presentándolo como una necesidad de viudas de guerra o extremadamente pobres, pero sin negar

18 A.H.P.CO., Sección Femenina, lg nº 4849, año 1941, acta nº 34.

19 Ibidem., año 1941, acta nº 51.

20 Idem., año 1942, acta nº 92.

21 Idem., año 1948, acta nº 6.

22 En Fuero del Trabajo de 1893 fue una de las disposiciones más importantes como protectora de la familia. Esta sería la primera Ley del Gobierno franquista. Reconocía a la familia como «célula natural y fundamental de la sociedad». Dicha Ley llevaba la promesa de librar a las mujeres del trabajo.

nunca que el hogar era el estado deseable. El trabajo y el estudio, del que igualmente se ocuparon, de ninguna manera podía restarle eficacia a su « función doméstica.»²³

ÚLTIMOS AÑOS.

Llegamos al final de esta formación. En 1973, el 20 de diciembre el Almirante Carrero Blanco es asesinado por la organización terrorista ETA. En tal circunstancia fue preciso la reorganización del Gabinete, tomando posesión Joaquín Gutiérrez Cano y José Utrera Molina en las Carteras de Desarrollo y de la Secretaría Nacional respectivamente. A la SF se le pidió calma. El día 12 de febrero de 1974, Arias Navarro expresaba su programa de reformas y de cambio, lo que inquietaba a estas filas analizadas, no sabiendo exactamente dónde deberían enmarcarse. Quiso la SF estar presente en las elecciones que se celebraron a Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Insulares, defendiendo los derechos de las mujeres, como venía siendo su cometido.

En el XXVII Consejo Nacional, coincidiendo en 1975 con el Año Internacional de la Mujer y que ellas fueron las encargadas de preparar, se realizaron actos y celebraciones. Ya en la XXV Comisión de la ONU, la SF se declaraba en profundo desacuerdo con la discriminación de la mujer, proponiendo la máxima participación de esta en todos los campos. Esto pudiera deberse a un sincero pensamiento o al temor de perder la situación de privilegio que el régimen le ofrecía. En estos tiempos la sociedad hervía, las tensiones eran palpables en la vida política y social en el país. No todos los sectores eran favorables a las reformas y las medidas aperturistas anunciadas por Arias Navarro. Se proponía la autorización de las organizaciones políticas independientes del Movimiento. A ello se oponía Utrera Molina queriendo fortalecer el mismo.

En la festividad de Sta. Teresa, la SF intentó aclarar las ideas es este momento de gran confusión, pretendiendo tomar conciencia política mediante un plan de acción en el que destacaba: la irrevocable unidad de España frente a los separatismos; la justicia social como base de la existencia colectiva; el Estado como instrumento al servicio del destino universal; la participación de los españoles en el Estado por la Familia, el Sindicato, el Municipio y no por los partidos políticos²⁴. Como el resto de la sociedad la SF estaba confusa, no sabiendo dónde encajaría. Gozaba de un gran prestigio social por su

23 K. RICHMOND., mujeres en el fascismo español, cit., p. 79.

24 *idem.*, lg nº 4846, año 1975, acta nº 90.

acercamiento a las mujeres, a los jóvenes... Siguió siendo fiel a Franco, pidiendo la Delegada Nacional prudencia y, ante las numerosas asociaciones que se crearon, consignó a sus Delegadas que no se comprometieran con ninguna. En 1975, fueron destituidos todos los cargos que se oponían a Arias Navarro, entre ellos Utrera Molina. Con él se quebrarían muchas esperanzas para la SF. Ese año, el día 9 de abril, Pilar Primo de Rivera se entrevistó con Franco y con el Príncipe de España para ofrecerles su lealtad, este elogió su labor.

A las elecciones sindicales que se celebraron en esas fechas presentó candidatas, resultando vencidas por Comisiones Obreras, cuyos miembros pronto serían excarcelados. Controvertida fue la ejecución de cinco terroristas, tras restablecerse la pena de muerte. Una vez más, la formación con su Delegada Nacional al frente, perdería la serenidad ante la convulsión que estaba atravesando el país, confiando en que las Instituciones y las Autoridades asegurarían la situación. Franco se encontraba gravemente enfermo y la cabeza de la organización interesó a todas las Instituciones y a todos los sectores donde llegaba la SF para que explicaran el tema de la sucesión.

Franco murió en 20 de noviembre de 1975. Pilar Primo De Rivera pidió audiencia con el ya Rey de España recibéndola el 2 de diciembre. En la entrevista ésta y su consejo rector le volvieron a asegurar su adhesión, afirmando D. Juan Carlos I que contaba con ellas para hacer de España "una, grande y libre." El 31 de abril de 1977, cuando se cumplía 38 años de la Victoria, la SF se suprimía por un Decreto firmado por el monarca y el Presidente del Gobierno Adolfo Suárez González.

CONCLUSIÓN.

Como conclusión diremos que, si bien la SF estaba integrada en el Estado y era parte del él, no se asemejaba a ninguna otra sección del Movimiento. Hundían sus raíces ideológicas antes de la Contienda Civil, inspiradas siempre en el fundador de la Falange José Antonio Primo De Rivera, del que siempre fueron seguidoras, llevando por bandera sus postulados, intentando imponer la "Revolución Falangista" hasta el final. A lo largo de la dilatada vida del régimen, la SF actuaría como si el franquismo y el falangismo fuesen una misma cosa pero, si la formación era afín a la causa nacional-sindicalista, la realidad era otra, ya que muy distintos y muy característicos suyos fueron los medios para poner en practica los principios del sistema, creando así su propia identidad una imagen de "modernidad" que contrastaba con el resto de las mujeres de la época. Pero, cómo podían adiestrar al sector femenino

en la sumisión al varón, en la dedicación al hogar, un colectivo independiente, que trabajaba, que a veces por su labor tenía que enfrentarse a los hombres. Estaban muy alejadas del ideal de mujer que pretendían implantar. El cometido de la mujer en la sociedad estaba fuera de toda duda y Franco encomendó su tarea educativa a una élite formada, de clase media, con distinto estilo de vida, cuyo resultado fue problemático como acabamos de exponer. Con la apertura de sus centros de formación que dieron cabida a una base social más amplia que la de sus orígenes, se fue gestando el cambio social y político que más tarde acontecería.

Hemos destacado las influencias políticas que tuvo la SF, lo que le otorgaría una cierta autonomía, influencias que utilizaría para realizar sus programas. Era de tal forma que las colaboradoras de Almagro 36²⁵ estaban muy al corriente de las realidades y sabían qué estrategia seguir para la consecución de sus fines. A través de un riguroso control social, el régimen se esforzó por imponer unos valores morales a las mujeres, para lo cual se sirvió de los programas de esta formación, estando fuera de toda duda el papel que se les concedía. Pero algunos mandos pensaban que el problema de ellas se podía exponer con mayor claridad, realizándose campañas a favor de sus derechos, ejemplo de ello, como hemos citado, la labor realizada por las editoras del Departamento de Prensa y Propaganda. Con el paso del tiempo y la influencia de algunas de sus miembros, el trabajo asalariado dejó de considerarse como una aberración, pasando a considerarlo como un mal menor, aceptando su necesidad siempre y cuando no repercutiera en su función doméstica.

Reflejamos, asimismo, como la actitud de algunas de sus militantes supuso una modificación en el Código Civil, resultando un avance, aunque tímido, en una sociedad jerarquizada y patriarcal. Había una escisión manifiesta, de tal forma que a las más progresistas les irritaba el lento ritmo de los cambios, lo cual era lógico en un sistema como el franquista. Esta labor está hoy en el olvido dada su adhesión al Régimen. Advertimos que, a su visión de la mujer del hogar iba unido un deseo de desarrollo personal mediante el trabajo autónomo y remunerado, así como a una voluntad de aprendizaje y adquisición de cultura.²⁶

25 Sede de la Sección Femenina. Aquí se situaba la jefatura y toda militante tenía aspiraciones de situarse en este último escalón.

26 Las mujeres en la sociedad franquista eran consideradas seres frágiles, se les restringiría incluso las lecturas, ya que no se les podía dar a quien quisiera cualquier libro, sino que era preciso darle la literatura que más les convenía. Por ello nos sorprende que no se intentara controlar la cultura superior, ejemplo de ello es la residencia de señoritas, la cual reanudó sus actividades allí donde las había dejado, con sus costumbres y hábitos, en la que figuras como Eugenio D´Ors, entre otras, eran habituales y, habiendo tenido ocasión de consultar los libros recomendados para sus bibliotecas, hemos advertido que la censura no era para ellas tan férrea. A.H.P. CO., Lg nº 5632.

La modernidad observada por nosotros, en el que se ha basado este estudio, se tradujo en un tímido avance, pero jamás olvidaron el mensaje transmitido por su líder José Antonio Primo De Rivera, a través de su hermana y heredera. Si la SF tuvo una andadura tan extensa, fue porque Franco entendía que no eran una amenaza para el régimen. La labor humanitaria que realizó le otorgaría un gran respeto en la época. Los logros, que sin duda hubo, así como sus sombras, fueron silenciados por su conformidad con un régimen con el que se extinguió.

Y trascurrieron los años, el turismo contribuía al avance socio-económico, fueron los años de baby boom, también del destape, llegaron los métodos anticonceptivos, la Democracia, de los logros en los derechos de las mujeres. Pero eso ya es otra historia

JOSÉ MARÍA REY DÍAZ
CRONISTA DE CÓRDOBA

Manuel Toribio García
Historiador

EL CRONISTA REY DÍAZ
FUENTES PARA SU ESTUDIO

1.1. Documentales

Archivo Municipal de Córdoba (AMC), Correspondencia y papeles del archivero y bibliotecario José María Rey Díaz. Cajas 4400 y 2991.

AMC, Libro de actas de la Comisión Gestora, 1937, Caja 0152.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba (AHPC), Fondo Romero de Torres, Caja 21.

1.2. Obras del autor

Bajo-relieves, Colección de artículos, Prólogo de Gabriel Delgado, Imprenta El Defensor, Córdoba, 1912.

El obispo de Orense Quevedo Quintana, Imprenta El Defensor, Córdoba, 1912.

El Centenario de las diputaciones provinciales, Imprenta El Defensor, Córdoba, 1913.

Apuntes para la historia de la Casa de Cabrera, Imprenta El Defensor, Córdoba, 1913.

Notas biográficas del Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dr. Don Manuel de Torres y Torres, Obispo que fue de Plasencia, Imprenta del Patronato Social de buenas lecturas, Córdoba, 1916.

Compendio historial de la ciudad de Córdoba, Imprenta Moderna, Córdoba, 1917.

Archivo particular, "Los Ponce de León y los Fernández de Córdoba", Trabajo manuscrito.

Archivo particular, "La evolución de la enseñanza primaria en Córdoba", texto manuscrito probablemente de 1918.

AMC, "Padrón de nobles de Córdoba (1521-1556)", Texto mecanografiado, 1918.

AMC, "Padrones cedularios de Córdoba", Memoria mecanografiada, 1921.

AMC, "Expediente de limpieza de sangre de don Juan Castilla Aguayo" Trabajo manuscrito, 1922.

El gran Capitán de los españoles, Imprenta Moderna, Córdoba, 1923.

El Gran Capitán, Imprenta Moderna, Córdoba, 1923.

"Contestación al discurso de ingreso de Don José de la Torre y del Cerro sobre La familia de Miguel de Cervantes", *Boletín de la Real Academia de Córdoba (BRAC)*, Córdoba, 1923.

"De la fiesta literaria celebrada para honrar la memoria del Gran Capitán", *BRAC*, nº 6, Córdoba, 1923, pp. 13-17.

"Una figura de relieve en la historia de Córdoba: Don Antonio Caballero y Góngora, Arzobispo Virrey de Nueva Granada", *BRAC*, nº 5, 1923, pp. 5-23, *BRAC* nº 4, 1923, pp. 63-83, *BRAC* nº 24, 1923, pp. 101-113.

Osio, Tipografía artística, Córdoba, 1926.

"La industria de la seda en Córdoba" (en colaboración con José de la Torre y del Cerro), 1928. Publicado un resumen del mismo en *BRAC*, Córdoba, 1930.

Don Luis de Góngora y Argote, Córdoba, 1927.

Un programa de trabajo sobre Góngora y su obra, *BRAC* nº 18, Córdoba, 1927, pp. 227-236.

Los que fueron a América, Tipografía artística, Córdoba, 1929.

El Duque-poeta, Tipografía artística, Córdoba, 1929.

Julio Romero de Torres. Lectura para niños, Córdoba, 1930.

"La industria de la seda", 1930, *BRAC*, nº 27, 1930, pp. 167-172, Córdoba.

Instrucciones para la celebración y práctica de actos civiles, Tipografía artística, Córdoba 1920, 1930.

"Historia de Córdoba contada a los niños", Córdoba, 1930. Otra edición en 1999.

"Memoria sobre el refugio nocturno de mendigos", Texto mecanografiado, 15 págs., Córdoba, 1931.

"Bibliografía de Carlos Rubio", *BRAC*, nº 34, 1932, pp. 27-36, Córdoba.

- “Una gloria española: Don Juan Valera y Alcalá Galiano. Ilustre polígrafo español, nacido en Cabra”, 16 páginas, Imprenta Manuel Cordón, Cabra 1932.
- “Novena a la Virgen del socorro”, 1940. Córdoba.
- “El nomenclátor urbano de Córdoba, en sus orígenes”, Real Academia de Córdoba, Conferencia de inauguración del curso 1940-1941.
- “Casa primera de los Rojas de Córdoba, Lucena y Antequera”, 1940. Trabajo mecanografiado, Archivo Municipal de Córdoba.
- “Los pontanenses y la Casa de Aguilar”, conferencia en Puente Genil en 1943. Texto manuscrito, Colección particular.
- “Córdoba en días de Imperio. Dos figuras de mujer que cruzan por su Historia”, Conferencia en la Real academia de Córdoba, 5 de noviembre de 1938.
- “Lo que vimos en Priego un domingo de Jesús”, Diario Córdoba, 1944.
- “Contestación al discurso de ingreso de don José Navarro Tomás”, BRAC, nº 48, 1944, pp. 37-50.
- “Don Emilio Luque”, BRAC, nº 53, pp. 131-138, 1945.
- “Discurso de presentación de don Rodrigo Castaños Oller”, BRAC, nº 55, 1946, pp.74-84.
- “Córdoba, la ciudad española que mejor guarda el recuerdo vivo de los musulmanes”, 3 págs, 1946, Memoria de la visita del IES Séneca al Protectorado español de Marruecos.
- “Contestación al discurso de don Juan Gómez Crespo sobre Los Jerónimos de Valparaíso”, BRAC, 1947.
- “Las casas de Córdoba. Los Jerónimos de Valparaíso”, 1946-1947. Trabajo mecanografiado, 26 páginas, archivo particular.
- “El Colegio de la Asunción de Córdoba. Obra de siglos”, 1947. Instituto Luis de Góngora, ed. 1997, Córdoba.
- “Predilección de Isabel por nuestra Córdoba” Conferencia en el Instituto de Córdoba, 1952. Texto Manuscrito, Colección particular.
- “Las Caballerizas Reales de Córdoba”, Texto manuscrito, Colección Particular.
- “Informe a la Real Academia de San Fernando sobre los monumentos cordobeses”, Texto manuscrito, Colección particular, 1953.
- “Bodas de oro de la restauración de la iglesia de San Pablo”, Córdoba, 1953, 4 páginas.

“El caballero versificador”, Adarve, 204-205, Priego de Córdoba, 1956.

“Génesis de la corrección de menores en Córdoba”, 1958, Memoria presentada a la XVIII Asamblea de la Unión Nacional de Tribunales de Menores, Córdoba, 1958, 44 págs.

“Osio de Córdoba, príncipe de los concilios y consejero imperial”, BRAC nº 79, 1959, pp. 337-339.

“Contestación al discurso de ingreso del canónigo Narciso Tibau el 12 de enero de 1960”, BRAC, nº 81, pp. 34-52.

“Estudios biográficos (Hijos ilustres de la provincia de Córdoba), Gabriel Delgado y José María Rey Díaz, Ed. Extramuros, Mairena del Aljarafe, 2008, Edición facsímil de la primera realizada en 1913.

“El Obispo Caballero, un prieguense en América”, Con Manuel Peláez del Rosal, Estudios sobre historia y arte de Priego, 159 páginas, 1989.

BIBLIOGRAFÍA:

PELAEZ DEL ROSAL, M-. “El Cronista de Córdoba don José María Rey Díaz. (1891-1963) y su polémica dimisión”, Córdoba en Mayo, nº 60, 2016, pp. 40-46.

NOTAS BIOGRÁFICAS

José María Rey Díaz nació en Córdoba el 12 de mayo de 1891 y falleció en esta misma ciudad el 23 de diciembre de 1963. Hijo de don Pedro Rey Gorrindo, antiguo alcalde de la ciudad y nieto del ilustre matemático don José María Rey Heredia, su vida transcurrió en la casa familiar de la calle Maese Luis, en el número 11. Según consta en su hoja bibliográfica de la Real Academia de la Historia, estudió la Primaria con don Miguel Melendo y Prieto, y luego el Bachillerato en el Instituto General y Técnico de Córdoba y en el Colegio de la Asunción, desde 1901 a 1907, becado por el Patronato que había instituido el Marquesado de Villaseca. Precisamente en la Memoria Oficial del curso 1902-1903 aparece como alumno destacado por sus buenas notas, sobre todo la Religión Católica y la Geografía de España.

Posteriormente hizo Magisterio en Córdoba, luego Filosofía y Letras en Granada y, más tarde, Derecho en Sevilla y Salamanca. Realizó estudios complementarios de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo en Granada. Excepto un breve tiempo que actuó como Secretario del Obispo de Plasencia y Notario Apostólico de aquella diócesis, su vida profesional transcurrió en Córdoba donde fue archivero-bibliotecario y responsable de los museos municipales desde 1917 hasta su jubilación el 12 de mayo de 1961. Durante un tiempo fue también profesor del Instituto de Córdoba desde su nombramiento como Profesor Ayudante en 1918, tras un breve



destino en el Instituto de Ciudad Real. Impartió Geografía e Historia, Gramática, Redacción y Lengua Expresiva. Como una anécdota podemos contar que en 1936 le llegó una carta de recomendación para un alumno acompañada de un pavo que le enviaba un tendero de El Carpio, y de su puño y letra escribió la siguiente anotación en la misma: "Rechacé el pavo enérgicamente". Debemos al periodista Gabriel Delgado esta descripción de nuestro biografiado:

“José María Rey era un chico rubio, alto, delgado, peinado y relamido, sin bozo y con lentes, comedido, linfático y serióte. Es el prototipo del inglés que no se conmueve aunque esté su corazón roto por amor inmenso.”

Llegó a ser director de la Escuela Normal de Magisterio, Presidente del Tribunal Tutelar de Menores, de la Cruz Roja local en 1940, Cónsul de la República de Colombia, Hijo Predilecto de la ciudad, miembro de la Real Academia de Córdoba desde el 23 de diciembre de 1916 donde ocupó el cargo de censor y también fue el responsable de efectuar las respuestas a los discursos de ingreso de nuevos académicos. Secretario del Colegio Oficial de Licenciados en Letras y Ciencias de la provincia cordobesa en los años 40. Cronista Oficial de la ciudad y honorario de la Provincia.

Poco sabemos de sus simpatías políticas, por ejemplo en 1926 era socio del Centro Liberal de Córdoba que aglutinaba a los barrosistas. Hombre conservador, católico. Como abogado también tuvo en esta época una colaboración activa con la delegación cordobesa de la Federación de Sindicatos Católicos Agrarios.

Cronista de la ciudad desde 1922 a 1963, miembro de la Comisión Provincial de Monumentos y organizador de numerosas exposiciones artísticas entre las que podemos destacar una de orfebrería y otra sobre la presencia del Beato Diego de Cádiz en Córdoba. También se ocupó en la celebración del Día de la Raza, del Día del Libro y de adquirir fondos bibliográficos y elaborar numerosos informes de carácter histórico o propuestas de actividades culturales o de homenajes a personalidades, como en el caso del ofrecido a su antecesor en el Archivo, don José López Amo, de quien incluso escribió una biografía. Estaba en posesión de la Medalla de Plata del Centenario de las Cortes de Cádiz, Caballero de la Orden de Alfonso XIII y de la de Alfonso X el Sabio. Premio Nacional de la Comisión de la Seda en 1929. Miembro de la Comisión organizadora del Centenario de Cervantes, de la Junta Organizadora del Homenaje a Séneca en 1932 junto a su compañero de claustro Camacho Padilla. Miembro de la Orden de la Mehdauía marroquí, etc. Hombre siempre preocupado por el patrimonio artístico local, pues incluso sabemos que siendo solo un niño de 12 años ya participó en la Comisión formada por el Padre Pueyo, Mateo Inurria, Castiñeyra y otros para la restauración en 1903 de la iglesia de San Pablo.

Rey Díaz formó parte de la Corporación municipal en los tumultuosos años de la Guerra Civil. Según nos informa el historiador Patricio Hidalgo, el 29 de mayo de 1937, a las 20 horas, tuvo lugar una sesión extraordinaria del Ayuntamiento en la que el Secretario del Gobierno Civil, don Eugenio Galán Serrano, procedió a dar lectura de un oficio del Gobernador Eduardo Valera

Valverde por el que se destituía fulminantemente a la Comisión Gestora presidida por el comerciante José Castanys Giménez y se nombraba una nueva presidida por el Teniente Coronel de caballería (retirado) don Antonio Coello y Ramírez de Arellano. Esta Comisión, según Hidalgo, tendría un perfil políticamente bajo, era de técnicos, muchos de ellos funcionarios municipales, como el mismo Rey Díaz o el Secretario del Ayuntamiento, José Carretero. El cargo que le tocó desempeñar a nuestro hombre fue el de Gestor Delegado de la Beneficencia y Cementerios.. Ya había desempeñado antes, en otra Gestora Municipal, un puesto de vocal, del que cesó el 8 de abril de 1937 para dedicarse a su puesto de archivero, pero ahora no podía desembarazarse fácilmente de un nuevo nombramiento. También tuvo que emitir informes sobre funcionarios que iban a ser depurados, por ejemplo el 28 de febrero de 1938, la Comisión (D) depuradora de Instrucción Pública de Córdoba, le pidió que informase sobre la maestra Rafaela Martínez Moreno.

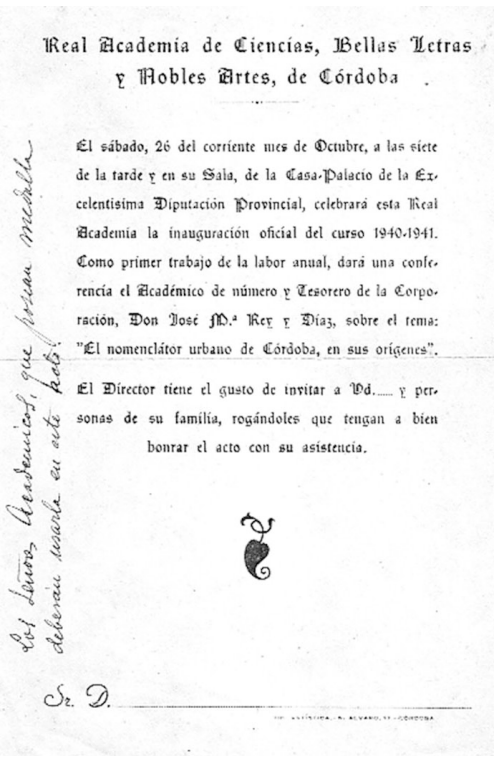
Sus hijos Josefina y Luis Felipe me han comentado en una entrevista que me concedieron en su domicilio cordobés el sábado 23 de mayo de 2015, la tristeza que suponía para él el asesinato de cada una de las personas (ejecutadas en los crueles momentos de la represión franquista) y cómo su padre tenía la penosa tarea de registrar los fallecimientos de las víctimas; después, recogía los objetos personales y se encargaba de hacérselos llegar a los familiares. La entrevista con sus familiares directos revistió gran emoción, expresándome su pesar por la pérdida de documentos de su padre. Posteriormente, en el mercado dominical de sellos y objetos antiguos del Bulevar del Gran Capitán, me he llevado la sorpresa de comprobar cómo en uno de los puestos se vendían papeles personales, correspondencia, textos inéditos de conferencias y estudios historiográficos de don José María. Hemos adquirido exclusivamente los que considerábamos de más interés y alguno de ellos también se reproduce en nuestro estudio. De gran utilidad ha sido también la colaboración de don Daniel Rodríguez Cebrián, bibliotecario de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Córdoba, quien me ha proporcionado muchas de las publicaciones de Rey Díaz que se citan en este trabajo y ha localizado su expediente como alumno de la antigua Escuela de Magisterio. Rey Díaz llegaría a ser director de este centro y aunque profesor de centros públicos, siempre defendió el papel de la Iglesia Católica en la instrucción de la infancia, destacando en sus escritos la obra de los Salesianos y otros colegios religiosos en Córdoba. A él debemos estas afirmaciones:

“Lo que sí he de decir que en esta urbe siempre católica y grande, fue la Madre Iglesia la que tuvo a su cargo la augusta misión de la Enseñanza Primaria. Bien es verdad que en toda la Nación Española, vivió la escuela

pública a la sombra del Templo y del Monasterio, bien es cierto que hasta las Cortes de Cádiz no pensó el Estado en que sobre sus hombros había de pesar la instrucción de los ciudadanos”.

Estas afirmaciones lo sitúan en las antípodas ideológicas de Antonio Jaén, quien en “Informe al Sr. Ministro de Instrucción Pública”, fechado en Córdoba en 1932, plantea un concepto de la educación como servicio público, laicista y coeducativa. Las dos Españas machadianas frente a frente, y sin embargo ambos estarán siempre unidos por el fuerte lazo de la amistad y del afecto y así dos personas contrarias en muchos aspectos, se volverán complementarios y nos ofrecerán la plural visión de la realidad patria. Su vocación pedagógica es clara y manifiesta: “Ser profesor, entregarse en cuerpo y a la tarea docente, es difícil y penoso ejercicio, que requiere suficiencia probada, celo constante, interés máximo por cada alumno y hasta determinada aptitud física, -salud del cuerpo y alegría del espíritu-, para soportar un trabajo difícil y hacer provechoso el estudio a que de continuo, el maestro, más que el alumno, necesita dedicarse.”

Creemos sinceramente que sobre Rey Díaz hasta ahora no se había realizado ninguna investigación en profundidad. Consideramos que las instituciones cordobesas, a las que se entregó con total abnegación muy bien podrían plantearse un homenaje, comenzando por la Real Academia de Córdoba. Habría que recordar que durante un largo período de tiempo ocupó el cargo de Censor en esa institución y que junto a Rafael Castejón, fue el artífice de poner en marcha un Boletín, proyecto que data nada menos que de 1916. Pero sobre él aun pesa como un maleficio su adscripción a una corriente ideológica tildada de reaccionaria por la actual historiografía local, lo que no le hace justicia. También queremos esclarecer su actuación durante los años de la incivil guerra.



Francisco Moreno Gómez en *El genocidio franquista en Córdoba* nos dice:

"El que fue director de la Real Academia, don Rafael Castejón, en entrevista que conservo me aseguró que él tuvo acceso, a través del archivero del Ayuntamiento, José Rey Díaz (sic) a un cómputo realizado por la Cruz Roja, según el cual los fusilados en Córdoba fueron 7.700; pero mi intento por dar con esta fuente no resultó positivo".

En el Archivo Municipal, hemos encontrado un borrador de carta de don José María, sin fecha pero de esa época, en la que manifestaba su deseo de ser relevado de este cargo pues afirmaba no reunir las condiciones suficientes para su desempeño. Pero no tuvo suerte y le tocó ejercerlo. Posteriormente, hemos localizado los dos escritos dirigidos al Comandante José Rodríguez de Austria y al General Gobernador militar solicitando su cese. Informó positivamente sobre conocidos republicanos, como su antiguo alumno Enrique Poole Escat, de quien dice que es cierto que escribió en los periódicos *El Sur* y *Política*, pero que estuvo movido por aficiones literarias. Gracias a esta gestión pudo salvar a este hombre. El historiador Manuel García Parody ya hizo constar que en su momento Rey Díaz salvó la vida del hijo del alcalde socialista de Córdoba, Sánchez Badajoz. Antonio Barragán, en su libro *Control social y responsabilidades políticas. Córdoba 1936*, nos da cuenta de cómo fue nombrado también Presidente de la Subdelegación de Prensa y Propaganda de los franquistas el 25 de julio de 1936.

Su actuación como vocal en la Comisión Gestora Municipal tiene un perfil meramente técnico. Entre sus actuaciones, destinada su mayoría al Cementerio, destacan las siguientes: El 9 de Agosto de 1937, moción sobre el horario y cumplimiento de la jornada de trabajo en el Cementerio, el 6 de septiembre establecimiento de baños públicos mediante la preparación de una playa en una zona apropiada del río, el 13 de septiembre pide permiso para utilizar las lápidas de mármol blanco, sin propietario conocido, para pavimentar las capillas de los dos cementerios. Igualmente, propone el alumbrado de la Plaza de Capuchinos donde está la estatua dedicada a Osio, el 8 de noviembre destinar 50 mil pesetas al subsidio denominado auxilio social para empleados municipales padres de familia. Además no olvida su condición de bibliotecario, proponiendo la adquisición de libros que ensalcen lo que él llama la "gesta heroica", que no es otra cosa que el golpe franquista como por ejemplo "Diez y ocho de julio. Episodios del Glorioso Movimiento Nacional en Córdoba" escrito por los periodistas Marcelino Durán de Velilla y Manuel García Prieto.

Además, durante los años bélicos, se ocupó de restaurar los tesoros de la iglesias y edificios religiosos que habían caído en zona republicana, de impartir

conferencias patrióticas radiadas, arengas a los soldados de los cuarteles de Artillería y a la posible creación de un Museo de la Guerra Civil en la provincia de Córdoba. También tuvo que encargarse de censurar los epitafios que se colocaban en las lápidas mortuorias, pues los franquistas no querían que se conociese su peculiar vesania y temían que los familiares pusiesen mensajes contrarios a ellos. En los años bélicos es cuando se vinculará a la Cruz Roja, para luego en la posguerra dedicarse a sus clases de Geografía e Historia y sus tareas archivísticas.

Hombre de profundas convicciones católicas, muy vinculado con el Obispo don Adolfo Pérez Muñoz. Su alto sentido humanista le lleva, a pesar de estar integrado en la Córdoba franquista, a seguir manteniendo los lazos con amigos republicanos en el exilio, como ocurre con el historiador y político cordobés don Antonio Jaén Morente, quien en el destierro en Ecuador, comenta a su familia:

“He tenido carta de Córdoba, de Pepe Rey y de la familia de Romero de Torres. No esperaba tanto afecto”

o en otra fechada el 3 de enero de 1951, desde el exilio en tierras ecuatorianas, en Quito concretamente, Antonio Jaén le escribe a su amigo para informarle de su proyecto de venir a España cuando sea posible para impartir un curso de historia del arte hispano-colonial y pedirle fotografías de varios monumentos cordobeses, como por ejemplo de la fachada del Palacio de Viana ya que va a impartir un curso sobre arquitectura civil de los siglos XVI y XVII y quiere analizar los paralelismos existentes entre América y España. Más adelante escribe a su familia:

“Recibí de Pepe Rey un folleto sobre el Instituto de Córdoba. El folleto está muy bien hecho y no tuvo reparo en hablar de mí”.

Se refiere al libro *Colegio de la Asunción de Córdoba, obra de siglos*, publicado en 1946, que intentó publicar bajo el seudónimo de “Un caballero colegial”, pero que por imposición ministerial lo tuve que hacer con su nombre. Entre sus papeles hemos encontrado un texto mecanografiado titulado “Efemérides en la historia cordobesa de la Pedagogía” donde da cuenta de la transformación por orden de Isabel II del antiguo Colegio de la Asunción en instituto, que sería la base del libro: “El instituto de Córdoba arribaba a los anales de la Pedagogía con acusada personalidad; venía al mundo, heredado, rico y famoso por su estirpe. En un siglo de vida, no ha manchado, ni una vez, su ejecutoria”. Precisamente, en este libro aludido, se nos dice

“Trajo la República al primer puesto de nuestra casa de internos, y ello fue en junio de 1931, a un cordobés apasionado por las cosas de la ciudad, a Don

Antonio Jaén Morente... De buena fe y poseído de acertar en todo, introdujo en el Colegio modificaciones materiales y de régimen... Algunas de las determinaciones del Director Jaén Morente, con ser todas inspiradas en el mejor deseo de acierto... dieron resultados distintos de los apetecidos. La admisión de señoritas al internado, por ejemplo, pugnaba con costumbres locales”.

La amistad entre ambos viene de antiguo, aparecen citados en el Libro de Movimiento Intelectual del archivo Municipal, Rey Díaz en 1914 investigando sobre el padrón de nobles cordobeses del siglo XVI y Jaén Morente en diciembre de 1916, avocindado en Segovia, sobre su “Historia de Córdoba”. También tuvieron amplia relación en el instituto donde fueron compañeros y en la Comisión Provincial de Monumentos, donde mantendrían sus postulados conservacionistas. Por ejemplo, el 5 de abril de 1932, don José María propone que se oficie a la Alcaldía para que en las obras que se autoricen en la zona artística de la ciudad se adapte la determinación de comprobar si las obras han sido autorizadas por la Comisión y pide a la Inspección de Primera Enseñanza y al Consejo Local de Educación para que los maestros hagan diarias exhortaciones a los niños de Córdoba sobre el respeto a los monumentos. En esta Comisión se verían acompañados de personalidades de la talla de don Enrique Romero de Torres, don Vicente Ortí Belmonte, don Samuel de los Santos Gener o don Rafael Castejón. Aunque con este último tuvo unas relaciones difíciles, al menos en los años 20. Prueba de ello es la protesta que hizo constar en las actas de la Comisión de Monumentos en 1921 por haber salido elegido Castejón Académico correspondiente de la Academia de la Historia en lo que él consideraba un proceso plagado de irregularidades.

Rey Díaz era un nostálgico de una vieja Córdoba que se iba yendo lentamente, sin que él pudiera evitarlo. Por ejemplo en su libro de relatos *Bajo-relieves*, publicado en 1912 escribe:

“El barrio de Santa Marina es el único donde se respira todavía aquel ambiente caballeresco de mi soñada época; allí, junto a la sombra de sus muros, donde resucitan los hechos más famosos mezclados con las hazañas más horribles, hubiera encontrado asuntos a granel para llevarlos a la española escena aquel célebre trovador de tradiciones y príncipe del romanticismo que se llamó Zorrilla. ¡Lástima grande que en 1841 desapareciera el Ecce Homo del callejón del Adarve... lástima también, que la hoy ruinosa Malmuerta, caiga algún día empujada por la fría mano del tiempo y sobre todo, lástima, repito que aquellas calles tan típicas se vean ahora pobladas de garitos y barberías donde se juega a los naipes de continuo, y de tabernas

tan funestas y degradantes como numerosas donde se prostituye el viejo espíritu de la raza y donde germinan los vicios con la más alarmante fecundidad!"

EN EL ARCHIVO

Durante un largo período de tiempo, la parte más importante de su actividad profesional estuvo dedicada al cargo de archivero-bibliotecario municipal, desempeñando su labor en varios frentes:

- Archivo Municipal.
- Biblioteca Popular.
- Biblioteca Séneca.
- Colección Arqueológica.

En una Memoria por él redactada sobre el funcionamiento del Archivo para el período comprendido entre el 1 de julio de 1925 y el 30 de junio de 1926, escribe:

"Este archivo es de los mejores de la Nación, ofrece a los ojos que a diario lo escudriñan, no el aspecto de un almacén de documentos, ni un depósito de objetos antiguos; sino el de un tesoro digno de admiración, el de un todo orgánico, que despierta el elogio y el aplauso por el Ayuntamiento que sabe apreciar y guardar en lugar seguro los testimonios preciosos de su vida desde el siglo XIII."

Con respecto a la Colección arqueológica, dice:

"La labor encaminada a dotar a Córdoba y a su Ayuntamiento de un Museo Municipal no se ha interrumpido en el transcurso del año a que se refiere este estudio sintético; antes bien se procuró cada día con mayor interés y diligencia la realización de esta empresa.

Recolectar objetos arqueológicos de indudable filiación cordobesa; anotar debidamente las adquisiciones en un registro especial, y conservar y reparar estos fondos hasta que un día puedan ser instalados en local amplio y seguro; tal ha sido la empresa que ocupó nuestra actividad en orden a este objetivo... De aquí que el Concejo pueda contar hoy entre sus adquisiciones para el futuro Museo una fuente mudéjar de azulejería, ejemplar acaso del siglo XV, hallada en el subsuelo del Paseo del Gran Capitán, que pronto será restaurada; un fragmento escultórico; otros arquitectónicos, basas, tégulas, lápidas mortuorias romanas, vasijas árabes, otros objetos procedentes de las obras de alcantarillado de la calle San Pablo y otras de pavimentación

que se realizan en distintos puntos de la ciudad. Donativos de particulares ha habido dos que registrar de superior interés: Uno, consistente, en un sarcófago romano, de plomo, de 1,60 m de longitud por 0,36 de alturas por 0,38 de ancho en cabeza que fue hallado en obras que realizaba en casa de nueva planta del Paseo del Gran Capitán, el señor Concejal don Juan M. Sánchez de Puerta, habiendo quedado dicho sarcófago depositado en el Museo arqueológico Provincial hasta tanto pueda ser trasladado a estas casas consistoriales y habiendo obtenido resguardos suficientes a acreditar la propiedad del Concejo en dicho objeto arqueológico que el señor Sánchez de Puerta generosamente lo donara. El otro donativo ha sido hecho en Abril último por don Juan Sánchez Cabana y consiste en 17 fragmentos de mosaicos encontrados al hacer la cimentación de una casa en la calle Sevilla”.

Como archivero realizaría numerosos informes y exposiciones como la de documentos históricos con motivo de la visita del Nuncio Tedeschini en 1925 o propuestas, como la de adquirir vitrinas para exponer el Fuero de Córdoba de 1241 y otros legajos de cara a la Exposición Iberoamericana. En todas las batallas culturales de la ciudad se dejaba sentir su presencia, por ejemplo es uno de los más firmes opositores a que se trasladaran a Cuzco los restos mortales del Inca Garcilaso. En 1923 concluye un informe al Alcalde, apenado del triste panorama cultural local

“el modesto archivero-bibliotecario que informa, es el primer dolido de que la obra de la Biblioteca popular en que puso todo su cariño y muchas horas de trabajo no llegue al fin propuesto... el ambiente social de Córdoba es poco propicio por desgracia a la lectura”.

También en su época se acrecentaron los fondos documentales. En 1922, el Sr. Marqués de Valverde de la Sierra entregó un libro manuscrito con las ordenanzas de albañilería conocidas como “Ordenanzas del alarifazgo”, gracias a las gestiones de Don Manuel Gómez Moreno.

En 1952, se celebró en el instituto una serie de actos para conmemorar el V Centenario de Isabel la Católica, consistentes en un ciclo de cinco conferencias (pronunciadas por Juan Gómez crespó, Dionisio Ortiz Juárez, Andrés Bojollo, Miguel Ángel Ortí Belmonte y el mismo) así como una exposición de documentos en la Sala Colegial de ese centro educativo. En 1953 se encargará de organizar la exposición sobre el Gran Capitán que será inaugurada por el mismísimo Franco.

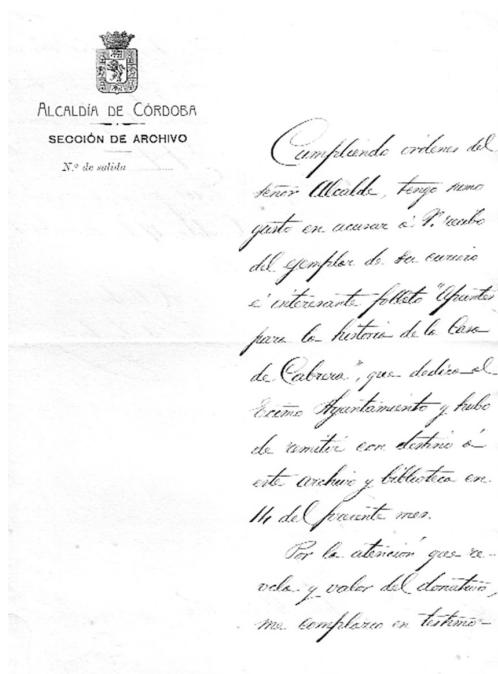
OBRA HISTORIOGRÁFICA

Su primer libro se titula “Bajorrelieves” y es más bien una colección de relatos, algunos con base histórica, fechado en 1912 pues desde muy joven comenzó a publicar artículos en la prensa local, especialmente en “La Voz”. Al año siguiente, edita un folleto de 28 páginas dedicado al tema “El Centenario de las Diputaciones Provinciales”, al cumplirse el centenario de esta institución que tiene su origen en la Constitución gaditana de 1812. Será en el siglo XIX cuando se creen las provincias como órgano administrativo intermedio entre la nación y el municipio. La Diputación cordobesa quedó instalada el 18 de Agosto de 1813 siendo su primer Jefe Político el Barón de Casa-Davalillo y luego se completó por la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. Entre sus fines, destaca los relacionados con la Beneficencia, la Instrucción Pública y la promoción de las Bellas Artes.

Rey Díaz se especializará en pequeños libros de carácter conmemorativo y divulgativo, no es un especialista de grandes temas monográficos; pero cabalgará por la historia desde la Antigüedad al Mundo Contemporáneo y siempre centrado en su Córdoba y en los cordobeses, la ciudad que amó apasionadamente.

Carta del archivero e historiador
D. José de la Torre y del Cerro,
1913

Sus primeras obras como historiador son “Apuntes para la historia de la Casa de Cabrera” y Estudios biográficos”, ambas de 1913. La primera es un estudio genealógico de esta familia, estudiando algunas de las personalidades más destacadas de este linaje y realizado a partir de la documentación consultada en el Archivo del Marqués de Viana y concebida como una continuación de la obra de igual título publicada en 1779 por el Padre Francisco Ruano.. La segunda la realiza conjuntamente con el periodista y escritor Gabriel Delgado y se trata según ellos



afirman que "es nuestro proyecto relatar, referir sucinta y brevemente la vida de los genios, de los sabios, de los héroes y de los santos nacidos en la provincia de Córdoba, nuestra madre; reunir en pocas páginas noticias de vidas y hechos injustamente olvidados; desenterrar personalidades y libros que yacen envueltos en el polvo del olvido y en bibliotecas tan silenciosas como las ruinas de nuestros antiguos monasterios". Siguiendo la historiografía del británico Lord Macaulay. Los personajes de los que se ocupan son Doña Leonor de Sotomayor y Zúñiga, Fray Alonso de la Cruz, Marta Peralvo, Fray Miguel de Medina, André Peralvo, Fray Lucas Ramírez Arias, Sebastián Pérez, José de la Peña y Aguayo, Fray Gerónimo José de Cabra y Martín Álvarez de Sotomayor y además anuncian que están ultimando otro libro sobre Sebastián de Belalcázar, adelantado y gobernador de buena parte de las actuales Colombia y Ecuador en el siglo XVI. En 1916, publica una biografía del Obispo Manuel Torres, que lo ha habido de Plasencia y con el que colaboró intensamente. Este Obispo puso marcha en Córdoba un Círculo de Obreros Católicos y el periódico "La verdad".

Rey Díaz forma parte de la importante escuela de historiadores cordobeses de la primera mitad del siglo XX, pero quizás su afán divulgativo, su interés para que tuvieran un alcance pedagógico destinado a los niños y que sus trabajos apenas hayan vuelto a ser editados ha llevado a un cierto olvido.

Por ejemplo, publicará una serie de folletos titulada "Los Grandes de Córdoba", costeadada por el ayuntamiento y destinada a los escolares, comenzándola en 1923 por el dedicado a la figura del Gran Capitán, que tuvo una doble versión, una para los colegios y otra para militares. La primera titulada "El Gran Capitán" y la segunda "El Gran Capitán de los españoles" coincidiendo con la solemne inauguración de la estatua ecuestre realizada por Mateo Inurria en la confluencia del Paseo con la Avenida de Canalejas, si bien pronto se trasladó a la Plaza de Cánovas (actual Tendillas). En 1953 volvería sobre el tema, a petición del alcalde Antonio Cruz Conde, y destinado para la revista "Ejército".

*marco los genios más
renovos y caparrosos, tanto
en nombre de aquel como
en el propio.*

*¿Qué que a P. n. e.?
Córdoba 17 de Noviembre de
1916.*

*A. Urquiza
Jefe de la Torre*

J. D. José María Rey

En 1923 se ocupa del estudio del Obispo Caballero y Góngora, utilizando documentación del Archivo de la Catedral y Archivo de Indias. Se trata de un eclesiástico que ocupó cargos tanto civiles como religiosos durante el reinado de Carlos III, como Arzobispo de Santa Fe, Virrey del Nuevo Reino de Granada y otros; desarrollando un amplio programa de reformas como un claro ejemplo del Despotismo Ilustrado y además tuvo que hacer frente la rebelión de los comuneros en la actual Colombia que se habían levantado contra la subida de impuestos motivada por la participación de España en la Guerra de los Siete Años entre Francia e Inglaterra.. Con este trabajo ganó un certamen de investigación convocado en Priego de Córdoba.

El segundo de la serie es el dedicado a Osio en 1926, un texto muy grato para un católico ferviente como él, que busca en el personaje del obispo nacido en el año 256 las raíces de la iglesia cristiana en estas tierras. Osio, que vivió más de cien años, padeció el martirio y el destierro por manos de los romanos y fue el artífice del Concilio de Nicea. Precisamente, cuando en la década de los cincuenta, don José María reciba el encargo de rotular las calles del Barrio de Cañero, pondrá este nombre del Concilio a una de ellas. Nos cuenta también los pormenores de las celebraciones que tuvieron lugar y la colocación de la estatua en la Plazuela de las Capuchinas donde aún hoy se conserva.

En 1927, participa en los actos de homenaje a Don Luis de Góngora y Argote con motivo del tercer centenario de su muerte (Miguel Artigas, *El Centenario en Córdoba*, La Gaceta literaria, Año 1, nº 11, Madrid 1927), siempre con la finalidad de que los alumnos de las escuelas cordobesas tuvieran una noción clara del más importante escritor local de todos los tiempos. Además publica un folleto titulado "Don Luis de Góngora y Argote" estructurado en varios apartados, en primer lugar una rectificación de la genealogía de Góngora seguido de un estudio de la influencia del erasmismo en su obra, el padre del poeta, de la infancia y estudios, los días en la Corte, la penurias vividas, el testamento, el entierro, sin menoscabar una recopilación de la obra gongorina y las citas a Córdoba en la obra del poeta. Además el acercamiento a Góngora, le sirve para definir lo que él entiende por poesía: "El verso, la poesía, es el lenguaje medido que suena como música, deleita a quien lo lee y a quien lo escucha, conmueve el corazón. Quien escribe en verso y lo hace con elegancia, ese es un poeta "

En Córdoba se realizaron varios actos, como una serie de conferencias y actividades culturales organizadas por la Academia, recitales en los pueblos, ediciones de antologías gongorinas y la presencia de personalidades como Miguel Artigas, Andrés Ovejero, Mariano Bacarisse y Antonio Jaén Morente.

Culminando con unas honras fúnebres en la Catedral. En todos ellos, él estuvo presente, tal y como escribió Artigas: “Rey, organizador y diplomático”. Rey Díaz cita en sus estudios sobre el poeta cordobés un trabajo de su amigo Antonio Jaén Morente, titulado “Lugares gongorinos” que no hemos podido localizar.

En 1928, junto con José de la Torre y del Cerro, publicó “La industria de la seda en Córdoba”, premiado en el Certamen de la Comisión de la Seda. “Servíamos a nuestra madre Córdoba procurando que su nombre en estas cuestiones no faltara nunca junto a los de las ciudades que ganaron su fama de laboriosas produciendo en el terno y en el telar los viejos damascos, terciopelos y rasos famosos y estimados en los mercados de uno y otro mundo”. Estudian las diferentes ordenanzas gremiales para la elaboración de las prendas, como por ejemplo las tocas femeninas, los terciopelos, damascos, rasos, tafetanes y fustedas. En el siglo XVI, Córdoba logró establecer una potente industria sedera en sus diversas manifestaciones que adquirió fama por la excelente calidad de los productos, y eso a pesar de tener que importar la materia prima de Granada y Murcia; pero en el siglo XVII entró en una honda decadencia de la que ya no se recuperó. Ya unos años antes, entre 1922-1923, había colaborado con el alemán A. Thissen en el libro “Geschichtliches aus der Aachen Nadelindustrie, Cornelius Chorus” sobre los agujeteros cordobeses y el tipo de aguja de tejer denominada cordobesa.. El estudio de la industria sedera, tan importante en Córdoba, durante los siglos XVI y XVII, se basa en las Ordenanzas municipales y análisis de otras vicisitudes de los gremios de tejedores, constatando el pernicioso efecto del microclima local en el cultivo de las moreras, que a la larga terminaría arruinando tan próspero negocio.

En 1929, al erigirse una estatua al Duque de Rivas, publica el folleto titulado “El duque-poeta” y de nuevo nos muestra su gusto por la poesía: “Bien sabes lo que son los versos y que solo merece el nombre de poeta quien acierta a componerlos con elegancia suma, haciendo que las palabras suenen armónicamente, como música... y recuerda que componiendo versos se puede alcanzarla fama y con la fama la gloria y la inmortalidad que éstos conquistaron”.

Ese mismo año con motivo de la Exposición Iberoamericana de Sevilla publica el titulado “Los que fueron a América”, donde se ocupa de cuarenta y ocho personajes vinculadas con la empresa americana, entre otros destacan Beatriz Enríquez de Harana, la amante de Colón y madre de su hijo Hernando (otro cordobés poco conocido en su tierra); de Juan de Áyora, Pedro de los Ríos, Fray Pedro de Córdoba, Francisco Hernández de Córdoba, Sebastián de Belalcázar y así hasta una treintena más de cordobeses vinculados con la

conquista y evangelización del Nuevo Mundo así como una referencia a las ciudades que en América llevan el nombre de Córdoba, para concluir con esta patriótica pregunta: ¿Podrá negarse, después de saber todo esto, que Córdoba, tu amada ciudad natal, ayudó como lo mejor y por medio de sus hombres al noble esfuerzo logrado providencialmente por España, de llevar su lengua, su fe, sus leyes, sus costumbres y todo su ser, al extremo mundo descubierto al otro lado del Atlántico?" Y la respuesta: "Niño cordobés, celébralo y enorgullécete".

El último folleto de la serie es "Julio Romero de Torres (lectura para niños)" realizado en Noviembre de 1931, coincidiendo con la apertura del museo dedicado a su obra, que constituyó un gran acontecimiento político y cultural en la ciudad, contando en su inauguración con la presencia del Presidente Don Niceto Alcalá Zamora y un discurso de Jaén Morente.

En 1930 publica una nueva edición de "Historia de Córdoba", justo cuando Antonio Jaén Morente está preparando una nueva versión de su "Historia de Córdoba" y que para Rey Díaz es una obra de continua referencia, pero en su caso trata de adaptarse al público infantil. En 1957 se intentó sin éxito una nueva edición y lo mismo ocurrió en 1964, el Ayuntamiento se lo planteó de nuevo pero no se llevó a cabo si bien con fecha 2 de junio de ese año se dirigió la siguiente carta desde el municipio a los directores de los colegios de la localidad: "Le recuerdo, como ya tiene conocimiento de ello, que el próximo día 10 del corriente, termina el plazo para la presentación de dibujos del Concurso convocado entre la población escolar de Enseñanza Primaria de esta capital, para ilustrar la "Historia de Córdoba".. Es un libro dedicado a los niños/as de la escuela primaria cordobesa, donde sirviendo de texto complementario de lectura, para "dar a la enseñanza alto tono patriótico... desde que se proclamó necesaria en la escuela la enseñanza de la Historia local, buscamos un buen molde didáctico en que vaciar la gran síntesis de la vida pretérita de Córdoba, pensando en lo mucho que importa al niño- agente espontáneo de la Historia que en el día se va construyendo- conocer, siquiera sea como antecedente, el pasado de su pueblo; creyendo que le interesará cortar las capas y ver a través de las cortezas del tronco robusto, así como descubrir las profundas raíces del viejo árbol de que hoy es el rama nueva y lozano brote." Cada capítulo consta de un cuestionario, ilustraciones y ejercicios. El libro culmina con la propuesta de leer capítulo por capítulo la "Historia de Córdoba" de Antonio Jaén Morente. En la prensa local apareció este comentario elogioso: "Lleva el sello inconfundible de Pepe Rey, valor positivo en la recia estirpe intelectual cordobesa; amplio, generoso y de sentido corazón...". Probablemente ya hubo una edición en 1927. Está estructurado en veinticinco capítulos, de los que destacamos algunos, así "Tu tierra y su historia", "La ciudad, madre nuestra", "La Mezquita única", etc.

En 1932, publica en BRAC el artículo “Bibliografía de Carlos Rubio”, que recoge su intervención en un acto de la Academia promovido por don José Manuel Camacho Padilla con motivo del Primer Centenario de la muerte de este político y periodista poco conocido en su Córdoba natal, el llamado “periodista bohemio que no logrado nunca, ni en sus días ni después por parte de Córdoba, el aprecio merecido”. Se trata de un poeta, cuentista, historiador, periodista y político. Su selección bibliográfica abarca unos veinte títulos y 71 fichas con artículos periodísticos. Su objetivo es de nuevo que sea conocido y leído por los alumnos del instituto y además el momento que se está viviendo, la II República, es quizás el más idóneo para recuperar a este progresista que nació en Córdoba en 1831 y falleció en Madrid en 1871, llegando a ser secretario de Prim y autor de “Historia filosófica de la Revolución”: “Carlos Rubio para las agrupaciones políticas en que bulle la juventud de hoy, prototipo de aquella antigua gravedad española que hacía hombres cabales y perfectos caballeros de los mozuelos de 20 años, batalladores en defensa de altos ideales... decidido amigo del pueblo, tenaz defensor de la libertad, un hombre que dijo: Yo amo a mi patria, a España, como se ama a una madre desgraciada, y mis únicos deseos, mis únicas aspiraciones se cifran en la esperanza de que mi patria prospere y viva feliz”.

Este artículo contrasta con el que publicó también el BRAC en 1960 como continuación al discurso de ingreso en la institución del canónigo D. Narciso Tibau Durán, donde se muestra acorde con los parámetros ideológicos del franquismo, quizás como uno de tantos españoles de la época y así al hablar del canónigo nos dice: “sus fervores patrióticos por la causa de la España nacional, no solo le hicieron fuerte ante los antipatria”, El discurso del canónigo versó sobre el Sínodo celebrado en Córdoba en 1520 por el Obispo Alonso Manrique en la Capilla de Villaviciosa dentro de la Mezquita –Catedral. En el de contestación, don José María traza en primer lugar un paralelismo con el Concilio Vaticano II que por impulso del Papa Juan XXIII se estaba celebrando en Roma en ese momento y luego nos ilustra sobre los enfrentamientos en el siglo XVI entre el Cabildo Municipal y el Obispo, cuando los regidores querían que sus opiniones fuesen tenidas en cuenta en el Sínodo y el Obispo no cedía. La disputa alcanza su cenit cuando don Alonso decide construir el crucero que hoy alberga la catedral renacentista; pues desde el municipio se llega a decretar la pena de muerte para quien ose derribar las arcadas musulmanas de la primitiva mezquita y el dignatario eclesiástico, a su vez, decide excomulgarlos. Rey Díaz defiende el punto de vista del obispo Manrique, pues se logró dar al Altar Mayor más digna posición, colocando al Señor de este edificio y hacerle presidir todo el conjunto; pero nunca llevado del propósito de destrucción de parte de un monumento

singular y único en el mundo. Y además afirma, que esta construcción es la que había permitido preservar la Mezquita.

EN EL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES

Entre 1923-1931 desempeñó el puesto de Secretario de la Junta de Protección a la infancia y prevención de la mendicidad en Córdoba, ocupándose de organizar el refugio nocturno de mendigos que pululaban por las calles de la urbe, acogiéndoles en un local sito en la plaza de los Santos Mártires, anexo al antiguo Alcázar, donde por iniciativa del gobernador Atienza y Fernández se estableció “ una Casa-refugio donde los desvalidos y caminantes que por Córdoba cruzan en busca de trabajo, o impulsados por los vientos de la desgracia, hallasen cobijo en las noches-... ofreciéndoles reposo para sus cuerpos extenuados por el hambre y por la fatiga, paz de unas horas para sus espíritus y tregua en sus andanzas y pesares”. En unos momentos en que la crisis económica golpea duramente, el paro aumenta y la República no ha tenido aún tiempo de desarrollar un programa de reformas sociales. Son tiempos nuevos para Rey Díaz, al que le cuesta ver más allá de sus planteamientos cristianos y por eso el 15 de Agosto de 1931 dimite como miembro de la Junta de Protección antes citada.

En la inmediata posguerra ocupó los cargos de Vicepresidente y Presidente del Tribunal Tutelar de Menores, al que llega como un exponente de su catolicismo y su humana condición de bondad y preocupación real por la infancia desprotegida. Escribió en 1958 un librito de 44 páginas titulado “Génesis de la corrección de menores, en Córdoba” con motivo de XVIII Asamblea de la Unión Nacional de Tribunales de Menores, donde además de trazarnos una sinopsis histórica de la atención a los niños desfavorecidos desde la Edad Moderna en su ciudad, las numerosas obras pías y benéficas vinculadas con la Iglesia Católica, Ayuntamiento, Diputación, aristócratas como la Marquesa del Merito; nos deja testimonio de su interés por estas cuestiones sociales, así en 1906 se mostró ya en contra del Reformatorio existente dentro de la cárcel sita en el Alcázar mediante una serie de artículos de denuncia en “La Voz”: “No se podía consentir que una nave de 60 metros de largo, sin sol, sin higiene, sin espacio vital, se internasen juntos a todos los menores delincuentes e una extensa comarca provincial” y en su lugar pide “ un edificio nuevo y por un régimen familiar basado en la instrucción, en el trabajo y en la educación moral y religiosa”.

La polémica periodística convenció a la opinión pública de la necesidad de un nuevo Reformatorio y además encontró apoyo en varios magistrados y

funcionarios judiciales, de tal forma que por fin en 1941 se crea el Tribunal Tutelar de Menores de Córdoba presidido por el ex alcalde Pedro Barbudo y se erige la Casa Tutelar de San Rafael.

CASAS CORDOBESAS:

EL MONASTERIO DE SAN JERÓNIMO DE VALPARAÍSO

Se trata de un texto inédito de 26 páginas mecanografiadas dedicadas al mismo y probablemente relacionado con el discurso de contestación al de ingreso en la Academia cordobesa de don Juan Gómez Crespo titulado "Los Jerónimos de Valparaíso" pronunciado el 8 de junio de 1946 y publicado en 1947.

El tema no era nuevo en la historiografía local, pues ya en 1908 Antonio Jaén Morente le dedicó su tesis doctoral bajo la dirección de Rafael Altamira con el título de "El valor artístico del Monasterio de san Jerónimo de Valparaíso de Córdoba", defendida en la Universidad de Madrid auténtico alegato conservacionista de este importante conjunto patrimonial enclavado en las faldas de Sierra Morena y contiguo al yacimiento arqueológico de Medina Azahara así como un estudio de su devenir histórico a partir de la escritura de donación de tierras en las que está enclavado fechada en 1405. El conjunto arquitectónico, magnífica muestra del gótico ojival y del plateresco así como de las modificaciones barrocas de los siglos XVII y XVIII. Antonio Jaén utiliza su tesis para combatir el llamado sentimiento de decadencia de Córdoba y además manifiesta su predilección, en contraposición con el pensamiento dominante en la ciudad, por la época califal: "debemos a la brillante civilización árabe nuestros mejores días".

Mientras que tanto Juan Gómez Crespo como José María Rey Díaz conocen y citan a Jaén Morente, todos los demás historiadores que se han ocupado del tema muestran desconocer tan importante tesis aún hoy lamentablemente inédita., aunque nos consta que se está tratando de editar. La relación de Jaén Morente con los marqueses de Mérito se acrecentaría con el paso de los años, por ejemplo sabemos que el político republicano salvaría a la familia aristocrática de una muerte segura en el Madrid rojo o que en la posguerra, Jaén Morente mantendría relación epistolar con don Juan de Borbón, a través de Ricardo Mérito, Duque de Algeciras.

Rey Díaz, en su discurso de contestación alude a la compra del monasterio por los Marqueses del Mérito en 1912 "para salvarle de un acabamiento que ya se creía inevitable"... "adaptado el monasterio a la vida palaciana de una

familia principal... recuerdo más veraz de aquel verdadero baluarte de antiguas grandezas que habla todavía de ascéticas vidas, de rigideces de observancia, de aposentos reales, como de trabajos de azada...”.

El texto de Rey Díaz no es una mera descripción histórica sino una recreación poética del conjunto monacal.

“No es despropósito catalogar ahora entre las “Casas notables” de Córdoba, el edificio cenobítico. Si antes fue Casa de Dios, Casa de Oración, Casa de perfección de vidas religiosas, hoy es, estancia de asiento, de residencia muy continuada, de quienes, por juro de heredad, vienen en posesión de ella al tiempo que del buen gusto y del acierto insuperable de persistir en acomodarla a su destino nuevo de vivienda civil, sin que pierda su carácter pretérito de mansión monacal.

Ciertamente es este el sentido valor que el histórico inmueble, mancha rosácea engastada como una gema en el retablo verdinegro de nuestra sierra, brinda a los ojos y a los espíritus de sus visitantes: junto al honor, utilidad y misión de Casa palaciana, el aspecto secular de viejo convento, servicio de aposento suntuoso, cómodo y confortable, sin trueque de la traza y del ambiente de monasterio medioeval evocador y magnífico.

El lugar manda. -Su fama y su belleza explican los hechos.

Moros y cristianos, refirieron este valle entre los demás de la orla montuosa de la ciudad.

Cerca de él, tendrán sus cubículos los eremitas visigodos que, en la soledad y el silencio de los recovecos de la roca, escondieron sus cuerpos mortificados, buscando paz para la meditación.

Hasta estos alrededores alcanzó “Córdoba la vieja” de los musulmanes; y aquí mismo, en la ladera, poco más debajo de estas faldas, fundó An-nassir el Califa de largo reinado, su ciudad emporio de arte, para regalo y descanso propio o para el de su preferida Azahara.

En este plano en que ahora hacen su habitación los Marqueses del Mérito, frailes del Cister, traídos cuando la Conquista por el Señor rey Don Fernando el Tercero, fundaron con él, un primer monasterio, que en su nombre de Valparaíso, llevó diluido, afianzando su actualidad, el recuerdo de lugares y circunstancias del natalicio de aquel Monarca predestinado para santo.

Aquí, más tarde, sobre las ruinas de la Casa cisterciense, y con aprovechamiento de los despojos de la malograda Medina Azahara, levantó fray Vasco de

Sousa, ayudado de una gran dama munífica, el magno edificio que, en cuatro siglos largos albergó, lejos del ruido de los hombres, a los monjes blancos y pardos que buscando a dios, le alababan de continuo con solemnes cantos de Oficio Divino, alternados con trabajo manual, castigo de los cuerpos para redención de las almas del vasallaje de la materia.

Estuvo aquí, entre las paredes de este Convento el digno y apropiado albergue Real, en días en que posaron en Córdoba los más altos personajes de la Historia; y uno fue, Enrique IV cuando vino a desposarse con Juana de Portugal bajo las bóvedas catedralicias; y otro Doña Isabel, "la única", en etapas en que la deleitosa quietud de estos claustros jeronimianos le brindara serenidad para su meditación sobre planes de ganar a Granada o de divisar los nuevos caminos por donde ir a remotos Mundos a evangelizarlos; y otro el gran austero Don Felipe II, que quiso alejarse de su Corte y hacer aquí retiro espiritual en los días santos de la Semana Mayor de 1570; y otro también, el penúltimo de los Austrias, cuarto de los Felipes de España, que igualmente se acomodó en San Jerónimo en su visita a Córdoba por el año de 1624.

Anidó aquí, en todo tiempo el alma aristocrática, la nobleza heredada. Madre del Alcalde de los Donceles y abuela del linajudo Obispo Solier era Inés de Pontevedra, la gran señora que terrenos y riquezas para hacer posible la instalación en este paraíso de la españolísima Orden Jeronimiana. A la campana de esta portería llamó con mano tímida una mañana el joven imberbe Don Gonzalo de Córdoba, entonces futuro Gran Capitán invencible, para pretender la cogulla, si bien el Prior lo despidiera decidido, asegurándole destinos más altos. Aquí se reunieron en santa observancia... (falta el folio número 5 en el original). Museo, si pero en vivo, de las costumbres y la vida aristocrática, y pregón perenne del decoro externo que corresponde a la elevada situación social de sus nuevos moradores...

Todo en este Real Monasterio sigue, como en tiempos, preñado de emociones; todo proclama aún la interesante historia religiosa: el Arco de acceso rotulado; el patio silente donde unas palmeras vivas hacen guardia en silencio al de fachada muerto, a su discreta y armoniosa portada gótica; el campanario inhiesto desde donde los broncees derramaron sus notas alegres por el ámbito de las colinas, del valle y de la vega anunciando con repiques las fiestas del Señor; la iglesia sin techumbre pero, cobijando bajo la bóveda nervada del Coro, los dos Santos Jerónimo y Ambrosio que asoman por las ménsulas sus testas dignificadas y que son como los testigos que aún recuerdan las salmodias de las Horas canónicas, día y noche cantadas por muchas gargantas adiestradas para el laude solemne, digno del Altísimo; el recio claustro mudo, en el que las incontables nervaduras de piedra van a

buscar falso apoyo en la muralla lisa que lo encuadra y son como brazos pétreos que cruzan sus manos implorantes, en alto, o como arcos de un pecho que se infla orgulloso de su misión siempre cumplida; y el mudo patio, ecuación de recias ojivas, arriba coronadas del antepecho fino de la claustrilla y abajo calzadas de los entrepaños que reviste bella y antigua azulejería y desde arriba abajo o desde abajo arriba, protegido del repostero verde de la yedra viva que forma su tupida colgadura, todo por gala de la sencilla fuente que preside aupándose en la grada del centro, y de los viejos bojes que festonean el suelo mientras cumplen de continuo su tarea de dar perfumes al ambiente.

Todo parece en San Jerónimo de Valparaíso, que aún habitan en él sus pobladores antiguos y cualquiera creará presenciar el ir y venir de los encapuchados, de las celdas al templo, al refectorio o a la huerta, sin perder en ninguno de estos lugares la ruta fija que les señala en todos los instantes la cruz de palo que en la altura de la cal se recorta como un aviso. La sala Capitular les espera, iluminada por el bello ajimez que se abre diáfano sobre el país mostrando el gran tablero de la campiña por la que la vista se alarga hasta Sierra Nevada. En la pieza están las cosas tocadas de actualidad: a los flancos, los poyos para incómoda estación rígida pero evangélica de los claustrales: al fondo, la figura, la figura en talla polícroma del penitente de Belén, cubierto con Capello, libro en mano, en perenne lectura inacabable y como presidiendo el capítulo; multiplicada iconografía del mismo Santo, traída de varios sitios, está encajada en las molduras decorativas para ilustrar el muro; ciriales y faroles y lámparas parecen dispuestos como para sustituir la luz del sol: facistoles de hierros retorcidos, sostén de mamotretos: mesa y asientos fraileros; avíos de escribir, al modo antiguo: sitiales coronados del "Tanto monta" como si hubiese de asistir a la deliberación la Realeza; arco apuntado o abertura de salida a la pieza contigua, que cierra una primorosa cancela, de encaje fino, solución de un teorema de hierros de espetera que mantiene aislada y translúcida la estancia donde parece que son todavía deliberados en concilio los graves problemas del momento.

No acuden ya, a campana tañida, al Refectorio ni monjes ni novicios ni donados o legos; y sin embargo está todo dispuesto cual si la pitanza les estuviese aguardando; desde el aguamanil donde se han de lavar los dedos a la salida y a la entrada, basta los platos de peltre, supervivientes en la repisa; desde el gran cuadro frontero que representa el yantar más sublime y transcendente que tuvo lugar en la tierra siendo cosa de cielo, la Cena del Jueves de Parasceve, hasta los albos púlpitos, desmesuradamente altos, y también de hierros finos, blonda de bordadores o de plateros más que trabajo de cerrajería, desde donde cayeron tantas veces, desgranadas

en lecturas, las vidas de santos humildes y mortificados, o los textos sagrados escogidos para ahuyentar en los frailes, mientras la comida, los deleites del olfato y del gusto.

No sirve ya la Sala del "De Profundis" estancia a la que abre el Refectorio su puerta principal, para rezar por los difuntos, dando vueltas alrededor de sus paredes, antes de entrar a refección; pero aquí está, llena de paz y de silencio, bañada de suave luz filtrada desde muy arriba por la lumbrera de su cimborrio.

No hay ya frailes que se descuiden y puedan faltar a las Reglas, y el "in Pace" se conserva en el nombre y en el lugar; -aunque traspuesto- con sus rejas fuertes de encierro y castigo como en los días en que sirviera de aislada celda de reflexión.

No se dedican ya las nueve celdas del claustro alto, de puertas signadas con palabras del Credo y nombres de Apóstoles, para el retiro de los buenos Padres del blanco sayal y de escapulario y capa parda, lugar de reposo de sus cansados cuerpos y de rumia provechosa de verdades eternas; ni está la Reina Isabel en su aposento, usando de los Breves Pontificios que para ella levantaron la prohibición de entrada de mujeres en el Valle; ni se utiliza ahora el gran cuenco de azófar que para baño pediría varias cargas de agua y para brasero varias haldas de cisco; ni el lecho de la Señora aparece descompuesto ni utilizado; ni tampoco la cama que uso el Rey fundador del Escorial en las piezas de su aposento, contiguas al Coro, ofrece huella de cuerpo que en ella haya ácido y sin embargo se dijera ante el lecho torneado a la manera italiana, ante su dosel o baldaquín, junto a la larga palmatoria dispuesta a la iluminación nocturna de la estancia, que todo está a punto y aderezado porque la bisabuela o el bisnieto bien pudieran volver cualquier día, de modo inesperado, ganosos de gustar de la quietud del remanso, del silencio y la paz que sigue brindando el alto valle a los augustos señores que aquí posaron. O que, al cabo de los siglos conservan reservado el honroso hospedaje.

Ni patio, ni fachada, ni iglesia, ni campanario, ni coro, ni claustros, ni Refectorio, ni celdas, ni cuarto de Reyes, ni huertas ni banales, ven ahora a los Jerónimos de Valparaíso rezar y cantar y cavar con la azada la tierra, ni meditar sobre las hojas del libro devoto, ni apuntar rentas patrimoniales sobre el de Becerro, ni ordenar manuscritos en la Librería ni pasar cuentas del Rosario. No se habla ya en las horas de asueto de banderías entre los de Don Pedro y los de Don Enrique; ni cascabelean las mulas de la carroza episcopal, trayendo al Obispo angustiado y fugitivo a resguardarse aquí mientras dura el castigo del entredicho; la ciudad sin ceremonias ni sacramentos; no vive ya el monje fundador; ni favorecen los planes conventuales

las señoras viejas de la aristocracia aunque ni a ellas ni a las mismas Reinas, les sea permitido poner el pie en el Convento ni en el valle; no se cantan los himnos y jaculatorias de continuo, ni se ven humildes postraciones y humillaciones a las horas de las comidas; ni chascan periódicamente sobre las carnes de los frailes látigos de disciplina; no se cuece en la galería de los hornos, el pan para los hambrientos que acuden a la puerta; no asisten enfermos en la hospedería con sopa y con medicinas; ni funciona la botica; no hay reparto de limosnas ni ahora se escriben pergaminos miniados, ni se encuaderna, ni se bordan casullas y dalmáticas al gusto Guadalupense. Tampoco se custodian y guardan ya, durante las guerras, las joyas, los documentos o los tesoros de los Monarcas como en tiempos que daba seguridad el lugar, el respeto a lo sagrado.

No se ven ni a Fray Vasco cargado de años que pasaron con mucho de ciento; ni a fray Martín, pío y llano; ni a fray Luis de S. Gabriel, el de la buena voz; ni a fray Antonio de Hinojosa el que desanimó al Gran Capitán; y sin embargo en el monasterio y en todas sus dependencias seculares la vida cenobítica tiene todavía actualidad maravillosa. Se percibe aquí, ahora, un milagro de supervivencia, y cuando el visitante cruza los claustros y se detiene en las piezas, y pasa los dinteles de cada estancia, saca la conclusión de que para entrar el edificio en su uso civil no perdió nada del eclesiástico que antes tuviera, la utilización actual como vivienda de familia aristocrática no excluye la posibilidad de evocar a los monjes que aquí han vivido y muerto loablemente; antes bien, el visitante si es español y católico, paladeará el misterio; en los ángulos, en los nichos, en las ojivas de este Convento ha debido quedar escondida el alma de una España imperial y mística, tal y como en Yuste, tal como en la maravilla escurialense. Es que el lugar es el mismo, hoy que ayer; lugar remoto, ajeno a ruidos del poblado y el paso de los hombres. Se ha perdido la integral observancia de los monjes, pero la paz, que es del paraje, subsiste como entonces; el silencio y el perfume, son los mismos: es el mismo el panorama; estos de hoy, los bancales de ayer, de una misma tierra labrantía. Ahora como antes, tienen estas piedras del Monasterio Jerónimo la dulce y paciente perennidad de lo eterno, de las cosas de Dios. Ni la perdieron, ni se debilitó con el destino nuevo, pues que la vida palaciega ni ha puesto ruidos en el lugar, ni ha suprimido ninguna de sus excelsas cualidades naturales. Hoy lo mismo que ayer; el edificio que prestó un retablo para que se movieran en él, personas principales: monjes y Reyes, bienaventurados y cortesanos, obispos y guerreros, siente hoy las pisadas de los que llevan sangre noble, de los que descienden de héroes y de ganadores, de los que saben tener conciencia de cuánto pesa su pasado. La obra de fábrica que recibió regias visitas, sigue siendo visitada todavía por aristócratas de la

sangre o del talento y por viajeros de todas partes. Cuando en su ámbito se hizo el silencio de las voces de hombre que empleaban ocho horas cada día en laudarse al Señor, siguió el agua cantando en el fluir constante del venero y la fuente: y los pájaros, desde los árboles, siguieron ocupados cuando ya no podían hacerlo los Jerónimos, en la alabanza de quien los crió.

Ha sido de gran acierto cuanto para acariciar y defender esta inapreciable parcela de Historia de España. Han hecho sus dueños y moradores. Viene siéndolo, desde el año de 1912 en que lo salvó de la ruina la ilustre cordobesa que, de por vida quiso alquitarar el honor de llevar vinculado a su nombre el título de Marquesa de Valparaíso, restaurando la alhaja que era marco de episodios religiosos y civiles, al par que preseña de su propia grandeza nobiliaria.

No pudo ofrecer novedad el trueque en vivienda de aristócratas, de la vieja mansión monacal. Lo difícil fue hallar el éxito de conjugar el destino primitivo con el nuevo; que por lo demás, si los castillos medioevales, ciclópeamente fabricados para la lucha, están ahora tornados en Palacios para gozar del retiro y la paz, alejados de la barahúnda de las poblaciones. ¿Cómo no había de encontrar Doña Carmen Martel, de López de Carrizosa la fórmula precisa para hacer, sabia y discretamente, del lugar resguardado, aposento magnífico para la plácida convivencia familiar; hospedaje deleitoso de sus deudos y amigos; alarde de buen gusto en la decoración de oficinas, estancias y compartimentos?

Y trajo a su costa, la dama inolvidable, hasta la altura de estos montes, piedra tras piedra, madera, hierros y columnas necesarios para reparar los muros derruidos, los leños apolillados, las vidrieras deshechas. Y acumuló aquí obras de arte movibles y adaptables, en número que espanta; y destinó cuanto pudo y supo, a la decoración arquitectónica, y al amueblamiento del convento tornado en palacio.

Al conjuro de su afán, el Claustro cobró vida y sus murallas se animaron sintiéndose pobladas de bancos de iglesia y de mesas sacristanas; de sitiales y muebles que se acordaban de su papel eclesiástico; de arcas, de armarios y de arcones como los que antaño habían servido para guardar prodigios del Real joyero o tesoros de Casa Grande en tanto sus dueños estaban en las guerras; faroles y pescantes; hornacinas, retablos y humilladeros; poblando estos cuatro caminos en ángulo antes del todo abandonados.

Y el Refectorio quedó como si los frailes hubieran de juntarse tres veces cada día a comer en él, enriquecido por la excelencia que le prestan magníficos reposteros heráldicos proclamadores elocuentes de timbres y divisas de los moradores.

Y, la Sala de el “De-Profundis”, que adquirió empaque y señorío de aposento Real y que ya no se destina al rezo ambulante por la paz de los muertos, sufrió un solo trueque: el del nombre, que, porque ahora se destina a Sala de estar, y en ella, junto a la chimenea yuxtapuesta se suele hacer en la internada la vida de continuo, se le ha llamado el “In Pace”, más que en recuerdo de la pieza que guarda bajo su suelo, en el sentido recto, de “estar en paz”, pues que ello es lo que se busca en horas plácidas de charla familiar; lo que más abunda en el valle del Monasterio: paz y sosiego, que es apartamiento, y olvido de nosotros mismos, mejora y perfección de la vida interior.

Más el acierto de la Marquesa de Valparaíso, compartido con su esposo el también fenecido Marqués del Mérito, al restaurar el Real cenobio, al tomarlo en habitación, es hijo de la gracia que supo derrochar cuando lo adoptó a su nuevo fin, y comenzó a hacer de él, un soberbio museo de la vivienda española y aristocrática.

No es lo mismo acumular muebles antiguos, que montar, utilizándolos un Museo en vivo donde, sin grave error artístico, se disfruta personal, familiar y socialmente del arte y de la belleza de mobiliario y de la decoración que el mueble proporciona, dando, a partir este gozo con los demás.

Hay en el mundo muchos museos. La mayoría son panteones de grandeza muerta. Las piezas que se atesoran están como momias, atrofiadas e inútiles. Aquí, en San Jerónimo, hubo una inteligencia directora y un gusto depurado, que buscó, que seleccionó, que adaptó, que embelleció y alhajó muros y puertas, salas y camarines, dejándolos convertidos en prodigioso santuario austero y discreto. Ni un instante olvidó cómo tenían que ser los bancos y mesas que se amparasen apoyados en el muro de piedra; cómo las sillas de alto respaldo que alternadas con sillones frailunos, habían de seguir hablando de la condición de caballeros o de monjes de sus primitivos ocupantes; cuál el destino de los cofres; cuál el de las bordaduras que saltaban de su ocupación de paño sagrado a la de enjorar paredes y salas. Así no se desdeña la que fue paramento pluvial o frente de Altar para la Orden Mercedaria, en ocupar ahora su puesto de biombo para resguardo del viento de leño que arde en los morillos.

Así los faroles del Rosario de la Aurora, no se desdoran con el cambio de su oficio ambulante, al quedarse rígidos y quietos como alabarderos a orilla de las puertas. Así las tablas pintadas, así los cuadros en lienzo, de asunto netamente religioso, no echan de menos su oficio pío en la pared de la ermita y se sienten orgullosos de estar colgados en este magnífico monumento conventual.

Los mismos paños decorativos, los grandes reposteros, que penden en las antiguas salas reglares, no se sentirían mejor en moradas palacianas, de las

que tan propios son estos tejidos de nudo o de recorte hechos adrede para los Grandes Señores con las armas blasones y motes con que sus dueños se vienen distinguiendo heráldicamente, generación tras generación, entre la nobleza del país al que intensamente pertenecen.

Hay en todo un profundo sentimiento patriótico y religioso. Lo hay en los cuartos Reales dispuestos, como en uso actual, aderezados y en punto. Lo hay, en el decoro de cualquier estancia, como en los sistemas de alumbrado artificial que en casos se atribuye a candeleros de bella forja y traza española, en casos a coronas de iluminación compuestas en madera, en otros a faroles o lámparas dieciochescas, o a veces a blandones, candeleros, veleiros o palmatorias. Empieza el cuidado al restaurar, en los chatones de la puerta: sigue en cierres y aldabones; continua en el tema de la estrella de oro refulgente, sostenido en azulejerías de zócalo y pavimento; y alcanza a los botes y tarros de alquimia de la botica y llega hasta la cocina en forma de vajilla de Triana o de Talavera, donde la parda cerámica pintada se continua en ciclos, hasta el decorado con el monograma de Jesús, o con la silueta del diablo, que en el fondo y el borde de los cuencos, esperan para dar a una vieja y conocida anécdota, tono de broma, a la hora de escanciar el vino.

Escudillas, lebrillos, cazuelas, redomas, fuentes y platos, vasos y copas, todo responde a un plan preconcebido y tiene la virtud evocadora de aquella calumniada pitanza, que presentaba como gula lo que era indispensable refrigerio. La loza monacal, los vidrios y porcelanas, los frascos, jarritos y botellas con su menudencia, como las arquillas y vargueños, cofres, cofrecillos, sitiales, faldistorios y sillones, y todo el mobiliario de logias y celdas, de departamentos viejos y nuevos componen una bella colección de piezas ricas y antiguas fruto de una tarea de atesoramiento de materia artística, destinada a decorar apropiadamente el Monasterio, a la necesidad de alhajar las habitaciones señoriales con ajuar movable, o al placer de preparar para el descanso un Palacio escondido en el que la mayoría de los objetos alcanzan calidad de documento depositario de memorables historias sagradas o profanas.

.....

La tarea de los anteriores Marqueses del Mérito y de Valparaíso, ha sido felizmente secundada por su hijo primogénito heredero de estos títulos; sigue la trayectoria de sus padres al dar a San Jerónimo cuanto merece y pide; restaura lo que fue ofendido por el tiempo o deteriorado por el clima, y dota de comodidades ésta su residencia, utilizando la planta de sótanos que era sin duda la que los frailes destinaban a sus necesidades agrícolas, a hornos y molinos, hospedería y habitaciones para menestrales.


Respetar la gran sinceridad del patio claustrado y dejar vivir las yedras en su misión de exorno y defensa de la piedra desnuda; alejar o apartar del edificio cuanto revista modernidad como la piscina; poner nuevas sugerencias en la Sala de estar y acumular muebles cómodos y cerámica y vidrios y libros y tallas y pinturas y pieles de animales exóticos y trofeos de caza, para hacer de lo que fue Monasterio Real, un confortable Palacio en el valle riente y delicioso, donde la vida transcurra y transiten las horas entre humaredas de silencio, gastando todavía el caudal que aquí queda de los grandes tesoros de paz y gozo espiritual que acumularon los jerónimos.

Alienta en este Palacio, como en otros, un cierto misterio de Santuario. En San Jerónimo no se penetra libremente, sino que hay que orillar dificultades para la visita. Distancia, medios de acceso al valle, permisos escritos, licencias condicionadas, ojos de leales servidores vigilantes, guerra sin cuartel a los cleptómanos... estancias herméticas que no suelen franquearse al visitante... el aparato en fin, de que se rodean las cosas sagradas. Es muy plausible la táctica. Siendo, como es un Santa Santorum del pasado de Córdoba y de España mientras más se guarde y se esconda, más clara será la señal de aprecio merecido.

Quien prosigue la obra restauradora metódica, cuidadosa y serena de lo viejo; quien acrecienta a cada instante los elementos de la decoración movable; quien acaricia el propósito de devolver a la iglesia dieciochesca su carácter, cubriéndola con un techo; quien sabe buscar la paz y el sosiego y el bienestar en estos lugares que por algo merecieron el apellido alusivo a lo paradisiaco; quien al borrar la traza de lo religioso, rural y ascético, hace su morada en pensiles, entre jardín y huerta, habitación de plácida comodidad confortante, buscando la paz que es un don de Dios; quien se ejercita en la salvación de cosas que fueron santas y venerables y que no podían dejar de serlo en sus despojos y ruinas; quien tiene ante los ojos perenne lección en rótulos y leyendas de sacros textos, utilizados como decoración pictórica en paredes y puertas; quien va por la vida, camino de la muerte, con el espíritu dispuesto a la meditación en el silencio de los campos, alcanza el mismo gozo espiritual que sintieron los frailes de S. Jerónimo de Valparaíso, y que saltaría de continuo del campanil a la serranía en los volteos festeros o del Coro al altar en voces humanas y notas de órgano. Oculto en algún rincón de este Santuario ha debido quedar ese gozo espiritual cuando ahora lo encuentran y lo paladean las personas que han salvado el monumento y lo han sabido aprisionar en su vivienda, como también los que al visitarlo, y al comprender el afán de estos ilustres próceres, padres o hijos sentimos la necesidad incoercible de alabarlos.

Han sabido fundir para siempre, -que amalgamar el poco- fundieron para siempre los Marqueses del Mérito, al lograr su Monasterio -residencia familiar- dos fuerzas de máxima espiritualidad: la fe imperecedera que les hizo conservar afanosos lo que para Casa de Dios se había levantado en remotos días y el amor a la Patria, aura materna que les ha movido a prestar a España y a Córdoba un servicio difícil, costoso y trascendental.

Amar las cosas de antaño, defenderlas y guardarlas salvadas para otras generaciones, es atesorar valores incalculables: religiosos, históricos, éticos y estéticos que, como estos, representan en conjunto un gran acervo de la cultura hispana de cinco siglos de grandezas. Frente a los que maltratan y deshacen los monumentos de sus patrias y de sus pueblos, loor y veneración, respeto y aplauso, a los que como estas dos generaciones de Marqueses de Valparaíso y Mérito, sienten el deber de conservarlas; a los que aciertan a resucitarlos; a los que saben acariciar lo antiguo y acrecentar su prestigio ganado en cientos de años.


GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
— 29 Mar 1915

M. J. M. Rey

En el que me dirijo. Le
remeto firmado el documento
de Centenario de Cervantes.
He leído al Sr. Gobernador
el acta y ha quedado
satisfecho tanto por la
forma, cuanto por oportu-
re admirablemente a
lo ocurrido y traducir bien
la idea expresada en
la Sesión.

Ha telegrafado a los
Alcaldes y no han en-
trado la certificación
de quedar contribuyendo a la
Fiesta.

En efec. muy
R. R. Rey

Oficio del Gobierno Civil
de Córdoba, 1915 sobre
conmemoraciones
cervantinas.



PALACIO JALIFIANO

Tetuán, 25 setiembre 1939
Año de la Victoria.

Ilmo. Sr. don José Moreno Rey.

Muy distinguido y querido amigo:
La magistral obra de la magnífica Academia de Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, que ha tenido la delicadeza de dedicar a S.A., llegó a sus augustas manos y fué acogida con la máxima complacencia, cumpliendo el encargo del egregio Príncipe de expresar a Vd. unido a su efusiva felicitación el deseo de hacer presente a su digno Director y a todos los miembros de aquella elevada Academia, el testimonio de su agradecimiento y su simpatía.

Particularmente cumplo el encargo de S.A. de saludarle cariñosamente en su nombre y felicitarle por su demostrada solicitud y delicadeza digna de su mayor estimación.

Cordialmente y con cariño fraternal se le ofrece para todo y le saluda su buen amigo,

عبد الوهاب بريخة

Firmado: Abdeluaheb Brixa:

Carta del Palacio jalifiano marroquí, por error se dirige a José Moreno Rey en vez de a José María Rey Díaz. Rey Díaz viajó al Protectorado del Marruecos Español en una visita organizada por el Instituto, acompañado de un grupo de alumnos y profesores, publicando una interesante crónica de la misma.

CONCLUSIONES

En Córdoba floreció en la primera mitad del siglo XX una pléyade de historiadores en la que destacan nombres como Antonio Jaén Morente, Vicente y Miguel Ángel Ortí Belmonte, José y Antonio de la Torre y del Cerro, Enrique Romero de Torres, Samuel de los Santos Gener, etc. En ella ocupa un lugar destacado José María Rey Díaz, un hombre laborioso y enamorado de Córdoba, su ciudad natal, que hoy quizás lo haya olvidado un poco y por eso a él hemos dedicado este estudio, pues sigue vivo el fulgor que desprende la memoria de estos hombres que tanto hicieron por esta urbe milenaria, ciudad de destino como la bautizó Arnold Toynbee.

Trato así de seguir en la estela iniciada con lo que ya he publicado y editado sobre don Antonio Jaén Morente, sin despedirme aún del todo de él pues tengo en mente reeditar alguno de sus magníficos libros de texto, como "Geografía colonial", alegato anticolonialista y adelantado a su tiempo, escrito en la década de los años veinte del siglo pasado para ser usado como libro de texto en el Instituto General y Técnico de Sevilla, donde el ilustre historiador cordobés ejercía como Catedrático.

En el caso de Rey Díaz, me interesé por él a través de una sugerencia familiar, pues fue la madre de Ana, mi esposa, Paquita Moreno García, quien me pidió que investigara sobre su profesor de Geografía e Historia cuando ella cursaba los estudios secundarios en el Instituto cordobés allá por el curso 1938-1939. Descubrí a un incansable investigador, enamorado de su ciudad.

Justa memoria a todos estos hombres que honraron a Córdoba y que sus nombres no los oculte el silencio.

ANTONIO JAÉN MORENTE Y JOSÉ MARÍA REY DÍAZ EN LA COMISIÓN PROVINCIAL DE MONUMENTOS DE CÓRDOBA (1930-1936).

FUENTES:

Real Academia de BB.AA. de San Fernando, Inventario de los legajos de las Comisiones Provinciales de Monumentos Signatura 4-58-12.

Biblioteca Virtual Cervantes, Copias de las actas de las sesiones de la Comisión de Monumentos de Córdoba comprendidos entre 1/7/1929 y 18/1/1931, por Jaén, A. y Ortí Belmonte, V.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Libro de actas de la Comisión de Monumentos. 1926-1954, Fondo Romero de Torres 22/27 y Libro de firmas del Museo Julio Romero de Torres

Biblioteca Tomás Navarro Tomás, Archivo ACCHS, Fondo Orueta.

La Comisión Central y las Provinciales de Monumentos fueron creadas en 1844 para proteger los edificios y objetos de arte que habían pasado a ser propiedad del Estado tras las medidas desamortizadoras tomadas años atrás. Eran como agentes directos del Estado en conexión con el Gobernador Civil. En 1847 pasan a depender de la Academia de San Fernando. Inspeccionan los museos públicos y velan por la conservación y restauración de los monumentos artísticos. Crearon museos de bellas artes y arqueológicos, hicieron catálogos provinciales y otros trabajos de investigación. Pero su objetivo era evitar que se derribaran edificios de valor artístico, conservar y restaurar las obras de arte y los documentos de archivos.

En nuestra provincia, en la sesión del 13 de marzo de 1930 realizada en el Museo, se nombró Presidente de la de Córdoba a Antonio Jaén Morente para sustituir al abogado Manuel Enríquez Barrios. Se trata de un órgano más bien consultivo que se queja continuamente pues sus decisiones no eran atendidas en la mayoría de las ocasiones por el Ayuntamiento o los particulares.

Entre sus miembros, destaca Enrique Romero de Torres, arqueólogo e historiador del arte, José María Rey Díaz, archivero, historiador y profesor del instituto; Vicente Orti Belmonte, historiador y profesor de instituto que actúa como secretario; Rafael Castejón, veterinario, profesor y arabista.

En la sesión de 26 de abril se acuerda la restauración de la puerta de la Sinagoga, del alminar de San Juan, propuesta de crear un Museo en la antigua

iglesia de los Dominicos de La Rambla, estudio de la celebración de una exposición de platería e iconografía cordobesa, analizar el estado del Archivo Judicial depositado en la Cárcel, situación de la Torre de la Malmuerta.

Estalla una polémica entre Enrique Romero de Torres y Rafael Castejón, pues en los "Anales de la Comisión" dirigidos por Castejón no se ha mencionado la labor del primero en el recate de diferentes objetos valiosos y en la de conservación de monumentos. Se acuerda publicarlos en el próximo número.

Se decide también la adquisición del Sarcófago latino de los Santos Mártires y su instalación en la Ermita a ellos dedicada; así como un programa de actuación en las iglesias fernandinas: San Andrés, La Magdalena, Santa Marina, San Lorenzo, etc., La restauración del Retablo de la Virgen de los Faroles que está adosado a la Mezquita, actuaciones en las murallas y en las Puertas de Almodóvar y de Sevilla. Restaurar las fuentes públicas de varias plazas: San Andrés, Puerta de Baeza y Puerta Nueva. Propuesta de traslado del Cuartel de la Guardia Civil desde la Calahorra al Campo de la Verdad y el sueño de que el Alcázar deje de ser cárcel pública.

En la sesión del 29 de septiembre de 1930, Rafael Castejón dimite como redactor de "Anales de la Comisión" por la disputa con Enrique Romero de Torres. Antonio Jaén valora su labor y le pide que siga al frente de ellos. Se acuerda la creación del Museo Julio Romero de Torres. El presidente, Sr. Jaén, ha denunciado a la Alcaldía las obras en la casa mudéjar de las Campanas en la calle Agustín Moreno. Se acuerda enviar un oficio al Obispo para que se respeten los valores arquitectónicos de la iglesia de Santa María de Trassierra, se propone abrir al turismo los baños árabes.

En la de 8 de diciembre se acuerda abrir una puerta de cochera en la muralla baja de la Puerta de Sevilla. Oposición a instalar un kiosko en la Puerta del Puente y le pide al Ayuntamiento que traslade a otro lugar la bomba abastecedora de gasolina sita en ese lugar.

El próximo año se pide conmemorar el Año Séneca y que los Concursos Nacionales de pintura, Escultura, Literatura y música se dediquen a este tema. Se acuerda mostrar agradecimiento al Sr. Director General de Bellas Artes, Don Manuel Gómez Moreno se propone incorporar a la lista de la riqueza artística de Córdoba por la Ley 9/8/1926 dos puentes califales en el cortijo Los Nogales y otros pequeños puentes califales en las proximidades de Medina Azahara y los puentes romanos Viejo de los Pedroches, Villa del Río. Acueducto califal del Bejarano, caminos y calzadas califales que conducen a Medina Azahara. Se acuerda también comprarle a un anticuario cordobés trozos del artesanado de la Mezquita para el Museo Arqueológico.

En la sesión del 18 de Enero de 1931 se vuelve a abordar las obras sin autorización en la casa de las Campanas y se decide llamar la atención sobre blanqueos efectuados en la Puerta del Rincón, Carmen Calzado y San Miguel.

En la del 1 de septiembre de 1931 se da cuenta del descubrimiento de una tumba romana en el Camino Viejo de Almodóvar del Río, estudiada por Samuel de los Santos Jener.

El 15 de junio se ha remitido un escrito de protesta al Ayuntamiento, pues varios propietarios no obedecen los dictámenes de la Comisión, por ejemplo en la Casa de las Campanas, donde se ha dividido con tabiques el pabellón central y se han tapado las bellas labores mudéjares. Se denuncia también la destrucción del retablo de la calle Emilio Castelar esquina con la Candelaria, que había sido restaurado en 1921.

El 29 de Diciembre de 1931, la reunión tiene lugar en el despacho del Gobernador Civil Eduardo Varela Valverde, acordándose desestimar la petición del Ayuntamiento de El Carpio de demoler un Triunfo dedicado en 1805 a la Inmaculada Concepción. Se acuerda solicitar al Director General de Bellas Artes que conceda más atribuciones a la Comisión. La República había nombrado para este puesto a Ricardo Orueta, malagueño, historiador del arte y muy cercano a Manuel Azaña. Durante la década de los años veinte el arte español estuvo de moda y se vendieron sin ningún control colecciones de obra tanto a museos como a particulares, sobre todo a los Estados Unidos de América. Orueta estuvo dos periodos, primero de abril de 1931 a Diciembre de 1933 siendo el artífice de la Ley del Tesoro Artístico Nacional de 1933, luego volvió al cargo en febrero de 1936.

El 10 de septiembre, Antonio Jaén Morente es nombrado Presidente del Patronato del Museo, ocupándose de la inauguración de las salas dedicadas a Julio Romero de Torres. La misma se inauguró oficialmente el 23 de noviembre de 1931 con la presencia del Presidente de la República, Niceto Alcalá Zamora, Marcelino Domingo, ministro de Instrucción Pública, Indalecio Prieto, etc. En el álbum de firmas colocado en el Museo, nos dejará esta declaración:

“Introito Leed”

Hoy 23 de noviembre del año 1931, l de la nueva era de la República hemos abierto el Museo Julio romero de Torres, en una casa cordobesa donde por pura transición, jamás quebrada, anida precer y melancólica el “alma de la ciudad”.

Este museo es un legado gentil, voluntario y magnífico, hecho a Córdoba, por toda la familia del magno pintor. Esas familias de artistas españoles que

tan levemente irrumpen en el camino de los suyos, pero que son lámparas inextintas del culto glorioso y familiar.

Porque este museo es de Julio, pero es también la consagración rotunda de una estirpe.

En su patio pórtico, está el bulto escultura de Rafael Romero Barros, el progenitor; ante él quiero detener un momento al visitante.

Es escultor artífice, acertó sin duda y a plenitud, con la “verdad espiritual que es la majestad, de los retratos pintados o esculpidos, pero fue más allá... labró el alma de toda una “gens”; es la efigie heraldizada de Romero Barros, hay rasgos de todos los Romeros de Torres.

El busto, “becqueriano” en su esencia, es toda una época y un triunfo del sentimiento, pero es también, insistimos, algo de Julio, de Rafael “el malogrado”, de Eduardo, de Fernando, de Enrique, toda la teoría de una gens de artistas...

Cuando inauguramos este museo hacemos en días de tumulto espiritual, España se va creando nueva. Caen a tierra la aristocracia de toda feudalidad, nobiliaria, política y agraria. Se siente la labor ingente de la fragua y el golpear de los nuevos martillos.

Otros templos vendrán,

Con otros dioses

Una fe invadirá

Las almas.

Queda perenne, única, soberana, inquebrantable y viva, la Aristocracia del arte y de la belleza, el supremo donde lo espiritual. ¡A ÉL CONSAGRAMOS ESTE MUSEO!

A mí como Presidente del Patronato del Museo, me correspondió el primero, hablar- orando el día del arte, en los mismos liminares del comienzo.

Siento la atracción abismal del tiempo, hinojo mi espíritu y me conmueve la emoción del porvenir.

Yo también me iré... se irán los míos... mi tiempo y mi vida... ¡Ignoras que el deber de la vida es morir! (Séneca, Epístola 51) ¡Algo quedará si unimos nuestros nombres a la imperecedera!

Al grafiar las blancas hojas de este libro, saludo a los que vendrán a todos, los ignotos, a los nombres que irán cubriendo este Álbum con vividos recuerdos de su emoción.

¡Cuándo nos quedamos en la memoria de las gentes, quedara el templo artístico de Julio Romero de Torres!!Honradle también vosotros!

Pensad, que estos hombres que con nosotros vinieron a inaugurarlo, toda la lista áurea de España, pueblo comprendido, han recibido la herida feroz, de la imperfección humana, pero los salva su amor infinito- Hemos amado tanto.

A España y a Córdoba. Nos sentimos solidarios de todas sus grandezas, penas, triunfos y dolores.

Y en mi, quiero decirlo, vibró radiante, como un Sol el amor a Córdoba, circuito imperial de España.

Antonio Jaén

Córdoba mi ciudad

Al partir”.

Jaén Morente seguirá actuando como Presidente del Patronato del Museo hasta su destitución en los primeros momentos del golpe militar y en su lugar, se nombraría como Presidente al canónigo Juan E. Seco de Herrera.

En cuanto a la Comisión de Monumentos, en 1932 José María Rey Díaz propone que cualquier obra que se realice dentro de la zona artística de la ciudad, debe contar con el preceptivo informe de la misma. Se acuerda también solicitar a la Inspección de Primera Enseñanza y al Consejo Local del ramo para que el magisterio público haga diarias exhortaciones a los niños de Córdoba sobre el respeto a los monumentos, el alcance de las mutilaciones que cada día se observan en fachadas y muros exteriores de las casas. La Comisión de Monumentos tiene el deber de velar por la conservación de los lugares pintorescos de la ciudad, pidiendo a la Comunidad de Padres Capuchinos restituyan las paredes del Hospital de los Dolores a su estado original eliminándolos colorines que hoy presentan.

En la sesión del 15 de julio de 1932 se propone que formen parte de la Comisión de las excavaciones de Medina Azahara a Antonio Jaén y a Samuel de los Santos Jener.

En la del 29 de diciembre, celebrada en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, a la que asiste por primera vez el Alcalde Pascual Calderón, Castejón se lamenta de que en una sesión del Ayuntamiento se ha tratado desconsideradamente a la Comisión, cuyo único objetivo era la conservación de la riqueza monumental y artística de la ciudad. Se acuerda protestar a la Junta del Tesoro Artístico Nacional por hacer restauraciones en la ciudad sin consentimiento de la Comisión.

En la sesión del 13 de abril de 1934, celebrada también en el Instituto, se acuerda que se forme expediente para declarar monumento artístico la Capilla de la Asunción de este instituto. Igualmente se protesta por la apertura de dos puertas en la Muralla junto a la de Almodóvar.

En la sesión del 11 de Diciembre de 1935 se debate el propósito de demolición de la iglesia de San Inés, suspendida por mandato del Gobernador ante denuncia del Delegado de Bellas Artes don Enrique Romero de Torres, por lo menos que se intente salvar el ábside y se acuerda visitarla. Se vuelve a repetir la propuesta hecha al Ministerio de Instrucción Pública para que se declare Monumento artístico la Capilla del Instituto.

En la sesión del 4 de Noviembre de 1935, también celebrada en el instituto, se vuelve a abordar el derribo del Convento de Santa Inés, se propone que sea adquirido por el Ayuntamiento y convertido en Archivo de Protocolos. Antonio Jaén propone que se celebre la Fiesta del Primero de Mayo con una exposición sobre el Romanticismo cordobés en las Escuelas Pías y que coincida con un concurso de fotografías de escudos de casas solariegas cordobesas y que puede dividirse en dos secciones, una de escudos del Distrito de la Derecha y otra del de la Izquierda, para lo que se deben pedir recursos económicos al Ministerio, Diputación y Ayuntamiento.

Se acuerda consignar en acta el agrado con que esta Comisión se ha visto que por la Dirección del instituto se halla ordenado la apertura a la calle Claudio Marcelo de las ventanas que simuladas existieron en la fachada del instituto y que tan antiestético aspecto le daban a la mencionada calle.

En la del 30 de noviembre de 1935, celebrada también en el instituto, Antonio Jaén Morente pide que se mande un oficio al Gobernador Civil en el sentido de que este organismo consultivo cumple con su deber impidiendo la demolición el mencionado Monasterio de Santa Inés por su ábside gótico y por las callejas cordobesas donde está situado, lo que da una nota de sabor local digna de conservarse y esta Comisión procurará siempre evitar su desaparición y si los técnicos consideran que debe hacerse por el estado de ruina, de ellos será la responsabilidad en las cuentas que de la defensa de la ciudad todos hemos de dar alguna vez.

En la sesión del 16 de abril de 1936, ausente Antonio Jaén, se presenta el ensanche y saneamiento de Córdoba con informe del arquitecto Azorín que pretende construir una barriada de casas y calles en el Barrio hoy llamado de la Golondrina y enlazar dicha barriada por medio de la calle Abejar con el Realejo, cuya Plaza se ensancharía para permitir la convergencia. Se informa favorablemente. Probablemente, Antonio Jaén esta en Madrid ocupado

en las sesiones parlamentarias. El 10 de Marzo de 1936 escribe al Director General de Bellas Artes, Ricardo Orueta, pidiendo que el conserje de la Sinagoga, Diego Baena, correligionario y nombrado en Agosto de 1932 siga en su puesto. El 3 de julio recibe una carta de la cordobesa Ana Fernández Biedma, en la que le pide que como Diputado y Presidente de la Comisión de Monumentos gestione de la Dirección General de Bellas artes, el abono de tres mil pesetas que la Junta del Tesoro Artístico Nacional con fecha 18 de marzo de 1935 había acordado pagar por la adquisición de capiteles árabes de su propiedad en la casa calle Cardenal González nº 5. El Delegado Provincial de Bellas artes, Sr. Romero de Torres, había propuesto que se quedaran en depósito en el mismo sitio que estaban.

Ya no hay más sesiones de la Comisión, Antonio Jaén es destituido al triunfar el golpe y en su lugar se nombra al golpista Salvador Muñoz Pérez. Terminaba así, por la fuerza de las armas y del pronunciamiento fascista la larga preocupación de Antonio Jaén por conservar su ciudad, la misma que había expresado por escrito en 1921 con su folleto y conferencia "El problema artístico de la ciudad de Córdoba".

En 1953, Rey Díaz sería el autor de un informe municipal a la Academia de Bellas artes de San Fernando sobre los trabajos de la Comisión de arte y Cultura de la que formaba parte, indicando que se han restaurado algunos de los elementos más emblemáticos del patrimonio local como el Alcázar, la Puerta del Puente, el alminar de la antigua iglesia de San Juan de los Caballero, Baño árabe, la Calahorra, la Puerta de Almodóvar, etc.



CACo/19/7952/106(2)

Tengo el honor de
remitar a esa
Academia de la
Historia las copias
de actas de esta
Comisión de
Monumentos
correspondientes
al pasado año
de 1931.
Salud y República
Córdoba, 10 de Mayo
de 1932.
El Secretario
Pablo José Rodríguez

Para el Secretario de la Academia
de la Historia.

PREDILECCIÓN DE ISABEL POR NUESTRA CIUDAD (Conferencia, 30-Abril-1952)

Por José María Rey Díaz.

Queridos alumnos, de uno y otro sexo:

Nuestro Director, incansable en prodigarme honores y señales de consideración, que creo no merecer, me ha dado el encargo honroso de clausurar, este acontecimiento escolar, sencillo y grato, que ha tenido por finalidad práctica, haceros vivir el momento histórico, que, dos Mundos coinciden celebrar con legítimo orgullo: el V Centenario del nacimiento de la excelsa Reina Doña Isabel "la única"... y, por extensión: las fechas conmemorativas de los Reyes Católicos, del glorioso matrimonio, que ha de mirarse siempre, unido, y no, separado; ya que ambos, -marido y mujer- se esforzaron, en vida y en muerte, en dar a los españoles perenne ejemplo de apretada unión.

Más, si el honor que recibo al desempeñar este papel, es tamaño honor, y, por ello, indeclinable, habéis de perdonar todos, que, por estar mi salud en quiebra, no puede traeros como broche digno de este acto, con que nuestro Instituto cierra las fechas del Quincuagenario de la Fundidora de España, es decir, del paso de 501 años de su natal en tierras abulenses de Madrigal de las Altas Torres, una conferencia bien arquitecturada, rezumante de ideas aleccionadoras.

Resuenan en este ámbito, las voces de otros cuatro profesores vuestros, dilectos compañeros míos, plenamente capacitados para enseñaros, (como lo han hecho en estos días), facetas escogidas, que, la vida, la obra, la época o los servidores de Isabel y Fernando, ofrecen a la consideración de cuantos saben auscultar las palpitaciones del corazón de la madre España... Vuestro docto maestro Don Juan Gómez Crespo, -alma y motor de estos acontecimientos que el Instituto cierra hoy, y que representan la tarea, el hacer de un año completo, que pisa en dos cursos sucesivos, ya os encaminó, a su tiempo, hacia la realización feliz de este homenaje, en el que habéis cosechado, casi sin daros cuenta, el resultado de nuestros estudios intensivos, tareas y averiguaciones, en torno a numerosas figuras de mayor relieve en la historia patria y en días de empinamiento de España sobre el mapa del mundo, sin contentaros con investigar sobre los Reyes, sin contentaros con investigar sobre los dos reyes, sino, extendiendo la labor, hacia otros personajes de primera fila, como Don Gonzalo el invencible o como Don Cristóforo el navegante, o como el fraile Cardenal, satélites de la Gran Señora, que era como un sol potentísimo a la hora más refulgente de nuestro país entre los demás del Universo.

Nada debiera yo agregar, a la que aún resuena en vuestros oídos; de cuanto, -mucho y bueno-, salió en tardes pasadas y aquí mismo, de las mentes y de los labios de aleccionadores cultísimos de esta Casa y de estas aulas, como el ya mentado Catedrático Gómez Crespo; como el elocuente y culto Ortiz Juárez; como el experto averiguador de los secretos del pasado, mi respetado Director de la Escuela de Magisterio D. Miguel Ángel Orti, o, como nuestro estudioso discípulo de ayer y colega de hoy, D. Andrés Bojollo. Es muy difícil agregar nada nuevo, que pueda llevar vuestro interés por saber después de lo que ellos cuatro os han enseñado en otros tantos momentos del ciclo que yo vengo a cerrar. Pero... además mi tema es un tema impuesto por las circunstancias de lugar, y por mi condición, de la que alardeo siempre con orgullo) de hijo y hechura de esta Casa, de este Colegio en donde estamos, al que debo cuanto soy.

Hablar de Isabel, en este Centro docente, bajo este techo, a dos pasos de la figura del Doctor Pedro López de Alba, a la vista casi de las piedras y los bronceos que mantienen vivo el recuerdo del Gran Capitán, ocupación es grata y fácil, pero también empeño desmesurado para el mediocre, si siempre en peligro de no acertar, ahora doblemente desconfiado, ya que hay circunstancias que agravan y acentúan la poquedad del que se ve ante ellas; y no entra por poco, en el ánimo del que conoce el pasado del lugar en que estamos, saber que bajo las bóvedas de nuestra Casa aún se respiran aires de Imperio, grandezas pretéritas, que se debieron a designios colosales de la propia Isabel. Pensad, que no hubiera ella engarzado en su Corona, la gema riquísima de un Mundo Nuevo, -ganado para Cristo y para la verdadera Fe-, y, este edificio que nos cobija, no existiría ni este Centro de educación podría sentirse noblemente enorgullecido de su pasado magnífico. Recordad, que el sentido misionero y evangelizador de la Conquista de América, (gloria de Isabel), exigiría, que se formasen sacerdotes capaces de llevar a las tierras descubiertas, la luz del Catecismo y la Gramática de Nebrija, antes de llevar leyes y costumbres,... y para lograr la formación adecuada de hombres de nuestro país cordobés, pródigo siempre en ingenios, que supieran luego hacerlo, sacrificándose, cuando aún no había Seminarios, viveros de clérigos, abrió esta casa; vivió y murió en ella, el Doctor Pedro López.

Esta carga de aroma imperial que nuestro Colegio guarda en el pomo de sus esencias tradicionales, en momentos, nos enardacen; y al instante, nos acobarda....

Vosotros, muchachos, si que os habéis comportado conforme exige la grandeza pretérita del centro donde os formáis.- Vosotros sí, que, sin pensar, habéis hecho honor en la tarea, a la tradición imperial de los que fundaron

estas aulas, que, si ellos se prepararon para predicar la "buena-nueva" en un Continente lejano, vosotros os habéis entregado a la labor averiguadora y divulgadora, con entusiasmo y arrestos tales, como acredita la Exposición que hoy cerramos, y que ha tenido la virtud de encender, en vuestras vidas jóvenes, una antorcha de fe, que, mientras dure vuestra existencia, os señalará el único camino que puede seguir llevándonos a todos, por vías de grandeza.

Satisfechos podéis sentirnos de haber acertado a lograr el éxito en el encargo polifacético que os dio nuestro Catedrático de Historia y de Geografía; ya que fue eficaz, como nunca, el modo de preparar este Centenario que ha pasado por vuestros ojos y por vuestros oídos, pero sobre todo por vuestra alma, espoleada por altos sentimientos patrióticos, en una hora crucial de vuestras breves vidas. El estudio, un poco más intenso de lo que pide la Enseñanza Media, de figuras y hechos, la preparación de vuestros limpios y cuidados trabajos, fecunda práctica fue, para lograr el ensanchamiento de vuestras culturas incipientes. La enseñanza moderna, dinámica, vitalista, consistente en hacer, os ha traído fecundo resultado pleno de eficiencia. Aquellos de vosotros a quienes se encomiendan trabajos de seminario, (como decimos modernamente), confección de dibujos y pinturas, de gráficos y mapas, composición de graciosos carteles murales y demás recursos didácticos, ¡bien habéis cumplido vuestro encargo!... Pero hay algo más y mejor en la tarea que hoy cerramos; y es, que los que trabajaron; y, aún los que nada se decidieron a aportar, y, hasta el simple visitante curioso, de la Exposición, en nuestra Sala Colegial de visitas presentada, llevarán ya desde aquí y desde ahora para siempre, saturado el espíritu, repleta la memoria de ideas frescas, proporcionadas por esta gran lección elocuente de Isabel y del rey de Aragón su marido, frente a la cual, os han situado las fechas.

¿No olvidéis nunca, muchachos, los hechos de primera magnitud que ahora habéis desentrañado y perfilado, y, que ellos sean luz de vuestra senda en el servicio agosto de la Patria.

Este es nuestro afán, el objetivo y el deseo del Director y Claustro del Centro en que tenéis la suerte de formaros... y, como tal, es también, mi modestísima aspiración, en orden a ella y puesto que la mayoría sois cordobeses (hijos de la ciudad o de pueblos de su antiguo Reino), quiero daros esta tarde como ofrenda final de este ciclo de Conferencias, unas cuantas noticias- muy pocas y breve y malamente pergeñadas, que refuercen vuestra admiración y aviven vuestra fervorosa gratitud a la incomparable Reina y Señora que lleva, hace siglos en triunfo, engarzado en su vida y en la grata memoria de sus hechos, el nombre agosto de nuestra Córdoba.

He aquí mi sencillo tema:

“Predilección de Isabel por nuestra ciudad”

No todas las ciudades, villas y pueblos de Castilla, cuentan por igual en la vida de Doña Isabel Primera.

Hay nombres refulgentes... Madrigal de las Altas Torres, su cuna... (por cierto que, cuna fue también de nuestro fundador Don Pedro López de Alba.- Ambos recibieron la fe, en la misma pila bautismal de la única parroquia de aquel pueblo. ¡Glorioso y honrado paisanaje!

Y... tras de Madrigal, suenan en la biografía de Isabel... Arévalo, Segovia, Ávila, Toledo, Sevilla, Córdoba, Granada... Medina del Campo.

¿Cómo probar con hechos que Isabel, amaba a nuestra ciudad?

Oídme unos instantes. Recoged episodios y sucedidos. Aceptad unas cuantas sugerencias. Córdoba, madre y señora nuestra; nuestra Córdoba, no más a los siete días de muerto Enrique IV, ya recibe orgullosa la primera misiva que a nuestro Consejo y a los de seis ciudades más, escribe la Princesa Isabel de Trastámara, su data en Segovia, a 18 de diciembre de 1474, a los cinco años largos de su casamiento con Don Fernando; cuando, al heredar la Realeza, se encuentra con vasallos desleales que siguen a la Beltraneja, pero para su consuelo, con otros, como los cordobeses, que van a ser fieles a su causa.

Y, no se contenta, en esta primera carta a Córdoba, con dar noticia a los cordobeses de su proclamación (original proclamación sobre un tablado junto al compás de la iglesia segoviana de S. Miguel)... ni con mandar -lo que era de rigor en estos solemnes casos- que se alcen pendones, y que acudan allá Procuradores, que, en nombre de Córdoba, hayan de jurarla Reina, y jurar Rey, a su marido; sino que celosa de la paz de nuestra ciudad, convoca a las personas que aquí tuvieran fortalezas de la Corona y a informadores fidedignos de las cosas que por aquí acontecían....

El diálogo de su Alteza con Córdoba, que así se inicia en 1474, va a durar treinta años cabales; y solo concluirá cuando Córdoba, en 1504, se ahogue de pena, por la muerte de su amada Reina desventurada...

Cuatro meses más, -andados desde la fecha de esta primera carta,- y, por el documento magnífico en que la Soberana confirma los Fueros y Privilegios que Córdoba había ganado de sus antecesores, desde la Reconquista, se inicia la cadena de hechos (que dura seis lustros)... de lealtades, de amores, de favores, de muestras de aprecio y de predilección entre la Reina y nuestra ciudad...

¿Hizo entonces Su Majestad, un primer viaje, una primera visita a Córdoba?

Se sospecha; más ello no está probado. Lo que si consta, de modo cierto, es, que, la Señora, honró repetidamente a Córdoba, haciendo de ella su posada, su alojamiento, en distintas ocasiones y temporada.

Vamos a evocar estas conjunciones entre la mujer que plasmó una España inmortal y la tierra a que tan intensamente pertenecemos todos nosotros...

Año de 1478. -Fin de verano. Avanza una lucida comitiva por los caminos que, desde Sevilla, conducen aquí... -Carmona, Écija, al paso... los Reyes van a morar en Córdoba. -El día 11 de septiembre, ya están aquí. -Entusiasmo clamoroso de las gentes. -Recepción solemne.

Y no es la curiosidad, ni el aparato espectacular. Es, que los Reyes han acabado, en estos cuatro años que llevan gobernando, con aquellos grandes escándalos,... y guerras... y revueltas... muertes y delitos, entre los bandos que inquietaban a Córdoba, y Córdoba rebosa de gratitud para quienes así le trajeron un poco de paz. -El mismo Don Alfón de Aguilar,- el travieso hermano de Don Gonzalo (entonces futuro Gran Capitán),... el mismo D. Alfón o Don Alonso, verdadero Virrey de los cordobeses, ya está sometido a Sus Majestades y sale a su encuentro llevando al cuello pendiente la llave de la ciudad que les entrega... así se recibe siempre a la paloma de la paz; con palmas y olivos...

Y hay audiencias públicas donde se recoge el latido de cada corazón, la súplica de cada vecino... y se escuchan relatos de hechos que se enderezan y remedian... y, se administra justicia en ladrones y dañadores; y, la ciudad es pacificada...; y para aunar a los nobles de bandos distintos , no se les castiga, sino que se somete a unos y a otros a la voluntad y al servicio Real; medida de prudencia y de acierto , que, florece en el pleito homenaje que a los Reyes, en Córdoba, se rinde... Manifestándoles la seguridad de estar todos conformes, e juntos e a una...

Al tomar sus Altezas posesión de las fortalezas de nuestra comarca, que, por los Reyes quedan, -Hornachuelos, Andújar, Montoro, Marmolejo, Bujalance, La Rambla, Santaella, Pedroche, Castro del Río... Se entrega la tenencia de cada una, a un alcaide de plena confianza y... con respecto a dos personajes que aquí, en nuestra Córdoba, polarizan la gran rivalidad, la lucha entre dos bandos, (la Ganadería), y que son don Alfón de Aguilar y su primo el Conde de Cabra (también Fernández de Córdoba, de apellido, como él) lucha, que ni, ante la muerte se detiene, pues que el Conde ha sacado los pelados huesos de sus parientes difuntos de la Cripta de San Hipólito y los han portado al subterráneo del Monasterio nuevo de santa Marta, porque no estén

bajo el mismo techo en que duermen el sueño los Señores de la Casa de Aguilar,... la prudencia de la reina, su talante conciliador y sus dotes de mando, han puesto fin a enconos y pasiones y, unos y otros, se han aquietado y tranquilizado desde que la Soberana ha pedido al Conde de Cabra que se quede permanentemente a vivir en su Estado de Baena, y a Don Alfón de Aguilar que deje los Alcázares y la Calahorra (cabeza y defensa de nuestro Puente Mayor, en poder del nuevo Corregidor Don Francisco Valdés y que salga de Córdoba y se sitúe en su fortaleza de Montilla. Ya, de aquellos bandos deshechos, que habían perturbado la paz de esta tierra, no va a quedar nada... hasta el grito de guerra, que antes había sido salutación obligatoria entre los partidarios del de Aguilar: "Yo no quiero al Conde de Cabra"... va a quedar convertido en canto de corro, que, al cabo de cuatros siglos largos, habremos de recoger (para el folklore) cuando en las frescas noches del verano saltan los muchachos en nuestras plazuelas, repitiendo con más o menos sentido: "yo no quiero al Conde de Cabra".

Ha concluido la jornada de mes y medio (o de cuatro meses, que, sobre ello discrepan noticias y pareceres) y los Reyes Fernando e Isabel, se marchan de Córdoba.

Han vivido en la ciudad... la han pacificado. Han conocido, bien y de cerca, a sus habitantes. Han procurado su prosperidad con numerosas determinaciones de buen gobierno.

El contento de los vecinos, en paz, por primera vez, se manifestará de modo harto elocuente, en la solemnidad inusitada con que van a celebrarse las primeras "fiestas del Corpus" que vengan después: las de la primavera de 1479. Acaso ocurra, que la Reina, a su paso por entre los cordobeses ha sabido contagiarles de aquellos sus exaltados fervores eucarísticos que luego ha de mostrar en Granada, acreditando su devoción al sacramento, cuando dote las fiestas del día del Señor con rentas suficientes para que los granadinos se huelguen ante el misterio del amor, hasta volverse locos.

Año de 1482.

Otra vez va a ser Córdoba, sede de sus Reyes. Cosa tan trascendente en su reinado, como las Guerras de Granada, en las que se busca, con el acabamiento de la dominación musulmana -siete siglos enclavada en nuestra Patria- la unidad católica; asunto de tanta trascendencia como éste, en Córdoba se quiere tratar, y, por una clara razón de topografía, en Córdoba o desde Córdoba, se habrá de resolver. No hay ciudad, ni villa ni lugar, más a propósito para juntar gentes, para allegar medios, para organizar el ataque...

El Rey, con su ejército, -que viene desde Medina a socorrer Alhama-, que ve que su hueste no es potente como la acción requiere y que aplaza la empresa para cuando esté mejor pertrechado... En Lucena va a esperar Don Fernando a su esposa, para entrar juntos por el Puente romano de Córdoba y acomodarse en el alcázar.

Desde Toledo hace el viaje la señora...

Altos en la ruta. Pausas y precauciones que, así lo exige el estado en que camina Su Majestad, cuarta vez encinta.

A Córdoba han llegado. Fines de Primavera reza el Calendario. Es el tiempo mejor para que Doña Isabel espere el momento de ser, de nuevo, madre, reposando en sus Alcázares a orilla del río, en el plácido ambiente, que, a jardines y huertos del edificio real, dan a esa hora naranjos y limones blanqueados de azahares, por obra y gracia del mes florido...

En tanto Don Fernando, empeñado en afanes castrenses por tierras del Reino nazarita, iría y vendría, acompañado de cordobeses leales, a quienes lleva en su ayuda o a quienes deja, en su nombre, en puestos y tenencias de cuidado...

Ahora es Loja, como antes fue Alhama, el escenario de la contienda.

Pero la Reina, no obstante su estado, no quiere dejar de ayudar al Rey; y, mientras él, ausente de nuestro Alcázar, del Alcázar Nuevo, ella se ocupa en gobernar y en hacer los aprestos, los preparativos obligados en toda guerra...

Bien claro se verá luego, como el privilegiado lugar geográfico donde se alza Córdoba, explica su importancia militar en todo tiempo. Para nutrir el real de Loja, es Córdoba, posición inmejorable...

Y, la señora, llamará desde aquí a ciudades y villas de Andalucía y Extremadura, y les pedirá gentes en ayuda del Rey -y hará llegar su voz suplicantes a los Maestrazgos de las Órdenes Militares,... y a Castilla, y a Vasconia, trayendo de todas partes, peones y caballeros; vino y pan y ganados, lombardas y tiros de pólvora, en afanes magníficos de colaboración por su parte, a la Empresa de armas.

Día de san Pedro. -Feria de Junio.- Víspera de salir el Rey para la vega de Granada. Señales de acontecimiento en el Alcázar.

A los Reyes les ha nacido una Infanta.

Doña Isabel se ha complacido, al ser, cuarta vez madre, de que sea el sol de Córdoba la luz primera que impresione las tiernas pupilas de esta hija a quien

Dios tiene deparado el trono de Portugal, primeramente; y, después, abundante maternidad gloriosa de reyes, de reinas, de cardenales, de Duquesas y de emperatrices.

Aquel día o al día siguiente, el adorno del templo catedralicio, el relucir de sus bronce y la alegría de toda la ciudad, denotan, nuevo acontecimiento... El agua lustral de la pila bautismal de nuestra mayor iglesia, va a caer desgranada al compás de las palabras que componen la fórmula trinitaria, sobre la frente de la infantita... María... Doña María... la infanta, cordobesa por razón de nacimiento.

No puede dudarse: desde aquellos días, Doña Isabel primera, la engendradora de imperios, quedaba vinculada firmemente a Córdoba, por gratitud, por simpatía ... por admiración... a cualquier madre ocurriera lo propio. Tenía una hija nacida y bautizada en esta excelsa ciudad.

Pasan dos años. -El Soberano da órdenes a los caballeros de Córdoba: que entren en el Reino de Granada y talen los campos de Málaga-. ¿Tendrá éxito la campaña?

No puede menos de tenerlo; que va a tomar parte en ella, el pendón de Córdoba, ondeado y defendido por cordobeses valerosos, entre los que destaca una gran figura: la de Gonzalo Fernández- que más tarde se llamaría "El Gran Capitán" y será muchos años después, en su tierra, nombrado , Don Gonzalo el invencible.

Después de la Pascua de Resurrección, va a venir otra vez la Reina a Córdoba.- Desde Toledo, y por caminos de Jaén. ¿Qué objeto tiene este nuevo viaje?

Colaboración fidelísima de los esposos, en toda obra de gobierno, como en toda acción militar... Se piensa ir sobre Granada aprovechando primavera y verano, pues que, en invierno es muy cruda y difícil la guerra allí, por el viento frío que sopla de Sierra Nevada.

Se ha llamado a las ciudades y a los Grandes, para que acudan a Córdoba, a tratar de la nueva campaña.

Se han reclutado caballeros, peones, lanceros, ballesteros y espingarderos. Se han hecho venir de Alemania, maestros técnicos que enseñen a usar las lombardas y otras máquinas de artillería... carretas, maderos, hierros... Manda traer la Señora, ocupada en el acopio de pertrechos.

Todo el verano, es Córdoba su asiento, en tanto que su esposo -al mando de los ejércitos-, sitia a Alora y se desanima en Casarabonela y toma después Setenil, en aquel otoño; porque, desde nuestra ciudad, se hacen mejor que

desde parte alguna, los abastecimientos... Luego,... a invernar bajo el alegre y cálido cielo de Sevilla; y, en Marzo de 1485, de nuevo la Corte en Córdoba.

Y ahora, ¿porque es nuestra ciudad el aposento preferido; y, toda la Casa y servidumbre real se desplaza hacia acá?

Con los monarcas, vienen el Príncipe y dos infantas: Don Juan, Doña Juana y Doña María... niño de 10 años el varón, de 6 y 3 respectivamente las otras dos princesas. Doña Isabel, que ya mayorcita, pues, ha cumplido 15 años, no está con su madre... es rehén a la ocasión. Y, aún no ha nacido, aunque acaso habite ya en el claustro materno, el quinto fruto del singular matrimonio, dos veces regio...

Y vienen los pequeños con la madre, porque en ninguna parte vive la Señora más tranquila y, a gusto, que en el Alcázar nuevo de Córdoba, aunque alguna vez sienta incomodidad, como en la que proviene del chirrido taladrante de la máquina de la Albolafia, -invención de los moros para elevar agua del río con fines de riego de los jardines del primitivo Alcázar-, y que la Reina, en aposento de suyo, tan cercano y vecino al artefacto, ha mandado parar.

Por cierto que es hora de explicarlo en un inciso. La señora duerme poco, pues consume las horas del día en sus preocupaciones de gobierno y buscar solución a los teoremas que plantea toda guerra; de noche tampoco reposa... porque dice, que, a las horas en que rezan por su acierto, frailes y monjas en los Coros de conventos y monasterios, es cabalmente a la hora en que ella encuentra superior, máxima inspiración y acierto, para arreglar sus planes...

En Córdoba vivirá esta vez, y rodeada de tres sus hijuelos, para dejarlos aquí, confiados a la guarda leal y cariñosa de esta ciudad y de sus gentes, en el caso probabilísimo, de que, por necesitar su marido ayuda y consejo, tenga ella que acudir junto a él, a algunos de los Reales o campamentos implantados en tierras malagueñas o granadinas...

El 15 de abril de este año de 1485, sale Don Fernando, con ejército nutridísimo, a sitiar y ganar Coín, Cártama, Ronda, sucesivamente.

Desde entonces, un espectáculo emocionante ofrecerán con frecuencia las calles de Córdoba: el desfile de los cautivos cristianos, que rescatados en los pueblos y villas que se van liberando, vienen a nuestra ciudad a besar la mano de la Reina; reciben de ella regalos y donativos, y, con ellos van a la Catedral, a hacer acción de gracias al Señor que con su dedo providente va guiando la campaña.

Y, cuando el Rey vuelve victorioso, satisfecho de los éxitos de armas o de diplomacia logrados en algún cerco... Marbella, Casarabonela, por ejemplo, Córdoba le hace recepción imponente, y hay fiestas solemnes en el Alcázar, y Te-Deum en la iglesia mayor, y todos los cordobeses, vibran de emoción, participando de la alegría que se desborda de la mansión regia... Quinta estancia de la Reina en nuestra ciudad. -Se vive en la primavera de 1486-. Se están haciendo campañas de corta duración. Van a caer tres granos más, arrancados de la granada, Loja, Illora, Moclín. Salen por nuestro Puente Mayor en orden de formación... ¡Quién los viera... 12.000 de a caballo y 40.000 peones y 60.000 bestias de carga llevando a lomos los pertrechos. El Rey va a la cabeza. Desde que sale la Señora, hasta que vuelva por Priego, el 28 de abril, van contados 50 días. Don Fernando llegará después y permanecerá desde el 2 al 13 de marzo yéndose para no volver hasta el verano.

El día 20 del mes florido, se ha rendido Loja... (Loja es, queridos alumnos, el nido de águilas donde luego va a encerrar sus tristezas y sus postrimeras amargas, nuestro Gran Capitán. Averiguad porqué o recordar lo que se os dijo anoche si estabais aquí).

Después de Loja, caerán Illora y Moclín. Cuando Isabel recibe la noticia de que Loja se ha entregado, se dispone, pía y agradecida al favor divino, a dar gracias a Dios, y, manda, ante todo, hacer una gran procesión... La mente de todo aquel que sepa paladear el valor singular de esta Reina sin par, podrá luego, al cabo de los siglos recomponer, a lo largo de las calles que en recta unen el Alcázar con la Catedral y la Catedral, por la Carrera del Puente, la Pescadería, la Cruz del Rastro, la calle de los Lineros, el Postigo de don Rodrigo, y la calle del sol, hasta la iglesia de Santiago, aquella comitiva impresionante, que después de invocar al salvador del Mundo en su templo principal, quiere rendirse ante el Apóstol que también triunfó de moros en Clavijo...

Ella misma, Doña Isabel, va en las filas humildemente, a pié, descalza y mortificada, rezando en alta voz... acompañada de su hija mayor Isabel y de su servidumbre. Reparte después limosnas a iglesias y conventos; y da pan, por su mano a los pobres... Organiza luego turnos, entre las personas devotas, para que no falten junto al Altar, oraciones constantes, rogando al Altísimo, porque las armas del Rey, sigan victoriosas...

Y, como en otras ocasiones, cuando su presencia es necesaria para un consejo, o para una resolución, que, por su alcance, merezca el mutuo acuerdo de los esposos, Doña Isabel se mueve en Córdoba, acude al campamento, donde quiera que se halle instalado, y permanece en el Real, al lado de su marido, el tiempo que sea preciso hasta compulsar los pareceres...

Más, como no quiere arriesgar la vida de sus hijos, -ni mayores ni pequeños (que ya son cinco, pues ha nacido el anterior Diciembre Doña Catalina) no los lleva consigo -que buena imprudencia fuera-. , sino que los deja confiados al cariño de Córdoba... Así, unas veces la Reina, sale hacia Loja; y otras acude a Ilora... y va a Montefrío otras... y, cuando retorna, los infantes mayores, que han sido huéspedes, de nuestra ciudad, salen a la Puerta de la Puente, gozosos, en recibirla.

A medida que avanzan las guerras contra el Rey y Moros granadinos, crece, más y más, la importancia de Córdoba como lugar inmejorable y próximo para arbitrar los necesarios preparativos. Ni las ocasiones en que el Rey y sus ejércitos entran y salen de la ciudad, pueden contarse, ni las estancias de la Reina, que va o que viene a Córdoba, pueden seguirse en rigurosa cronología.

Ahora rezan los calendarios... 7 de abril de 1487, cuando Fernando V guía hacia La Rambla y Archidona, una hueste de 20.000 caballeros y 50.000 peones. Van, sobre Vélez-Málaga.

Isabel de Castilla, no figura en la comitiva. Su tarea está en el Alcázar de Córdoba, reclutando con actividad insuperable, desde sus torres y sus patios de armas, hombres de 20 a 60 años que andan al campamento real... y Vélez cae... y, de su caída hay señales en Córdoba, porque vienen hasta aquí los cautivos que el Rey ha rescatado, a mostrar gratitud a doña Isabel... Como en fechas siguientes, -lograda la entrega de Málaga-. A la que asiste montada en su mula blanca la Señora-. (Que ha dejado mientras a sus hijos en nuestra noble y lealísima ciudad), también hay aquí regocijos, y canto de acción de gracias... Te Deum laudamus... en una fiesta mayor celebrada en la Catedral, con asistencia fervorosa de sus Majestades y Altezas... En una de estas ocasiones, en que está, de asiento, la Reina en Córdoba, habrá aparecido en ella y recorrido sus calles y enseñado Cartas comendaticias del Duque de Medinaceli... Don Cristóforo Colombo, el genovés entendido en cartas de marear... Momento de subido valor histórico, de trascendencia colosal. El navegante se ha despertado en el Convento de la Merced cercano a la salida de la Puerta de Osario. Y va consumiendo días, meses, años... en horas de meditación y de espera paciente. La huerta de los Frailes blancos, lindante con el Pretorio, se acordará luego, por siempre, de haberle visto pasar, paseando entre los frutales... y lo recordará mejor todavía, la imagen del Cristo bendito, que aureolada de tradición, permanecerá, siglo tras siglo, en aquel mismo edificio, desgranando milagros sobre quienes lo invocan con fe. El nauta, la invocó entonces y el Crucificado de las Mercedes, movió la voluntad de Doña Isabel, y le hizo entrever los gloriosos destinos

reservados a España por la Divina Providencia para alcanzar, nada menos, que la conquista de un mundo para la fe cristiana.

Sea allí, bajo los claustros blancos de los frailes blancos,... Sea bajo las bóvedas nervadas de las torres del Alcázar... en Mayo (siempre ocurren en Mayo las cosas que en Córdoba dejan señal perenne) en Mayo de 1489, Isabel da un auxilio, por vez primera, de 3.000 maravedíes a Cristóbal Colón. Con la Reina, viaja el hombre entendido en libros de Cosmografía y en mapas de investigación, desde la residencia cordobesa de la Señora excelsa, hasta el Real sobre Málaga. -Con ella retornará a Córdoba donde le tienen atado amores con Beatriz Enríquez y el nacimiento de un hijo, que llegará a ser sabio y erudito: Don Fernando Colón.

En Córdoba, antes que en parte alguna, se va a fraguar, al calor vivificante de la fragua de Isabel, la empresa singularísima de buscar en el mar, ignorados caminos para encontrar millones de criaturas y hacerles que conozcan a Dios, que obedezcan nuestras leyes, que se entiendan, ya eternamente, en nuestra sonora lengua, y que copien nuestras costumbres. Documentos reales firma con mano segura Isabel de España fundidora de mundos, ordenando, como primera prueba de confianza en las teorías del hombre a quienes algunos reputan loco, "que se preste a Don Cristóforo, albergue en todos los pueblos y lugares en donde sus altezas reclaman su presencia"...

Verano de 1490. -De Córdoba salen los ejércitos, hacia la vega de Granada. La Reina está en Moclín, pero viene a Córdoba con unas fiebres cuartanas, coincidentes con una afección aguda de los ojos que le molesta la visión y que acaso le ha producido el rigor deslumbrante del sol del estío, en la vida dura y penosa de los campamentos.

Tal vez entonces no se considera el Alcázar, -tan cercano al río en estiaje-, sitio el más apropiado para curarse de una enfermedad y convalecer luego. Fuera entonces y no en otra ocasión, cuando su Majestad prefiere a su morada regia de la muralla septentrional- no obstante estar rodeada de jardines, -el Monasterio serrano de S. Jerónimo de Valparaiso, donde la mayor altura y los aires puros, puedan tonificar su cuerpo atacado por las calenturas. En las celdas claustrales quedará enganchado el filo de oro de la tradición que diga a las generaciones que vengan luego, cual fue el aposento de la Señora y como pudo ser su mobiliario...

Desde el verano hasta el otoño, Isabel se ocupará en preparativos, que, la Infanta primogénita, la que lleva el nombre mismo -Isabel-, de su madre y de su abuela, se ha de casar pronto, pues que está prometida en matrimonio del Príncipe Don Alfonso, hijo y heredero del Rey de Portugal D. Manuel el

Afortunado, y se le ha de preparar el ajuar y preparar el viaje para llevarla a su futuro reino. De Córdoba va a partir la Comitiva el día 11 de Noviembre y el Rey Don Fernando la acompañará hasta la villa de Constantina...

El 11 de abril de 1491, acuerdan, desde Córdoba, la Reina y el Rey la tala de la vega de Granada, donde los moros salteaban los caminos, y, parte la Señora hacia Alcalá la Real, por Priego seguramente, en tanto se dirige a la guerra su marido, con su ejército... En el libro diario de Su Majestad, escribieron sus Secretarios: "17 de Agosto... hoy partió el Rey y el pendón de Córdoba, a granada... Y en Granada, venció.

Más, de qué tamaño serían los esfuerzos y los auxilios, ayudas y aportaciones de la Ciudad de Córdoba, su reino y sus vecinos, a los planes de los esposos; del interés de todo y cada uno de los cordobeses, por los éxitos de la campaña, -última y decisiva etapa bélica de Fernando e Isabel contra Boabdil, (aquel Boabdil que años antes, siendo "el Rey chico de Granada", cayó apresado en Lucena por el Conde de Cabra, por el Alcaide de los Donceles, el día 21 de abril de 1483) aquel Boabdil "el mozo" traído a Córdoba y aquí custodiado hasta que se le concedió libertad, que aún serán los cordobeses siglo tras siglo, encadenado por el cuello en la punta del escudo de los Fernández de Córdova....

De que valor no fueron las aportaciones de nuestro pueblo y de nuestros antepasados a esta empresa de armas -que culminó en la Torre de la Vela, sobre la muralla de la ciudad bermeja, en la mañana del 2 de enero de 1492-, cuando el Rey, por si y en nombre de su esposa Isabel, se había de sentir obligado en la tarde misma de ese día un mensajero que trajese, trotando, a Córdoba una Carta, una Cédula que ahora misma tenéis ante los ojos.

Bien es verdad que los Reyes habían de comunicar la buena nueva a los principales de sus Reinos y aún a alguien más, de, fuera de ellos; pero es muy elocuente el hecho que quisiéramos glosar ahora con acierto. La Carta que os presento ahí, entre cristales, para que nadie la toque, para que nadie ponga la mano donde la puso el Rey Fernando de Aragón en el día más dichoso de su vida y de la vida de su esposa Doña Isabel... esa Carta dictada; manuscrita y refrendada del Escribano; fechada en el día mismo de la toma de Granada, -grata nueva, condensada en altas ideas y expresivas palabras.- es una señal clarísima de la distinción, del singular aprecio que ambos soberanos hacían en ese momento y merecidamente, de la lealtad de Córdoba a sus personas y a sus planes.

No sabemos que ninguna otra ciudad pueda igualarse a la nuestra en el honor de poder ostentar prueba tan clara de tal predilección regia. Sin duda

que ella es, la cifra y el compendio del reconocimiento de ambos soberanos a la generosa hospitalidad de Córdoba en tantas ocasiones -incontables- como el Rey residió aquí. Entró, salió o cruzó las calles y plazas de la ciudad, o en aquellas estancias de la Reina en el alcázar, plácidamente rodeada de sus hijos, o tenazmente atareada en la preparación de planes de buen gobierno...

Pero es que significa también la cédula que os presento a la vista, por el momento memorable en que fue trazada, el agradecimiento de los monarcas a la crecida contribución de sangre, de dinero, de entusiasmos y de energías que prestó nuestra excelsa ciudad de Córdoba a la toma de Granada.

El Rey de Aragón, mientras Isabel descansa de las emociones inenarrables de ese día, singular en sus vidas, dicta a sus escribanos dos cartas. Ambas con el mismo propósito; las dos, componentes con casi las mismas palabras para expresar una sola idea. Dirigida al Papa Inocencio VIII la primera. Enviada a la ciudad de Córdoba la segunda, que es esta misma que nuestro Ayuntamiento conserva como un tesoro; y que, por bondad del Alcalde, se ha traído, con otros documentos más, muy valiosos y expresivos también, a honrar nuestra preciosa exposición escolar que ahora estamos clausurando.

Al Supremo Jerarca de la Iglesia y a Córdoba se noticia el mismo suceso, y casi con las mismas palabras. En el mismo acto, en el día mismo en que triunfó sobre el Rey y moros de Granada se consigue...

La crítica, haría observar que este documento tan preciado, aparece suscrito solamente por el Rey y no por ambos soberanos, como tantos otros. (Tres de los cuatro expuestos en la Sala donde nuestros trabajos se exhiben, ostentan las dos firmas de las manos Reales de Isabel y Fernando. -Bien lo habéis observado, pero esta Cédula dirigida a Córdoba, no presenta estampada la firma y rúbrica de Isabel... ¡Ahi -habrá que decir al crítico exigente, que nos hablaría del tanto monta, o de la Concordia de Segovia- ¡Ahi Pero es que la Carta dirigida al pontífice Romano, tampoco está escrita hablando en plural, ni llevaría por ende, otra firma, sino la sola firma de Don Fernando, pues que empieza diciendo a Su Santidad, como habéis oído "vuestro muy humilde y devoto hijo, el Rey de Castilla" y al mediar... "Fágolo saber a vuestra Santidad"....

Lo mismo que revela el texto de la Carta para Córdoba, en la que, además, está expresado el propósito de dar a entender la participación de la Reina en la noticia, ya que el Rey puso en su mano la inicial de Isabel, una gallarda Y griega, inmediatamente al lado izquierdo de otra igual con que inicia la frase suscriptoria; "Yo el Rey".

O, su Majestad Doña Isabel se había retirado a aquellas horas, al merecido descanso en el real de Santafé, abatida por las emociones o por las vigili­as precursoras del acontecimiento deseado, o, el Rey no se resigno a demorar un momento la salida de sus mensajeros a Roma y a Córdoba con la noticia feliz de la buena nueva.

Año memorable de 1492, que se abrió con la rendición de Granada; se medió con la salida de las carabelas; y, se cerró con las peripecias del hallazgo de un continente nuevo ganado para Dios y nuestra Patria...

¿Qué, no pondrá Córdoba, en este suceso, y, qué clase de auxilios y de alientos no prestaría al Señor Almirante, cuando él, apenas tuvo ocasión, y recordando los largos días en que: nuestra ciudad fue su albergue; la Reina, huésped en el Alcázar, por entonces, su sostén y su aliento; y los ojos de Beatriz Enríquez el imán poderoso que a Córdoba y a España le retuvo y sujeto... ¿qué fuerza no tendría para el nauta, todo esto junto, cuando apenas pone el pié en Barcelona, desembarcando de retorno de su primer viaje, brinda a Córdoba las primicias de la gran noticia...: el hallazgo de las islas?

Por eso, con la venia del Excmo. Ayuntamiento y por secundar atinada petición de nuestro Director, han sido colocados en nuestra Exposición escolar, prestigiándola, estos documentos originales trazados en el siglo XV. Solo unos cuantos como muestra aunque hubiesen podido traerse a vuestra contemplación muchos más. Ahí está el libro de actas Capitulares, abierto por la página (marzo de 1493) en que consta la llegada a las casas Consistoriales de nuestra ciudad, del criado con la carta de Colón. Como también tenéis presente otro documento que acredita de manera fehaciente, que el gran Capitán nuestro Don Gonzalo, perteneció al ayuntamiento o Consistorio Municipal, desde el día en que, según reza en la página señalada con flecha roja, tomó posesión de la merecida dignidad de Caballero Veinticuatro (algo así, pero con superior rango, a lo que ahora son, los ediles o Concejales)...

No acaba, ni puede acabar en el breve comentario sobre el significado de estos tres documentos que tenéis ante los ojos. La resultante práctica que hemos buscado a esta quinta y última lección, aunque, por mi parte, esté ya servida modestamente la costumbre de ilustrar con charlas o conferencias las Exposiciones que se celebran, que expliquen a los concurrentes la importancia de ésta o aquella materia de las expuestas a sus ojos, cuando no sea posible que tal ilustración alcance, al conjunto completo de lo expuesto o exhibido....

Cincuenta documentos más pudieron traerse y explicar el interés de su contenido histórico; pero repito que la sobriedad cordobesa nos hizo ser parcos y elegir lo mejor entre lo bueno.

Antes de echar el cerrojo y de guardar, como oro en paño, vuestros trabajos primorosos, séanos permitido, daros un consejo, haceros una sugerencia, sacar alguna resolución práctica de este Centenario y sus actos, y de esta modesta lección lírica... ¡Pensad muchachos, despacio y con seso, en la Reina y sus hechosi limitad, muchachas a Doña Isabel siquiera sea en alguna de las muchas virtudes de las que fue declarada viva.

Cruzó no pocas veces la Soberana, por los Anales de Córdoba, más, desde aquellas fechas que siguieron a la toma de Granada, solo en una ocasión volvió a tocar su planta este suelo nuestro; ya que cuando de algo referente al servicio de la ciudad hubiere de tratarse, llamaría ella a su Corte, a Procuradores de Córdoba con poderes de regla...

Y es que, Señora tan diligente y activa, tan celosa del pro y bien de sus Reinos y de la gobernación de ellos, ya no viaja tanto, ni monta su mula blanca, ni organiza resistencias, ni acepta víveres, ni llama soldados, ni se granjea parciales... Ahora está quieta y no va de un lado para otro, porque... el dolor de las penas con que Dios las va probando, en los años postreros de su esforzada vida, no le dan tiempo sino para sentir.

Se ha dicho de ella:” para coronar su grandeza de heroína; faltábale ser mártir... y lo fue”. Y se ha agregado: “Isabel redimió a España. Isabel cristianizó a un mundo; pero Isabel murió crucificada en sus domésticos dolores”...

Efectivamente es cierto: la locura y la muerte, se colaron por la puerta de su casa y de las moradas de su familia; y en Septiembre de 1497, loca moría la madre de la Reina, la esposa de Juan II, Doña Isabel de Portugal; y un mes más tarde, en Salamanca dejaba de existir a los 22 años de edad el Príncipe heredero Don Juan, único varón nacido del matrimonio egregio; y moría sin fruto, aunque estaba recién desposado en el año mismo de su muerte, con una Princesa de Austria...

Y, cuando al año siguiente, abrumada la dolorida madre y Reina, llama a Toledo Procuradores que juren por heredera del trono a Doña Isabel, -la mayor de sus hijas hembras-, -la que había ido a Portugal por Reina de aquella Nación-, esta Doña Isabel la Soberana de los portugueses, pierde la vida también al dar a luz un hijo: el Infante Miguel. Pone Isabel la Católica sus ojos en este nieto al que cría durante dos años y prepara para heredero de dos coronas: las coronas peninsulares, una en España y la otra en Portugal; tierno niño, único sucesor varón hasta entonces, de nuestra atribulada Reina, en el que ésta ha cifrado sus últimas esperanzas de continuidad, y este pequeño vástago Don Miguel de España, fenece en Granada el 20 de Julio del año de 1500...

En los dolores y tribulaciones de la Reina, Córdoba, -tan de la Señora-, se deshace en duelos, celebra honras y exequias, suprime fiestas y proscribte vestidos de sedas y brocados, mandando vestir lutos a hombres y a mujeres; y envía a la Corte a quienes dan el pésame en su nombre, a la doliente Soberana.

¡Bien sabe medir la ciudad, las acerbas amarguras de su augusta protectora!... -Honores, funerales y lutos, que, pronto se van a reiterar, porque, no más que hasta el 26 de noviembre de 1504, alcanzará la vida a Isabel de Trastámara. La carta del 4 de diciembre en la que el Rey da cuenta a Córdoba de esta nueva dolorosísima; y las honras funerarias que la ciudad dedica a su Reina muerta, prueban bien a las claras, lo que significaba ella para sus vasallos cordobeses-...

Papeles y libros manuscritos salidos de la Real Cancillería de Fernando e Isabel, acreditan también la predilección del matrimonio -y singularmente la de la Reina, por nuestra ciudad- más, no hay tiempo para desmenuzar sus contenidos; si bien, basta para juzgar del favor y protección a Córdoba que esas fuentes de conocimiento derraman, con entresacar alguno que otro; tal, los que se refieren a designaciones de Obispos para nuestra Diócesis, cargo recayente en personas que gozaban de la confianza plena de los monarcas: Don Alonso de Burgos, confesor de la Reina, o Don Juan Rodríguez Fonseca, el confidente y el preferido para embajadas y comisiones difíciles...

Guardadas están y ello bajo nuestra llave, en el Ayuntamiento, pruebas documentales del cuidado, que, a ambos Reyes, inspiraba su dilecta ciudad de Córdoba y sus dilectísimos cordobeses; y, las Ordenanzas múltiples dadas para el mejor gobierno de esta tierra nuestra...; y los Privilegios a los Jurados;... y el perdón a los vecinos de los dos maravedíes de vela que el Ayuntamiento les exigía,... Y las franquicias de portazgos de las mercancías que entrasen de afuera; y, la promesa de no enajenar ni apartar del Concejo Municipal, ni villas, ni lugares, ni castillos, ni fortalezas, ni términos...

Allí podéis ver cuando seáis mayores y cambie y se eleve la órbita de vuestros estudios, señales palmarias de Doña Isabel por los problemas singulares de Córdoba... la protección a los humildes pescadores del Río Guadalquivir y sus arroyos... el amparo decidido a los ollereros de las Ollerías, a quienes habían usurpado el agua sobrante de la Fuensantilla tan precisa para los trabajos de su oficio; la tolerancia con algo que le repugnaba: las fiestas de toros, afición enraizada en Córdoba; la facultad de dar gentes para defender la frontera o de redimir con dinero de esta obligación, pagando el tributo en la época de mayor facilidad para la bolsa de los que viven del agro: por la Virgen de Agosto; el deseo vehemente de la Señora de que nuestra ciudad

tuviese buen aspecto, demostrando en determinaciones como aquella que favoreció el ensanche de San Salvador derribando tenduchos y haciendo paredes lisas con los escudos de sus altezas pintados en ellas...; sus empeños en la reedificación de los Adarves; sus privilegios concedidos para el cerramiento de fincas; las provisiones que dictara para nombrar personas que cuidasen de la limpieza de nuestras calles y para multar a quienes las ensuciasen... el cuidado de que Córdoba estuviese bien gobernada y para ello mandando por Corregidores a personas de su absoluta y personal confianza: como Merlo, el Guarda Mayor del Rey; o como Valdés, o como Bobadilla....

Junto a estas muestras de distinción dadas a Córdoba, es necesario saber que Córdoba correspondió siempre con lealtades y fuerzas. Así, cuando fue preciso, a Isabel y a su esposo, -por no tener recursos-, tomar prestada parte de la plata y del oro de las iglesias y monasterios de Córdoba, el Obispo, el Cabildo, los Párrocos y las feligresías, sin pensar siquiera en la ortodoxia de la medida, se apresuraron a secundar el deseo, solo porque provenía de sus Altezas.

Y, cuando hicieron falta ayudas de hombres para someter a los ocupantes de los Castillos de Extremadura, o para ir contra Portugal, o para guerrear en la maraña de la alpujarra, el auxilio del brazo armado de Córdoba, fue decidido, eficaz, valiosísimo...

Como a la hora en que tomada granada, hubo que hacer grandes reparos en aquella ciudad, la cooperación con dinero de Córdoba fue la primera y la de mejor voluntad prestada.

Gastos de dotes para los casamientos de las Infantas; gastos de fiestas en celebración, o, de que el Rey había salido ileso de un atentado en Barcelona, o de que se habían hecho las paces con Francia, o de alegrías por el estilo, Córdoba las sufraga complacida, y se huelga sin tasa de los gratos sucesos de la vida de sus Reyes...

Pensando en esto, id muchachos, por esas calles, y mirad y remirad los sillares centenarios de nuestras murallas, de nuestras ediciones fuertes, de nuestros restos de los siglos XV y XVI. Ellos son, parte del cuerpo material de Córdoba, y Córdoba va a ser, dentro de unos años, vuestra.

Buscad en esas piedras viejas, hilos invisibles, que de ellos cuelgan y que en muchos casos entrelazan y entrecruzan el nombre de Isabel, con los treinta años que nuestra ciudad vivió bajo su cetro; y pensad, que... si grande es la trabazón que nuestro pueblo y su Historia, tienen con el señor Rey Don Fernando el Tercero, no menos firme es el atadero que lo sujeta a aquella sin

par Señora de la que llegó a decirse que era la primera en la tierra y la segunda en el cielo... Id con frecuencia en pequeños grupos por nuestras calles, reverentes y recogidos, ejercitando en una deleitosa meditación, la que sugieren estas figuras que ahora, por una poderosa razón de fechas, os ha tocado conmemorar; o la de paso, cuando tuvieron vida y residieron en Córdoba, por los mismos lugares que aún nos hablan de ellas... visitad y haced que otros visiten, los lugares isabelinos de Córdoba. Yo estoy cansado de ensañároslos y de induciros a recorrerlos.

Sin salir de esta Casa Imperial, y solo con mirar el busto que señorea en su patio de entrada, vendrá a nuestros cerebros el nombre de Madrigal de las altas Torres, paisanaje de la Reina con el Doctor Pedro López.

En la plaza-corazón de la ciudad- os aguardará esa figura aguerrida y magnífica de nuestro Don Gonzalo, cuya última amargura no fue ciertamente la que anoche apuntaba con tanta fuerza y acierto tanto, nuestro D. Andrés Bojollo... No, ni las soledades del rincón de Loja, ni el desvío de D. Fernando, ni la petición de cuentas a quien regalaba reinos, fueron afrenta para el Gran Capitán. La afrenta última, la reciente, es la de un periodista desaprensivo y las de algunos que no son periodistas, y han dado en sostener, que ese tipo racial cordobés, estudiado y creado por el artista Inurria, que esos planos del rostro del primer militar de España; que esa firmeza de líneas en que se leen virtudes peculiares suyas como su fortaleza; que esa testa coronada de roble y de laurel, es la testa vulgar de Lagartijo.

Leed, leed y anotar cuanto hay escrito en el plinto de esa gran estatua ecuestre, y aprended de memoria la frase de Gonzalo Fernández: "Más quiero la muerte dando un paso adelante, que vivir cien años dando otro paso hacia atrás". Contad sus batallas que es contar sus victorias, escritas entre cordones, señal de dominio... Ved los escudos, de los Reyes Católicos y de Córdoba, que tanto tienen que interpretar...

Y, seguid andando por Córdoba y tropezaréis pronto con ese ciprés de piedra que clava su punta en el cielo señalando un camino: la torre de San Nicolás, contemporánea de estos Reyes y del Papa de la línea de demarcación, que lo está diciendo así, elocuentemente desde la perennidad de una piedra escrita...

Y, bajar a la Puerta de Almodóvar y recorrer el barrio que aún llamamos la Judería, recóndito burgo, que ella, la Señora mandó aislar con puertas hasta incomunicar a sus vecinos con los demás vecinos, para que no morase dentro ningún cristiano viejo; ni afuera, ningún judío...

Y deteneos ante los torreones del Alcázar que Córdoba debió a su gran favorecedor Don Alfonso Onceno, uno de los Reyes de Reconquista que

duermen en muerte la paz que no alcanzaron en vida, junto del púlpito de la Epístola del Presbiterio de S. Hipólito. Allí, ante aquellos venerables muros y torres-labra del siglo XVI- podréis evocar, mejor que en parte alguna, los días de Isabel entre cordobeses. Las estancias largas y repetidas de la Soberana, del Rey de Aragón su esposo y de los Infantes sus hijos, bajo las bóvedas de aquellas estancias. Tenéis, a este propósito, la fortuna, de que los jardines lindantes con la fortaleza, pertenezcan a este vuestro centro docente, y de poder visitarlos con frecuencia y moveros a la sombra de sus árboles como escuchar el rumor de sus caños de agua nutriendo día y noche los estanques. La visión de la reina que gozó de aquel paraje deleitoso, será para vosotros más hacedera que para el resto de nuestros coterráneos.

Entrad en la Catedral. Todo un poema de recuerdos dejará su melodía de sucesos gratos, que, lo mismo evocan a la Reina yendo allí casi a diario, durante sus estancias, a pedir o a agradecer al señor, que inquietan el espíritu cuando nos preguntamos idónde bautizarían a la infanta cordobesa?, que nos señalan pinturas de hombres famosos en Indias o capillas fundadas por familiares de Alejandro Sexto, el Papa Borgia, o tumbas de Incas y de Virreyes, o campanas que tañían cuando Ella pudo oírlas, o recuerdos de Obispos que fueron de su Corte y estuvieron cerca de su trono.

Y si os trasladáis al Potro, el Hospital de la Caridad, os hablará, de su padre D. Juan II y de la presencia de ella entre sus muros.

Y si seguís a Santiago, aún podréis recomponer la procesión de acción de gracias en la que caminó la Señora, humilde y descalza, por las calles aquellas, rezando en alta voz, para ir a buscar agradecida, la figura jacobea, abogada e intercesora de los que han de vencer moros.

Y si os alargáis al Humilladero de la Fuensanta, que cobija el Pocito de agua salutífera, pensaréis cómo se construían en la época de Isabel sus arcos y su paramento para señalar el lugar del prodigio...

Y si alguna vez peregrináis al santuario sanfernandino de la Virgen de Linares vendrá a las mentes esta noticia: "En Octubre de 1499, llegó hasta él, en promesa la Infanta cordobesa Doña María, la hija de Isabel, pimpollo de 17 años, antes de casarse con su cuñado el Rey Don Manuel, que buscaba la bendición y el patrocinio de la Conquistadora, como presagio de mejor suerte que la que su hermana mayor había corrido en el trono de Portugal donde ella iba a sentarse desde entonces..."

Y si entráis en el Monasterio de santa Isabel de los ángeles-corazón del barrio de santa marina- en la iglesia conventual, ahora parroquia de la

trinidad, podréis pensar que la mano de la Soberana hizo posible su edificación, como rezan documentos que hemos traído a nuestro Certamen.

Por fin; para no dilatar más esta receta. Bajo el ábside de la real colegiata de s. Hipólito, un cuerpo deshaciéndose en polvo, podría deciros si tomara vida: Soy D. Alfón. Pertenece a la Casa de Aguilar. Los águilas de Aguilar no retroceden nunca. Mi hermano fue el Gran Capitán. Luché siempre, fui el azote de Córdoba hasta que Fernando e Isabel me tornaron, de noble díscolo, en cortesano sometido y leal. Luché y hallé la muerte en Sierra Bermeja peleando contra moros. Aquí aguardo el juicio, y la recompensa si la mereciera.

Después de suplicar a los muchachos que son aleccionados en esta Casa y que a Córdoba deberán pertenecer un día intensamente, quiero haceros a vosotros, muchachos, alumnos bien queridos y apreciados, otro empeñado ruego: -El que procuréis leer con emoción la vida de la Reina. En sus páginas encontraréis sugerencias superiores, ejemplos luminosos que seguir, normas de conducta que emprender.

Dijo una vez la singular Señora: "Quiero los jóvenes en mi Reino, para luchar; los viejos para gobernar y las mujeres para hilar"... Hilando la representa a ella y a sus hijos un cuadro famoso.

Este "hilar" que recomienda doña Isabel 1ª a las mujeres de su reino, no significa la exaltación de lo manual y de lo doméstico a corta de lo intelectual, del cultivo del espíritu. Puesto que habéis venido aquí, habéis dado a entender que os interesa la cultura y que buscáis, curso tras curso, en la lección del maestro, como en la luz que rutila el libro. Sed en buena hora muy cultos. Ella lo fue y tuvo a su lado maestras y maestros doctos y versados en latines y en las demás Humanidades. Pero, su vida, más que vida de dorado recinto palaciano, fue vida laboriosa de apacible y sencillo hogar castellano.

Sed como ella muy femenina. Junto al devoto entusiasmo por los libros, poned, cada día solicitudes de hembra hacendosa.

Analizad, una a una las facetas de su personalidad singularísima, seguid a sus mejores biógrafos, y, -lo diré con palabra ajena-, veréis como de su molestia han hablado prolijamente los cronistas; de su recato, los confesores; de su fe, los teólogos; de su virtud los moralistas; de su talento, los sabios; de su hermosura, los poetas.

Intentadlo en cuanto os sea posible. Tomadla como símbolo, como ejemplo y prototipo; como norma y modelo.

Haciéndolo así, os sentiremos súbditos fervorosos suyos, aún cuando ya no gobierne ella; y... acaso un día, si se cumplan anhelos, y, por pueblos y

hombres expresados, acaso un día, los que consideramos ahora a la gran Reina, (después de estudiar despacio su figura en la ocasión que os brindó la fecha centenaria) dechado admirable de actividad y energía; de sagacidad y de prudencia; de serenidad y justicia; de ternura y de benignidad, de llaneza y de filantropía; de severidad y virtud; podemos -digo- postrarnos ante ella en los altares, para invocarla diciendo: ¡Santa Isabel Primera de España, ruega por los cordobeses!

al Pontífice

"Muy Santo Padre. Vuestro muy humilde y devoto niño el Rey de Castilla, de León, de Aragón de Sicilia, de Granada, & beso vuestro pies y santas manos, y muy humildemente me encomiendo a vuestra Santidad. A la cual plega saber que plegó a Nuestro Señor darnos cummiva victoria del Rey y moros de Granada, enemigos de nuestra Santa Fe Católica, por que hoy, dos días de Enero de este año de noventa y dos, se nos ha entregado la ciudad de Granada, con la Alhambra y con todas las fuerzas de ella y con todos los castillos y fortalezas que nos quedaban por ganar de este reino, y lo tenemos todo en nuestro poder y señorío. Hágolo saber a vuestra Santidad, por el gran placer que de ello habrá, habiendo Nuestro Señor dado a Vuestra Santidad tanta bienaventuranza que, después de muchos trabajos, gastos y muertes y derramamientos de sangre de nuestros súbditos y naturales, este reino de Granada, que sobre setecientos y ochenta años estaba ocupado por los infieles, en vuestros días y con vuestra ayuda, se haya alcanzado el fruto que los Pontífices pasados, vuestros antecesores, tanto desearon y ayudaron, a loor de Dios, Nuestro Señor, y enalzamiento de nuestra Santa Fe Católica, gloria y honor de vuestra Santidad y de la Santa Sede Apostólica."

Documento de Fernando el Católico en el Archivo Municipal de Córdoba

A Córdoba

" Hago vos saber que ha placido a nuestro Señor, despues de muchos trabajos, gastos y fatigas de nuestro reinos, muertes y derramamiento de sangre de vuestro subditos y naturales, dar bienaventurado fin, a la guerra que he tenido con el Rey y moros del Reino y ciudad de Granada, la qual, tenida y ocupada por ellos por mas de setecientos y ochenta años, hoy dos de Enero de este año de noventa y dos es venido a nuestro poder y Señorío, y se me entregó la Alhambra y la ciudad y las otras fuerzas de ella, con todos los otros castillos y fortalezas y pueblos que de este reino me quedaban por ganar, lo qual acordé de Vos escribir, por que se el placer que de ello nabriais, y porque dedes gracias a nuestro Señor de esta gloriosa victoria como se ha placido darnos, a gloria y ensalzamiento suyo, y de nuestra Santa Fe Católica, honra y acrecentamiento de nuestro reinos y señoríos, y generalmente; honra y reposo y descanso de todos nuestros subditos y naturales que con tanta fe y lealtad en esta Santa conquista, para ello nos nabéis servido. - De la ciudad de Granada a dos días de Enero de noventa y dos años. - ~~Yo el Rey~~."

Documento de Fernando el Católico en el Archivo Municipal de Córdoba

EFEMÉRIDES

«GALDÓS, TESTIGO Y FEDATARIO
DE LA VIDA ESPAÑOLA»¹

José Peña González
Catedrático y Académico

Resumen. Se cumple este año el centenario de la muerte de Don Benito Pérez Galdós, una de las plumas egregias de la literatura española, digo heredero del realismo cervantino aderezado con la influencia de Flaubert o Balzac, que lleva a sus páginas sus observaciones de la vida española aprendidas en la universidad de la vida a la que se entregó con más interés que al viejo caserón de san Bernardo. Testigo que deja constancia de todo ello en una ingente obra novelística, teatral, casi histórica en sus novelados Episodios Nacionales, periodística, etc.

Hizo suyo el lema horaciano del *Carpe Diem*. Vivió apasionadamente todo. El amor múltiple y variado con mujeres de la más diversa índole: modelos de pintores amigos, escritoras de su misma onda artística, actrices etc. También la política llegando a ser diputado sagastino y más tarde cabeza de la conjunción republicano socialista en tándem con Pablo Iglesias Posse, el fundador del PSOE. Supo extraer del pueblo las razones de un humanismo popular que lleva a sus escritos. Testigo y al mismo tiempo fedatario de una España «vieja y tahúr, zaragatera y triste» en términos machadianos, lo que le valió la enemiga de las minorías dirigentes que criticaban por igual su republicanismo y su antijesuitismo.

Todo ello se puso lamentablemente de manifiesto cuando desde esferas oficiales se expone su negativa a que el ilustre canario y español hasta los tuétanos consiguiese el premio Nobel de literatura. Cainitismo incomprensible en un hombre que había hecho de la discrepancia civilizada su ideal de vida. Sus tertulias en San Quintín con personas tan dispares como Menéndez Pelayo y José María Pereda son la mejor prueba.

1 El presente texto recoge casi literalmente la conferencia pronunciada en Córdoba el 21 de octubre de 2020 en la Biblioteca Al Andaluz del Palacio del Bailío por invitación del Instituto Española de Ciencias Histórico Jurídicas. Al texto he añadido notas a pie de página para una mejor comprensión del mismo.

Palabras claves: Humanismo-escriptor-periodista-político-testigo-fedatario.

En este año de conmemoración galdosiana el Instituto Español de Ciencias Histórico Jurídicas no podía quedar al margen de la misma por la conexión del escritor canario con nuestra ciudad y con algunos de sus hombres más representativos. Curiosamente la primera novela de D. Benito, «La Fontana de Oro», publicada en 1870, es el homenaje a un andaluz, gaditano de nacimiento e hijo de un ilustre egabrense: el brigadier de la Armada Don Dionisio Alcalá Galiano y Alcalá Galiano padre de Don Antonio Alcalá Galiano y Villavicencio, ilustre orador y político sobre el que recientemente este Instituto ha publicado una biografía.² A su vez los espléndidos «Episodios Nacionales» los abrirá Don Benito con «Trafalgar», la heroica gesta donde a bordo del Bahama encontrara la muerte precisamente Don Dionisio. Galdós contara entre sus amistades con un hijo de D. Antonio, Cónsul de España en Inglaterra, que será su compañero de viaje por media Europa. Por último conviene reseñar que D. Benito apadrino a Rafaelita, la hija de Rafael González, Machaquito, el tercer califa. Con esta familia mantuvo una relación especial y tanto el padre como la hija estuvieron presentes en los últimos momentos de la vida del gran escritor.

Pero sin embargo hay dos ciudades por las que sintió un cariño especial quizá superior al de su lugar natal. Son Madrid y Santander. En esta última vivió momentos inolvidables, por un lado con la ciudad, y por otra con las figuras de dos cántabros insignes: Don Marcelino Menéndez Pelayo y Don José María de Pereda. A la capital de Cantabria llega por primera vez el año 1871, quedando prendado de la misma hasta el punto que adquiere una finca rústica cercana a la playa del Sardinero donde levantará una gran casa con su anexo de huerta y pequeño establo ganadero.³ La casa se estrena el año 1873 y permanece en poder de la familia hasta el año 1940 en el que su hija María la pone en venta, trasladándose todo el mobiliario de la misma a la Casa Museo de Las Palmas.⁴

2 Peña González, José: «Antonio Alcalá-Galiano y Villavicencio (Intelectual, Legislador, Conspirador y Político)». Córdoba, 2018

3 Según Ortiz de Armengol no escatimo en gastos en la construcción de la misma contratando los mejores artistas y llevando desde su casa de Madrid los mejores muebles y sus libros y manuscritos de sus obras. En su pequeña huerta Galdós cultivaba la tierra y sentía el nostálgico regusto de la finca familiar de Los Lirios.

4 Madariaga lamenta que Santander no la hubiera adquirido para instalar en ella un museo galdosiano y centro de estudios sobre el escritor canario que tanto amó la capital de Cantabria.

A esta casa pondría por nombre San Quintín, según uno de sus mejores biógrafos, por ser esta obra la primera que escribió en la residencia santanderina.⁵ San Quintín es la prueba de la tolerancia intelectual entre tres personas muy alejadas ideológicamente pero españoles contemporáneos y casi coetáneos que superaron sus diferencias e hicieron de esta casa un auténtico lazareto de la inteligencia.⁶ Don Marcelino es el paradigma del mejor conservadurismo españolista,⁷ mientras Pereda llegó a ser diputado carlista cuando su anfitrión militaba en el republicanismo. Bajo los muros de esta casa estos tres españoles egregios confrontaban en civilizada discrepancia sus ideas sobre España.⁸

En ella también recibió lo más granado del teatro español encabezado por la gran María Guerrero y su esposo Fernando Díaz de Mendoza y Aguado⁹, Grande de España, en un amplio y variado círculo de amistades entre los que figuraba el torero Machaquito¹⁰, o los pintores Sorolla, Madrazo y Emilio Sala. Y bajo sus muros escribió gran parte de su enciclopédica obra y vivió apasionadamente algunos de sus mejores amores.¹¹ Santander llena por sí sola una de las mejores etapas vitales de la biografía de Don Benito.¹²

Una «travesía vital», según la conocida expresión de Américo Castro, que se inicia un diez de mayo de 1843 en el número 33 de la calle Cano de las

-
- 5 Se trata de Benito Madariaga de la Campa. Es el gran estudioso del Galdós santanderino, desgraciadamente fallecido este mismo año. Su última aportación a la obra de Galdós es su colaboración al catálogo publicado por la Biblioteca Nacional de España con motivo de la gran exposición organizada para conmemorar el centenario de su muerte. Lleva por título precisamente «Galdós y Santander».
 - 6 Pereda era el mayor. Había nacido el 1833. Galdós el 1843 y Menéndez Pelayo el 1856.
 - 7 Llegó a incluir la obra de Galdós en el cupo de los Heterodoxos y sin embargo no tuvo inconveniente en asistir al estreno de *Electra* lo que le valió la crítica de la derecha más intransigente.
 - 8 Véase Madariaga de la Campa, Benito: «Menéndez Pelayo, Pereda y Galdós: Ejemplo de una amistad». Santander, 1984.
 - 9 Aristócrata murciano que tiene entre otros títulos el condado de Balazote. Estuvo casado en primeras nupcias con Ventura Serrano Domínguez hija del General Serrano, duque de la Torre, y al enviudar contrajo matrimonio con María Guerrero, con la que formó compañía. Tuvo una intensa actividad como director teatral tanto en España como en Hispanoamérica, especialmente en Argentina.
 - 10 Le unía una gran amistad hasta el punto que apadrinó a su hija Rafaela, quien junto a su padre, el califa Machaquito, eran visitas constantes y estuvieron presentes en los últimos días del escritor acompañando a su hija María y a su yerno Juan Verde.
 - 11 En Santander nació su hija María fruto de su relación con Lorenza Cobián.
 - 12 La vida y obra de Don Benito ha merecido una amplísima producción bibliográfica especialmente en los últimos años con el análisis pormenorizado de aspectos concretos de su vida o de su obra, así como la publicación de algunos de sus epistolarios. Personalmente creo que los estudios más completos se deben a Federico Carlos Saiz de Robles quien en 1941 firma un extenso y detalladísimo prólogo de 173 páginas a la edición en tres tomos de los Episodios por parte de Aguilar. Por su parte Pedro Ortiz de Armengol publica en Barcelona en la editorial Crítica su «Vida de Galdós», el año 1996, por la que recibió el premio Fastenrath de la RAE.

Palmas de Gran Canaria y tendrá su punto final en la madrileña calle de Hilarión Eslava a las tres y media de la madrugada del día 4 de enero de 1920. La primera etapa de su vida abarca desde su nacimiento hasta su llegada a Madrid para estudiar la carrera de derecho en el viejo caserón de San Bernardo en el año 1862.¹³ Su infancia en el seno de una familia numerosa de diez hermanos, seis de ellos mujeres, donde transcurre la primera etapa de su vida, con abundantes lecturas y gozando de su reconocida vocación musical como se reflejaría asimismo en uno de sus personajes: «Ángel Guerra».¹⁴ Posiblemente sus primeros años entre tantas mujeres contribuyen a afinar su sensibilidad y la visión que a lo largo de su vida tuvo sobre este mundo¹⁵. La mirada galdosiana es particularmente tierna cuando la proyecta sobre sus novelados personajes femeninos.¹⁶

Estos primeros años galdosianos se verán fuertemente marcados por la cultura francesa. Como he escrito en otro lugar de 1843 a 1869 la cultura europea lleva predominantemente sello francés. Francia ha tomado el testigo de la cultura y la expande por el mundo. El imperio de Napoleón III y la española Eugenio de Montijo va a servir de escenario y ambientación espléndida de esta cultura que influye en toda Europa y en la América recién liberada.¹⁷ Curiosamente la primera salida de Galdós al extranjero tiene lugar el año 1867 precisamente a París para ver la Exposición Universal.¹⁸ Allí se sumergió a fondo en la cultura francesa que ya conocía de sus estudios de bachillerato y entra en contacto en directo con la obra del gran Balzac.¹⁹

13 El traslado de las islas a la península es en gran parte motivada por voluntad de la madre para poner fin a una incipiente relación amorosa de su hijo con su prima hermana María Josefa Washington, más conocida como Sisita, hija de su tío José María Galdós y la norteamericana Adriana Tate a quien ha conocido en Cuba. La joven Sisita Galdós Tate según la mayoría de los biógrafos de D. Benito será una referencia afectiva permanente en la biografía sentimental del escritor.

14 El análisis detallado de esta etapa en Yolanda Arencibia: «Infancia y juventud canaria de Galdós» en «Benito Pérez Galdós: La verdad humana» .BNE. Madrid, 2019. Pags.41-53

15 De todas sus hermanas será Carmen, casada con Hurtado de Mendoza, con quien mantendrá la mejor relación y cuando queda viuda se traslada con su hijo a Madrid siendo la referencia familiar de su hermano Benito de quien no se separaría. En el Paseo de Areneros 70 levantara el hogar familiar donde permanecen hasta su traslado al hotelito que levanta su hijo en la calle Hilarión Eslava donde muere el escritor.

16 Además de las archiconocidas Fortunata y Jacinta, están Marianela, Tristana, Amparo, Las Bringas, Eloísa, Tristana, Benina etc., en el amplio censo de personajes femeninas.

17 Vide Peña González, José: «Historia Política del Constitucionalismo Español». Biblioteca Universitaria. Madrid, 1995. Págs. 189 y ss.

18 Invitado por su hermana Carmen y su cuñado José Hermenegildo Hurtado de Mendoza. Volvería al año siguiente invitado por su hermano Domingo.

19 También compro en las librerías de la orilla izquierda del Sena «Los papeles póstumos del Club Pickwick» de Charles Dickens que tradujo del francés al español.

Este y Dickens marcarían los caminos literarios del escritor canario, y será en París donde empieza a germinar su primera novela: «La Fontana de Oro» que verá la luz el año 1870.²⁰ Galdós es consciente del peso específico de la cultura francesa en este momento.²¹ Sabe del cambio experimentado en el mundo que le ha tocado vivir. El mapa europeo ha cambiado y ya no hay sitio para una potencia de segundo orden como es España que treinta años más tarde va a perder los últimos jirones de su inmenso imperio y precisamente en la capital de Francia donde se firma el Tratado de París de 1898.²² Como he escrito en otro lugar a España solo le queda ir concentrándose sobre sí misma, dejando vislumbrar el fenómeno histórico que conocemos bajo la rúbrica de «El Desastre». A Galdós le corresponde aportar la versión literaria de este estado de ánimo, de ahí que se le considere el mejor fedatario de ese «humanismo popular» que el maestro Jover definía como «el conjunto de mores y actitudes humanas y sociales que comparecen históricamente en la España de los dos últimos siglos, precisamente amalgamados con el tipo de mentalidad social que suele acompañar a las clases populares: generosidad frente a acumulación de riquezas, solidaridad frente a individualismo, sentido espontáneo e intuitivo de la moral frente a legalismos formalistas, respeto del vencido en razón de su última condición humana, frente a su trascendentalización maniquea con miras al aniquilamiento».²³ Nadie como Galdós para dejar constancia de todo ello.

La vida de D. Benito desde el momento de su arribada a la península vendrá marcada por dos ciudades, como he señalado. De un lado Santander y de

20 Es en gran parte la biografía de D. Antonio Alcalá Galiano y Villavicencio, «Orador genial y poderoso» en opinión de Menéndez Pelayo. Personalidad muy compleja que aunaba las facetas de intelectual, conspirador, legislador y político amen de brillantísimo orador. El Mirabeau español le llama Galdós. Véase Peña González, José: «Antonio Alcalá-Galiano y Villavicencio». Córdoba, 2018. Se da la coincidencia que un hijo de D. Antonio, José Alcalá-Galiano será su gran amigo en Inglaterra donde ejerce de cónsul y su compañero de viajes por Europa.

21 Francia impone su filosofía ecléctica cuya máxima manifestación será el liberalismo doctrinario de Benjamin Constant y el eclecticismo de Royer-Collard y Victor Cousin en el orden político, Augusto Comte en el orden filosófico con el positivismo, Courbet y Millet con el realismo en la pintura, Pasteur en el terreno científico, Flaubert y Zola en el naturalismo literario y Renan en el pensamiento. Vide Peña González, José: «Historia Política...» Op. Cit. Págs. 190 y ss.

22 En estos años :»Francia contempla el auge de la burguesía capitalista, mientras el segundo imperio trata de resucitar las glorias del primero; Inglaterra completada su revolución industrial, añade a su poderío naval indiscutido, la supremacía económica y financiera en el mundo; Italia realiza su viejo sueño de unidad nacional, terminando con una multitud de estados minúsculos y tiránicos, sometidos directa o indirectamente a la influencia de Viena y Alemania supera su feudalismo político y tras vencer a Dinamarca y Austria aparece ya como primera potencia guerrera e industrial». Véase Guzmán, Eduardo de : «España entre las Dictaduras y la Democracia «Madrid, 1967, Pág. 173

23 Jover, José María: Prologo. Tomo XXXIV. Historia de España de Menéndez Pidal. Pág. CXVI

otra Madrid. La capital de Cantabria es el retiro y el descanso fecundo. Allí disfrutara de su familia y escribirá gran parte de su obra.²⁴ Mantendrá tertulias con cántabros ilustres y le visitaran los grandes del arte de Talía y allí tendrá algunas de sus amistades femeninas más apreciadas. En Santander y gracias al poeta Amos Escalante conocerá al único superviviente de la batalla de Trafalgar. Un viejo marino que formo parte de la tripulación del Santísima Trinidad.

Madrid será el centro de su formación en la universidad pública y en la universidad de la vida. Ha llegado a la capital de España «aun con el pelo de la dehesa», según expresión de uno de su biógrafos,²⁵ y pronto se sumerge en el frenesí de la capital que vive en sus calles y plazas. Madrid es un hervidero de gentes de toda procedencia. Compartirá hospedaje en la fonda de la calle Fuentes, junto a la plazuela de Herradores²⁶, con su paisano Fernando León y Castillo futuro Marqués del Muni y casi sempiterno embajador de España en París.²⁷ En la Central entrara en contacto con ese grupo egregio de catedráticos en gran parte militantes del krausismo que han pasado a la historia bajo el rotulo de los Demócratas de Cátedra.²⁸ Los hombres que van a llevar a cabo el mayor proyecto cultural de España de todos los tiempos: La Institución Libre de Enseñanza, que, aunque surge como consecuencia de la segunda cuestión universitaria planteada por el ministro Orovio en 1876, es en la década de los sesenta cuando se forja. De entre sus maestros universitarios destacan Don Francisco de Paula Canalejas²⁹, y especialmente D. Fernando de Castro, krausista, feminista y abolicionista que habría de dejar su semilla en ese humanismo popular que D. Benito defendió toda su vida.³⁰

24 Su hermano Ignacio fue nombrado Gobernador Militar el año 1879. Años mas tarde sería nombrado Capitán General de Canarias, donde ostenta el mando de 1900 a 1905.

25 Sainz de Robles en la Introducción al Tomo III de su edición de los Episodios

26 Su estancia en la calle Fuentes fue breve. El año 1864 se muda a la calle del Olivo número 9 donde permanecerá hasta el año 1873. Aquí escribió muchas de sus mejores páginas.

27 Más tarde contactara con otro canario, escritor de raza y político destacado en el Sexenio democrático llamado Nicolás Estébanez Calderón. Llego a ser Gobernador Civil de Madrid durante el sexenio y más tarde Ministro de la Guerra. De intachable honradez coloco en la puerta de su despacho como Gobernador un cartel que decía: «El Gobernador no tiene ni destinos ni dinero ni nada que dar»

28 Julián Sanz del Río, Figuerola, Salmerón, Azcarate, Giner etc.

29 Catedrático de la Central y tío de don José de Canalejas el político español autor de la famosa «Ley del Candado» que murió asesinado ante el escaparate de la Librería San Martín en la Puerta del Sol madrileña el día 12 de noviembre de 1912 por obra del anarquista Manuel Pardiñas. De talante liberal sintonizaba bastante con Galdós y fue uno de los pocos políticos que asistieron al estreno de Electra

30 Es un personaje clave en la España de su tiempo. Nacido en Sahagún en 1814, fue catedrático de la Central, Académico de la Historia, Senador por León, Rector en Madrid, Predicador de Isabel II y de una rectitud moral extraordinaria. Expulsado de la Universidad el año 1867 sería readmitido bajo el mandato de Ruiz Zorrilla. Muere en Madrid el año 1874 y está enterrado en el Cementerio Civil junto a Sanz del Río.

Siempre fue fiel a los ideales krausistas aunque su paso por la Universidad fue breve. En sus «Memorias de un desmemoriado»³¹, no deja de reconocerlo. Muy pronto prefirió la universidad de la vida, recorriendo las calles madrileñas, asistiendo a las tertulias del Ateneo, entonces en la calle de la Montera³², donde escucho a los grandes oradores de la época, viajando en los tranvías de mulas que conectan el Madrid de los Austrias con el ensanche del barrio de Salamanca, la castellana y la plaza de Colon, barrios de la naciente mesocracia, donde precisamente tendría su residencia a partir de 1873.³³ En la forja de esta conciencia popular que inunda toda su obra, será decisiva su estancia madrileña que se inicia el año 1862. Galdós será el constante visitante, amén del Ateneo y el Congreso de los Diputados, de los bares, cafés y tabernas que llenan sus calles y plazas- En algunos de ellos se fraguaba la vida política de la capital del reino.³⁴ Y en ellos emborrongo miles de cuartillas poniendo en vivo y en directo negro sobre blanco lo que su olfato de periodista iba percibiendo en las calles madrileñas. A su lado los clubs de marcada ideología política donde cada partido tenía su sede.³⁵ Pérez Galdós es ya un madrileño más y ama y se deja querer por este pueblo abierto y hospitalario donde nadie es forastero.

La capital de España será también donde completa y perfecciona su vocación periodista. Todos los estudiosos de Don Benito coinciden en señalar su compleja personalidad y su polifacética formación y actividad.³⁶ Pero coincido con los que estiman que es en el periodismo donde se forja su estilo que luego trasladara a la novela o al teatro. Asiduo de las mesas de redacción más que de las aulas universitarias, pronto se reveló como un periodista de raza según acertada expresión de Pilar García Pinacho quien afirma que escribía «artículos firmados», es decir gratuitos, costumbre frecuente en los medios de prensa, a cambio de que apareciera su nombre y empezara a ser conocido

31 Más bien unas anti memorias publicadas en Madrid el año 1915. En ellas confiesa que se dedicaba a «gandulear» y «hacer novillos» más que asistir a clase.

32 En un caserón propiedad del marqués de Cubas y donde también tenía su sede la Academia de Jurisprudencia y Legislación. El año 1884 se traslada al actual edificio de la calle del Prado. También la Academia se traslada a su actual residencia curiosamente en la calle marqués de Cubas.

33 Vivió también en el barrio de Salamanca -calle Serrano nº 8-, mas tarde en el Paseo de Areneros y acabo sus días en la calle Hilarión Eslava, casi enfrente de la llamada Casa de las Flores en el final de la calle Rodríguez San Pedro. Allí tenía un chalet su sobrino Hurtado de Mendoza y queda en la fachada un mosaico que recuerda que allí murió.

34 Famosos el Lorencini, La iberia, El Suizo y La Cruz de Malta.

35 Respondían a las más variadas tendencias. Sobresalían el de Los Anilleros, los Carbonarios, El ángel exterminador, La fontana de oro, etc.

36 Escribe en La Nación de Pascual Madoz, en Las Cortes de Aníbal Álvarez Ossorio, y más tarde en La Revista de España de su amigo Albareda, fundador y director de El Debate financiado por el General Prim.

en el gremio.³⁷ Algún exegeta galdosiano ha llegado a reiterar la primacía del Galdós periodista sobre el novelista o el dramaturgo basándose en que el conocimiento adquirido en la universidad de la vida con su olfato de periodista le proporciono toda la base argumental para novelas y obras dramáticas. El periodista es asiduo visitante del Congreso de los Diputados donde no se limita a hacer información parlamentaria sino «crónicas parlamentarias» de gran calado y profundidad marcando una línea que años más tarde sería retomado por el gran Wenceslao Fernández Flórez en sus celebradas «Acotaciones de un oyente».³⁸ Por su parte las crónicas parlamentarias de Galdós fueron recogidas en un volumen bajo el título de «Política Española».³⁹

Lo que es evidente es que desde la mesa de redacción tuvo la plataforma que le permite poner negro sobre blanco los sucesos políticos y sociales que jalonan los últimos años del reinado de Isabel II. Sera el fedatario de la década de los sesenta y los últimos años del reinado isabelino. Vivió a fondo la crisis política, socioeconómica, ideológica e incluso dinástica que marca el reinado de la de los «Tristes Destinos».⁴⁰ Por sus cuartillas pasaron negro sobre blanco las biografías de los grandes personajes de la época. Narváez, duque de Valencia «cara dura, deo andaluz, carácter de hierro, mas propio para manejar soldados y ganar plazas...», el conocido como «el espadón de Loja» sostén del trono isabelino junto con O`Donnell, conde de Lucena y Duque de Tetuán, «el hombre que no hace... pero deja deshacer» y el inevitable y cruel González Bravo, el antaño Ibrahim Claret de el periódico El Guirigay, paradigma del converso político que hace de San Pablo un mal aprendiz, «lleno de ambición, simpatía y cinismo», el hombre de la llamada Noche de San Daniel y la serenata que acaba en tragedia callejera y sobre la mesa del Consejo de Ministros con la vida de Alcalá-Galiano tras una fortísima discusión. Y desde la mesa de redacción seguirá los acontecimientos del cuartel de San Gil donde las tropas dirigidas por Serrano, duque de la Torre, acabaran con la vida de 200 sargentos el 1866.⁴¹ Serrano uno de los «generales bonitos» un

37 Vide García Pinacho, María del Pilar: «Galdós Periodista» en Galdós. La verdad human. Op. Cit. Págs. 57 a 67

38 Hay edición en dos tomos, VIII y IX, por Aguilar dentro de sus OO.CC. Madrid, 1964

39 Publicado en Madrid el año 1923

40 Así la llamo el político Aparisi Guijarro y con este título Galdós escribió uno de sus últimos Episodios dentro de la cuarta serie. En uno de sus viajes a Paris visito a la Reina Isabel II en su palacio de la Avenida Kleber, antiguo palacio Basilewsky rebautizado como Palacio de Castilla, en compañía de su paisano Fernando León y Castillo, embajador de España en París. De esta entrevista Galdós nos transmite una imagen amable de la reina de España.

41 Fue recompensado con el Toisón de Oro.

andaluz «con duende» que llega a ser Regente del Reino a la salida de Isabel II como consecuencia de la llamada Revolución de Septiembre⁴² capitaneada por el general Prim, «valiente, audaz y simpático» que trae a España a Don Amadeo de Saboya para ocupar el trono que hasta entonces ha sido de los Borbones «la raza espúrea», que en opinión del marqués de los Castillejos no debe reinar en España⁴³. Su presencia en vivo y en directo en todos estos acontecimientos le valió más de un «linternazo» de la Guardia Veterana y alguna carrera delante de los «guindillas» municipales según refleja en sus «Memorias». No hay personaje de la época que no se vea reflejado en los Episodios Nacionales, desde «Trafalgar» que los inaugura hasta «Cánovas»⁴⁴ pasando por la I República y sus principales protagonistas y finalmente la Restauración. Los Episodios son un repaso de la historia patria con datos ciertos en su mayoría, pero novelados y siempre tratados con ironía.⁴⁵ Son una recreación histórica con ribetes literarios entre los que Galdós deja entrever su afinado humorismo inspirado en la obra de su gran maestro: Cervantes.⁴⁶

Galdós tiene el extraordinario mérito de elevar a la gran historia no solo los protagonistas principales de la misma sino la pequeña historia de los múltiples secundarios que aparecen en su obra. Y además en esta labor lleva a cabo un enfoque de gran importancia sociológica. Es consciente del cambio experimentado en la década moderada desde el punto de vista cultural y económico. Ya no importa tanto la hidalgomanía severamente criticada por Quevedo que constituía toda la ambición de los españoles del siglo XVII,⁴⁷ ni tampoco el afán de militar entre las togas y las mitras del siglo XVIII.⁴⁸ En esta época hay que hablar de lo que el profesor Comellas llama la «empleomanía», el tener un puesto garantizado por el presupuesto. De ahí que Galdós eleve a la condición de protagonistas a menestrales, militares,

42 Jover prefiere usar el término «sexenio democrático» en su opinión más real que el de revolución.

43 Fue celebre su famoso «Jamás», tres veces repetido.

44 Es el último de los episodios nacionales y está fechado en Santander en 1912.

45 Todos los entrecomillados están entresacados de los Episodios.

46 He escrito en otro lugar que «el gran patriarca del humor español es ni más ni menos que Don Miguel de Cervantes. Y el Quijote es la parodia más perfecta que ha salido de pluma humana. El humor cervantino destaca por su ternura frente al carácter más agresivo y sarcástico de un Quevedo o la acerada ironía de un Larra». Véase Peña González, José: «Alejandro Lerroxx o la parodia de un Régimen». Córdoba, 2006. Pag.35.

47 Son conocidos los irónicos versos quevedescos sobre esta obsesión por tener carta de hidalguía. «Vuestro DON señor hidalgo/ es como el del algodón/ que para poder ser «don»/ necesita tener «algo.»

48 Analizada por el profesor Teofanes Egido en «La elites del poder, el gobierno y la oposición en la Ilustración Española».

artesanos, comerciantes, leguleyos, y muy especialmente los funcionarios etc. Galdós se mueve con soltura en ese mundo que un periodista definió con cruel ironía y gran acierto.⁴⁹ Y sobre todos ellos derrama esa ternura galdosiana que inunda toda su obra, a pesar de su constante crítica a lo que llama los «presupuestivoros».⁵⁰ Pero Galdós no es solo el autor de los famosos Episodios Nacionales, aun reconociendo que en ellos se contiene la mitad de la producción literaria de D. Benito.⁵¹ Es también novelista y dramaturgo.

La novela le permite a Galdós retomar la serenidad literaria suficiente frente al frenesí y fugacidad del periodismo. Su pluma descansa mientras recrea sus personajes. Sus retratos femeninos alcanzan una calidad insuperable. Hay cierta unanimidad entre sus críticos en considerar «Fortunata y Jacinta» como su obra maestra.⁵² Pero junto a ella están las protagonistas de «La de Bringas», «Tormento», «La desheredada», «Miau», «Nazarín», «Misericordia», «Ángel Guerra», «Tristana» o «El abuelo», por no citar sino a una selección de todas ellas. Como destaca Marta Sanz: «El interés de Galdós por constatar la importancia de las mujeres en la sociedad y la historia, se hace patente en el protagonismo que les concede en toda su narrativa. En su sensibilidad. En su respeto. En su actitud empática más allá de viejos moldes culturales de los que a veces ni nosotras mismas sabemos escapar ni alcanzamos a reconocer»⁵³. Galdós llegó a escribir 32 novelas en las que hace literatura pero también sociología literaria en la descripción de sus personajes.⁵⁴ Toda su literatura está atravesada por el triple lema «Ars, Natura, Veritas» que la preside. Y cuando hace literatura no olvida su compromiso político y social que está presente en lo que el maestro Jover llama «el espíritu de los sesenta» pleno de inspiraciones humanitarias, liberales, democráticas y de fraternidad universal» que en principio inspiró la llamada revolución gloriosa española de 1868 que lamentablemente quedó en un impulso más verbalista que real.⁵⁵

49 «Covachuelistas andantes/ tristes figuras de España/ tan quiyotes en el cuerpo/ como sanchos en el alma». Apareció en *El Duende Crítico*.

50 Nadie como el escritor y ministro Natalio Rivas personificó esa tendencia a colocar en la administración a amigos y paisanos. El famoso grito de «Natalito, colócanos a tos (sic)» con el que era recibido en las visitas a su pueblo natal es la mejor prueba de ello.

51 Téngase en cuenta que son cinco series en que se distribuyen los 46 volúmenes. El título se lo indico su buen amigo Albareda.

52 Véase entre otros a Germán Gullón en «La obra narrativa de Galdós» en «La verdad humana». Op. Cit. Págs. 103-125

53 Véase Sanz, Marta: «Galdós en la actualidad». En «La verdad humana». Op. Cit. Págs. 153-167

54 En las 32 están incluidas las llamadas novelas de tesis, las espirituales, las mitológicas y las contemporáneas como se clasifican en función de su temática.

55 Véase Peña González, José: «Historia Política...» Op cit. Pág. 200

El teatro será la primera y juvenil vocación de Don Benito, aunque su estreno como autor tuviera lugar a finales del XIX con el drama «Realidad» interpretado por María Guerrero hasta el triunfo que supuso el estreno de «Electra» el 30 de enero de 1901 por Matilde Moreno con un éxito absoluto que tendría consecuencias de toda índole, incluidas políticas y sociales, re-matando en el estreno de «Marianela» el 18 de octubre de 1916 de la mano de Margarita Xirgu. Como escribe Carmen Menéndez-Onrubia « Tres actrices María Guerrero, Matilde Moreno y Margarita Xirgu, fueron quizá el mejor nexo de unión entre público y autor para expresar y hacer sentir un teatro como el de Galdós, que trajo la renovación a la dramaturgia española, aunque no siempre fuera entendido por sus contemporáneos». ⁵⁶ Junto a ellas los nombres de María Tubau y Carmen Cobeña así como Concha Ruth Morell. ⁵⁷

El humanismo popular del que fue permanente paradigma habría de llevar al escritor canario al mundo de la política tantas veces descrito en su obra tanto en los episodios como en su faceta de corresponsal parlamentario. ⁵⁸ Galdós pasa de su puesto en la tribuna de prensa en el Congreso a su escaño de diputado. Se estrena como representante de Puerto Rico por el partido de Sagasta en el distrito de Guayama el año 1886. ⁵⁹ Fueron las Cortes del primer gobierno de la Regencia de Doña María Cristina recibiendo esa legislatura el nombre de Parlamento Largo ya que permanecieron abiertas desde el 27 de noviembre de 1885 hasta el 5 de junio de 1890. ⁶⁰ La Constitución Canovista de 1876 dispuso en su artículo 89, párrafo 2º la representación en Cortes de Cuba y Puerto Rico ⁶¹. Desde la península tenía lugar el encasillado de los candidatos que habían de ser elegidos en ambos territorios sin necesidad de la presencia física de los mismos cuando se trataba de candidatos peninsulares. Su paso por el parlamento apenas dejó rastro aunque su imagen fuera un gran atractivo electoral en el mundo de la izquierda. ⁶²

56 Véase Menéndez-Onrubia, Carmen: «Tres actrices para el teatro de Galdós...»En «La Verdad Humana». Op. Cit. Págs. 125-149. Llevo a cabo también la publicación del Epistolario de Pérez Galdós con María Guerrero y Fernando Díaz de Mendoza.

57 Con ella mantuvo una relación amorosa de 1891 a 1900.

58 Fue un político silencioso y solo una vez tomo la palabra en el hemiciclo.

59 Lo hizo a petición de Sagasta.

60 Téngase en cuenta que la duración media de las cortes de la Restauración fue de dos años aunque el mandado era de cinco según el art. 30 de la Constitución.

61 A Cuba se le asignan 18 escaños y a Puerto Rico 11. Uno de ellos fue ocupado por Galdós que lo obtuvo con 17 votos.

62 Galdós tenía mala opinión de la clase política en general. Los consideraba aprovechados de la situación y «presupuestivos» en tanto en cuanto «pastoreaban en los presupuestos del estado». Esta opinión de los políticos la extendía a la Política pudiendo hacer suya la famosa definición de Manuel del Palacio publicada en la Revista Chispas en Madrid el año 1894. «Política: arte ramplón/ que se aprende mal y pronto/ y en la española nación/ es constante ocupación/ de algún sabio y mucho tonto/».

El año 1910 se constituye la llamada Conjunción Republicano Socialista, una coalición electoral que preside Galdós y en el que obtendría escaño por primera vez un socialista, Pablo Iglesias Posse, el fundador del partido. El año 1914 Galdós repite escaño en las filas republicanas representando a la circunscripción de Las Palmas. Don Benito es ya un hombre reconocido en el mundo de las letras tanto nacionales como fuera de España. El día 7 de febrero de 1897 ha sido elegido numerario de la Real Academia Española en un segundo intento. Ocupara el sillón de la letra N mayúscula leyendo su discurso de ingreso sobre el tema «La sociedad presente como materia novelable» siendo contestado por D. Marcelino Menéndez Pelayo.⁶³ Pocas veces el tema central de un discurso podía estar tan ajustado como en este caso. Galdós supo relacionar con maestría lo personal con lo colectivo, lo individual con lo social porque todo ello lo aprendió en la escuela de la vida que fue su auténtica *magister vitae*. Curiosamente el año 1889 se presenta por primera vez la candidatura de Galdós para la RAE y es bloqueada por Cánovas del Castillo que logra sacar como académico a Francisco Commeleran en detrimento de Galdós.⁶⁴ Valera en carta al Dr. Thebussem de fecha 21 de enero de 1889 lamenta la intervención de Cánovas y su negativa a la candidatura de Don Benito.⁶⁵ En los ambientes populares madrileños Galdós es un ídolo. En cambio en algunos sectores próximos al conservadurismo y a la Iglesia no está bien visto. Entre los políticos por su declarado republicanismo. En los medios eclesiales por su proclamado anticlericalismo. Confundían su opinión ante el clero y las órdenes religiosas, de modo especial contra la Compañía de Jesús, con su idea de la religión como prueba de la humanidad y la profunda piedad instalada en el colectivo popular.⁶⁶ En mi opinión quizá le aplicara mejor el término de «librepensador». De ahí la negativa de los llamados neocatólicos, esa extraña mezcla de religión y política, de trono y altar que tanto poder tenía en la sociedad española. El estreno de «Electra» el 30 de enero de 1901 fue la gota que derramo el vaso de la indignación de amplios sectores eclesiásticos por sus ataques a la

63 Una semana más tarde Galdós contestaría el Discurso de ingreso de Pereda en la RAE

64 Era un lexicógrafo zaragozano, catedrático de griego del instituto San Isidro que usaba el seudónimo de Quintilius

65 Comenta en esta carta que se anteponga a Commeleran «que nadie conoce» frente a un autor muy conocido en Francia, Alemania, Inglaterra y Estados Unidos. Véase «Correspondencia». Tomo V. Ed. Castalia. Madrid, 2006. Pág. 132.

66 Su animadversión a los jesuitas era conocida. Llego a escribir de la Compañía que «eran ruin canalla». Esta opinión era compartida por muchos intelectuales de la época. Destaca por su posterior evolución el caso de Ramiro de Maeztu que el día del estreno de *Electra* gritó desde el gallinero del teatro a voz en grito un sonoro «abajo los jesuitas».

Iglesia como Institución y a la Compañía de Jesús.⁶⁷ Hay unanimidad entre los biógrafos galdosianos que el estreno de «Electra» fue decisivo para la negativa del Gobierno español a la propuesta de la Academia sueca para el premio Nobel de Literatura a Galdós el año 1912, reiterada el 1913 y 1914.⁶⁸

Además del Gobierno se oponen al premio instituciones como la RAE y algunos sectores de la Universidad. Muchos de los integrantes de la famosa Generación del 98 asistieron pasivamente y en absoluto silencio a esta injusticia. Galdós como tantos otros contaba con entusiastas defensores y también importantes y poderosos detractores. Sus propias vivencias personales que no ocultaba ayudaban poco. A su acusación de republicano y anticlerical le añaden la de licencioso en su vida sentimental.

Que Galdós era un hombre enamorado esta fuera de toda duda. Su vida sentimental fue rica y variada.⁶⁹ Y nunca oculto sus preferencias hacia la mujer.⁷⁰ Pero de la larga serie de féminas que ocuparon su corazón más o menos temporalmente hay que destacar a cuatro de ellas por el influjo que tuvieron en su vida personal y en su obra profesional. En primer lugar su relación con Doña Emilia Pardo Bazán y de la Rúa-Figueroa. Mujer de gran cultura, poliglota, feminista, catedrática de universidad gracias a la cátedra que le crea el cordobés Julio Burell, que llega a ser Ministro de Instrucción Pública, conferenciante, y escritora de éxito. Su relación con Galdós se inicia por sus coincidencias literarias reflejadas en la obra de la Condesa titulada «La Cuestión Palpitante», publicada en 1883 y en la que hace una encendida defensa del naturalismo y de la obra de

67 La representación de Electra coincide con un momento delicado en las relaciones con la Iglesia tanto en España como en Francia. En esta se está debatiendo la separación Iglesia-Estado y en España se debate la boda entre la Princesa de Asturias y el Conde de Caserta, un Borbón tradicionalista. A su vez en los tribunales españoles se debate el llamado caso Ubau, donde miden sus armas Don Nicolás Salmerón defendiendo a la familia Ubau y Don Antonio Maura a la Srta. Adelaida Ubau e Icaza, quien tras unos ejercicios espirituales dirigidos por el jesuita P. Cermeño decide ingresar en el convento madrileño de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, sin contar con el visto bueno de la madre. La opinión pública vivió con pasión este pleito que acabo en el Supremo. La Audiencia da la razón a la madre que argüía la intención jesuítica de aprovecharse de la herencia de la rica heredera vasca. La hija se ve obligada a regresar al hogar materno y cuando muere la madre reingresa en el convento de las Esclavas.

68 Electra fue el gran éxito teatral de Galdós interpretada por la gran Matilde Moreno alcanzando la cifra insólita para la época de 80 representaciones y triunfando en Italia, Francia y América Latina. Resulto muy rentable económicamente y su éxito se debe a partes iguales a su excelencia teatral y al momento político e ideológico que vive España. Llegaron a venderse 100.000 ejemplares del libreto.

69 Hoy conocemos sus relaciones con Carmen Cobeña, Sofía Casanova, Marcela Sambrich, Elisa Colman o Concha Catala.

70 El primer estudio serio de la vida sentimental de Galdós se debe a Chonon Berkowitz, un hispanista lituano establecido en los Estados Unidos que publica su obra el año 1948. A partir de aquí se empieza a investigar su relación con diversas personas y a publicar algunos epistolarios que ayudan a un mejor conocimiento del personaje.

Balzac y Zola. La relación dura hasta 1890.⁷¹ En Santander y en el estudio del pintor Emilio Sala conoce a una chica asturiana que posa como modelo llamada Lorenza Cobián.⁷² De esta relación nace una niña a la que ponen por nombre María y será la única que reconoce Don Benito. María Pérez Cobián es la heredera de Galdós casada con Juan Verde y quien junto a su sobrino Hurtado de Mendoza le asistirá los últimos años de su vida.

Mas tarde y también en Santander conoce a la actriz Concha Ruth Morell que será la protagonista de Tristana. Muere pronto víctima de la tuberculosis. Y ya entrado el siglo XX, el año 1907 conoce a Teodosia Gandarias, vasca de Guernica, maestra de profesión, mujer culta que endulzo los últimos años de Galdós. Muere el 31 de diciembre de 1919. Cuatro días más tarde -el 4 de enero de 1920- fallece Don Benito.⁷³

La relación de Galdós con las mujeres en general y con sus distintas amantes en particular fue relajante y generosa. Pérez de Ayala llega a escribir de Don Benito y su prodigalidad con las mujeres que «las flaquezas del amor son pesadas gabelas», y Ortiz de Armengol en unas declaraciones a El País afirma textualmente que «Galdós se lo gastaba todo en mujeres».⁷⁴ Añade que a todas les ponía un pisito. Algún biógrafo añade irónicamente que ello explica el conocimiento que tenía el escritor de todos los usureros de Madrid a los que tenía que recurrir con tanta frecuencia porque estaba siempre atrapado según Pérez de Ayala.

A partir de 1909 la salud de Galdós se resiente y la ceguera se hace presente en su vida. Aunque es operado de cataratas no recupera nunca la vista. Los últimos años son muy amargos. El año 1919 asiste como espectador mudo a la inauguración del monumento que se levanta en el Retiro madrileño, obra de Victorio Macho.⁷⁵ Fumador empedernido de las famosas tagarninas, desaliñado en su

71 La condesa es autora de una amplia obra en la que destaca «Los Pazos de Ulloa» y distintas novelas de carácter social, destacando «La Tribuna» que pasa por ser la que inaugura este género en España. El año 1891 se publica la primera edición de sus Obras Completas que comprenden 43 volúmenes. Tradujo del inglés la obra de John Stuart Mill «La esclavitud femenina». Hoy el gran especialista de Doña Emilia es el académico y catedrático, también gallego, Darío Villanueva. Su relación íntima con Galdós se inicia el año 1883 tras la separación amistosa de su marido Don José Quiroga. Viajaron por Francia, Alemania y Suiza terminando su relación el año 1900. La condesa se instaló en Madrid en un palacete de la calle La Princesa y mantuvo tras la separación con Galdós una amistosa relación con su antiguo amante.

72 Lorenza era mujer de escasa cultura y rotunda belleza muy desequilibrada psíquicamente que acaba sus días suicidándose.

73 Se han publicado 239 cartas entre 1907 y 1915 muy apasionadas entre ella y Galdós.

74 El País. Viernes 4 de julio de 1997. Pág. 37 del Suplemento de Cultura

75 El joven escultor palentino, considerado por muchos precursor de la moderna escultura española, puso su arte y su talento en esta obra que realiza gratuitamente e incluso poniendo por su cuenta los materiales. Presidio el alcalde de Madrid y ofreció el acto Serafín Álvarez Quintero. Galdós pidió le dejaran acariciar la cara de su imagen que no podía ver. Años más tarde el gran escultor Pablo Serrano levantaría un gran monumento del escritor en Las Palmas.

vestir, irónico y silencioso, abstemio reconocido, observador minucioso de la realidad que le circunda, a partir de agosto de 1920 vive encerrado en el chalet del barrio de arguelles, entonces extramuros de la capital, construido por su sobrino Hurtado de Mendoza. El día cuatro de enero de 1920 fallece.⁷⁶ Su cadáver se expone en el patio de cristales del Ayuntamiento de Madrid. Esa noche suspenden sus funciones todos los teatros madrileños. Pronto la casa se llena de caras conocidas. La Condesa de Pardo Bazán, Alejandro Lerroux, Machaquito etc. El ministro de Instrucción Pública Don Natalio Rivas acude al domicilio familiar a dar el pésame en nombre del Rey y el Gobierno. Se acuerda que sea un «entierro de estado» y se traslada el féretro hasta el cementerio de la Almudena. En la Puerta de Alcalá se despide el duelo oficial y el pueblo de Madrid en respetuoso silencio se suma a la comitiva y acompaña al hombre que mejor ha sabido conectar y representar ese humanismo popular.⁷⁷ Son conscientes de lo que significa su pérdida. Ignorado por muchos biempensantes que siempre le denostaron con el epíteto de «garbancero»,⁷⁸ y reverenciado por aquellos que le consideraban como uno más de los suyos, un madrileño de adopción. El día 5 de enero sus restos recibirán sepultura y ese mismo día se publica en el Diario El Sol un artículo sin firma que entre otras cosas dice que «el pueblo sabe que se le ha muerto el más alto y peregrino de sus príncipes. Y aunque honor de príncipes se le debiera rendir, no habrá para el difunto fastuosidades, corazas, penachos, sables relucientes, músicas vibradoras ni desfiles marciales» pero «habrá un dolor íntimo y sincero que unirá a todos los buenos españoles ante la tumba del maestro inolvidable». ⁷⁹ Ha muerto un gran escritor y egregio español, testigo fiel de nuestra historia, de sus hombres y sus circunstancias, fedatario honesto de la realidad española de su tiempo al que sin embargo se tardara mucho en reconocer su valía personal e intelectual siendo durante mucho tiempo ninguneado por los malandrines de turno.

76 El Doctor Marañón que le atiende certifica que es víctima de un fuerte ataque de uremia.

77 Se destaca el hecho totalmente infrecuente que una mujer acompañara a la comitiva. Se trataba de la famosa actriz Catalina Bárcenas

78 Parece que fue Valle-Inclán quien le aplicó el término que pronto adquirió carta de naturaleza para referirse a D. Benito

79 El autor del texto sin firma es Don José Ortega y Gasset. Véase Ortega: OO. CC. Rev. De Occidente. Sexta Edición. Madrid 1966. Tomo III. Págs. 30-31

RESEÑAS Y RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

DIETER GRIMM «VERFASSUNG UND PRIVATRECHT IM 19. JAHRHUNDERT. DIE FORMATIONSPHASE» (JUS PUBLICUM VOL. 269), MOHR SIEBECK, TÜBINGEN 2017, ISBN 978-3-16-155557-2

Joachim Kummer, Berlin

For the most part of the 19th, 20th and 21st century private law and constitutional law were and still are thought to be separate areas of law. This distinction however, as Dieter Grimm shows in his recent publication «Constitution and Private Law in the 19th century – The formational period», is not an ahistorical or legal «fact», but rather the result of a complex process which took place between 1789 and 1820.

Dieter Grimm's work has a history of its own: Finished in 1979 as his habilitation, it is the first part of a planned, but never realized, two-part series on the relationship between constitutional and private law. Only in 2017 Dieter Grimm decided to publish the first part. A second part, as he stated, will not be published. The book therefore is unfinished and already over forty years old which is even more impressive because it can still be considered a standard work on the history of constitutional and private law.

In the introduction, the author points out that the distinction between private and public law was thought to be self-evident for most of the legal literature of 19th century France and Germany (pp. 8 – 11, 17 – 20). Private law was conceived as autonomous and apolitical, grounded in natural law or the theories of the historical school (pp. 21 – 22). If at all, the state and its constitution had the function of stabilizing private law (pp. 22, 26 – 28). This distinction, however, is historically not grounded and stands in contrast with the visible, albeit short-lived, material interdependence of constitutional and private law at the start of the French Revolution of 1789.

The first chapter thus covers this period and the subsequent Napoleonic reign (1789 – 1799). In the early stages of the revolution, the planned French Constitution and private law were thought to be intertwined. The constitution had the authority, not only to organize and limit governmental powers, but also to realize the idea of social reorganization and emancipation of the third estate from the feudal order (pp. 39 – 40). This necessitated a reform of private law according to constitutional principles such as personal and

economic freedom, legal equality as well as a social and political stratification which corresponded with the material wealth of each citizen (pp. 50 – 61). Both private and constitutional law served the same revolutionary ideas and were thought to be equal parts of the same political program (p. 68). The revolutionary events and constitutional legislation were thus always accompanied by civil legislation. This political unity led to efforts and discussions on how to harmonize private law with the new constitutional and anti-feudal principles. The discussion included e.g. questions on legal equality and slavery, property law, family-law, law of inheritance and commercial law. (pp. 69 – 82). However, the unity between constitutional and private law did not last long and was ultimately lost in 1799 with the emergence of the Napoleonic era (pp. 82 – 84), leading to a split of constitutional and private law. While the «Code civil», enacted by Napoleon in 1804, was based on modern principles of a bourgeois society, the neo-absolutistic government of Napoleon did not adhere to revolutionary or modern principles at all (p. 84). The property owning third estate still welcomed this split as it was longing for economic and social stability (pp. 82, 84). The price was a trade-off between private and political freedom. The revolutionary principles were realized only in form of a private law society and not on a constitutional level (p. 88).

The second chapter focusses on the reforms of the member states of the Confederation of the Rhine («Rheinbund») and Austria. Identical to France, the member states of the Confederation of the Rhine, especially Baden and Bavaria, tried to transform its social and legal structure according to modern principles of legal freedom and equality (pp. 95 – 102). Again, the reforms encompassed both constitutional and private legislation (p. 97). But whereas the transformation France relied on the economic power and confidence of the third estate (p. 49), the reforms in Bavaria and Baden were carried by the idea of state sovereignty and a ministerial bureaucracy (pp. 92 – 93). Unlike France, the formation of a bourgeois society in these states presupposed the abolition of legal privileges of the nobility (pp. 96, 99 – 102). The reforms, however, were not as radical as in France because feudal privileges did survive in Bavaria and Baden (p. 103). Consequentially, projects such as the transplantation of the «Code civil» into Bavaria and Baden, advocated by Napoleon himself, was problematic since the «Code civil» relied on a not yet established bourgeois society (p. 104). This led to the question if the «Code civil» had to be modified to fit into the social structure or (in a broader sense) constitution of the member states of the Confederation of the Rhine or vice versa (pp. 104 – 108). In the end, the transplantation was only partly successful, also because Napoleon lost interest in it (pp. 109 – 116).

In contrast, the legal reforms of enlightened-absolutistic Austria did not aim at establishing a bourgeois society (pp. 117 – 118). Even though a civil code adhering to legal equality and freedom was realized in 1811 (the «ABGB»), it was not part of a political transformation into bourgeois society, but rather the project of enlightened absolutism (pp. 128 – 129).

The third chapter takes a closer look on the Prussian Reform Movement. Here the impulse for a modernization came from the military defeat against the Napoleonic army and the subsequent financial crisis for Prussia (p. 138). Comparable with the events in Bavaria or Baden these reforms were not supported by the (only marginal) third estate, let alone the nobility. Its advocates were a higher-ranking but small group inside the state ministerial bureaucracy which were influenced by the works of Immanuel Kant and Adam Smith (pp. 136 – 137). They set out to modernize the still feudal state and society of Prussia (p. 138) by liberalizing e.g. the ownership of land or commercial law (pp. 157 – 164). Again, at least in the beginning, the reforms also included the enactment of the written constitution. Both private law and constitutional reform however did not run parallel: The reforms prioritized the legal modernization of society. The enactment of a constitution on the other hand was merely the final step of the reform (p. 140). But since the reform had no lasting support from the nobility, the peasantry, the (barely existing) third estate nor the Prussian King, its success was precarious at best (pp. 138 – 139). Its momentum came from the existential threat Prussia faced after the loss against Napoleon (pp. 146 – 147) and was therefore lost after the foreign threat was diminished with Napoleons defeat in 1815 (p. 150). The beginning of the conservative roll-back in the late 1810s then put all constitutional efforts to a halt (pp. 155 – 156, 164), causing a setback for the reforms of private law (pp. 164, 179). In commercial law the reforms were stopped half-way (pp. 164 – 169). Meanwhile, important feudal privileges persisted, e.g. monopolies in commercial brewing (p. 169). The implementation of legal reforms was more successful in the Prussian territories left of the Rhine where the social and economic structure was more akin to French bourgeois society. As the prospects of a written constitution were diminished, the liberal private law of the Rhineland became, as the author puts it, a substitute for the constitution (pp. 172 – 179). The constitutional project, however, was abandoned, thus decoupling constitutional law and private law (p. 182). For the author this is exemplified by the emergence of the German Historical School of Jurisprudence led by Carl Friedrich von Savigny. Its theory not only rejected a civil law code but also a written constitution and established the notion of an apolitical and autonomous private law (pp. 182 – 185).

The fourth and last chapter returns to the states of Bavaria, Baden and Wurttemberg and their respective constitutions of 1818 and 1819. The written constitutions were a reaction to territorial gains, a reformist state bureaucracy and the threat of being overpowered by the recently established German Confederation in 1815 (pp. 187 – 190). Other than in revolutionary France, the constitution did not protect the achieved bourgeois society but was an act of monarchical self-preservation (pp. 190 – 191) secured by the so-called monarchical principle (pp. 191 – 194). A look on the interdependence of the fundamental rights guaranteed by the constitution and private law reveals that those rights were, compared to France, only limited and did not aim at transforming the civil society beyond the already achieved liberalization (pp. 196 – 201). The book closes with the electoral process of the first and second chambers which – according to the author – determined the prospects of a private law legislation significantly (pp. 204 – 213).

All in all, the investigation by Dieter Grimm is still greatly rewarding for anyone interested in the historical relationship of constitutional law and private law during the early 19th century. It shows that the distinction between constitutional and private law did establish itself through a complex political process. It also proves that this distinction is far from self-evident, a fact that – at least in Germany – came to attention only in the second half of the 20th century.

Joachim Kummer, Berlin

Karl HÄRTER, Tina HANNAPPEL & CONRAD TYRICHTER (Hg.), *The Transnationalisation of Criminal Law in the Nineteenth and Twentieth Century: Political Crime, Police Cooperation, Security Regimes and Normative Orders*, Studien zu Policity, Kriminalitätsgeschichte und Konfliktregulierung, Klostermann, Frankfurt am Main, 2019, 238 páginas.

Yolanda Quesada Morillas
Universidad Libre de Berlín

El Derecho penal, en general, goza siempre de ser un tema recurrente e interesante que despierta el interés del ser humano ya se plantee desde una perspectiva histórica o actual, ya se ciña a un ámbito concreto o a un determinado tipo delictivo o grupo de delitos, etc., continuamente provoca interés.

La existencia del Derecho penal de un Estado es natural o consustancial al propio concepto de Estado. La seguridad y la convivencia pacífica en una sociedad es uno de los objetivos principales de cualquier Estado y por ello debe estar regulado mediante normas que tipifiquen qué hechos son constitutivos de delito y, consecuentemente, sancionarlos. Por ello, la creación de leyes y códigos penales es esencial para la protección de los poderes del Estado y de los Derechos Fundamentales establecidos en la codificación política.

Ahora bien, esta noción del Derecho penal comienza a darse a partir de finales del siglo XVIII, concretamente con la Revolución Francesa y la influencia de la Ilustración con nuevos principios, -en particular, con la proclamación de la libertad que pone en manos del Estado, correspondiendo a éste ahora conservar y proteger los derechos y libertades de los hombres- lo que lleva también a un reconocimiento de derechos de ámbito más generalizado como son los derechos humanos, entre otros, y cuya protección no queda ceñida únicamente al ámbito estatal. Se desarrolla en el siglo XIX y XX una concepción más amplia de algunos hechos constitutivos de delito que traspasa esos límites fronterizos marcados por el Estado, pero que no siempre afectan a toda la comunidad internacional.

El Derecho penal conlleva una serie de elementos necesarios para que funcione y pueda ser aplicado como es la actuación policial, procedimientos, acuerdos, organizaciones, etc. Y esto, en ocasiones, supera la frontera del Estado.

Esta obra que reseñamos, *The Transnationalisation of Criminal Law in the Nineteenth and Twentieth Century: Political Crime, Police Cooperation, Security Regimes and Normative Orders*, pertenece a una serie fundada por Michael Stolleis en 1999 y que en 2012, cambiando su título original *Studien zu Polizey und Polizeywissenschaft* por *Studien zu Polizey, Kriminalitätsgeschichte und Konfliktregulierung*, pasó a editarla su fundador conjuntamente con Karl Härter. Toda la serie ha sido publicada por la editorial Klostermann Verlag. La serie se centra en divulgar trabajos sobre las primeras ordenanzas policiales modernas de los territorios del imperio alemán y las ciudades imperiales; también recoge trabajos sobre crímenes históricos y regulación de conflictos.

Concretamente, esta obra colectiva publicada en 2019, cuyos editores son Karl Härter, Tina Hannappel y Jean Conrad Tyrichter, comprende, como su propio título indica, la transnacionalización del Derecho penal en los siglos XIX y XX, abarcando temas tales como los delitos políticos, la cooperación policial, los regímenes de seguridad y las órdenes normativas. Temáticas tratadas por diferentes investigadores que han quedado aunadas de forma exquisita en esta obra.

Por tratarse de una temática emergente, y relativamente reciente, carece de una investigación amplia y son pocos los trabajos en el ámbito histórico-jurídico realizados, por lo que la presente obra es una valiosa aportación al campo del Derecho penal transnacional que permanece en continua cambio.

Karl Härter, coeditor de esta obra colectiva, manifiesta en la introducción que esta publicación es el resultado de la cooperación entre varios proyectos de investigación. Concretamente el Proyecto «The Formation of Transnational Criminal Law Regimes in the Eighteenth and Nineteenth Century», del Max Planck Institute for European Legal History, y el proyecto de excelencia «The Formation of Normative Orders», de Frankfurt, junto a otros, en particular los proyectos «Securing Europe, fighting its enemies. The Making of a security culture in Europe and beyond, 1815-1014», de la Universidad de Utrecht, y «The Transformation of Normative Orders: The Transnationalization of Rule and Resistance», de la Universidad Goethe de Frankfurt.

El título de esta obra conduce irremediabilmente a realizar un análisis conceptual de lo que significa «transnacionalización del derecho penal» frente al «derecho penal internacional» que, de no ser así, podría llevar a pensar que son lo mismo y utilizarse de forma indistinta cuando nos referimos a conductas delictivas con una dimensión supranacional. La obra comienza, precisamente, incidiendo esta distinción.

Así, el Derecho Internacional penal tiene su fundamento en la naturaleza del delito y su ámbito, que concierne a la comunidad internacional como un todo, afecta al orden internacional. Se trata de delimitar las conductas específicas que se consideran atentatorias de un interés social de trascendencia mundial. Por tanto, son delitos prohibidos internacionalmente sobre los cuales establece una responsabilidad criminal individual y se cometen en el territorio de un solo Estado. Los delitos que se consideran dentro del Derecho internacional penal son *númeru clausus* y actualmente se encuentran codificados. Estos son los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, crimen de agresión o contra la paz y genocidio. Reseñemos que estos delitos son juzgados por Tribunales Internacionales de Justicia creados a partir de la Segunda Guerra Mundial -como el proceso de Núremberg de 1945- y, desde 1998, la Corte Penal Internacional de la Haya -siendo la ONU la promotora de su implantación-.

Si analizamos el significado de lo que es la transnacionalización del Derecho Penal, la base de esta obra, podemos constatar que se trata de un concepto más amplio y heterogéneo, cuyos elementos esenciales se basan en la actividad criminal transfronteriza, esto es, puede afectar intereses de más de un Estado pero no colectiva o internacionalmente a todos los Estados. Generalmente no es considerado un delito concerniente a la comunidad internacional. Los delitos que se encuadran en esta categoría no son considerados tan gravemente como los crímenes internacionales. Estos actos delictivos están penalizados en al menos una de los estados o jurisdicciones que se ven envuelto en ello. Las normas y principios deben estar regulados por al menos varios Estados o jurisdicciones para regularizar la criminalidad transfronteriza así como los procedimientos y prácticas más allá de las fronteras (ej. crimen organizado donde puede ubicarse el tráfico de estupefacientes, blanqueo de dinero, trata de personas, etc.). Lo que trata este Derecho penal transnacional no es de establecer responsabilidad penal individual en el Derecho Internacional sino promover, en palabras de Santiago Cordini, «la prevención, persecución y sanción de los delitos a través de un Derecho penal interno, mediante la imposición a los Estados de promulgar legislación al respecto»¹.

Por otra parte, no se ha dado una conceptualización histórica del Derecho penal transnacional, y los pocos estudios que existen acerca de este tema datan de mediados del siglo XIX. Hay que precisar que es a lo largo del siglo

1 SANTIAGO CORDINI, Nicolás, «Derecho penal transnacional: hacia una dogmática jurídico-penal regional», en *Política Criminal*, vol. 13, nº 26 (dic. 2018.) pp. 1147-1148.

XIX cuando el Derecho penal transnacional comienza a emerger, dándose más estudios específicos a partir de varias manifestaciones de ese «inter-and transnational crime» en las normas y procedimientos de asistencia mutua, extradición y asilo, cooperación policial transnacional, y los acuerdos y organizaciones internacionales. Aunque como señala Härter, «they were established and developed since the eighteenth century by transnational actors (mostly nation state) which concludes agreements, conventions and treaties on various transnational practices as, for instance, on mutual legal assistance and extradition, or enacted. national laws dealing with transnational criminal matters» (p. 11).

En esta línea, destacar que en el transcurso de los siglos XIX y XX la cooperación transnacional en el campo administrativo como en el policial constituyen un importante factor de la práctica del Derecho penal transnacional. Concretamente, la cooperación policial es una práctica que ha estado justificada en la seguridad internacional y que sigue siendo una tendencia en la actualidad.

Los trabajos que componen esta obra colectiva abarcan estas áreas esenciales del Derecho penal transnacional. Los autores desarrollan las temáticas, que están interconectadas, de los regímenes transnacionales y sobre todo de seguridad, principios, procedimientos y prácticas del Derecho penal transnacional, y los acuerdos y organizaciones transnacionales que se han dado en los siglos XIX y XX. El anarquismo y el terrorismo son conceptos usados por la mayoría para su desarrollo y ejemplificación, donde la extradición y expulsión son una manifestación del mismo.

Para analizar el concepto objeto de la monografía, el Derecho penal transnacional, Jean Conrad Tyrichter se sitúa en el marco de la Confederación Germánica (1815-1866). Esta Confederación, concebida como una asociación supranacional, tuvo como objetivo principal conservar la seguridad. Para ello, ya en 1818 se propuso por el Ducado de Hessen-Darm una regulación uniforme de los delitos transnacionales por parte de la Confederación Germánica, pero esta propuesta no se llevó a cabo. Sí se fueron promulgando dentro de la Confederación una serie de leyes federales que regulaban asuntos concernientes al Derecho penal transnacional -esto ya se inició antes de la creación de la Confederación, a finales del siglo XVIII, con leyes particulares y tratados bilaterales entre territorios vecinos, que daría posteriormente el resultado de estos acuerdos suprarregionales sobre determinados delitos y materias penales-. Se proveyeron acciones y acuerdos políticos y judiciales, prácticas administrativas que fueron conformando gradualmente una infraestructura normativa federal, sin embargo, como concluye Conrad, no se logró un orden normativo coherente de Derecho penal.

El tema de la extradición por crímenes políticos es tratado por Diego Nunes, quien señala la Revolución Francesa como la impulsora o la base de que los delitos políticos constituyeran la principal causa para conceder asilo o rechazar la extradición de disidentes o delincuentes políticos extranjeros. Su análisis abarca un siglo, comenzando en 1833 fecha de la Ley belga de extradición, primera en sentido estricto de extradición, hasta 1933 en que, como expresamente Nunes indica, el jurista italiano Emmanuel Carnevale realiza un análisis retrospectivo de la evolución del Derecho penal transnacional en el siglo XIX y comienzos del XX. Este autor analiza no sólo los Estados de Europa occidental, sino también los Estados de América Latina, argumentando que muchos tratados de extradición en esta época, así como normas y doctrina legal, provenían de ciudades de ambos continentes. Estos tratados inicialmente privilegiaron a los delincuentes o refugiados políticos, exponiendo este autor, cómo en base al argumento del anarquismo y la delincuencia internacional -por ejemplo el asesinato- se crea, mediante nuevos principios jurídicos, la excepción a la excepción de la extradición.

Tina Hannappel, en línea con la temática de Nunes, desarrolla escrupulosamente los conceptos de extradición y de expulsión, analizando la función que en el siglo XIX cada uno tiene como instrumento en los regímenes de seguridad transnacional frente a las amenazas transfronterizas en relación, esencialmente, con la violencia anarquista. Destacando una referida «disguised extradition» (p. 90) para los casos de anarquistas y subversivos políticos. La autora llega a la conclusión de que extradición y expulsión «constituted different modes on different levels of the evolving transnational criminal law and security regimes» (p. 97), no quedaron recogidos de forma coherente en un orden normativo transnacional.

Por su parte, Holger Marcks realiza un interesante trabajo intentando desmontar la justificación de criminalizar tanto la violencia estatista como la disidente en torno a la ola anarquista de asesinatos con motivación política. Sin embargo, esto no fue una mera consecuencia de la «anarchist threat». Como parte del proceso de creación del Estado, el propio régimen de Derecho penal se elaboró mediante un toque de crimen organizado (p. 131).

La cooperación policial transnacional es tratada por Wouter Klem y Jens Jäger. El primero nos relata de una original forma, a través de casos y ejemplos de la policía holandesa -concretamente a través de los viajes por Europa de su comisario jefe de Rotterdam Willem Voormolen- la intensificación de la cooperación policial transnacional en aras de la seguridad frente a las amenazas anarquistas transnacionales y las conspiraciones que se estaban sucediendo en Europa y más allá a fines del siglo XIX. También, cómo los

intentos policiales de establecer un sistema de comunicación y cooperación transnacional directa contra la amenaza anarquista fueron más efectivos que la cooperación internacional diplomática y, además, desarrollo y formalizó una fuerza policial más moderna en los Países Bajos.

Jens Jäger trata la creación de la primera agencia de policía internacional (*International Criminal Police Commission* -IPCP-) en 1923 bajo la iniciativa del presidente de la policía de Viena, Johannes Schober, en un congreso de carácter no oficial donde los asistentes participaron como personas privadas y no como representantes de los gobiernos (pp. 191-192). Este autor nos traslada cómo se logró basándose en los resultados de la cooperación policial transnacional, que ya se estaba analizando la criminalidad o delincuencia internacional, y los puntos comunes de los acuerdos internacionales, así como estableciendo unas técnicas policiales estandarizadas.

El concepto de «social crime» es analizado por Richard Bach Jensen. Plantea que la creación de este concepto de delito social viene de la resolución que excluía prácticamente a todos los anarquistas de la protección de asilo político en casos de extradición dada por el Institute of International Law en su encuentro en Ginebra en septiembre de 1892 (p. 198). Aunque no es un término asumido por toda la comunidad Internacional -no entró en el pensamiento jurídico angloamericano- si que tuvo un desarrollo en el Derecho penal transnacional, dándose leyes y agencias que respondían a estas amenazas transfronterizas debido a un fuerte incremento de estos llamados delitos sociales a finales del siglo XIX y principios del XX, prácticamente hasta los años treinta, que comienza a declinar y termina casi por desaparecer este concepto.

La última aportación a esta obra colectiva es la de Sylvia Kesper-Biermann. Esta autora se centra en la tortura y en la lucha por evitarla, iniciándose desde los Estados individualmente y surgiendo a finales del siglo XVIII la emergencia de un régimen de Derecho transnacional que la prohibía taxativamente. Para ello, se favoreció la seguridad humana -entendida como la ausencia de tortura- sobre la seguridad internacional, considerando un factor crucial para la estabilidad contra la tortura la implicación de las emociones y, especialmente, la repugnancia hacia ésta. Esta autora hace un recorrido por toda la normativa transnacional hasta la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura de 1984.

Podemos concluir que la obra aporta no solo una importante, sino también muy interesante, visión de lo que es y soporta el Derecho penal transnacional en el siglo XIX y XX. Tratado desde su origen y de forma metódica todos los elementos insertos o colaterales a este Derecho penal

transnacional -normas, principios, procedimientos y prácticas transnacionales, así como los acuerdo y organizaciones transnacionales-, a través de los delitos políticos transfronterizos y amenazas a la seguridad, extradición y expulsión, cooperación policial y discursos de expertos internacionales sobre 'delitos sociales' y tortura. Una obra fundamental que nos permite comprender el porqué no se logró un orden coherente normativo.

MEMORIAS

MEMORIA DEL CURSO ACADÉMICO 2018-2019
DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS
HISTÓRICO-JURÍDICAS.

Mercedes Mayo González
Secretaría General

• El miércoles 03 de octubre de 2018, se procedió a la celebración de la Sesión pública y solemne de apertura del curso académico 2018-19 en el salón de plenos de la Diputación de Córdoba. Tras las palabras de bienvenida del Diputado de comunicación y nuevas tecnologías, la Secretaria General de esta Corporación da lectura a la memoria del curso anterior. La segunda parte del acto consiste en la toma de posesión de los nuevos consejeros de la Corporación. A continuación D. David Simón Pinto Sáez pronuncia una interesante conferencia titulada «El terremoto de Andalucía de 1884: Un modelo de cooperación internacional» y finaliza el acto con un momento musical por el Grupo Serenata, y el presidente de la ISAEHJ declara abierto el curso académico.

• Previamente, entre los días 22 y el 27 de septiembre de 2018, se celebran las II Jornadas de Historia Democrática «Córdoba en el Sexenio Democrático (1868-1873)», organizadas por este Instituto con la colaboración del Ayuntamiento de Córdoba, la Diputación de Córdoba y la Facultad de Filosofía y Letras Universidad de Córdoba, de acuerdo con el siguiente programa: día 22/09/2018 - Centro Cívico Alcolea 19:00 h. «La cultura política del Sexenio Democrático». Dr. José Peña González. Día 25/09/2018 - Aula V Facultad Filosofía y Letras UCO 18:00 h. «Córdoba y la Batalla de Alcolea» Dr. Fernando López Mora. Día 26/09/2018 - Aula Magna Facultad Filosofía y Letras UCO 18:00 h. «1868: El Germinal del movimiento obrero en Córdoba». D. Miguel Ángel Peña Cost. Día 27/09/2018 - Aula Magna Facultad Filosofía y Letras UCO 18:00 h. «Constitución de la Monarquía Democrática de 1869 y el proyecto de constitución republicana federal de 1873». Dr. Julián Hurtado de Molina Delgado. Clausurándose a continuación las jornadas por D. Ricardo Córdoba de la Llave. Decano Facultad de Filosofía y Letras UCO y el Presidente de esta Corporación. La dirección académica corrió a cargo de nuestro presidente, Dr. Julián Hurtado de Molina Delgado y la científica de D. Miguel Ángel Peña Muñoz.

Tanto las conferencias como las mesas redondas contaron con una gran asistencia de alumnos universitarios y público en general, donde se trató la

Memoria Democrática y la participación ciudadana como pilares donde se cimentan los valores cívicos y la manera en que la sociedad los ejerce, desde una perspectiva historiográfica y jurídica.

- En el marco de estas jornadas, con motivo del 150 aniversario de «La Gloriosa», el día 28 de septiembre de 2018, se instala una lápida conmemorativa de mármol en el histórico Puente de Alcolea, lugar de la batalla, en reconocimiento y homenaje a quienes lucharon por la libertad y la democracia. Dicha placa fue descubierta por la alcaldesa de Córdoba Isabel Ambrosio Palos y por el presidente de este Instituto Julián Hurtado de Molina Delgado, en el curso de un emotivo acto, en el que participaron los ciudadanos y vecinos de la barriada de Alcolea, asociaciones y representaciones vecinales, culturales, etc. Dicha lápida se encuentra situada en la parte alta del monolito levantado en el mencionado puente durante el reinado de Carlos III, apareciendo el emblema de nuestro Instituto.
- En la Casa árabe, entre los días 04 y el 07 de octubre de 2018, tiene lugar el Workshop bilingüe español-alemán titulado «Circulación de manuscritos en la península ibérica durante las épocas romana, visigoda y musulmana / Wanderung und Migration von Handschriften auf der Iberischen Halbinsel Während der Römischen, Westgotischen und Islamischen Zeit.»

Estuvo organizado por la Freie Universität de Berlín, el Excellence cluster TOPOI B-1-2 y esta Corporación científica histórico-jurídica, que se encargó también de la secretaría técnica del Encuentro, y contó con la colaboración de Casa Árabe, el Ayuntamiento de Córdoba y de la Diputación de Córdoba. Los doctores Prof. Ignacio Czeguhn, Yolanda Quesada Morillas, Julián Hurtado de Molina Delgado, y Cósima Möller se encargaron de la coordinación del Encuentro que tuvo el siguiente programa:

4 de octubre 2018: Llegada de participantes, Cena-recepción y posterior espectáculo en el Alcázar de los Reyes Cristianos. 5 de octubre 2018: Tras la inauguración comenzó el programa científico del Encuentro -para facilitar la comprensión de esta memoria se omiten los títulos en alemán- : 9:30h. Prof. Dr. Cósima Möller: «Prerrequisitos y funciones de la distribución de textos legales en el Imperio Romano». 10:15h. Prof. Dr. Jorg Klinger: «Antes del Derecho romano: la migración de los textos legales en el Antiguo Oriente Próximo - una vista comparada». 11:30h. Prof. Dr. Francisco Beltrán Lloris «Cultura escrita en la Hispania indígena y romana». 12:15h. Prof. Dr. Matthaus Heil, «Estructuras de agua del Imperio Romano en el reflejo de las inscripciones». Tras el almuerzo, la sesión de tarde estuvo formada por las siguientes conferencias: 14:45h. Dr. Jens-Olaf Lindermann, «11 Legiturtraditurre ad Gades - Textos latinos especializados en la lengua de

la Península Ibérica». 15:30h. Prof. Dr. Victoria Sandoval Parra, «Teudis y el orden jurídico visigodo». 5. Finalizando la sesión con una visita a la Mezquita Catedral y la cena de hermandad. 6 de octubre 2018: 9:00h. Prof. Dr. Enrique Álvarez Cora «Sobre la ley visigoda *Ut nulla causa*». 9:45h. Prof. Dr. Stefan Esders, «De la Península Ibérica al Imperio de los francones del este y de vuelta: legislación y jurisprudencia basada en el *Uber iudium popularis* de los visigodos (1011)». 11:00h Prof. Dr. Ignacio Czeguhn, «Derecho romano como referente para la interpretación y complemento en la cultura de derecho visigoda y musulmana». 11:45h. Prof. Dr. Magdalena Martínez Almira, «Recepción y transmisión de la tradición oral y escrita en al-Andalus». 12:30h. Dr. Julián Hurtado de Molina Delgado, «La supervivencia del *Líber Iudiciorum* en la península Ibérica. De época visigótica al Medievo cristiano». Finalizando con la lectura de conclusiones por parte del Prof. Dr. José Antonio Pérez Juan y la Dra. Yolanda Quesada Morillas La tarde se dedicó al programa social y a visitar el yacimiento arqueológico palatino de Madinat al-Zahra 7 de octubre 2018: Salida participantes a sus lugares de origen.

- El día 29 de enero de 2019, se celebra en el Centro Riojano, en su salón de la Lengua, de Madrid, la conferencia impartida por el catedrático de Derecho Constitucional Dr. José Peña González, con el título: «El íter constitucional de 1978», acto que es presidido por el presidente de este Instituto y el del Centro Riojano, que intervienen también ambos con sendas alocuciones junto al presentador del conferenciante y secretario de dicho Centro regional, asistiendo una nutrida representación de personas del mundo intelectual madrileño y autoridades junto con consejeros de este Instituto. Los medios de comunicación se hicieron eco de mencionado acto.

- El jueves 28 de marzo, en la sala de Comisiones de Diputación de Córdoba, tuvo lugar la celebración del « *Workshop Internacional Hispano alemán de Historia del Derecho* », organizado por este Instituto contando con la colaboración académica de la FreieUniversität de Berlín.

Dicho evento fue inaugurado por el presidente del Instituto Dr. Hurtado de Molina y por el Decano de la Facultad de Derecho de la indicada universidad berlinesa Dr. Ignacio Czeguhn, también numerario de esta corporación española de derecho público. Se impartieron dos ponencias sucesivas de las tres programadas, no pudiendo celebrarse la prevista a cargo del Dr. Peña González, catedrático de Universidad San Pablo-CEU de Madrid y consejero del Consejo de gobierno del Instituto, a causa de una indisposición sobrevenida, por lo que en el tiempo asignado a esta ponencia, se hizo un receso en el cual se pasó a recorrer las diferentes estancias de la casa palacio de la Merced, sede de Diputación, para dar a conocer sobre todo a

los asistentes procedentes de Alemania, el patrimonio artístico que encierra dicha sede.

Una de las ponencias estuvo a cargo del catedrático y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Frankfurt/Main Dr. Albrecht Cordes, quien disertó sobre «*El Derecho Marítimo del siglo XIII, en una vista comparada*», exponiendo la relevante influencia y transmisión del Derecho Mercantil entre la península ibérica y los imperios centroeuropeos en el siglo XIII.

Por último la siguiente ponencia fue desarrollada por el catedrático y decano de la Facultad de derecho de la Universidad de Halle-Wittenberg Dr. Heiner Lück, consejero también de este Instituto al igual que el anterior ponente, quien trató sobre «*Entre el ejercicio del poder e integración: términos y funciones de *Población* desde una perspectiva alemana*», cerrando el acto el presidente del Instituto, quien anunció que las anteriores ponencias, serán reunidas en una publicación dedicada a las Actas de este workshop internacional.

La asistencia a este acto fue muy concurrida estando presentes diversas autoridades, dándose difusión, como en todos los demás actos, mediante las correspondientes invitaciones a todos los consejeros del Instituto, autoridades, instituciones y medios de comunicación que cubrieron el evento.

- La clausura del curso 2018-2019 tuvo lugar el día 3 de junio, a 20 h., en la antigua capilla de la Asunción del IES Luís de Góngora, en el curso de cuyo acto fue recibido como nuevo Consejero Numerario el Dr. Ignacio Czeghun, que ya era correspondiente por Berlín y a continuación se impartió una inédita y muy bien estructurada conferencia sobre: «*Derecho Andalúsí. Vías de conocimiento, transmisión y pervivencia en el tiempo*», tan valiosa particularmente para los estudiosos de la Historia del Derecho en Córdoba, por ser la ciudad el principal centro emisor de la justicia en la etapa emiral y califal de Al-Ándalus. La conferencia estuvo a cargo de la Dra. María Magdalena Martínez Almira, catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante.

Al acto fueron invitados también mediante las correspondientes invitaciones, todos los consejeros del instituto, autoridades e instituciones académicas, etc., de la provincia.

- Actividad institucional: Este Instituto colabora y participa en actividades que organizan diversas instituciones de la sociedad civil cordobesa relacionadas con los ámbitos de actuación del mismo. El Presidente, Vicepresidente y, en su caso, demás miembros de la misma han venido asistiendo conjunta o individualmente en representación del Instituto a

diversos actos institucionales y académicos de trascendencia local, provincial o autonómica celebrados a lo largo del curso académico anterior; especial mención merece la asistencia a los actos de apertura y clausura del curso del Instituto de Academias de Andalucía, del que nuestro Instituto forma parte como institución colaboradora.

MEMORIA DEL CURSO ACADÉMICO 2019-2020
DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS
HISTÓRICO-JURÍDICAS.

Mercedes Mayo González
Secretaría General

Tras el oportuno periodo estival, se reanudaron las actividades con el acto de apertura del nuevo curso académico 2019-2020, que tuvo lugar el 9 de octubre de 2019, en el salón de actos de la Biblioteca Viva de al-Andalus. En el mismo se hizo entrega del «Premio hispano alemán Eduardo de Hinojosa, primera edición, a la mejor tesis doctoral sobre temática de Historia del Derecho.

Previamente el jurado había evaluado durante los meses precedentes las diversas tesis doctorales cum laude presentadas por doctores en Derecho de España durante el curso 2017 en las universidades españolas. Este jurado estuvo integrado por catedráticos de universidades del país, presidido por el Dr. Hurtado de Molina y coordinado por este Instituto en la persona de la Dra. Celia Prados García, emitiendo su fallo en el mes de septiembre, en el que se otorgó dicho galardón a la profesora Dra. Sara Moreno Tejada, de la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante) por su tesis sobre «*El consejo provincial de Alicante en el siglo XIX*», quien recibió dicho premio, consistente en una dotación económica y diploma acreditativo.

Intervino igualmente en esta Apertura de curso, el Dr. Peña González, quien acometió el tema de la «Influencia germánica en la Cultura Española», en una conferencia que no había podido impartir durante el ya mencionado workshop celebrado en marzo, exponiendo la decisiva influencia germánica en la cultura española, a través de la Institución libre de Enseñanza, la Junta de ampliación de estudios (primera mitad del siglo XX) y los prestigiosos científicos y personalidades de la ciencia y cultura española que establecieron una corriente de conocimiento decisiva para el avance social entre ambos países europeos, interrumpida tras la guerra civil. Concluyó el acto con una brillante intervención musical.

Como de costumbre, se remitieron las correspondientes invitaciones, y el acto se difundió también a través de la prensa.

Durante el mes de noviembre, se celebraron diversos actos organizados por el Instituto, comenzando por el acto de presentación de las Actas de la

I Jornada de Historia Democrática, agrupadas en un volumen editado por el Instituto con la colaboración de Diputación de Córdoba, que tuvo lugar el sábado 16 de noviembre de 2019, en el salón de actos de la Asociación Entre Quijote y Sancho, al que asistió numeroso público y entre ellos autoridades y representantes públicos, a todos los cuales se repartió ejemplares de dicha publicación que fue presentada por el presidente del Instituto y el también consejero del mismo Miguel Ángel Peña Muñoz.

En el mismo mes, tuvo lugar la presentación del volumen VIII de la publicación CODEX de estudios histórico-jurídicos, que incluyó los trabajos de investigación desarrollados por los consejeros del Instituto en el seno del mismo durante el anterior periodo bianual. La rueda de prensa se celebró en la sala de prensa de Diputación.

El acto fue presentado por el Diputado de Participación Ciudadana de Diputación de Córdoba Rafael Llamas y por el presidente del Instituto Dr. Julián Hurtado de Molina Delgado, correspondiendo a la directora de esta publicación Dra. María Isabel García Cano, realizar la reseña del contenido y autores intervinientes en este nuevo número de esta ya consagrada publicación, que se distribuye no solo a bibliotecas públicas y universitarias de nuestro país, sino a universitarias de otros países europeos e iberoamericanos, así como a instituciones académicas y científicas españolas además de a otras asociaciones culturales y consejeros del propio Instituto.

El lunes 16 de diciembre de 2019, tuvo lugar a su vez la presentación de dos diferentes publicaciones editadas por este Instituto, en un acto que se celebró en el salón de actos de Diputación. Mencionadas publicaciones son las tituladas: «*Aspectos históricos y jurídicos de la España de Carlos III*» de la que son autores Julián Hurtado de Molina, Víctor Rivas, José Peña y María Isabel García, junto con el volumen 6 de la colección de juristas andaluces ilustres, dedicado en esta ocasión a figura del cordobés Antonio Alcalá-Galiano, eminente legislador liberal del siglo XIX, de la que es autor José Peña González.

Al finalizar el acto, se distribuyeron ejemplares de Codex VIII y de esta última publicación.

Mención especial hay que realizar del Congreso internacional sobre Carlos V, celebrado en Leipzig (Alemania), organizado por este Instituto junto con la Academia de Ciencias de Sajonia que tuvo lugar del 4 al 8 de octubre, en el que intervinieron más de veinte especialistas de diferentes países de Europa (España, Alemania, Italia, Austria, Gran Bretaña, Letonia, Dinamarca, Portugal y Suiza). El Congreso fue inaugurado por el presidente del Instituto Excmo.

Sr. Dr. Julián Hurtado de Molina Delgado, quien además intervino el día 5 como ponente disertando sobre «Carlos V y los avances cartográficos», asistiendo a dicho acto inaugural el presidente de la Academia de Ciencias de Sajonia y el embajador del reino de España en Alemania entre otras autoridades. Numeroso público matriculado en dicho congreso asistieron a sus sesiones de mañana y tarde durante los días programados.

Teniendo en consideración las contingencias externas a la voluntad de este Instituto, en base a las excepcionales circunstancias sanitarias provocadas por la pandemia de Covid19 a partir de la declaración del estado de Alarma en marzo de 2020, hubieron de suspenderse diversas actividades programadas, provocando variaciones en su calendario y ejecución, sin embargo, en el periodo inmediatamente anterior a ésta declaración de pandemia, pudo realizarse la celebración el día 28 de febrero en la Casa de Córdoba en Madrid de una conferencia sobre «La vía española a la Democracia», a cargo del profesor Dr. Peña González y la intervención igualmente del presidente del Instituto profesor Dr. Hurtado de Molina Delgado, para presentar en Madrid las últimas publicaciones de la corporación académica, lo que se efectuó mediante desplazamiento hasta Madrid, en cuya ciudad se celebró, con asistencia de los directivos de dicha Casa y consejeros madrileños de nuestro Instituto, que llenaron el salón de actos de la mencionada Casa Cordobesa. En el acto se le hizo entrega al presidente de la misma, de un azulejo, reproducción de un grabado del siglo XVIII de San Rafael, para que como obsequio de nuestro Instituto fuese colocado en el hermoso patio de estilo cordobés con que cuenta la sede de nuestros paisanos en Madrid.

Gracias a una temporal modificación de las medidas del confinamiento, pudo celebrarse en el mes de junio, la clausura del curso académico 2019-2020, que dadas las circunstancias sanitarias y de confinamiento del momento así como las limitaciones de aforo, hubo de celebrarse en el salón de actos de la sede de este Instituto, con las medidas sanitarias y aforo permitido, que fue difundida mediante las nuevas tecnologías de forma virtual o telemática a través de las redes sociales.

Este Instituto viene respondiendo con solvencia científica y con arreglo a sus recursos disponibles, a sus fines estatutarios y a los consejeros que lo integran, abriéndose a instituciones o entidades que colaboran con el mismo en las tareas de esta corporación académica.

Hay que hacer constar que por la propia naturaleza y fines del Instituto, dedicado a la promoción, estudio e investigación de las Ciencias Histórico Jurídicas, ha conseguido aglutinar en su seno a la comunidad universitaria,

académica y científica española consagradas a esta amplia especialidad del Derecho, gozando de una gran aceptación entre ellas, al constituir la pionera corporación española especializada a este ámbito científico, antes solo circunscrito a la respectiva actividad docente universitaria.

Esta temática integrada en las correspondientes líneas de investigación científica histórico-jurídicas, ha supuesto una relevante y decisiva aportación ofrecida por el Instituto que ha creado una fructífera y fluida corriente de intercambio científico entre instituciones de carácter nacional e internacional, posibilitando la integración en el seno del mismo de relevantes especialistas de Europa y por tanto de nuestro país, estudiosos de estas ciencias, los cuales vienen impartiendo sus conocimientos sobre dicha temática en las actividades organizadas, ya sean conferencias, congresos o publicaciones, al mismo tiempo que la convocatoria anual de un Premio hispano alemán al efecto, ha propiciado que alumnos doctorados de las universidades de ambos países participen además en esta corriente de intercambio científico y formativo, que está promoviendo una amplia y capacitada labor de divulgación para cuantos en el futuro pretenden profundizar en su estudio.

Por último hay que dejar constancia del agradecimiento de nuestro INSTITUTO a las diversas instituciones que han colaborado con el mismo durante la anualidad indicada, como son:

- Diputación Provincial de Córdoba
- Academia de Ciencias de Sajonia, de Leipzig
- Fundación Paradigma, de Córdoba
- Universidad libre de Berlín
- Centro Riojano de Madrid
- I.E.S. Luís de Góngora, de Córdoba
- Asociación Entre Quijote y Sancho, de Córdoba
- Centro Asociado UNED de Córdoba.
- Instituto de España, de Reales Academias.

Y a todos los consejeros que con su asistencia a los actos, participación en las publicaciones, impartición de conferencias, etc., han contribuido a que estas actividades hayan tenido tal resultado digno, grato y útil.

JUNTA DE GOBIERNO

JUNTA DE GOBIERNO

PRESIDENTE

Julián Hurtado de Molina Delgado

VICEPRESIDENTE

Francisco de Paula Sánchez Zamorano

CENSOR

José Peña González

SECRETARIA GENERAL

Mercedes Mayo González

TESORERA

Mercedes Moreno Aroz

VOCAL DE PUBLICACIONES

María Isabel García Cano

DIRECTOR CODEX

Eduardo Mármol Bernal

VOCAL DE SECCIÓN DE HISTORIA DEL DERECHO, DE LAS INSTITUCIONES Y DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Juan Aranda Doncel

VOCAL DE SECCIÓN DE HISTORIA DEL DERECHO REGISTRAL, NOTARIAL, PREMIAL Y NOBILIARIO

Antonio Sánchez Aranda

VICESECRETARIO Y BIBLIOTECARIO

Miguel Pino Abad

VOCAL

Celia Prados García

COORDINADOR ÁREA DE COMUNICACIÓN Y PROTOCOLO

Javier Eiroa Escalada

CONSEJEROS DE HONOR:

- Parlamento de Andalucía.
- Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
- Excma. Diputación Provincial de Córdoba.
- Ilmos. Sres. Estatuyentes redactores del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- Ilmo. Sr. Don Rafael de Aguilar, Marqués de la Vega de Armijo.
- Excmos. Sres. Diputados y Senadores andaluces de la Legislatura constituyente de las Cortes Generales.
- Excmo. Sr. D. José Pedro Pérez-Llorca Rodrigo. †

CONSEJEROS NUMERARIOS POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD:

1. Julián Hurtado de Molina Delgado.
2. José Lucena Llamas.
3. Alfonso Sánchez Garrido
4. Miguel Pino Abad
5. Manuel Torres Aguilar
6. Manuel Gahete Jurado
7. Fernando Santos Urbaneja
8. Javier Eiroa Escalada
9. Fernando Leiva Briones
10. Mercedes Moreno Aroz
11. José Peña González
12. Juan Gregorio Nevado Calero
13. María Isabel García Cano
14. José Cobos Ruíz de Adana
15. José Manuel de Bernardo Ares
16. Fernando Cruz-Conde Suárez de Tangil
17. Francisco de Paula Sánchez Zamorano
18. Plácido Fernández-Viagas Bartolomé

19. Juan Aranda Doncel
20. José Antonio López Nevot
21. José Raúl Calderón Peragón
22. Mercedes Mayo González
23. Silvia Carmona Berenguer
24. José Escalante Jiménez
25. Antonio Sánchez Aranda.
26. Ignacio Czeguhn de Arvelay
27. Jesús Cobos Climent
28. Celia Prados García
29. Miguel Ángel Martín Hernández
30. Eduardo Mármol Bernal

CONSEJEROS EMÉRITOS:

Ignacio Garijo Pérez
Antonio Berjano Leira

CONSEJEROS COLABORADORES:

Agudo Zamora, Miguel J.
Aguilar Poyatos, Rafael. Conde de Bobadilla
Alonso de la Sierra, Juan
Amorós Azpilicueta, J. Javier
Aragón Reyes, Manuel
Arias Gamarra, José
Arjona Zurera, Juan Luís
Artacho y Pérez Blázquez, Fernando de
Armaza Galdós, Julio
Ateneo Popular de Sevilla
Ávila Martín, Antonio
Baena Ruiz, Eduardo
Barragán Moriana, Antonio
Barrientos Grandón, Javier
Barrios Iguiño, M^a Dolores

Brea Serra, Fernando
Cabello Muñoz, José Luís
Cáceres Calero, José Antonio
Casas Sánchez, José Luís
Cano Bueso, Juan
Cardona García, Manuel
Carrasco Jiménez, Francisco Antonio
Chamizo de la Rubia, José
Clavero Arévalo, Manuel
Contreras y Saro, José de
Cosano Moyano, José
Cózar Navarro, Carmen
Criado Costa, Joaquín
Cuenca Toribio, José Manuel
Díaz de la Guardia y López, Luís
Díez García, Juan
Escobar del Rey, Josefina †
Escudero López, José Antonio
Espino Jiménez, Francisco Miguel
Estévez Delgado, Juan
Fernández y López, José Lucínio. Marqués de Villar de Ladrón
Fernández Pastor, Juan Manuel
Fernández Portillo, José Luis
Fundación Blas Infante
Galán Ruíz de Adana, Juan
Galisteo Tapia, Rafael
Gallego Domínguez, Ignacio
García Calderón, Jesús
García-Cuevas y Roque, Elena
García Franganillo, Julián
García Hurtado, Manuel
García-Agulló y Orduña, Enrique
García Uceda, Antonio José

Gavira Vallejo, Inmaculada
Gómez Navarro, Soledad
Gómez Rivero, Ricardo †
González de Molina y Navarro, Manuel
González Palma, Juan
González Porras, José Manuel
Guillén Prieto, Juan Ramón
Guillón Sabino, Dolores
Hamer Flores, Adolfo
Hernangómez y Sanz, Juan Carlos
Herrera Plata, Diego
Hidalgo Fernández, María Amalia
I.E.S. "Luís de Góngora"
Igeño Luque, Diego
Lamoneda Díaz, Francisco
León Villaverde, Antonio
Lucas y Murillo de la Cueva, Pablo de
Lück, Heiner
Maeso de la Torre, Jesús
Maestre Maestre, José M.
Magaña y Olivares, Juan Carlos
Marín Romero, Francisco
Martialay Martínez, Aránzazu
Martín-Caro Sánchez, José Antonio
Martín Luna, Francisco José
Martín Luna, Luís
Martínez Dhier, Alejandro
Martínez Hernández, M^a Carmen
Martínez Mejías, Francisco
Martiré, Eduardo
Montes García, Alfredo
Morales Rodríguez, Teresa
Morán Martín, Remedios

Morena López, José Antonio
Moreno Valero, Manuel †
Moreno Lopera, Manuel
MüBig, Ulrike
Ortega Serrano, Antonio
Ortega Serrano, José Luís
Ortiz García, José
Ortiz Quevedo, Juan José
Osuna Sánchez, Pedro
Oya Rodríguez, Vicente †
Padilla Alba, Herminio Ramón
Palma Franquelo, Juan
Paniagua Amo, Francisco de Asís
Patronato “Niceto Alcalá-Zamora y Torres”
Peláez del Rosal, Manuel
Pérez Juan, José Antonio
Pérez Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel †
Peña García, Carmen
Peña Muñoz, Miguel Ángel
Pinilla Castro, Francisco
Pinto Sáez, David Simón
Quesada Morillas, Yolanda
Rabasco Ferreira, Rafael
Ramos Garrido, Estrella
Ranz Garijo, Cristina
Rebollo Puig, José
Regalón Montoro, Pedro
Rosales de Angulo, José María
Roca de Torres, Federico
Rodríguez Ortiz, Victoria
Ruiz Guerrero, Luis Antonio
Salazar Benítez, Octavio
Salido Cruz, Rafael M^a

Sánchez Campos, Enrique
Sánchez García, Catalina
Sánchez Saus, Rafael
Sena Medina, Guillermo
Serón, Juan Manuel
Serrano Gómez, Alfonso
Sevilla Bujalance, Juan Luis
Toribio Herrero, M^a Elena
Trazegnies y Granda, Fernando de. Marqués de Torrebermeja
Valero de Bernabé y Martín de Eugenio, Marqués de Casa Real
Ventura Gracia, Miguel
Willemin Dupont
Zambrana Moral, Patricia
Zapico Ramos, José María

NORMAS DE PUBLICACIÓN

NORMAS DE PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN BOLETÍN
DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE CIENCIAS
HISTÓRICO-JURÍDICAS «CODEX».

1. CODEX consta de tres secciones: la primera relativa a los diferentes Estudios Histórico-Jurídicos; la segunda relativa a la «memoria» del curso/de los cursos de la Ilustre Sociedad; y la tercera relativa a las diferentes «recensiones bibliográficas».

Los artículos serán originales, referidos a una investigación que verse sobre Historia del Derecho E 01, haciendo especial hincapié en la historia jurídica andaluza, o de Derecho de países europeos, así como de la Historia de las Instituciones de dichos ámbitos, y tendrán una extensión no superior a 40 páginas, incluyendo notas, cuadros, figuras y bibliografía.

2. Todas las colaboraciones deberán ajustarse al formato siguiente: márgenes superior e inferior de 2,5 cm., e izquierdo y derecho de 3 cm., tipo de letra Times New Roman 12 y espaciado interlineal de 1,5; las notas a pie de página, irán asimismo con tipo de letra Times New Roman 10 y espacio interlineal de 1,5. No usando negrita y restringiendo la cursiva al máximo.

Los originales que no cumplan estas normas serán devueltos a sus autores para que los adapten y remitan debidamente corregidos.

3. Los trabajos se presentarán en papel y en soporte informático, preferiblemente Word. Dado que los textos han de ser manejados con programas de maquetación y enviados a imprenta, es preferible que incluyan el menor número posible de códigos de formato.

Se remitirán los trabajos antes del día 31 de octubre de cada año, al director del Boletín, Don Eduardo Mármol Bernal, al correo electrónico emb01@dipucordoba.es

4. Referencias bibliográficas: Deberán respetarse escrupulosamente las siguientes normas:

Cuando se cite en nota a pie de página un estudio monográfico (libro), se hará así:

Julián HURTADO DE MOLINA DELGADO, *Delitos y penas en los fueros de Córdoba y Molina*, Córdoba, 2004, pp. 234-235

Cuando se trate de artículos de revista:

José Antonio LÓPEZ NEVOT, «La Hacienda municipal de Granada (1492-1600)», *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE.)*, 65 (1995), pp. 749-- 808

Respecto a los títulos de las revistas, la primera vez que se les cite se desarrollará el nombre completo [*Anuario de Historia del Derecho Español*] y, a partir de la segunda ocasión, con la abreviatura que se suele usar de forma más generalizada [*AHDE.*].

En las citas documentales el nombre del Archivo aparecerá la primera vez completo: Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN.)

Los Capítulos de Libro o Libros de Actas, se citarán de la siguiente manera:

Alejandro MARTÍNEZ DHIER, «Los marginados durante el reinado de Felipe IV: la situación jurídica y social de los gitanos», en *Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV.- Actas del Congreso Nacional de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas*, Valladolid, 2006, pp. 205-212.

Cuando el libro tiene coordinadores o editores se citará de la siguiente manera:

Julián HURTADO DE MOLINA DELGADO, «La cuestión autonómica en las Cortes de la II República», en José Luis CASAS SÁNCHEZ y Francisco DURÁN ALCALÁ, (coords.), *1931-1936. De la república democrática a la sublevación militar*, Córdoba, 2009, pp. 689-704.

Para citar un artículo, libro o capítulo de libro, ya citado de modo completo, por segunda o tercera vez, se hará de la siguiente manera:

Julián HURTADO DE MOLINA DELGADO, *Delitos y penas ...*, p. 134.

Cuando se repitan las mismas referencias bibliográficas o documentales en notas consecutivas se sustituirá el cuerpo de la referencia por *Ibidem* [*o Ibid.*] si es el mismo autor y la misma obra o archivo a la que se añadirá exclusivamente el distinto número de las páginas (obra) o fechas (documento). Se utilizará *Idem* [*o Id.*] cuando se trate del mismo autor o archivo y varíe la obra o la sección del archivo.

Miguel ARTOLA, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, Alfaguara, 1974, p. 1.

Ibid., p.6-10.

Id., *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 27-34.

Reglamento de las Audiencias, art. 18.

Ibid., art. 30.

Las obras en un listado bibliográfico al final del trabajo, se hará del mismo modo, salvo en el nombre del autor y que debe aparecer el nombre de la Editorial:

HURTADO DE MOLINA DELGADO, Julián, *Delitos y penas en los fueros de Córdoba y Molina*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba e Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, 2004.

Cuando en el listado final se relacionen obras de un mismo autor no se repite el nombre, sino que se ponen guiones antes del título de la obra.

5. Los artículos se acompañarán de:

- (a) dos resúmenes, uno en el idioma del texto y otro en inglés, de entre 5 y 10 líneas
- (b) el título original del artículo traducido al inglés;
- (c) una serie de 5 a 7 palabras clave o «descriptores» en los dos idiomas de los resúmenes;
- (d) y el índice de los epígrafes numerados del trabajo, que aparecerá al principio del artículo.

Las lenguas en las que CODEX se publican son castellano, francés, italiano, alemán e inglés, así como las otras lenguas oficiales españolas.

6. Los autores enviarán su dirección, con objeto de remitirles a ella la correspondencia que la colaboración suscite. El nombre de la Universidad o Institución, del Departamento y el correo electrónico aparecerán bajo el nombre del autor, en la cabecera del artículo, con objeto de facilitar el intercambio de opiniones sobre el mismo.

7. Cuando un artículo contenga ilustraciones, éstas deberán tener la calidad suficiente para ser reproducidas; pueden enviarse en soporte informático, manteniendo el grado de calidad, en los formatos más usuales (BMP, TIFF, JPG). Los autores indicarán en qué lugar del texto desean que se inserten; estas indicaciones se respetarán en la medida que la composición lo permita.
8. Todo artículo que no cumpla con los requisitos de formato y presentación o contenido, será devuelto al autor.
9. El Consejo Editorial acusará recibo de los trabajos y decidirá -oída la opinión de los asesores internacionales y eventuales coeditores de CODEX tanto en función de la relevancia y grado de aportación de su contenido, como de su estructuración formal sobre la conveniencia de la publicación de los originales recibidos. Serán notificadas a los autores las decisiones tomadas.
10. Los autores tendrán derecho a cinco ejemplares del número de CODEX, donde se ha publicado su estudio, que se les remitirán oportunamente.
11. Los autores son los únicos responsables del contenido de los artículos. Asimismo, CODEX mantendrá los derechos que la ley ampara sobre sus trabajos.
12. No se mantendrá correspondencia sobre artículos no solicitados

